RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio Jose Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

TODO EL AÑO DE 1837.

MÉXIO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1839.

ADVERTENCIA.

No obstante que en los tomos anteriores he comprendido algunas disposiciones sobre casos particulares por considerarlas útiles á algunas oficinas ó personas que manejen esta obra, consultando á su menor costo y á la utilidad de solo el comun de aquellas, las he omitido en este (excepto las en que se conceden pensiones de monte pio.) Tampoco incluyo ya por ese mismo principio los avisos de nombramientos de consules, vice consules &c. ni los artículos de la ordenanza del ejército que se citan, porque como digo al fin de la pág. 57 la voy á comprender integra en esta recopilacion.

Se espende en la imprenta de la calle de la Palma núm. 4 á razon de medio real pliego ó sean diez y seis por un peso y consta de 13 tomos con el presente.

Se está concluyendo el del año de 1838 y se dará á luz cuanto antes.

Lo demás que desee saberse relativo á esta obra se encontrará en las advertencias á los tomos anteriores comprensivos de los años de 828 á 36.

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes, y otras autoridades de la república.

ENERO 5 DE 1837.

Circular del ministerio de relaciones exteriores.

Nueva denominacion de las secretarías del despacho.

Para que tenga cumplimiento el art. 28 de la cuarta ley constitucional, [*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 353] ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que la secretaría del despacho que hasta el dia se ha denominado de justicia y negocios eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el ministerio del interior; y que la de mi cargo sea el de relaciones exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de hacienda, y guerra y marina.—[*Se publicó en bando del dia* 10].

Providencia de la comandancia general de México.

Que se recuerde en la órden de la plaza de este dia la prohibicion á las bandas y músicas militares de dar pascuas: reencargando á los Sres. gefes de los cuerpos, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta providencia.

Circular del ministerio de hacienda.

Que los gefes de oficinas remitan las hojas de servicios de todos los empleados de ellas, anotadas y acompañando copias autorizadas de los despachos de los destinos que actualmente desempeñan.

Circalar del ministerio del interior.

Que todos los empleados y funcionarios de la república, al separarse de sus destinos con licencia ú otra causa, den aviso del sugeto que en su defecto queda desempeñando sus veces.

DIA 7.—*Circular del ministerio del interior.*

Sobre el exacto cumplimiento de lo prevenido en órden á las elecciones que expresa.

Siendo de la mayor importancia para el establecimiento del nuevo sistema constitucional el exacto cumplimiento de lo prevenido en las leyes fundamentales, y en las de 30 de noviembre y 24 de diciembre últimos [*Recopilacion de esos meses páginas* 271 *y* 307], relativas á elecciones que han de verificarse de los individuos destinados á ejercer los diversos supremos poderes ed la nacion, me manda el Exmo. Sr. presidente encargar á V., como tengo el honor de hacerlo, que cuide de la mas escrupulosa y puntual observancia de las referidas disposiciones de que será inmediatamente responsable.

Providencia del ministerio del interior.

Preferencia de asiento del gobernador del distrito en las funciones del teatro.

Declara que dicho Señor debe ocupar asiento preferente en el teatro respecto del alcalde de turno cuando ambos concurran á él, ya se considere el segundo como agente de la policía y miembro delegado del ayuntamiento, en cuyo caso es inferior á este, y de consiguiente al gefe político que lo preside, ya se considere

como agente del poder judicial, pues entónces no puede ni debe ejercer en el órden político y económico de una funcion pública autoridad alguna, sino solo en los casos que ocurran y sea necesario el uso de su jurisdiccion para proceder contra algun delincuente. Se previene igualmente no dejen de asistir á este espectáculo los alcaldes á quienes corresponda en turno.

Providencia de la comandancia general de México.

Se da de baja en el ejército por delito de desercion al subteniente del batallon de Morelos D. Miguel Gallegos.

Circular de la tesorería general de la república.

Contiene las providencias de la secretaría de guerra que no se estampan porque se hallan en las páginas 246 *y* 316 *de la Recopilacion de noviembre y diciembre de* 836, *sobre el número y clase de raciones que corresponden por gratificaciones de campaña á los individuos del cuerpo de salud militar que constan en dichas páginas y en la* 73 *del mismo tomo.*

DIA 9.—*Decreto sobre elecciones de presidente de la república, de senadores y de individuos de la corte marcial, instalacion del consejo y listas que han de formarse de suplentes de la suprema corte de justicia.*

1.° Las elecciones de ternas de que habla el art. 7.° de la ley de convocatoria (*de* 24 *de diciembre de* 836, *Recopilacion de ese mes pág.* 308) se diferirán para los dias 24, 25 y 26 del presente enero.—2.° El consejo se instalará el dia 21 de este mes, con los individuos de él que estuvieren presentes; y el dia 22 formará el gobier-

no la lista que previene el art. 10 (*Recopilacion de diciembre dicho pág.* 356) de la 5.ª ley constitucional.—(*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de* 12.)

En el Diario oficial de este dia, núm. 620, *constan dos comunicaciones del Sr. comandante general de Nuevo Leon, ambas de* 24 *de diciembre último, en las que participa al Exmo. Sr. ministro de la guerra haber mandado dar de baja en el ejército por delito de desercion á los tenientes del batallon de Tampico D. Ignacio García y D. Fermin Agüero.*

DIA 10.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Se dan de baja por delito de desercion al sub-teniente del batallon del comercio D. Joaquin Campa, y al alférez del regimiento activo de México D. Clemente Linares.

DIA 11.

En circulares de este dia de los ministerios del interior y de guerra se participa la libertad del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna por noticias oficiales recibidas por el de relaciones exteriores, y quedar por lo mismo derogado el decreto de 20 *de mayo del año próximo pasado.* (*Recopilacion de ese mes pág.* 431.)

DIA 14.—*Providencia del ministerio de la guerra.*

Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desercion á los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. (*inspector de milicia activa*) núm. 1324 de 28 de julio de 835 en que consulta por qué autoridad deben ser juzgados como desertores los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan, respecto á que segun lo determinado en la ley de 31 de enero del mismo año (*Recopilacion de febrero de* 835 *pág.* 55) deben aplicárseles los artículos 13, 14 y 15 del tit. 3.° trat. 2.° de la ordenanza general del ejército; (*véase la nota del fin*) y en consecuencia teniendo presente S. E. que estando señalada por la ley de 12 de abril de 824 (*Recopilacion de junio de* 833 *pág.* 137) la pena que deben sufrir los oficiales que cometen el delito de desercion, y la autoridad que debe juzgarlos, ha resuelto que en los casos que ocurran sean juzgados por los comandantes generales los oficiales veteranos de los cuerpos activos á quienes se considere por desertores conforme á los citados artículos de la ordenanza, porque se excedan en el uso de las licencias temporales, practicándose los requisitos que exige la citada ley; y de órden de S. E. lo comunico á V. E. en contestacion para su inteligencia y fines consiguientes.

Notas: 1.ª *Los artículos* 13, 14 *y* 15 *del tratado* 2.° *de la ordenanza general citados en la providencia que antecede, no son del tít.* 3.° *como equivocadamente se dice, sino del* 30, *y se hallan en la Recopilacion de febrero de* 835, *pág.* 55.—2.ª *La citada ley de* 31 *de enero del re-*

ferido año de 835, *se publicó en bando de* 7 *de febrero siguiente, como se ve en dicha pág.* 55.

DIA 16.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Dia en que debe hacerse la felicitacion de pascuas á las autoridades militares.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo la felicitacion de páscuas que se hace á las autoridades militares en el dia de los Santos Reyes, se verifique en el primer dia festivo de la páscua de Navidad, pues á mas de no existir razon para que se verifique en otro, ha desaparecido la que pudo haber durante el régimen de España para que se diesen páscuas el dia 6 de enero de cada año. Tengo el honor de decirlo á V. E. [*Sr. inspector de milicia activa*], para su conocimiento y demás fines.

DIA 17.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Por qué oficina y con qué requisitos deben ajustarse y pagarse los bagages que se saquen de puntos donde no hay sub-comisarías.

Exmo. Sr.—Habiendo pasado á informe del Sr. comisario general de México la consulta que dirigió el Sr. comandante general, sobre á quien deberá ocurrirse por los bagages para oficiales donde no hay sub-comisaría, con fecha 12 del actual me dice lo que cópio. —Exmo. Sr.—Impuesto del anterior oficio del Exmo. Sr. comandante general de esta ciudad, en el que se sirve insertar á V. E. el que le dirigió el comandante militar de Texcoco sobre á quién debe ocurrir para el

pago de los bagages que se necesiten en aquel punto donde no hay sub-comisaría que los pague y ajuste, soy de sentir que deberán ser pagados por esta oficina los que vengan á esta ciudad, con oficial suelto ó con partida, y los que vayan á otros puntos podrá satisfacerlos el Sr. administrador de rentas del departamento, prévio certificado del alcalde constitucional y recibo del oficial respectivo de quedar en su poder la mula ó mulas que haya ocupado, espresándose en dicho documento con qué objeto han sido ocupadas, para poder á su vez hacer la data de los importes de los fletes en el ramo á que corresponda, remitiendo dicho administrador al sub-comisario de Chalco los citados documentos, con aviso del importe ministrado, para que los reciba como dinero perteneciente á la mitad de las rentas que debe enterarle. Es cuanto tengo que informar á V. E. sobre este asunto.—Y estando conforme el Exmo. Sr. presidente interino con esta opinion, tengo el honor de manifestarla á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—[*Lo comunicó la secretaría de hacienda á la tesorería general en* 31 *del mismo, para los efectos correspondientes.*]

Ley.—Bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de amortizacion de moneda de cobre: se manda cesar la acuñacion de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro ó plata.

1.° Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la república toda acuñacion de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar

alguna de otro metal diferente, sin expreso decreto del congreso que prefije el peso, tipo que haya de tener, y la cantidad que deba acuñarse. El gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demás instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.—[*Véase adelante la ley de* 16 *de marzo del presente año sobre esta segunda parte del artículo anterior.*] —2.° El gobierno sin pérdida de tiempo establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya direccion será confiada á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno que rendirle anualmente cuentas de su administracion.—3.° Se adjudican al Banco para fondos [*Véase el art.* 2.° *del decreto del supremo gobierno de* 17 *de abril de este año que trata de gefes de hacienda*] de amortizacion:—Primero. Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la república.—Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los procedentes de derechos marítimos, pudiendo el Banco entrar en transaciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros. [*Véase el art.* 18, *párrafo* III *del decreto de* 20 *del corriente.*]—Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se restablecerá al sistema de estanco en toda la república, ménos el departamento de Yucatán.—Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de

patentes en los departamentos de México, (exceptuando los de la capital) Puebla, Guanajuato, Michoacán y Jalisco, que recaudará el Banco y reintegrará al gobierno cuando se lo permitan los demás ramos de sus fondos. [*Véase adelante el párrafo* IX *del art.* 18 *del decreto de* 20 *del presente.*]—Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, (cuya cantidad será la que prefije el congreso oído el informe del Banco) y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.—Sexto. Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos y se hagan efectivas en los que se descubran.—Sétimo. Los capitales que tomare á prémio.—Octavo. El moderado prémio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata ó por la nueva. —Noveno. Lo que haya de tocar al gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.—Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público. [*Véase el párrafo* XI *del citado artículo* 18.]—4.° El Banco administrará todos sus fondos con total independencia del gobierno, pero con sujecion á las reglas que establecerá éste en el reglamento respectivo. El presidente de la junta directiva lo nombrará el congreso.—5.° El Banco sin expresa autorizacion del congreso no emitirá mas cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y

podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de prémio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, segun los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.—6.° El Banco está autorizado para negociar un préstamo extrangero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible. —7.° Luego que el Banco esté instalado, en posesion de los ramos que se le consignan, y organizadas sus dependencias (lo que hará el gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parages que se les designen, donde se les cambiará la que presenten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, ó promiscuamente por las tres especies, segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado prémio que el gobierno señale, que no excederá del 6 y cuarto por 100; y si fuere por cédulas, no se les hará descuento alguno, y ántes bien les correrá en ellas el prémio establecido.—8.° El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun esta no volverá á emitirla sino resellada, y especificando el resello que su valor es el de un diez y seis avo de real por cada cuartilla.— 9.° No se hace alteracion alguna en el valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibiéndose,

segun él, en todas las oficinas de hacienda pública por la cuota, y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.—10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion, se declara atentado contra la propiedad individual: producirá accion popular, será caso de estrecha responsabilidad, y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado. [*Véase el art.* 23 *del repetido decreto de* 20.]—11. El gobierno desarrollará estas bases en decreto formal que publicará á la posible brevedad.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 18.]

DIA 18.—*Circular del ministerio del interior á los gobiernos de los departamentos sobre la conservacion de la tranquilidad pública; que no se altere bajo pretexto alguno, y que hagan cumplir la ley de establecimiento del banco de amortizacion.*

La ley que ayer se ha sancionado y se comunica hoy á ese gobierno por el ministerio de hacienda [*se halla en la pág.* 7] debe poner un término á todos los males y temores que aflijian á los pueblos de algunos departamentos en que la abundancia y falsificacion de la moneda de cobre habia hecho disminuir su valor legal y alterado considerablemente el de los víveres y efectos de primera necesidad.—Han cesado por tanto, no solo los motivos sino hasta los pretextos que por la circulacion del cobre se han querido hacer valer con exajeracion, para suscitar desconfianzas, infundir alarmas y

perturbar el órden y la paz pública hasta comprometer á los ciudadanos mas infelices á actos de revolucion y de pillaje, que en vez de aliviar sus padecimientos solo sirven para arruinar de una vez toda clase de fortunas, el comercio, la agricultura y hasta la existencia de las poblaciones.—En tal concepto me manda el Exmo. Sr. presidente recomendar de nuevo eficazmente al celo, energía y prudencia de ese gobierno, como tengo el honor de hacerlo, el cuidado de la tranquilidad pública, para evitar que se intente alterarla bajo ningun pretexto y ménos por la circulacion de la moneda actual de cobre, haciendo que la ley de que se trata, tenga su exacto cumplimiento, y que se guarde la justa y debida proporcion en los valores de todos los efectos, principalmente en los de primera necesidad, supuesta la garantía que se dá á todos los tenedores de aquella clase de numerario.

DIA 19.

Por providencia de la comandancia general de México se mandó sobreseer en la sumaria instruida contra el Sr. general D. José Rincon por faltas que se le atribuian en la seccion de operaciones de su mando sobre las Mixtecas, por no haber mérito para la prosecucion de aquella.

DIA 20.—*Decreto del supremo gobierno.*

Reglamento para el establecimiento del Banco nacional.

1.° El Banco nacional que establece el art. 2.° de la ley de 17 del actual, (*pág.* 7.) estará á cargo de una

junta compuesta de los individuos siguientes.—Primero. El presidente nombrado por el congreso nacional. —Segundo. Un eclesiástico condecorado nombrado por el Cabildo metropolitano, que merezca su confianza.—Tercero. Un comerciante, cuyo capital en giro llegue á 100ⓟ pesos, elegido por el comercio.—Cuarto. Un labrador cuyas propiedades asciendan lo ménos á 100ⓟ ps., nombrado por los de su clase.—Quinto. Un minero cuya fortuna se calcule tambien por lo ménos en 100ⓟ ps., elegido por el establecimiento de minería. —2.° El Cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán la eleccion que les corresponde al dia siguiente de publicado este decreto.—3.° El gobernador del distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publicacion, á los individuos del comercio de la república residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de 50 ps. arriba de derecho de patente ó su correspondiente en los demás lugares foráneos; y á los propietarios de fincas rústicas, tambien residentes en la capital, señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros, para proceder á la eleccion del individuo que á cada clase corresponde.—4.° Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior será presidida por el gobernador del distrito, y la otra por el alcalde que nombrare, sin voto en ella, á ménos que deba tenerlo por su profesion.—5.° A la hora despues de la prefijada por el gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que á la sazon se hallaren presentes.—6.° Comenzará el acto por el nombramiento, mediante cédulas, y por mayoría respectiva de votos, de un secreta-

rio y dos escrutadores, de entre los concurrentes, y en seguida se procederá á la eleccion del miembro del Banco, por medio tambien de cédulas.—7.° Inmediatamente despues de hecha la eleccion, firmarán la acta el presidente, escrutadores y secretario, quienes la trasladarán al nombrado para que le sirva de título; comunicándose en copia á la secretaría de hacienda, y remitiéndose la original á la del gobierno del distrito para que se custodie en su archivo.—8.° El Cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán por su parte las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.—9.° El nombramiento de los directores del Banco se hará á pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de noviembre del año próximo pasado. (*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 281.)—10. Los nombramientos, que se publicarán por todos los periódicos, pueden recaer en individuos de las mismas corporaciones ó juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, ó en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que, además de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad ántes de la instalacion del Banco.—11. Esta se verificará el juéves 26 del presente mes, á cuyo efecto se reunirán los directores del Banco en el palacio nacional á las once de la mañana de dicho dia, para que allí presten en manos del gobierno el juramento debido, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional

en el año de 1836: haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo: no permitir que los fondos del Banco nacional se distraigan de sus objetos legales: promover el crédito y adelantos del mismo Banco, y la mas pronta y cumplida consecucion del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.—12. Instalada la junta, su presidente fijará el lugar de la primera reunion, en la que despues de nombrar un vicepresidente de su seno, acordará lo conveniente para las sesiones ulteriores, y lo demás que estime conducente á los objetos de su institucion.—13. El gobierno circulará á todas las autoridades y oficinas de su resorte el nombramiento de los directores para que las disposiciones del Banco sean obsequiadas por quienes corresponda.—14. Ningun individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo ántes de la instalacion del Banco: si despues de ella tuviese alguno motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo Banco, quien determinará lo que crea conveniente; y en el caso de admitir la dimision, dará el aviso correspondiente á la autoridad ó corporacion respectiva, para que se proceda á la nueva eleccion en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.—15. Las renuncias del presidente del Banco solo podrán hacerse ante la cámara de diputados, y miéntras se instala, ante el actual congreso nacional; para que en el caso de admision se proceda al nombramiento de sucesor por la misma cámara, y antes de su reunion por el propio congreso.—16. Los re-

clamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho dias contados desde el de la eleccion, y se dirigirán al gobernador del distrito, para que disponiendo desde luego la reunion de la respectiva junta electoral, resuelva ésta definitivamente lo que corresponda y haga nueva eleccion en caso de declarar la nulidad.—17. Serán tambien vocales de la junta directiva los individuos que impongan en el Banco un capital de 500⑨ ps., y los que impusieren un millon tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente segun las cantidades que se impongan excedentes de un millon.—18. Las atribuciones de la junta directiva del Banco serán las siguientes:—I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan á los objetos de su institucion, sujetándose en todos á las bases dadas en la ley de 17 del corriente (*pág.* 7) y en el presente decreto.—II. Recibir los bienes raices de propiedad nacional que se aplican al Banco, y proceder á su enagenacion ó arrendamiento en asta pública, ó al arreglo de su administracion, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.—III. Exigir á las oficinas y juzgados de la república, noticias individuales y circunstanciadas de cuántos créditos activos habia á favor del erario hasta 30 de junio último, cualquiera que sea la época á que pertenezcan, excepto los realizados posteriormente, y los procedentes de derechos marítimos.—IV. Promover y agitar su cobro por medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, ó ante los jueces ó tribunales en su respectivo caso: debiendo aquellos cumplir y éstos auxiliar preferentemente sus disposiciones.—V. Suspender los efectos de la potestad coactiva, [*Véase adelante en su fecha el decreto de* 27 *del presente enero, art.* 7.° *que comienza*: Del mismo modo.] cuando lo crea conveniente á peticion de los deudores, para el efecto de celebrar con ellos las transaciones ó concederles la quita de que habla el párrafo 2.° del art. 3.° de la ley citada, [*de* 17 *del presente pág.* 8.]—VI. Hacer las contratas ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la república, arreglándose para ello á las bases que el gobierno decretare sobre el estanco del tabaco. [*Véase el decreto de* 15 *de abril del presente año.*]—VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco en los departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspeccion que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los departamentos en que se fuere restableciendo, segun las bases que se decreten para el reestanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de esta y la manufactura; sobre cuyo punto deberá inmediatamente el Banco pasar al gobierno las consultas que crea convenientes.—VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo del tabaco en los departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura; á excepcion de los lugares en que cómodamente, y sin distraerse del principal objeto de su institucion, pueda administrar por sí la renta: sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre, han de ser

por departamentos ó por mas pequeñas fracciones, si no es que el interés del ramo combinado con la mejor conveniencia pública, le obligue á otra cosa.—IX. Ejercer la inspeccion que corresponde por medio de la administracion general de contribuciones directas, sobre las oficinas de estos ramos en los departamentos designados en el párrafo 4.° del art. 3.° de la ley [*de* 17 *pág.* 8] para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al Banco sus rendimientos.—X. Ejercer en la negociacion del Fresnillo la intervencion que hasta aquí ha tenido el gobierno con arreglo á la contrata vigente.—XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesion de los fondos que le están consignados, é indicar al gobierno los otros arbitrios que puedan aplicársele conforme al art. 3.° párrafo 10.° de la misma ley [*pág.* 9].—XII. Admitir los capitales que se impongan en el Banco en plata ó cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitirlas, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5.° de la ley; y reformar aquella cuando lo crea conveniente; pero siempre dando al público conocimiento prévio.—XIII. Oir las propuestas que se le hagan para la imposicion de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir, y le parezcan útiles ó conducentes á los objetos del Banco: consultándolas al gobierno, para que este recabe del congreso la correspondiente autorizacion.—XIV. Nombrar y remover al administrador general del Banco y á todos los demás empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes y

fijar el honorario ó indemnizacion que deba abonarse á aquellos.—XV. Promover la persecucion de los falsificadores de moneda, señalando por regla general, y pagando de sus fondos los prémios que deban concederse á los que hicieren el importante servicio de descubrirlos y aprenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren; y consultar los medios que crea mas eficaces para extinguirlos.—XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñacion cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarla con igual perfeccion que el de México, no pudiendo en consecuencia el gobierno excederse de la cantidad mensual que ella prefije.—XVII. Entregar á los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñe, deducidos los costos peculiares de elaboracion segun las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la amonedacion de aquella cuando lo juzgue conveniente.—XVIII. Pedir al gobierno los empleados ó cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetarán á las disposiciones legales que prohiben la percepcion de dos haberes. [*Véase la Recopilacion de* 834 *pág.* 210: *Item la de* 835 *pág.* 314: *Item la de* 830 *pág.* 86.]—XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento é intereses del Banco.—XX. Finalmente, las demás facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.—19. Los cinco individuos natos que componen la junta directiva del Banco se abonarán y

distribuirán por comision el 1 por 100 de todo lo que amorticen, bien sea directa ó indirectamente en la moneda que no es de plata ú oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.—20. El depósito de las cantidades ó cosas en que se trabe el embargo por créditos pertenecientes al Banco se hará precisamente en las oficinas de éste. Se recibirán tambien en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario ó de particulares, siempre que estos lo pidieren ó las autoridades respectivas lo ordenaren. [*Véase el art.* 8.° *del decreto de* 27 *del presente.*]—21. El Banco disfrutará los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.—22. El Banco reconocerá todos los gravámenes á que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá celebrar con los acreedores las transaciones que sean mas conformes á los intereses del mismo Banco.— 23. Los empleados y agentes del Banco, y cuantos manejen caudales consignados á él, que reciban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del Banco de los objetos de su instituto, del cual habla el art. 10 de la ley de la materia, (*pág.* 11) deberán representar sobre ellas al que las haya expedido, y si insistiere en su cumplimiento y por ningun medio pudieren evitarlo, las llevarán á efecto, dando inmediatamente noticia de lo ocurrido á la junta directiva, y acompañando á la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastantemente los inconvenientes ó dificultades invencibles que ofrecia la resistencia, sin cuyos requisitos no se les pasará

en data.—24. La junta en estos casos deberá demandar inmediatamente ante los tribunales las responsabilidades consiguientes. [*Véase la Recopilacion de* 831 *pág.* 282.]—25. La correspondencia entre la junta directiva y sus empleados y agentes, y la de estos entre sí, será franca de porte. [*Véase la Recopilacion de* 832 *pág.* 96: *Item la de junio de* 836 *pág.* 531.]—26. Las casas de moneda de la república procederán inmediatamente á remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construccion de la moneda que no es de oro ó plata: el acto se practicará con las mismas formalidades que se observen para el remache anual de los cuños, y con intervencion de la primera autoridad política del lugar, remitiendo á la secretaría del despacho de hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta prevencion. [*Véase la ley de* 16 *de marzo del presente en su fecha.*]—27. Igualmente remitirán un estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro ó plata que se hubiere acuñado en ellas desde que se haya comenzado tal operacion hasta la fecha de la publicacion de la ley de 17 del presente. [*Pág.* 7.]—28. Los gobernadores de los departamentos y las oficinas generales á que corresponda, dispondrán, luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan á su cargo los fondos que por la ley se consignan al Banco, formen corte de caja por lo perteneciente á ellos, remitiendo un ejemplar del estado en que conste, á la secretaría del despacho de hacienda, otro al gobierno ú oficina general respectiva y otro á la direccion del Banco, y po-

niendo á disposicion del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.—29. Los comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activameute, bajo su mas estrecha é indefectible responsabilidad, y aprehenderán á los falsificadores de moneda y sus talleres.—30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al ministerio del interior, cada ocho dias, de las causas que por el delito de falsificacion principien, terminen ó tengan pendientes, con expresion del estado que guarden y de lo que se adelante en ellas.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda* [*y se publicó en bando de* 21, *añadiendo*]:—Para la debida observancia de lo prevenido en el anterior decreto, he dispuesto que las dos juntas de comerciantes y labradores, de que trata el art. 3.° se verifiquen en las casas consistoriales en los salones que se designarán, á las once del dia de mañana 22 del corriente, en donde concurrirán todos los individuos comprendidos en el propio artículo á verificar la eleccion del comerciante y del labrador que han de ser miembros de la junta directiva del Banco Nacional.

Decreto del supremo gobierno.

Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion, y el cobro de créditos.

Art. 1.° Se declaran autorizados los ministros de la tesorería general de la república, los gefes principales

de hacienda de los de partamentos, los administradores, y en general, todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades enconómico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contensiosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo succesivo legalmente.—2.° Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara que solo se entenderán por contensiosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su orígen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contensiosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.—3.° Las facultades económico coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas liquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan

convenido términos ó señalado plazos para el pago; pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hágan, puedan llamarse contensiosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo ménos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.—4.° Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el orígen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el

defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.—5.° Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes. [*Sobre clausura de un establecimiento véase adelante en su fecha el art. 4.° de la instruccion y formulario contenido en decreto de 27 del presente mes de enero.*]—6.° Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, este la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.—7.° Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando despues de verificada esta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando este proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos ó

acciones del deudor, por el órden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningun caso puedan admitirse fianzas.—8.° Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extraccion ú ocultacion de bienes y la hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el art. 4.°, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.—9.° Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralizacion de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que esta sea practicable conforme á la ley de 7 de julio último y su parte reglamentaria. [*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 15.] —10. Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificacion.—11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.—12. Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.—13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de hacienda respectivo.—14. En las capitales de departamento, y en los demás lugares en que el gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecucion; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la hacienda pública, han de reputarse tambien por parte los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representacion del fisco en defecto de promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.—15. Cuando en los lugares

en que no haya promotor, el empleado de hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda este continuar agitando el negocio hasta su conclusion.—16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, ó cualquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte accion ejecutiva á la hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin mas término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.—17. En los asuntos contensiosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibicion á depósito, y proceder á la ejecucion de embargo.—18. Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores,

y ménos admitirán gestion alguna contra las providencias económico coactivas, sea ó no verdaderamente contensioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho corespondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando este tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tasacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.—19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcacion por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores; debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.—20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la secretaría de hacienda; [*se circuló en 27 del presente, véase adelante en esa fecha*] y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecucion ó án-

tes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expendientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada. —21. Investidos los ministros y demás agentes de la hacienda pública de las facultades económico coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, inclusos los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentacion, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relacion justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 24.]

DIA 21.

No se estampa aquí la ley de este dia circulada en el mismo por el ministerio de lo interior desvaneciendo un equívoco padecido al fin de la segunda parte del art. 4.° *de la quinta ley constitucional, en el que se designan las cualidades necesarias para poder ser electo individuo de la suprema corte de justicia, por haberse puesto en seguida de las referidas leyes, como se previene en ella, y se halla en la Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 378.

Ley.—Sobre elecciones de presidente de la república, magistrados propietarios y suplentes de la suprema corte de justicia, así como de los ministros militares, fiscal y suplentes de la corte marcial.

„Las elecciones de que hablan el art. 2.° de la 4.ª ley constitucional, y los artículos 5, 10 y 14 de la 5.ª [*Recopilacion de julio de* 836, *págs.* 343, 356 *y* 360] referentes á aquel, deben verificarse por escrutinio secreto, á pluralidad absoluta de votos de los que estuvieren presentes, decidiendo el presidente de la república, en caso de empate.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior, y se publicó en bando de* 25.]

DIA 23.—*Decreto. Individuos que como suplentes deben cubrir las faltas de los magistrados de la alta corte de justicia en los años de* 837 *y* 38.

Con fecha de ayer me dicen los Exmos. Sres. secretarios del congreso general lo que cópio.—El congreso en sesion de este dia, procedió á elegir de entre los individuos comprendidos en las listas de que habla el artículo décimo de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de julio de* 836, *pág.* 356] los nueve suplentes para cubrir las faltas de los magistrados de la alta corte de justicia; y resultaron nombrados por mayoría de sufragios, los Sres. Lic. D. José María Fagoaga, D. Ignacio Alva, D. Francisco Molinos del Campo, D. Agustin Torres Torija, Dr. D. Francisco Antonio Zendoya, Dr. D. Juan Nepomuceno Quintero, D. Mariano Esteva, D. Arcadio Villalva y D. Antonio Gama y Córdova. Lo que tenemos el honor de participar á V. S.

para los fines consiguientes, protestándole nuestro distinguido aprecio.—[*Se circuló en 24 por el ministerio de lo interior.*]

Por providencia de la comandancia general de México de este dia se absolvió al Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola en la causa que se le instruyó sobre su conducta militar en el mando del ejército que operó sobre Tejas.

DIA 24.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.*

Que las comisarías generales y sub-comisarías formen los extractos de revista á los cuerpos del ejército.

Exmo. Sr.—Habiéndose circulado por ese ministerio á la tesorería general, y por esta oficina á las comisarías generales en 19 de diciembre de 824 (*Recopilacion de ese mes pág.* 633) la providencia dictada por la secretaría de mi cargo en 15 del mismo mes, para que se formasen al regimiento de Dolores por la subcomisaría de Puebla sus extractos de revista, esta disposicion debió haber evitado los reclamos posteriores que ha habido de varios cuerpos por haber reusado las comisarías formar los respectivos extractos; y á fin de que no se repitan en lo sucesivo, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que V. E. se sirva disponer se observe la expresada determinacion en todas las comisarías generales y sus subalternas, en los casos que ocurran de igual naturaleza; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V. E.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Que luego que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores, procedan las comisarías respectivas á facilitar á los electos los viáticos necesarios.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que para que tenga su mas puntual cumplimiento la primera de las prevenciones contenidas en el artículo 13 de la ley de 24 de diciembre del año próximo pasado [*Recopilacion de julio de* 836, *pág.* 309] hagan V. SS. las comunicaciones correspondientes, para que luego que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores del futuro congreso general, procedan las comisarías respectivas á facilitar á los electos los viáticos necesarios, á fin de que desde luego emprendan su marcha á esta capital, usando al efecto de cualquiera dinero que exista en dichas oficinas, y que solo en el preciso caso de carecer absolutamente de fondos con que ministrar los referidos viáticos, pidan las cantidades que fueren indispensables á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos y gefes políticos de los territorios respectivos, quienes las facilitarán de los productos del préstamo forzoso, con cuyo objeto les dirijo en esta fecha las comunicaciones correspondientes.

Circular del ministerio de la guerra á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Que remitan las leyes, reglamentos ú órdenes expedidas en cada departamento desde la creacion de los cuerpos activos hasta la fecha, con respecto á sorteos ó alistamientos, é informen sobre otros puntos que expresa.

Exmo. Sr.—Para que el supremo gobierno pueda dictar con el acierto debido la resolucion que corresponda sobre varios puntos que ha promovido el Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa, por haber notado la falta de observancia de la declaracion de milicias de 1867 [*véase la nota* 1.ª *al fin*] vigente, se necesita que V. E., de toda preferencia, se sirva remitirme las leyes, reglamentos ú órdenes expedidas en ese departamento desde la creacion de los cuerpos activos hasta la fecha, con respecto á sorteos ó alistamientos de personas para la formacion ó reemplazo de los cuerpos que le corresponden, informando las razones que haya habido para no haberse verificado con total arreglo á lo prevenido en la citada declaracion, manifestando igualmente las demarcaciones ó puntos del mismo departamento de que deba proveerse de reemplazos á cada cuerpo, los abusos que se hayan cometido en las poblaciones, y perjuicios que hayan resultado á los vecinos de ellas por los alistamientos ó sorteos. Y por último, es necesario que al mismo tiempo manifieste V. E. su opinion sobre la observancia de la expresada declaracion de milicias, indicando las medidas que considere oportunas para que las bajas de los cuerpos activos se cubran con toda puntualidad por los pueblos á quienes corresponda y por las personas de ellos que verdaderamente reportan esta carga.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino lo comunico á V. E., encargándole que á la mayor brevedad me dirija los expresados documentos é informes, á fin de que pueda arreglar por punto general el alistamiento para los cuerpos de milicia activa.—[*En* 31 *del propio enero se circuló por la inspeccion general de milicia activa, añadiendo:*]—Insértolo á V. para su conocimiento, manifestándole que deseando el fomento y mejor arreglo de los cuerpos activos, me ha parecido oportuno circular la presente órden suprema por considerar muy conveniente que á la vez que el supremo gobierno tenga á la vista los informes que den los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, tenga asimismo los que emitan los gefes de los cuerpos como principales interesados en que el de su respectivo mando se halle en el mas brillante estado y pronto para prestar toda clase de servicio, á fin de que pueda con mas acierto dictar la resolucion que tenga á bien. En tal virtud se servirá V. informar con relacion á los pormenores á que se refiere la expresada suprema órden; y á la mayor posible brevedad todo cuanto crea oportuno al logro de tan importante objeto, haciéndolo igualmente acerca de los puntos siguientes. Primero. Si el cuerpo de su mando tiene demarcacion señalada en que esté detallada la que corresponde á cada compañía, para facilitar no solo la administracion de justicia en los casos que esté prevenido por el reglamento de milicias del año de 67, sino tambien la asistencia á los ejercicios mensuales que prescriben los artículos 4.° y 5.° del tit. 5.° del mismo reglamento, con objeto tam-

bien de expeditar la mas pronta reunion de los individuos de una compañía cuando el supremo gobierno tenga á bien disponer se ponga en servicio, quedando las demás disfrutando el retiro en sus casas, pues el órden que en algunos departamentos se observa de pedir reemplazos á todo él, y distribuirlos despues el gefe del cuerpo indistintamente en todas las compañías, la inspeccion juzga que no solamente es perjudicial al servicio por retardar la reunion violenta de los soldados, sino tambien que faltará la justa emulacion que cada capitan tiene siempre de conservar y aumentar la fuerza de su compañía. Segundo. Si los reemplazos que se dan al cuerpo del mando de V. son con arreglo á lo prevenido por el reglamento referido; y en el caso de no verificarse los sorteos, cual es el método que se observa para facilitarlos y en virtud de qué ley ó disposicion, teniendo presente que por la de 5 de mayo de 824 (*Recopilacion de* 835 *pág.* 634) se mandó observar el reglamento de milicias citado, y que por la constitucion del mismo año en la seccion 5.ª art. 50, entre las facultades exclusivas del congreso la 18 manifiesta corresponderle la de designar la fuerza armada, fijar el contingente de hombres á cada estado, y dar las ordenanzas y reglamentos, y que por el tit. 6.° de la misma, en el art. 161 párrafo 3.° se dijo ser obligacion de los estados el guardar y hacer guardar las leyes generales de la union; y como no tenga la inspeccion antecedente de si ha habido alguna órden ó disposicion que altere lo dispuesto, ó por lo ménos de haberse dado conocimiento por los gefes de los cuerpos de las disposiciones legislativas de los extinguidos estados

que contrarían la ley expresada de 5 de mayo de 824, espero me remita V. copias de los partes que tanto V. como sus antecesores en el mando de ese cuerpo, hayan dado cuando notaron que se alteraba el órden con que debia reemplazarse la fuerza de él, como asimismo de las contestaciones que han recibido, teniendo presente tambien que la facultad concedida á las legislaturas de los extinguidos estados por el art. 3.° de la ley de 24 de agosto de 824, [*Recopilacion de* 830 *pág.* 403] solo se refiere al cuerpo con que deben contribuir para mantener la fuerza de los cuerpos permanentes, como se expresa por el art. 2.°, sin que ella derogase la de 5 de mayo del mismo año, siendo ambas dictadas por el mismo congreso constituyente, sirviendo á V. de gobierno que se me ha informado que á levas que se efectúan en algunas poblaciones se les dá el nombre de sorteos, que ha resultado hacerse estos tan odiosos que los vecinos de los pueblos emigran cuando se anuncia que van á verificarse. Tercero. Si en concepto de V. es mas útil al servicio el que el cuerpo tenga demarcacion conocida con señalamiento de pueblos que deban mantener la fuerza de cada compañía segun el espíritu de milicias, marcados en los artículos del 4.° al 11.° del tít. 5.° ó que por el departamento se le dén reemplazos de todo él, distribuyéndose en el cuerpo con igualdad á todas las compañías de que deben constar. Si en sentir de V. ambos métodos no deben adaptarse porque presenten dificultades en la práctica, ó por otros motivos, lo manifestará expresando el que considere mas conveniente.

Notas. 1.ª *El reglamento ó declaracion de milicias*

de 30 de mayo de 1767 y no de 1867, como equivocadamente se cita en la circular que antecede, se halla en la Recopilacion de 834 págs. 336 y siguientes; pero véase la pág. 634 de la Recopilacion de 835 que es importante.—2.ª Los artículos que se citan de la constitucion no se estampan por no considerarse necesarios.

DIA 26.—*Decreto del supremo gobierno.*

Prevenciones para la inteligencia del decreto de 23 de noviembre último [Recopilacion de julio de 836 pág. 249] sobre arreglo del ramo del papel sellado.

1.ª En todos los juicios civiles de interés del erario, que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera estado á instancia de alguna otra parte y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, deberán ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.—2.ª Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foraneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en

tiempo oportuno.—3.ª Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él, deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes.—4.ª Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guias para el despacho de sus efectos, continuarán extendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.—5.ª No están comprendidos en la declaracion hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, [*Recop. de julio* 836 *pág.* 304] los registros de buques respecto de los cuales está expresamente designado en las prevenciones 8.ª del art. 3.º y 5.ª del art. 4.º del citado decreto de 23 de noviembre, [*Recopilacion de julio de* 836 *págs.* 251 *y* 252] el papel sellado en que se deben extender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre, á los documentos que expresa.—6.ª Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto conforme al tenor y espíritu de la prevencion 9.ª del art. 6.º del referido decreto de 23 de noviembre del año próximo pasado —[*Recopilacion de noviembre de* 836 *pág.* 255.]—7.ª Los premios ú honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, [*dicha Recopilacion pág.* 262] no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenian á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.—8.ª Los que abusaren del

papel del sello cuarto consumiéndolo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones 1.ª y 2.ª de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último [*pág. 257 de la Recopilacion referida*] á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 9 de febrero siguiente.*]

DIA 27.—*Decreto. Acerca de nombramiento de un asesor militar para el ejército de operaciones sobre Tejas.*

1.° El gobierno nombrará un asesor militar para el ejército de operaciones sobre Tejas, el que ejercerá las atribuciones que la ordenanza general señala á los auditores de guerra, y disfrutará durante el tiempo de dicha campaña el sueldo de tres mil pesos anuales; sin opcion á cesantía ni otra gratificacion que la de campaña.—2.° El expresado asesor será nombrado, á propuesta en terna, del supremo tribunal de guerra y marina: y además de las cualidades prevenidas en la ordenanza, deberá ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de veintiseis años de edad, letrado, con ejercicio práctico de esta profesion por cuatro, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de guerra y se publicó en bando de 1.° de febrero siguiente.*]

Decreto del supremo gobierno.

Instruccion y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas á quienes por supremo decreto de 20 de este mes [*pág. 22*], *se ha declarado el ejercicio de la potestad económico coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública.*

1.° Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública, se descubra que á esta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el art. 4.° del referido decreto, á formar la liquidacion, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo, ó á pedirla á la oficina á quien toque formarla, y obtenida esta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS de tal parte, tantos de tal mes y año.

Adeudando D. N. á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo (aquí se expresará el orígen y circunstancias del adeudo) *segun consta de la liquidacion que se acompaña, formada por la contaduría de esta oficina* (ó la

que sea) *conforme á la adjunta obligacion, escritura ó cualquiera otro instrumento* (si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza), *cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico coactiva que me está declarada por supremo decreto de* 20 *de enero de* 1837, [*pág.* 22] *mando se pase por mí* [ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare] *á la casa del mencionado D. N. á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero dia* [ó en el acto mismo de la notificacion, si se hallare en el caso indicado en el artículo 8.° del mismo decreto], *no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidacion ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—Firma del Coactor.*

2.° Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificacion prevenida, cuya diligencia extenderá en la manera siguiente.

NOTIFICACION.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N. administrador [ó comisionado por él] *de la aduana* [ó empleado que fuere], *habiendo pasado á la casa de D. N. N., en cumplimiento del mandamiento que antecede y teniéndolo presente* [ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., muger, hijo, dependiente, &c. del referido D. N.], *le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que* [aquí se expresará sucintamente la contestacion del individuo á quien se hiciere la notificacion], *y lo firmó conmigo, y por no saber* [ó no querer] *firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N.*

3.° Concluida la notificacion, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9.° del decreto, [*de facultades coactivas, pág.* 26] librará nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes.

MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, segun queda expresado, sin embargo de la notificacion que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal dia; el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del expresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procédase por [mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo ó] *el comisionado D. N. á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en*

las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez dias útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el dia tantos, siguiente al en que espira dicho término, concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo ejecutor á trabar ejecucion en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda &c. Y desde aquí se proseguirá extendiendo conforme al mandamiento de ejecucion que se encuentra en este formulario.

4.° Si el deudor prefiriere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero y éste lo practicará en los términos que tambien se expresan en esta instruccion; mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes.

CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

En tal lugar y fecha, yo D. N. [administrador, si él fuere en persona ó] *comisionado por el de la aduana de tal parte D. N., procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, á quien* [ó á la persona encargada del giro] *apercibí de embargo, si dentro de diez dias no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el dia tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabe la ejecucion correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, segun está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demás llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguen las firmas.*

5.° Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue.

MANDAMIENTO DE EJECUCION.

TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS de tal parte, fecha.

Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, á pesar de la notificacion que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal dia (si esta hubiere tenido lugar) *procédase por mí el suscrito administrador* (si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.) *á levantar la clausura del mencionado giro, y en seguida trábese ejecucion en bienes equivalentes del referido D. N. hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando este no*

baste, prosígase en los efectos que causaron la deuda, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal, ó de tal partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen, para que las prosiga conforme á derecho.— Firma del coactor.

6.° Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará este, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecucion; teniendo presente: 1.° que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el órden que queda referido; y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo: 2.° que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y 3.° que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7.° Del mismo modo se suspenderá la ejecucion y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al Banco nacional, así lo disponga este directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecucion se diligenciará en la manera siguiente: [*Véase la atribucion* 5.ª *art.* 18 *del decreto de* 20 *de enero pág.* 17.]

DILIGENCIA DE EJECUCION.

En el mismo dia, yo D. N. administrador (ó comisionado por el de la aduana de tal parte) *en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente* (ó su encargado), *y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabe la ejecucion los bienes siguientes* (ó que lo oye, y reusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabe la ejecucion, de oficio se le señalaron los siguientes.)

(Aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente los que fueren.) *Y atendiendo á que los rela-*

cionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana (ú oficina que ordenó la ejecucion) *dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, segun está mandado,* (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana) *nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal ó de tal partido, segun está mandado; en fé de lo cual, lo firmaron D. N. depositario, D. N. deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.*

8.° Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecucion ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, [*pag.* 7] se consignaron para fondos del Banco nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo Banco para la percepcion de sus fondos; y lo mismo se hará, aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion. [*Véase el art.* 20 *del decreto de* 20 *del presente pág.* 20.]

9.° Devueltas las diligencias al funcionario coactor, este proveerá lo siguiente:

PROVEIDO.

Estando ya asegurada la hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados), *por tantos pesos que adeudaba D. N., con mas, las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al Sr. juez de hacienda del partido D. N. N.* (ó al que corresponda) *para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion, sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.—Firma.*

10. Estas diligencias, de que se sacará copia, segun queda indicado, autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

OFICIO.

Adeudando á la hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo (aquí se expresarán cuales), *segun consta de la liquidacion con que da principio el expediente que acompaño á V. en tantas fojas útiles, y habiendo reusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha,* (y de la clausura de su giro cuando ocurra esta), *dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado este por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina,* (ó por medio del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas), *lo aviso á V. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.—Dios &c. Fecha y firma.—Sr. juez de hacienda del partido de tal parte.*

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion

inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el art. 8.° del decreto, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION SIN QUE PRECEDA CLAUSURA DE GIRO.

Y conviniendo á los intereses de la hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito administrador [ó por el comisionado que nombre] *á trabar ejecucion en bienes equivalentes &c.*

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10 [*del decreto de* 20 *del presente pág.* 26] haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de extender esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, [ó, y en atencion á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro] *trábese desde luego la ejecucion en bienes equivalentes &c.*

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán exhortándolos de la manera siguiente:

EXHORTO.

A V. Sr. administrador, [ó el empleado que fuere], *de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo,* [aquí se expresará el que fuere] *segun consta de tal liqudacion, formada por esta oficina* [ó la que sea] *que le acompaño,* [en union de las demás piezas que acrediten la obligacion del deudor]; *y siendo debido se reintegre á la misma hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba este, pase personalmente, ó nombre sugeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecucion en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder* [ó en el de los agentes del Banco nacional en los casos prevenidos], *ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del juez de hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de* 20 *de enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administracion de tal parte, fecha y firma.*

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuacion el mandamiento siguiente:

ADMINISTRACION DE TAL PARTE. FECHA.

Cúmplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mí [ó por el comisionado que al

efecto nombre] *á la casa de D. N. á notificarlo &c.*, continuándose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificacion, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas, para que este las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demás diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de noviembre último, [*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 249] cuyo valor incluirán los jueces de hacienda en las costas, cuando haya condenacion de estas, con arreglo á la circular de 26 de este mes. [*Pág.* 38.]—[*Este decreto que aquí concluye, (su fecha* 27 *de enero) se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 9 *de febrero.*]

DIA 28.

Por providencia del gobierno del distrito se prohibe en los dias del carnabal el uso de los cascarones. [*Se hizo saber por medio de anuncios públicos.*]

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Prevencion á las oficinas de hacienda pública sobre que den aviso cuando impartan auxilios de dinero ó efectos á buques nacionales de guerra.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que se prevenga á todas las oficinas de hacienda pública establecidas en los puertos, que inmediatamente que impartan cualquier auxilio de numerario ó efectos á algun buque de guerra nacional pasen los avisos á la contaduría del departamento de marina á donde corresponda, para poder oportunamente poner á cubierto los intereses de la hacienda, haciendo los cargos á quien corresponda. Tengo el honor de reiterar á V. E. mi consideracion y aprecio.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 4 *de febrero siguiente. Véase adelante la providencia del mismo ministerio de hacienda de* 18 *de febrero.*]

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Prevenciones á que deben arreglarse en lo succesivo las músicas militares de los cuerpos permanentes y activos.

Habiéndose instruido expediente para el arreglo de las músicas militares en los cuerpos, el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con la opinion que han dado en el particular los Sres. inspectores y directores generales de las armas, se ha servido determinar que en lo succesivo las músicas militares de los cuerpos de milicia permanente y activa, se arreglen ó restablezcan conforme á las prevenciones siguientes.—1.ª Que los doce individuos que la ley de 12 de setiembre de 823 [*Recop. de abril de* 836 *pág.* 309] concede á los cuerpos con el haber de tambores para la música, deberán ser filiados, y quedar sujetos al tiempo, penas y obligaciones de los soldados, á excepcion de servicio de armas y mecánica.—2.ª Que los músicos que contraten los cuerpos sea con arreglo á lo que previene la resolucion del supremo gobierno de 3 de octubre de 826, no

debiendo en manera alguna ser gravosos al erario ni al soldado. [*Véase al fin de esta providencia dicha resolucion.*]—3.ª Que no se admita á los músicos de contrata la condicion de no marchar con el cuerpo donde quiera que este tenga órden de dirigirse.—4.ª Que se anulen todas las filiaciones que se hayan formado y no estén conformes con lo que previene la ordenanza, así como las contratas que no se arreglan á las prevenciones 2.ª y 3.ª—5.ª Que asimismo se consideren sin efecto las de los doce individuos designados por la ley que no estén conformes con lo que dispone la 1.ª prevencion, dándose por libres á los que no quisieren continuar con sujecion á ella, y abonándoseles á los que lo verifiquen el tiempo anterior de sus servicios.—[*Esta providencia se circuló por la inspeccion de milicia activa en* 8 *de febrero siguiente, añadiendo*]:—Todo lo que inserto á V. con iguales fines, manifestándole que la órden de 3 de octubre de 826, que se cita en la prevencion 2.ª se halla en la página 242 del tomo de adiciones del Colon, formada por el Sr. Ramirez y Sesma. [*Es como sigue:*]

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de V. E., número 3 de 11 de setiembre último, en que manifestándome las ventajas que resultan al ejército con la permanencia de las músicas militares en los cuerpos, consulta el aumento en ellos de cierto número de plazas, para que agregadas á las de reglamento, se complete el suficiente para llenar aquel objeto; y en vista de lo informado por el gefe del estado mayor general é inspector general de milicia activa, conformándose con su opinion, se ha servido determinar S. E. que se verifique el aumento de

plazas que propone V. E., pagándoseles sus haberes de arbitrios que no siendo gravosos al tesoro público ni al soldado, puedan adoptar los gefes de los cuerpos de infantería consultándolos al gobierno para su aprobacion. —Al efecto traslado esta superior determinacion al gefe del estado mayor general é inspector general de milicia activa, y la comunico á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su citado oficio.

La providencia del dia 30 *de enero de* 837 *que queda estampada ántes de la que antecede, recayó sobre una consulta que hizo la inspeccion general de milicia activa, que dice así:*

Exmo. Sr.—La última parte del art. 5.º de la ley de 12 de setiembre de 823 [*Recopilacion de abril de* 836 *pág.* 310] que arregló á los cuerpos de infantería permanente, previno que en cada batallon hubiese doce individuos con el haber de tambores para la música, y teniendo dicha música varios cuerpos activos, consultó esta inspeccion á esa superioridad en 26 de marzo último si debian abonárseles á aquellos, sirviéndose resolver en 9 de mayo, que no habiendo reclamo por las comisarías, y abonándose dichos haberes, no habia mérito para que se hiciese novedad.—Se ha buscado con eficacia alguna disposicion por la cual se reglamentase el modo con que debian tener dichas plazas y cobrar sus respectivos haberes á la comisaría, y no se ha encontrado en lo absoluto ninguna; pero observando que los cuerpos solicitan individuos que tengan instruccion en tocar algun instrumento, destinándolos por contrata y tiempo limitado con un sueldo convenido, tomando el

haber que la comisaría dá, y pagando el exceso de lo que dejan todos los individuos del cuerpo para el fondo de música, estipulándose en lo general en las contratas no asistir mas que á ciertos actos del servicio, no dormir en el cuartel, ni salir á cierta distancia de la guarnicion, filiándose por un tiempo corto del que regularmente pocos exceden de un año, me ha parecido que estas excepciones contrarias al espíritu de la ordenanza en individuos que estén filiados, no deben tolerarse, pues el formar estas por ménos de diez años en los cuerpos activos, la considero tambien contraria á la misma ordenanza que en el art. 13 tít. 4.° del tratado 1.° se prohibe admitirse por tiempo limitado, siendo ménos del que en dicho artículo se señala, [*que es el de seis años en tiempo de paz, y de cinco en el de guerra*] no ménos que el art. 15 tít. 12 del tratado 2.°, el cual previene que en la filiacion no haya condicion que prometa ascenso, mayor prest, excepcion de fatiga, de servicio, de lista, ni que en modo alguno se diferencien de los demás soldados; por estas razones me ha ocurrido la duda de si en las faltas graves que puedan cometer dichos individuos en el servicio militar, se les podria aplicar todo el rigor de las leyes, pues aunque se podria decir que estaba filiado, y que esta se hizo por una contrata voluntaria en que el interesado quiso sujetarse á las penas de ordenanza, puede tambien alegarse de nulidad en la filiacion por no deber ser por ménos tiempo, ni con condiciones como lo expresan los artículos citados en la ordenanza, y siendo nula la filiacion se vendria á deducir por consecuencia que el individuo no era legalmente soldado, y por tanto no debia estar sujeto á las penas militares.—Continuamente se me están presentando filiaciones de la clase que llevo indicada para su aprobacion, la que he dado por haberme informado ser esta una costumbre antigua; mas repugnando á la razon por los inconvenientes expresados, tengo el honor de patentizarlos á la superioridad para la resolucion que crea de justicia, debiendo en mi entender quedar declaradas por nulas y de ningun valor, todas las filiaciones que se encuentran en los casos que tengo expuestos. Este es el sentir de esta inspeccion, así como el de para salvar todos los inconvenientes, considera que lo mejor seria que en los cuerpos no se admitiera para la clase de músicos ningun individuo que no quedase sujeto, al tiempo, penas y demás obligaciones que todos los demás soldados, exceptuándose solamente del servicio de armas y mecánicas, dándoseles por estos la gratificacion particular en que se contratasen segun sus habilidades, y que los que no se encontrasen en el caso de entrar á servir en los términos expresados, y que los cuerpos tuviesen necesidad de emplear como instructores, los contraten particularmente en los términos que los gefes estimen conveniente; pero sin que se les abra filiacion, bastando la existencia del individuo para el abono por la comisaría respectiva del haber que la ley señala á esta clase.—Suplico á V. E. que la resolucion que se sirva acordar en este asunto sea tan pronta como lo permitan sus vastas atenciones, en razon á que ya se están pulsando algunos inconvenientes con individuos del batallon primero activo de esta capital que han desertado de Querétaro.—[*Los artículos de ordenanza que se citan, no se estampan porque se*

va á insertar íntegra oportunamente en esta Recopilacion.]

Sobre música militar puede verse el párrafo 6 *de la circular de la secretaría de guerra de* 11 *de octubre de* 823 *que se halla en la pág.* 198 *del referido tomo del Sr. Ramirez, y la circular de la propia secretaría de* 17 *de setiembre del mismo año de* 823.

Aviso de la aduana de México.

Que todos los individuos que tengan que sacar guias por razon de sus giros, remitan á aquella oficina sus firmas para que sean reconocidas.

Para cumplir con el decreto de 20 del corriente, [*pág.* 22] publicado por bando el dia 24, que concede facultad coactiva á los empleados recaudadores para cobrar las deudas á la hacienda pública, es indispensable que todos los individuos, que por razon de su comercio tienen que sacar guias de esta aduana, remitan á ella, dentro de ocho dias, sus firmas, para que sean conocidas, y se confronten cuando presenten sus pedidos; en la inteligencia de que no se librará guia alguna á quien no lo hubiere verificado pasando dicho término.

DIA 31.—*Circular del ministerio de lo interior á los gobernadores de los departamentos, sobre que las autoridades de los pueblos vigilen acerca de los desertores y procedan á su aprehension, so pena de sufrir la que la ordenanza general les impone á los que los encubren ó toleran.*

Habiendo manifestado el Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa que la escandalosa desercion que experimentan los cuerpos del ejército, es debida en gran parte á la omision ó disimulo que tienen algunas de las autoridades civiles de las poblaciones de

vigilar y cooperar á la aprehension y castigo de los desertores á que están obligados por las leyes, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino remediar los males que produce ese desórden, me manda manifestarlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que los funcionarios del órden civil de ese departamento persigan con celo y aprehendan á los desertores que transiten ó se avecinden en los pueblos, haciendo que á los contraventores se les apliquen las penas que señalan la ordenanza general del ejército y la declaracion de milicias á las autoridades que encubren y toleran el delito de desercion. [*Véase adelante la circular del ministerio de guerra de* 13 *de febrero de este año y sus notas.*]

FEBRERO 1.º DE 1837.

Providencia del ministerio del interior comunicada al de hacienda, sobre el gasto del papel comun que se necesita en los juzgados de letras.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que mientras se consulta y resuelve por el congreso general el ramo á que deba aplicarse el gasto de papel comun que se necesita en los juzgados de letras, se date al de gastos extraordinarios de justicia. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su nota relativa de 18 de enero próximo pasado.

Aviso de la administracion general de contribuciones directas, sobre entero del segundo semestre de 836.

Que á los propietarios de fincas urbanas que no hayan verificado en el mes de enero anterior el entero

»

del segundo semestre, con arreglo á la ley [*de 30 de junio de 836, Recopilacion de ese mes pág.* 464] *les comienzan á correr desde esta fecha los quince dias, dentro de los cuales pueden todavía hacerlo, sin incurrir en la multa del duplo; debiéndose por consiguiente exigir esta desde el* 16 *del corriente á los que dejen pasar dicho término sin verificar la exhibicion.*

DIA 3.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Individuos nombrados para componer la junta directiva del Banco de amortizacion, y aviso de haber prestado el juramento debido.

A virtud de lo dispuesto en los decretos del congreso nacional y del supremo gobierno, fechas 17 y 20 de enero último, [*pág.* 7 *y* 12] y con arreglo á lo que ambos previenen, han sido nombrados para componer la junta directiva del Banco de amortizacion de la moneda de cobre que mandó establecer el primero de dichos decretos, el Sr. D. Pedro José Echeverría, por el congreso nacional para presidente; y los Sres. Dr. D. Manuel Posada, D. José Fernandez de Celis, D. Ignacio Cortina Chavez y D. Francisco Fagoaga, para directores, electos el primero por el venerable Cabildo Metropolitano, el segundo por el comercio, el tercero por los labradores, y el último por el establecimiento de minería; y habiendo todos prestado en esta fecha el juramento de que habla el art. 11 del citado decreto reglamentario de 20 del próximo pasado enero, [*pág.* 12] lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos prevenidos en el art. 13 del mismo decreto.

Circular del ministerio de hacienda.

Se participa el nombramiento del Sr. D. Francisco Fagoaga para vice-presidente de la junta directiva del Banco de amortizacion.

Con esta fecha dice á este ministerio el Sr. D. Pedro José Echeverría, presidente de la junta directiva del Banco de amortizacion de la moneda de cobre, lo siguiente.—Exmo. Sr.—Instalada ayer la junta directiva del Banco, creado por la ley de 17 del próximo anterior, [*pág.* 7] ha elegido su vice-presidente, conforme á lo que previene el reglamento de 20 de enero último, [*pág.* 12] recayendo la eleccion en el Sr. D. Francisco Fagoaga.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. presidente interino.—Y de órden del Exmo. Sr. presidente interino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Providencia del ministerio de hancienda.

Se piden noticias de los bienes raices nacionales.

Estando adjudicados al ramo de amortizacion de moneda de cobre, de que trata la ley de 17 de enero último, [*pág.* 7] los bienes raices de propiedad nacional, ha determinado el Exmo. Sr. presidente interino disponga V. S. se forme de toda preferencia por las oficinas de su conocimiento y me remita sin demora, noticias circunstanciadas de cuáles son dichos bienes, con expresion de sus nombres, orígen, localidad, valor prudencial, productos anuales, gravámenes que reporten, y todo lo demás que respecto de ellos se considere ne-

cesario para la importante instruccion de este asunto.—[*En 7 del mismo se trasladó por el Sr. director general de rentas á la comisaría general de México, añadiendo*]: Tengo el honor de trasladarlo á V. S. para que mediante haber continuado el ramo de bienes nacionales bajo el inmediato conocimiento de las respectivas comisarías, se sirva V. S. desempeñar el encargo de que por lo tocante á esa general y sus subalternas, en lo que les pertenezca, se forme y remita de toda preferencia á esta direccion la noticia prevenida en la inserta suprema órden, bajo el concepto de que ella ha de comprender todos los bienes raices de propiedad nacional en los cuales se incluyen los de temporalidades y ex-inquisicion, existiendo un comisionado de aquellos en Querétaro, á quien deberá exigir la sub-comisaría de dicha ciudad la razon correspondiente, lo que podrá servir á V. S. de gobierno, como tambien que con esta fecha pido á la contaduría de temporalidades y bienes de ex-inquisicion las noticias de su cargo.

DIA 6.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda, sobre contrata ó fletamiento de buques.*

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que cuando llegue la vez de celebrarse por los gefes de hacienda alguna contrata ó fletamento de buques mercantes para transportes ú otras comisiones, pueden aquellas resultar perjudiciales para la nacion, por carecer de conocimientos en la facultad marinera dichos gefes, S. E. se ha servido resolver les prevenga V. E. que al celebrar esta clase de contratas oigan al ménos al gefe de marina ó capitan del puerto donde se efectúen.

Providencia del ministerio de la guerra.

Establecimiento de una junta que forme coleccion de leyes militares.

Se establece una junta para que á la mayor brevedad forme una coleccion completa de las leyes militares vigentes y de las que sean necesarias á los mismos juzgados por los delitos sujetos á su jurisdiccion. Se nombra presidente de dicha junta al Sr. D. Francisco María Lombardo, y para que la compongan, á los Sres. generales D. José María Mendivil, D. Lino Alcorta, coronel D. José María Diaz Noriega, Dr. D. José María Puchet, y Lic. D. Ignacio Sierra y Roso, y sus obligaciones poner en órden bajo el plan y método mas fácil las variaciones que ha sufrido la ordenanza y la insercion de todas las cédulas, pragmáticas y reales órdenes que no inserta el Colon: revisar el formulario para la instruccion de causas, y proponer las medidas que crea convenientes legislativas y gubernativas para establecer la jurisprudencia militar.

Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Que los nombramientos de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, así como los de los cabos y sargentos deben extenderse en papel del sello 4.°

Los nombramientos que se libran anualmente en los cuerpos á los capitanes cajeros y oficiales depositarios y habilitados, son el resultado de las elecciones que se hacen para nombrarlos, y ordenándose en la prevencion 11 del art. 5.° del decreto de 23 de noviembre

del año próximo pasado, que en todo despacho, oficina, ó secretaría principal ó subalterna, se use del papel del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones &c., es claro que los documentos que resulten de los acuerdos deben expedirse en el mismo papel que estos, porque de lo contrario no podrian surtir efecto alguno segun el espíritu del art. 7.° del expresado decreto. Asimismo deben librarse en igual papel sellado los nombramientos de cabos y sargentos para que tengan la validez necesaria, respecto á que si no se extendiesen en él, no harán fé en juicio, ni se admitirán en las oficinas de cuenta y razon, segun lo prevenido en el cap. 3.° de la ley de 11 de octubre de 823; pues como V. E. dice, esta no ha sido derogada sino sustancialmente ampliada en el referido decreto de 23 de noviembre último; y en tal concepto, debe continuarse observando la práctica de expedirse en papel del sello cuarto todos los expresados nombramientos.—Así me ha prevenido el Exmo. Sr. presidente interino lo diga á V. E. en resolucion á la consulta que hace en su oficio núm. 157 de 27 de enero anterior, para que en consecuencia dicte V. E. las providencias propias de sus atribuciones.

Nota. Equivocadamente se cita en la circular anterior, la prevencion 11.ª *del art.* 5.° *del decreto de* 23 *de noviembre de* 837, *pues es del art.* 6.° *que es el que trata del uso del sello* 4.°, *y se halla en la Recopilacion de ese mes pág.* 255.—*La ley de* 11 *de octubre de* 823, *que tambien se cita fué decretada por el congreso en* 6 *de ese mes, mandada observar por el supremo poder ejecutivo y circulada por la secretaría de hacienda en* 11, *y el art.* 10 *del citado capítulo* 3.° *que es el conducente, se halla en la pág.* 24 *de la Recopilacion de enero de* 836, *debiendo verse tambien la* 23.

DIA 7.

Aprobacion de los nombramientos de vice-cónsules de los Estados-Unidos de América, en el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y en el de Acapulco.

En diario oficial de este dia consta, que por separacion del Sr. George Robertson, cónsul de los Estados-Unidos de América, en el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, ha sido nombrado para que lo sustituya en calidad de vice-cónsul el Sr. Frankine Chase y el Sr. Eduardo Wischer para vice-cónsul de los mismos Estados en Acapulco, cuyos nombramientos fueron aprobados por el Exmo. Sr. presidente de la república.

Decreto.—Elecciones de los cuatro ministros y fiscal suplentes para la córte marcial.

Habiendo procedido el congreso general, conforme á lo que dispone el art. 4.° transitorio [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 376.] á elegir de las listas de que habla el art. 10 de la 5.ª ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 356.] los cuatro ministros y fiscal suplentes para la córte marcial, quedaron nombrados los Sres. generales D. José Mendivil, D. José María Cervantes, D. Francisco Moctezuma, D. Isidro Reyes, y para fiscal suplente el Sr. general D. Fernando Franco. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Providencia del ministerio de guerra comunicada al Sr. comisario general de México.

Que á los cirujanos de plaza se les abone el mismo sueldo y demás goces que á los de los cuerpos.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta que V. S. se ha servido hacer en su nota núm. 83 de 18 del próximo pasado, pidiendo resolucion sobre el sueldo que deben disfrutar los cirujanos de plaza, S. E. ha determinado que se les abone el mismo sueldo y demás goces que á los cirujanos de cuerpos; lo que digo á V. S. en contestacion á su citada nota. —[*Véase la Recopilacion de agosto de* 836, *pág.* 73.]

DIA 9.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Se restablecen las sargentías mayores de plaza que expresa, sujetándose por ahora al reglamento que se dió para la de México [1].

Exmo. Sr.—Habiendo manifestado el Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente, en oficio núm. 2821 de 4 de diciembre de 1835, la necesidad urgente que hay para hacer extensivo el reglamento que se dió á la mayoría de plaza de México en 12 de noviembre del mismo año, [*Recopilacion de ese mes pág.* 594] y de establecer estas oficinas en las plazas de armas fortificadas, puertos y capitales de los departamentos, el Exmo. Sr. presidente interino mandó se oyese sobre el particular al Exmo. Sr. inspector de milicia activa y que

[1] *Se suspendió su cumplimiento por circular del ministerio de guerra de* 3 *de mayo del presente año.*

se formase el expediente respectivo: con él he dado cuenta, y en vista de las fundadas razones que produce, teniendo en consideracion que cuando el decreto de 22 de abril de 1828 [*Recopilacion de ese mes pág.* 90] extinguió el estado mayor general del ejército, debieron haberse restablecido las mayorías de plaza que fueron disueltas por la creacion de dicho cuerpo; y deseando que el servicio se arregle con todas las formalidades que señala la ordenanza vigente: que los Sres. gefes y oficiales sueltos tengan en propiedad la colocacion necesaria para no atrasar su carrera, y que los puertos estén mejor resguardados porque los oficiales empleados en sus mayorías sostendrán á los empleados de hacienda en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que garantizarán las propiedades de los vecinos y de los dueños de los buques que á ellos arriben; se ha servido disponer que vuelvan á restablecerse las repetidas sargentías mayores de plaza, recobrando en toda su extension las atribuciones que la ordenanza del ejército les concede, sujetándose por ahora á dicho reglamento de la plaza de México, y estableciéndose en los puntos y con los Sres. gefes, oficiales y tropa que manifiesta la adjunta relacion.—Porque estos destinos se conceden en propiedad y de ellos á nadie debe separarse sin causa legal y plenamente probada, se hizo indispensable escoger para ellos á individuos que tienen todas las cualidades necesarias, y á este fin el Exmo. Sr. presidente interino ha mandado que se proceda desde luego á hacer la promocion necesaria que participaré á V. E. oportunamente.—Como la tropa que á cada mayoría se destina es con el objeto de que sirvan de escribientes,

que resguarden el archivo, hagan el servicio de ordenanzas y cuiden del aseo de las oficinas, bien se puede tomar de los retirados, y con esto además de que estarán bien atendidos con sus pagas, se conseguirá emplear á muchos que pueden y aun desean una ocupacion inamovible, honrosa y útil.—[*Se circuló en* 20 *del mismo por la inspeccion general de milicia activa, añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su conocimiento, manifestándole que la relacion de las sargentías mayores y destino de plazas que se restablecen, es como sigue.

VERACRUZ.	*Coroneles.*	*Ten. coroneles.*	*1.os Ayudantes.*	*Capitanes.*	*Tenientes.*	*Alféreces.*	*Sargentos.*	*Cabos.*	*Soldados.*
Para comandante de la plaza se nombrará un general de brigada, y será su segundo del comandante general sargento mayor de ella	1	..	..	..	..	..	..	..	..
Segundo de id. comandante de Ulúa	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	4	2	2	..	..	..
Capitan guarda-llaves	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	2	8
CAMPECHE.									
Sargento mayor de plaza	1	..	..	..	..	..	..	..	..
Segundo de id. comandante de la fortaleza	..	..	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes y guarda-llaves	..	..	..	2	2	2	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	1	6
ACAPULCO.									
Gobernador y comandante general	1	..	..	..	..	..	..	..	..
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Segundo y comandante de San Diego	..	..	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes y guarda-llaves	..	..	..	1	2	2	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	1	6

PEROTE.	*Coroneles.*	*Ten. coroneles.*	*1.os Ayudantes.*	*Capitanes.*	*Tenientes.*	*Alféreces.*	*Sargentos.*	*Cabos.*	*Soldados.*
Comandante de la fortaleza	1	..	..	..	..	..	..	..	..
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes y guarda-llaves	..	..	..	1	2	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.									
Sargento mayor y segundo	1	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	3	2	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	2	8
MATAMOROS.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	2	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
MONTEREY EN CALIFORNIAS.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
SAN BLAS.									
Sargento mayor comandante de Tepic	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
GUAIMAS.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
MÉRIDA.									
Sargento mayor y segundo	1	..	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	2	2	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6

PUEBLA.	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.os Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor y segundo	..	1	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	2	2	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	1	6
OAJACA.									
Sargento mayor y segundo	..	1	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	2	2	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	1	6
SAN CRISTOBAL.									
Sargento mayor	..	..	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
SAN LUIS POTOSI.									
Sargento mayor y segundo	1	..	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	2	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
GUADALAJARA.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
GUANAJUATO.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
ZACATECAS.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6

DURANGO.	Coroneles.	Ten. coroneles.	1.os Ayudantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
Sargento mayor	..	..	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
SAN JUAN BAUTISTA DE TABASCO.									
Sargento mayor y segundo	..	1	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	2	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	1	6
MORELIA.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
CHIHUAHUA.									
Sargento mayor	..	..	1	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	1	1	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	..	1	6
LEONA VICARIO.									
Sargento mayor	..	1	..	..	..	..	..	..	..
Ayudantes	..	..	..	2	2	1	..	..	..
Tropa	..	..	..	..	..	..	1	1	8

Decreto del supremo gobierno.

Se fija el término en que debe cesar la rebaja de derechos que concedió á los buques nacionales el artículo 1.° *del decreto de* 24 *de octubre de* 833 [*Recopilacion de ese mes págs.* 95 *y* 128.]

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autori-

zacion concedida al gobierno en los decretos de 19 y 20 de setiembre últimos, [*Recopilacion de ese mes págs.* 248 *y* 107] he decretado lo siguiente.—A los cuatro meses de la publicacion de este decreto en la capital de la república, cesará la rebaja de derechos que concedió á los buques nacionales el art. 1.° del decreto expedido por el congreso general en 24 de octubre de 1833. [*Recopilacion de ese mes págs.* 95 *y* 128.]—[*Este decreto de* 9 *se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 13.]

DIA 10.—*Decreto.—Sobre elecciones en el departamento de Veracruz.*

En el departamento de Veracruz se verificarán las elecciones de que habla el art. 3.° de la ley de 24 de diciembre último, [*Recopilacion de ese mes pág.* 307] en la ciudad de Jalapa, adónde se trasladarán el gobierno y las autoridades superiores departamentales hasta tanto tenga efecto lo dispuesto en el art. 2 de la 6.ª ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 367.]—[*Esta ley de* 10 *se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de* 13.]

DIA 11.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que se le concedió.* [*Véase la Recopilacion de agosto de* 836, *pág.* 73.]

Reglamento de los hospitales militares de la república mexicana.

1.° Los hospitales militares permanentes, serán de primera y segunda clase. Pertenecerán á la primera el de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Luis y

Chihuahua; y á la segunda el de Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, San Cristobal de Chiapas, Perote, Acapulco, San Blas, Matamoros, Leona Vicario, Durango, Arizpe, Monterey en la alta California, y la Paz en la baja.—2.° Serán directores de los hospitales de la alta y baja California, los cirujanos que estableció la ley de 8 de mayo de 828.—[*Recopilacion de ese mes pág.* 120.]—3.° Los empleados facultativos en los hospitales permanentes serán: para el de Veracruz un director con el sueldo de 800 pesos, que designa á esta plaza la ley de 6 de agosto del año próximo pasado, dos profesores de departamentos con la dotacion señalada en la misma ley á los cirujanos de cuerpos, dos practicantes de primera clase y seis de segunda con los sueldos que tienen designados. En los demás hospitales de primera clase, habrá un director, un profesor de departamento, un practicante de primera y dos de segunda clase, con las dotaciones expresadas. En los hospitales de segunda, habrá un director y dos practicantes de primera y segunda clase con iguales dotaciones.—4.° Los empleados del ramo administrativo en los hospitales de primera clase serán: para el de Veracruz un contralor con 1200 pesos anuales, un capellan con 840, un comisario de entradas con 500, un escribiente con 360, un cocinero con 360, un portero encargado de luces con 300, un guarda-ropa con 400, y un despensero con 540. En el de Santa-Anna de Tamaulipas habrá un contralor con 600 pesos anuales, un capellan con 840, un comisario de entradas con 360, un guarda-ropa con 300, y un despensero con 240. En el hospital de San Luis habrá un contralor con 480 pesos, un capellan con 840,

un comisario de entradas con 300, un guarda-ropa con 240, y un despensero con igual sueldo. En el de Chihuahua habrá un contralor con 660 pesos anuales, un capellan con 840, un comisario de entradas con 400, un guarda-ropa y un despensero con 300 pesos cada uno. En los hospitales de segunda clase habrá en cada uno, un contralor con 300 pesos anuales y un capellan con 840.—5.° Los empleados facultativos de los hospitales militares los nombrará el gobierno por el ministerio de la guerra á propuesta de la direccion general del cuerpo de salud militar. Igualmente serán nombrados por el gobierno, por el ministro de hacienda, los contralores, comisarios de entradas, guarda-ropas y despenseros, prefiriéndose para estos destinos á oficiales retirados del ejército ó empleados cesantes ó pensionistas que tengan la aptitud y honradez necesaria para servirlos. Asimismo serán nombrados los capellanes por el gobierno en los términos en que lo son los que sirven en los cuerpos del ejército.—6.° La servidumbre de los hospitales de primera y segunda clase, será temporal con proporcion á las camas que se asistan en cada uno. Los salarios de estos dependientes se graduarán por los comisarios respectivos, segun sus trabajos ó cuotas que estén establecidas por los reglamentos particulares de cada hospital, y la provision se hará por los mismos comisarios á propuesta de los contralores, siempre que á juicio de los directores de los hospitales sean necesarios estos dependientes para el servicio.—7.° Los destinos de director y contralor, no podrán reunirse por motivo alguno en una sola persona.—8.° Los empleados del ramo administrativo existentes en los hospitales militares, obtendrán los destinos señalados en este reglamento, con proporcion á los sueldos que han disfrutado hasta ahora: los que resulten sobrantes que tengan despachos de propiedad quedarán agregados á algunos hospitales, entre tanto se les reemplaza en ellos, ó coloca en otras oficinas de hacienda pública.—9.° Estarán sujetos á la inspeccion general del cuerpo de salud militar todos los hospitales militares. En consecuencia los directores y contralores de dichos establecimientos, obedecerán las órdenes que les comunique la direccion, pertenecientes al servicio, y le darán cuenta con todo lo relativo á sus atenciones, sin perjuicio de la dependencia que tienen los contralores de los comisarios respectivos.—10. Los inspectores del cuerpo de salud militar, visitarán anualmente los hospitales militares, segun está prevenido en la parte reglamentaria de la ley de 6 de agosto último: [*Recopilacion de ese mes pág.* 74 *art.* 3.° *atribucion* 3.ª] comunicarán á la direccion del expresado cuerpo el estado en que los encuentren, proponiendo las mejoras ó reformas necesarias, y manifestando la buena ó mala direccion de los gefes y la conducta que observen en el cumplimiento de los deberes de los dependientes. Asimismo observarán los defectos ó faltas en los edificios en que estén situados los hospitales, su ventilacion, distribucion de salas, depósitos de cadáveres, anfiteatros de inspeccion y campos destinados á las sepulturas; practicando igual reconocimiento de los enseres, camas, ropas, utensilios de servicio de mesa y de cocina, y de todo lo relativo á la policía y salubridad de los hospitales. De todo lo que resulte en las vi-

sitas darán cuenta á la direccion general para que consulte al gobierno las providencias convenientes.—11. Los directores serán gefes natos de los hospitales militares, y sus obligaciones serán: Primera, asistir á los enfermos, ministrándoles con la mayor escrupulosidad y eficacia los socorros propios de su facultad. Segunda, organizar los departamentos, distribuyendo en ellos á los empleados y sirvientes necesarios para la mejor asistencia de los enfermos. Tercera, sujetarse á las prevenciones que demarquen los reglamentos particulares de cada establecimiento, en todo lo que no se oponga al presente. Cuarta, cuidar de que los capellanes proporcionen á los enfermos, con esmero y eficacia, todos los socorros espirituales que necesite cada uno. Quinta, velar sobre la policía y aseo de los hospitales, é intervenir en su parte administrativa, visando al efecto los presupuestos generales de gastos y los de papeleta diaria. Sexta, responder de la conservacion en buen estado de los instrumentos para la parte operatoria, y examinar las medicinas que se apliquen á los enfermos, evitando su mala calidad ó fraudes en las preparaciones. Sétima, cuidar de que los alimentos estén bien condimentados, y de que se ministren á los enfermos con toda puntualidad. Octava, procurar se guarde entre todos los dependientes de ambos ramos la armonía que corresponde, dando cuenta mensualmente á la direccion de todo lo que merezca su conocimiento, con respecto á los ramos de policía médica y de salud pública.—12. El contralor recibirá los caudales para el servicio del hospital y pagas de empleados: responderá de su inversion: presentará los presupuestos generales y particulares de gastos en la comisaría respectiva, visados por el director del establecimiento, y remitirá un tanto mensualmente á la direccion general.—13. La direccion general del cuerpo de salud militar, remitirá mensualmente al gobierno un estado circunstanciado de toda clase de gastos erogados en los hospitales militares en el mes anterior al de la remision, haciendo las reflexiones que sean oportunas en ahorro de la hacienda pública.—14. Los empleados de los hospitales militares no podrán ser removidos por autoridad alguna sin prévia formacion de causa: en los casos en que deba instruírseles, serán arrestados y puestos inmediatamente á disposicion del juez á quien corresponda, encargándose provisionalmente el desempeño de sus destinos á los empleados inmediatos, y en el caso de no haberlos, á la persona que designe el comisario respectivo, dándose cuenta al gobierno para su resolucion y el sustituto á la direccion general.—15. En los casos que convenga á la hacienda pública para la mejor asistencia de algun hospital militar contratar su administracion, lo verificará la comisaría del departamento á quien corresponda, bajo las reglas prescritas en su respectivo reglamento, con acuerdo de la comandancia militar del mismo departamento y conocimiento del director del hospital, siendo de la responsabilidad del contralor velar sobre el cumplimiento de la contrata para reclamar y dar cuenta de las infracciones que notare, á fin de que por ningun motivo se falte á la asistencia debida á los enfermos.—16. Se reglamentará lo económico de los hospitales militares conforme está resuelto en la atribucion cuarta del art. 1.° del reglamento del cuerpo de salud

militar.—[*Es equívoco: debe decir art.* 4.°, *Recopilacion de agosto de* 836, *pág.* 74.]—17. El gobierno continúa en la facultad de aumentar ó disminuir segun convenga, los hospitales militares; reservándose la de establecer en esta capital uno de primera clase, bajo el pié que exijan las circunstancias de su guarnicion.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de guerra, y se publicó en bando de 4 de marzo siguiente.*]

DIA 13.

Por decreto del supremo gobierno de este dia, circulado por el ministerio de guerra, se indultó de la pena capital al soldado Rafael Arce, del batallon de Landero.

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Que en cuanto al importe de hospitalidades de los individuos de marina, se esté á lo prevenido sobre la materia en las ordenanzas navales de 1748 *y* 793.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio documentado de V. E. de 13 de enero próximo pasado, en solicitud de la disposicion resolutiva en la consulta hecha por los Sres. ministros tesoreros sobre el importe de las hospitalidades que debe pagar cada una de las clases de los individuos de marina, S. E. se ha servido determinar se observe lo prevenido sobre la materia en las ordenanzas navales de los años de 1748 y 1793 en sus respectivos tratados. *Los artículos relativos de la ordenanza de* 1793, *en la que está refundida la de* 1748, *son los siguientes:*

Tratado 6.° tit. IV.—Art. 132. Todos cuantos disfrutan racion á bordo ó en tierra, serán asistidos en sus enfermedades á expensas de mi erario sin descuento alguno de sus sueldos, ya en sus propios bajeles ú otros de hospital, ya en cualesquier hospitales de tierra, cesándoles solamente la racion ordinaria, ya le tengan en género, ya en dinero.—Art. 145. Los oficiales de guerra que quieran ser curados en los hospitales, serán tratados en ellos con la distincion ordenada en los reglamentos ó contratas, con descuento de dos tercios de sueldo sin distincion de grados, abonándoseles el salario de criado si se hallaban embarcados: y exceptuado el descuento, si la dolencia es herida en accion de armas, ú otro fracaso en faena del servicio: entendiéndose lo mismo en todo á favor de los pilotos graduados de oficiales; pero no con los contramaestres ni sargentos de igual carácter, no obstante el cual les comprenderán siempre las reglas prescritas á sus plazas.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Noticia de todas las prendas que constituyen el armamento de la tropa de infantería y caballería con espresion del valor de cada una, para que pueda hacerse cargo á los desertores que se las lleven.

A consecuencia de lo que manifestó V. E. en su oficio núm. 774 de 7 de mayo de 835 pedí á la direccion general de artillería una noticia circunstanciada de todas las prendas que constituyen el armamento, así para la tropa de infantería como para la de caballería, con especificacion del valor de cada arma, á fin de que pue-

da hacerse cargo á los desertores del importe de las que se lleven, y habiéndome remitido la noticia expresada, dirijo á V. E. copia de ella para su conocimiento y efectos consiguientes.

VALOR DEL ARMAMENTO DE INFANTERIA.

	Ps.	Rs.	Gs.
Un fusil.....	8.	4.	0.
Un sable corto.....	2.	4.	0.

IDEM DEL DE CABALLERIA.

Una tercerola.....	7.	0.	0.
Dos pistolas.....	12.	0.	0.
Una espada sable.....	6.	0.	0.
Una lanza.....	4.	0.	0.

Nota. El valor que se asienta en esta relacion, es el mas aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el supremo gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la secretaría de guerra de 15 de diciembre de 835 y 13 de febrero de 836.

Circular del ministerio de la guerra.

Providencias relativas á la aprehension de desertores, y que á los de segunda, sean de milicia permanente ó activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz.

Siendo cada dia mas urgente el evitar se cometa en el ejército el crímen de desercion, y que los que tuvieren la desgracia de incurrir en él, sean castigados con la pena á que se hicieron acreedores, y las leyes les señalan, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer recomiende á V. S. muy particularmente, estreche sus providencias para que se persigan con eficacia á los desertores, que cuide se pague con mucha puntualidad, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de los cuerpos, la gratificacion de cinco pesos que por cada aprehendido está señalada: que á los de segunda desercion, que en lo de adelante se aprendan, se les forme su condena inmediatamente, y se remitan á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz, como está prevenido en suprema órden de 29 de abril de 824: que esta providencia sea estensiva á los individuos que pertenezcan á la milicia activa, y cometan la segunda desercion conforme está dispuesto en circular de 25 de setiembre de 1834, [*Recopilacion de abril de* 836 *pág.* 321] y que por ningun motivo se haga ilusoria la remision á Veracruz de dichos individuos, en concepto, de que para que las autoridades civiles cooperen por su parte al mejor cumplimiento de lo dispuesto, y que hagan efectivas las penas que están señaladus á los que encubrieren á aquellos criminales, hago hoy á la secretaría de lo interior la comunicacion respectiva para que se comuniquen las excitaciones correspondientes. [*La suprema órden citada de* 29 *de abril de* 834, *en el tomo de adiciones al Colon del Sr. Ramirez aparece con fecha* 23 *y circulada en* 27 *por el estado mayor general, y es como sigue.*]

Exmo. Sr.—Para que el batallon noveno de línea, residente en Veracruz, se ponga bajo el pié de guerra con el número de 1225 plazas que debe tener conforme á lo determinado en el soberano decreto de 12 de setiembre del año anterior [*Recopilacion de abril de*

836 *pág.* 310 *art.* 10] el supremo poder ejecutivo ha resuelto: que se destinen á dicho cuerpo todos los desertores de primera y segunda de los demás del ejército, á cuyo fin traslado esta resolucion á los comandantes generales, y la comunico á V. E. para su cumplimiento. —La transcribo á V. E. para su inteligencia, previniéndole que no son comprehendidos en esta superior órden los desertores de primera que se presentaren; pero los que sean aprendidos y los de segunda, quedarán en segura prision interin se le da á V. E. el aviso correspondiente para su traslacion á la plaza de Veracruz.

Nota. La providencia anterior quedó sin efecto en virtud de la de 31 *de marzo de* 826 *circulada en* 6 *de abril del mismo año, en la que se resolvió: que habiendo cesado las hostilidades de Ulua, que fué la causa principal que habia obligado al gobierno á mandar que el noveno batallon se pusiera sobre el pié de guerra, hallándose entonces con la alta fuerza de mil plazas, quedara vigente en todas sus partes el decreto de* 14 *de octubre de* 823 [*Recopilacion de* 828 *pág.* 212]. *Véanse las circulares de la inspeccion general de milicia activa de* 13 *de octubre de* 834, *y del ministerio de guerra de* 11 *de abril de* 836 [*Recopilacion de ese mes páginas* 320 *y siguientes*], *y la del ministerio del interior de* 31 *de enero próximo pasado pág.* 58. *It. en los índices de los tomos de esta Recopilacion y especialmente en el del año de* 834 *la palabra desertores.*

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Que se remitan á la junta directiva del banco los cortes de caja y demas noticias que debieron remitírsele, y que se pongan á disposicion de dicha junta todos los ramos que le pertenecen.

El Sr. presidente de la junta directiva del banco nacional ha dirigido á este ministerio con fecha 4 del actual la comunicacion que sigue.—Exmo. Sr.—En sesion de hoy ha acordado la junta directiva del banco nacional, que se pidan al supremo gobierno los datos y órdenes á que se refieren mis oficios de esta fecha, todos dirigidos al mejor y mas pronto desempeño de las funciones del banco.—Siendo tantas las oficinas de hacienda en que deben formarse y reunirse aquellas noticias; no teniendo aun el banco organizada ninguna de las suyas, y urgiendo la breve acumulacion de los informes y antecedentes, sobre que han de descargar las operaciones de la junta, ésta espera que V. E. se sirva permitir se le dirijan las expresadas comunicaciones en derechura, mientras que pueden hacerse los arreglos necesarios, para que la junta se entienda con todas las oficinas y establecimientos respectivos.—Por su acuerdo tengo la honra de comunicarlo á V. E.—La preinserta comunicacion tiene por motivo el no haber recibido la referida junta los estados cortes de caja y demás noticias que debieron remitírsele á virtud del art. 28 del decreto de 20 del próximo pasado; [*pág.* 21] y atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que aquella corporacion no puede todavía ejercer las atribuciones que le son propias, por no haber aun organizado sus oficinas auxiliares, me manda prevenir á V. SS. de conformidad con las comunicaciones á que se refiere la precedente, que tanto esa tesorería como las comisarías generales,

bajo la mas estrecha responsabilidad, remitan á la brevedad posible y directamente á la junta directiva del banco, los cortes que respectivamente les toca, acompañando un estado de los créditos activos causados hasta 30 de junio de 1836, con expresion del orígen y estado de cada uno de ellos, distinguiendo los que estén enjuiciados de los que no lo estén, puntos en que se contrageron, los de la residencia de los deudores, y todo cuanto pueda dar idea del monto de este ramo aplicado á los fondos del banco.—Asimismo me ordena el Exmo. Sr. presidente interino recuerde á V. SS. para su mas exacto cumplimiento, que conforme al referido decreto de 20 de enero, [*pág.* 12] ya debian estar á disposicion de la junta directiva del banco los ramos que le pertenecen por la ley de 17 de enero, [*pág.* 7] y que en consecuencia libren V. SS. sus órdenes para que así se verifique sin mas dilacion; en el concepto de que la junta nombrará los agentes que tenga á bien para el efecto de percibir dichos fondos, y los darán á reconocer V. SS. á los Sres. comisarios generales y á la administracion de contribuciones directas, para que se entienda inmediatamente con ellos.—[*En* 16 *lo comunicó la tesorería general de la nacion á la comisaría general de México, añadiendo*]:—Lo insertamos á V. S. para su cumplimiento, y para que con la brevedad posible, y con vista de la ley y reglamento forme los estados y noticias que se requieren para conocimiento del banco de amorttzacion, remitiendo todo á esta tesorería general para hacerlo ella á quien corresponde, ínterin se le comunica las personas que se nombren con quien deba entenderse, y las demás advertencias á que ha de sujetarse.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 *pesos expidan guias las aduanas y se presenten tornaguias en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipages de los particulares.*

Instruido el Exmo. Sr. presidente interino de que en las aduanas de algunos departamentos se expiden pases sin obligaciones á responsiva para efectos cuyo valor excede de 100 ps., á pretexto de estar exentos de derechos por sus leyes particulares, con cuyos documentos se introducen en otros departamentos donde se venden ó consumen clandestinamente, sin presentarlos á las aduanas respectivas para satisfacer los derechos con que están gravados en ellos, ó se siguen juicios de comisos por considerarse insuficientes é ilegales los mismos pases, ha tenido á bien disponer, para evitar en lo posible el perjuicio de la hacienda pública y el de los interesados, que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se pretendan extraer, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos se expidan por las aduanas las guias que corresponden, con obligacion de presentar las tornaguias dentro del término que ellas mismas prefijen, exceptuándose únicamente los equipages de los particulares, segun se halla en práctica.—De suprema órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

DIA 17.—*Decreto del supremo gobierno.*

Designa los puertos de la república que han de con-

tinuar abiertos al comercio extrangero y al de cabotage, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 20 de setiembre último, [*Recopilacion de ese mes págs.* 248 *y* 107] he tenido á bien decretar lo siguiente.

De los puertos para el comercio extrangero y de cabotage, y clasificacion de aduanas marítimas y fronterizas.

1.° Continuarán abiertos para el comercio extrangero los puertos siguientes.

En el Seno Mexicano.—Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal y Tabasco.

En el mar del Sur.—Acapulco y San Blas.

En el golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la alta California.—Monterey.

2.° Se cierran al comercio extrangero los puertos de Bacalar, Goatzacoalcos, Alvarado, Matagorda, Gálvezton, Huatulco, Manzanillo, Natividad, Mazatlan, La Paz, Loreto, San Diego y San Francisco.—A los seis meses de publicado el presente decreto en la capital de la república, comenzará á regir esta clausura.

3.° Quedan abiertos para solo el comercio de cabotage los puertos siguientes.

En el Seno Mexicano.—Isla del Cármen, Goatzacoalcos, Alvarado, Tecoluta, Santecomapan, Tuxpan, Pueblo Viejo, Soto la Marina, Matagorda, Cópano y Gálvezton.

En la costa oriental de Yucatán.—Bacalar.

En el mar del Sur.—Tonalá, (que será tambien aduana fronteriza) Puerto Escondido, Huatulco, Manzanillo, Navachiste, Natividad y Mazatlan.

En el golfo de California.—Altata, Cabo de San Lúcas, La Paz y Loreto.

En el mar de la alta California.—San Diego y San Francisco, (que tambien será aduana fronteriza.)

4.° Todos los puertos abiertos al comercio de altura y cabotage por disposiciones anteriores, que no se hallan designados en el presente decreto para una ú otra clase de comercio, quedarán cerrados dentro de un mes contado desde el dia de su publicacion en los mismos puertos.

5.° Las aduanas fronterizas de la república serán las siguientes.

Para la frontera de Centro-América.—Comitán, en el departamento de las Chiapas, y Tonalá, (que tambien es de cabotage) en el mismo departamento.

Para la frontera de los Estados-Unidos del Norte América—Nacogdoches, en el departamento de Tejas; Taos, en el departamento de Nuevo México; S. Cárlos, en el departamento de Chihuahua; Paso del Norte, en el mismo departamento; y San Francisco, (que tambien es aduana de cabotage) en la alta California.

6.° Conforme se logre que vayan formándose poblaciones mas próximas á las fronteras, con inmediacion á los caminos públicos, se irán trasladando á dichas poblaciones las aduanas fronterizas. Los gober-

nadores de los departamentos respectivos cuidarán de avisar al supremo gobierno con justificacion, de los nuevos pueblos que se formen con mayor proximidad á las mencionadas fronteras para que se disponga lo conveniente.

7.° Para los objetos que interesen al mejor servicio en cuanto al régimen de las aduanas marítimas y fronterizas, se dividen estas en las cinco clases siguientes.

Aduanas de primera clase.—Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

Aduana de segunda clase.—Guaimas, San Blas, Acapulco, Campeche y Tabasco.

Aduanas de tercera clase.—Sisal y Monterey.

Aduanas de cuarta clase.—Las destinadas al comercio de cabotage.

Aduanas de quinta clase.—Las fronterizas.

Del número de empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y sus dotaciones respectivas.

8.° Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas y fronterizas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes.

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

VERACRUZ.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador	10.000.
Contador	6.000.
Oficial primero	3.500.
Idem segundo	2.500.
Al frente	22.000.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Del frente	22.000.
Oficial tercero	2.000.
Idem cuarto	1.800.
Idem quinto	1.700.
Idem sexto	1.600.
Idem sétimo	1.500.
Idem octavo	1.400.
Idem noveno	1.300.
Idem décimo	1.200.
Idem undécimo	1.100.
Idem duodécimo	1.000.
Idem décimotércio	900.
Idem décimocuarto	850.
Idem décimoquinto	800.
8 Escribientes á 700 pesos	5.600.
2 Porteros contadores de moneda á 600 ps.	1.200.
1 Mozo de oficio	300.
3 Vistas á 5.000 pesos	15.000.
1 Alcaide primero	3.500.
1 Idem segundo	2.500.
1 Escribiente de alcaidia	700.
1 Comandante de celadores	6.000.
1 Segundo idem	4.000.
14 Celadores montados á 2.400 pesos	33.600.
Dos lanchas.	
Patron primero	500.
Idem segundo	400.
12 Marineros á 300 pesos	3.600.
	116.050.

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador	10.000.
Contador	6.000.
Oficial primero	3.500.
Idem segundo	2.500.
Idem tercero	2.000.
Idem cuarto	1.800.
Idem quinto	1.700.
Idem sexto	1.600.
Idem sétimo	1.500.
Idem octavo	1.400.
Idem noveno	1.300.
Idem décimo	1.200.
Idem undécimo	1.100.
Idem duodécimo	1.000.
6 Escribientes á 700 pesos	4.200.
3 Vistas á 5.000 pesos	15.000.
1 Alcaide primero	3.500.
1 Idem segundo	2.500.
2 Porteros contadores de moneda á 600 ps.	1.200.
1 Mozo de oficio	300.

Seccion de la Barra.

Esta deberá formarse de dos empleados de la aduana y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada tres meses por designacion del administrador, contador y comandante de celadores, á pluralidad de votos, permaneciendo constantemente en dicha Barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos cada empleado de la aduana y 50 cada celador; que hacen al año ..... 3.600.

Al frente	63.300.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Del frente	63.300.

Cuerpo de celadores.

1 Comandante	6.000.
1 Segundo	4.000.
14 Celadores montados á 2.400 pesos	33.600.

Dos lanchas.

1 Patron primero	500.
1 Idem segundo	400.
12 Marineros á 300 pesos	3.600.
	115.000.

MATAMOROS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador	8.000.
Contador	5.000.
Oficial primero	3.000.
Idem segundo	2.300.
Idem tercero	1.800.
Idem cuarto	1.600.
Idem quinto	1.400.
Idem sexto	1.300.
A la vuelta	24.400.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
De la vuelta.....	24.400.
Oficial sétimo.....	1.200.
Idem octavo.....	1.000.
Idem noveno.....	800.
4 Escribientes á 700 pesos.....	2.800.
3 Vistas á 4.000 pesos.....	12.000.
1 Alcaide primero.....	3.000.
1 Idem segundo.....	2.000.
1 Portero contador de moneda.....	600.

Secciones del Brazo de Santiago, Boca del rio y Boca chica.

Mientras la aduana marítima de Matamoros permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones expresadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del rio, se formarán cada una, de un empleado de la aduana y dos celadores; y la de Boca chica de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobresueldo de 80 ps. mensuales cada uno de los empleados de la aduana y 40 cada celador, y serán elegidos á pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año..... 4.800.

Cuerpo de celadores.

1 Comandante	5.000.
Al frente.....	57.600.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Del frente.....	57.600.
1 Segundo comandante.....	3.000.
16 Celadores montados á 2.200 pesos.....	35.200.
Tres lanchas.	
1 Primer patron.....	500.
2 Segundos á 400 pesos.....	800.
18 Marineros á 300 pesos.....	5.400.
	102.500.

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

GUAIMAS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador	5.000.
Contador.....	3.000.
Oficial primero.....	1.800.
Idem segundo.....	1.200.
2 Escribientes á 600 pesos.....	1.200.
Portero contador de moneda.....	500.
Vista.....	2.400.
Alcaide	2.000.
Comandante de celadores.....	3.000.
5 Celadores montados á 1.200 pesos.....	6.000.
Tres lanchas.	
1 Patron primero.....	400.
1 Idem segundo.....	360.
A la vuelta.....	26.860.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
De la vuelta.....	26.860.
1 Patron tercero.....	300.
18 Marineros á 200 ps.....	3.600.
	30.760.

ACAPULCO.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.....	5.000.
Contador.....	3.000.
Oficial primero.....	1.800.
Idem segundo.....	1.200.
2 Escribientes á 600 pesos.....	1.200.
Portero contador de moneda.....	500.
2 Vistas á 2.400 pesos.....	4.800.
Alcaide.....	2.000.
Comandante de celadores.....	3.000.
Segundo idem.....	2.400.
4 Celadores montados á 1.200 pesos.....	4.800.
Una lancha.	
1 Patron.....	400.
6 Marineros á 200 pesos.....	1.200.
	31.300.

CAMPECHE.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.....	4.000.
Al frente.....	4.000.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Del frente.....	4.000.
Contador.....	2.500.
Oficial primero.....	1.500.
Idem segundo.....	1.000.
Idem tercero.....	900.
2 Escribientes á 600 pesos.....	1.200.
2 Vistas á 2.400 pesos.....	4.800.
Alcaide.....	2.000.
Portero contador de moneda.....	500.
Comandante de celadores.....	2.500.
8 Celadores montados á 1.300 pesos.....	10.400.
Dos lanchas.	
1 Patron.....	360.
1 Segundo.....	300.
8 Marineros á 250 pesos.....	2.000.
	33.960.

TABASCO.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.....	5.000.
Contador.....	3.000.
Oficial primero.....	1.800.
Idem segundo.....	1.200.
2 Escribientes á 600 pesos.....	1.200.
Portero contador de moneda.....	600.
A la vuelta.....	12.800.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
De la vuelta.....	12.800.
Vista.....	2.500.
Alcaide.....	2.000.
Comandante de celadores.....	3.000.
Segundo idem.....	2.000.
10 Celadores montados á 1.400 pesos.....	14.000.
Tres lanchas.	
1 Patron.....	400.
1 Segundo.....	360.
1 Tercero.....	360.
12 Marineros á 250 pesos.....	3.000.
Mientras esta aduana subsista en S. Juan Bautista, deberá mantener constantemente en la frontera, ó en el punto principal de fondeo de buques, una seccion compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, á pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo ó gratificacion de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año.	1.440.
	41.860.

SAN BLAS.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.....	4.000.
Al frente.....	4.000.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Del frente.....	4.000.
Contador.....	2.500.
Oficial primero.....	1.500.
Idem segundo.....	1.200.
2 Escribientes á 700 pesos.....	1.400.
Vista.....	2.400.
Alcaide.....	2.000.
Portero contador de moneda.....	600.
Comandante de celadores.....	2.500.
6 Celadores montados á 1.300 pesos.....	7.800.
Dos lanchas.	
Primer patron.....	400.
Segundo idem.....	360.
8 Marineros á 300 pesos.....	2.400.
	29.060.

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.....	2.500.
Contador.....	2.000.
Oficial primero.....	1.400.
Idem segundo.....	1.000.
Escribiente.....	600.
Portero contador de moneda.....	500.
A la vuelta.....	8.000.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
De la vuelta.....	8.000.
Vista.....	2.000.
Alcaide.....	1.400.
Comandante de celadores.....	2.000.
4 Celadores montados á 1.000 pesos.....	4.000.
Una lancha.	
Patron.....	360.
4 Marineros á 250 pesos.....	1.000.
	18.760.

MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA.

Empleos.	*Sueldos anuales.*
Administrador.....	3.000.
Contador.....	2.000.
Oficial primero con funciones de vista.....	1.500.
Oficial segundo.....	1.000.
Escribiente.....	500.
Alcaide.....	1.500.
Comandante de celadores.....	2.000.
4 Celadores á 800 pesos.....	3.200.
Una lancha.	
Patron	400.
4 Marineros á 260 pesos.....	1.040.
	16.140.

9.° Las funciones de archivero en las aduanas de primera, segunda y tercera clase, se cometerán á uno de los empleados que merezca la confianza del administrador y contador.—10. Para el desempeño de las funciones de intérpretes de las aduanas referidas, se destinarán en cada una de ellas á ese objeto los empleados necesarios de las propias aduanas; con cuyo fin cuidará la direccion general que algunos individuos de los que proponga para los empleos de las mencionadas aduanas, posean los idiomas extrangeros mas usuales en nuestros puertos. Los oficiales que sirvan de intérpretes disfrutarán á mas de sus sueldos, de una moderada gratificacion que propondrán los administradores y aprobará el gobierno, segun el trabajo respectivo de los intérpretes en cada aduana.

Aduanas de cuarta clase en los puertos destinados á solo el comercio de cabotage, los cuales designa en su parte respectiva el art. 3.° de este decreto.

11. Entretanto la experiencia ministra los datos necesarios acerca de la importancia relativa de las aduanas de cabotage, segun los productos que rindan, para que puedan arreglarse definitivamente, habrá en cada una de dichas aduanas un administrador y un interventor.—12. Luego que estos empleados hayan tomado posesion de sus destinos, y adquirido conocimientos de las localidades, consultarán ejecutivamente á la direccion general los celadores que sean de absoluta necesidad á su juicio; bajo el concepto de que el administrador é interventor han de ser responsables del desempeño de estos subalternos, los cuales serán nombrados

»

por la direccion general con los sueldos que para ellos consulten el administrador é interventor.—13. Para sueldos y todos los demás gastos de estas aduanas, se consigna el 25 por 100 de sus totales productos, cuya asignacion no podrá pasar por ahora de 5.000 pesos; de suerte que si dicho 25 por 100 importare mas de 5.000 pesos en el año económico, solamente se tomará esta suma para los expresados objetos.—14. Del total á que ascienda el 25 por 100, y en su caso de los 5.000 pesos, se satisfarán los gastos de administracion y sueldos de los dependientes menores de la aduana, y el remanente lo dividirán entre sí el administrador y el interventor, á razon de tres quintos para el primero, y dos quintos para el segundo.—15. Con los respectivos cortes de caja de cada mes, remitirán los administradores á la direccion general, para los efectos correspondientes, una relacion de los sueldos y gastos de todas clases, erogados en el mes, los cuales documentarán debidamente en sus cuentas anuales.—16. Se estimará como un servicio distinguido en la carrera de hacienda, el buen desempeño de estos administradores é interventores, en el arreglo é incremento de los productos de las oficinas de su cargo.

Aduanas de quinta clase para las fronteras de la república en los puntos de ella que designa la parte respectiva de este decreto.

17. Respecto de las aduanas de esta clase, regirán las propias reglas que se establecen por ahora para las de cabotage, entretanto facilita la experiencia luces competentes para el arreglo final de dichas aduanas.—

18. Luego que haya el gobierno adquirido datos suficientes de la entidad de los productos de cada aduana de las de cuarta y quinta clase destinadas al cabotage y las fronteras, procederá á organizarlas definitivamente, señalándoles las dotaciones convenientes de empleados y sueldos.

De la provision de empleos de aduanas marítimas y fronterizas: abono de sueldos á los empleados: distinciones y estabilidad de los mismos.

19. Cuando por circunstancias particulares de los puertos juzgare el gobierno innecesarias desde luego algunas plazas de las contenidas en las plantas anteriores, podrá dejarlas sin proveer por la primera vez; ó en lo succesivo siempre que hubiere vacantes.—20. Los individuos que nombrare el gobierno en virtud de las autorizaciones citadas, disfrutarán los sueldos que designe la planta respectiva desde el dia en que tomaren posesion del destino, prévias las fianzas de que se tratará en su lugar respecto de aquellos que deban darlas. El acto de la posesion se justificará con el certificado correspondiente, del que se remitirá un ejemplar á la direccion general de rentas, y otro se agregará á la cuenta del año, por comprobante de la primera partida de data de sueldos del interesado, con copias certificadas del despacho y órden que disponga la posesion.—21. Un decreto particular arreglará el uniforme de todos los empleados de aduanas, con las distinciones oportunas respecto de los gefes.—22. Los empleados en las aduanas marítimas y fronterizas están exentos de cargas públicas y concejiles, como las de ser elec-

tos para miembros de los ayuntamientos, dar bagages para las tropas ó correos, y recibir en su casa militares en clase de alojados.—23. Para el mejor desempeño de los deberes de los empleados en dichas aduanas, todas las autoridades, cualquiera que sea su fuero, estarán estrechamente obligadas á prestarles los auxilios que les pidan, sin poder negárselos por motivo alguno, bajo las penas á que haya lugar; quedando además responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar al erario la negativa.—24. En los asuntos civiles y causas criminales del fuero comun, serán juzgados los empleados referidos con arreglo á las leyes generales; pero en las faltas relativas al desempeño de sus empleos, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces y tribunales competentes, puede el supremo gobierno providenciar lo que convenga al servicio, por medio de un expediente informativo, el cual se instruirá y determinará precisamente en los términos que siguen. —25. Con los documentos, acusaciones ú otras constancias que induzcan sospecha ó produzcan cargo contra el empleado, ó por lo ménos, con un estracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable por conducto del administrador. En seguida informará el gefe inmediato, es decir, el contador ó el comandante del cuerpo de celadores, segun la clase del empleado: despues informarán el administrador, el comisario general ó sub-comisario del lugar; y por último, el director general de rentas. Si el responsable fuese el comandante de celadores, despues de oido, informará el administrador, practicándose en lo demás todo lo expresado. Si lo fuese el mismo administrador, despues

de su audiencia informará el respectivo comisario, y en seguida el director general.—26. A mas de los informes enunciados, que serán indispensables, el gobierno podrá tomar cuantos otros convengan á su juicio, segun las circunstancias, ó lo que promueva el interesado ó la direccion general; despues de cuyos trámites decidirá el gobierno definitivamente lo que estime justo; mas la providencia solo podrá extenderse á la suspension del empleado por un término que no exceda de seis meses, con privacion del todo ó parte del sueldo: á la traslacion á otro destino equivalente en distincion, aunque no lo sea en el sueldo; ó á la destitucion absoluta del destino; pero si á mas de eso juzgase el gobierno que el empleado es digno de otra pena personal ó pecuniaria, pasará el expediente al juez ó tribunal correspondiente para la resolucion legal que convenga, sin mezclarse por ningun motivo en la suspension ó destitucion declarada por el gobierno.—27. Cuando los jueces de los puertos ó fronteras reciban denuncia ó acusacion contra alguno de los empleados de aquellas aduanas, podrán proceder inmediatamente segun derecho; mas no deberán suspender desde luego al empleado, sino que darán cuenta al supremo gobierno con la instruccion debida, para que acuerde lo que estime conveniente, á fin de que el servicio público é intereses del erario no resientan perjuicio por efecto de la suspension. Exceptúase el caso de que el empleado sea sorprendido en fragante delito, ó los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del juez; pues entónces deberán ser suspensos en el acto, encargándose del servicio de su plaza al in-

mediato; y no habiéndolo, el empleado que nombre el administrador, dándose cuenta de todo al supremo gobierno por el correo mas próximo.—28. Los empleados suspensos por virtud de proceso judicial ó de expediente instructivo, disfrutarán, cuando mas, la mitad de los sueldos de sus destinos; quedando á la calificacion de los jueces cuando estos los juzguen, ó del gobierno en el caso de expediente instructivo, el designar la parte de sueldo que haya de gozar el suspenso dentro de la mitad expresada, ó determinar que no tenga ninguno, segun las circunstancias del delito y del delincuente.—29. Fuera de dichos casos, ni los jueces, ni ningunas otras autoridades podrán separar del ejercicio de sus destinos á los empleados de las aduanas marítimas ó fronterizas, por motivo alguno, aunque sea de comision urgente del servicio; y ménos podrán nombrar personas que desempeñen dichos empleos, á no ser que para ello tengan expresas instrucciones y autorizacion del supremo gobierno, á cuyo conocimiento exclusivo pertenece dictar toda medida sobre suspensiones, separaciones y nombramientos de los empleados en las repetidas oficinas.—30. En consecuencia de las antedichas prevenciones, ningun empleado de los que nombrare el supremo gobierno despues de la publicacion del presente decreto, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia formal ejecutoriada de jueces competentes, ó por disposicion del supremo gobierno en las faltas relativas al servicio de los destinos, y bajo las reglas establecidas en este mismo decreto. Solamente queda exceptuado el caso de que el congreso general en la revision de que trata el art. 3.° de la ley de

19 de setiembre último, [*Recopilacion de ese mes págs.* 248 *y* 49] determine la supresion de algun empleo; pues en tal evento cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia cuando se le nombró para el suprimido; retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel. Asimismo, si el congreso general disminuye el sueldo de alguna plaza, no conservará derecho el empleado que la ocupe al mayor sueldo que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo el destino con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento, observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion.

De los ascensos.

31. Las plazas subalternas de las contadurías de aduanas marítimas desde la de oficial último hasta la de primero, y las de alcaides donde haya mas de uno, serán de rigorosa escala. Solamente podrá interrumpirse esta cuando se califique con fundamentos bastantes, exigirlo el buen desempeño del servicio, cuya determinacion será acordada por el gobierno, mediante un expediente instructivo, con informes del contador, del administrador, de la direccion general de rentas, y los demás que el propio gobierno supremo estime convenientes.—32. No serán de escala los empleos de gefes, que son los de primero y segundo comandante del cuerpo de celadores, contador y administrador. Tampoco lo serán las plazas de vistas, ni las subalternas del cuerpo

de celadores.—33. Aunque los empleos de gefes, y los demás designados en el artículo anterior, no sean de rigorosa escala, los individuos que los desempeñen deberán ser atendidos muy particularmente por la direccion general y el gobierno, si sus buenos servicios y acrisolada conducta los hicieren acreedores á ello, promoviéndolos de preferencia á mejores destinos, ya sea dentro de las mismas aduanas, ó ya en otras de mejor clase.

De las sustituciones.

34. Las faltas comunes por enfermedad, licencia, suspension, ocupacion diversa del servicio público, ó vacante de los administradores, serán sustituidas por los contadores, y estos por los oficiales primeros, quienes sustituirán tambien á los administradores en falta de los contadores, entrando el oficial segundo á sustituir la contaduría y otorgando las fianzas respectivas. Los demás empleos de aduanas marítimas y fronterizas, serán sustituidos tambien por los inmediatos; y no habiéndolos, por el empleado que en lo pronto nombre el administrador, dando cuenta por el primer correo á la direccion general, para que acuerde en los casos llanos, ó promueva en los que no lo sean, la determinacion que corresponda.—35. Los que sustituyan empleos de responsabilidad y fianzas por un tiempo que exceda de dos meses, disfrutarán el sueldo entero del empleo que sustituyeren, siempre que hayan afianzado su manejo en los términos debidos para responder por todo el tiempo de su encargo, y con tal de que sus fianzas hayan sido aprobadas por la direccion general de rentas. Sin estos indispensables requisitos no tendrán

derecho á otro sueldo que al de sus destinos propios; y para comprobar la primera partida de sueldos por sustitucion, deberá acompañarse á la cuenta la aprobacion de las fianzas.—36. Con el objeto de que no sea necesario en cada sustitucion el otorgamiento de nuevas fianzas, las que presten los contadores para tomar posesion de sus empleos, deberán tener precisamente la cláusula de responder por el manejo de aquellos, siempre que sustituyan á los administradores, extendiéndose en ese caso las fianzas á la cantidad que caucionen los mismos administradores, con renuncia de las disposiciones que restringen á 2.000 ps. la obligacion de cada fiador, repartiéndose entre todos ellos igualmente la diferencia que haya de una á otra caucion.—37. Los oficiales mayores ántes de tomar posesion de sus empleos presentarán fianzas bastantes para responder por su manejo en caso de que lleguen á sustituir á los contadores.—38. Las demás sustituciones de empleos que no tienen obligacion de afianzar, se desempeñarán sin aumento de sueldo; pero será reputada esta carga de honor, como un mérito que considerará el gobierno para premiarlo, siempre que el desempeño del empleado haya correspondido á la confianza que en él se deposita.

Del monto de las fianzas, sus formalidades, rendicion de cuentas y contestacion de pliegos de revision de ellas.

39. Los administradores y contadores afianzarán á satisfaccion de la direccion general en las cantidades siguientes.

»

Aduanas de primera clase.....	Veracruz.....	Administrador....	16.000.	ps.
		Contador.....	10.000.	
	Santa-Anna de Tamaulipas.	Administrador...	16.000.	
		Contador.....	10.000.	
	Matamoros...	Administrador...	12.000.	
		Contador.....	8.000.	
Aduanas de segunda clase.....	Administradores.....		8.000.	
	Contadores.....		4.000.	
Aduanas de tercera clase.....	Administradores.....		4.000.	
	Contadores.....		2.000.	
Aduanas de cuarta clase.....	Administradores.....		4.000.	
	Interventores.....		2.000.	
Aduanas de quinta clase.....	Administradores.....		4.000.	
	Interventores.....		2.000.	

40. Los oficiales mayores de las aduanas de primera, segunda y tercera clase, afianzarán la misma cantidad que los contadores de ellas, en los términos y para los casos que explica el art. 37 de este decreto.—41. Los alcaides de las aduanas de primera clase, deberán otorgar fianzas por 4.000 pesos: los de segunda clase por 2.000; y los de tercera por 1.000: estas fianzas serán igualmente presentadas á satisfaccion de la direccion general de rentas, y aprobadas por ella.—42. En fin de los meses de junio y diciembre de cada año precisamente, remitirán á la direccion los administradores, y por conducto de estos los contadores oficiales mayores y alcaides, certificaciones que acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, acompañando tambien á sus cuentas anuales iguales documentos.—43. Estas certificaciones serán expedidas por los jueces de los lugares en que residan los fiadores, siendo responsables los propios jueces de la exactitud y veracidad de dichas certificaciones.—44. Cuando fallezca ó deje de ser idóneo por cualquier motivo alguno de dichos fiadores, propondrán los responsables á la

direccion general sin demora alguna, la correspondiente subrogacion; en el concepto de que si al recibirse las certificaciones de supervivencia é idoneidad, se advierte por la direccion que no están completas las fianzas, ni se han propuesto nuevos fiadores por los que falten, dará desde luego las órdenes convenientes á la aduana respectiva, para que el empleado quede suspenso y á medio sueldo hasta que se verifique la subrogacion; y si á los dos meses aun no se realizare, será depuesto del destino.—45. Una de las principales obligaciones de los empleados de dichas aduanas, como de todos los que manejan caudales ó efectos de la nacion, es la de rendir cada año cuentas comprobadas de su administracion, en los tiempos y plazos que establecen las disposiciones respectivas. Por tanto, se reputará como falta grave la de no presentar dichas cuentas á su debido tiempo; y en consecuencia, si pasado el dia en que la direccion general debe haberlas recibido, no hubieren llegado á ella, promoverá la suspension de empleo y todo sueldo del administrador y contador, y el supremo gobierno la acordará. Si no obstante esta providencia, pasaren todavía otros dos meses sin recibirse las cuentas, será depuesto el administrador por medio de expediente instructivo, si no justificare que la culpa es exclusivamente del contador que debe formarlas; en cuyo caso la pena recaerá sobre este, sin perjuicio de la obligacion de rendir las cuentas.—46. Tambien están obligados los propios administradores y contadores á satisfacer con las contestaciones debidas, los pliegos de revision de sus cuentas que forme la contaduría mayor, debiendo aquellos verificarlo dentro

del término que se les designe, y cuando este no se señale, dentro de tres meses á lo mas, contados desde el recibo de dichos pliegos; bajo el concepto de que á los infractores de esta disposicion se castigará con una multa de 25 á 200 pesos que aplicará el juez respectivo, apremiándolos sin perjuicio de dicha pena al cumplimiento de la expresada obligacion en un término perentorio, pasado el cual, quedarán sin sueldo, hasta el dia que justifiquen con certificacion del administrador de correos, haber puesto en la estafeta la contestacion.—47. Cuando los responsables hubieren fallecido, ó estén imposibilitados física ó moralmente de contestar los pliegos de revision de sus cuentas, lo ejecutarán los albaceas, herederos ó fiadores de aquellos; mas en falta de todos será obligacion de la aduana respectiva encargarse de la contestacion, en la parte que se refiera á la agregacion de comprobantes ó noticias que reclame la contaduría mayor, y se hallaren en la oficina. El gobierno remitirá los pliegos de revision á los comisarios generales respectivos, quienes obrando por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, solicitarán á los responsables, y en defecto de ellos á sus albaceas, herederos ó fiadores: les exigirán el entero de los alcances dentro de tercero dia, y la contestacion á las observaciones en el plazo que para tal objeto prefijarán los mismos comisarios, el cual no pasará de tres meses. Las aduanas respectivas deberán ministrar á los interesados cuantas constancias necesiten para satisfacer las observaciones, ya manifestándoles dentro de la oficina los libros y documentos que sea necesario examinar, ya expidiéndoles las certificaciones que pidan de lo que conste en la aduana; y ya en fin, entregándoles los comprobantes que debieran haberse unido á la cuenta y se reclamen por la contaduría mayor. Contestados y documentados que sean los pliegos de revision, se devolverán al comisario general, quien estará á la mira de ello para reclamar al vencimiento de los plazos, y promover la aplicacion de la pena que impone el artículo anterior, dando avisos al gobierno de cuanto ejecute en el particular.

Otras principales obligaciones y responsabilidades de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas.

48. Los caudales serán recibidos, custodiados y entregados bajo la responsabilidad del administrador y contador. Cada uno de dichos gefes tendrá una llave de la arca; y cuando no puedan por sí mismos recibir ó entregar algunas cantidades, comisionarán para ello al empleado de la aduana que merezca su confianza.—49. Cuando por disposicion del administrador deba ejecutarse algun pago, cobro, ajustamiento ú otra operacion, que al contador pareciese contraria á las leyes ó disposiciones del gobierno, lo manifestará al administrador exponiéndole los fundamentos en que se apoye. Si á pesar de ello el administrador mandare llevar á efecto su primera órden, la ejecutará el contador; mas para que su responsabilidad quede salva, deberá quedar constancia por escrito de lo acontecido, firmada del administrador y contador, y se pasará una copia de ella por cualquiera de ambos á la direccion general, quien promoverá en su vista lo que estime

correspondiente. Cualquiera que sea la determinacion que recaiga, se comunicará á los responsables, y además pasará el gobierno copia de todo á la contaduría mayor, para los fines que correspondan al tiempo de la glosa de la cuenta respectiva.—50. Las responsabilidades que resulten de la citada glosa, recaerán sobre el funcionario á quien por sus atribuciones corresponda sufrirlas, sin que la responsabilidad del administrador y del contador sea mancomunada, sino en cuanto á la custodia de los caudales, y en los casos en que claramente aparezca que ambos son culpables de la falta ó defecto que observe la contaduría mayor y produzca el cargo. —51. Los administradores como inmediatamente responsables de cuanto concierne al buen órden y exactitud en el servicio, dirigirán y acordarán, oyendo á los gefes inmediatos, el método de trabajos ordinarios y extraordinarios de la oficina y cuerpo de celadores: los gefes inmediatos darán parte al administrador de las disposiciones que dicten, para su conocimiento y aprobacion.—52. Los propios administradores tendrán facultad para destinar á los empleados cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, á cualesquiera otras del servicio de la oficina que les encomienden, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposicion ni escusa, aun cuando parezca que la ocupacion á que se les destine es inferior á su clase y conocimientos; pues muchas veces conviene que los trabajos materiales y de poca consideracion, se practiquen por individuos de mayor aptitud, para evitar que el espíritu de rutina introduzca vicios ó abusos dignos de remedio. Exceptúase de la regla general expresada á los contadores, á quienes nunca falta ocupacion peculiar de su destino, porque cuando ellas no sean muy urgentes deben recorrer con frecuencia las mesas de la oficina y las de los vistas, para estar siempre á la mira del desempeño de todos los empleados.—53. Los administradores deberán inspeccionar por sí mismos frecuentemente y en alternativa con los contadores, todas las operaciones de los empleados; de manera que esa continua vigilancia de ambos gefes evite demoras en el despacho de los negocios, é impida distracciones del trabajo respecto de los empleados.—54. Con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto va prevenido, por los funcionarios á quienes corresponde, tendrán todos entendido que la subordinacion es la base del buen servicio: que el supremo gobierno mirará las infracciones de ese deber, como una de las faltas mas graves, por su pernicioso influjo en el buen órden que debe reinar en las oficinas: que en consecuencia, todos los empleados de aduanas, cualquiera que sea su rango y distinciones, deben obedecer prontamente las órdenes de sus gefes inmediatos y las de los superiores; bajo el concepto de que tanto la direccion general, como los administradores, contadores y comandantes de celadores, deberán cuidar dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, que la subordinacion se sostenga, promoviendo en los casos de faltas á ella, que se forme expediente instructivo, para la suprema determinacion que corresponda.—55. Lo prevenido en el anterior artículo no impide que los empleados cuando reciban alguna órden que á su juicio presente inconvenientes, lo expongan á su gefe come-

didamente, y sin vehemencia, manifestando las razones en que se funden. El gefe las oirá con atencion, sin darse por ofendido, procurando imponerse muy á fondo de ellas; y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin espresiones duras; en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el gefe, quedando al empleado el recurso de representar por escrito al superior que corresponda, despues de haber obedecido. Solamente sobre las órdenes que emanen del supremo gobierno, será inadmisible cualquiera representacion anterior al cumplimiento, pues deben dárselo desde luego los administradores y demás empleados de aduanas, sin perjuicio de exponer despues, por los conductos respectivos, lo que estimen conveniente acerca de dichas órdenes.—56. Los empleados todos de aduanas marítimas y fronterizas, sin excepcion, que como tales empleados y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, serán castigados con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios.—57. Si el abuso de que trata el artículo anterior fuese cometido por cohecho ó soborno; esto es, porque al empleado ó su familia se le haya dado ó prometido dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá las penas que establece el artículo anterior, mas si de la perpetracion del delito resultase defraudado, de cualquier modo el erario nacional, ó alguno de los otros fondos que se cobraren ó custodiaren en las aduanas bajo la proteccion y salvaguardia del gobierno, se castigará al delincuente con las penas referidas, y además, con la correspondiente al crímen de robo doméstico con abuso de confianza.—58. El que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será castigado con la pena de suspension del empleo y privacion de parte, ó del todo de su sueldo, y aun con la destitucion del destino, si el caso la mereciere; quedando siempre obligado al resarcimiento de los perjuicios que pueda haber causado la negligencia ó la ignorancia del empleado.—59. Cuando se observe que algun empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario, ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus gefes promoverán desde luego la formacion del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos; entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes, que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente á la conducta que observan los empleados de aduanas en el particular referido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porte

de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo; haciendo de estas noticias el uso correspondiente segun los casos y circunstancias.—[*Véase adelante el art. 47 del decreto de 29 de marzo de este año.*] —60. El pernicioso vicio del juego, y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposicion de cualquiera empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.—61. Los gefes serán responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.—62. Las acusaciones contra los empleados de aduanas marítimas y fronterizas por abuso de su oficio, son de accion popular.—63. La asistencia de los empleados á las oficinas deberá ser precisamente de siete horas cada dia, distribuidas por el administrador con aprobacion de la direccion general, segun sea mas útil al servicio y acomodado á los usos y circunstancias de las localidades. Sin perjuicio de dichas siete horas de asistencia, sobre las cuales no habrá relajacion ni disimulo aun cuando los trabajos estén en corriente, los gefes harán que se aumenten horas extraordinarias cuando lo exijan así las labores de la oficina, para que vayan siempre con el dia. Los contadores llevarán un diario exacto de las faltas de los empleados, en que asentarán todas las que lleguen á un cuarto de hora, clasificándolas segun su motivo; es decir, ó causadas por enfermedad conocida, y no pretextada, ó por causa legítima y con permiso y calificacion de los gefes; ó sin causa, en que se comprenderán todas aquellas faltas de cuyo motivo no tengan conocimiento los gefes ó no estén persuadi-

dos de su legitimidad. El dia 1.° de cada mes, se formará un resúmen donde consten las faltas de cada individuo en el anterior, distinguiéndolas con las tres citadas clasificaciones. Este resúmen, firmado por el contador y con el visto bueno del administrador, se remitirá por el primer correo á la direccion general de rentas.—64. Por cada hora de falta sin causa, se descontará al empleado que la cometa, la sétima parte del sueldo que le corresponda al dia; y si en el discurso de un año civil llegaren las faltas de esa clase á componer un mes; será depuesto el empleado, prévio el expediente instructivo que justifique los hechos.—65. Los interventores de las aduadas marítimas destinadas á solo el comercio de cabotage, y los de las fronterizas, observarán cuantas prevenciones se hacen á los contadores por el presente decreto.—66. Quedan vigentes en lo que no se opongan á este mismo decreto, el reglamento de la direccion general de rentas de 7 de julio de 1831, [*Recopilacion de ese mes pág.* 349] y las demás disposiciones generales y particulares que arreglan las aduanas marítimas de comercio extrangero, de cabotage y de frontera.

De las traslaciones.

67. Los empleados subalternos del cuerpo de celadores, podrán ser trasladados por la direccion general á otras aduanas de igual clase á aquellas en que sirvan, aunque las dotaciones de los celadores de ellas no sean iguales. Los comandantes y administradores cuidarán de promover estas traslaciones, siempre que las estimen convenientes al servicio.

De los descuentos para monte pio, y derecho á las pensiones de él.

68. Los sueldos totales de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas, estarán afectos á los descuentos que para el fondo de monte pio establece la ley de 3 de setiembre de 1832, [*Recopilacion de* 835 *pág.* 264] sujetándose tambien al reglamento de la misma fecha, [*dicha Recopilacion pág.* 265] y á la suprema declaracion de 4 de agosto de 1835, circulada á las aduanas por la direccion general de rentas en 14 del mismo, con el núm 168. [*Pág.* 260 *de la propia Recopilacion.*]—69. Las viudas, huérfanos ó madres de los empleados á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la pension de la cuarta parte del sueldo del empleado en los términos que explica el art. 70, siempre que haya satisfecho los descuentos y cumplido las demás condiciones que exijen los reglamentos respectivos; pero si el sueldo del empleado excediere de 6.000 ps., la pension de monte pio no podrá pasar de 1.500 anuales.—70. Los sueldos que devenguen los empleados cuando sustituyan destinos de responsabilidad y fianzas; y por regla general, todo sueldo fijo, al tanto por ciento, de empleo propietario, interino ó provisional, estará sujeto á los enunciados descuentos, bajo las reglas prescritas en los artículos anteriores y como carga inseparable y necesaria del sueldo; pero las viudas, madres ó huérfanos, no por eso tendrán derecho á otra pension que la respectiva al sueldo del destino fijo del empleado al tiempo de su fallecimiento, y no á la del aumento que por la sustitucion ó provisionalidad se hallase aquel disfrutando.—71. Los empleados que ántes

de ingresar en algun destino de aduanas marítimas ó fronterizas, hayan estado incorporados al monte pio militar, se separarán de él y se agregarán al civil, sufriendo desde el dia de su posesion el descuento del cuatro y medio por ciento sobre el sueldo del empleo militar, si satisfizo la mesada prevenida por su reglamento y el cinco por ciento de la diferencia. Si no hubiere satisfecho la mesada, se le descontará el cinco por ciento del total.

De las jubilaciones.

72. Cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas se inutilizaren absolutamente para el servicio y lo justificaren así á satisfaccion del gobierno supremo, serán jubilados con todo su sueldo, si este no pasare de 6.000 pesos y acreditaren treinta años de servicios efectivos. Si comprobaren veinte años, con las dos terceras partes: si quince, con la mitad; y si diez con la tercera; pero en dichos años de servicio han de contarse por lo ménos ocho en las aduanas referidas, y cuatro en el empleo que obtengan y del cual soliciten la jubilacion, sin que se computen tampoco en el tiempo de servicios, los de las ausencias que hayan hecho del lugar de los destinos, con permiso ó sin él.—73. Los que no justificaren ocho años de servicio en las referidas aduanas, y cuatro en su último empleo, y se hallasen en el caso de imposibilidad absoluta comprobada, obtendrán su jubilacion del destino propietario inmediato anterior á su actual empleo; la cual se les concederá bajo las propias graduaciones de tiempo de servicio y sueldo respectivo que se expresan en el artículo antecedente, y con descuento tambien de las ausencias del

lugar de su destino con permiso ó sin él.—74. A los que se inutilicen en el acto y por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se les jubilará aun cuando no hayan cumplido los diez años de servir que exijen los dos artículos anteriores, señalándoseles la tercera parte del sueldo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 2 de marzo siguiente.*]

DIA 18.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.*

Prevenciones relativas al modo de ministrar, las oficinas de hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos á los buques nacionales de guerra.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar que cuando alguna de las oficinas de hacienda establecidas en los puertos pertenecientes al conocimiento de la direccion general de rentas, ministrare cualquier auxilio de numerario ó efectos á algun buque nacional de guerra, de que trata la órden comunicada por la secretaría de guerra y marina con fecha 28 de enero próximo pasado [*pág.* 52] que trasladé á V. S. en 4 de este mes, deberá facilitar el auxilio indicado con sujecion á las disposiciones vigentes, con conocimiento de la comisaría respectiva, y por cuenta de ella, como entero de sus productos líquidos en la misma comisaría, la cual formará en sus libros los asientos necesarios con las explicaciones debidas, expidiendo á la oficina recaudadora certificacion de entero virtual, para que justifique su data.—Asimismo ha resuelto S. E. que si el expresado auxilio lo facilitare alguna oficina de hacienda de las establecidas en los puertos, que dependa del departamento respectivo, deberá ejecutarlo tambien con conocimiento de la comisaría correspondiente, la cual abonará la cantidad que importe el referido auxilio á cuenta de la mitad de rentas que debe recibir el gobierno general.

DIA 20.—*Circular del ministerio del interior.—Sobre auxilios al capitan Belcher de la marina inglesa, comisionado por S. M. B. para concluir el reconocimiento de la costa occidental de la América.*

Exmo. Sr.—Por el ministerio de relaciones exteriores se ha trasladado al de mi cargo una nota dirigida al supremo gobierno en 12 del actual por el Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de S. M. B., en que manifestando la comision conferida al capitan Belcher de la marina inglesa para concluir el reconocimiento de la costa occidental de la América, recorriendo el océano Pacífico, solicita se expidan las órdenes convenientes á las autoridades de la nacion en la referida costa, para que se franqueen á dicho capitan Belcher y demás oficiales que vengan á sus órdenes los auxilios que sean necesarios y puedan facilitar la ejecucion del importante servicio á que han sido destinados; y deseando el Exmo. Sr. presidente interino coadyuvar por su parte al logro de un objeto de utilidad tan general, ha tenido á bien disponer se excite el celo de

V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se sirva expedir las órdenes correspondientes á las autoridades de los puertos litorales de ese departamento para que presten toda la cooperacion y auxilios convenientes á la comision de que se trata.

Providencia del ministerio del interior.

Que para que se verifique la incorporacion del distrito de esta capital al departamento de México se trasladen á ella el Exmo. Sr. gobernador y la junta departamental y se proceda al nombramiento de prefecto.

Hoy digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de México lo que copio.—Exmo Sr.—Deseando el Exmo Sr. presidente interino que cuanto ántes se verifique la incorporacion del distrito de esta capital al departamento de México, conforme á las leyes de la materia para que se establezca el órden constitucional, me manda prevenir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que puede desde luego disponer su traslacion y la de la junta departamental, quedando desde el momento de la llegada de V. E., y por el mismo hecho efectuada la incorporacion de esta capital y su distrito al departamento, y refundiendo su gobierno particular al del cargo de V. E., quien deberá desde luego proceder á nombrar el prefecto que corresponda; en el concepto de que si las piezas que se han mandado preparar para el despacho y oficinas de las autoridades departamentales en el edificio de la Diputacion no estuviesen concluidas, puede V. E. situarlas interinamente en el local que se proporcione.—[*Se publicó en bando de 23 por el Sr. gobernador del que era distrito federal añadiendo*]: En consecuencia, el Exmo. Sr. gobernador del departamento ha dispuesto, que cesando desde hoy el gobierno del dristrito quede reasumido en el de su cargo, que queda desde hoy situado en esta capital.

DIA 21.—*Circular del gobierno del departamento de México.*

El Exmo. Sr. gobernador avisa haberse recibido del gobierno del distrito y nombrado para prefecto de esta ciudad al Sr. D. Antonio Icaza.

Reasumido el gobierno que ántes era del distrito al departamento de México, que es á mi cargo, con esta fecha he recibido el primero en cumplimiento de lo prevenido por el supremo gobierno; y lo digo á V. para su conocimiento, añadiéndole, que usando de la facultad que me concede la parte 5.ª del art. 7.º de la 6.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 368] he nombrado prefecto de esta ciudad al Sr. coronel D. Antonio Icaza, cuya firma es la del márgen.

Por providencia del ministerio de la guerra de este dia se nombró al Sr. general D. Benito Quijano para segundo del Sr. comandante general de esta capital, con el objeto de que lo auxilie en los importantes trabajos de dicha comandancia, en consideracion á sus sensibles enfermedades.

DIA 22.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

Que toda partida de cargo ó data, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, especifique las cantidades de plata, cobre ó vales en que se reciba ó pagare.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presi-

dente interino los abusos á que ha dado lugar en algunas oficinas de hacienda la baja en el valor nominal de la moneda de cobre, y que aquellos son trascendentales al interes del erario, ó en perjuicio de los empleados de inferior gerarquía, se ha servido resolver que toda partida ya sea de cargo ó de data, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, exprese y especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago, de modo que sumadas ó reunidas todas ellas, se ponga al márgen ó columna exterior el importe de su totalidad.

DIA 23.

En circulares del ministerio del interior y del de guerra se participa la llegada á la república y recibimiento en Veracruz del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, cuyas comunicaciones oficiales y particulares que ha dirigido al supremo gobierno, manifiestan del modo mas franco y decisivo que no ha celebrado ningun tratado, capitulacion ó compromiso con gobierno, gefe ó persona particular, que comprometa, menoscabe ú ofenda el decoro nacional ni los sagrados derechos de independencia é integridad del territorio.

Providencia del ministerio de la guerra comunicada al Sr. comandante general de México.

Se declara comprendido en la ley de amnistía de 2 de mayo de 835 [Recopilacion de ese mes pág. 152] al teniente D. José María Leon, por haber ocurrido en tiempo oportuno acogiéndose á esta gracia.

Providencia de la comandancia general de México.

Se dió de baja en el ejército por delito de desercion al segundo ayudante del batallon de Toluca D. Juan Pablo Delgado.

Decreto del supremo gobierno.

Se establece una inspeccion general de guias y tornaguias.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 20 de setiembre último, [*Recopilacion de setiembre de* 836, *págs.* 248 *y* 107] he tenido á bien decretar lo siguiente.—1.° Para hacer efectiva la recaudacion de los derechos que designan las leyes á los efectos nacionales y extrangeros, se establece una inspeccion general de guias y tornaguias, sujeta inmediatamente al gobierno.—2.° Se compondrá de los empleados y con las dotaciones anuales que se expresan.

Inspector con.....	3.600.	0.	0.
Oficial primero.....	2.000.	0.	0.
Segundo.....	1.800.	0.	0.
Tercero.....	1.600.	0.	0.
Cuarto.....	1.400.	0.	0.
Quinto.....	1.200.	0.	0.
Sexto.....	1.100.	0.	0.
Sétimo.....	1.000.	0.	0.
Octavo.....	900.	0.	0.
Noveno.....	850.	0.	0.
Décimo.....	800.	0.	0.
A la vuelta.....	16.250.	0.	0.

De la vuelta.....	16.250.	0.	0.
Undécimo.....	750.	0.	0.
Duodécimo.....	700.	0.	0.
2 Escribientes á 600 ps.....	1.200.	0.	0.
2 Idem..... á 550 ps.....	1.100.	0.	0.
2 Idem ..... á 500 ps.....	1.000.	0.	0.
2 Idem..... á 450 ps.....	900.	0.	0.
1 Portero mozo de oficio.....	400.	0.	0.
Gratificacion anual de un ordenanza...	072.	0.	0.
Total....	22.372.	0.	0.

3.° Estos destinos que serán propietarios, se proveerán ahora sin propuestas por el gobierno en empleados de otras oficinas, pensionistas, cesantes ó jubilados, si fuere posible.—4.° En caso de vacante, si es del gefe, se hará la provision con arreglo á las leyes y en las demás por rigorosa escala que comprenda á los escribientes.—5.° El abono de sueldos, gratificacion del ordenanza y gastos menores de oficina, se hará por la aduana de México.—6.° Las atribuciones de la inspeccion serán:—Primera. Cuidar de que se imprima el competente número de guias, pases y responsivas, y de que por la oficina de papel sellado se les ponga el que determina el art. 9.°—Segunda. Proveer de dichos documentos, con la debida oportunidad para que sirvan en cada año, á las administraciones y receptorías de rentas ó ántes, de los ejemplares que estas pidan.—Tercera. Llevar una cuenta exacta y circunstanciada, abriendo para ello los correspondientes libros de cargo y data, de todas y cada una de las guias y tornaguias

que se envien á las expresadas oficinas, haciendo los cotejos convenientes con las constancias semanarias que han de remitir las administraciones conforme lo previenen los artículos 13 y 14.—Cuarta. Examinar si los cargamentos que se guien por las aduanas marítimas son de los importados legalmente, segun las respectivas hojas de despacho, usando para ello de las noticias que ordena el art. 14, y de las otras mas que la inspeccion considere necesarias.—Quinta. Cuidar de que se le envien las tornaguias ó constancias del correspondiente pago de derechos, y de pasar aquellos documentos á la contaduría mayor de hacienda.—Sexta. Formar los reglamentos para el cabal cumplimiento de este decreto, tanto para gobierno de las administraciones como para el régimen económico interior de la inspeccion.—Sétima. Dictar ó promover todas las providencias que crea conducentes á los fines de su institucion y además lo que estime necesario siempre que del exámen de los documentos ó por cualquier otro motivo fundado aparezca ó sospeche mala versacion de los empleados.—Octava. Hacer á los comisarios los encargos que juzgue oportunos.—7.° Las facultades que este decreto comete á la inspeccion, se entienden desde el dia en que se publique.—[*Véase la circular de 22 de junio en su fecha.*]—8.° Todas las administraciones de rentas, tanto principales como subalternas, se corresponderán directamente con la inspeccion, obedeciendo las órdenes que les comunique y consultándole las dudas sobre los objetos de este decreto.—9.° Las guias, tornaguias y pases irán con el sello particular que tendrá la inscripcion de *Inspeccion de guias*, expre-

sándose los años del bienio.—10. No se expedirán en lo sucesivo pases, si no es para las mercancías cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.—11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentacion de tornaguias, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos y además los ochenta dias de que habla el artículo siguiente, en el concepto de que nunca excederá de un tercio mas del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.—12. No podrán expedirse guias abiertas sino que precisamente se marcarán en ellas cuando mas tres lugares de escala ó término de destino especificándolos, y solo podrán detenerse en cada uno de los dos primeros puntos, veinte dias, y en el tercero treinta. Donde quiera que se cumpla el término respectivo se dará por concluida la guia cobrándose los derechos correspondientes.—13. Ninguna guia ni tornaguia podrá expedirse por duplicado. En el caso de estravio se librará certificacion que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número con cópia certificada de la factura, si fuere guia, ó de la partida de pago, si fuere tornaguia.—14. Todas las administraciones interiores de rentas, tanto principales de departamento como subalternas, dirigirán semanariamente á la inspeccion, en los términos que ella disponga, una noticia de las guias y tornaguias que hayan expedido.—[*Véase la circular de 22 de junio en su fecha.*]—15. Las administraciones marítimas y fronterizas, así en estas noticias, como en las guias que expidan, pondrán nota que exprese el buque en que fué

importado el cargamento á que se refiera la guia, fecha de su arribo, consignatario á quien vino, y número de la hoja ó nota de despacho á que pertenezca.—16. En las administraciones y receptorías, donde se adeude parte de un cargamento por via de escala ó tránsito, los exactores anotarán el pormenor de los artículos vendidos ó que adeudan, con expresion del importe de los derechos satisfechos, la fecha y fojas del libro en que conste el cargo, poniendo tambien, cuando empiece su uso, el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán los derechos que se cobrarán íntegramente.—17. Los administradores y receptores en las tornaguias que expidan pondrán media firma y además expresarán la fecha y foja del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de un cargamento, se contraerá la nota á solo los derechos que se recauden por el mismo resto.—18. En el caso de que no se ejecute de pronto el pago de derechos, sino que se asegure con depósito de numerario ó de efectos, expedirán las respectivas tornaguias explicando en ellas mismas la clase de caucion, y dando aviso oportuno á la inspeccion general del pago cuando se verifique, expresando la fecha en que se hizo y la foja del libro en que se asentó, cuyas últimas circunstancias se omitirán en las tornaguias que se dieren de efectos que son libres de derechos, bien que expresando en ellas esta razon.—19. Si á la introduccion de algunos efectos, se alegare privilegio ó excepcion de derechos, ó se encontrase que no concuerdan en cantidad ó calidad con la guia ó factura, se expedirá un certificado sin esperar la declaracion del punto, expli-

cando la causa por qué no se da la tornaguia. El administrador que expidió la guia no exigirá los derechos cuando se le presente este documento; pero sí estará al cuidado de reclamar y recoger la tornaguia para matar el cargo que le quedará abierto hasta que la remita á la inspeccion.—20. A toda tornaguia que se expida se pondrá al tiempo de entregarse, el sello de la administracion ó receptoría por donde se verifique, sin cuyo requisito no se admitirá en las oficinas donde haya de presentarse aquel documento. El gobierno por conducto de la inspeccion dirigirá á las oficinas los sellos respectivos, cuyo uso y lo que acerca de ellos está prevenido, comenzará en todas las administraciones y receptorías precisamente el dia que señalare el mismo gobierno.—[*Véase la providencia del ministerio de hacienda de* 22 *de junio en su fecha.*]—21. Los administradores y receptores, bajo su responsabilidad, cuidarán así de que no se haga abuso del sello como de que se evite su estravío, mas en este caso darán inmediatamente aviso á la inspeccion para que sin pérdida de tiempo disponga se les provea de otro, cuyo costo será de cuenta del respectivo administrador ó receptor con mas el duplo de todo su importe; dictando la propia inspeccion las providencias oportunas á fin de averiguar la causa del estravío, y que se ponga á disposicion de la autoridad juidicial al que apareciere haberlo estraviado; y entretanto se recibe el nuevo sello se pondrá nota que explique el motivo de su falta en los documentos que se libren.—22. Si ántes de que se reciba el nuevo sello pareciere el estraviado, se usará de este hasta el momento en que llegue aquel devolviéndose el antiguo por

el correo inmediato, lo que se ejecutará tambien si pareciere despues que se use del nuevo.—23. Cuando los sellos vayan inutilizándose, cuidarán los administradores de avisarlo á la inspeccion, la que dispondrá se abran y remitan nuevos con las debidas precauciones, cuidando los administradores despues que los reciban de devolver los antiguos por el correo inmediato con certificacion de la administracion de correos.—24. En el acto que se presenten las tornaguias, y para que quede chancelada la fianza de ellas, los administradores y receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligacion se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razon con media firma de los propios administradores ó receptores, y dándose recibo de la tornaguia.—25. Las tornaguias, que se exhiban en las administraciones y receptorías se dirigirán semanariamente á la inspeccion.—26. Toca inmediatamente á los administradores, receptores y sub-receptores exigir á los responsables las tornaguias ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el dia siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento computado sobre el valor á que asciendan los mismos derechos, aunque despues se presente la tornaguia.—27. A fin de que en ningun caso quede en descubierto la hacienda pública, no se expedirá guia por las administraciones ó receptorías si no es bajo la competente fianza dada por sugeto capaz de responder por la tornaguia ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores

y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.—28. Inmediatamente, y á mas tardar dentro de ocho dias de cumplido el segundo plazo, se formará la respectiva liquidacion de derechos, procediéndose para ello previamente, respecto de los efectos extrangeros que consten en la factura de obligacion de responsivas, á la designacion de cuotas de arancel ó aforos, sujetándose á estos últimos los efectos nacionales ó á tarifa si fueren del viento. Los aforos se harán por el precio de plaza al tiempo de verificarlos.—29. Luego que se haya concluido la liquidacion de derechos y fijado la multa, notificará el administrador ó receptor al responsable la exhibicion del importe de todo, y si no la hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva con arreglo al decreto de la materia.—30. En ningun caso habrá lugar para la devolucion de la multa; pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguia, si esta se presentare dentro del término de seis meses contados desde el siguiente dia en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.—31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la órden que lo prevenga de la inspeccion, y esta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguia que deberá remitírsele, no encuentra en ello embarzo. Toda devolucion que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.—32. Si pasado el término para la presentacion de tornaguias no hiciese constar el respectivo administrador ó receptor el pago de derechos correspondientes, dará parte la inspeccion á la autoridad judicial que corresponda, á fin de que haga efectiva la exhibicion á que sujeta á los exactores el artículo 27.—[*Véase la circular de* 30 *de junio en su fecha*].—33. Entre tanto reciben las administraciones y receptorías las guias, pases, y responsivas que ha de dirigirles la inspeccion, usarán de los documentos de esa clase que actualmente tengan existentes, remitiendo á la propia inspeccion los ejemplares sobrantes que de ellos les resulten luego que reciban los nuevos que han de remplazarlos.—34. Podrá continuarse la práctica, donde esté establecida, de expedir pases en cartas de envío, estampándose en ellas el respectivo sello.—[*Se circuló en* 25 *por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 8 *de marzo siguiente.*]—[*Véase la circular de* 24 *de abril en su fecha.*]

DIA 25.—*Circular del ministerio del interior.*

Sobre haber reconocido su Santidad nuestra independencia nacional y que se solemnice la publicacion de esta noticia.

Acompaño á V. ejemplares del suplemento al Diario del gobierno núm. 666 en que se inserta la comunicacion oficial que ha dirigido nuestro ministro plenipotenciario cerca de la silla Apostólica en que se avisa del reconocimiento que ha hecho su Santidad de nuestra independencia nacional; y siendo este suceso de suma importancia, así por lo que influye en nuestra existencia política, como porque remueve de

una vez los obstáculos que hasta ahora se ofrecian para el arreglo definitivo de nuestros negocios eclesiásticos á pesar de la generosa y particular benevolencia con que el actual Sumo Pontífice estaba atendiendo nuestras necesidades espirituales, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino se solemnice su publicacion en todos los departamentos, del modo que los respectivos gobiernos estimen correspondiente.—[*Se circuló á los gobiernos de los departamentos y se insertó á los diocesanos, añadiéndoles á estos el pié siguiente*]: Y me es muy satisfactorio trasladarlo á V., remitiéndole ejemplares del suplemento que se cita para su conocimiento y efectos convenientes.

MARZO 2 DE 1837.

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Sobre el modo de proporcionar bagages á los oficiales cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar.

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. fecha 18 de enero del año próximo anterior en que traslada la consulta del Sr. comisario general de México, sobre que se vuelva á adoptar el método que ántes del sistema federal habia respecto á bagages para oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar, relevándose de lugar en lugar; y teniendo en consideracion que la práctica que se observaba ántes de dicho sistema para los mencionados bagages, no es tan fácil restablerla hoy, porque no debiéndose contratar los que sean necesarios para la conduccion de municiones, trenes, efectos de parque y equipage de toda clase de oficiales, conforme al art. 6.° de la ley de 23 de noviembre de 1826, [*Recopilacion de junio de* 833, *pág.* 22] ó no podrian verificarse estas contratas, como no las habia antiguamente, y en este caso no se obraba con arreglo á la ley, ó si se verificaban en cada punto donde se relevasen los bagages, ésto, además de que no siempre se haria practicable, originaria demoras trascendentales al servicio y mayores gastos á la hacienda pública; S. E. ha resuelto que en caso de que no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar los bagages, y estos sean en muy corto número, la comisaría general ministre la cantidad correspondiente á su importe á los oficiales que marchen ó vayan encargados de las conducciones, para que ellos por medio de las autoridades de los pueblos se los proporcionen por sus justos precios; en el concepto de que si ni aun esto se puede verificar y es de absoluta necesidad la marcha de los bagages, se comprometa por las referidas autoridades á los arrieros á que vayan con sus mulas, en óbvio de los perjuicios que de lo contrario se seguirian al servicio.

Notas. 1.ª *El citado art.* 6.° *de la ley de* 23 *de noviembre de* 826 *que se halla en la pág.* 22 *de la Recopilacion de junio de* 833, *parece que dice que se deben contratar los bagages de que habla.*—2.ª *Que aunque en la pág.* 183 *de la Recopilacion de* 1828 *ofrecí que si el reglamento de mulas destinadas á bagages de carga de los cuerpos*

del ejército cabia cómodamente en aquel tomo, lo estamparia al fin de él, no lo hice, porque se halla en las páginas 22, 23 *y siguientes del tomo de Recopilacion de junio de* 833 *que queda expresado.*—3.ª *Sobre bagages, además de las expresadas páginas y de las que citan los índices alfabéticos de los tomos de esta Recopilacion, pueden verse la primera y sexta de la Guia de hacienda, parte legislativa tomo* 5.º *y la ley de* 1.º *de abril de* 827 *circulada por la secretaría de guerra en* 11 *del mismo.*

Providencia del ministerio de guerra.

Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de marina y nombramiento de su presidente y vocales.

Ya que se ha logrado un aumento considerable en la marina nacional de guerra, desea el Exmo. Sr. presidente interino que el ramo se arregle competentemente conforme á la ordenanza que lo rige, y á las demás leyes vigentes que existen sobre el particular, y para proceder con el acierto y legalidad que corresponden, ha resuelto S. E. que se establezca la junta directiva prevenida en la misma ordenanza, con el objeto de que esta, en uso de sus atribuciones, le exponga cuantas medidas sean convenientes, y las mejoras y reformas que estime necesarias é indispensables al mencionado provechoso fin.—Y satisfecho S. E. de los conocimientos y demás cualidades recomendables que adornan á V. S., [*habla con el Sr. capitan de navio D. José Aldana*] así como de sus servicios y antigüedad, se ha servido nombrarle vocal presidente de la expresada junta, sin que por esta comision se le dispense de continuar en el

desempeño de la que tiene en la secretaría del despacho que es á mi cargo, y S. E. espera que V. S. aceptará este encargo; pues en ello se interesa el bien y prosperidad del ramo á que pertenece, y el crédito, utilidad y engrandecimiento de la pátria.—Las reuniones de la junta expresada pueden verificarse en el salon de recibo de la misma secretaría de guerra, y para vocales de ella ha elegido el referido Exmo. Sr. presidente interino á los Sres. capitan de navio D. José María Tosta, á los de fragata D. Guillermo Wise y D. Francisco García, al magistrado de la audiencia de este departamento Dr. D. José Ramon Betancourt, y al oficial primero del ministerio de marina D. Angel Ituarte, á quienes con esta fecha se les dirigen las comunicaciones correspondientes.—Y de suprema órden lo digo á V. S. para su satisfaccion, y á fin de que cuanto ántes proceda á la instalacion de la predicha junta directiva.

DIA 3.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Que los funcionarios públicos auxilien las medidas dirigidas á que se pongan á disposicion de la junta del banco nacional los bienes y fondos que le están consignados, obsequiando las providencias que dicte.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la nota de V. S. [*habla con el Sr. presidente del banco*] de 1.º del corriente, relativa á que se reiteren las órdenes convenientes á las autoridades del departamento de Jalisco, para que se pongan á disposicion del banco los bienes y fondos que le están asignados, y que excite á todos los funcionarios públicos para que lo auxilien y

cooperen eficazmente á su efectivo establecimiento, ha dispuesto S. E. que así se verifique, y en su cumplimiento prevengo hoy á los Exmos. Sres. gobernadores y comisarios generales de los departamentos, que todos los funcionarios públicos de su respectiva dependencia, bajo su mas estrecha responsabilidad, auxilien las medidas dirigidas al expresado fin, obsequiando las providencias de esa junta directiva en vez de poner trabas ni obstáculos que las entorpezcan é impidan el mas exacto cumplimiento de las órdenes que el supremo gobierno ha dictado y dictará para que cuanto ántes se hallen á disposicion de dicho banco los bienes y fondos que designó la ley de la materia.—Con el mismo objeto hago la conveniente comunicacion al Exmo. Sr. gobernador y comisario general de Jalisco, y para que se entiendan en el asunto con D. Manuel Luna que representa allí á esa junta. Y lo digo á V. S. en contestacion con los fines correspondientes.—[*Véase la circular del referido ministerio de hacienda de* 13 *de junio del presente año.*]

DIA 5.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de sub-inspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos.

Convencido el supremo gobierno de la necesidad que hay para conservar el órden y disciplina de los cuerpos del ejército, de que los comandantes generales intervengan en su gobierno interior, tuvo por conveniente ántes de acordar esta medida, oir sobre el particular

la opinion de los Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, á fin de que con todo el conocimiento adquirido por la experiencia, manifestasen los términos en que podia adaptarse para la consecucion de tan interesantes objetos.—En consecuencia, los Sres. inspectores penetrados de la utilidad y ventajas que deben resultar al ejército con la medida indicada, manifestaron que estaban conformes en delegar sus facultades á los comandantes generales, para que con el carácter de subinspectores desempeñen la fiscalizacion del mecanismo de los cuerpos, tan necesaria para su mejor arreglo y disciplina; y sin alterarse el sistema establecido por la ordenanza general del ejército, se eviten en lo sucesivo, por la intervencion inmediata de estas autoridades, las malas versaciones y desórdenes que han notado en algunos cuerpos, sin que su actividad y celo haya podido remediarlos ó evitarlos en todos los casos que han ocurrido, por las largas distancias en que se hallan y han estado los cuerpos.—De esta conformidad resulta no existir ya el obstáculo que han tenido los comandantes generales para intervenir por solo su carácter en el gobierno interior y económico de los cuerpos, y por consiguiente que con la delegacion de facultades de los inspectores, quedan sin lugar los efectos de la prohibicion que se hizo á aquellas autoridades en las reales órdenes de 24 de abril de 1772, y la de mayo de 1804, respecto á que tampoco existe ya el fundamento en que se apoya la prohibicion, que fué el de evitar que los comandantes generales arbitrariamente ejercieran las atribuciones exclusivas á los inspectores.—En tal concepto, el Exmo. Sr. presidente interino está conforme

en que los Sres. comandantes generales ejerzan en los cuerpos de infantería y caballería de la milicia permanente y activa que se hallan en la demarcacion de su mando, y están separadas del punto donde residen los Sres. inspectores generales, las facultades que en clase de sub-inspectores les delegan respectivamente los mismos Sres. inspectores, para que en virtud de ellas, puedan intervenir en todo el gobierno interior y económico de los cuerpos, cuidando de la legítima inversion de los caudales, de la instruccion y disciplina de la tropa, de que esté bien alimentada, armada, vestida y calzada, del buen entretenimiento de los hombres, caballos, y acémilas; y por último, de todos los ramos de cada cuerpo, celando sobre los defectos generales ó particulares que adviertan, para que se subsanen y eviten en lo sucesivo; todo lo que es muy conforme á lo prevenido en el art. 28 del tít. 8.° trat. 3.° de la ordenanza general del ejército. [*Recopilacion de octubre de* 836 *pág.* 195.]—Sin embargo de que el Exmo. Sr. presidente interino no duda que los Sres. comandantes generales usarán de la expresada autorizacion con sujecion y dependencia de las inspecciones respectivas, no puede omitir advertirles que aunque la expedicion de licencias absolutas y cédulas de retiro y prémios á la tropa, corresponde exclusivamente á las mismas inspecciones, así como la aprobacion de los nombramientos de sargentos y de los capitanes cajeros y oficiales habilitados y depositarios, será conveniente que en las relaciones respectivas, instancias que promuevan los individuos de los cuerpos y en las propuestas de ascensos formadas por los gefes, manifiesten su juicio dándoles curso por los conductos

establecidos por las leyes, para que con la instruccion competente recaiga la resolucion que corresponda.

La real órden citada de 24 *de abril de* 1772, [*Colon tomo* 1.° *pág.* 136] *previene la observancia de las ordenanzas, reservándose solo al rey la facultad de variarlas, adicionarlas y decidir sobre las dudas que se ofrezcan en ellas, ocurriendo los gefes principales por la via reservada al despacho universal de la guerra; y que cuanto pertenezca á lo económico y gubernativo de los cuerpos providencien los inspectores generales, consultando en cualquier duda á S. M. por la misma via.—La real órden de* 10 *de mayo de* 1804 *no se ha conseguido á pesar de las diligencias con que se ha buscado.*

DIA 8.—*Ley. Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre á un octavo de real, no comprendiéndose la particular del departamento de Zacatecas, y otras prevenciones.*

1.° Desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.—2.° El artículo anterior no comprende la moneda particular del departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo departamento.—3.° Por el valor que fija el art. 1.°, será recibida en todas las oficinas de hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño, y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la ca-

sa de moneda de esta capital.—4.° A los que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, prévia una ligera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez con una multa de 5 á 500 pesos; por la segunda de 10 á 1.000, y por la tercera con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con que pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel prudencialmente.—5.° El Banco comenzará inmediatamente á recibir, por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á prémio sobre sus fondos, y les pagará el de 1 por 100 al mes.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, añadiendo*]: Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion, se formará en todas las oficinas de hacienda pública, un corte de caja con los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto, la moneda de cobre que exista en ellas.—[*Se publicó en esta capital en bando del dia* 3, *agregando*]: Y para que en la hacienda municipal de este departamento tenga tambien su mas puntual cumplimiento lo prevenido por el supremo gobierno, respecto á la hacienda pública en el preinserto artículo reglamentario, mando que en todas las tesorerías municipales y en toda especie de fondos públicos, se haga un corte de caja, con total sujecion á lo dispuesto para las demás oficinas de la nacion, siendo de la mas extricta responsabilidad de los Sres. prefectos del departamento, la menor omision en este punto.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.

Cómo han de especificar todas las oficinas de hacienda las partidas de existencia de todos los cortes de caja.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que todas las oficinas expresen y especifiquen circunstanciadamente en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad ó importe de oro, plata, moneda de cobre, vales ó recibos de que se componga.—Dígolo á V. SS. de suprema órden para su cumplimiento en la parte que les toca, y que lo comuniquen á todas las comisarías generales con los fines correspondientes.—[*Véase adelante la providencia del ministerio de hacienda de* 1.° *de mayo.*]

DIA 11.—*Decreto.—Que la cóngrua que corresponde al ciudadano Francisco Santa María Sanchez se pague por la oficina de temporalidades que expresa.*

El pago de la cóngrua que corresponde al ciudadano Francisco Santa María Sanchez, se hará por la oficina de temporalidades que corre á cargo del Exmo. ayuntamiento de esta capital.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior en* 21 *del mismo.*]

Providencia del ministerio de la guerra comunicada á la comandancia general de México.

Se manda dar prest doble á las tropas de la guarnicion de esta capital, y las gracias á nombre de la nacion á los Sres. gefes y oficiales de los cuerpos, por el honroso comportamiento y por la subordinacion, disciplina y respeto que manifestaron á las leyes en este dia·

Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedieron los de 19 *y* 20 *de setiembre último.* [*Recopilacion de ese mes páginas* 248 *y* 107].

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPITULO I.

BASES.

Art. 1.° Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la república mexicana, será admitido en los puertos habilitados de ella para el comercio exterior, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, ó que se dieren, para las aduanas marítimas. Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

En el Seno Mexicano.—Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.—Acapulco y San Blas.

En el golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la alta California.—Monterey.

2.° Todo buque extrangero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho sin rebaja alguna, quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto extrangero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclage. [*Véase el párrafo* 1.° *del decreto de* 2 *de mayo de este año art.* 2.°]—3.° Los buques extrangeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotage en los puertos de la república; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la república para altura ó cabotage, á cargar palo de tinte, ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas. [*Véase el párrafo* 2.° *art.* 2.° *del decreto de* 2 *de mayo de este año*].—4.° Cualquiera buque extrangero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel. [*Véase el párrafo* 2.° *art.* 2.° *del decreto de* 2 *de mayo de este año.*]—5.° Cualquiera buque que fondeare en puerto de la república, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para remediar su necesidad, sin perjuicio de presentar los documentos del cargamento, y de admitir las visitas, rondas y fondeos; pero se les prohibe transbordar á otros toda clase de mercancías, por ningun pretexto, bajo las penas que establece este arancel en el capítulo respectivo.—6.° Todo buque procedente de puerto extrangero que venga á cualquiera de los de la república, traerá manifiesto por triplicado de su cargamento, firmado por su capitan ó sobrecargo,

y además certificado, firmado y sellado por el cónsul ó vice-cónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el gefe de la aduana, ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vice-consul de alguna nacion amiga.—7.° El manifiesto expresado en el anterior artículo, comprenderá todos los fardos, cajones, barriles, pacas y cuantas piezas compongan el cargamento, expresando en general el contenido de ellas, así como su número, por guarismo y letra, las marcas y números correspondientes y persona á quien vengan consignadas. [*Véase el art.* 75.] Por la falta de cualquiera de estos requisitos será castigado el capitan ó sobrecargo con la multa de 500 pesos [*Véase el art.* 85.]—8.° A mas del manifiesto general del cargamento, deberá traer todo buque que proceda del extrangero, facturas por triplicado de cada remesa ó consignacion particular, firmadas por el remitente ó remitentes; en que se expresarán por guarismo y letra los fardos, cajones, barriles, pacas &c. &c. con las marcas y números correspondientes, clasificándose por guarismo y letra el número, peso ó medida de longitud y latitud que corresponda á cada mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de este arancel; pero si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos deban exigirse por factura, deberán además contener estas los precios de cada uno de los respectivos artículos en el mercado ó punto de su embarque. [*Véase el art.* 75.]—9.° Estas facturas deberán venir numeradas correlativamente, y certificadas, firmadas y selladas por el cónsul ó vice-cónsul mexicano establecido en el puerto

de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el gefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion ó por el cónsul ó vice-cónsul de alguna nacion amiga. La certificacion expresará el número total de partidas de que se compone el manifiesto, las cuales deberán numerarse para el efecto.—10. De los tres manifiestos generales del cargamento, y de las tres facturas pertenecientes á cada remesa ó consignacion particular, deberán venir dos ejemplares de cada uno de dichos documentos, en pliego lacrado y sellado por el cónsul ó vice-cónsul mexicano establecido en el puerto respectivo, y en su falta por el gefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vice-cónsul de alguna nacion amiga, rotulándose el pliego al administrador de la aduana del puerto de la república á donde viniere destinado el buque. [*Véase el art.* 13.]—11. El ejemplar restante del manifiesto general del cargamento, lo traerá el capitan ó sobrecargo bajo su responsabilidad, para los fines que se indicarán; y el ejemplar restante de las facturas particulares, se dirigirá por el remitente en el mismo buque conductor de las mercancías al consignatario de ellas; á cuyo efecto, el capitan ó sobrecargo del buque y el remitente, recogerán uno y otro documento del funcionario que los haya certificado. [*Véanse los artículos* 24, 25 *y* 26.]—12. El capitan ó sobrecargo de todo buque que proceda de puerto extrangero, deberá traer tambien en pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana del puerto á donde se dirigiere, para los objetos que se expresarán, copias firmadas y selladas por el gefe de la adua-

na ó por el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que compongan el total cargamento del buque. [*Véanse los artículos* 24 *y* 29.]—13. Bien sea que el buque se halle á la vela, ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presenten á su bordo, en bote ó falúa con el pabellon nacional, el comandante del cuerpo de celadores, ó el empleado de la aduana comisionado por el administrador, si este lo juzgare conveniente al servicio, procederá el capitan ó sobrecargo á entregar en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego que deberá traer rotulado al administrador, segun lo dispuesto en el art. 10. [*Véase el art.* 18.]—14. Al entregar el capitan ó sobrecargo al comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego de que se ha hecho referencia en el artículo anterior, entregará igualmente una noticia bajo su firma y responsabilidad, que exprese los baules, maletas y bultos de equipages pertenecientes á los pasageros, y á quienes corresponden, comprendiendo en dicha noticia el sobrante de rancho, que nunca podrá ser mas que el necesario á juicio del administrador y contador, para regresar directamente el buque al puerto de su procedencia. En el caso de no entregar el capitan ó sobrecargo la noticia prevenida, exhibirá una multa de doscientos pesos. El sobrante de rancho que no se juzgue necesario para el regreso del buque, caerá en la pena de comiso. [*Véase el art.* 18 *y el* 85.] —15. La falta de noticia de los equipages y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante

de celadores, ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasageros respecto á los equipages, y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó ántes si lo dispusiere el administrador. [*Véase el art.* 85.]—16. Los equipages de que tratan los artículos anteriores, ya sea por la noticia que presentare el capitan ó sobrecargo del buque, ya por la que formare de las parciales el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, serán reconocidos por el comandante de celadores y el vista que designare el administrador, quien declarará libre de todo derecho la ropa de uso de los pasageros á continuacion del pedimento de despacho que cada uno deberá presentar. Todo lo que no sea ropa de uso deberá constar específicamente en la noticia: si constare, pagará dobles derechos de los impuestos por este arancel á los efectos de la misma clase; pero lo que no se comprendiere en la expresada noticia, caerá en la pena de comiso. Queda á la prudente calificacion del administrador la determinacion que corresponda sobre la cantidad de ropa de uso que pueda considerarse de la persona, segun su rango y facultades, así como acerca de los pequeños útiles para el viage de mar.—17. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extrangeros, y hubiese hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno el pliego lacrado y sellado que contenga dos de los ejemplares del manifiesto general y de las facturas particulares de los respectivos cargamentos, y el otro pliego que debe tambien contener las copias firmadas y selladas de todas las

hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías, en los mismos términos que quedan prevenidos para cuando la procedencia sea de un solo puerto.—18. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que deberá entregarles á uno ú otro empleado el capitan ó sobrecargo, conforme á lo prescrito en los artículos 13 y 14, le darán el correspondiente recibo, que siempre será impreso, con el sello de la aduana. [*Véase el art.* 21.]—19. El capitan ó sobrecargo del buque no permitirá que ninguna persona pase á su bordo, ni llegue al habla, ántes de que se presenten la visita de sanidad, y el comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana á recoger el pliego y la noticia de que trata el artículo anterior. Si se contraviniese á estas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos. [*Véase el art.* 85.]—20. A fin de que se cumpla exacta y escrupulosamente lo que se ha prevenido en el inmediato artículo anterior, no se pondrá á bordo de ningun buque procedente de puerto extrangero, guardia de celadores como se ha acostumbrado hasta ahora; á no ser que por motivos fundados, ó circunstancias particulares, siempre por el mejor servicio, así lo dispusiese el administrador, quien en este caso dará órden por escrito para que se admitan á bordo en calidad de guardia permanente, el celador ó celadores que designare. [*Véase el párrafo* 3.° *art.* 2 *del decreto de* 2 *de mayo de este año.*]—21. En virtud de lo prescrito por los anteriores artículos, no deberá haber ya guardia permanente en los casos comunes y ordinarios á bordo de los buques procedentes de puerto

extrangero, y en consecuencia dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, acto continuo de entregar al capitan ó sobrecargo el recibo que ordena el art. 18, proceda á sellar las escotillas y mamparos del buque. Este será custodiado, tanto por los celadores de tierra como por los de ronda, que en bote, falúa ó lancha deben ser nombrados para vigilar á una distancia prudente que evite acercarse al habla, é impida los transbordos, descargas fraudulentas &c. [*Véase el decreto de* 2 *de mayo de este año art.* 2 *párrafo* 3.]—22. Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidieren hacer su descarga, cuyo pedimento será siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos, siendo obligacion del capitan ó sobrecargo del buque, expedir papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que no libre papeleta, ó por los bultos que omita ó aumente en las que librase, sin perjuicio de las demás penas que establece este arancel, si apareciese algun fraude. Si el buque no concluyere la descarga en el mismo dia, se repetirá la operacion de poner y quebrantar los sellos en los términos que quedan prevenidos. [*Véase el art.* 85.]—23. Si alguna vez apareciesen quebrantados los sellos de las escotillas ó mamparos, sin que haya pasado á bordo del buque á hacer esta operacion el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, dispondrá el administrador que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique á cos-

ta del capitan ó sobrecargo, la descarga del buque, llevándose á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte del hecho al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento del sello no fué por un accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena que las leyes señalan al de robo con fractura. [*Véase el art.* 85 *y el decreto de* 2 *de mayo de este año, art.* 2 *párrafo* 4.°]—24. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque deberá su capitan ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó quien sus veces haga, el pliego cerrado y el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer bajo su responsabilidad segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12, prestando juramento segun su rito, ante aquellos empleados con todas las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y de fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia que ha exhibido. Si el capitan rehusare otorgar el juramento, el administrador con el auxilio que pida al capitan del puerto, hará que no se permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno. [*Véase el art.* 26 *y el* 85.]—25. En el caso de que el capitan ó sobrecargo del buque no entregaren en el acto que se presentaren á su bordo el comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego cerrado y rotulado al administrador, que debe contener los manifiestos generales y facturas particulares, sin que haya ocurrido accidente extraordinario en la navegacion,

que justificará siempre, pagará doscientos pesos de multa, y se sácarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer con arreglo al art. 11, autorizándolas el administrador y contador de la aduana. [*Véase el art.* 85.]—26. Si el tercer ejemplar del manifiesto general de que trata el citado artículo 11, fuere el que dejare de presentarse, por alguna causa extraordinaria que siempre se justificará, se procederá á sacar copias á costa del capitan ó sobrecargo, de los otros dos ejemplares, autorizándolas el administrador y contador de la aduana, sin que la pérdida ó extravío de dicho documento sea obstáculo para que deje de exigirse el juramento prevenido en el art. 24. [*Véase el art.* 85.] —27. Si el capitan ó sobrecargo no exhibiese el pliego cerrado en el tiempo y con las formalidades prescritas, ni tampoco entregase el tercer ejemplar del manifiesto general del buque, caerá éste con todo lo que le pertenece, irremisiblemente, en la pena de comiso; pero no el cargamento que conduzca. [*Véase el art.* 85.]—28. Por regla general: la falta de cualquiera de los pliegos de que se ha hecho referencia, induce desde luego sospecha de fraude: por tanto, se procederá inmediatamente á la descarga del buque sin interrupcion alguna, y dictará el administrador todas las ejecutivas providencias que estime convenientes para impedir el fraude.—29. Las copias de las hojas, partidas ó licencias de embarque contenidas en el pliego cerrado á que se refiere el art. 12, servirán precisamente para que el administrador y contador las cotejen ó confronten con el manifiesto general del cargamento. La omision del capitan ó sobrecargo en entregar estos docu-

mentos dentro del tiempo prevenido, será castigada con una multa de doscientos pesos, y la falta absoluta de presentacion con quinientos pesos. [*Véase el art.* 85.] 30.—El tercer ejemplar de cada factura perteneciente á cada remesa ó consignacion particular, deberá presentarse por el consignatario respectivo al administrador de la aduana, á las seis horas útiles [*véase el art.* 52] de haberse repartido la correspondencia pública conducida por el buque á cuyo bordo vengan las mercancías; jurando el consignatario al calce de cada ejemplar, y bajo su firma, de estar arregladas y conformes segun su leal saber y entender. Si el consignatario resistiere hacer el juramento prevenido, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.—31. Cuando por algun accidente se hubiere perdido el pliego cerrado en que deben venir los dos ejemplares de manifiestos generales, y de facturas particulares, se sacarán inmediatamente copias autorizadas de estos por el administrador y contador de la aduana, del tercer ejemplar de que habla el anterior artículo. Si el tercer ejemplar fuere el extraviado, se sacará copia autorizada por los mismos empleados, á costa del interesado, de uno de los ejemplares que debe contener el pliego cerrado de que se trata. [*Véase el art.* 85.]—32. Siempre que no se exhibiere el pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana que debe contener los dos ejemplares de manifiestos generales y facturas particulares, ni tampoco entregare el interesado el tercer ejemplar de ellas, en el tiempo y con los requisitos prescritos, caerán en la pena de comiso todas las mercancías de su consigna-

cion, cuyos documentos falten. [*Véase el art.* 85.]—33. Inmediatamente que vuelvan á tierra el comandante de celadores ó empleado comisionado, pondrán en manos del administrador el pliego que debe contener los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y cotejando el propio administrador estos documentos, si los hallare conformes, los firmará y dirigirá un ejemplar del manifiesto general y de las facturas particulares en pliego certificado, á la direccion general de rentas, por el correo ordinario ó por extraordinario si saliese ántes.—34. Del ejemplar restante del manifiesto general y facturas particulares, y del que deben exhibir el capitan ó sobrecargo del buque y el consignatario de las mercancías, *uno*, servirá á la contaduría de la aduana, la cual pasará copia autorizada al administrador para las funciones de su despacho y el de los vistas, y *el otro* al comandante de celadores y al alcaide.—35. No exhibiendo el capitan ó sobrecargo los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares que deben remitir en pliego cerrado y sellado, sea ó no con causa justificada, dará aviso inmediatamente el administrador á la direccion general de rentas; y en el momento que exhiban el capitan ó sobrecargo y los consignatarios, el tercer ejemplar de aquellos documentos, y despues de sacadas las copias prevenidas, lo dirigirá en pliego certificado por el correo ordinario, ó por extraordinario, si saliese ántes, á la propia direccion, dándole despues cuenta con lo que resultare de la averiguacion, para los efectos que convengan.—36. Cualquier género, fruto ó efecto que cons-

te en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel aunque no conste su importacion.—37. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará con una multa igual al valor en el puerto de la pieza ó piezas omitidas, y si no la exhibiere el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de mas de seis piezas, se decomisará el buque. [*Véase el art.* 85.]—38. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.—39. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe, ó el contador, ó el empleado de su confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodon, lana, sedería, mercería, &c.—40. Las medidas de longitud y peso á que se refiere este arancel, y á que ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las de Castilla la Vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en la república mexicana. Las monedas que se designan para el pago de derechos son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los cén-

timos de á ciento en cada uno de dichos pesos.—41. Todos los géneros, frutos, y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en ella se prefijan. Los géneros sujetos á medida por yardas, anas, varas &c., cuando en su ancho exceden de una vara, se cuadrarán, cargándose la cuota respectiva á cada vara cuadrada. A los no comprendidos, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les agregará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente, y sobre el total, pagarán el 30 por 100 de derecho.—42. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, el adeudo y cobro del derecho de importacion, á toda clase de mercancía, deberá hacerse, ó por la cuota que está designada en la nomenclatura de este arancel, ó por factura, con el aumento correspondiente, segun la clase á que pertenezca. El aumento que deberá hacerse sobre los precios de las facturas particulares á los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura para el pago del derecho impuesto segun el artículo anterior, será en los términos siguientes. [*Véase el art.* 46, *el* 59, *y la nota* 2.ª *de la cuarta clase del art.* 81.]

Clases.

1.ª A los comestibles de todas clases, (exceptuando los prohibidos) y toda mercancía tosca, como alquitran, brea, corcho, járcia, licores, &c., conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes..... 25 por 100.

2.ª A los géneros y manufacturas de

lino, cáñamo, estopa y yerbilla.. 25 por 100.
3.ª Id. id. de lana, cerda, pluma y pelo..... 50.
4.ª Id. id. de seda..... 10.
5.ª Id. id. de algodon..... 125.
6.ª A la mercería y quincallería de todas calidades; pinturas, estampas, papel no especificado en la nomenclatura, y obras hechas con esta materia..... 10.
7.ª A las medicinas, drogas y perfumería..... 50.
8.ª A los muebles, útiles y adornos para casa..... 40.
9.ª A la loza, cristal, y vidrios planos y huecos, sin abono de roturas..... 100.
10. A la peletería y obras hechas con estas materias (que no estén prohibidas) incluyéndose las guarniciones, arneses, monturas con hebillage ó sin él, adornadas ó sencillas. 60.
11. A los carruages de todas clases, ó partes de ellos, forte pianos, é instrumentos músicos de todas clases y materias..... 15.
12. A los tegidos y manufacturas de lana ó seda con mezcla de metales. 10.
13. La joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, incluyéndose los relojes de bolsa, cadenas para ellos ó el cuello &c. &c., pagarán solamente 6 por 100 sobre los precios de factura sin ningun aumento.
14. Las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ni en la nomenclatura..... 40 por 100.

43. Cuando los géneros ó manufacturas no comprendidas en la nomenclatura de este arancel, se compongan de dos ó mas materias, que no sean metales, se aumentará el tanto por ciento sobre el precio de factura de la materia que lo tenga mayor en los designados en el artículo antecedente.—44. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos por hojas triplicadas extendidas en castellano, expresándose por número y letra los bultos, piezas de su contenido, y su peso ó la medida de extension que les corresponda, sin abreviatura alguna; cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin dar el permiso si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año art. 2. párrafo 5.°*]—45. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador ó el contador de la aduana, el vista que designare el administrador, y el comandante de celadores cuando pudiese, y caso de no poder asistir, nombrará persona de su confianza que lo haga á su nombre, y examinarán todos si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignarios. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año art. 2 párrafo 6.°*]—46. Si al

tiempo del reconocimiento de las mercancías no comprendidas en la nomenclatura, y de su confrontacion con los respectivos pedimentos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen dismunuidos con respecto á los corrientes que tengan en el punto de su embarque, y cuya diminucion no exceda de un 10 por 100, presenciarán el despacho indispensablemente el administrador, contador y todos los vistas de la dotacion de la aduana, procediéndose al avalúo de las mercancías en que se notare la diferencia, sujetándose á los precios de plaza de donde procedan, en la fecha de la factura. Al valor que resulte del aforo se aumentará una décima parte; y la suma se estimará como valor de factura para el aumento que corresponda segun el art. 42, y para las demás operaciones de la aduana. Si la diminucion de precios fuere de mas de 10 y no llegare á 20 por 100, sufrirá el aumento de una quinta parte del avalúo en los términos expresados. Cuando la diminucion de precios llegare á 20 por 100 sin exceder del 25, se les recargará en los mismos términos una cuarta parte sobre el aforo; pero en este caso si no acomodare al interesado pagarlo, podrá quedarse la aduana con las mercancías, satisfaciendo al mismo interesado su importe, sin incluir los gastos, por los precios corrientes del punto del embarque, y al erario sus derechos, con el aumento de la cuarta parte referida. [*Véase el art.* 85.]—47. Si la diminucion de precios en las facturas particulares fuere de mas de un 25 por 100, en ese caso tomará precisamente las mercancías la aduana por los precios de la factura, abonándose además sobre ellos un 10 por 100 al interesado. [*Véase el art.* 85.]—48. Cuando

los empleados del despacho advirtiesen alguna mercancía consignada á uno ó mas interesados aunque igual en clase, color, surtido y ancho, viniere con precios diversos, y que esta diferencia no es notable por su pequeñez, ni tampoco originada de mala fé, y sí de las circunstancias particularas del mercado, lo asentarán así todos aquellos empleados al calce de la hoja de despacho, expresando su juicio y fundamentos de él, sobre los motivos de que dimane la diferencia del precio advertido en la factura respectiva.—49. En el caso de que las tres facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura no estén exactamente conformes entre sí, en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas. [*Véase el art.* 85.]—50. Cualquier género, fruto ó efecto, que no esté comprendido en las facturas particulares, y toda suplantacion en cantidad, caerán en la pena de comiso, y además si la suplantacion excede de un 10 por 100, se castigará al interesado ó consignario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos, ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados; pues en

ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en las facturas. [*Véase el art.* 53 *y el* 85.]—51. Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso. En este caso pagará además el interesado ó consignatario igual valor al de las mercancías prohibidas, aforadas á precio de plaza por el corriente que tuvieren en el punto de su importacion. Si el mismo individuo incidiere por segunda vez en el propio delito, ádemás de procederse al comiso, se le multará con una cantidad doble al valor de las mercancías prohibidas aforadas en los términos expresados; y si la reincidencia fuere por tercera vez, no solo se procederá al comiso y pagará el interesado ó consignatario una multa triple en cantidad al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos referidos, sino que sea mexicano ó extrangero, se pondrá á disposicion de juez competente para que se juzge con arreglo á las leyes como defraudador reincidente de los caudales públicos. La acusacion de reincidencia ante el juez, se hará solamente cuando á jucio del administrador por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos, dén lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar. [*Véase el art.* 85 *y el* 88.]—52. No se incurrirá en las penas pecuniarias y personales impuestas por el artículo precedente y sí solo en la del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las seis horas prevenidas en el art. 30.—53. En el

caso de efectuarse aprehension de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana, y á detener á los conductores, poniéndolos á disposicion de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion del buque de que se hubiere hecho el desembarco, contra cuyo capitan tendrán lugar las mismas penas impuestas en el art. 50 si no aparecieren otros responsables. [*Véase el artículo* 85.]—54. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de *depósitos* hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigirlas usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.—55. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delincuentes las personales que equivalgan, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse. [*Véase el art.* 85.]—56. Los cónsules y vice-cónsules mexicanos establecidos en los puertos extrangeros, remitirán por primera y segunda

vez cada tres meses, sin falta alguna, á las aduanas marítimas de la república habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciables de importacion á la república, tanto de los puntos de su residencia, como de los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Cuando haya una alteracion importante en alguno ó algunos renglones, lo avisarán inmediatamente á las propias aduanas. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año, art. 2 párrafo 7.°*.]—57. Luego que en las aduanas marítimas se reciban las notas de precios de que trata el artículo anterior, los administradores, contadores y vistas consultarán sobre su exactitud con personas inteligentes que merezcan su confianza. Las citadas notas deberán acompañarse en cada aduana á las cuentas que anualmente deben formar y remitir los responsables. [*Véase dicho párrafo 7.°*]—58. Todas las medidas de longitud y peso que consten en las facturas particulares, serán arregladas á las diversas mercancías, segun el uso de los respectivos paises, de cuyo esencial requisito cuidarán el administrador, contador y vistas, haciendo los reconocimientos con toda escrupulosidad al tiempo del despacho, hasta asegurarse de su legitimidad y exactitud por medio de las operaciones prácticas correspondientes y de la relacion de los precios con las medidas.—59. Las diferentes monedas en que vengan apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las conocidas y corrientes en la república, para que sobre el importe que resultare, y aumentado el tanto por ciento respectivo segun la clasificacion hecha en el art. 42, se deduzca el derecho prefijado. La correspondencia á que se sujetarán las aduanas marítimas para la reduccion de las monedas extrangeras, será la siguiente.

		Pesos mexicanos.	*Céntimos de peso.*
1	Libra sterlina..... *Cada libra sterlina tiene* 20 *schelines, y cada schelin* 12 *péniques.*	5.	00.
1	Franco..... *Cada franco tiene* 20 *sueldos ó* 100 *céntimos.*	0.	20.
1	Marco banco..... *Cada banco marco tiene* 16 *shilling, y este* 12 *pfenings.*	0.	37½.
1	Real de vellon..... *Cada real de vellon tiene* 34 *maravedís.*	0.	05.

60. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados á alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, y no á otras. La infraccion de este artículo se castigará con una multa equivalente al 2 por 100 del valor de los efectos ajustados á diferente moneda de las designadas en la tabla precedente. [*Véase el art.* 85.]—61. Los buques nacionales que procedan del extrangero deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni cabotage, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos

de su procedencia.—62. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este arancel.—63. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá con absoluta sujecion á la ley de 11 de diciembre de 1833, [*Recopilacion de ese mes págs.* 326 *y* 351] que se declara vigente en todas sus partes, quedando en consecuencia derogadas todas las que se opongan á ella.—64. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en cuanto á las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.—65. El reembarque de las mercancías extrangeras, en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.—66. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí, ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie y aun en todo el cargamento, si así le pareciere conveniente al administrador. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año, art. 2 párrafo* 8.°]—67. En los efectos averiados, se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos y el comandante de celadores, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hayan sufrido en su valor. —68. Este arancel comenzará á tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en los puertos de la república habilitados para el comercio exterior, á los seis meses de su publicacion en la capital de ella. [*Véase adelante el decreto de 2 de mayo.*]—69. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel en cuanto á las obligaciones de los capitanes ó sobrecargos de los buques, se hacen extensivas en las aduanas fronterizas á los conductores ó encargados principales de los efectos que por ellas se importaren.—70. Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que la autoridad competente lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de la república.—71. Las bases contenidas en los artículos anteriores dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nacion con las respectivas potencias extrangeras.

CAPITULO II.

EXENCIONES DE DERECHO EN TODO Ó PARTE.

72. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extrangeros ó del pais de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.—73. Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importaren los efec-

tos siguientes. [*Véase el art.* 75].—Animales exóticos ó disecados.—Azogue.—Alambre de cardas.—Cosas preciosas de historia natural.—Libros impresos, á la rústica y en pasta.—Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.—Máquinas, aparatos ó instrumentos para las ciencias.—Máquinas ó aparatos para la agricultura, minería ó artes; excluyéndose los alambiques.—Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.—Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.—Plantas exóticas y sus simientes.—74. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.—75. No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 73 para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares con la consignacion personal que previene el art. 7.° Si llegaren á la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 pesos, y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo. [*Véase el art.* 85].

CAPITULO III.

PROHIBICIONES.

76. Se prohibe bajo la pena de comiso y demás impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes.—Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra en botellas, frascos ó

tarros.—Almidon.—Aniz, cominos ó alcaravea.—Azúcar mascabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.—Arroz.—Algodon en rama de cualquiera procedencia.—Añiles.—Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.—Asta. [*Véase carey.*]—Arina, excepto en Yucatán.—Botas y medias botas de piel para hombre y muger.—Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó reverso con las armas nacionales ó con las españolas.—Café.—Clavazon fundida de fierro de todos tamaños.—Cobre labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.—Carey y asta labrado.—Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.—Cordoban de todas clases y colores.—Estaño en greña.—Estampas miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.—Galones de metales y de todas clases y materias.—Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.—Gerga y gerguetilla.—Harina. [*Véase arina*].—Hilo ó hilaza de algodon del núm. 20 inclusive abajo.—Id. id. del núm. 21 inclusive arriba; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.—Jabon de todas clases.—Juguetes para niños de todas clases y materias.—Loza de barro ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.—Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.—Manteca de cerdo.—Miel de caña.—Maderas de todas clases exceptuándose las arboladuras de buques.—Naipes de todas clases.—Oro volador fino y falso.—Oropel de todas clases.—Paños de lana que no sean de primera.—

		Ps.	Cent.
C.			
Cacao de Guayaquil, del Pará y de Islas...	ar.	1.	0.
Idem de cualquiera otra clase.....	arroba.	2.	0.
Canela y canelon.....	libra.	1.	25.
Cera blanca ó trigueña.....	arroba.	6.	25.
Cera vírgen.....	arroba.	5.	0.
Cera labrada.....	arroba.	15.	0.
Cerveza y sidra, inclusos cascos de uno y medio cuartillos.....	docena.	3.	0.
Cerveza y sidra, en cualquiera otra vasija sin abono de mermas ni tambores.....	arroba.	2.	75.
Clavo especie, y clavillo	libra.	0.	50.
E.			
Esperma labrada.....	libra.	0.	25.
Idem en marqueta.....	libra.	0.	12½
F.			
Fierro en bruto, ó labrado en barillas, barras y almadanetas.....	quintal.	2.	0.
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería.	quintal.	3.	0.
Fierro colado, laminado ó fleje.....	quintal.	6.	0.
H.			
Hilo brabante ó acarreto.....	arroba.	3.	0.
O.			
Ojas de lata, tamaño comun...	caja de 225 ojas.	6.	25.
Idem idem de marca.....	caja de 100 ojas.	6.	25.
P.			
Papel florete, ó medio florete, tamaño comun, por una resma hasta de 500 pliegos.....		1.	0.

		Ps.	Cent.
Papel para cartas, resma hasta de 500 pliegos.		1.	0.
Idem para cuentas, rayado ó sin rayar, resma hasta de quinientos pliegos.....		2.	0.
Idem de estraza ó estracilla, resma hasta de 500 pliegos.....		0.	25.
Pasas, higos y toda fruta seca.....	arroba.	0.	75.
Pimienta fina y ordinaria.....	arroba.	2.	0.
Plumas para escribir.....	millar.	3.	0.
S.			
Sombreros comunes hechos, finos ú ordinarios de todas materias.....	cada uno.	3.	0.
Idem en cortes.....	cada uno.	2.	0.
T.			
Té ó cha.....	libra.	1.	0.
Tabaco labrado en puros.....	libra.	3.	0.
Idem en rapé ó polvo.....	libra.	2.	0.
V.			
Vinagre.....	arroba.	1.	0.
Vino blanco de todas clases, incluso el derecho de vasijas sin abono de mermas ni tambores.....	arroba.	2.	50.
Idem tinto de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores.....	arroba.	2.	25.

SEGUNDA CLASE.

Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.

Cinta de todas clases y colores.....	libra.	0.	75.

	Ps.	Cent.
Hilo de lino, blanco, de todas clases y números.....libra.	1.	0.
Id. de lino, de colores, de todas ciases y números.....libra.	1.	50.
Lienzos y tegidos blancos y crudos, lisos, legítimos ó contrahechos hasta de una vara.v.	0.	9.
Lienzos y tegidos blancos y crudos, ó de colores, legítimos ó contrahechos, labrados, asargados, ó adamascados, hasta de una vara.v.	0.	12½
Lienzos y tegidos, blancos y crudos, legítimos ó contrahechos, pintados, lisos, ó listados, ó rayados, hasta de una vara.....vara.	0.	10.
Lienzos y tegidos, de cáñamo ó estopa, ó yerbilla, de todas clases, hasta de una vara.vara.	0.	8
Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....	2.	0.

Nota. Todos los lienzos y tegidos comprendidos en esta clasificacion, si tuvieren en su tegido alguna mezcla de algodon, pagarán la cuota como de algodon en la clase correspondiente; exceptúanse de esta regla general las clases siguientes que pagarán las cuotas que á continuacion se expresan. Lienzos y tegidos blancos y crudos ó de colores, legítimos ó contrahechos bordados ó calados hasta de una vara.....vara. 0. 18.

Pañuelos lisos blancos ó de colores, hasta de una vara por cada.....docena.	2.	50.

TERCERA CLASE.

Lana, cerda, pluma y pelo.

	Ps.	Cent.
Bayetones, hasta de una vara.....vara.	0.	25.
Cachemiras y merinos, de todas clases y colores hasta de una vara.....vara.	1.	0.
Casimires lisos, rayados, ó listados, hasta de una vara.....vara.	0.	75.
Estambre, ó hilo de lana.....libra.	0.	75.
Medias de todos tamaños y colores...docena.	2.	0.
Paños y pañetes, de primera, lisos, rayados ó listados.....vara cuadrada.	1.	0.
Tegidos asargados, como alepin, cúbica, chalona, anascote, barragán, &c., &c., hasta de una vara.....vara.	0.	15.
Tegidos lisos, como bayetas, franelas, ipres, lanillas, &c., &c., hasta de una vara...vara.	0.	12½
Tegidos labrados, ó adamascados, hasta de una vara.....vara.	0.	15.
Tripe, y alfombras de todas clases, hasta de una vara.....vara.	0.	75.

Nota. Los tegidos ó hilados comprendidos en esta clasificacion cuando tuvieren en su tegido alguna mezcla de algodon, pagarán además de la cuota que á su clase corresponda, un 15 por 100 sobre su misma cuota.

CUARTA CLASE.

Sedas.

Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, de solo seda.....libra.	12.	0.

	Ps.	Cent.
Medias lisas, bordadas, listadas ó caladas, de solo seda, de todas clases y colores...libra.	3.	75.
Listones, chamberguillas, revecillos y toda clase de cintas, de solo seda, inclusas las de terciopelo raso, &c.....libra.	2.	0.
Paraguas ó quitasoles, de todos tamaños, cada uno.....	1.	25.
Seda pelo, de todas clases y colores....libra.	2.	50.
Seda floja ó torcida, de todas clases y colores.....libra.	2.	0.
Seda cruda en rama, de todas clases....libra.	1.	0.
Tegidos puramente lisos, y labrados ó estampados de solo seda, de todas calidades, colores y anchos.....libra.	3.	0.

Notas. 1.ª Los tegidos y demás mercancías comprendidas en esta clasificacion, aunque tuvieren en su tegido alguna otra mezcla, que no sea metal, pagarán la cuota designada correspondiente á su clase.—2.ª Los tegidos bordados ó calados, ó con mezcla de metales; los cortes de todas clases para ropa y ornamentos para el culto, y los pañuelos lisos, labrados, estampados, bordados ó calados, de todas clases y tamaños, adeudarán y pagarán los derechos correspondientes por factura, con arreglo al art. 42 de este arancel.

QUINTA CLASE.

Algodones.

Cintas blancas y de colores.....libra.	0.	50.
Hilaza blanca ó trigueña, del núm. 21 inclusive para arriba.....libra.	0.	19.

	Ps.	Cent.
Hilaza de colores, del núm. 21 inclusive para arriba.....libra.	0.	50.
Hilo blanco del núm. 21 inclusive para arriba.....libra.	1.	0.
Id. de colores, del núm. 21 inclusive para arriba.....libra.	1.	50.
Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, lisos, hasta de una vara.....vara.	0.	12½
Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados ó afelpados, hasta de una vara....vara.	0.	14.
Lienzos y tegidos, blancos y trigueños, bordados ó calados, hasta de una vara.....vara.	0.	14.
Lienzos y tegidos, pintados, lisos, listados, rayados, asargados, adamascados, terciopelados, afelpados, bordados ó calados, hasta de una vara.....vara.	0.	12½
Medias de todos tamaños, clases y colores.....docena.	2.	25.
Pañuelos de todas clases y colores, hasta de una vara.....cada uno.	0.	12½

Nota. Todos los lienzos, tegidos é hilados comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tegido mezcla de lino, cáñamo ó yerbilla, pagarán la cuota como de algodon en su clase correspondiente.

SEXTA CLASE.

Mercería y quincallería

Plata labrada.....cada onza.	0.	75.

CAPITULO V.

DE LA EXPORTACION.

82. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes que pagarán para la hacienda nacional.

Oro acuñado.....	2	por 100
Id. labrado, quintado..	2½	id.
Plata acuñada.....	3½	id.
Id. labrada, quintada..	4½	id.

83. Se prohibe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño, tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse. [*Véase el art.* 85.]—84. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel. [*Véase la Recopilacion de* 831 *págs.* 227 *á* 233 *y las que citan.*]

CAPITULO VI.

CASOS EN QUE SE INCURRE EN EL COMISO U OTRAS PENAS.

85. Además de los casos en que se incurre en la pena de comiso de los efectos, y en las pecuniarias ó personales expresadas en los artículos 7, 14, 15, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 75 y 83, se incide tambien en algunas de dichas

penas en los casos siguientes.—86. Toda embarcacion nacional ó extrangera, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando en las costas, rios ó cualquiera lugar que no sea puerto habilitado, incurrirá con todo su cargamento en la pena del comiso, quedando cada uno de los individuos que conduzca la embarcacion, sujeto á una multa de 500 á 3⓪ pesos segun el valor del mismo cargamento, y además, serán condenados todos, de seis meses á seis años de presidio. Al que no pudiere pagar la pena pecuniaria se le duplicará el tiempo de la corporal. Todos cuantos coadyuven ó protejan el desembarco ó la conduccion por tierra, de efectos introducidos por los lugares que indica este artículo, sufrirán las propias multas y penas corporales que él establece, cayendo en comiso las caballerías, carruages, efectos y útiles que en el acto de la aprehension se les encuentren. Los que introduzcan fraudulentamente por los puertos de cabotage, efectos extrangeros no nacionalizados ántes en puerto habilitado para el comercio de altura, incurrirán en las mismas penas designadas por este artículo.—87. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extrangero ó el de cabotage, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.—88. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impon-

drán además las multas de que trata el artículo 51.—89. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores ó introductores, además del comiso de los efectos, las embarcaciones, los carruages, béstias de silla y carga, con todos los arneses y monturas que se aprehendan, la multa de un duplo de su valor al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos hasta ocho años. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y además se juzgará al reo y se le aplicará la correspondiente al delito de defraudador reincidente de los caudales públicos. Cuando el valor del comiso exceda de 500 ps., el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias en los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extrangero no naturalizado, será expelido del territorio de la república desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 ps. La acusacion de reincidencia ante el juez, solo se hará por el administrador, cuando á su juicio, por las circunstancias del caso, las de la persona, y el monto de los efectos, den lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar. [*Véase el art.* 99.]—90. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior y de la multa que señala, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. [*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 35.] Para la aplicacion de la multa en estos casos, se estimará el valor de la moneda falsa en el que tendria si fuera legítima. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, costeará el erario la cantidad distribuible al denunciante, aprehensores y promotor fiscal, en los términos que para caso semejante determina el art. 99; quedando siempre á beneficio del fisco el metal resultante de la fundicion de la moneda falsa.—91. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotage, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el transbordo de efectos de su buque ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso. [*Véase el art.* 2 *párrafo* 9.° *del decreto de* 2 *de mayo de este año.*]—92. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son, desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes, ó sobrecargos patrones, auxiliadores y demás cómplices, sufrirán la multa ó la pena equivalente que impone el artículo anterior. [*Véase dicho art.* 2.° *párrafo* 10.]—93. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introduciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crímen del robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república por treinta dias consecutivos, y quedando además sus bienes obligados

al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario. [*Véase el decreto de 2 de mayo del presente, art. 2 párrafo* 11.]—94. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades, establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda. [*Véase el decreto de 2 de mayo del presente, art. 2 párrafo* 11.]—95. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo. [*Véase el art. 2 del decreto de 2 de mayo del presente, párrafo* 11.]

CAPITULO VII.

DISTRIBUCION DE LOS COMISOS. [*Véase el decreto de 2 de mayo de este año, art. 2 párrafo* 12.]

96. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el art. 101, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor ó aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas y de cabotage, la parte del comandante de celadores se dará al interventor. [*Véase el art.* 99.]—97. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fueren empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á

los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiiscales, el administrador y el comandante de celadores. [*Véase el art.* 99.]—98. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.—99. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas segun el art. 89, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 96 y 97, con la deduccion prevenida por el art. 100, pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 101. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante: cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores; y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el art. 97, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó de celadores, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos. [*Véase el art.* 90.]—100. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad

restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto comisado. [*Véase el art.* 102.]—101. Antes de hacerse la distribucion del comiso de efectos de lícito comercio, se deducirá la mitad de los derechos que corresponderian al erario si los efectos se hubieren introducido legalmente: se bajarán asimismo los derechos municipales. Si fueren efectos prohibidos, en vez de la mitad de derechos del erario, se aplicará el 15 por 100 sobre el avalúo. Siendo efectos estancados no se hará deduccion ninguna por razon de derechos. Los del escribano y el juez los pagará el reo con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no apareciere este, ó careciere de bienes, se separará del total valor del comiso y multas con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe del comiso y multas no pase de mil pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros mil pesos y el 4 por 100 del exceso, si este no pasa de tres mil pesos. De todo lo que pase, se bajará el 3 por 100 cualquiera que sea el exceso. El total monto de dichas deducciones, hechos por una sola vez, se repartirá para pago de costas de todas las instancias que exija el proceso segun su clase. En los comisos de efectos estancados solo se causarán costas, cuando haya reo que las pague. [*Véase el art.* 96, *el* 99, *y el* 103.—102. En los efectos prohibidos el 15 por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas se sacará de aquel y de estas si se exhibieren, ántes de hacerse la division por mitades entre el erario y los partícipes que

previene el art. 100.—103. Por regla general, todos los efectos que se declaren incursos en la pena del comiso (á excepcion de los estancados y el metal de moneda falsa que pertenecen al erario) se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso cuando no haya reo con arreglo al art. 101: quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca en los términos que convengan.—104. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de febrero de este año [*pág.* 115] que les prohibe comerciar.—105. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez; procediéndose desde luego por el administrador al comiso, exaccion de multas y distribucion en los términos mandados, y dando parte de todo á la direccion general de rentas y al juzgado respectivo para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el art. 107.—106. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS DE COMISOS.

107. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el de comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público y con previa citacion de los interesados. Si el reo no compareciere lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldía si no comparece. [*Véase el art.* 105.]—108. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 109; debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente; y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.—109. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle dentro de doce horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado. [*Véase el art.* 111.]—110. A las veinticuatro

horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado. [*Véase el art. siguiente.*]—111. En el caso de que no se apelare de la sentencia ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 109, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 110, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.—112. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.—113. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 ps.; pero si no pasa de 20 ps., la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el estracto del juicio si fué verbal, para la re-

vision y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 20 ps. admitirá tercera instancia siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.—114. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.—115. Los gefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado, y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo. —116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.—117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.—118. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.—119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.—120. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.—121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria.—122. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública, los gefes generales de rentas, comisarios administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos

y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 18.]

ORDENES Y DECRETOS QUE TIENEN RELACION CON EL ARANCEL GENERAL.

Orden de 11 *de julio de* 1822, [*aclarada en la de* 28 *de octubre de dicho año que sigue adelante.*]

Sobre introduccion de harinas extrangeras en Yucatán.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la proposicion hecha por los Sres. D. Pedro y D. Francisco Tarrazo, diputados por la provincia de Yucatán, y la exposicion de la diputacion provincial de la misma, sobre que no obstante lo dispuesto en el reglamento general interino de comercio, continúe en ella la introduccion de harinas extrangeras, con la recomendacion que ha hecho el gobierno en favor de esta solicitud, ha resuelto en sesion de 9 del corriente.—1.° Que por el término de dos años, contados desde la publicacion de esta órden, se permita la entrada de harinas extrangeras en todos los puertos de la provincia de Mérida de Yucatán, precisamente en buque y bajo pabellon nacional, pagando por todo derecho cinco pesos por barril, sin perjuicio de lo que se resuelva en el nuevo arancel general de comercio.—2.° Que en los citados puertos sea libre la importacion de harinas del imperio, bajo cualesquiera pabellon, y exentas aquellas de los derechos municipales, librando del de tonelada á los buques nacionales que entren cargados exclusivamente de este artículo.—3.° Que conforme consulta el gobierno, se excite á los labradores de la provincia de Puebla acudan, si les conviene, á las necesidades de Mérida de Yucatán, para que como poseedores de primera mano, disfruten lo favorable de esta disposicion, desterrando las introducciones extrangeras á que obligan las circunstancias.

Orden de 28 *de octubre de* 1822.

Aclaracion de la de 11 *de julio sobre los derechos que deben pagar las harinas extrangeras en Yucatán.*

Con motivo del expediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina extrangera que se importa en Yucatán, el soberano congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.—1.° Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha á cada barril de harina extrangera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.—2.° Que si los barriles excedieren del expresado peso, se les gradúe la exaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco reales por cada arroba.

Decreto de 29 *de marzo de* 1827.

Se permite la introduccion de maices extrangeros en Yucatán y otros puntos, bajo ciertas condiciones. [*Véase el art.* 38 *de la ley de* 16 *de noviembre de* 827, *la Recopilacion de* 835 *pág.* 96, *y el art.* 78 *de este arancel pág.* 170.]

1.° Se permite la introduccion de maices extrangeros en el estado de Yucatán, en los años en que escasee allí esta semilla.—2.° A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez

barriles de harina extrangera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.—3.° La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el art. 2.°—4.° Lo dispuesto en el art. 1.° se hace extensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas, en las cuales se podrán importar maices extrangeros.—Manuel Crecencio Rejon, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, presidente del senado.—Vicente Güido de Güido, diputado secretario.—José Antonio Quintero, senador secretario.

Decreto de 11 *de diciembre de* 1833.

[*Se omite por hallarse en la pág.* 351 *de la Recopilacion de ese mes y año.*]

DIA 12.—*Providencia del ministerio del interior comunicada al Sr. gobernador del departamento de México.*

Que se invite á los comerciantes principales de los ramos de panadería, carnicería, tocinería y velería, á bajar y fijar el precio de estos efectos al que tenian ántes de la ley de del dia 8 *del corriente* [*pág.* 141] *ofreciéndoles indemnizacion.*

Considerando el Exmo. Sr. presidente interino que uno de los importantes deberes del gobierno es procurar y facilitar á los pueblos todos los medios precisos para su cómoda subsistencia, principalmente en los tiempos de calamidad y miseria, y habiendo notado la alteracion que ha sufrido el valor de los comestibles y otros artículos de primera necesidad, con motivo de la reduccion del de la moneda de cobre, se ha servido resolver que se excite el celo acreditado de V. E., como me honro de hacerlo, para que llamando á los principales comerciantes de los ramos de panadería, carnicería, tocinería, velería &c. &c., les exhorte con toda la energía que inspiran las peligrosas circunstancias en que se halla la tranquilidad pública de la capital, y sus propios intereses, á bajar y fijar el precio de esos efectos al que tenian ántes de la ley de 8 del corriente, influyendo con su ejemplo para que los demás tratantes de los mismos giros obren de igual manera y hagan algun sacrificio en obsequio del bien público; en el concepto de que si los invitados no se prestasen espontánea y desinteresadamente, puede V. E. ofrecerles una indemnizacion, á cuyo efecto se le autoriza, designándoles una parte de los productos de la aduana de esta ciudad.

Bando.—Se prohibe bajo multa fijar avisos y rotulones impresos ó manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar encargada de la policía.

Este gobierno ha observado que en las críticas circunstancias é inquietud de los vecinos acaecidas en los tres últimos dias transcurridos en esta capital y algunos otros pueblos del departamento, se ha perturbado la tranquilidad pública cuando mas interesaba conservarla, por la mala inteligencia que se ha dado á los anuncios de objetos indiferentes que se han hallado en las esquinas. Para evitar la repeticion de este, y que

se logre el completo restablecimiento del órden, como medida gubernativa he tenido á bien dictar, para que se observen en esta capital y en todos los lugares del departamento, los artículos siguientes.—1.° Ninguna autoridad ó corporacion, oficina ni particular, podrá fijar avisos ó rotulones impresos ó manuscritos, sean con objeto del servicio, de especulacion, interes comun ó particular, si no es con previa licencia de la autoridad política del lugar que esté inmediatamente encargada de la policía, siendo en esta capital la del Sr. prefecto de México.—2.° Al que contravenga al artículo anterior, sea corporacion, oficina ó particular, se le castigará con una multa de 100 pesos.—3.° Los agentes de la policía celarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de los artículos anteriores.

DIA 13.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.*

Que en consideracion á la conducta que ha observado en estos dias la guarnicion de la capital, se le abone medio real mas para el rancho de cada plaza.

DIA 14.—*Decreto. Abono de tiempo de práctica á D. Juan Nepomuceno Urquidi y Cardeña.*

Se abona al pasante de jurisprudencia, D. Juan Nepomuceno Urquidi y Cardeña, el tiempo que practicó ántes de recibir el grado de bachiller en cánones; y se le compensa el que dejó de asistir á las cátedras de derecho público y patrio establecidas por el reglamento provisional del gobierno, de 17 de noviembre de 1834, con el mayor tiempo de estudio y práctica que ha tenido.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior.*]—*El reglamento provisional que se cita es de 12 de noviembre de 834, y se halla en la Recopilacion de ese mes, págs. 563 y siguientes.*

DIA 15.—*Providencia de la comandancia general de México.*

Se manda dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al alférez D. Jesus Garduño.

Circular del ministerio de hacienda.

Se pide noticia de los comisos que se hayan declarado en los juzgados de hacienda, y de la parte que haya correspondido al banco de avío en las liquidaciones respectivas.

Habiendo manifestado al supremo gobierno la junta directiva del banco de avío no existia en su secretaría constancia alguna de haberse dado cumplimiento por algunos jueces de hacienda á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 31 de marzo de 831 [*Recopilacion de ese mes pág.* 229] sobre que una mitad de los productos de los efectos decomisados, deducido lo que toca á la alcabala, al juez, denunciantes &c. se depositase en la casa de moneda de esta capital, con destino al fomento de la industria nacional, me manda el Exmo. Sr. presidente interino prevenir á V., como lo hago, que forme y remita una noticia de los comisos que hasta ahora se hayan declarado en ese juzgado y de la parte que le haya correspondido al mismo banco en las liquidaciones respectivas, cuidando de que en lo sucesivo quede á su disposicion esa misma parte y se dé aviso oportunamente para que pueda emplearse en los objetos designados por la misma ley.

Ley.—Se aplican á la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido ó en adelante se aprehendieren.

Las máquinas de fabricar moneda [*véase la Recopilacion de julio de* 836, *pág.* 35] que se hayan aprehendido, ó en lo de adelante se aprehendieren, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata, se aplicarán, luego que las causas tuvieren estado, á la casa de moneda de esta capital.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 8 *de abril siguiente.*]

Decreto del supremo gobierno.

Se amplía por dos meses el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos que expresa.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la autorizacion que me concede la ley de 20 de setiembre último, [*Recopilacion de ese mes pág.* 107] he decretado lo siguiente.—Se amplía por dos meses mas, contados desde esta fecha, el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos de 20 de abril, [*Recopilacion de abril de* 836 *pág.* 364] 2 de julio, [*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 2] 15 de setiembre, y 13 de diciembre del año próximo pasado. [*Recopilacion de esos meses págs.* 105 *y* 302.]—[*Este decreto del dia* 16 *se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda.*] *Véase adelante en su fecha el art.* 3.° *de la circular del referido ministerio de* 6 *de mayo del presente. It. Véase el decreto del supremo gobierno de* 6 *de febrero de* 839.

Decreto.—Declara aptos á los mexicanos, españoles y extrangeros por orígen, que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república.

Los comprendidos en las dos partes del artículo 7.° de la 1.ª ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 320] están aptos para poder obtener los empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república, sin mas restricciones que las que determinan las leyes constitucionales.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior.*]

Sobre esta ley de 17 *de marzo, véase la Recopilacion de* 828 *pág.* 221 *y las que cita; la de* 831 *pág.* 16, *la de setiembre de* 833 *págs.* 56 *y* 126.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Que á los que actualmente desempeñan los destinos de las aduanas marítimas, mientras no se les nombre expresa y personalmente para los mismos empleos, no se les abone otro sueldo que el que les estaba asignado ántes de expedirse el decreto de 17 *de febrero último.* [*Pág.* 85.]

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Aclaracion de la parte 2.ª *del art.* 3.° *de la ley de* 17 *de enero último* [*pág.* 8] *que consignó al banco de amortizacion, sin restriccion alguna, todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de* 836.

Deseando el supremo gobierno evitar cualquier concepto equivocado que pudiera formarse por las oficinas de hacienda, al cumplirse con lo dispuesto en la

parte 2.ª del art. 3.º de la ley de 17 de enero último, [*pág.* 8] que consignó al banco nacional, sin restriccion alguna, todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de 836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los productos de derechos marítimos; se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente interino, que no se haga diferencia entre los créditos pendientes de juicio, y los que no lo sean, pues que todos pertenecen al referido banco, debiendo por consiguiente ponerse á su disposicion general é indistintamente; procediéndose en cuanto al cobro y percepcion por las respectivas oficinas de hacienda de los referidos créditos anteriores al citado mes de junio de 1836, con total arreglo á las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 18 del reglamento de la junta directiva del repetido banco, fecha 20 del citado enero, [*pág.* 12] en que expresamente se le ordena promover y agitar el cobro de los mismos créditos, por medio de los empleados recaudores, investidos con la potestad coactiva, á excepcion de los casos en que mande suspender los efectos de esa misma potestad á peticion de los deudores, para celebrar con ellos transaciones ó concederles quitas.

Circular de la direccion general de rentas.

Contiene una providencia del ministerio de hacienda de 6 del presente, en que se mandan publicar y circular á las aduanas marítimas dos supremas disposisiones de 18 de abril de 835, que tambien inserta, relativas á la introduccion por el puerto de Veracruz de unos cajones de botones parecidos á la moneda española, y á la mexicana, y se dictan providencias para impedir la de moneda falsa.

„En órden de 18 de abril de 1835 me comunicó el Exmo Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el expediente formado á consecuencia del oficio de V. S. núm. 356 de 18 de diciembre del año próximo pasado, relativo á la introduccion por Veracruz de un cajon de botones parecidos á la moneda mexicana de que acompañó muestras, conducidos á dicho puerto en el bergantin Vertu, procedente del Havre, y consignados á los Sres. Leví y Briavoin; S. E. en su vista ha tenido á bien resolver, que el indicado expediente se remita al juez de distrito de Veracruz con muestras de dichos botones, iguales á las que se remitieron á esta secretaría, para que proceda á lo que haya lugar en derecho contra los importadores y cómplices, teniendo en consideracion, que aunque los troqueles no hayan sido abiertos especialmente para acuñar moneda, ningun particular puede hacer uso de las armas de la república y lema adoptado por ley para el tipo de nuestra moneda en su anverso. Dígolo á V. S. de órden de S. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole original el expediente de que se trata, con los fines expresados."—El mismo Exmo. Sr. ministro de hacienda, en diversa suprema órden del propio dia 18 de abril de 1835, me dijo tambien lo que copio.—" Di cuenta al Exmo Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 530 de 26 de marzo último, en que inserta el del administrador de la aduana marítima de Veracruz, relativo á la introduccion en aquel puerto de siete cajones

con 762 docenas de botones de metal blanqueados, en los cuales se hallan grabados los tipos de la moneda española en unos, y las armas nacionales en otros, por lo que el citado administrador detuvo dichos cajones, que fueron conducidos por la fragata francesa Arago, procedente del Havre, y consignados á los Sres. Leverger hermano; y S. E. en su vista y la de lo informado sobre el asunto por el contador de la seccion segunda de esa direccion general, ha tenido á bien resolver, que en manera alguna se permita la circulacion de los botones que tienen el tipo de la moneda de nuestra república, ni de los que tienen el que usó en tiempo del gobierno español y principios de nuestra independencia: que además haga V. S. se pase el expediente respectivo al juez de distrito de Veracruz, con muestras de los botones iguales á los que se remitieron á esta secretaría, para que proceda á hacer la averiguacion correspondiente sobre el orígen de donde se hayan adquirido las matrices para la acuñacion de los mencionados botones, avisando oportunamente las resultas, y procediendo desde luego contra los importadores y cómplices á lo que haya lugar en derecho. Dígolo á V. S. de suprema órden para los efectos correspondientes."—Finalmente, el Sr. sub-secretario de hacienda en órden de 6 del actual, que he recibido hoy, me manda circule las insertas supremas disposiciones á fin que tengan puntual observancia, enviándose copias á los periódicos de esta capital para conocimiento del comercio, y previniéndose á las aduanas que obren con el mayor celo en el reconocimiento de mercerías y otros efectos donde pueda introducirse moneda falsa, botones ú otras piezas semejantes; bajo el concepto de que ya el supremo gobierno se ocupa de dictar las medidas convenientes acerca de la prohibicion de importar esta clase de mercancía, por los abusos que puedan hacerse con perjuicio de la hacienda pública, del comercio y de los particulares, y ofensa de la moral pública, detrimento del decoro del gobierno y agravio de las leyes.—Comunícolo á V. todo para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando me avise el recibo de esta circular.

DIA 18.

Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó al soldado de la primera brigada de artillería Pedro Mendoza, de la pena capital á que fué sentenciado, previniéndose se le imponga otra extraordinaria.

Providencia de la comandancia general de México.

Que desde este dia se pase á la mayoría de plaza una noticia de los haberes que de la comisaría perciban los cuerpos de la guarnicion, expresando la fuerza que tiene cada uno al tiempo de las percepciones, á fin de que la referida comandancia pueda saber las cantidades con que son atendidos dichos cuerpos para hacer las gestiones que juzgue convenientes.—En este mismo dia se dictó por la misma comandancia general otra providencia en que se mandó que los caudales que recibiesen los cuerpos, de la comisaría, se invirtieran con preferencia en la mantencion de los soldados, y que si resultaba algun sobrante se repartiese á proporcion entre los Sres. gefes y oficiales propietarios ó agregados, haciendo responsables á dichos gefes del cumplimiento de esta disposicion.

Providencia de la comandancia general.

Que se recuerde en la órden general del dia lo prevenido en la ordenanza, sobre que despues de las oraciones no se toquen tambores ni aun para retirarse las tropas de algun servicio en que á esa hora estuvieren empleados.

DIA 20.—*Ley. Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos* [1].

Del gobierno interior de los departamentos.

Art. 1. El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

De los gobernadores.

Art. 2. En cada departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la república á propuesta en terna de la respectiva junta departamental, sin obligacion de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás.—Art. 3. El tiempo de su duracion y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.—Toca á los gobernadores:—1.° Cuidar de la conservacion del órden público en lo interior del departamento.—2.° Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto, y á falta de ella, ó no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante militar, quien no podrá negarla.—3.° Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso y circularlos oportunamente á las poblaciones del departamento.—4.° Cumplir tambien y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun la sexta ley constitucional.—5.° Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.—6.° Nombrar á los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido préviamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.—7.° Nombrar tambien á los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.—8.° Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del departamento.—9.° Suspender á los ayuntamientos del departamento con acuerdo de la junta departamental.—10.° En caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.—11.° Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuere para mayor tiempo, se necesita que el gobernador obre de acuerdo con la junta departamental.—12.° Resolver gubernativamente, y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre eleccio-

[1] *Sobre la materia de esta ley véase la Recopilacion de diciembre de* 836 *págs.* 367 *á* 75, *sexta ley constitucional.*

nes de ayuntamientos, y admitir ó nó las renuncias de sus individuos.—13.° Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 359] y el 22 en la 8.ª de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de dicho mes pág.* 363.]—14.° Excitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.—15.° Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.—16.° Cuidar de la salud pública del departamento, tomando, con acuerdo de la junta, las medidas oportunas para su conservacion: en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general á fin de que este lo haga al congreso y se faciliten los recursos necesarios.—17.° Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera vejacion y desórden.—18.° Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del departamento escuelas de primeras letras, y que los maestros y maestras reunan á la moral mas sana y buena conducta, la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.—Art. 4. Podrán imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa, que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta un mes de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los habitantes del departamento que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental, y podrán imponerles gubernativamente, y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero tambien los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.—Art. 6. Podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage.—Art. 7. Cuando lo exija la tranquilidad pública podrán expedir órden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ambos casos á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.—Art. 8. Prévio informe de los prefectos, y oido el dictámen de la junta departamental, podrán conceder licencia á los ayuntamientos ó autoridades encargadas de la administracion é inversion de los fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad ó utilidad comun.—Art. 9. En casos de necesidad ó por

motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia á las mismas autoridades, prévia anuencia de la junta departamental, para enagenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesion, donacion ó contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningun valor.—Art. 10. Expedirán el título correspondiente á los empleados que con arreglo á las leyes sean de su nombramiento.—Art. 11. Usarán de firma entera en la publicacion de las leyes y decretos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policía interior del departamento, en los títulos que expidan, en la correspondencia con los altos poderes de la nacion, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los departamentos, M. R. arzobispo, RR. obispos, cabildos eclesiásticos, provisores y comandantes generales. En los demás negocios bastará que pongan media firma.—Art. 12. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del departamento—Art. 13. Presidirán tambien á las juntas departamentales cuando concurran á sus sesiones; pero no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se los concede la constitucion, ó en adelante les concedieren las leyes.—Art. 14. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna poblacion del departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del ayuntamiento.—Art. 15. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este encargo ni para prefecto pueden elegir á ningun empleado público, sin prévia anuencia de la autoridad que le nombró.—Art. 16. Su residencia ordinaria será en la capital del departamento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la república, ó de la junta departamental, si la ausencia fuere de pocos dias y el motivo muy grave y urgente, de modo que no puedan ocurrir al gobierno general.—Art. 17. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre los supremos poderes de la nacion y las juntas departamentales, y entre estas y las autoridades de los departamentos.—Art. 18. Los gobernadores, así propietarios como interinos, tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio.—Art. 19. El gobierno, oyendo á la respectiva junta departamental, y de acuerdo con el consejo, propondrá al congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideracion las circunstancias particulares de los departos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cinco mil pesos anuales.—Art. 20. En las faltas temporales del gobernador se nombrará un interino, del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este. Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.—Art. 21. Los gobernadores al entrar á servir su destino prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental y ante esta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan ó no impidan.

De las secretarías del gobierno departamental.

Art. 22. En cada departamento habrá una secreta-

ría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.—Art. 23. Los gobernadores, oyendo á los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la república el número de dependientes que juzguen indispensable para el buen servicio de las secretarías y las dotaciones que en su concepto deban gozar.—Art. 24. El presidente oirá sobre la materia á la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion.—Art 25. Miéntras el cuerpo legislativo decide lo que tenga á bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar interinamente en los términos que le parezca, la planta de los empleados y sus dotaciones.—Art. 26. En la provision de las plazas de las secretarías, se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.—Art. 27. En defecto de estos ó porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus respectivos gobernadores, se podrá proponer á otros individuos; pero en este caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, á aquellos que disfruten sueldo ó pension del erario público.—Art. 28. El secretario será el gefe inmediato de la oficina y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al gobernador, á fin de que lo apruebe ó reforme segun lo crea mas conveniente.—Art. 29. El secretario autorizará con firma entera la publicacion y circulacion de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, los reglamentos de policía interior del departamento, y los títulos ó despachos que expida el gobernador.—Art. 30.

Llevará, bajo su firma, la correspondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose á los puntos que le diere rubricados, y será responsable en la parte que saliere fuera de ellos.—Art. 31. Lo será tambien de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deban obrar en la secretaría.—Art. 32. Así él como sus subalternos asistirán todos los dias á la oficina: respecto de los feriados, se observará lo que disponga el reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones, y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere á su cuidado.—Art. 33. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina podrán pedir ni aceptar gage ni emolumento alguno por el despacho de ninguna clase de negocio; pero se cobrará á los interesados el valor del papel sellado en que, segun las leyes, deban extenderse los documentos.—Art. 34. Tendrá tratamiento de señoría en todo lo de oficio.—Art. 35. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la república el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil y quinientos pesos anuales.—Art. 36. El presidente oirá al consejo y á la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion, pudiendo entretanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotacion que estime justa. [*Véase el art.* 54.] —Art. 37. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: mayor de veinticinco años y del estado secular.—Art. 38. El secretario, al entrar á servir su comision, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental, juramen-

to de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

De las juntas departamentales.

Art. 39. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos—.Art. 40. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.—Art. 41. Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios, y que ocuparán el lugar de estos segun el órden de su nombramiento, en caso de muerte ó impedimento legal aprobado por la junta, de acuerdo con el gobernador.—Art. 42. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.° de enero inmediato á la eleccion.—Art. 43. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gabernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente sin perjuicio de la posesion.—Art. 44. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.—Art. 45. Toca á las juntas departamentales:—1.° Iniciar las leyes relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales, conforme al art. 26 de la tercera ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 334.]—2.° Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley [*Recopilacion id. id.*]—3.° Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.—4.° Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.—5.° Dictar todas las dispociones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecucion, sin que préviamente sean aprobadas por el congreso.—6.° Promover por medio del gobernador cuanto convenga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.—7.° Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, y los reglamentos de policía interior del departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.ª y 4.ª, y las que segun la 5.ª no necesiten prévia aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.—8.° Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.—9.° Consultar al gobernador en todos los asuntos que éste se lo exija.—10.° Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.—11.° Hacer las

elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la suprema corte de justicia y marcial, segun está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.—12.° Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador, verificándolo la primera vez á los ocho dias de publibada esta ley en la capital del departamento.—13.° Ejercer, en union de este, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces. [*Recopilacion de diciembre de* 36, *págs.* 336 *y* 359]—14.° Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.—15.° Fijar, de acuerdo con el gobernador y con presencia de las circunstancias de las poblaciones, el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.—16.° Dar parte al gobernador, y tambien al presidente de la república, de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, sin que con pretexto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados. —Art. 46. Cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.—Art. 47. Para que haya junta es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros á lo ménos.—Art. 48. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal mas antiguo de los presentes y por el secretario.—Art. 49. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el

dictámen de las mismas que dieren al gobernador contra ley expresa, particularmente si es constitucional ó por cohecho ó soborno.—Art. 50. Las juntas tendrán tratamiento de excelencia: sus miembros el de señoría en todo lo de oficio, y serán indemnizados con mil quinientos pesos anuales.—Art. 51. Cada uno de los vocales de las juntas prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada ante la misma, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.—Art. 52. Cada junta tendrá una secretaría compuesta de un secretario y dos subalternos, nombrados por la misma corporacion á pluralidad absoluta de votos.—Art. 53. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la república las dotaciones que en su concepto deban gozar los dependientes de sus secretarías, sin que ni la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.—Art. 54. El presidente oirá sobre el particular al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion, obrando mientras este decide, conforme á lo dispuesto en el art. 36 de esta ley.—Art. 55. Los individuos que se ocupen en estos destinos, serán precisamente de los que disfruten sueldo ó pension del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.—Art. 56. El secretario será el gefe inmediato de la oficina, formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al exámen y aprobacion de la junta y será responsable de la falta de expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deben obrar en la secretaría.

—Art. 57. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.—Art. 58. El secretario, al entrar á servir su destino, prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.—Art. 59. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:—1.° Ni con el título de arbitrio ni con cualquiera otro podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa la sexta ley constitucional, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.—2.° No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.—3.° No podrán usar de otras facultades que las que les señala la expresada ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo, y las dos anteriores, caso de la mas estrecha responsabilidad.—Art. 60. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

De los prefectos.

Art. 61. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.—Art. 62. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: natural ó vecino del departamento, mayor de treinta años, y poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.—Art. 63. Toca á los prefectos:—1.° Cuidar en su distrito del órden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.—2.° Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente á las poblaciones del distrito por medio de los sub-prefectos, de quienes recojerán el correspondiente recibo.—3.° Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.—Art. 64. Para dar lleno á las atribuciones anteriores podrán en su distrito imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta quince dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena establecida por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 65. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.—Art. 66. Resolverán gubernativamente las du-

das que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán ó nó las renuncias de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derechura al gobernador.—Art. 67. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores, podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, determinará lo que estime justo.—Art. 68. Cuando lo exija la tranquilidad pública ó la averiguacion de cualquiera delito, podrán expedir órden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ambos casos á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.—Art. 69. Prévia anuencia del gobernador, podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor, en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage.—Art. 70. Excitarán á los tribunales á la mas pronta y recta administracion de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.—Art. 71. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del distrito no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan á ellas con la posible puntualidad.—Art. 72. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta y moral mas sana reunan los maestros y maestras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.—Art. 73. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga á la junta departamental.—Art. 74. Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédulas de 10 de abril de 1803, [*véase la nota estampada despues del art.* 191] y si alguno se creyere agraviado por su decision podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.—Art. 75. La anterior facultad concedida á los prefectos no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia.—Art. 76. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia pública, y para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun y reparacion de las antiguas.—Art. 77. Arreglarán gubernativamente y conforme á las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando á los interesados su derecho á salvo para ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso decidirá lo mas conveniente, de acuerdo con la junta departamental.—Art. 78. Celarán muy particularmente sobre la propagacion y conservacion del puz vacuno.—Art. 79. Ha-

rán que los sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.—Art. 80. En la administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, ejercerán la sobrevigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.—Art. 81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo ó sobrevigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del distrito.—Art. 82. Nombrarán á los sub-prefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobacion.—Art. 83. Si por estravío del correo ó por cualquiera otro motivo no hubiere llegado en tiempo oportuno la contestacion del gobernador, el electo entrará á servir su comision el 1.° de enero del año en que toque la renovacion periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.—Art. 84. Nombrarán tambien á los jueces de paz del distrito, á propuesta que les harán los sub-prefectos de los respectivos partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.—Art. 85. Los prefectos, en los partidos donde no haya sub-prefecto, ejercerán todas las atribuciones que se conceden á este funcionario.—Art. 86. Los prefectos comunicarán su nombramiento á los nuevos sub-prefectos por medio de un oficio, de que pasarán copia á los que acaban para que tambien lo participen oficialmente á las autoridades del partido.—Art. 87. Del mismo modo se comunicará el nombramiento á los nuevos jueces de paz y á los que cesan, para que estos lo pongan en conocimiento de quienes

corresponda.—Art. 88. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera desórden.—Art. 89. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagages, alojamientos y demás subministros que deban hacerse á las tropas, arreglándose á las disposiciones vigentes.—Art. 90. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública, y para la seguridad de los caminos.—Art. 91. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos.—Art. 92. Los prefectos, al encargarse de su comision, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles pertenecientes á la prefectura, y entregarán del mismo modo á sus sucesores, siendo responsables del estravío que padezcan aquellos documentos.—Art. 93. Visitarán sus distritos sin gravámen alguno de los pueblos, una vez lo ménos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.—Art. 94. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del distrito.—Art. 95. Podrán presidir, sin voto, el ayuntamiento de la cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.—Art. 96. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el gobernador y las autoridades subal-

ternas del distrito, y cualquiera ocurso de estas á aquel deberán acompañarlo con su respectivo informe.—Art. 97. Residirán ordinariamente en la cabecera del distrito, á no ser que por circunstancias particulares y para algun tiempo, disponga otra cosa el gobernador de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcacion sin expresa licencia del gobernador.—98. Siempre que lo estimen conveniente consultarán con algun juez de letras de la cabecera del distrito, quien estará obligado á dar su dictámen.—Art. 99. Tendrán el tratamiento de señoría en todo lo de oficio.—Art. 100. En los años de 1837 y 38, las faltas temporales de los prefectos las suplirán por su órden el alcalde ó alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante, si no hubiere ayuntamiento, las suplirán por el mismo órden el juez ó jueces de paz de los años anteriores.—Art. 101. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de los distritos, propondrá al presidente de la república el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos, sin que pueda exceder de dos mil quinientos pesos al año.—Art. 102. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior, se observará por el presidente lo dispuesto en el art. 36.—Art. 103. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá á su arbitrio, y gozará el sueldo de setecientos pesos anuales.—Art. 104. Ni los prefectos ni sus secretarios podrán pedir ni aceptar gage ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio; pero cobrarán á los interesados el valor del papel sellado en que segun las leyes deban extenderse los documentos.—Art. 105. Los prefectos al entrar á servir su destino harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su distrito, y no habiéndolo, ante el juez de paz, ó el primer nombrado si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.—Art. 106. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos.

De los sub-prefectos.

Art. 107. En cada cabecera de partido, á excepcion de la de distrito, habrá un sub-prefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años y podrá ser reelecto.—Art. 108. Para ser sub-prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino de la cabecera del partido, mayor de 25 años, y poseer un capital físico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.—Art. 109. Los sub-prefectos tendrán en su respectivo partido y con entera sujecion al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden é imponen á este los artículos 63, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 98 y 104.—Art. 110. La facultad que da á los prefectos el art. 74, y que tambien compete á los sub-prefectos en su respectivo partido, no impide á los interesados ocurrir directamente á aquellos funcionarios ó al gobernador del departamento.—Art. 111. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el sub-prefecto use de esa misma facultad del

art. 74, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso, decidirá lo que estime justo.—Art. 112. Podrán además imponer gubernativamente en su partido hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta ocho dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 113. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas de resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al prefecto para que este lo haga al gobernador, quien determinará lo que estime justo.—Art. 114. Si alguno se creyere agraviado en el caso de los dos artículos anteriores podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue en justicia.—Art. 115. Podrán visitar las poblaciones del partido, no gravando en nada á sus vecinos, y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estimen oportunas al bienestar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.—Art. 116. Para el nombramiento de los jueces de paz harán oportunamente á los prefectos propuesta de los individuos que crean mas á propósito para servir esos encargos, y

si la contestacion de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno, pondrán sin embargo en posesion á los primeros de la propuesta, sin que esto perjudique la resolucion de los prefectos.—Art. 117. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el prefecto y las autoridades subalternas del partido.—118. Las faltas temporales de los sub-prefectos se suplirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.—Art. 119. Los sub-prefectos no gozarán sueldo alguno; pero se les acudirá con trescientos sesenta y cinco pesos anuales para gastos de escribiente y de escritorio.—Art. 120. Las sub-prefecturas son carga concejil que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador, prévio informe del prefecto respectivo, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, y tambien se podrán renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico ó juez de paz.—Art. 121. Los sub-prefectos al entrar á servir su comision harán ante el ayuntamiento de la cabecera del partido, y no habiéndolo, ante el juez de paz ó ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, y serán responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

De los ayuntamientos.

Art. 122. Habrá ayuntamiento en las capitales de departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que en sí mismos sin su comar-

ca tengan ocho mil.—Art. 123. Para que haya ayuntamiento es necesaria la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.—Art. 124. La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó mas, la comarca la formará la estension de todas aquellas.—Art. 125. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.—Art. 126. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: vecino del mismo pueblo: mayor de 25 años: tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.—Art. 127. Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.—Art. 128. Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá escusar de servir esas comisiones sino por causa legal aprobada por el gobernador ó por el prefecto, ó en caso de reeleccion, siempre que no hayan mediado dos años, ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de sub-prefecto ó juez de paz.—Art. 129. Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, á no ser que falten ménos de tres meses para concluir el año, pues entónces se esperará á la renovacion periódica.—

Art. 130. Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó; si regidor ó síndico, ocupará el ménos antiguo, ascendiendo los demás por el órden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.—Art. 131. En caso de suspension de todo un ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.—Art. 132. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del congreso, del gobierno general y particular de los departamentos: los magistrados de los supremos tribunales de ellos: los jueces letrados de primera instancia: los eclesiásticos: las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.—Art. 133. El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del gobierno general ó particular de los departamentos que no están avecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la ciudad, villa ó pueblo del ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 134. Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al sub-prefecto y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de órden y seguridad en los términos de su comarca.—Art. 135. En consecuencia, cuidarán de la

limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.—Art. 136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.—Art. 137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.—Art. 138. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.—Art. 139. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.—Art. 140. Cuidarán tambien de las cárceles, [*véase la ley de mayo 23 del presente, art. 58 parte 2.ª*] hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundacion particular.—Art. 141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcacion de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su orígen.—142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de estos á juicio del ayuntamiento, segun la extension de la poblacion y ocupaciones que ocurran.—Art. 143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al sub-prefecto, y á falta de este al prefecto para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comarca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.—Art. 144. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.—Art. 145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.—Art. 146. Cuidarán de la conservacion de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.—Art. 147. Procurarán tambien, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.—Art. 148. Estará á su cargo promover la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio y de cuanto creyeren útil al vecindario.—Art. 149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva direccion y la distancia al pueblo mas inmediato.—Art. 150. Pertenece á los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, prévia anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.—Art. 151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.—Art. 152. Si los reglamentos de policía y buen

gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservacion del órden y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.—Art. 153. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de departamanto, de distrito y de partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.—Art. 154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.—Art. 155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagages, alojamientos y demás subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.—Art. 156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.—Art. 157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, sub-prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del órden público.—Art. 158. Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.—Art. 159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al sub-prefecto, y á falta de él al prefecto, para que este lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.—Art. 160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona ó personas que nombren los ayuntamientos bajo su responsabilidad.—Art. 161. La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á mas de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.—Art. 162. Los ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un secretario, asignándole con aprobacion del gobernador, quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que se estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.—Art. 163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.—Art. 164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el al-

calde único, ó el primero donde hubiere dos ó mas, en manos del prefecto ó sub-prefecto, y á falta de ambos, en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demás miembros de la corporacion y tambien los jueces de paz de la municipalidad.—Art. 165. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

De los alcaldes.

Art. 166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria cuidarán del buen órden y de la tranquilidad pública.—Art. 167. Velarán sobre la ejecucion y cumplimiento de los reglamentos de policía, y de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por los sub-prefectos ó por los prefectos á falta de aquellos, y las circularán oportunamente á los jueces de paz de la municipalidad.—Art. 168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten. —Art. 169. A falta de ella, ó si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas é intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir á los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcacion, y para conservar el órden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligacion de obedecerlos, así como á cualquiera otra autoridad pública.—Art. 170. Mandarán asegurar al delincuente infraganti, poniéndolo dentro de tres dias á disposicion del juez competente.—Art. 171. Procurarán que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y reprehenderán á los

holgazanes, vagos, mal entretenidos y sin oficio conocido.—Art. 172. A los que por embriaguez ó por cualquiera otro motivo turben la tranquilidad pública ó los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta cuatro dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.—Art. 173. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.—Art. 174. Asistirán con voto á las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el órden de su nombramiento cuando no concurran á ellas ni el prefecto ni el sub-prefecto, siendo su voto en ese caso decisivo ó de calidad.—Art. 175. En las asistencias públicas tambien presidirán á los ayuntamientos, guardando el mismo órden.—Art. 176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores segun el órden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquellas sean perpetuas, miéntras se elige el que debe reemplazarlos.

De los jueces de paz.

Art. 177. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, prévio informe de los prefectos y sub-prefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del

departamento, fijarán el número de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y ranchería numerosa distante de una poblacion.—Art. 178. Para ser juez de paz se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y mayor de 25 años.—Art. 179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del distrito, á propuesta del sub-prefecto respectivo.—Art. 180. En todo lugar de mil almas ó mas tendrán los jueces de paz, con sujecion al sub-prefecto, y por su medio á las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo ó sobrevigilancia de los fondos de propios y arbitrios, se ceñirán á lo que establezcan las ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.—Art. 181. Así esos jueces de paz como los de los lugares que no lleguen á mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones y los de los cuarteles y barrios de toda poblacion numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden é imponen á los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.—Art. 182. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un juez de paz, se nombrará tambien un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya á este en sus faltas temporales. En los demás lugares donde haya varios jueces de paz, estos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, segun el órden de su nombramiento, comenzando por los del año último.—Art. 183. Los jueces de

paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos recibirán por medio de un inventario exacto todos los expedientes, libros de actas y cuanto haya pertenecido á esas corporaciones, y pasarán copia de él al gobernador para que este lo haga á la junta departamental.—Art. 184. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes, relativas á asegurar los fondos de propios y arbitrios miéntras que las ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo é inversion.—Art. 185. La comision de juez de paz es carga concejil que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador ó por el prefecto, prévio informe de la autoridad que lo nombró y propuso, ó en el caso de reeleccion, si no han mediado dos años, y tambien se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la sub-prefectura.—Art. 186. Los jueces de paz al entrar á servir su encargo harán en manos del sub-prefecto, y á falta de él, en las del juez de paz que acaba, ó del primer nombrado si hubiere varios, el mismo juramento que las demás autoridades.

Prevenciones generales.

Art. 187. No se podrán salvar los conductos de comunicacion establecidos en esta ley sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debia hacerce la comunicacion.—Art. 188. Todas las autoridades de que habla esta ley tendrán franca la correspondencia de oficio.—Art. 189. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos

mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.—Art. 190. Si los electos para gobernadores, individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías, disfrutasen mayor sueldo ó pension del erario público que la dotacion señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el excedente que alcancen.—Art. 191. Se derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los departamentos.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de* 25.]

Nota. La real cédula de 10 *abril de* 1803 *citada en el art.* 74 *del anterior reglamento despues de fijar las edades en que los hijos é hijas de familia, no pueden contraher matrimonio sin el consentimiento de sus padres, y de las personas que en defecto de estos tienen la misma autoridad, dice que aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades que expresa, de las causas que hayan tenido para negar su consentimiento, los que fueren de la clase que deben solicitar el real permiso, pueden ocurrir á S. M. ó á la cámara, gobernador del consejo y gefes respectivos, para que por medio de los informes que se tengan á bien tomar, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente para que tengan ó no efecto estos matrimonios, y que en las demás clases del estado haya el mismo recurso á los presidentes de chancillerías y al regente de las Asturias.*

Circular del ministerio de guerra.

Acompaña el reglamento de uniforme y divisas para los cuerpos de marina.

Habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente interino aprobar el reglamento de uniforme y divisas para los cuerpos de la marina nacional, que consta en la adjunta copia, lo aviso á V. E. para su conocimiento y demás á quienes corresponda, advirtiendo que no se remiten los diseños que cita por la claridad con que todo está especificado en dicho reglamento, (*que es como sigue*):

Reglamento de uniforme y divisas para los diferentes cuerpos de que se compone el general de la marina mexicana.

UNIFORME.

Desde la clase de general de marina hasta la de segundo teniente inclusive, usarán por uniforme grande, el compuesto de casaca azul de faldon cuadrado, cuello, vuelta, forro y solapa grana, suelta esta última, con galon de nueve líneas al canto, boton de ancla y águila: pantalon y chupa de casimir blanco. Los Sres. generales usarán sobre el mismo uniforme el bordado de general de ejército en vez del galon. Con dicho uniforme se usará sombrero de galon y espada corta.—El péti será la misma casaca azul que actualmente está en uso, con un vivo carmesí al rededor del cuello, vuelta, solapa, faldon y pliegue; siendo este mismo el uniforme de los aspirantes de primera y segunda clase, con pantalon y chupa azul ó de lienzo blanco, segun el tempe-

»

ramento.—Con este uniforme podrá usarse sombrero redondo y cutó, y los aspirantes lo usarán siempre.—El cuerpo político usará del mismo uniforme exactamente, con la diferencia de que el grande tendrá la vuelta azul y el chico no tendrá los vivos en el pliegue del faldon; advirtiendo que los escribientes y oficiales terceros usarán únicamente el designado á los aspirantes de primera y segunda clase.—Los contramaestres usarán un frac azul con el mismo boton, el galon del cuerpo en el cuello y vuelta los primeros: los segundos solo en el cuello; y los terceros ninguno.—La artillería de marina usará el mismo uniforme de la del ejército, con la diferencia del boton del cuerpo, y una ancla en el cuello atravesada sobre la bomba.—La infantería de marina el mismo que el de la del ejército, con solo la diferencia del boton y una ancla en el cuello.—Los retirados del cuerpo general, usarán casaca azul con el boton y galon del mismo en el cuello y botamanga, y los del cuerpo político igual en todo, ménos en el galon de la botamanga.

DIVISAS.

Aspirante de segunda clase y escribiente del cuerpo político, una sardineta en el cuello del galon del cuerpo.—Aspirante de primera clase y oficial tercero del cuerpo político, dos sardinetas en el cuello del mismo galon.—Segundos tenientes y oficiales segundos del ministerio, una charretera á la derecha de pala lisa y fleco de gusanillo.—Primeros tenientes y oficiales primeros del ministerio, dos charreteras de la misma especie.—Capitanes de fragata y comisarios de guerra, divisas de teniente coronel de ejército, con una ancla

de plata bordada en la pala de las charreteras.—Capitanes de navío y comisarios ordenadores, divisas de coronel de ejército, con el ancla bordada en la pala y la estrella en la almohadilla de las charreteras.—Gefes de escuadra é intendentes, las mismas que los generales de brigada del ejército, con el ancla en la pala y el águila en la almohadilla de las charreteras.—Los individuos que obtengan honores, ó los hayan obtenido en cualquiera de las clases del cuerpo político, sin pertenecer á él, no gozarán el uniforme y divisas concedidas en el anterior reglamento.

Circular del ministerio de guerra.

Prevencion á los comandantes generales y demás autoridades militares para que se corten toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castiguen con rigor á los autores.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha enterado con el mas grave sentimiento de que en los alborotos ocurridos en algunos lugares de la república se ha proclamado por hombres sin moralidad ni patriotismo la muerte de los que no han nacido en nuestro suelo, cometiéndose violaciones sobre las personas y propiedades de súbditos de naciones amigas. El gobierno condena y hará que se castiguen estos crímenes, que además de atacar los pricipios de toda sociedad civilizada, pudieran desmentir el carácter noble y hospitalario del pueblo mexicano.—Semejantes voces y semejantes hechos proceden sin duda de los enemigos jurados de la paz pública, cuyo objeto favorito es el desórden, y

que no se paran en los medios, por vergonzosos que ellos sean, con tal de que logren precipitar á la nacion en un abismo de desventuras.—Hay ciertos derechos independientes de toda convencion, porque dimanan de la naturaleza, y que solamente no se respetan entre pueblos bárbaros á quienes no ha alumbrado la aurora de la civilizacion. Hay otros cuyo orígen es la necesidad de vivir en comercio, y que no merecen ménos consideracion que aquellos, porque se fundan en razones de conveniencia universal. Hay otros, en fin, que nacen de tratados particulares entre dos pueblos que fundan la amistad, cuya base es una mútua benevolencia. Estamos obligados á hacer respetar todas estas garantías: en ello se interesa nada ménos que nuestro propio honor y buena fama. Inútil pareceria recordar estas verdades de inteligencia tan óbvia, si uno ú otro hecho aislado no exigiese por parte del supremo gobierno una franca declaracion de los principios que considera como sagrados y de la conducta enérgica que se propone adoptar.—En consecuencia, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que V. evite á toda costa gritos atentatorios contra personas, cualquiera que sea su nacimiento, ataques contra su vida, su propiedad y seguridad, y que haga que se castigue con severidad al que violare los respetos que la religion, la sociedad y nuestro propio honor ofrecen á todos los individuos de la familia humana.

DIA. 27.—*Decreto. Distintivo que usarán los individuos del poder judicial.*

Los individuos del poder judicial usarán de un distintivo particular, segun sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la suprema corte de justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, añadiendo*]: Y para que el anterior decreto tenga su puntal cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la suprema corte de justicia, la designacion del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes.—Primera. Los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul obscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado tambien obscuro; solapa, punto y faldones de espalda, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras segun su dibujo, y con el boton de oro de águila nacional.—Segunda. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzon corto, con el boton que queda designado, y con corbata tambien blanca.—Tercera. El sombrero será montado sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.—Cuarta. Se usará de otro segundo uniforme compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul obscuro sin solapa, y con boton de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro que queda sentado en la prevencion primera de este reglamento.—Quinta. Se usará este uniforme con pantalon de casimir blanco sobre la bota, con corbata negra: llevando el sombrero y espada que se han designado en

la prevencion tercera.—Sexta. Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalon, frac y chaleco de paño negro, sombrero redondo tambien negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta, debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.—Sétima. Los secretarios y oficiales mayores de la suprema corte de justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la suprema corte, llevarán el bordado de oro con arreglo á su dibujo: la banda de uso diario, toda de seda sin bordado alguno; y el sombrero montado, con la guarnicion interior de pluma negra. Los demás oficiales y escribientes de las secretarías de la suprema corte de justicia, usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vueltas de la casaca de paño azul obscuro.—Octava. El distintivo designado en sus tres clases por las prevenciones anteriores á los ministros de la suprema corte de justicia, será tambien el de los tribunales superiores de los departamentos; pero con la distincion de que el boton de los uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada han de ser de plata; y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser tambien de plata, y mas angostos que el de los individuos de la suprema corte, arreglándose, á su dibujo respectivo.—Novena. Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes á los jueces de primera instancia de los departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, no portarán banda y llevarán el bordado de plata mas angosto que el de los jueces, conforme á su dibujo propio, siendo el sombrero que han de usar, montado y con guarnicion interior de plumas negras.—Décima. Los jueces de primera instancia de los departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevencion octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo á su dibujo, en que el bordado será mas angosto, así en el uniforme, como en la banda de uso diario; y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.—Undécima. Los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, é igualmente los jueces de primera instancia, y los ministros ejecutores, usarán de baston con puño de oro, trencilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán tambien uniforme con arreglo al dibujo de su clase, y consiste en casaca y centro de los colores señalados ántes en este reglamento, y una franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.—Duodécima. Los porteros de la suprema corte de justicia y de los tribunales [illegible]riores de los departamentos, usarán el distintivo [illegible]signa su respectivo modelo.—Décimatercia. Todo [illegible]lamentado en las prevenciones anteriores se ar[illegible] precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente, y se conservarán en el archivo de la secretaría de lo interior; en el de la suprema

corte de justicia, y en los de los tribunales superiores de los departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspeccion, celo y cuidado de la suprema corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar. —[*Se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

DIA. 29.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el decreto de 20 de setiembre último.* [*Recopilacion de ese mes, pág.* 107.]

PAUTA DE COMISOS PARA EL COMERCIO INTERIOR.

CAPITULO I.

Requisitos con que han de caminar los cargamentos.

1.° Todos los géneros, frutos y efectos comerciables cuyo valor exceda de cincuenta pesos, caminarán con guia expedida precisamente por el alcabalatorio de donde se extraigan, quedando los remitentes obligados á presentar la tornaguia.—2.° Los licores caminarán con guia, sea cual fuere su valor, y solo podrán expedirse pases para ellos, siempre que sea en corta cantidad, y precisamente para el consumo de particulares, satisfechos de esta circunstancia, bajo su responsabilidad, los respectivos administradores ó receptores, con obligacion de expresarlo así en los pases.—3.° Los géneros, frutos y efectos, hasta cincuenta pesos del valor de ellos y no del monto de los derechos, se conducirán con pase expedido por el alcabalatorio de donde salgan.—4.° A las guias que se libren por las aduanas marítimas, acompañará factura firmada por el remitente, en que además de expresarse el pormenor de lo que contenga

cada fardo, cajon ó bulto con la marca y número con que se señalare, se especifique tambien en los lienzos y otros tejidos el ancho de estos.—5.° Las guias de aduanas terrestres deberán igualmente presentarse acompañadas de factura, con expresion del número, peso ó medida, calidad y precios de los géneros ó mercancías, distinguiéndose la marca y número de cada tercio ó pieza, y de lo que cada una de ellas contiene. —6.° En toda factura ha de mencionarse: Primero, el nombre del arriero ó conductor de la carga: Segundo, el del consignatario: Tercero, los lugares á que se dirige, que no pasarán de tres, y que se denominarán expresamente: Cuarto, el número de bultos por guarismo y en seguida por letra; sin que la misma factura contenga abreviatura alguna en los nombres de medidas ó pesos de las correspondientes mercaderías, nominándose estas con las voces con que son conocidas en el idioma español, y no en otro extrangero, á ménos que sea algun efecto nuevo no conocido, en cuyo caso los administradores lo anotarán así en las facturas.—7.° En los pases de las aduanas marítimas se expresará el pormenor de los efectos, y los derechos de arancel ó aforo de cada uno, y en iguales documentos de las terrestres se harán las distinciones determinadas para las facturas en los artículos 5.° y 6.° Si no cupiere en los pases la debida explicacion, se les agregará factura que la contenga firmada por el remitente ó conductor. En consecuencia queda prohibido el aforo hecho en general, ó que comprenda á dos ó mas diferentes mercancías, pues ha de hacerse el de cada una con separacion.—8.° Los equipages deberán caminar con pase, y solo se enten-

derá por equipage, la ropa, muebles y otros utensilios para el uso personal y doméstico, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los administradores.—9.° Para la circulacion de los efectos que se extraigan de los pueblos, haciendas, ó ranchos, donde no haya alcabalatorio, se ocurrirá á pedir la guia ó pase á la aduana ó receptoría á que pertenezcan aquellos puntos.—10. Cuando los efectos se conduzcan á pueblo, hacienda ó rancho, donde no haya alcabalatorio, la guia ó pase irá precisamente dirigida á la aduana ó receptoría á quien correspondan aquellos puntos, con obligacion que se impone al dueño ó conductor de presentar el cargamento directamente á la aduana ó receptoría del tránsito mas inmediata al lugar de su destino (si no estuviere al paso el alcabalatorio para donde va la guia) á fin de que allí se reconozca y confronte con la carga, anotándose en la misma guia haberse hecho este reconocimiento.—11. Las piezas de oro y plata en pasta quintadas que se conduzcan de un punto á otro interior de la república, caminarán con guia y factura que explique el número de piezas, su peso y ley, presentándose además, en el acto, constancia por escrito de quedar satisfechos los derechos señalados en el decreto de 22 de noviembre de 821. [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 375.] Las no quintadas, se trasportarán tambien con guia y factura, expresándose el número de piezas y su peso, prohibiéndose á las aduanas ó receptorías expedirla para fuera de aquellos lugares que no tengan oficina de ensaye, dirigiendo á esta las piezas el administrador ó receptor, para que en ella se quinten y paguen los derechos establecidos, exigiendo el

correspondiente recibo.—12. La tornaguia de la plata y oro en pasta, siempre que conste el quinto y el pago de derechos de que habla el primer miembro del artículo anterior, se expedirá sin mas requisitos por la aduana ó receptoría de su destino; pero si se tratase de la no quintada, los administradores no deberán darla hasta que el conductor ó dueño les justifique, con el correspondiente documento, la satisfaccion de derechos.—13. El oro y plata amonedado que se lleve á los puertos de la república, ha de caminar igualmente con guia y factura, expresándose el número de bultos y cantidades con distincion de los de oro y plata, con obligacion de presentar la tornaguia.—14. Ninguna aduana ni receptoría, expedirá guia ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guia ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubieren adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guia ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.—15. Es obligacion de los dueños, ó conductores, no permitir que el cargamento se separe notablemente de la ruta comun y conocida de los lugares de escala ó final destino, especificados en la guia ó pase.—16. Puesto en camino el cargamento con guia ó pase, no deberá retroceder con los mismos documentos de la aduana de la procedencia para cualquier otro punto, sin que préviamente pague los derechos respectivos en los parages del tránsito, escala ó final destino, sacándose en consecuencia nueva guia ó pase en el alcabalatorio donde se hu-

biese pagado para retornar los efectos.—17. Todo cargamento en el acto de pisar el suelo del alcabalatorio donde va á adeudar, y que no tenga garitas, se presentará directamente al administrador ó receptor.—18. Se prohibe el trasporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos que importando mas de cincuenta pesos camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto.—19. Todo cargamento de efectos prohibidos al comercio, y que proceda de los puertos de la república, podrá caminar con guia ó pase, segun su valor, siempre que en estos documentos conste que provienen de comiso.—20. En el caso de pérdida de guia ó factura, deberán ocurrir los dueños ó conductores á la aduana ó receptoría mas inmediata del tránsito, manifestando la ocurrencia, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se expida constancia del suceso, expresándose en ella el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números, parages de escala que debe tocar, y el del final destino, con cuyo documento podrá seguir su camino. Si el extravío de la guia ó factura ocurriese en lugar, desde el cual hasta la aduana ó receptoría de su destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde del ayuntamiento, y no habiéndolo, al juez de paz; en el concepto, de que en el punto del adeudo, quedarán almacenados los efectos, hasta que no se reciba el certificado de la guia y factura de que habla el art. 13 del decreto de inspeccion de guias, [*pág.*128] que deberá pedirse de oficio por el administrador de la aduana donde adeuden los efectos, al de la procedencia de ellos; y si hubiere aun

sospecha de fraude, se dará cuenta al juez respectivo para que use de sus atribuciones.—21. Todo cargamento que esté exento de pagar derechos caminará con pase, si su valor llega á cien pesos; pero en excediendo de esta cantidad, deberá trasportarse precisamente con guia y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados de derechos.—22. Ni las guias, ni las facturas, ni los pases, en todos los casos de que trata este decreto, han de contener enmendatura, raspadura, ni entrerrenglonadura alguna.

CAPITULO II.

Casos en que se incurre en el comiso ú otras penas.

23. Queda comprendido en la pena de comiso:—Primero: Todos los géneros, frutos y efectos que caminen sin los documentos aduanales respectivos, segun el valor del cargamento, que previenen los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13, y todo lo que no resultare conforme en cantidad y calidad. Toda suplantacion *en cantidad* caerá en la pena de comiso, y además si la suplantacion excede de un diez por ciento, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion *en calidad* caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso, cuando la guia ó pase expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los

presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en la guia ó pase. Se entenderá en camino todo cargamento desde el instante en que se pone en movimiento para el término de su destino, aun cuando no haya salido de la poblacion de donde procede.—Segundo. Todo cargamento aprehendido dentro de las poblaciones por denuncia ú otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificare la entrada legal.—Tercero. Todo cargamento de escala que sin haber pagado los respectivos derechos se venda ocultamente en algun punto de ella.—Cuarto. Todo cargamento que con infraccion del art. 15 se encuentre fuera de la ruta que conduce á su destino, aun cuando presente los documentos aduanales, salvo en el caso de que por accidentes imprevistos y forzosos se vieren precisados á variar la ruta los dueños ó conductores, quienes en tales circunstancias, deberán ocurrir á la autoridad judicial ó política mas inmediata, la que tomando la instruccion debida de las causas que hayan motivado el extravío notable de camino, y pareciéndole bastantes, expedirá certificacion instructiva y pormenorizada que lo exprese, con cuyo documento (que se unirá á la guia ó pase en el acto que se obtuvo) podrá la carga continuar su marcha hasta el lugar de su destino.—Quinto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 16, exceptúandose el caso en que se acredite que el retroceso se hizo por accidentes imprevistos y forzosos que impidieron la continuacion de la marcha al punto ó puntos señalados en la guia ó pase, con tal de que precisamente en el documento que corresponda, segun el valor

del cargamento, y no de otra manera, se exprese el motivo por el administrador ó receptor de aduana, en union de la autoridad política del lugar donde se comenzó el retroceso, y si este se hace en parage que carece de aquellos funcionarios, deberá ocurrirse á los mas inmediatos para la justificacion del hecho; pero si el cargamento retrocede, y pudiéndose no se sacaron aquellos prévias constancias, en cualquiera punto que se encuentre, donde comenzó el retroceso, caerá en comiso sin admitirse mas alegatos. —Sexto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 17, aun cuando lleve guia ó pase, y si la introduccion se hiciere en aduana que tiene garitas, omitiendo el teniente ó guarda de ellas, el asiento de entrada que previamente corresponde en los libros respectivos, por virtud de una criminal combinacion del conductor ó dueño del cargamento con los mismos empleados de la garita, para defraudarse los derechos del erario, siempre que esto se justificare y probare, caerá igualmente en comiso, sin perjuicio de que á los dependientes culpables, á mas de privárseles del empleo inmediata y gubernativamente, con arreglo al art. 12 del decreto de 22 de octubre de 833, se les forme en seguida causa para la aplicacion de la pena de que trata el art. 57 de este decreto.—Sétimo. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 18.—Octavo. Todo cargamento de que habiéndose perdido la guia ó pase no se haya sacado de la aduana ó receptoría mas inmediata la constancia prevenida en el art. 20.—Noveno. Todo cargamento en cuyos documentos aduanales se encuentre cualquiera de las faltas que expresa el

art. 22.—Décimo. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohibe por el arancel general de aduanas marítimas de 11 de marzo del actual año. [*Pág.* 144.]—24. Los propietarios de carruages, ó béstias de carga y silla, no deberán trasportar las mercaderías de un lugar á otro, sin asegurarse, con exigir previamente, del dueño del cargamento, la guia ó pase que lo proteja, Si los mismos propietarios, ó sus dependientes, faltan al cumplimiento de este artículo, caerán en comiso todos los carruages ó béstias de carga y silla con todos sus arneses y monturas que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si este se declarase caido en igual pena.—25. Además de la pena de comiso señalada en este decreto, sufrirán los contraventores en los fraudes de efectos de lícito comercio, si su valor llega á 500 pesos, una multa equivalente á la cuarta parte del valor de los efectos decomisados. Si fuere de artículos de ilícito comercio ó prohibidos, sea cual fuere su valor, la multa será igual al del comiso. Si los efectos aprehendidos fueren de los estancados, además del comiso sufrirán los importadores la pena de exhibir un duplo de su valor, cualquiera que sea este, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de las multas de que habla este artículo segun los casos ocurrentes, serán condenados á presidio por el tiempo de tres meses á seis años. Cuando el valor de cualquier comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias consecutivos en todos los periódicos oficiales; y si el delincuente fuese extrangero, no naturalizado, será expelido del territorio de la república desde la primera vez que incurra

en el delito de contrabando si el valor de él excede de dichos quinientos pesos.—26. En el caso de efectuarse aprehension de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana y á detener á los conductores, poniéndolos á disposicion de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion, á fin de descubrir el dueño, contra quien tendrán lugar las penas impuestas en el artículo anterior, si no aparecieren otros responsables.—27. Cuando alguno de los efectos exentos de derechos se encuentre sin los documentos aduanales que explica el art. 21, se impondrá una multa al dueño ó consignatario por la primera vez á razon de 6 por 100, sacado por avalúo del total valor del cargamento, el cual se depositará en la aduana ó receptoría hasta que se ejecute el entero, distribuyéndose la mitad de la multa entre los partícipes que refiere el art. 32: por la segunda falta sufrirá doble pena, en los mismos términos; y por la tercera caerá en la de comiso.—28. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas, sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de 200 pesos y no haya mediado anterior aprehension.—29. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas,

ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de *depósitos* hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigirlas, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.—30. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de alguna de las multas pecuniarias que se imponen en este decreto, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delincuentes las personales que equivalgan, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

CAPITULO III.

Distribucion de los comisos.

31. Antes de hacerse la distribucion del comiso de los géneros, frutos y efectos nacionales y extrangeros de lícito ó ilícito comercio, se deducirá para la hacienda pública la mitad de los derechos que únicamente se causen en el suelo de la aduana ó receptoría en que se ejecutó la aprehension, rebajándose asimismo los derechos municipales, si los hubiere. Si el comiso fuere de efectos estancados no se hará ninguna deduccion de derechos aduanales.—32. El valor remanente de todo efecto comisado, despues de hechas las deducciones prevenidas en el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una se aplicará al denunciante: otra al aprehensor ó aprehensores, y la última se repartirá

con igualdad entre el administrador, ó el que haga sus veces en sus enfermedades y ausencias, el comandante del resguardo y el promotor ó promotores fiscales. Cuando tuviere efecto lo prevenido en el primer miembro del artículo 59, la parte destinada al promotor se aplicará al contador, ó al que haga sus veces. —33. En la aduana donde no haya comandante del resguardo, la parte destinada á este, en los comisos y en las multas, se aplicará al contador ó interventor.— 34. Los artículos de lícito comercio caidos en la pena de comiso que no tengan cuota en los aranceles respectivos, se aforarán para el cobro de la mitad de los derechos de que habla el art. 31 por los vistas de las aduanas, y en donde no los hubiere por los que desempeñen sus funciones. Lo mismo se ejecutará con los de ilícito comercio que caigan en igual pena.—35. Los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte, avalúos ú otros de los renglones decomisados, los satisfarán los partícipes. El honorario de los peritos avaluadores no podrá exceder del 2 por 100.—36. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.—37. Por regla general, todos los efectos que se declaren caidos en la pena de comiso, (á excepcion de los estancados que pertenecen íntegramente á la hacienda pública) se entregarán por las aduanas ó receptorías precisamente en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, y costas del proceso, cuando no haya reo con arreglo al art. 38, siendo bastante para que los ad-

ministradores ó receptores procedan al reparto, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de los vistas, y la liquidacion formada por el contador ó interventor; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.—38. En los comisos de artículos de lícito ó ilícito comercio si apareciese reo, este pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciese el reo ó careciese de bienes, se separará del total valor del comiso con destino al pago de costas un 5 por 100 cuando el importe no pase de 1000 pesos. Si pasa se rebajará el 5 por 100 de los primeros 1000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si este no pasa de 3000 pesos. De todo lo que pase se bajará el 3 por 100 cualquiera que sea el exceso. Si se exhibieren las multas, del importe de estas y del comiso unido, se sacará el tanto por 100 para costas ántes de hacerse la division por mitades entre el erario y los partícipes que previene el art. 36. El total monto de dichas deducciones, hechas por una sola vez, se repartirá para pago de costas en todas las instancias que exija el proceso segun su clase. Cuando se verifique lo prevenido en la primera parte del art. 59 no tendrá lugar ninguna deduccion por razon de costas. Estas, en los comisos de efectos estancados, solo se causarán cuando haya reos que las paguen.—39. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fueren empleados de la aduana, ó individuos del resguardo, ó tropa de la guarnicion, tambien se aplicará la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador ó receptor y el comandante del resguardo.—40. Los efectos estancados se aplicarán al erario, y la multa que exhiban los contrabandistas segun el art. 25 se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 32 y 39, con la deduccion prevenida en el art. 36. Cuando los reos no hayan podido pagar la multa, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante: cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor fiscal. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el art. 39, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó del resguardo, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor y otro al comandante del resguardo. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden, una parte de aprehensor sacada de la aplicable á estos.—41. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad, ó de su consignacion.—42. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, el promovedor por sí, ó por medio de la persona que depute, y los aprehensores, podrán, si les conviene, presenciarlo, poniendo

constancia de su conformidad en el documento respectivo.—43. En los reconocimientos de los cargamentos que deben hacerse con presencia de los individuos que explica el art. 55, será tenido por aprehensor para los efectos de la distribucion aquel por cuyas gestiones se descubra el fraude.—44. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. No se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria, ó en el caso que tenga efecto lo prevenido en la primera parte del art. 59.—45. Las partidas de cargo que han de asentarse en los libros manuales procedentes de los derechos aduanales causados en los comisos, se justificarán con copia certificada del testimonio de la sentencia del respectivo juzgado de hacienda, y con el aforo y liquidacion en los términos que previenen los artículos 37 y 46.—46. Las liquidaciones del valor de los comisos para el cobro de los respectivos derechos, se harán precisamente por los contadores ó interventores de las aduanas, y si en estas no los hubiere, desempeñarán estas funciones el administrador ó receptor.—47. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen

el art. 59 del decreto de 17 de febrero de este año, [*pág.* 115] que les prohibe comerciar.

CAPITULO IV.

Prevenciones generales.

48. El cuidado y vigilancia de los resguardos de las aduanas principales para impedir las introducciones clandestinas, se extiende á los suelos de las receptorías subalternas de aquellas.—49. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en cuanto á las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él, cualquiera reclamacion, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.—50. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los comisarios y gefes generales de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.—51. La facultad concedida en el artículo anterior no se extiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el dueño ó conductor, y hacer la denuncia ante el juez que resida en él. Este examinará solamente si hay falta de documentos aduanales, ó discordancia entre estos con la carga, ó que no se presenten con las formalidades pre-

venidas por este decreto, y en estos casos, segun fueren, dará el juez certificacion al promovedor y pondrá al dueño ó conductor escolta que le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito donde haya juzgado de hacienda, para que allí se examine y declare comiso.—52. Lo prevenido en la primera parte del inmediato artículo anterior no se entiende con los resguardos que podrán hacer la aprehension, siempre que sospechen que hay contrabando, conducir la carga á la aduana mas inmediata y hacer que se reconozcan los efectos aunque vayan de escala.—53. En el caso de que haya de procederse por sospecha de ocultacion de fraude al cateo de las casas, se ejecutará por los administradores ó resguardos con arreglo á las disposiciones de la materia; pero si se temiere que interin se ocurre á la autoridad competente para verificar el cateo se oculte ó extraiga el contrabando, se podrá en ese caso, vigilar la casa ó tomar las demás precauciones que se consideren necesarias y que no sean contrarias á las leyes que mandan respetar el asilo de los ciudadanos. —54. Se reconocerá en los despachos comunes, ó de efectos legalmente introducidos la cuarta parte de la carga. Los administradores deberán señalar los bultos que hayan de reconocerse, y los vistas ó quienes hagan sus funciones, podrán además escoger los que les parezcan; pero si se notare discordancia respecto de los que exprese la guia ó pase, entónces se reconocerá todo el cargamento.—55. Los reconocimientos serán presenciados precisamente en todas las aduanas por los administradores ó contadores, y por falta de estos por empleado de su confianza, y por los comandantes

del resguardo, ó por sus segundos, pudiendo cualquiera de ellos pedir se reconozcan mas tercios ó bultos de los señalados en su caso por el administrador y escogidos por el vista ó vistas.—56. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo substraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.—57. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente al crímen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república por treinta dias consecutivos, quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.—58. La omision en el cumplimiento de cualquiera de los artículos de este decreto, será castigada por primera vez, en los empleados á quienes toque su observancia, con suspension del empleo y medio sueldo por tres meses, siempre que no se incurra en el crímen de que trata el artículo anterior; y en la segunda se les formará causa como reincidentes para la aplicacion de las demás penas que merezcan segun las leyes. Respecto de los empleados del resguardo de la aduana de México, se observará, sin perjuicio de la suspension, lo dispuesto en el art. 12 del decreto de 22 de octubre de 1833, [*Recopilacion de ese mes pág.* 109] que se hace extensi-

vo, en la parte penal, á los otros empleados que no tengan nombramiento propietario de los demás resguardos, desde la publicacion de este decreto (á excepcion del cuerpo de celadores de las aduanas marítimas.) La suspension de empleo en el caso de este artículo, deberá entenderse cuando no resulte perjuicio á la hacienda pública, pues entónces, los empleados serán además responsables con arreglo á las leyes.—59. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes, por el administrador ó receptor, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez, procediéndose desde luego por el administrador ó receptor, al comiso, exaccion de multas y distribucion, en los términos que previene la 2.ª parte del art. 32, dando cuenta de todo á la direccion general de rentas y al juzgado respectivo para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el artículo siguiente.

CAPITULO V.

Procedimientos en los juicios de comiso.

60. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, ó de recibir el parte oficial del administrador ó receptor, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un

extracto á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público en su juzgado y con prévia citacion de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual se le juzgará y sentenciará en rebeldía si no comparece.—61. En caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el juez de segunda instancia, fallará á mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 62, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que el juicio sea verbal, se verificará así con audiencia verbal del promotor fiscal, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.—62. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado.—63. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia de que habla el inmediato artículo anterior, deberá presentarlo al de segunda; pero si este se hallare en otro lugar, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al

interesado.—64. En el caso de que no se apele de la sentencia ó de que apelada no se presentase el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 62, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 63, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto.—65. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez dentro de cuarenta y ocho horas deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.—66. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cuarenta y ocho horas al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demás efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.—67. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.—68. Los gefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio y los comandantes de los resguardos, cuando las aprehensiones se hayan hecho por estos, ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demás gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos.—69. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.—70. Cuando de los procedimientos judiciales del comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.—71. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comisos en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.—72. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.—73. Los juzgados ó tribunales re-

mitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.—74. Queda derogada la pauta de comisos de 31 de marzo de 1831. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 227.]—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 31.]

DIA. 30.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada á la comisaría general.*

Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista en caso de estravío, á los oficiales que cobran su sueldo por la comisaría general.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. núm. 105. de 9 del actual en que pide una resolucion general para los casos de que se estravien los justificantes de revista á los oficiales que cobran sus sueldos por esa comisaría, y en su vista ha resuelto S. E. por punto general que se dupliquen dichos justificantes de revista siempre que haya constancia de haberse expedido los principales; lo que comunico á V. S. en contestacion para los fines consiguientes.

ABRIL 1.° DE 1837.

Decreto. Sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes ó que vacaren en las catedrales de la república.

Pueden proveerse las piezas eclesiásticas vacantes, ó que vacaren en las catedrales de la república, siempre que á juicio de los respectivos obispos y cabildos se considere congrua la dotacion de ellas con que pueda al presente contarse, y con arreglo en lo demás á la ley de 16 de mayo de 1831. [*Recopilacion de abril de* 833, *pág.* 128.]—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de* 8.]

Decreto. Que por esta vez haga la calificacion de las elecciones de diputados la comision de diez y nueve representantes de que habla el art. 3.° *de los transitorios.*

La comision de diez y nueve representantes de que habla el art. 3.° de los transitorios, [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 376] hará esta vez la calificacion de las elecciones de diputados que el art. 5.° de la 3.ª ley constitucional [*Recopilacion de id. id., pág.* 329] atribuye al senado.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior y se publicó en bando de* 15.]

Decreto. Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.

1.° El gobierno por medio de la junta directiva del fondo piadoso de Californias contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible.—2.° Para su pago, el mismo gobierno entregará á la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sostén del ejército de operaciones de Tejas, sobre las que posteriormente no dará preferencia á otras é hipotecará además el citado

fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.—3.° Ninguna cantidad procedente del empréstito ú órden de que hablan los artículos anteriores podrá tener otra inversion que la de reducir al órden el departamento de Californias, ó amortizar el mismo empréstito, dando al congreso cuenta el gobierno por lo referente al primer efecto cada tres meses; y la junta por lo tocante al segundo cada seis.—[*Lo trasladó el ministerio de hacienda al de lo interior en el mismo dia, añadiéndole*]: Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. á fin de que acordando las providencias de su resorte, se sirva comunicarlas á este ministerio para que dicte las que correspondan á sus atribuciones. [*Y el de lo interior lo hizo al venerable Cabildo, añadiéndole*]: Y de suprema órden tengo el honor de trasladarlo á V. S. I. á fin de que se sirva dar la autorizacion correspondiente para el gravámen de que trata el preinserto decreto.

DIA 3.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Se deroga el decreto del gobierno de 26 de octubre de 824 que unió la direccion de marina á la secretaría del despacho de guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo.

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Mozo lo siguiente.—Luego que el gobierno supremo vió logrados sus constantes esfuerzos para la creacion de la marina de guerra, se ha ocupado de preferencia de organizar todos sus ramos para que no fuese efímera su existencia. Creó la junta directiva prevenida en

la ordenanza, y esta, segun se le previno, ha dirigido todas las consultas que ha creido convenientes, y entre ellas la de que se separe la direccion de marina de la secretaría de mi cargo.—Tengo el honor de acompañar á V. S. la expresada consulta para que se imponga de sus fundamentos, y pareciéndole al gobierno sólidos y fundados los ha atendido, decretando desde luego la dicha separacion. El ministro de la guerra no podia continuar ejerciendo las funciones de director de marina sin reunir alguna vez las funciones del poder judicial con las del ejecutivo, lo que sabiamente ha prohibido nuestra constitucion. El gobierno la obedece y respeta como debe, con el mayor placer, porque en este punto resultaron ventajas positivas al servicio.—En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto que V. S. desempeñe la direccion de marina, entre tanto no exista algun individuo que disfrute el rango de general en el expresado cuerpo y fuere nombrado por el gobierno, continuando V. S. en la direccion de artillería de que tiene propiedad.—Las luces de V. S. en el ramo, y el singular celo con que siempre sirve á la causa de la nacion, son las razones que ha tenido el supremo gobierno para nombrarlo director de la marina, al tiempo mismo que deroga el decreto del gobierno de 26 de octubre de 824 que unió la direccion de marina á la secretaría del despacho de guerra.—Reproduzco á V. S. con este motivo las protestas de mi consideracion y distinguido afecto.—Lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—[*El decreto que se cita de 26 de octubre de 824 fué comunicado en dicha fecha por el ministerio*

de guerra al estado mayor general y circulado por este en 29 del mismo, y es como sigue]:

Exmo. Sr.—Conviniendo al mejor servicio de la nacion que el mando y direccion de la armada de la república, y de las partes que la componen, hállense unidas ó separadas en departamentos ó divisiones, reconozcan un centro de gobierno, por el cual únicamente reciban los oficiales generales, particulares, intendentes y ministerios de marina las instrucciones y órdenes que se mandaren relativas al gobierno de ella en lo militar, facultativo y económico; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente de la república que la marina militar en los diversos ramos en que se divide, se entienda única y privativamente con esta secretaría del despacho de guerra y marina sin dependencia alguna con los gobernadores y comandantes generales de los estados que aquellas para los capitanes de puertos que refieren los artículos 4, 8 y 9 del tratado quinto título sétimo de la ordenanza naval que provisionalmente nos rige, ejerciendo los comandantes de departamento las funciones que explica su título, con única sujecion á la direccion de la armada afecta á este ministerio de mi cargo.

DIA 4.—*Ley. Que se proceda á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la república. Se derogan todas las disposiciones dadas hasta aquí sobre colonizacion en lo que contrarien á la presente.* [*Véase adelante el decreto del gobierno supremo de 12 del presente.*]

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que

sean y deban ser de propiedad de la república, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decrete el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarien á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de abril de 1830. [*Recopilacion de 835 pág. 512.*] —[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior y se publicó en bando del dia 15.*]

Véase la Recopilacion de agosto de 833 pág. 299. It. la Recopilacion de 830 páginas 490 y 97. It. la de 835 pág. 146. It. la de abril de 836 pág. 332. Véase adelante el decreto del gobierno de 12 de este mes expedido en uso de la facultad que aquí se le concede.

Providencia del ministerio de la guerra.

Se comunica al Sr. inspector de milicia activa el nombramiento del Sr. Lic. D. Manuel de la Barrera para asesor general del juzgado de la inspeccion de dicha arma.

Notas. 1.ª *Sobre fueros, consideraciones y preeminencias de estos asesores, véase la declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767* [*Recopilacion de 834 pág. 336.*]—2.ª *Sobre la autoridad que debe hacer el nombramiento de asesores militares, véase el art. 27 de la ley de 27 del presente.*

Decreto.—Retiro al Dr. D. Luis Chavert en los términos que se lo tenia concedido el gobierno.

Se ratifica el retiro concedido por el gobierno al Dr. D. Luis Chavert, como consultor del estinguido cuerpo de sanidad militar.—[*Se circuló por el ministerio de guerra en el mismo dia.*]

DIA 5.—*Ley. Queda abolida la esclavitud en la república sin excepcion alguna.*

1.° Queda abolida sin excepcion alguna la esclavitud en toda la república.—2.° Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de setiembre de 1829, [*Recopilacion de ese mes pág.* 213] serán indemnizados del interés de ellos, estimándose este por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario genaral, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los Colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel departamento.—3.° Los mismos dueños á quienes entregarán gratis las diligencias originales practicadas sobre la calificacion de que trata el art. anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.—4.° La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca mas equitativo, conciliando los derechos de los

particulares con el estado actual de la hacienda pública.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior y se publicó en bando del* 7.]

DIA 8.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el de* 20 *de setiembre último.* [*Recopilacion de ese mes pág.* 107.]

Se amplian á ciento sesenta dias los ochenta concedidos para la presentacion de tornaguias en el art. 11 *del decreto de* 24 *de febrero próximo pasado.* [*Pág.* 125.]

1.° Se amplian á ciento setenta dias los ochenta de que trata el art. 11 del decreto de 24 de febrero de este año, [*pág.* 128] sobre establecimiento de la inspeccion de guias.—2.° En consecuencia, los plazos que fija el art. 12 del propio decreto para la detencion de los cargamentos en los tres lugares de escala ó término de destino que expresen las guias, serán: en el primer punto ochenta dias, cuarenta sin causar derechos de almacenage, y cuarenta adeudándolo á razon de medio real diario por cada bulto: cuarenta dias en el segundo punto, y cuarenta en el tercero; quedando en lo demás vigentes los citados artículos.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 15.] —[*El decreto que se cita como de* 25 *de febrero, es de* 24, *circulado en* 25.]

DIA 9.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

Que á los individuos que hayan servido en la milicia local y se hallen actualmente ó en lo succesivo en la permanente ó activa, se les considere para los goces de

su carrera el tiempo de servicios que prestaron en los cuerpos de la primera dependiendo del gobierno general.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 2737 de 27 de diciembre del año próximo pasado, en que me trasladó el del comandante del batallon activo del Sur, solicitando que á los individuos del cuerpo de su mando se les considere en alguna manera el tiempo que sirvieron cuando pertenecieron á la milicia cívica; y en vista de las fundadas razones con que V. E. apoya la expresada pretension, S. E. se ha servido declarar, que á los individuos que hayan servido en la milicia local y se hallen actualmente ó en lo succesivo en la permanente ó activa, se les considere para los goces de sus respectivas carreras el tiempo de los servicios que ejecutaron con los cuerpos dependiendo del gobierno general, respecto á que segun el art. 37 de la ley de 29 de diciembre de 1829, [*Véase la nota puesta al fin de esta providencia*] estaba en todo sujeto á las leyes del ejército la milicia local desde el dia en que se ponia á disposicion del gobierno general, y que para hacerse á los interesados los abonos que les correspondan, presenten en los cuerpos en que sirven ó en las inspecciones respectivas el número de certificaciones que designó la circular de 16 de setiembre de 1823 [*Recopilacion de enero de* 836 *pág.* 104] para la justificacion de servicios, acreditando en ellas las épocas y parages en que los prestaron bajo la dependencia del gobierno general, y las órdenes en virtud de las cuales se pusieron bajo las del mismo gobierno general, acreditando igualmente que los ejecutaron sin intermision pasando sus revistas de comisario; en el concepto de que á los que no presenten la justificacion en los términos expuestos, no se les harán los abonos expresados: de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

La ley citada de 29 *de diciembre, no es sino de* 27 *de ese mes de* 829, *y su artículo* 37 *se halla en la Recopilacion de abril de* 833 *pág.* 30.

DIA 10.—*Circular del ministerio de guerra.*

Medidas para extinguir el número de oficiales sueltos de milicia activa y para proporcionar ahorros al erario por medio de su colocacion en los cuerpos.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el expediente instruido á consecuencia de las medidas propuestas por el Exmo. Sr. inspector general de milicia activa para extinguir el número de oficiales sueltos que existen de esta clase, y proporcionar por medio de su colocacion en los cuerpos el ahorro del erario, y que estos oficiales no tengan por mas tiempo paralizadas sus carreras, S. E. para que tengan efecto tan laudables medidas se ha servido acordar diga á V. que disponga se le presenten dentro del término de un mes todos los oficiales sueltos vivos de milicia activa que existan en la comprension de la comandancia de su cargo, con los despachos de sus empleos efectivos, para que con presencia de ellos forme una relacion en que exprese los nombres, clases, fechas de los despachos y pueblos de la naturaleza de los oficiales, con especificacion del departamento ó territorio á que corresponden: que á los que se presenten les haga V. entender

que debiendo ser colocados en los cuerpos de su clase, estén prontos para cuando se verifique su colocacion y sean llamados al servicio; y que de la relacion que forme V. se sirva remitir un ejemplar al Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa, para que en su vista y con presencia de las vacantes que haya en los cuerpos pertenecientes á la inspeccion de su cargo, los proponga para su colocacion en ellos, proporcionándoseles en términos de que la obtengan todos, si fuere posible, en los cuerpos de los departamentos de que sean vecinos, ó naturales, poniéndose sobre las armas con arreglo á las disposiciones que rijan en el particular; y por último, previene S. E. que V. remita al ministerio de mi cargo otro ejemplar de la relacion que forme, procurando se haga entender á los oficiales sueltos de milicia activa que no se presenten en el término prefijado, no podrán ser considerados como tales oficiales ni disfrutar del fuero y goce correspondientes á su clase.

Circular del ministerio de hacienda.

Se comunica el nombramiento del Sr. D. Ignacio Martinez para inspector general de guías y se da á reconocer su firma.

Circular de la comisaría general de México.

Se participa haber tomado posesion del empleo de comisario general el Sr. D. Ramon Huarte, nombrado en propiedad por el supremo gobierno, y del de contador tesorero de la propia comisaría D. Juan María Durán, por permuta que celebró con D. José María del Camino.

Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Haber de los lanceros y otras prevenciones acerca de los de los regimientos activos, de los de las compañías sueltas y de los de los escuadrones, así interiores como guarda-costas.

Exmo. Sr.—Elevada al Exmo. Sr. presidente interino la consulta de V. E. sobre el número de lanceros que deba tener cada compañía de los cuerpos activos, y si la primera compañía de estos ha de ser la de lanceros continuándoseles el haber que han disfrutado, se ha servido resolver de conformidad con lo opinado por V. E., y al efecto dispone que la primera compañía de los regimientos sea de lanceros; que las compañías sueltas tengan un cabo y ocho lanceros embebidos en ellas; que los escuadrones interiores tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros embebidos tambien en ellas, eligiéndose por el gefe del cuerpo un sargento segundo y un alférez con aprobacion de esa inspeccion para el tiempo de guerra, con arreglo á lo que previene la ordenanza general del ejército en el art. 1.° tít. 3.°; que los escuadrones guarda-costas tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, eligiéndose por el gefe del cuerpo dos sargentos, un alférez y un teniente con la aprobacion y objeto anterior, quedando embebidas estas clases en tiempo de paz, en sus respectivas compañías.—Se deroga la disposicion del supremo gobierno de 9 de abril de 836 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 312] en la parte que deja sin obcion á los lanceros del exceso de sueldo que han disfrutado y cuyo goce se

les declare nuevamente. Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y que al efecto se sirva dictar lo conducente.—[*En* 17 *del mismo se circuló por la inspeccion de milicia activa, añadiendo*]: Y para el mejor cumplimiento de esta superior resolucion puede V. proceder á que se haga la saca en el cuerpo de su mando, para formar la primera compañía que en lo sucesivo debe ser de lanceros, de los individuos que tengan la aptitud y demás requisitos para hacer este servicio, de entre los que formen las demás compañías; quedando ya sin efecto para lo sucesivo la demarcacion que para su reemplazo pudiese en algun cuerpo tener designada la citada primera compañía, haciéndose la eleccion de oficiales, sargentos y demás clases con arreglo á las órdenes que están vigentes para los granaderos en la infantería, y los oficiales y sargentos que en el dia se hallan en ella podrán ser reemplazados en las resultas en la primera vacante que ocurra, teniéndose presente el art. 5.° de la ley de 12 de mayo de 824 y órden del supremo gobierno circulada por esta inspeccion en 27 de setiembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes de* 1836, *pág.* 114] por la que se previene que los oficiales de granaderos y cazadores siempre deben considerarse de escala sus vacantes, aun cuando no se hayan provisto, á fin de que se observe dicha regla; pues ninguno mejor que el gefe del cuerpo puede tener conocimiento y hacer la calificacion de tener el individuo los requisitos necesarios para esta clase de servicio.—Tanto los escuadrones del interior como los guarda-costas deben hacer la eleccion que les corresponde, dando conocimiento de los oficiales y sargentos que pasen á formar dicho piquete, cuidando muy particularmente que siempre esté completo el número de estos, así como el de lanceros que deben estar colocados en él. [*La ley citada de* 12 *de mayo de* 824 *fué dictada por el congreso en* 5 *de dicho mes, mandada observar por el S. P. E. en* 8, *y circulada por el ministerio de guerra en* 12, *y se halla en la Recopilacion de abril de* 836, *pág.* 308.]—[*El artículo citado de la ordenanza no se estampa, porque se ha de poner íntegra en esta Recopilacion.*]

Decreto del supremo gobierno.

Indulto al sargento José María Gomez.

El presidente interino de la repúlbica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á la facultad 26 art. 17 de la 4.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre* 836, *pag.* 350] he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de gobierno, lo siguiente.—Se indulta de toda pena al sargento del extinguido tercer batallon permanente, José María Gomez. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de guerra.*]

Decreto del supremo gobierno.

Establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en San Blas.

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar al comercio cuantas ventajas sean posibles y combinables con el interes nacional, ha resuelto el gobierno, que tanto en el Seno mexicano, como en el mar del Sur, se establezcan almacenes de depósito, en los cuales pue-

dan custodiarse los efectos que se importen, sin que durante su demora en ellos les corran los plazos prefijados por el arancel general de aduanas marítimas para la satisfaccion de los derechos nacionales: mas considerando que por la situacion geográfica de la república, no es económica la exportacion de los efectos ya introducidos en ella, y que permitir el reembarque sin derechos, acaso no serviria sino para la perpetracion de fraudes que perjudicasen al erario y al comercio de buena fé, no ha parecido al gobierno que sea prudente el extender la franquicia del depósito hasta ese grado, pues que sus ventajas son desde luego menores que sus inconvenientes. En consecuencia, y usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 20 de setiembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, págs.* 248 *y* 107] he venido en decretar lo siguiente.

De los puertos de depósito.

1.° Se establecen por ahora en la república dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur: el primero se situará en Veracruz y el segundo en San Blas; pero los almacenes de este último se pondrán en el pueblo de Jalcocotan, cuya altura sobre el nivel del mar proporciona ventajas para la conservacion de los efectos, y un clima respectivamente benigno.—2.° El gobierno dispondrá que en el término de seis meses se alisten en Veracruz y construyan en Jalcocotan los almacenes necesarios, fijando luego que lo estén, el dia en que deba comenzar á regir este decreto en ambos mares.—3.° Cuando en otros puertos, cuya

situacion sea propia y acomodada para erigirlos en depósitos, se hayan podido reunir las condiciones necesarias de edificios suficientes á propósito para almacenes, seguridad de estos y demás, (todo lo cual se hará constar por medio de reconocimientos facultativos) serán declarados depósitos, si así lo demandare el interes de la república.—4.° Los genéros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean propiedades de mexicanos ó de extrangeros, estarán bajo la salvaguardia de las leyes; y las propiedades de extrangeros existentes en el depósito, no serán nunca violadas ni aun por título de represálias en los casos de guerra, ni por otro alguno que contravenga á las leyes protectoras de la propiedad de los mexicanos.—5.° Los efectos que se introduzcan á los almacenes de depósito, podrán permanecer en ellos hasta un año; mas pasado este deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de ocho dias; pasados los cuales si la extraccion no se verifica, serán vendidos por el administrador en almoneda pública al mejor postor; y deducidos los derechos de almacenage y los que se imponen por el arancel general de aduanas marítimas, se entregará el resto al dueño ó consignatario.—6.° Por derecho de almacenage pagarán los efectos que lo disfruten, el medio por ciento si su permanencia en almacenes no llegare á cuatro meses: el uno por ciento cuando no llegue á ocho meses; y el uno y medio llegando á ocho meses. Los términos se cuentan desde el dia del cumplimiento de la licencia del depósito en el almacen, y las bases para la liquidacion del tanto por ciento de almacenage, serán los precios de los efec-

tos en esta forma. En los que están sujetos á nomenclatura, se aumentarán á la cuota que ella designe, otros dos tantos y un tercio de la misma cuota: la suma de esta y del aumento, dará la cantidad sobre la cual debe tirarse la liquidacion del tanto por ciento de almacenage. En los efectos que pagan por factura, se deducirá dicho tanto por ciento del valor de la misma factura, con mas el aumento que corresponda á la clase segun el art. 42 del arancel general de 11 de marzo último. [*Pág.* 157.]—7.° Las cantidades que produzca el derecho de almacenage, serán precisamente invertidas en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes: en los gastos peculiares de ellos: en los reparos y mejoras de los mismos, ó construccion de otros cuando aquellos no basten: en las reposiciones, mejoras y construcciones de muelles; y en las obras que se hagan para seguridad del puerto y comodidad de sus operaciones de carga y descarga.—8.° Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se custodiarán los productos del derecho de almacenage en arca separada, de la cual tendrá una llave el administrador, otra el contador y otra la primera autoridad política residente en el puerto. El administrador y contador serán responsables de la fiel y completa introduccion en dicha arca de los productos mencionados, y pasarán diariamente noticia á dicha autoridad política de lo colectado por derecho de almacenage, para que concurra con su llave á la introduccion en arcas, ó comisione al efecto persona de su confianza.—9.° Mensualmente hará el comisario respectivo corte á la caja de almacenage; y

si notase falta en sus caudales, exigirá la reposicion de ellos en el acto, y la responsabilidad del funcionario ó funcionarios culpables.—10. El gobierno podrá desde luego contratar las obras mas urgentes, previos presupuestos de ellas, almonedas públicas, y demás formalidades legales del caso.

De la admision de efectos en los almacenes de depósito.

11. Desde el dia que señale el gobierno, serán admitidos en los almacenes de depósito los géneros, frutos y efectos que se presenten con ese destino, ya sean importados por buques nacionales, ya por extrangeros de cualquiera nacion que no se halle en guerra con la mexicana.—12. Se exceptúan de la concesion hecha por el artículo anterior, los géneros, frutos y efectos exentos de derechos: los prohibidos, segun las leyes que rijan al tiempo de la importacion; y los efectos que pueden inflamarse aun sin el contacto del fuego.—13. Antes de la descarga de los buques deberán los consignatarios del cargamento pedir al administrador por escrito el permiso de introducir en los almacenes de depósito los efectos que designen, formando á continuacion factura de ellos y describiendo las marcas de los bultos: el número de estos, que se expresará por guarismo y letra: las piezas del contenido de cada bulto, clasificando por guarismo y letra el número, el peso, ó la medida del ancho y largo que corresponda á la clase de mercancías de que se trate.—14. El pedimento contendrá además precisamente, la cláusula expresa de obligacion por parte del consignatario á satisfacer en su debido tiempo los derechos de importacion y almacenage que

adeuden los efectos, con arreglo al arancel vigente el dia de la llegada del buque al puerto.—15. El administrador confrontará la factura del pedimento, con las particulares de la carga, y si las encuentra arregladas, y lo está igualmente el pedimento á las disposiciones de los artículos anteriores, pondrá su licencia para el depósito al calce de la factura del mismo pedimento, la cual pasará al comandante de celadores despues de haberse anotado en las facturas particulares, los efectos que se van á depositar.—16. Recibida por el comandante de celadores la licencia de depósito, dispondrá la descarga, y la separacion correspondiente en el muelle, de los efectos que segun la factura de pedimento y licencia de depósito deban remitirse á él.—17. Los efectos que deban conducirse á los almacenes de depósito, deberán caminar desde el muelle hasta ellos, custodiados por el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que designare su comandante de acuerdo con el administrador, quien podrá tambien comisionar para ello algun empleado de la aduana. Con la carga misma llevarán dichos dependientes la licencia de depósito, entregando ambas cosas al guarda-almacen; quien despues de examinar si los bultos, números y marcas están conformes, y á su satisfaccion, dará recibo á los conductores, y pasará aviso al administrador para que disponga el reconocimiento de los efectos.—18. Este se practicará en seguida con arreglo al art. 45 del arancel general de 11 del corriente, [*es equívoco: no es del presente mes, sino del de marzo, pág.* 159] y resultando todo conforme, se dará por cumplida la licencia del depósito, formándose los asientos correspondientes, y pasándose

con anotacion de ello á la contaduría para que en esta se ejecute lo mismo.—19. Cuando del reconocimiento resulte que se ha infringido alguna de las disposiciones del arancel vigente al tiempo de la importacion, se procederá segun él determine.—20. Verificado que sea el reconocimiento, se sellarán todos los bultos que no lo hubieren sufrido, con un sello de la aduana y otro del consignatario. Los sellos se colocarán de modo que impidan la apertura del bulto sin romperlos. El sello de la aduana deberá expresar el año, y la aduana á que pertenezca. Anualmente se inutilizarán estos sellos y se abrirán nuevos con algunas diferencias respecto de los anteriores.—21. Los empleados que permitan ó disimulen que los efectos consignados al depósito se dirijan á él sin la correspondiente custodia ó sin la licencia por escrito del administrador, incurrirán, como encubridores del fraude, en las penas que señala el decreto de 17 de febrero último en sus artículos 56, 57 y 58, [*pág.* 114] segun la gravedad del delito; y si la extraccion de los efectos sin observancia de dichas formalidades, se hace por los dueños ó consignatarios ó porque estos hayan cohechado para el efecto alguno ó algunos dependientes, caerán los efectos en la pena del comiso, y sus dueños ó consignatarios sufrirán además la multa de un veinte por ciento del importe de los propios efectos al precio corriente de la plaza en que se importaron.

Economía de los almacenes de depósito.

22. Los almacenes de depósito deberán estar, en cuanto sea posible, inmediatos á los puertos, sin comu-

nicacion con edificios de habitacion y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal que evite averías, robos y cualesquiera otros daños: deben asimismo tener la correspondiente ventilacion, proporcionada por los medios conocidos que puedan facilitarla sin perjuicio de la seguridad.—23. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera tercio, para que sus dueños puedan con facilidad sacarlos siempre que les convenga.—24. Los líquidos y los comestibles se custodiarán en almacenes separados; y lo mismo se procurará respecto de los demás efectos conocidos con el nombre de abarrotes.—25. Durante la existencia de los efectos en el depósito podrán sus dueños manifestarlos y aun enagenarlos. En este segundo caso, deberá pasarse aviso al administrador de la aduana firmado por el vendedor y el comprador. El importador será el responsable á todo el derecho de almacenage, y á todos los otros que imponga el arancel de aduanas marítimas vigente al tiempo de la importacion de los efectos; á ménos que esa obligacion no sea transferida por convenio de ambos al comprador de ellos, lo cual podrá admitir el administrador si la nueva responsabilidad es de toda su satisfaccion; mas no siéndolo, quedará vigente la responsabilidad del importador.—26. Las ventas que se hagan no prolongarán el término de un año concedido para el depósito, el cual se contará siempre desde el dia de cumplida en el almacen la licencia de depósito.—27. Los asientos de entrada y salida de efectos en los almacenes de depósito, se llevarán con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

—28. La contaduría llevará libros de intervencion de los almacenes, deduciendo las partidas de cargo de aquellos, de las licencias de depósito y su cumplimiento en el almacen; y las de data, de los documentos justificantes de la salida de los efectos.—29. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacen principal, y la cuarta el segundo guarda-almacen. Los dos primeros gefes de la aduana, deberán concurrir alternativamente al depósito todo el tiempo que les permitan sus ocupaciones; y en falta de ambos estará en el almacen el empleado de la aduana de su confianza que designen.

De la salida de los efectos depositados.

30. La extraccion de los efectos depositados se verificará luego que el dueño ó consignatario lo solicite por medio de pedimento formal, en que citará la fecha y número del que hizo para el depósito. El administrador dispondrá la agregacion de aquel documento, en el cual pondrá el permiso para el despacho, volviéndose todo al almacen á efecto de que este se verifique. Cuando solo se haya de extraer del depósito alguna parte de los efectos contenidos en el pedimento y licencia para depositarlos, se anotará por el guarda-almacen en el mismo documento la parte extraida, devolviéndose este á la contaduría.—31. Antes de la extraccion se practicará nuevo reconocimiento de la partida de efectos, contrayéndolo á los bultos que no lo hayan sufrido al introducirse en el depósito; y aun en los ya recono-

cidos si el administrador ó vistas lo creyesen conveniente. Este segundo reconocimiento se hará con las mismas formalidades que el practicado á la entrada de los efectos.—32. Antes de la salida de ellos deberá pagarse el almacenage, y satisfacerse ó caucionarse los derechos de importacion en los términos prescritos por el arancel general de aduanas marítimas y la ley de 11 de diciembre de 1833. [*Recopilacion de ese mes pág.* 351.] —33. Los plazos para la satisfaccion de los derechos de importacion comenzarán á correr desde el dia de la salida de los efectos del almacen de depósito.—34. Afianzados los derechos, queda el dueño en libertad de llevar sus efectos al parage que le acomodare de la república, con las guias correspondientes, ó exportarlos para fuera de ella.—35. Si al tiempo de la extraccion de los efectos se encuentran estos inutilizados absolutamente por algun accidente inevitable, lo cual se justificará por reconocimiento á presencia del interesado, del administrador, el contador, todos los vistas, y el comandante de celadores, los efectos inútiles no causarán derechos de importacion; pero sí de almacenage, y serán absolutamente destruidos, arrojándose al mar á distancia bastante de la playa, ó quemándolos.—36. Si alguna cantidad de los efectos fuere aprovechable, se hará el castigo correspondiente al todo por los vistas á presencia del administrador, el contador y el comandante de celadores, y de acuerdo con ellos; cobrándose los respectivos derechos de importacion con arreglo al resultado.—37. Todo efecto extraido fraudulentamente del almacen por el dueño ó consignatario, caerá en la pena del comiso si fuere aprehendido el efecto: si no lo fuere se exigirá su valor á precio de plaza. Si la extraccion se verifica ó intenta por el dueño ó consignatario escalando el almacen, fracturando sus puertas, usando de llaves falsas, ó abriendo con las verdaderas en horas que no sean las destinadas al servicio público del propio almacen, á mas de la pena del comiso, sufrirá una multa del triple valor de los efectos á precio de plaza, y tres años de prision. La falta de la exhibicion de la multa se castigará con aumento del tiempo de prision á razon de seis meses mas por cada mil pesos. —38. La violacion del almacen por alguno de los medios de que trata el artículo anterior para extraer efectos agenos, se castigará con las penas que las leyes designan al delito de robo de los caudales públicos, con fractura ó falseamiento de arcas.—39. Si se justificare connivencia ó disimulo de algun empleado, para la perpetracion de los delitos que comprenden los artículos anteriores, se le juzgará y castigará como ladron doméstico con abuso de confianza y falseamiento ó fractura de arca, quedando responsable al resarcimiento de perjuicios á los interesados y al erario.—40. El almacen no hará ningun abono de mermas á los efectos que se introduzcan en él.

Empleados del depósito.

41. Habrá en los almacenes de depósito un guarda-almacen principal y un segundo. El guarda-almacen principal de Veracruz, disfrutará el sueldo de 5000 pesos anuales, y el de San Blas 4000. El segundo guarda-almacen de Veracruz 3600 pesos, y el de San Blas 3000.—42. El guarda-almacen principal de Veracruz

caucionará su manejo con fianzas de 12000 pesos, y el segundo con 10000. El guarda-almacen principal de San Blas con 10000, y el segundo con 8000. Estas fianzas serán otorgadas á satisfaccion de la direccion general de rentas.—43. En el almacen de Veracruz podrán erogarse hasta 1500 pesos para pagar los dependientes de pluma que sean necesarios. En el almacen de San Blas podrán gastarse hasta 1000 pesos en el propio objeto. Estos dependientes serán de libre nombramiento de los guarda-almacenes de comun acuerdo, quienes responderán por ellos y podrán tambien separarlos cuando les parezca.—44. No habrá para los almacenes mas número de mozos que el absolutamente necesario, los cuales serán admitidos y despedidos á la voluntad de los guarda-almacenes. Los mozos trabajarán á jornal ó por destajo, segun convenga mejor al servicio á juicio del administrador con audiencia de los guarda-almacenes.—45. Los gastos de mozos que trabajen en el interior del almacen, serán de cuenta del erario; pero no los de introduccion en él de los efectos, ni los de su extraccion.—46. Mensualmente se rendirá por los guarda-almacenes relacion jurada de gastos y jornales del almacen, de la que se remitirá á la direccion general un ejemplar intervenido por la contaduría de la aduana y visado por el administrador. La direccion general, previo el informe de su contaduría respectiva, aprobará estos gastos, si lo considera justo y arreglado; y en caso contrario dispondrá lo que estime conveniente para el reintegro al erario de las cantidades que no sean admisibles en data.—47. Si al administrador pareciere que alguna de las providencias de la

direccion desaprobando algun gasto no está arreglada á justicia, lo representará á la misma direccion general exponiendo los fundamentos en su juicio. La direccion, oido el informe de su contaduría respectiva, dará cuenta al gobierno manifestando lo que estime justo; y el gobierno en vista de todo dictará la determinacion que corresponda.—48. Tanto la direccion general como el gobierno, pasarán á la contaduría mayor copia de cualquiera providencia que dicten sobre desaprobacion de algun gasto y reintegro de su importe al erario.—49. La responsabilidad del primero y segundo guarda-almacen será mancomunada.—50. Los guarda-almacenes serán pecuniariamente responsables de los cámbios y faltas de efectos que haya en el almacen, reintegrando al erario los derechos que debieran causar, y á los dueños ó consignatarios el valor de los efectos cambiados ó estraviados.—51. Si por culpa de los guarda-almacenes se inutiliza ó avería algun efecto, serán tambien responsables en los términos que explica el artículo anterior.—52. Cuando alguno de los guarda-almacenes no pudiere asistir á ellos, podrá confiar su llave á persona de su confianza; quien bajo la responsabilidad del guarda-almacen á quien represente, ejercerá las atribuciones de este, en cuanto á la vigilancia sobre las operaciones del almacen; mas no firmará ni ejercerá mando, á ménos que no le dé autoridad para ello el otro guarda-almacen.—53. Los guarda-almacenes de depósito, como todos los empleados de aduanas marítimas, estarán subordinados al administrador, y sujetos á las disposiciones que para el arreglo de las mismas aduanas prescribe el decreto de 17 de febrero último.—54.

El gobierno podrá nombrar desde luego los empleados para los almacenes de depósito; mas no disfrutarán los sueldos que les correspondan, sino desde el dia en que previa la posesion y aprobacion de sus fianzas, comiencen á funcionar en sus destinos.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

DIA 12.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió la ley de 4 del presente* [*página* 268.]

Creacion de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interés al año, con el determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extrangera, y amortizarla en los términos que expresa.

1.° Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extrangera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agentes de la república para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1.° de octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el ministro plenipotenciario de la república en Lóndres, ó por el que haga sus veces. —2.° Los tenedores de los bonos en circulacion de la

deuda extrangera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de interés, tendrán la facultad de convertir, así estos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones: Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interés, serán recibidos á razon de ciento por ciento. Segunda. Que los de seis por ciento de interés, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento. Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y otra mitad, en inscripciones de terrenos valdíos, en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, á razon de cuatro arcres por libra esterlina, y esas inscripciones, ganarán igualmente cinco por ciento de interés, hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion, en el término que señala el art. 5.°—3.° El interés de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos en los dias primero de abril de cada año, y primero de octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entre tanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de intereses que vayan

venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la república en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la república en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamulipas. Los agentes de la república en Lóndres, no podrán de consiguiente reusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entónces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion, un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual, estos cederán una cuarta parte en favor del ministro plenipotenciario de la república.—4.° Las inscripciones de terrenos valdíos se emitirán igualmente, á nombre de la nacion mexicana por los expresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: „Sepan cuantos los que la pre-„sente vieren: que la nacion mexicana reconoce á (aquí „el nombre) ó su representante, el derecho á la propie-„dad de (aquí el número) acres de tierras, en el depar-„tamento de (aquí el lugar) de los que se le dará inme-„diata y cumplida posesion, por autoridad competente, „con intervencion del agrimensor público, á la entrega

„de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres á (a-„quí el dia del año).“ No se extenderá ninguna inscripcion, por ménos de cuatrocientos acres, ni por mas de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos, serán tres reales para el ministro por su visa.—5.° La propiedad de las inscripciones de tierras podrá pasar á otra ú otras personas, por medio de endoso, pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá este pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.—6.° Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando, (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto, se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y esta, con intervencion del agrimensor del departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de abril de 1830, [*Recopilacion de* 835 *pág.* 512] que dice: „En uso de la facultad que se re-„servó el congreso general en el art. 7.° de la ley de 18 „de agosto de 1824, [*Recopilacion de noviembre de* 833 „*pág.* 299] se prohibe colonizar á los extrangeros limí-„trofes, en aquellos estados y territorios que colindan

„con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán „las contratas que sean opuestas á esta ley."—7.° Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras valdías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Tejas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.—8.° El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2.° del presente decreto, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la república, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.—9.° Durante dicho término, y hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos valdíos por el valor de su importe, con diez por ciento mas de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren ántes del primero de enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar sus bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán mas que tres acres por libra esterlina.—10. Finalmente, los extrangeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan á la república, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de minería.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 17 *de mayo siguiente.*]

Nota. El art. 11 *de la ley de* 6 *de abril de* 830, *que se manda observar sin dispensa en el* 6.° *del anterior decreto de* 12 *de abril, fué derogado por ley de* 25 *de noviembre de* 833. *Véase la Recopilacion de ese mes pág.* 299. *Véase el editorial del Diario del gobierno de México de* 10 *de enero de* 839, *sobre el anterior decreto, cuyo contenido es muy importante.*

Decreto del supremo gobierno.

Bases para el restablecimiento del estanco del tabaco que dispone la ley de 17 de enero último. [*Pág.* 7.]

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que debiendo llevarse á efecto el estanco del tabaco en todos los departamentos de la república, á excepcion del de Yucatán, segun dispone la ley de 17 de enero último: [*pág.* 7] habiéndose oido sobre la materia los informes de la junta directiva del banco nacional, conforme lo dispone el decreto del gobierno de 20 del propio mes y año, [*pág.* 12] para dictar con vista de dichos informes las bases sobre las cuales deba restablecerse el estanco: teniendo en consideracion que despues de la libertad concedida por parte del gobierno general al cultivo, manufactura y comercio del tabaco, segun la ley de 25 de mayo de 1833, [*Recopilacion de junio de* 833, *pág.* 7] la conveniencia pública exige que la restitucion del estanco se verifique de una manera gradual, prudente y combinada con nuestras actuales instituciones, procurándose así las ventajas nacionales, con el menor perjuicio de los intereses criados por virtud de la citada ley del año de 1833; usando de la facultad que me concede la de 17 de enero, y el decreto de 20 mencionados, he venido en decretar lo siguiente.—Primero. Desde el presente año en adelante, solo será libre la siembra del tabaco en los parages siguientes.—En todo el departamento de Yucatán.—En las tierras de Simojovel, del departamento de Chiapas.—En las de Orizava, Córdova, Jalapa, y Huimanguillo, del departamento de Veracruz.—Segundo. En los demás departamentos no podrá desde el presente año en adelante, cultivarse el tabaco; y las autoridades de ellos, y los empresarios ó arrendatarios del ramo, deberán perseguir, arrancar y quemar las siembras de dicha planta.—Tercero. Los cultivadores de tabaco en los terrenos donde se concede libertad para la siembra, excepto los de Yucatán, desde el año de 1840, no podrán hacerla sin licencia por escrito de la junta directiva del banco nacional, ó de la persona que ella comisione. Estas licencias no podrán negarse en dicho año á ningun cultivador.—Cuarto. Desde el año de 1841 las licencias expresadas solo serán por determinado número de matas, sin que puedan excederse de él los cultivadores mas que en un diez por ciento para reponer las que puedan perderse. El exceso sobre esta cantidad, deberá ser arrancado y quemado al hacerse la visita de campos que dispondrá el banco se verifique. Tampoco las disposiciones de este artículo comprenden al departamento de Yucatán.—Quinto. Las siembras del año de 1842 se limitarán al número de matas que señale la junta directiva del banco, bajo la contrata que establecerá con los cosecheros, relativa á precios, segun las calidades del tabaco, y las demás condiciones que se fijen. Desde entónces solamente el banco será el exclusivo contratante y comprador de las cosechas.—Sexto. El gobierno á consulta del banco, podrá prorogar por tiempo determinado todos ó algunos de los plazos que establecen los artículos anteriores.—Sétimo. La manufactura y expendio del tabaco labrado y en rama, se irá estancando en los departamentos donde hoy se halla libre,

excepto el de Yucatán, á proporcion que se vayan celebrando los arrendamientos de que trata el art. 18, parte octava del decreto de 20 de enero último. [*Pág.* 17.]—Octavo. La junta directiva dará cuenta al gobierno de los departamentos en que se halle arrendado ya ó esté en la administracion el ramo del tabaco, y lo propio hará conforme vaya celebrando otros remates para los efectos que explica el siguiente artículo.—Noveno. El gobierno publicará estos avisos, y hará saber que se prohibe, bajo la pena del comiso, la introduccion de tabacos á los departamentos arrendados ó administrados, siempre que se les encuentre sin guias, ó que estas vayan consignadas á otros que los arrendadores ó administradores de la renta.—Décimo. Ninguna aduana, receptoría ú oficina, podrá expedir guia para conduccion de tabaco á departamento arrendado ó administrado, sino cuando dicho efecto se lleve á entregar al arrendador ó administrador. Exceptúandose únicamente aquellas pequeñas cantidades que los caminantes lleven para su gasto, con tal que no excedan del valor de veinte pesos en labrados, ó de diez en rama. El administrador, receptor ó empleado que expidiese guia sin observancia de estas condiciones, quedará obligado á reintegrar al arrendador ó administrador respectivo que resulte perjudicado, el importe del perjuicio; y calificado que sea éste, el gobierno hará se lleve á efecto esta pena por medio de los empleados que tengan facultades coactivas, y haciendo uso de ellas, bajo su responsabilidad, el ejecutor.—Undécimo. La junta directiva pondrá en arrendamiento el estanco donde quiera que no lo estuviere, ó se halle administrado, si

considerase mas útil el arrendamiento que la administracion: fijará los plazos en que deban comenzar los arrendamientos, habida consideracion á todas las circunstancias que la merezcan, y los términos de duracion de los contratos, procurándose que todos vengan á finalizar en una misma época.—Duodécimo. Todos los arrendamientos que celebre ó renueve, deberán contener la cláusula de que si ántes del término de ellos pudiese establecerse la general administracion del ramo, se dará al arrendatario un plazo que no exceda de seis meses, para consumir las existencias con que se halle, sin poder adquirir otras; y si al finalizar el expresado plazo aun tuviere algunas, se le recibirán y pagarán á justa tasacion de peritos por los precios de compra, mas un tanto por ciento de ventaja que estipule el banco, por indemnizacion de mermas y gastos, y el aprovechamiento de alguna utilidad, que deje siempre lugar al goce de parte de ella en favor del ramo.—Décimotercio. Las autoridades políticas, judiciales y militares, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponda.—Décimocuarto. La junta directiva dará parte al gobierno con la debida anticipacion cuando llegue el caso de que pueda llevarse á efecto el estanco del tabaco en rama, [*véase la circular de hacienda de febrero* 1.° *de* 1839] consultando los medios de reducirlo á ejecucion, tanto respecto al recibo y pago á los tenedores de tabacos de las existencias que tengan, como acerca de las contratas con los cosecheros, cantidad de tercios de tabaco necesarios, precios á que hayan de recibírseles, y demás; en cuyo caso el

»

gobierno dará las bases generales para todo.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

DIA 17.—*Ley. Se declara ser presidente de la república mexicana el general D. Anastasio Bustamante: se fija el dia de su posesion y ceremonial que en ella debe observarse.*

1.° Es presidente constitucional de la república el general de division D. Anastasio Bustamante.—2.° Su posesion se verificará el dia 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de 30 de marzo del año de 1829 [*Recopilacion de abril de* 833 *pág.* 2], y la ley de 30 del mismo mes de 836 [*Recopilacion de ese mes pág.* 293], ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones del congreso y corte de justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha é izquierda del de la república por el mismo órden indicado.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior á los gobernadores de los departamentos, añadiendo*]:—Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en la de que la publicacion deberá hacerse por bando nacional con la posible solemnidad conforme al art. 4.° de la cuarta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 345], dictándose por los gobiernos de los departamentos las demostraciones con que haya de celebrarse este importante acontecimiento.—[*Se publicó en esta capital en bando del dia* 18 *con las prevenciones siguientes*]:—1.° La publicacion de este decreto se hará por bando nacional, del mismo modo y con las propias solemnidades que el en que se publicaron el 1.° de enero de este año las leyes constitucionales.—2.° En los dias 18, 19 y 20 se adornarán é iluminarán los edificios segun ha sido costumbre en los de público regocijo.—3.° En los mismos dias se situarán músicas militares en los paseos.—4.° Todas las autoridades subordinadas á este gobierno concurrirán á acompañar á S. E. el presidente al acto de posesion, *Te Deum*, y accion de gracias, segun lo dispuesto en las leyes.—5.° La autoridad política local, de acuerdo con la plaza, distribuirá las rondas y patrullas que conserven el órden y tranquilidad en la poblacion.—6.° El dia 19 permanecerán cerradas las tiendas de licores hasta la una de la tarde.—7.° Las respectivas autoridades políticas de todas las ciudades y pueblos del departamento, cuidarán de publicar y solemnizar este acontecimiento con las mayores demostraciones de júbilo.

Circular del ministerio de hacienda.

Se participa el nombramiento del Sr. D. Domingo Dufoo para oficial mayor primero de dicha secretaría con ejercicio de decretos, y se da á reconocer su firma.

En 28 de noviembre de 1835 tuvo á bien el supremo gobierno nombrar al Sr. D. Domingo Dufoo para el empleo de oficial mayor primero, con ejercicio de decretos de este ministerio; y no habiéndose dado á reconocer entónces su firma, se verifica ahora para los casos que puedan ocurrir, á cuyo efecto la pone dicho Sr. al márgen. De órden del Exmo. Sr. presidente interino lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Decreto del supremo gobierno.

Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su direccion, administracion y distribucion: establecimiento de gefes superiores de hacienda y de oficinas de recaudacion y distribucion. [*Véase la nota puesta despues del art.* 92. *It. la providencia del ministerio de hacienda de* 3 *de mayo de este año.*]

1.° Interin se establecen por el congreso general las rentas que han de formar el erario nacional en toda la república mexicana, continuarán las rentas, contribuciones y bienes de que está en posesion el supremo gobierno, y las rentas, contribuciones y bienes que establecieron y adquirieron los departamentos bajo el sistema federal, y existian al publicarse el decreto de 3 de octubre de 1835. [*Recopilacion de ese mes, pág.* 489.]—2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las rentas, contribuciones y bienes que por la ley de 17 de enero último [*pág.* 7] se asignaron al banco nacional, entre tanto este desempeña su objeto. —3.° La direccion, administracion y distribucion del erario nacional, se verificará en los departamentos, desde la publicacion de este decreto, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en él se designan: cesan en consecuencia los efectos del decreto de 9 enero de 1836, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 8] que prohibió alterar el método de recaudacion y cuentas de las rentas de los departamentos.—4.° Se establecerán en cada departamento gefes superiores de hacienda con las atribuciones que se designan en este decreto. A ellos estarán subordinados todos los empleados de hacienda

de sus respectivos distritos, en los casos y modos que se expresarán.—5.° La administracion y manejo de los caudales públicos, se dividen en oficinas de recaudacion y oficinas de distribucion: las primeras harán el cobro de los derechos que forman el erario, y cuidarán de la conservacion, aumento y recaudacion de lo que produzcan los mismos derechos: las segundas se encargarán de la inversion de los fondos nacionales, en los diversos objetos de la administracion pública: aquellas se denominarán administraciones de rentas, y las otras tesorerías departamentales.—6.° Las administraciones de rentas se dividirán en principales y subalternas.

De los gefes superiores de hacienda.

7.° Las atribuciones de estos empleados son:—Primera. Cuidar de la recaudacion de los caudales pertenecientes á la nacion, con arreglo á las leyes, á las órdenes supremas, y á las que se les comuniquen por la direccion general de rentas.—Segunda. Disponer y vigilar bajo la mas estrecha responsabilidad, la distribucion de los mismos caudales, con total sujecion á las leyes y á las órdenes que se les comuniquen por conducto de la tesorería general.—Tercera. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados de sus respectivas demarcaciones.—Cuarta. Circular á los empleados de su resorte en todo el departamento, las leyes, órdenes y decretos que se les dirijan, y cuidar de su puntual observancia.—Quinta. Desempeñar las comisiones ó encargos que tenga á bien conferirles el supremo gobierno relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien las

que les haga la direccion general de rentas respecto de las oficinas recaudadoras.—Sexta. Hacer á las mismas en el lugar de su residencia y á las casas de moneda, los cortes de caja mensuales y anuales.—Sétima. Presidir las juntas de almoneda y de hacienda de que trata este decreto.—Octava. Promover ante el supremo gobierno y direccion general de rentas, el fomento y adelanto de todos los ramos del erario, manifestando los obstáculos que se opongan para que puedan removerse con oportunidad; y sin perjuicio de tomar por sí en casos urgentes, ó cuando quepa en el círculo de sus atribuciones, las providencias que estime convenientes con el propio objeto.—Novena. Nombrar visitadores é interventores para las oficinas recaudadoras de sus respectivos departamentos, de acuerdo con la direccion general de rentas.—Décima. Cuidar de que los arrendatarios de rentas públicas cumplan exactamente con sus contratos, y no extorcionen á los pueblos.—Undécima. Cuidar asimismo de que las oficinas recaudadoras lleven con exactitud y puntualidad sus cuentas, las rindan á sus debidos tiempos, y hagan los enteros en las tesorerías departamentales con la oportunidad que corresponde.—Duodécima. Cuidar igualmente de que todos los empleados de responsabilidad y fianzas tengan caucionado su manejo, y que al principio de cada año económico acrediten suficientemente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—Décimatercia. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, y vigilar sobre que en estas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, sin perjuicio de las otras facultades que respecto de los emplea-

dos de hacienda les concede este decreto.—Décimacuarta. Remitir al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su reconocimiento por quien corresponda.—Décimaquinta. Hacer por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, que los empleados de hacienda del departamento, sus albaceas, herederos ó fiadores á su vez, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, el cual no pasará de tres meses.—Décimasexta. Exigir por los mismos medios, de los responsables, sus albaceas, herederos ó fiadores, dentro de tercero dia, los alcances que resulten en sus cuentas.—Décimasétima. Hacer al gobierno propuestas en terna para la provision de los empleos de tesoreros y oficiales primeros contadores del departamento que en lo sucesivo vacaren. El gobierno podrá devolver estas ternas cuando ninguno de los propuestos reuna las circunstancias necesarias.—Décimaoctava. Hacer iguales propuestas por conducto de la direccion general de rentas para los empleos de administradores principales de departamento. El director general podrá devolver la terna cuando los individuos propuestos no reunan las circunstancias necesarias.—8.° Las atribuciones de los gefes superiores de hacienda en el ramo de guerra, son:—Primera. Atender á la puntual subsistencia de las tropas, con arreglo á las leyes, á los respectivos reglamentos, y á las órdenes que les comunique la tesorería general.—Segunda. Cuidar de que se pasen revistas á las tropas en toda la comprension del departamento con la debida puntualidad, y de que con la misma se formen los extractos y presupuestos

por las respectivas oficinas.—Tercera. Visar los ceses que indispensablemente deben llevar las tropas cuando pasen de unos departamentos á otros, ó se sitúen sus pagos en diversa oficina, en los que, á mas de expresarse el estado en que se hallen sus pagos y cantidades que hayan recibido á buena cuenta, se expresarán tambien los descuentos que deba sufrir el cuerpo ó sus gefes y oficiales, por asignaciones, deudas ú otro motivo. —Cuarta. Intervenir en todas las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, en casos de marcha, campamento y cuarteles, y en cuanto corra la provision de cuenta de la hacienda pública.—Quinta. Pedir á las autoridades políticas los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropa; de víveres, municiones y forrages, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.—Sexta. Pedir igualmente á las autoridades políticas, las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.—Sétima. Pasar por sí ó sus subalternos revista mensual de los almacenes militares, visitarlos extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.—Octava. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse por cuenta de la hacienda pública.—Novena. Imponerse del estado de las plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que se formen para las nuevas obras y reparos.—Décima. Tendrán la inspeccion de los hospitales militares y de cualesquiera otros establecimientos públicos que se costeen por cuenta del erario. —9.° El gobierno, en vista de las circunstancias, designará los gefes superiores de hacienda que han de desempeñar las funciones de intendentes de marina, con arreglo á su peculiar ordenanza.—10. El gobierno nombrará los gefes superiores de hacienda sin propuesta prévia.—11. Los gefes superiores de hacienda tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia oficial: serán responsables de las providencias que dictaren, y disfrutarán los sueldos siguientes: el de México 5000 ps. anuales: el de Veracruz 5000: los de Oajaca, Jalisco, Yucatán y Puebla 4000: los de Guanajuato, Zacatecas, Tamaulipas y S. Luis Potosí 3000: los de Chihuahua, Durango y Michoacán 2500: los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco 2000; y los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes 1800. [*Aclarado en providencia del minisiterio de hacienda de 27 de mayo de* 837.]—12. Serán de cuenta de los gefes superiores de hacienda los gastos de escritorio, inclusos los de oficiales y escribientes que ocupen en sus respectivos despachos, sin que por ningun caso ni pretexto puedan destinar á las labores propias de sus peculiares atribuciones, á empleados de las oficinas recaudadoras ó distribuidoras, pues estos se dedicarán exclusivamente al desempeño de los trabajos anexos á las mismas oficinas.

[*Aclarado como el anterior.*]—13. La correspondencia oficial de los gefes superiores y demás gefes de hacienda, se les dará franca de porte.—14. Los gefes superiores de hacienda, ántes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de los ministros de la tesorería general con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz 16000 ps.: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán 8000: los de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Tamaulipas 7000: los de Chihuahua, Durango y Michoacán 6000; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco 5000: los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes 4000.

De las administraciones pricipales.

15. Serán administraciones principales:—Primero. Las que actualmente se hallan establecidas en las capitales de los departamentos.—Segundo. Las que por la extincion de algun departamento ú otra conveniencia del servicio declarare tales el gobierno.—16. Las administraciones principales estarán sujetas en lo directivo y económico á la direccion general de rentas, creada por la ley de 26 de enero de 1831, [*Recopilacion de ese mes, página* 17] con arreglo al reglamento que la misma direccion forme, de acuerdo con la tesorería general y con aprobacion del gobierno, dentro de noventa dias despues de publicado este decreto; y sin perjuicio de las atribuciones que por él mismo se conceden á los gefes superiores de hacienda.—17. Se exceptúan del artículo anterior los ramos de contribuciones directas, que continuarán por ahora bajo la direccion de la administracion general del ramo.—18. Es obligacion de las administraciones principales:—Primera. Recaudar las rentas, contribuciones y productos de bienes nacionales de su demarcacion particular, y llevar con el dia la cuenta de sus ingresos y egresos en los libros que á este fin se les pasen anualmente por el gefe superior de hacienda, con total arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dieren.—Segunda. Cuidar de que las administraciones y demás oficinas subalternas de sus demarcacianes hagan la recaudacion que les corresponda, y de que lleven sus cuentas bajo las mismas reglas en los libros que los administradores principales les remitan con el propio objeto.—Tercera. Hacer mensualmente y á fin de cada año económico los cortes de caja de primera y segunda operacion, é inventarios, en la forma y tiempo que está prevenido en el reglamento de comisarías, ó que se ordene en lo sucesivo, y cuidar de que en las administraciones y demás oficinas subalternas se haga igual operacion en las propias épocas.—Cuarta. Formar con oportunidad estados generales de los productos totales, gastos y líquido de las rentas que se administran en todo el departamento.—Quinta. Pasar el suficiente número de ejemplares de unos y otros documentos al gefe superior de hacienda para que este remita á la direccion general de rentas los que sean de su conocimiento, y á la administracion general de contribuciones directas los que les correspondan, de manera que se hallen reunidos en dichas oficinas los de todos los departamentos ántes que concluya el mes siguiente.—Sexta. Presentar á quien corresponda, den-

tro de los tres primeros meses de cada año económico, las cuentas de todas las oficinas del departamento, respectivas al precedente, acompañadas de un estado general que reuna los productos y gastos de todas, para lo cual harán que las administraciones subalternas les remitan con oportunidad las suyas, en union de las que les dirijan las receptorías y sub-receptorías dependientes de la misma oficina. Igual remision y en el propio tiempo harán de las cuentas de contribuciones directas.—Sétima. Enterar á sus debidos tiempos en la tesorería departamental, física ó virtualmente los productos de la administracion principal y sus oficinas subalternas.—Octava. Acreditar desde luego y al fin de cada año en lo sucesivo, ante el gefe superior de hacienda, la supervivencia é idoneidad de los fiadores con que tengan caucionada su responsabilidad, y cuidar de que los administradores y demás empleados subalternos que manejen caudales de la hacienda pública, verifiquen lo mismo por su conducto.—Novena. Tomar con frecuencia los informes que estimen necesarios sobre el estado en que se hallen los bienes de los fiadores de los empleados subalternos, y cuando adviertan que no prestan las garantías suficientes, exigirán nueva caucion; siendo de su cargo las faltas que en este punto se noten. Los gefes superiores de hacienda remitirán sin demora estas constancias á la direccion general de rentas con el informe que estimen conveniente.—Décima. Formar anualmente y pasar al gefe superior de hacienda, las hojas de servicios de todos los empleados de su resorte, con la calificacion correspondiente de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno. Dichos gefes las remitirán á la direccion general de rentas, manifestando su opinion respecto de la calificacion referida, segun las noticias con que se hallen, de la conducta y demás circunstancias de los empleados.—Undécima. Remitir por conducto del gefe superior de hacienda á la direccion general de rentas, con el informe correspondiente las solicitudes de los que aspiren á obtener las plazas que vacaren en las oficinas de su conocimiento, para que la direccion haga al gobierno las propuestas convenientes.—Duodécima. Promover ante el gefe superior de hacienda, ó ante la direccion general de rentas, que se nombren visitadores para las administraciones y demás oficinas subalternas, cuando se advierta mal manejo ó falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, y cuidar de que las visitas se verifiquen con sujecion á las prevenciones que se hicieren al efecto.—Décimatercia. Hacer por sí las visitas en casos graves y cuando lo exija la utilidad del servicio, ó el interés de la hacienda pública, dando aviso previamente al gefe superior de hacienda.—Décimacuarta. Proponer á la mayor brevedad al mismo gefe, para que este lo haga al gobierno por conducto de la direccion general de rentas, el número de administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías que deben subsistir, establecerse ó suprimirse en el departamento, señalar sus demarcaciones, empleados que deben servirlas y sueldo ú honorario con que deban dotarse, exponiendo siempre los fundamentos que tengan para todo, en especial respecto de cualquiera alteracion que propongan del estado en que actualmente se hallen, y cuidando de que la division que se haga sea conforme en lo posible

con la política que previene el art. 3.° de la sexta ley constitucional; y proporcionar al erario la posible economía en los gastos, sin que por esto queden indotados los destinos, ó se perjudique el servicio por falta de los que sean necesarios. [*Véase el art.* 25 *y el* 26.]—19. Ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta mas pagos que los de administracion; y si por convenir al servicio mandase el gefe superior del departamento hacer algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental.—20. En consecuencia, todas las oficinas recaudadoras expedirán ceses por los pagos que estén actualmente haciendo, ó uno general de cada ramo que remitirán al gefe superior de hacienda, acompañando copias autorizadas de las leyes, decretos ú órdenes en cuya virtud los han ejecutado, manifestando el estado en que se halle cada uno, la cantidad mensual ó anual en que consista y los descuentos á que esté sujeto.—21. Las tesorerías departamentales examinarán dichos ceses, y satisfechas de su legalidad, procederán á hacer con oportunidad los respectivos pagos, que aplicarán á los correspondientes ramos de distribucion segun su naturaleza, ó abrirán nuevos ramos si no pudieren ser clasificados entre los existentes.—22. Dichos pagos se harán sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta los gefes de hacienda á los ministros de la tesorería general, con copia de los ceses para la resolucion que corresponda.—23. Si del exámen de los ceses en las tesorerías departamentales, resultare que es ilegal alguno de los pagos que se hacian por las oficinas recaudadoras, o mandarán suspender los gefes superiores de hacienda, y darán cuenta á la tesorería general con sus observaciones, para la resolucion conveniente.—24. Para que no sufra atraso el servicio ni se perjudiquen los funcionarios ó establecimientos que actualmente tienen consignado el pago de sus haberes en las oficinas recaudadoras foráneas, continuarán estas por ahora haciendo los de jueces de letras, asesores, prefectos y sub-prefectos, gefes políticos, cárceles, escuelas y demás establecidos legalmente que ahora estén á su cargo y deban pagarse por cuenta de la hacienda pública, datándose, como queda dicho, en el ramo de remisiones á la tesorería departamental; y á fin de que cada mes haga esta los asientos correspondientes, remitirán con oportunidad al gefe superior de hacienda los documentos que los acrediten, entendiéndose directamente con dicho gefe, para que disponga que la tesorería del departamento les expida los certificados de entero respectivos, para la debida comprobacion de sus cuentas.

De las administraciones subalternas.

25. Entretanto se hace la division indicada en el art. 18, párrafo 14, para el arreglo de las administraciones subalternas, subsistirán las que actualmente se hallan establecidas en los puntos que no son las capitales de los departamentos, sin perjuicio de que el gobierno establezca desde luego, oyendo á la direccion general de rentas, las demás que crea precisas para la mejor y mas exacta recaudacion de las rentas y contribuciones, en los puntos en que esté descuidada ó no se halle establecida.—26. Las administraciones subalternas estarán

sujetas inmediatamente á la principal de su departamento, y desempeñarán en su demarcacion los mismos deberes y obligaciones impuestas á los principales en el art. 18.—27. El territorio de las administraciones principales y subalternas, se subdividirá en receptorías y sub-receptorías.

De las receptorías y sub-receptorías.

28. Interin se verifica la division y arreglo de que trata el art. 18, continuarán como receptorías y sub-receptorías las mismas que hoy existan en el distrito particular de las administraciones principales y subalternas en que estén situadas.—29. Los receptores dependerán inmediatamente de sus respectivos administradores, y los sub-receptores estarán inmediatamente subordinados á los receptores. Todos estos empleados desempeñarán en su demarcacion respectivamente las mismas obligaciones detalladas en este decreto á los administradores principales y subalternos, remitiendo cada uno oportunamente á su inmediato gefe los caudales, cuentas y demás documentos de que queda hecha mencion.—30. No obstante que por utilidad del servicio se previene á los administradores principales que cuiden bajo su responsabilidad de que todos los empleados que tienen manejo de caudales de la hacienda pública, lo caucionen competentemente, como aquellos y los subalternos son los que directamente responden al gobierno de sus respectivos dependientes, deben los receptores y sub-receptores asegurar el suyo á satisfaccion de sus inmediatos gefes y de los superiores de hacienda, presentando las fianzas establecidas ó que se establezcan y acreditando en las épocas señaladas la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—31. Por ahora y mientras se asignan definitivamente por el gobierno con arreglo al art. 18 los sueldos ú honorarios que han de disfrutar en lo succesivo los empleados de recaudacion, se les abonarán los que actualmente disfrutan, y su responsabilidad seguirá caucionada, tambien por ahora, con las mismas cantidades y fiadores con que lo tienen ejecutado, si los fiadores son idóneos.—32. Los administradores subalternos, los receptores y sub-receptores, pasarán revista á las tropas que se hallen de guarnicion, ó de tránsito en los lugares de su residencia, les expedirán los correspondientes justificantes, formarán los extractos de revistas y presupuestos, prévia órden del gefe superior de hacienda, les ministrarán los haberes que expresamente disponga el mismo gefe, pedirán á la autoridad política los bagages de carga y carruages que se necesiten para la conduccion de tropas, víveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios prevenidos por las leyes, pagándolos por sus justos precios; y finalmente desempeñarán en el ramo de guerra todas las comisiones y encargos que les hagan los gefes de hacienda con arreglo á sus atribuciones, sin que por ellos se les abone gratificacion ó sobresueldo alguno.—33. Todo pago de tropas, ó gasto militar, se lo datarán como remisiones á la tesorería departamental.

De las tesorerías departamentales.

34. Habrá tesorerías departamentales en todas las capitales de departamento.—35. Estas oficinas dependerán inmediatamente del gefe superior de hacienda.—36. En ellas entrarán física ó virtualmente los produc-

tos líquidos de las rentas, contribuciones y bienes de sus respectivos departamentos, con arreglo á las leyes.—37. Es obligacion de los tesoreros departamentales:—Primera. Recibir de las administraciones principales y por su conducto ó con su conocimiento de las subalternas del departamento, los productos líquidos de las rentas, y darles inversion conforme á las leyes y disposiciones del gobierno, que se les comunicarán por el gefe superior de hacienda, y este las recibirá por conducto de la tesorería general.—Segunda. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital, expedirles sus justificantes, formar los extractos de revista y presupuestos, y desempeñar en el ramo de guerra las funciones que concedió á los comisarios generales y contadores tesoreros el reglamento de 20 de julio de 1831 [*Recopilacion de agosto á diciembre de* 833 *pág.* 402] que por ahora queda vigente en todo lo que no se oponga á este decreto y leyes posteriores.—Tercera. Llevar la cuenta y razon de los ingresos y egresos en los libros que con este objeto se les remitan anualmente por la tesorería geneneral, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las que en lo succesivo se dieren.—Cuarta. Practicar mensualmente y al fin de cada año económico los cortes de caja é inventarios segun las disposiciones vigentes ó que en lo succesivo se dictaren.—Quinta. Pasar al gefe superior, para que este lo haga inmediatamente á la tesorería general y al gobierno, los estados de que habla el artículo anterior para que se hallen reunidos en dicha tesorería los de todos los departamentos ántes de que concluya el mes siguiente.—Sexta. Presentar al gefe superior de hacienda dentro

de los tres primeros meses de cada año económico, la cuenta general de tesorería respectiva al año precedente, para que sin demora le dé dicho gefe la direccion que corresponda.—Sétima. Acreditar al fin de cada año económico ante el gefe superior de hacienda, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores y los del contador.—Octava. Formar y pasar anualmente al gefe superior las hojas de servicio anotadas de los empleados de las tesorerías; dichos gefes informarán al pié de cada una de ellas lo que juzguen conveniente y las pasarán sin demora al gobierno.—Novena. Proponer al gobierno, por conducto y con aprobacion del respectivo gefe de hacienda, el reglamento para el gobierno interior de la tesorería departamental, y hacer las propuestas en terna de los individuos que reunan las circunstancias necesarias para ocupar las vacantes que en lo succesivo ocurran en las mismas oficinas. Estas propuestas se remitirán al gobierno por conducto y con informe del gefe superior de hacienda.—38. Las plantas de las tesorerías departamentales serán las siguientes.

México.

Un tesorero con sueldo anual de	3.000.
Un oficial primero contador con el de	2.600.
Un oficial segundo	2.000.
Tercero	1.600.
Cuarto	1.400.
Quinto	1.200.
Sexto	1.000.
Sétimo	900.
Octavo	800.

Noveno..... 700.
Décimo..... 600.
Seis escribientes de á 500 ps..... 3.000.
Un cajero pagador..... 1.500.
Su ayudante..... 600.
Un portero contador de moneda..... 450.
Dos mozos de oficio á 150 ps. cada uno..... 300.
Dos ordenanzas con la gratificacion de 60 ps. cada uno al año..... 120.

Veracruz.

Un tesorero..... 3.000.
Oficial primero con funciones de contador..... 2.200.
Segundo..... 1.800.
Tercero..... 1.400.
Cuarto..... 1.000.
Quinto..... 800.
Cuatro escribientes á 600 ps..... 2.400.
Un portero contador de moneda..... 600.
Un mozo de oficio..... 150.

Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán.

Un tesorero con..... 2.000.
Oficial primero con funciones de contador..... 1.500.
Segundo..... 800.
Tercero..... 600.
Cuarto..... 500.
Dos escribientes con 400 ps. cada uno..... 800.
Un portero contador de moneda..... 400.

Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas.

Un tesorero con..... 1.800.
Un oficial primero con funciones de contador.. 1.200.

Segundo..... 800.
Tercero..... 600.
Un escribiente..... 500.
Un portero contador de moneda..... 400.

Chihuahua, Durango y Michoacán.

Un tesorero..... 1.200.
Oficial primero con funciones de contador..... 800.
Segundo..... 600.
Un escribiente..... 300.
Portero contador de moneda..... 350.

Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon Querétaro y Tabasco.

Un tesorero..... 1.000.
Oficial primero con funciones de contador..... 800.
Segundo..... 500.
Un escribiente..... 300.
Un portero contador de moneda..... 300.

Tejas, Nuevo México, Californias y Aguascalientes.

Un tesorero..... 800.
Oficial primero con funciones de contador..... 600.
Un escribiente..... 300.
Un portero contador de moneda..... 300.

39. Los tesoreros departamentales caucionarán su manejo á satisfaccion de los gefes superiores de hacienda con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, diez mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, cinco mil: los de Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas, cuatro mil: los de Chihuahua, Durango y Michoacan, tres mil: los de Sonora, Coahui-

la, Sinaloa, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, dos mil: los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, mil y quinientos.—40. Los oficiales primeros con funciones de contadores caucionarán su responsabilidad de la manera siguiente: los de México y Veracruz, con ocho mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, tres mil quinientos: los de Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas, tres mil: los de Chihuahua, Durango y Michoacán, dos mil: los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, mil y quinientos: los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, mil.—41. Como los inmediatos responsables al gobierno de los caudales que ingresen á las tesorerías departamentales son los tesoreros y contadores, á ellos toca exigir á su satisfaccion las fianzas con que han de caucionar su responsabilidad, el cajero pagador de México y los porteros contadores de moneda de las tesorerías restantes.—42. Los oficiales primeros contadores, acreditarán al fin de cada año económico ante el gefe superior la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—43. Las faltas é impedimentos temporales de los gefes superiores de hacienda se suplirán por los tesoreros departamentales, y las de los empleados subalternos por los que les siguen inmediatamente segun el órden de su nominacion.—44. Las faltas é impedimentos temporales de los tesoreros y contadores departamentales, lo mismo que las de los gefes de oficinas recaudadoras que hayan dado fianza, se suplirán bajo su responsabilidad por el empleado de la misma oficina que ellos elijan. En las oficinas en que no

haya subalternos, ó que su número no pase de dos y ninguno merezca la confianza del gefe, podrá este nombrar individuo de fuera de la oficina que lo sustituya, bajo su responsabilidad y por el tiempo muy preciso, dando cuenta inmediatamente al gefe superior de hacienda, ó á la administracion principal si la oficina fuere de su conocimiento.—45. Los oficiales primeros contadores en union del tesorero serán los gefes de sus oficinas: dirigirán de acuerdo las labores de ellas: darán á los gefes superiores los informes que respectivamente les pidan y entrambos cuidarán de la recepcion, custodia y distribucion de los caudales que entren en la tesorería, para lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas y firmarán en los libros nacionales las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demás documentos que se expidan por la oficina.—46. Cuando las órdenes de los gefes superiores de hacienda se opongan á las leyes ó á las disposiciones del gobierno, serán responsables de su cumplimiento los tesoreros y contadores, si dentro del término de veinticuatro horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los gefes superiores insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los tesoreros y contadores dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará á salvo su responsabilidad; mas si el asunto admitiere demora avisarán al gobierno ántes de obedecer y esperarán su resolucion.—47. Tendrán mucho cuidado los tesoreros departamentales de dar oportuno aviso á los gefes de hacienda, de los deudores de la hacienda pública y de sus créditos, segun las constancias de la

oficina.—48. Se llevará por los mismos tesoreros un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas. El dia último de cada semana pasarán al gefe superior noticia exacta deducida de estas constancias y por ellas formará una cada mes dicho gefe y la remitirá al supremo gobierno.—49. Todos los empleados así de las oficinas de recaudacion como de las de distribucion, asistirán á ellas siete horas diarias precisamente á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas, cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos, á juicio de los gefes inmediatos y sin perjuicio tambien de que las oficinas de recaudacion se abran por lo ménos dos horas en los dias solemnes, segun está en práctica, para el mejor servicio del público.—50. A los empleados que dejen de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro muy justo calificado por sus respectivos gefes, se les rebajará por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia: por segunda el duplo; y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente.—51. En las faltas que provengan de enfermedad ú otro motivo grave se abonará á los empleados todo el sueldo; pero podrán los gefes respectivos cuando lo estimen conveniente hacer que se les acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal, y no verificándolo incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.—52. Solo el gobierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de hacienda de la república, por causas muy graves justificadas y prévio informe de los gefes superiores.—53. Si la licencia no pasare de dos meses, disfrutarán los empleados la mitad de su sueldo; pero si excediere de ese término no se les abonará sueldo alguno.—54. Cuando los empleados tengan urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán los gefes superiores suplir la licencia del gobierno dándole aviso inmediatamente y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad. En estos casos se abonará á los empleados todo su sueldo.—55. Los gefes superiores de hacienda y los de oficina no se eximirán de responsabilidad por la falta de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno, por los conductos correspondientes.—56. Queda vigente la ley de 21 de mayo de 1831 [*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 390] y el reglamento de 20 de julio del mismo año, [*dicha Recopilacion pág.* 402] en cuanto dicen relacion á los comisarios para las divisiones de operaciones.—57. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el empleado de hacienda que la pasare sea cual fuere la graduacion del interventor.—58. Por la primera vez nombrará el gobierno los tesoreros y oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales, á propuesta en terna de los ministros de la tesorería general, sujetándose á lo que se previene en el art. 63.—59. Podrá el gobierno disminuir algunas de las plazas que establece este decreto, si la experiencia acreditare que son inútiles. Tambien podrá aumentar el número

de empleados, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan y por el tiempo muy preciso. Cesan en consecuencia todos los empleados agregados á las oficinas de hacienda de la república, y se prohibe hacer nuevas agregaciones en lo sucesivo.—60. Desde la publicacion de este decreto en cada uno de los lugares de la república, cesan las comisarías generales y subalternas y las sub-comisarías, pero mientras el gobierno hace las nuevas provisiones continuarán las comirarías generales con los empleados que actualmente tienen, debiendo comenzar desde luego á desempeñar sus nuevas funciones los empleados de recaudacion.—61. Cesan igualmente las tesorerías departamentales, direcciones, contadurías y demás oficinas generales y particulares de hacienda de los departamentos, que no sean las recaudadoras que conforme á este decreto deban subsistir.—62. Se exceptúan las oficinas de correos y lotería y tambien por ahora la de contribuciones directas en esta capital, que permanecerán bajo el mismo régimen en que se encuentren actualmente, ejerciendo la última, además de las atribuciones que le pertenecen como oficina general, la de principal en sus peculiares ramos en el departamento de México.—63. El gobierno procederá á la mayor brevedad y conforme á los datos que existen en el ministerio de hacienda y demás que estime convenientes, á proveer con igualdad proporcional de entre los empleados cesantes y de los que quedan sin ocupacion por suprimirse sus oficinas en los departamentos, los empleos que han de quedar subsistentes con arreglo á este decreto.—64. Los empleados de hacienda usarán el uniforme que designe el gobierno segun su graduacion y sueldo.—65. Los gobernadores de los departamentos intervendrán los cortes de caja de las tesorerías departamentales, vigilarán sobre la conducta, manejo y buen desempeño de todos los empleados de hacienda, y darán cuenta al gobierno ó á los gefes superiores en su caso de los defectos que adviertan, proponiendo el remedio que á su juicio deba ponerse.—66. Siempre que los gobernadores tengan motivo suficiente para sospechar que en algunas de las oficinas del lugar de su residencia se malversan los empleados, podrán practicar un corte de caja extraordinario, cuando les parezca conveniente, sin prévio aviso de los empleados responsables, y de los resultados darán inmediatamente conocimiento al gobierno ó al gefe superior de hacienda en su caso, para que con oportunidad se tomen las providencias convenientes.—67. Ninguna autoridad, corporacion ó persona, podrá librar órdenes bajo pretexto alguno á los gefes superiores ni á los de oficina de hacienda, sobre puntos relativos al desempeño de los deberes. Dichos empleados no obedecerán otras órdenes que las del supremo gobierno y las de sus respectivos gefes, comunicadas por los conductos que hayan establecido las leyes. Los infractores de este artículo serán juzgados por los tribunales competentes, como usurpadores de los caudales públicos.—68. Los nombramientos de visitadores é interventores para las oficinas de recaudacion ó distribucion, se harán precisamente en empleados de hacienda y por el tiempo muy preciso para averiguar los hechos que hayan dado motivo á tomar tal providencia y asegurar suficientemente

los caudales públicos.—69. Las tesorerías departamentales y demás oficinas de hacienda se establecerán en edificios propios de la nacion, y no habiéndolos, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendarán por cuenta del erario con aprobacion del gobierno.—70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion. Los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.—71. Los empleados no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir con pretexto alguno, fuera del sueldo que deban disfrutar legalmente, ninguna cosa, bajo el título de gratificacion ú obsequio. El que contraviniere á esta disposicion será privado de su empleo. —72. Quedan facultados los gefes superiores y demás gefes de las oficinas de hacienda para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un dia por inexactitud en el desempeño de sus deberes, y por actos ligeros de insubordinacion que cometan.—73. Todas las compras y ventas que se ofrezcan por cuenta del erario y pasen de quinientos pesos, se harán precisamente en junta de almoneda que se compondrá en las capitales de cada departamento, del gefe superior de hacienda, del tesorero departamental, del alcalde primero, del promotor fiscal de hacienda y del contador de la tesorería, que hará funciones de secretario. Sus actas se extenderán en un libro que se llevará al efecto, se firmará por todas los individuos de la junta y se pasará copia al gefe superior de hacienda para los efectos que convengan, y para que pueda dar cuenta al supremo gobierno.—74. Los gefes superiores tendrán juntas de hacienda dos veces por lo ménos al mes ó cuando lo estimen necesario, segun la dificultad ó gravedad de los asuntos. Estas juntas se compondrán del mismo gefe, del tesorero departamental, del fiscal de hacienda, del administrador principal de rentas y del oficial contador de la tesorería que hará funciones de secretario.—75. La junta de hacienda tendrá por objeto procurar la prosperidad y el engrandecimiento de las rentas del erario, su mas fácil y pronta recaudacion, promover las economías que deban hacerse, expeditar los asuntos graves y de difícil resolucion que el gefe superior lleve á su conocimiento, y dar noticia á este del mal manejo, desarreglada conducta, falta de cumplimiento de sus deberes, y demás defectos de que tengan noticia ó hayan notado en los empleados de hacienda del departamento.—76. Las actas de esta junta se sentarán en el correspondiente libro, firmándose por todos los individuos de ella, y pasándose copia autorizada al gefe superior de hacienda, para que dé cuenta al supremo gobierno cuando el caso lo exija.—77. Los gobernadores, comandantes generales y autoridades políticas de los pueblos, prestarán á los gefes superiores y demás empleados de hacienda, todos los auxilios que necesiten para el cabal desempeño de sus deberes. —78. La tesorería general, de acuerdo con la direccion general de rentas, formará dentro de noventa dias, despues de publicado este decreto, el reglamento que deba regir en todas las oficinas de distribucion, y lo pasará al gobierno para su aprobacion.—79. Luego que se

publique este decreto en cada una de las capitales de departamento, se practicará en todas las oficinas establecidas en ellas, corte de caja que intervendrá el comisario general ó sub-comisario en las de recaudacion, y el gobernador en las de distribucion.—80. Dentro de los ocho dias siguientes se practicará igualmente en dichas oficinas inventario exacto y circunstanciado de los archivos, documentos, libros, muebles, alhajas, y de cuanto exista en ellas. Estos inventarios serán tambien intervenidos por los gobernadores y comisarios ó sub-comisarios, segun queda prevenido en el artículo anterior.—81. Tanto los inventarios como los estados de corte de caja de que tratan los dos artículos precedentes, se pasarán al comisario general ó sub-comisario para que los diriga en union de los de su oficina por el inmediato correo al supremo gobierno.—82. En las oficinas foráneas se practicará lo mismo respectivamente que en las de la capital.—83. Los gefes de las oficinas suprimidas pasarán desde luego á las comisarías generales ó sub-comisarías los caudales que tengan existentes al hacerse el corte de caja. Lo mismo verificarán dentro de los ocho dias siguientes con las alhajas que consten en el inventario.—84. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los caudales, libros y documentos correspondientes á los ramos de contribuciones directas, que pasarán con el correspondiente inventario á las administraciones principales y oficinas de recaudacion de los respectivos lugares.—85. Las oficinas de glosa formarán sus inventarios dentro de un mes despues de publicado este decreto, expresando circunstanciadamente el estado que guarde cada una de las

cuentas. Estas y los inventarios se pasarán al comisario general, sub-comisario ó gefe superior de hacienda para su pronta remision á la contaduría mayor por conducto del gobierno. Durante dicho mes, disfrutarán los empleados que se ocupen en la formacion del inventario los sueldos que les estén señalados actualmente.—86. Los empleados de las oficinas que se suprimen presentarán sus cuentas á los gefes superiores de hacienda, comisarios ó sub-comisarios, dentro de dos meses despues de publicado este decreto, para su pronta remision á la contaduría mayor por el conducto correspondiente. En los mismos dos meses se abonarán á los empleados de las oficinas que se ocupen en la formacion de las cuentas los sueldos ú honorarios que actualmente disfruten.—87. Concluidos los términos que se conceden en los dos artículos anteriores, se pondrán á disposicion de los comisarios, sub-comisarios ó gefes superiores de hacienda, si ya estuvieren nombrados, los archivos, documentos, muebles, y cuanto exista en las oficinas suprimidas, segun conste en los respectivos inventarios.—88. Interin se arregla por el gobierno la nueva planta de las oficinas recaudadoras, podrán los gefes superiores, y ántes los comisarios y sub-comisarios, aumentar provisionalmente el número de empleados que sea de absoluta necesidad en dichas oficinas para el puntual desempeño de sus deberes.—89. El director general de rentas aumentará provisionalmente, prévia aprobacion del gobierno, las manos que estime necesarias en su oficina y en la administracion principal de esta capital, para que á la mayor posible brevedad comience á tener cumplimiento en ellas este decre-

to.—90. Los individuos que se ocupen en virtud de los dos artículos anteriores, serán precisamente cesantes, y no disfrutarán mas sueldo ínterin dure su ocupacion provisional, que el que tengan asignado actualmente.—91. Dentro de noventa dias presentará al gobierno el director general de rentas para su aprobacion, la nueva planta y reglamento de la propia oficina.—92. Las atribuciones que en diversas leyes se conceden á los comisarios generales y sub-comisarios, deben desempeñarse en lo sucesivo por los gefes superiores de hacienda y sus subalternos, en cuanto no se opongan al presente decreto, pues en esa parte quedan derogadas todas las leyes existentes.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 6 *de mayo siguiente.*]

Nota. Sobre incorporacion al monte pío civil y jubilaciones de los emplados de que trata el anterior decreto, véase la providencia del ministerio de hacienda de 27 *de mayo de este año, artículos* 4.° *á* 6.°

DIA 18.—*Circular del ministerio de guerra.*

Que no se tome razon en las oficinas de hacienda de los despachos en que no se concede sueldo.

No habiendo fundamento alguno para que en las oficinas de hacienda se tome razon de los despachos en que no se concede sueldo, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que en lo sucesivo no se tome razon de los expresados despachos, exigiéndose únicamente por los comandantes generales á quienes corresponda poner el cúmplase, constancia de haberse satisfecho los derechos del papel sellado.—El objeto de esta medida

es evitar el extravío de los despachos y molestias inútiles á los individuos que se veian ántes precisados á remitirlos á esta capital desde muy largas distancias.—[*Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de* 3 *de mayo de este año que deroga esta circular.*]

Providencia de la comandancia general de México.

En este dia se mandó dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al subteniente D. Antonio Barrera.

Ley. Que se entreguen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y extinguida inquisicion, y los réditos que expresa.

1.° El gobierno hará que pasen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida inquisicion, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia á que estén afectos, aplicando á sus fondos el sobrante libre.—2.° Igualmente, y con el mismo objeto, mandará entregar al Banco todos los réditos vencidos é insolutos hasta fin de junio de 1836, correspondientes á capitales impuestos sobre el ramo de peages.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 2 *de mayo siguiente.*]

Circular del ministerio de hacienda.

Reglamento para la inspeccion de guias y tornaguias.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, deseando facilitar el cumplimiento del decreto de 24 de febrero de este año, [*pág.* 125] que esta-

blece la inspeccion general de guias y tornaguias, y á fin de que esta produzca las ventajas que de su establecimiento deben resultar al erario, ha tenido á bien disponer se observe el reglamento siguiente.—1.° Todos los empleados actuales y los que en lo sucesivo se nombraren en la inspeccion, disfrutarán los respectivos sueldos desde el dia en que tomaren posesion, cuyo acto se justificará con el certificado expedido por el inspector, agregándose este documento en la oficina pagadora á la primera partida de data de sueldos, con copias autorizadas por el mismo inspector, del despacho y órden que disponga la posesion.—2.° La memoria mensual de los sueldos irá autorizada por el inspector y por el oficial mayor, pasándose aquel documento á la tesorería de la aduana de esta ciudad, en donde se ejecutarán los respectivos descuentos para monte pío y se hará el pago del haber líquido.—3.° Al pensionista, cesante ó jubilado que haya obtenido ú obtenga plaza de inferior dotacion al haber que disfrutaba, se le abonará la diferencia.—4.° Las faltas accidentales del gefe y demás empleados, se sustituirán por los inmediatos, sin abono de mayor sueldo, reputándose esta carga honorífica, y como un mérito que el gobierno considerará para premiarlo, si el desempeño del empleado correspondiese á la confianza que en él se deposite.—5.° Siempre que el congreso determine la supresion de algun empleo, cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia ó la pension que disfrutaba cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel.—6.° Si el congreso disminuyere el sueldo de alguna plaza, no conservará el que la ocupe el mayor que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento; observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion. Si esta novedad recayere en alguno que de pensionista, cesante ó jubilado, hubiere pasado al empleo, se observará lo prevenido en el art. 3.°—7.° Los empleados tendrán derecho á la jubilacion en el único caso de absoluta imposibilidad física, competentemente calificada, arreglándose la declaracion del respectivo haber al tiempo de servicios que hasta ahora se han considerado para el caso, y con sujecion á lo que el congreso resuelva sobre jubilaciones.—8.° Si en algun tiempo se calificare innecesaria alguna de las plazas subalternas, quedará suprimida luego que haya vacante.—9.° Podrá admitir la inspeccion hasta seis meritorios, á quienes extenderá el título correspondiente y los propondrá en las resultas, segun su mérito, aptitud y antigüedad. [*Véase la circular del ministerio de hacienda que los habia prohibido, en el tomo segundo de la guia de hacienda pág.* 277, *su fecha julio* 20 *de* 823.]—10. Las horas de oficina serán de ocho de la mañana á tres de la tarde, sin perjuicio de las extraordinarias, que se dedicarán cuando sea absolutamente preciso para llevar en corriente las labores. —11. Las faltas de asistencia, siempre que no procedan por causa de enfermedad ú otra legítima á juicio del gefe, se castigarán con la pérdida del sueldo de los

dias ú horas en que hayan consistido; y si fueren repetidas, de modo que en un año asciendan á un mes, promoverá el gefe bajo de su responsabilidad y con la justificacion correspondiente la separacion del empleado.—12. Se llevará el diario de asistencia por el oficial mayor, y en cada mes se remitirá un estado de él al gobierno.—13. Si se advierte que algun empleado, sin embargo de su puntual asistencia, carece de la aptitud ó dedicacion suficiente, le hará el gefe las amonestaciones prudentes que crea oportunas, y si no se logra la enmienda, se dará cuenta al gobierno para que, ó destine al empleado en plaza que pueda desempeñar segun su capacidad, lo suspenda hasta por tres meses, ó lo destituya con arreglo á las leyes; consultándose respecto de los meritorios, su separacion de la oficina.—14. En consecuencia, no esperará el gefe á la ocasion de propuestas para manifestar la ineptitud é inaplicacion de los empleados. El gobierno hará efectiva la responsabilidad del gefe en el asunto, si por su omision ó descuido diere á ello lugar.—15. El gefe tratará á los empleados con la urbanidad y decoro correspondiente, así como aquellos guardarán al gefe el respeto y subordinacion debida. La falta en este particular será castigada con arreglo á las disposiciones de la materia.—16. La distribucion de labores se ejecutará poniendo á cargo de cada oficial el cuidado de cierto número de administraciones y receptorías, teniéndose presente que las de mas entidad, se encomendarán á los empleados de mayor graduacion y sueldo.—17. Los escribientes y meritorios auxiliarán á los oficiales segun lo disponga el gefe.—18. Las funciones de archivero se encomendarán á uno de los empleados que determine el inspector, sin perjuicio de que se ocupe en las otras labores que se le encarguen.—19. En la reparticion de labores se tendrá presente, que al oficial mayor se le destinen las proporcionadas que le den tiempo para el uso de sus demás atribuciones.—20. El gefe hará con el oficial mayor y con el de la respectiva mesa, el acuerdo de los asuntos que ocurran.—21. Si al empleado pareciere contrario á ley ó que presente inconvenientes algun acuerdo ú órden del gefe, le expondrá á este comedidamente su juicio en las razones con que se funde. El gefe las oirá con atencion sin darse por ofendido, procurando imponerse muy á fondo de ellas, y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras; en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el gefe; quedando al empleado el recurso de representar por escrito al supremo gobierno.—22. A las minutas de las órdenes les pondrá el gefe una rúbrica en señal de aprobacion.—23. La correspondencia irá solo firmada por el gefe.—24. Todos los empleados llevarán en corriente sus labores, haciendo que los asientos y demás sean con claridad, limpieza y aseo, teniendo bien ordenados sus papeles para expeditar el despacho.—25. Si hubiere alguna causa invencible para que alguno de los oficiales tenga expeditos sus trabajos, por el recargo de ellos ú otro motivo, lo representará al gefe para que ponga remedio. Si el empleado no diere este paso, será responsable del atraso, que á su costa se vencerá.—26. El gefe deberá cuidar por sí mismo, y tambien el oficial

mayor, de cerciorarse si los trabajos están ó no expeditos, visitando frecuentemente las mesas para corregir los abusos ó descuidos que advierta, por manera que la continua vigilancia produzca el debido efecto.—27. El gefe tendrá facultad para destinar á los empleados, cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, á cualquiera otras del servicio, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposicion ni escusa, aun cuando parezca que la ocupacion á que se les dedique es inferior á su clase y conocimientos, entendiéndose la misma facultad en el caso de que ocurra algun asunto ejecutivo que sea necesario expeditar.—28. Todos los empleados podrán proponer al gefe las medidas que crean conducentes al mejor servicio, quedando á arbitrio de aquel resolver, si está en sus atribuciones, ó en caso contrario promover lo que califique acertado.—29. La impresion de guias, tornaguias y pases de que trata la parte 1.ª del art. 6.º de la ley del establecimiento de la inspeccion, se contratará en almoneda pública por la comisaría general, con asistencia del inspector ó de su oficial mayor, observándose la misma formalidad para la compra del papel necesario; procurándose las ventajas y economias posibles del erario, y pagándose los gastos de papel é impresion por la tesorería de la aduana de esta ciudad. —30. De los expresados documentos, á los que se destinen para administraciones, llevarán impreso en la parte correspondiente el nombre de la administracion, y á los que se dediquen para las receptorías se imprimirá en la parte alta respectiva „*Receptoría de* (aquí su nombre), *anexa á la administracion de* (aquí el nombre

de la administracion.)"—31. La remision de guias y tornaguias se ejecutará numerándose préviamente en la inspeccion, del uno en adelante, la parte de ejemplares que se dirijan á cada administracion y receptoría, calculando los que sean suficientes para un año; pasado el cual, los nuevos ejemplares que se envien para el siguiente, llevarán nueva numeracion en los términos prevenidos.—32. Los pases que se remitan á las administraciones y receptorías, no llevarán numeracion, y pueden servir en ellas dentro del bienio ó sean los dos años que no necesitan resello.—33. Los documentos para las receptorías se enviarán á la administracion respectiva, para que esta, desde luego que los reciba, los mande á sus destinos.—34. Se llevarán en la inspeccion, por los respectivos oficiales, los libros que sean necesarios para el cargo y data á las administraciones y receptorías de las guias, tornaguias y pases, verificándose los asientos bajo las reglas siguientes.—Primera. Se destinarán, para las razones de guias, las fojas competentes á cada administracion y receptoría, y en forma de estado se pondrán en la primera columna de la izquierda, por órden progresivo, los mismos números con que se marquen los propios documentos que se dirijan á las oficinas.—Segunda. Luego que se reciban las razones de guias de que trata el art. 52, despues de examinadas, se ocuparán en seguida las columnas 2 á 7 en las fojas respectivas á la administracion y receptoría á que se refieran aquellas constancias, poniendo en la segunda columna, á continuacion de los números correspondientes á los con que se marcaron las guias, la fecha de estas: en la tercera columna el

nombre del remitente, al calce el del conductor y por último el del consignatario: en la cuarta el número de piezas y su clase en general: en la quinta el valor de los efectos: en la sexta los lugares de escala y destino: en la sétima el plazo para la exhibicion de la tornaguia y fecha en que fenece, cuidándose de que el número de los bultos y los valores se sumen en los libros, para saber el movimiento mercantil de extraccion de cada administracion y receptoría á los diversos fines á que puede conducir.—Tercera. Asimismo, cuando se reciban las razones de tornaguias, que previene el referido art. 52, los oficiales á cuyo cargo sea la cuenta de las oficinas de donde procedan estas constancias, las pasarán inmediatamente á los demás á que pertenezca el cuidado de las administraciones y receptorías, para donde expresen dichas razones se han librado las tornaguias, con el fin de que tomen la noticia conducente, reducida á poner en cada foja á que toque en su octava columna y en seguida del extracto que se haya hecho á cada número de guia, el de la tornaguia relativa, asentando la fecha de esta en la novena columna, y en la décima el nombre de la administracion ó receptoría que la expidió; lo que concluido pondrán los oficiales en dichas razones, la de haber tomado la que les pertenece, recogiéndolas con esta formalidad el oficial respectivo.—Cuarta. Las tornaguias originales que se reciban semanariamente, se pagarán á los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías de donde procedan dichas constancias, las que se examinarán poniendo á continuacion en los libros en las fojas á que toque y en la undécima columna de ellas, la

expresion de „*recibida en tal fecha*," cuyo nota servirá para saber que en efecto se halla la correspondiente tornaguia en la inspeccion.—Quinta. El recibo de las tornaguias se anotará en los libros, siempre que vengan con las circunstancias debidas; mas si tuvieren algun defecto, dará el oficial aviso al gefe para que se promueva lo conveniente; y entónces la nota de la columna undécima, se contraerá á expresar „*pendiente la calificacion de la tornaguia*," y así que se termine el punto se pondrá una sucinta noticia de su resultado.—Sexta. Cuando se devuelva á la inspeccion alguna guia inutilizada, en lugar de las notas precedentes, se pondrá solo en la foja y lugar debidos razon que diga „*devuelta por inutilizada en tal fecha*," y se conservarán esas guias en la inspeccion.—Sétima. Respecto de las guias sobrantes de un año que devuelvan las oficinas, se pondrá en los libros noticia de esto, abrazando con una llave los números puestos en los mismos libros que correspondan á las guias.—Octava. Si se devuelven por las oficinas números duplicados de estos documentos por haber ido los originales manuscritos por falta de impresos, ó por haberse hecho uso de los de año anterior por falta de los correspondientes al año respectivo, se anotará en los libros esta ocurrencia por medio de nota, para la debida constancia, conservándose los documentos devueltos en la inspeccion.—Novena. En lo peculiar á las tornaguias, solo se llevará en lo general el cargo y data por los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías á donde se dirijan los ejemplares; siendo el modo práctico el que sigue.—Décima. Se destinarán los libros necesarios y

en cada foja, ó en las que sean precisas, se pondrá el nombre de la administracion ó receptoría dejándose dos columnas, una para el cargo y otra para la data, y luego que el oficial reciba del archivo las tornaguias que hayan de remitirse se hará el asiento de ellas, con separacion de oficinas, en estos términos: al márgen izquierdo la fecha en que el oficial reciba, y en seguida se pondrá *remitidas en tal fecha del número* 1 *á tantos*, sacando á la columna del cargo el total.—Undécima. Cuando vengan las razones de tornaguias, de que habla el art. 52, se hará la data de esta manera: Empleadas del número tantos á tantos, citándose el que se ponga á las razones de tornaguias, que serán los comprobantes de esta data, sacándose á continuacion en la columna correspondiente el número total.—Duodécima. Si alguna tornaguia se devuelve por inutilizada, se pondrá en los libros *devuelto el número tantos ó números tantos por inutilizados*, con citacion de la fecha del oficio del administrador.—Décimatercia. Si se devuelven por resultar duplicadas, á causa de los casos de que trata la regla 8.ª, se pondrá, devueltos por resultar duplicados los números (expresados cuales sean) y citándose la fecha del oficio del administrador.—Décimacuarta. Si la devolucion se ejecuta por sobrantes de un año, se pondrá el descargo que así lo explique, mencionándose la fecha del oficio del administrador; conservándose en la inspeccion todas las tornaguias devueltas sin uso.—Décimaquinta. La cuenta de los pases, se llevará en cuadernos con separacion de administraciones y receptorías, asentándose en una misma foja el cargo y data reducidos á poner cada partida de

remesa, con expresion de la fecha y el número total de pases; formándose el descargo de los que las oficinas manifiesten han empleado y de los sobrantes que devuelvan en cada bienio.—Décimasexta. Si ocurre el caso de que no llegue á recibirse alguna tornaguia, entónces en el lugar en que se debia anotar su recibo, se pondrá la de quedar ejecutado el pago de derechos, luego que den aviso de ello los administradores.—Décimasétima. Se pondrán en los libros todas las otras notas que se consideren necesarias segun los casos que se ofrezcan, pero el método que se observe en una mesa, será uniforme para todas.—Décimaoctava. Se pondrá á los libros el índice correspondiente de administraciones y receptorías, con expresion de las fojas en que han de llevarse los respectivos asientos.—Décimanona. La cuenta de guias y tornaguias será anual; pero la de los pases se contraerá á cada bienio.—Vigésima. Siempre que la experiencia aconseje otro método mas sencillo y claro, podrá variarse en todo, ó ampliarse ó modificarse en la parte conveniente con aprobacion del gobierno.—Vigésimaprimera. Los expresados libros llevados con aseo, limpieza y claridad, en los términos explicados, facilitan las operaciones consiguientes, pues á primera vista, con solo advertir los huecos que en las columnas falten que llenar, se sabrá qué razones de guias libradas no se han recibido, cuáles las de tornaguias, y qué documentos de estos no hayan llegado á la inspeccion para verificar las reconvenciones consiguientes, con la facilidad que el método insinuado presenta, para lo que los oficiales cuidarán escrupulosamente de examinar con frecuencia el estado en que se halle cada oficina de ren-

tas, dando cuenta al gefe para las prevenciones oportunas á efecto de que se sepa la existencia de todas las guias, y que asimismo queden presentadas en las administraciones y receptorías y remitidas á la inspeccion, todas las tornaguias que se libren, ó en su defecto constancia de quedar exigidos los derechos.—Vigésimasegunda. Como el segundo plazo que pueden conceder los administradores y receptores para la presentacion de tornaguias, no puede pasar de la mitad del tiempo que se designe para el primer plazo, la inspeccion, teniendo noticia de este por las que deben darle los administradores, calculará positivamente cuando concluya, ó haya concluido dicho segundo plazo, en cuyo evento hará oportunamente los debidos reclamos para que se le manden las tornaguias que no hubiere recibido ó la constancia prevenida de quedar hecho el pago de derechos y exigidas las correspondientes multas.—35. Para que los ejemplares de guias y tornaguias que devuelvan anualmente los administradores por haber quedado sin uso, puedan servir despues, dispondrá la inspeccion se tilden los números con que se marcaron dichos documentos y se pongan otros nuevos, cuidándose del resello si ha pasado el bienio, cuyo requisito se observará tambien con los pases que concluido él devuelvan dichos empleados.—36. Las razones semanarias de guias que se reciban, se numerarán por órden progresivo y colocarán en carpetas con separacion de administraciones; formándose los cuadernos respectivos á cada una por años, y guardando el mismo método respecto de las diversas razones de tornaguias, entregándose los cuadernos al archivo luego que no sean necesarios á los oficiales.—37. Las tornaguias que reciba la inspeccion se colocarán bajo de carpetas distribuidas por administraciones y receptorías, observándose en la colocacion el órden numérico de dichos documentos, que en principios de cada año se pasarán directamente á la contaduría mayor de hacienda.—38. Con presencia de las hojas ó notas de despacho y las razones de guias que deben enviar los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que ordenan los artículos 52 y 53, se procederá á hacer la oportuna confrontacion, reducida á deducir prudentemente si las mercancías internadas corresponden en clase y número de bultos á las que refieran las propias hojas de despacho, procediendo á la averiguacion consiguiente en caso de discordancia para aclarar el punto, y promoviendo lo que al intento se juzgue conveniente.—39. Los obstáculos que ofrezca este cotejo para que se haga exacto y surta sus efectos, serán consultados por la inspeccion al gobierno, proponiendo los medios de allanarlos.—40. Para el cotejo prevenido, y para otros fines conducentes, se custodiarán en la inspeccion los ejemplares de hojas que reciba, con buen cuidado y arreglo por el órden numérico, bajo de carpetas correspondientes á cada buque, y cuidando de que estén reunidas las de cada administracion con distribucion de años.

Obligaciones de los administradores.

41. Por el inmediato correo al en que los administradores reciban los ejemplares de guias, tornaguias y pases que les dirija la inspeccion, para uso de sus administraciones ó de las respectivas receptorías, acusa-

rán recibo expresando ser en su poder los expresados documentos.—42. Se cuidará por los administradores de dirigir inmediatamente á sus receptorías los ejemplares que á ellas pertenezcan.—43. La numeracion de las guias y tornaguias, como que ha de ser particular á cada administracion y receptoría del núm. 1 en adelante puesto por la inspeccion, no habrá en este caso necesidad de que aquellas oficinas pongan otra nueva.—44. Seis meses ántes de que se concluya un año, cuidarán los administradores de pedir para el siguiente á la inspeccion el número de ejemplares de guias y tornaguias que necesiten, calculando el que pueda ser con reflexion á los consumos de años anteriores y al mayor ó menor incremento del comercio; ejecutándose lo mismo ántes de que se concluya cada bienio respecto de los pases.—45. Si por accidente no llegaren á tiempo los documentos impresos de que se trata á la administracion á que se dirijan, para servir en el año á que corresponda y hubiere sobrantes del anterior, se usará de ellos poniéndoseles por los administradores y receptores nueva numeracion, conforme se vayan empleando del núm. 1 en adelante, y cuando reciban de la inspeccion los impresos para el año en que esto pueda suceder, tomarán de ellos desde el número siguiente al último que hayan puesto los propios administradores y receptores á los expresados sobrantes de que se haya usado, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de los números duplicados. [*Véase la circular de* 30 *de junio en su fecha.*]—46. Siempre que los administradores y receptores adviertan que las guias, tornaguias ó pases que estén en su poder, no ser suficientes para

concluir el año, cuidarán los receptores de avisarlo á los administradores para que estos pidan á la inspeccion los ejemplares que consideren necesarios, ejecutando en su caso lo mismo los propios administradores, haciendo el pedido con la debida anticipacion para que puedan llegarles con oportunidad los citados documentos, á fin de que no se extiendan manuscritos.—47. Cuando ocurra algun extraordinario caso de que no lleguen á tiempo á alguna administracion ó receptoría los documentos impresos, y faltaren en lo absoluto estos, no se negará por esto á nadie la guia, tornaguia ó el pase que pida, sino que se extenderán estas constancias manuscritas, poniendo en ellas la oficina que las expida, nota que exprese la causa por qué van de esa manera, siguiendo la numeracion que corresponderia á los documentos, si fueren impresos; y cuando estos lleguen solo se usará de los números siguientes al último que haya llevado la guia ó tornaguia manuscrita, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de números duplicados. [*Véase la circular de* 30 *de junio en su fecha.*]—48. Si concluido el año en que deben servir las guias ó tornaguias, resultaren sobrantes en las oficinas, cuidarán estas de devolverlos sin pérdida de tiempo á la inspeccion. Respecto de los pases, se hará en su caso dicha devolucion de los que haya sobrantes, luego que fenezca cada bienio.—49. Asimismo, si llega á inutilizar ó echar á perder algun ejemplar de guia ó tornaguia, lo devolverán á la inspeccion las oficinas en donde esto suceda, por el inmediato correo. —50. Se ha advertido con frecuencia que en multitud de guias se designan puntos de escala y destinos en tér-

minos impropios, pues procediendo por ejemplo, de Jalapa, se pone la escala para México y Chihuahua y destino á Acapulco, ó escala en Acapulco y Mexico, y destino á Oajaca; y debiendo cortarse este abuso, cuidarán los administradores y receptores de que las escalas y destinos sean para rumbos regulares.—51. Se llevará en las administraciones y receptorías un libro donde se asienten los números de las guias que se expidieren, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, clases de las mercancías en general, valor de ellas, lugares de escala, y el del destino, sugetos que se obliguen á la responsiva, tiempo que se señale para su presentacion, y fecha en que se cumple: si se concediere segundo plazo se anotará en el libro, que debe llevarse con toda claridad, aseo y limpieza, y será frecuentemente revisado para reconvenir con la debida oportunidad la exhibicion de las tornaguias y proceder á lo demás que en el caso corresponda.—52. Las razones de guias y tornaguias semanarias que deben enviar los administradores á la inspeccion, como previene el art. 14 del decreto de su establecimiento, [*pág.* 128] serán respecto de las aduanas marítimas y fronterizas, arregladas al modelo núm. 1; y respecto de las interiores conformes al modelo núm. 2.—53. Las mismas aduanas marítimas y fronterizas, remitirán á la inspeccion, cuando se concluya el ajuste de derechos de cada buque, un ejemplar de cada una de las tres hojas ó notas que exhiban los interesados para el despacho de sus efectos, numeradas correlativamente en los mismos términos que se hace con las que se dirijen á la direccion general de rentas; remitiendo tambien copia de dicho ajuste.—

54. Los administradores continuarán dándose aviso recíproco de las guias que expidan.—55. Los receptores se entenderán en todo lo relativo al cumplimiento de este reglamento y del decreto que lo motiva, con sus respectivos administradores: por conducto de estos recibirán los documentos y órdenes; y á ellos dirigirán las consultas, las razones semanarias de guias y tornaguias, los ejemplares que se inutilicen de estos documentos, y los sobrantes de ellos y de los pases, para que los propios administradores den cuenta á la inspeccion; sin perjucio de que esta, todas las veces que lo estime oportuno, se entienda directamente en todo con los receptores.—56. Se abrirá en las cuentas de las administraciones y receptorías, un ramo que se denominará de tornaguias, en donde se cargarán todas las partidas que se cobren por defecto de la presentacion de dichas constancias, llevándose en las mismas cuentas la data que se ofrezca por devoluciones, con la misma separacion y nombre. Para las multas que se cobren, se abrirá tambien el correspondiente ramo.—57. Los administradores y receptores harán á la inspeccion las consultas que juzguen necesarias al mejor arreglo del ramo, proponiendo los medios que para ello sean en su concepto de adaptarse, así como manifestarán los inconvenientes que ocurran y modo de allanarlos; advirtiéndoles que usen de sus atribuciones con la moderacion y templanza que tienen tan recomendadas diversas disposiciones.—58. Todo lo demás que deben en el asunto cumplir los empleados á quienes toca, queda prevenido en el decreto de la materia, cuya observancia y la de este reglamento se les encarga. [*Los modelos son los siguientes.*]

»

MODELO

a que han de arreglar las aduanas marítimas y fronteri ben remitir a

Las razones de guias se formarán de la ma

ADUANA MARÍTIMA Ó FRONTE

Razon de las guias libradas desde

Números de las guias.	Sus fechas	Remitentes, conductores y consignatarios.	Número de piezas y clase en general de las mercancías.	Su valor por factura	Lugares de escala y el del destino.
1...	2 de julio..	D. Juan Landa, con Agustin Pantoja, á D. Silvestre Conde.	10 barriles de aguardiente.	800 ps.	México. Querétar. Guanajuato.
2...	5 idem	D. Juan Pacheco con Remigio Sanchez, á D. José Crespo.	50 tercios géneros.	20,000 p.	Puebla. México. Celaya.

Por este órden seguirán expresándose todas las guias libradas, poniéndose al

Las razones de tornaguias se exten

ADUANA MARÍTIMA Ó FRONTE

Razon de las tornaguias libradas desde

Números de las tornaguias.	Sus fechas.
1.	2 de julio.
2.	3 de idem.

Concluida la relacion de tornaguias se pondrán las notas que ocurran, fecha

NUM. 1

zas las razones semanarias de guias y tornaguias que de- la inspeccion.

nera siguiente, y para ello se suponen casos.

RIZA DE (aquí su nombre.)

2 hasta 7 de julio del corriente uño.

Plazos para la exhibicion de tornaguias.	Fechas en que se cumplen.	Buques en que fueron importados los cargamentos.	Fechas de su arribo.	Consignatarios á quienes vinieron las mercancías.	Númrs. de las hojas de despacho.
100 dias	9 de octubre.	Bergantin inglés Ester.	15 de abril.	Echeverría é hijs.	15.
150 dias	28 de noviembre	Fragata francesa Joven Luisa.	21 de mayo	Leverger herms.	20.

fin las notas que ocurran, la fecha y firma del administrador.

derán conforme al método que sigue.

RIZA DE (aquí su nombre).

2 hasta 7 de julio del corriente año.

Aduanas ó administraciones que han librado las guias á que se refieren las tornaguias.	Números de dichas guias.	Sus fechas.
Veracruz.....	2.040.	30 de marzo.
México	250.	15 de abril.

y firma del administrador y la del contador.

MODELO NUM. 2

a que han de arreglar las administraciones y receptorias interiores de rentas las razones semanarias de guias y tornaguias que deben remitir a la inspeccion.

Las razones de guias se formarán de la manera siguiente.

ADMINISTPACION Ó RECEPTORIA DE RENTAS DE (aquí su nombre.)

Razon de las guias libradas desde 2 hasta 7 de julio del corriente año.

Números de las guias.	Sus fechas.	Remitentes, conductores y consignatarios.	Número de bultos y clase en general de los efectos.	Su valor.	Lugares de escala y el del destino.	Plazos para la presentacion de tornaguias	Fechas en que se cumplen.
1....	2 de Julio.	D. José Ondovilla con German Rubio á D. Juan Riesgo.	10 barriles de aguardiente de caña.....	200 ps.	México. Querétaro. Celaya.	120 dias.	29 de Setiemb.
2....	4 id.	D. Juan Escandon con Gerónimo Parra á D. Santiago Cos.	80 botas de sebo.	3.200 ps.	S. L. Potosí. Querétaro. México.	200 dias.	17 de Enero de 1838.

Por este órden seguirán expresándose todas las guias libradas, poniéndose al fin las notas que se ofrezcan, la fecha y firma del administrador.

Las razones de tornaguias se formarán en los mismos términos que manifiesta el modelo núm. 1.

Decreto del supremo gobierno.

Sobre jubilaciones á los empleados de hacienda.

1.° A los empleados de la hacienda pública no se concederán jubilaciones en lo sucesivo sino por causa de ancianidad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpetua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados, y con las demás constancias que estime necesarias el gobierno.—2.° Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior se jubilarán con el sueldo siguiente.—A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo.—A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.—A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.—A los que hubieren servido venticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.—A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.—3.° Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74, del decreto de 17 de febrero último, [*pág.* 119] que arregla las mismas oficinas.—4.° A los empleados que no sean de aduanas marítimas, y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.—5.°

Los empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilacion, si ántes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilacion con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios: mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.—6.° A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el supremo gobierno de la nacion, se hayan ocupado con permiso del mismo en servicio de los estados cuando regía el sistema federal, ó despues en el de los departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.—7.° A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.—8.° A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interés particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos gefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.—9.° Los individuos que tengan propiedad perpetua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, interin se les coloca, la tercera parte de su sueldo si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco: la mitad, si tuvieren veinticinco y no llegaren á treinta: dos terceras partes, si tuvieren treinta y no llegaren á cuarenta; y

todo el sueldo si tuvieren cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 8.°—10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales: hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad, si excediere de esta cantidad. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

DIA 20.—*Decreto. Se declara que son ministros y fiscal de la corte marcial los generales que expresa.*

Son ministros de la corte marcial los generales D. Luis Quintanar, D. José Joaquin Herrera, D. José Mariano Michelena, D. Melchor Muzquiz, D. Guadalupe Victoria, D. Joaquin Parres y D. Melchor Alvarez.—Es fiscal de la misma corte el general D. Nicolás Condelle. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

DIA 21.

En circular de este dia del ministerio de relaciones exteriores se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas para ministro de este ramo, y haber cesado en el encargo de su despacho el Sr. oficial mayor primero D. José María Monasterio.

Providencia de la comandancia general de México.

En este dia se mandó dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al subteniente D. Felipe Escalante.

DIA 23.

En circular de este dia del ministerio de guerra se comunica que habiendo sido admitida por el supremo gobierno la renuncia del Exmo. Sr. D. José María Tornel, habia sido nombrado para que le succediera en el ministerio de guerra y marina el Exmo. Sr. D. José Mariano Michelena.

En circular de este dia del ministerio de hacienda se comunica el nombrhmiento del Exmo. Sr. D. Joaquin Lebrija para ministro de dicho ramo y haber tomado posesion.

DIA 24.—*Circular del ministerio de guerra.*

Que á todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todo individuo militar de cualquiera clase y condicion que sea que marche sin pasaporte, ó llevándolo salga del camino acostumbrado para su destino sin que se haya expresado en él esta circunstancia, como deberá hacerse si el interesado al recibirlo lo hace presente, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente; debiéndose expresar con toda claridad en esta clase de documentos que se expidan el punto donde se dirigen y si los individuos á quienes se les dá

deben tocar en otro.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Circular de la inspeccion general de guias y tornaguias.

Se pide noticia de las receptorías y sub-receptorías que hay en los departamentos y razon del número de guias, tornaguias y pases que necesiten cada una y las aduanas marítimas é interiores para un año.

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos lo que sigue.—Exmo. Sr.—El decreto del supremo gobierno de 24 de febrero próximo pasado [*pág.* 125] dispuso el establecimiento de una inspeccion general de guias y tornaguias de toda la república, para estorbar el fraude muy conocido que sufre por no hacerse efectivas las responsivas á los causantes de alcabala, y habiéndose dignado la misma suprema autoridad nombrarme gefe de dicho establecimiento, tengo el honor de ofrecer á V. E. con la mas alta consideracion cuanto valga el destino y la inutilidad de mi persona.—„Como para lograr la estabilidad de la oficina es necesario tener un conocimiento puntual del número y nombre de las administraciones, receptorías y sub-receptorías de alcabalas que existen en el interior de la república, y no sea capaz averiguarlo por lo pronto sin ocurrir á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, impetrando su favor para conseguir tan interesantes noticias, que no podia haber en el gobierno general en tiempo del sistema federal, ocurro á V. E. suplicándole que por un efecto de su amor al órden se digne remitirme una relacion exacta de las expresadas administraciones, receptorías y sub-

»

receptorías del departamento de su superior mando, exigiendo á los encargados principales de su despacho que digan el número de guias, tornaguias y pases que regulen necesarias para un año, con arreglo á lo mandado en el referido decreto, á fin de despachar, con la mayor brevedad, las que pidieren de cada clase; suplicándole á V. E. esta indispensable medida, que por ahora considero como única para comenzar los trabajos de mi ocupacion y que reciba las mas seguras protestas de mi respeto y consideracion."—Y lo inserto á V. á fin de que á precisa vuelta de correo me diga las guias, tornaguias y pases que necesita la administracion de su cargo, en los términos referidos, y para remitirle los ejemplares necesarios.

DIA 27.—*Circular del ministerio del interior.*

Prevenciones de buen gobierno.

Al comunicarse la posesion del Exmo. Sr. D. Anastasio Bustamante de la presidencia de la república y el nombramiento de los secretarios del despacho, se excita el celo de las autoridades para contribuir por su parte á la conservacion de la paz y á formar el espíritu público, inspirando á los ciudadanos confianza de las autoridades, poniendo en ejecucion todas las medidas que sean de sus resortes y crean conducentes para aliviar y mejorar la suerte del pueblo, promoviendo las demás que toquen al gobierno supremo ó al poder legislativo.

Ley. Prevenciones para la renovacion de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz.

1.° Para la renovacion de ayuntamientos se nombrarán compromisarios, ciñéndose á lo que previene la ley de 30 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes, pág.* 271] que arregla las elecciones para el congreso nacional y juntas departamentales.—2.° Las elecciones de compromisarios se verificarán cada bienio el primer domingo de diciembre y el segundo las de los individuos del ayuntamiento, observándose lo que dispone sobre la materia la ley de 20 de marzo de este año [*pág.* 202] que organiza el gobierno interior de los departamentos. —3.° Si el lugar en que debe hacerse el nombramiento de compromisarios se ha dividido en mas de doce fracciones, cuantas fueren estas será el número de compromisarios que se voten por medio de las boletas: si de ocho á doce, se votarán dos en cada una de aquellas: si de cinco á siete, tres: si de cuatro, cuatro: si de tres, cinco; y si de dos, siete: en el caso de no haber fracciones, en la única se elegirán once individuos.—4.° Los compromisarios durarán en su encargo dos años, pudiéndose reelegir indefinidamente: á los que fueren electos en esta primera vez, se les computará el tiempo como si se hubieran nombrado en diciembre del año último.—5.° Le basta á un ciudadano estar avecindado en el lugar del ayuntamiento para poder ser compromisario por cualquiera de las fracciones, con tal que tenga las calidades que exije la expresada ley de 30 de noviembre; pero si uno fuese electo en dos ó mas, preferirá la eleccion de aquella en que viva, y si no viviere en ninguna, la de aquella en que haya sacado mas votos. Si hubiere empate decidirá la suerte; y así en este caso, como en los dos anteriores, se tendrá por compromisario por las otras fracciones el que respectiva-

mente siguiere con mayor número de sufragios.—6.° Par hacer la regulacion ó sorteo de que habla el artículo anterior, y tan solo para ese efecto, se reunirán las juntas despues de la eleccion.—7.° En estas elecciones de ayuntamientos no podrán tener voto activo ni pasivo para compromisarios, sino los vecinos del lugar, cuya poblacion debe computarse para saber si queda ó no ayuntamiento: tampoco lo tendrán los militares, si solo se hallan de guarnicion en el lugar.—8.° El viernes anterior al segundo domingo de diciembre, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política de su respectivo lugar, á fin de cubrir las vacantes que deben resultar en el ayuntamiento, observándose en la parte necesaria, lo que dispone la referida ley de 30 de noviembre, bajo el rubro de elecciones secundarias, y los demás artículos de la misma que sean conducentes al intento.—9.° Siempre que sea precisa la reunion de los compromisarios para cubrir alguna vacante del cuerpo municipal, y lo mismo en el segundo año de la renovacion periódica, los citará la autoridad política local, y en cada una de estas reuniones, votarán un presidente, un vice, y dos secretarios, pudiendo reelegir á los que ya hubieren obtenido esos encargos. —10. En esta vez las juntas departamentales, teniendo en consideracion la distancia de los lugares donde deba haber ayuntamiento, señalarán los dias de las elecciones, y tambien el número de regidores que hayan de quedar hasta diciembre del presente año; pero de modo que no se obligue á ninguno de ellos á servir mas de dos años, contados desde su ingreso al cuerpo municipal.—11. Dentro de un mes á mas tardar, contado desde el dia en que las juntas departamentales reciban la presente ley, quedarán establecidos los jueces de paz, en los lugares en que debe haberlos, segun la constitucion y ley del gobierno interior de los departamentos, cesando los cuerpos municipales, cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesion de su encargo—12. En las poblaciones donde no puedan reunirse en esta vez mas de la mitad de los individuos que componen los ayuntamientos para arreglar lo que les encomienda la mencionada de 30 de noviembre, verificarán el arreglo con el mayor número posible.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 6 de mayo siguiente.*]

En circular de este dia del ministerio del interior, se dá á reconocer la firma del Exmo. Sr. ministro de dicho ramo D. Manuel de la Peña y Peña.

Ley. Organizacion provisional de la corte marcial.

Se observará provisionalmente la siguiete ley orgánica de la corte marcial.—1.° La suprema corte de justicia, erigida en corte marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del fuero de guerra y marina, conforme á lo dispuesto en la sexta ley constitucional.—2.° Para la mas pronta y fácil expedicion de los negocios del fuero, se dividirá la corte marcial en cuatro salas, una que se denominará de ordenanza y tres de justicia.—3.° La sala de ordenanza se compondrá de siete ministros oficiales generales del ejército, y un fiscal de la misma clase.—4.° Presidirá la corte marcial y sala de ordenanza uno de los ministros militares elegido el mismo

dia y en los mismos términos que el presidente de la suprema corte de justicia.—5.° Las salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles, de ministros letrados, y para los criminales sobre delitos comunes ó mixtos de generales y letrados, y habrá además en ellas un fiscal letrado que lo será el de la suprema corte.—6.° Presidirá siempre en las salas en que hayan de concurrir ministros de una y otra clase, el oficial general de mayor graduacion. Los otros ministros alternarán segun el órden de su nombramiento, principiando la alternativa por uno de los letrados.—En ningun caso el presidente de la suprema corte de justicia concurrirá con los otros ministros para la formacion de la corte marcial ó de las salas en que estén asociados militares y letrados.—7.° Las atribuciones de la corte marcial serán:—I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio.—II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion anterior, para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á ordenanza, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente.—III. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios cuando el comandante general, con dictámen de asesor, no las haya estimado arregladas.—IV. Conocer en segunda y tercera instancia de los asuntos civiles y causas criminales de que haya conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.—V. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar segun las leyes, y para los efectos que estas previenen.—VI. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores, cuando conforme á las leyes vigentes deba tener lugar.—VII. Conocer en los mismos casos de la responsabilidad de los subalternos del tribunal, por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.—VIII. Declarar en las causas de los reos inmunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.—IX. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.—X. Hacer las visitas semanarias de reos, y las generales designadas por las leyes.—XI. Nombrar á todos los auditores, asesores y dependientes de la secretaría de ordenanza en los términos que previene esta ley.—XII. Corregir hasta con tres meses de arresto ó multa que no pase de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores y dependientes, y que no demanden por su gravedad la formacion de un proceso.—8.° A la sala de ordenanza corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra sobre delitos puramente militares, en los casos y para

los efectos que expresan las atribuciones I, II y III del art. 7.° de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.—9.° Dicha sala ántes de proceder á la revision de las causas que se instruyan á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los gefes facultativos de las respectivas clases.—10. Uno de los ministros de la suprema corte de justicia siguiendo el órden de turno, concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.—11. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de ordenanza dos de los ministros generales suplentes.—12. De las sentencias que pronunciare la sala de ordenanza no habrá lugar á súplica, ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.—13. Corresponderán á la segunda ó tercera sala de justicia por turno, y compuesta de un general y dos letrados, las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes ó mixtos, cuando los jueces militares con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado, si la causa versare sobre delito comun, y de los dos cuando versaren delitos de una y otra clase.—14. Si la sentencia de segunda instancia

no fuese conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiese quedado expedita; pero formándose con dos generales y tres letrados.—En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó su defensor, para que este en el mismo acto de la vista exponga lo que le convenga.—15. Asimismo conocerán dichas dos salas en segunda y tercera instancia de las causas sentenciadas por los comandantes generales, y demás gefes que ejerzan jurisdiccion.—En ellas se seguirá el órden prevenido en el artículo anterior, debiéndose además pedir el informe de que habla el 9.° cuando el delito sea mixto y se hubiere cometido por algun individuo de los cuerpos privilegiados.—16. A las mismas salas segunda y tercera con el carácter de salas civiles, corresponderá el conocimiento en segunda y tercera instancia de los asuntos de esa clase en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que estos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes.—17. En tales casos la sala que conozca en segunda instancia se compondrá de tres ministros letrados, y de cinco la que hubiese de conocer de la tercera, dándose vista al fiscal letrado, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.—18. En las causas de responsabilidad de que trata la VI y VII atribucion de las comprendidas en el art. 7.°, conocerán en primera instancia la tercera sala, compuesta de dos letrados y un general: en segunda instancia, la segunda sala con dos generales y tres letrados; y en tercera, la primera sala con

»

tres generales y cuatro letrados.—19. Las sumarias de reos inmunes se remitirán en estado por los jueces que conozcan de ellas á la segunda ó tercera sala, organizándose la que fuere, con tres letrados, para la declaracion de si debe ó no pedirse la consignacion y llana entrega del reo, oyendo ántes al fiscal letrado.—20. A la primera sala organizada con cinco ministros letrados, corresponderá conocer de los recursos de nulidad que se intentaren, en los casos de que habla la atribucion V del art. 7.°, pero si en la sentencia á que se objete la nulidad hubiesen concurrido ministros militares, se asociarán á la sala dos generales.—21. Cuando el recurso de nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella siete ministros letrados, los que hubiere expeditos, completándose los que faltaren con los suplentes de la corte de justicia, y agregándose dos generales á la sala, si en la sentencia reclamada hubiesen intervenido ministros de esa clase. —22. En cuanto á las recusaciones de los ministros de la corte marcial, se observará lo que previenen ó previnieren en lo sucesivo las leyes con respecto á los ministros de la suprema corte de justicia.—23. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, uno de los fiscales y un secretario por turno.—24. A las generales concurrirán todos los ministros de la corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las respectivas salas.—25. Los auditores ó asesores de los juzgados militares, y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visitas de semana, y los comandantes y demás jueces del fuero lo harán sin escusa alguna á las generales.—26. Las secretarías de la suprema corte de justicia lo serán de las salas de la corte marcial, y para la de ordenanza se organizará otra secretaría compuesta de un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, y dos oficiales que tengan por lo ménos el grado de capitanes, y habrá además un portero y dos ordenanzas de continua asistencia, nombrados todos por la misma.—El nombramiento de secretario de la sala de ordenanza y los dos oficiales, recaerá en individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los que estuvieren expeditos.—27. El nombramiento de los auditores y asesores militares, lo hará la corte marcial reunida, á propuesta de los jueces respectivos, ó del general en gefe respecto de los auditores de ejército.—28. En todos los casos en que alguna de las salas, ó toda la corte marcial necesite el auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo por conducto del presidente de la misma corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite.—Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestacion y esta se verá siempre por toda la corte reunida. —Si reunida la corte marcial calificare en vista de la exposicion del ejecutivo y por mayoría de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así, y deberá en tales casos impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal sin poderlo suspender ni aun bajo el pretexto de estimar necesaria consulta á las cámaras. —29. Dentro de un mes de instalada la corte marcial formará su respectivo reglamento, que pasará para su

aprobacion á las cámaras, pudiendo entre tanto llevarlo á efecto.—En este reglamento se destinarán por lo ménos dos dias de la semana para el despacho de los asuntos del fuero.—30. Quedan derogadas todas las leyes dadas para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 9 de mayo siguiente.*]

DIA 29.—*Decreto. Se admite al general D. Joaquin Parres la renuncia del cargo de ministro de la corte marcial.*

Se admite al general D. Joaquin Parres la renuncia del cargo para que ha sido electo en la corte marcial.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior.*]

MAYO 1.° DE 1837.

Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó de la pena capital á María de la Luz Ochoa, previniéndose que el tribunal respectivo le imponga otra extraordinaria.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que en toda partida, en las cuentas de las oficinas, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, se expecifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago.

Por supremas disposiciones de 22 de febrero y 10 de marzo anteriores, [*págs.* 123 *y* 143] se ha prevenido por este ministerio, que toda partida de las cuentas de

las oficinas, ya sea de cargo ó de data, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, conforme á las disposiciones vigentes, exprese y especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago, de modo que sumadas ó reconocidas todas ellas se ponga al márgen ó columna exterior el importe de su totalidad; y que todas las oficinas expresen terminantemente en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad ó importe de oro, plata, cobre, vales ó recibos de que se componga.—Considerando el Exmo. Sr. presidente la utilidad, necesidad y conveniencia de que las disposiciones mencionadas tengan su puntual cumplimiento, me manda lo comunique á V. S. de nuevo, para que en la oficina de su cargo y en las demás de su conocimiento, disponga la mas exacta observancia de aquellas; y que asimismo, todos los pagos que se hagan por dichas oficinas por cualquier procedencia, y aunque sean á buena cuenta, se asienten en los libros respectivos, á fin de que la partida de existencia se componga únicamente del numerario efectivo y vales de alcance que haya para emitir ó amortizados en el mes, distinguiéndose en aquel las cantidades que haya en oro, plata y cobre.—Como los puntos mencionados están prevenidos con anterioridad por diversas leyes y disposiciones vigentes, cuya inobservancia ha introducido el desórden que se nota de aparecer como existencia disponible, cantidades considerables que están ya invertidas, S. E. el presidente cree de su deber exigir el puntual cumplimiento de dichas leyes y disposiciones vigentes, castigando con la pena que corresponda á los que por malicia ú omision

descuiden la observancia de aquellas, y la presente órden, que de la de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

DIA 2.—*Circular del ministerio del interior á los Sres. gobernadores de los departamentos.*

Se avisa haber sido aprobado y ratificado el tratado de paz y amistad con la reina gobernadora de España.

En diario del gobierno número 734, como verá V. E., se inserta el tratado de paz y amistad celebrado entre la república y S. M. católica la reina gobernadora de las Españas, bajo las bases del reconocimiento absoluto que esta hace de la soberanía é independencia nacional, como expresa el art. 1.° del mismo tratado: y habiendo merecido la aprobacion del congreso general, y ratificádose en seguida por el Exmo. Sr. presidente, van á extenderse los plenos poderes para que cangeado por el ministro que se nombre al efecto, comience á observarse como una ley de la república.—[*El tratado á que se refiere la circular anterior es el siguiente.*]

Tratado definitivo de paz y amistad entre la república de México y S. M. C. la reina gobernadora de España.

En el nombre de la Santísima Trinidad.—La república mexicana de una parte, y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino: deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los

dos gobiernos y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro pais, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disenciones, por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad, de orígen y de recíprocos intereses; han resuelto, en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sinceras.—A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber:—S. E. el presidente de la república mexicana al Exmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.—Y S. M. C. y en su real nombre, la reina gobernadora al Exmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.—1.° S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república mexicana, compuesta de los estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España; el que se decia capitanía general de Yucatán; el de las comandancias llamadas ántes de provincias internas de Oriente y Occidente; el de la baja y alta California y los terrenos anexos é islas adyacentes

de que en ambos mares está actualmente en posesion la expresada república. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y succesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.—2.° Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república mexicana.—3.° La república mexicana, y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas bonafide contraidas entre sí, así como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, succesion ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.—4.° Las altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible, á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.—5.° Los ciudadanos de la república mexicana y los súbditos de S. M. C. serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como de las naciones mas favorecidas; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos paises.—6.° Los comerciantes y demás ciudadanos de la república mexicana, ó súbditos de S. M. C. que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados en igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.—7.° En atencion á que los republicanos mexicanos por ley de 28 de junio de 1824 de su congreso general, ha reconocido voluntaria y expontáneamente como propia y

nacional toda deuda contraida sobre su erario por el gobierno español de la Metrópoli, y por sus autoridades mientras rigieron, la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821, y que además no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecieran á súbditos españoles; la república mexicana y S. M. C., por sí, sus herederos y succesores de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quietas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.—8.° El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán cangeadas en la corte de Madrid, en el término de nueve meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.—En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos, fecho por triplicado en Madrid á veintiocho dias del mes de diciembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y seis.—(Un sello.) Miguel Santa María.—(Un sello.)—José María Calatrava.

Decreto del supremo gobierno.

Artículos del nuevo arancel de 11 de marzo último que deben comenzar á observarse en las aduanas marítimas y fronterizas desde la publicacion de este decreto.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el artículo 68 del arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, declarando que el mencionado arancel no comenzaria á tener su cabal cumplimiento sino á los seis meses de publicado en esta capital, fué dictado en beneficio del comercio con el importante objeto de regularizar bajo el pié de una perfecta igualdad el de todas las naciones; y en consecuencia, con tal que se observe este justo principio, pueden ponerse desde luego en ejecucion y observancia todas aquellas reglas del citado nuevo arancel que notoriamente favorezcan al comercio en general, estimulando las especulaciones, y persiguiendo el tráfico fraudulento, tan pernicioso á la causa pública como al comercio mismo; y para que este aproveche lo mas brevemente posible las ventajas indicadas, he tenido á bien decretar lo siguiente.—1.° Desde la publicacion del presente decreto en cada puerto ó lugar donde haya aduanas marítimas ó fronterizas, comenzarán á observarse en ellas los artículos del arancel general de 11 de marzo último [*pág.* 144] que se expresarán á continuacion; debiendo las aduanas marítimas observarlos todos, y las fronterizas aquellos que les son aplicables.—2.° Los artículos del nuevo arancel que desde luego deberán cumplirse en las aduanas mencionadas bajo los términos que expresa el artículo anterior, son los siguientes.—Primero. El art. 2, que rebaja el importe del derecho de toneladas.—Segundo. Los artículos 3 y 4 que conceden á los buques, despues de su descarga, pasar á otro puerto con el objeto de cargar efectos nacionales exentos de derechos, y prescriben las formalidades con que debe hacerse uso de aquella concesion.—Tercero. Los artículos 20 y 21, sobre que

se omita en los casos ordinarios la guardia permanente de celadores en los buques: que aquellos ronden á distancia; y que al comandante de celadores ó comisionado del administrador pertenece la obligacion de sellar las escotillas y mamparos del buque.—Cuarto. El art. 23, que impone penas al que fraudulentamente quebrante los sellos; pero este artículo será expresa y formalmente notificado al capitan del buque por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana al presentarse á recoger los manifiestos.—Quinto. El art. 44, sobre las reglas que deben observarse para los pedimentos de despacho.—Sexto. El art. 45, que denomina los empleados de la aduana que deben concurrir al despacho de las mercancías.—Sétimo. El art. 56, por el cual se determina que los cónsules y vice-cónsules mexicanos remitan á las aduanas notas de precios, las que servirán para el uso que de ellas debe hacerse, segun el art. 57, cuando comience á regir en todas sus partes el arancel.—Octavo. El art. 66, que reglamenta los reconocimientos de las mercancías en las aduanas.—Noveno. El art. 91, que impone penas á los capitanes ó sobrecargos por cada vez que hagan transbordo de efectos á otro buque, ó los admitan en el suyo; pero este artículo deberá notificarse expresa y formalmente á los capitanes ó sobrecargos, por el comandante de celadores al presentarse á bordo.—Décimo. El art. 92, que designa las horas legales para la carga y descarga de los buques; pero debe hacerse de él la previa notificacion prescrita en el párrafo anterior.—Undécimo. Los artículos 93, 94 y 95, sobre penas á los empleados y demás funcionarios públicos que auxilien

ó disimulen el contrabando, y autoriza á los denunciantes para presenciar el reconocimiento de los efectos que se aprehendan por su denuncia.—Duodécimo. Todos los artículos del capítulo VII sobre distribucion de comisos, ménos en cuanto á las penas pecuniarias y personales; pues hasta el dia 17 inclusive, de setiembre de este año, deberán regir las impuestas por las leyes vigentes, anteriores al 11 de marzo último.—3.° Los demás artículos del nuevo arancel que expresamente no se declaran vigentes por este decreto desde su publicacion en los lugares respectivos, no comenzarán á regir sino desde el dia 18 inclusive de setiembre del actual año; quedando entre tanto en su fuerza y vigor el arancel general de 16 de noviembre de 1827, la ley de 31 de marzo de 1831, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 227] y las demás disposiciones vigentes, en todo lo que no se altera ó modifica por los artículos del nuevo arancel que menciona el presente decreto.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 10.]—*El arancel general citado de* 16 *de noviembre de* 1827, *se estampará en su fecha respectiva.*

DIA 3.—*Circular del ministerio de guerra.*

Que se observe rigorosamente lo dispuesto en circular de 13 *de febrero último sobre desertores.*

Hoy digo á los Sres. inspectores y directores generales lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente me manda decir á V. E. prevenga á los gefes de los cuerpos que se hallen bajo su inspeccion, observen rigorosamente la circular de 13 de febrero del presente año

[*pág.* 80] sobre desertores, y que V. E. bajo su mas estrecha responsabilidad tome las providencias convenientes para que dichos gefes cumplan exactamente con ella, y se pongan los referidos desertores á disposicion de los comandantes generales respectivos. Lo que tengo el honor de comunicarle para su conocimiento y demás efectos.

Circular del ministerio de guerra.

Suspension de lo mandado en 9 de febrero último sobre mayorías de plaza.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que en el entre tanto se arregla por punto general el asunto sobre mayorías de plaza establecidas, los Sres. gefes, oficiales y tropa que fueron colocados en ellas, en virtud de la circular de 9 de febrero de este año, [*pág.* 66] no se muevan de los puntos en que estaban ántes, permaneciendo en los cuerpos, oficinas ó corporaciones á que pertenezcan. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Se deroga la circular de 18 de abril próximo pasado que trata de que no se tome razon de los despachos que no causen sueldo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que quede derogada la circular de 18 de abril próximo pasado, [*pág.* 330] que trata de que no se tome razon de los despachos que no causan sueldo en las oficinas de hacienda, y siga rigiendo la de 13 de marzo

de 834 [*Recopilacion de ese mes, págs.* 74 *y* 75] y subsecuentes, en que se previene que para lo sucesivo siempre que un despacho se presente dos meses despues del tiempo necesario en que deba llegar de la oficina ó autoridad respectiva, se suspenda el cumplimiento hasta recibirse nueva órden del gobierno, en la inteligencia de que los que hayan omitido tomar razon de sus despachos á virtud de la referida circular de 18 del pasado, están en obligacion de verificarlo, debiendo presentarlos dentro del término de dos meses.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la comisaría general de México.

Prevenciones para el cumplimiento del decreto de 17 del próximo pasado, relativo á la organizacion de oficinas recaudadoras y distribuidoras.

A fin de que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento el decreto expedido por el supremo gobierno en 17 del próximo pasado [*pág.* 302] á virtud de la autorizacion que le concede la ley de 20 se setiembre último, [*Recopilacion de ese mes pág.* 107] relativo á la organizacion de oficinas recaudadoras y distribuidoras, y con el de que se lleve á efecto el establecimiento de unas y otras con el órden y regularidad que desea el Exmo. Sr. presidente de la república, dando principio al desempeño de sus funciones con la oportunidad necesaria para que no se altere en lo substancial el sistema de contabilidad actualmente establecido, y se ponga en práctica el que designa el referido decreto, se ha servido disponer.—1.° Las oficinas que con arreglo al art. 60 del citado decreto quedan suprimidas, además del corte de caja que han de practicar, cerrarán todos los libros

en que llevaban todas las cuentas de su manejo, poniendo al pié de las sumas que resulten, una razon que exprese la causa por qué se hace, dia y hora en que se verifica, sentando en ella por letra el importe de las citadas sumas, y el de las existencias que aparezcan, firmándolas los responsables con los administradores, receptores ó encargados de la recaudacion de rentas en los puntos donde se hallen establecidas las oficinas que espiran.—2.° Dichos administradores, receptores ó encargados, sucederán en todo á las sub-comisarías que se extinguen, quedando encomendados é investidos de todas las funciones y facultades que han estado cometidas á las segundas; pero sujetos en el ramo de recaudacion á las administraciones principales en sus respectivos departamentos, expresadas en el art. 15 del decreto mencionado; y en el de distribucion á las comisarías generales que han de hacer veces de tesorerías en las capitales de los departamentos. La recaudacion é inversion se continuará hasta fin de junio próximo venidero en los libros en que han llevado hasta aquí sus cuentas los citados administradores, receptores y encargados, abriendo nuevas hojas para los ramos que ahora se les consignan.—3.° Se seguirán haciendo por las respectivas administraciones, receptorías y sub-receptorías los pagos de tropa que estén situados en cada punto, y los demás que se les comunique nuevamente por conducto de la comisaría general respectiva.—4.° Para los efectos que previene el citado decreto, quedan con el carácter de comisarías generales las subcomisarías que hubiere situadas en las capitales de los departamentos, las cuales harán por ahora de tesorerías

departamentales, entretanto se establecen, desempeñando en consecuencia todas las funciones cometidas á las mismas en los artículos 35 y siguientes. [*Pág.* 315.]—5.° Los Exmos. Sres. gobernadores remitirán á la posible brevedad á este ministerio directamente, noticia circunstanciada de las oficinas que en virtud de este decreto fueren suprimidas en sus respectivos departamentos; sus empleados, con expresion del carácter de sus nombramientos, esto es, si son propietarios, interinos ó provisionales, sueldos que disfrutan, autoridad de que parte su nombramiento y demás que se estime conveniente para la mejor instruccion.—Todo lo que digo á V. S. para su cumplimiento, esperando de su celo, actividad y empeño por la prosperidad de las rentas, que poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de este departamento se dicten las demás providencias que se crean convenientes para que la cuenta y razon no sufra alteracion alguna, y se establezcan bajo el mejor órden posible las reformas de que queda hecha mencion.

DIA 6.—*Providencia del ministerio de relaciones exteriores.*

Sobre auxilios para que puedan regresar á la república las familias mexicanas que por las leyes de espulsion y otras causas se hallan sin recursos en paises extrangeros.

El Exmo. Sr. ministro plenipotenciario de la república en Madrid, ha manifestado la situacion angustiada en que se encuentran en la Península muchas familias mexicanas que tuvieron que seguir á sus padres, á consecuencia de las diversas leyes de espulsion y de otras causas bien conocidas. La sensibi-

lidad de S. E. el presidente se ha excitado vivamente al leer la relacion que hace el Sr. Santa María de los trabajos y penalidades que sufren estos mexicanos por haber cumplido con los deberes mas sagrados de la naturaleza; y aunque S. E. ha dispuesto se cumpla en la parte que permitan las circunstancias del erario la ley de 18 de enero de 1831 [*Recopilacion de ese mes pág.* 14] sobre auxilios para el regreso de las familias mexicanas á la república, desea tambien que se publique esta manifestacion, para que las personas que quieran contribuir al alivio de las miserias que sufren nuestros compatriotas en la Península, por la muerte de sus padres ó personas de quienes dependia su subsistencia, y facilitar su regreso á su pátria, se sirvan entregar en casa del Sr. D. Javier Echeverría, calle de D. Juan Manuel número 10, las cantidades que gusten, de las que se les dará el recibo correspondiente, remitiéndose desde luego al ministro de la república en Madrid para que se inviertan en el objeto á que serán destinadas.

Providencia de la comandancia general de México.

Se manda dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al general graduado, coronel de caballería D. Guadalupe Palafox.

Ley. *Autorizacion al gobierno, así para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de* 12 *por* 100, *y para abonar prémios cuando sitúe dinero en las comisarías foráneas.*

1.° Se autoriza al gobierno para que previa la modificacion ó rescision convencional ó judicial de los contratos anteriormente celebrados, que á su juicio no deban subsistir, prefije y consigne la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas para el pago de las órdenes procedentes de aquellos, graduadas segun sus circunstancias, y para que dicte al efecto todas las medidas conducentes.—2.° Se le autoriza igualmente para que pueda tomar á préstamo las cantidades que sean indispensables, á fin de cubrir los gastos del erario, con la hipoteca que convenga, pagando de interés, con toda puntualidad, hasta el doce por ciento anual.—3.° Se le faculta asimismo para que pueda abonar los premios que sean necesarios para situar en las comisarías foráneas, inclusa la del ejército del norte, las cantidades suficientes para cubrir sus atenciones.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de* 17.] *Véase la siguiente providencia del ministerio de hacienda de esta misma fecha y la de* 20 *del presente.*

Providencia del ministerio de hacienda comunicada al Sr. director general de rentas.

Sobre admision, reconocimiento y pago de órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno.

Autorizado el Exmo. Sr. presidente de la república por el congreso general para arreglar los contratos celebrados por el supremo gobierno con algunos particulares, y disponer su pago en los términos mas convenientes al actual estado en que se encuentra la ha-

cienda pública, se ha servido disponer lo siguiente.—1.° Quedan sin ningun efecto todas las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno contra los derechos marítimos, ó de los cometidos á dichas oficinas para su cobro, cualquiera que sea la cantidad ó designacion que se hubiere hecho para el pago de dichas órdenes, debiendo por lo tanto los interesados ó tenedores de dichas órdenes recogerlas de las oficinas respectivas, y presentarlas en la tesorería general para que se tome razon exacta y circunstanciada de ellas, y se disponga su pago en los términos que acordare el supremo gobierno.—2.° Las órdenes de que trata el artículo anterior, que estén presentadas en las aduanas marítimas y se hayan admitido á buena cuenta de derechos, serán datadas inmediatamente que se reciba esta órden en dichas oficinas y devueltas á los interesados, poniéndose por los administradores al calce de aquellos documentos la cantidad que se hubiere abonado por ellas de los derechos respectivos y la en que estuvieren vigentes, autorizándose estas anotaciones por el contador de la aduana.—3.° En consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones dictadas hasta el dia sobre la distribucion de derechos para cubrir las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas á resultas de préstamos y negociaciones hechas por el supremo gobierno con algunos particulares: las aduanas marítimas continuarán separando el 15 por 100 de sus productos para remitirlos en letras con toda puntualidad, segun lo dispuesto por los artículos 1 al 6.° del decreto

expedido por el congreso general en 20 de enero del año anterior, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 215] y al mismo tiempo el 85 por 100 de dichos productos en letras que deberán enviar á la propia tesorería general segun lo prescrito en el art. 7.° del decreto mencionado, á fin de que esta oficina proceda á su cobro pudiendo descontarlas los causantes, segun el art. 8.° de la referida ley, en cuyo caso se les abonará el 2 por 100 por cada quincena para que está autorizado el gobierno por el decreto que expidió en 16 de marzo último [*pág.* 196] á virtud de la autorizacion concedida por la ley de 20 de setiembre último. [*Recopilacion de ese mes pág.* 107.]—4.° Para el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas marítimas á que se refiere el art. 1.° de esta circular, se va á destinar el 2 por 100 del 85 por 100 de los productos de ellas pagable en esta tesorería general, cuya cuota se fijará y dividirá oportunamente con arreglo á la naturaleza y clase de esta deuda.—Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que por el correo de hoy haga las comunicaciones oportunas á los administradores de las aduanas marítimas para el puntual cumplimiento de esta disposicion.

DIA 8.—*Providencia del ministerio del interior comunicada al gobierno del departamento de México.*

Que se evite todo motivo de queja ó desórden por falta de alumbrado.

Instruido el Exmo Sr. presidente de que en el ramo del alumbrado de esta capital se notan faltas de mucha consideracion, que comprometen y perjudican la

seguridad de sus habitantes y los objetos de policía, me manda excitar el celo de V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se sirva dictar las providencias correspondientes para que la ciudad sea alumbrada oportuna y cabalmente, y se evite todo motivo de queja ó desórden.

DIA 9.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

Que las colecturías foráneas de lotería remitan á la principal de esta capital por medio de libranzas seguras, los sobrantes que en ellas resultaren, para que no se distraigan del objeto á que están consignadas.

A fin de que los sobrantes que resulten en las colecturías de loterías foráneas se sitúen como está prevenido respectivamente en la colecturía principal del ramo, para que dichos sobrantes no se distraigan del objeto á que están consignados, esto es, al de cubrir ó satisfacer puntualmente las obligaciones de la renta para que se conserve su crédito, y tenga las creces que son consiguientes al exacto pago de los premios y demás gastos anexos á la misma renta, ha dispuesto el E. S. presidente que libre V. S. las órdenes correspondientes á los colectores foráneos para que por medio de libranzas seguras se sitúen en esta colecturía principal del ramo todos los sobrantes que resultaren en las colecturías foráneas, y en caso de que no consigan libranzas seguras, segun se previene, lo verifique esa direccion general girando libranzas contra las expresadas colecturías y procediendo en uno ú otro caso á abonarse el premio corriente de plaza haciendo el cargo

respectivo con la justificacion debida. [*Esta providencia se comunicó por el propio ministerio al del interior, añadiendo*]: Y de la misma suprema órden tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que en virtud de las razones espuestas en el inserto oficio, en atencion á haberse librado por este ministerio la órden correspondiente para que todos los productos de las contribuciones directas ingresen en las comisarías y sub-comisarías respectivas, á fin de que los haberes de las guarniciones y demás gastos preferentes sean cubiertos puntualmente; y mediante á que con la organizacion de las oficinas de la república, verificada segun el decreto expedido por el gobierno en uso de la autorizacion que le concedió el poder legislativo, deben hacerse efectivos los ingresos en las oficinas respectivas, y expeditarse su marcha para que pueda ocurrirse á las urgentes atenciones del servicio, se sirva V. E. hacer las prevenciones correspondientes á los jueces de su conocimiento para que no se tome ninguna suma de los productos de la renta de lotería, cuyos sobrantes en las colecturías foráneas deben situarse en la general del ramo para que no padezca el crédito de la propia renta, sino que por el contrario se fomente como desea el gobierno.

DIA 10.—*Aviso del ministerio de guerra.*

Que los individuos que tengan asuntos pendientes en esta oficina, pueden cualquiera dia ocurrir á ella entre doce y una de la tarde á imponerse del estado en que se hallan.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Que los comisarios y sub-comisarios de los departamentos, continúen por ahora con las mismas obligaciones de que estaban encargados, y con igual responsabilidad, sin perjuicio de que desempeñen las funciones de gefes superiores de hacienda.

De órden del Exmo. Sr. presidente prevengo á V. SS. que por el correo de hoy y mañana adviertan á las comisarías generales y sub-comisarías de las capitales de los departamentos, que mientras tanto se arreglan y organizan todas los oficinas de recaudacion y distribucion en los mismos departamentos con arreglo á lo dispuesto en el supremo decreto de 17 del próximo pasasado abril, [*pág.* 302] deben continuar con las mismas obligaciones de que estaban encargados, y con igual responsabilidad, sin perjuicio de que desempeñen las atribuciones de gefes superiores de hacienda que demarca el expresado decreto en todos los casos que por ahora ocurran.

Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Que las aduanas marítimas no falten al envío de los cortes de caja mensuales á sus debidos tiempos.

Habiendo advertido que varias aduanas marítimas no remiten á esta secretaría, como está mandado, los estados cortes de caja mensuales de 1.ª y 2.ª operacion, les prevendrá V. S. lo verifiquen sin falta alguna á su debido tiempo; en la inteligencia de que de lo contrario se tomarán las providencias que correspondan.

Acuerdo de la Exma. junta departamental de México.

Prevenciones para la renovacion del ayuntamiento de esta capital, y número de alcaldes, regidores y síndicos que se deben elegir.

La junta departamental de México, en cumplimiento de la obligacion que le impone el art. 10 de la ley de 27 de abril último, [*pág.* 357] publicada en 6 del presente, para la renovacion de ayuntamientos, en sesion de hoy ha acordado lo siguiente.—Primero: habiéndose fijado por el Exmo. ayuntamiento de esta capital el número de seis alcaldes, doce regidores y dos síndicos, de acuerdo con el superior gobierno del departamento, y con arreglo á la atribucion décimaquinta, art. 45 de la ley de 20 de marzo último, [*pág.* 212] se procederá á su renovacion, eligiéndose seis alcaldes, seis regidores y dos síndicos, por no existir ninguno de estos dos últimos. Segundo: en consecuencia, el domingo 28 del corriente se verificarán en esta capital las elecciones de compromisarios, y el domingo próximo siguiente se reunirán para hacer la eleccion de los individuos del ayuntamiento. Tercero: las juntas preparatorias se verificarán segun previene el artículo 8 de la ley de 6 del presente. Cuarto: de los capitulares existentes hoy en el ayuntamiento, saldrán todos los nombrados para el bienio de 1835 y 1836, y quedarán los seis últimos de los ocho que fueron nombrados para el de 1836 y 1837. Quinto: los regidores actuales que queden, y el primer síndico que se nombre, servirán hasta 31 de diciembre del presente año. Sexto: el Sr. prefecto del distrito, con presencia de los expedientes de la eleccion de ayunta-

miento de los años de 835 y 836, y sujetándose á las prevenciones anteriores, ministrará á la junta electoral las noticias convenientes. Sétimo: por esta vez, mientras la junta departamental arregla la division de secciones, regirá la distribucion de ellas que se hizo para las últimas elecciones de diputados. Octavo: el domingo 11 del inmediato junio tomarán posesion de sus encargos los nuevamente nombrados. Noveno: el dia 12 del mismo mes, se reunirán en cabildo para distribuir y señalar por votacion, y conforme á la ordenanza respectiva, las comisiones de los diversos ramos municipales.—[*Se comunicó por la secretaría del gobierno del departamento en la misma fecha á la prefectura de esta ciudad, y se publicó en bando de* 17.]

Nota. Que hasta aquí habian sido los regidores en número de diez y seis y hallándose, como se halla repartida la ciudad de México en 32 *cuarteles menores como se vé en las páginas* 237 *á* 271 *de la Recopilacion de julio de* 833, *le tocaba el cuidado de dos cuarteles á cada regidor.*

DIA 13.—*Circular del ministerio de lo interior á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, sobre que se ministre en ellos con generalidad á los niños el fluido vacuno.*

A fin de evitar los estragos de la peste de viruelas que ya se está experimentando en varios lugares de la república con efectos muy funestos á la humanidad, me manda el Exmo. Sr. presidente excitar el celo de V. E., como tengo el honor de hacerlo, para que sin pérdida de tiempo se dicten las providencias correspondientes á fin de que se ministre con generalidad á los niños de

ese departamento el fluido vacuno, á cuyo efecto y en caso de haberse agotado ó desvirtuado el que existia, se sirva avisarlo á este ministerio para que se le remita con la debida oportunidad.—[*Véase el editorial del periódico oficial Diario del gobierno de la república de* 13 *de julio del presente año, pág.* 296.]

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Que cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas necesiten de licencias, deben ocurrir al gobierno por conducto de la direccion general, con los documentos prevenidos por disposiciones vigentes.

En vista del oficio de V. S. de 10 del corriente, núm. 579, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, contestando á las supremas órdenes de 8 y 16 de marzo último, sobre que informase acerca del motivo por qué se habian separado de dicha aduana los empleados que eran de ella D. Francisco Bustamante y Cosío y D. Antonio Valcarcel sin licencia del supremo gobierno, y que se les suspendiese el sueldo desde el dia en que lo verificaron; se ha servido acordar S. E. que V. S. prevenga á las aduanas marítimas y fronterizas, que las licencias que pidieren los empleados de estas oficinas deben concederse precisamente por el gobierno supremo, y por lo tanto, cuando los empleados referidos necesitaren de ellas, deberán ocurrir al mismo gobierno por conducto de esa direccion general, acompañando los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes.—[*En* 27 *del mismo se circuló por la direccion*

general, añadiendo]: Trasládolo á V. para su inteligencia y la de los demás empleados de esa aduana, á fin de que tenga el debido cumplimiento en ella la inserta suprema órden, avisándome V. el recibo de esta circular.

DIA 18.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Que no se falte á los cortes de caja y cuales deben autorizar los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, y en qué oficinas los comisarios, los sub-comisarios ó las primeras autoridades políticas.

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien disponer recuerde á V. E. que segun las disposiciones vigentes en las capitales de los deparmentos, toca á los comisarios generales ó sub-comisarios autorizar los cortes de caja de las administraciones de rentas, tesorerías de rescate y demás oficinas que manejan caudales y existan en las mismas capitales, y en los puntos foráneos donde no haya aquellos funcionarios, deben prácticar aquella operacion las primeras autoridades políticas de los pueblos con respecto á todas las oficinas que haya en el distrito de cada uno, así como corresponde á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos autorizar el mismo corte de caja de la comisaría general ó sub-comisaría de la capital respectiva, cuyo acto debe ejecutarse con total arreglo á lo dispuesto sobre la materia.—Tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á quien corresponde, para que en ningun caso deje de practicarse aquella operacion en que tanto se interesa la seguridad y buena administracion de los fondos nacionales.—Trasládolo á V. S. para su conocimiento y fines que le pertenecen, comunicándolo á las oficinas de su resorte.

DIA 19.—*Decreto. Que se nombren dos comisiones del seno del congreso para que citen y presidan la primera junta preparatoria de las futuras cámaras.*

Se nombrarán dos comisiones del congreso, compuesta cada una de tres individuos, de los cuales el primero servirá de presidente y los otros dos de secretarios, para que citen y presidan la primera junta preparatoria de las futuras cámaras, mientras eligen su presidente y secretarios.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de* 22.]

Circular de la comandancia general de México.

Se encarga á los comandantes militares de su comprension la observancia exacta de la circular de 24 *del próximo pasado* [*pág.* 354] *relativa á individuos militares que caminen sin pasaporte en los términos que en ella se previene.*

DIA 20.—*Ley. Autorizacion al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados-Unidos del Norte. y para que en caso de negarse por aquella república la satisfaccion que por la de México debe pedirse por las razones que se expresan, dicte todas las medidas conducentes.*

1.° Se autoriza al gobierno para que pueda transigir en las reclamaciones que haya hecho ó hiciere el de los Estados-Unidos del Norte, y para que en aquellas en que no puedan convenirse, sujete la decision al juicio de una potencia amiga, conviniendo en esto los

mismos Estados-Unidos.—2.° Igualmente se le autoriza para que en caso de negarse por los Estados-Unidos la satisfaccion que por nuestra parte debe pedirse de demorar esta por mas del término que se fijará, conforme al tratado, ó en el de continuar las agresiones abiertas que se han cometido, cierre los puertos al comercio de aquella nacion, prohiba la introduccion y uso de sus manufacturas, señale término para consumir ó exportar las que hubiere, y tome todas las providencias conducentes que reclame aquella medida y la seguridad de la república.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de* 26.]

Por providencia del ministerio de relaciones exteriores se nombró al Sr. coronel D. Manuel Céspedes para vicecónsul de la república mexicana en la Habana.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Prevenciones dictadas por el gobierno á consecuencia de la autorizacion que le concedió la ley de 6 *del corriente para prefijar y consignar la cuota que le parezca para pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados.*

„El Exmo. Sr. presidente de la república, usando de la autorizacion que le concede el decreto del congreso general de 6 del presente mes, para que previos los trámites que él designa, pueda prefijar y consignar la cuota que le parezca para el pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y habiendo acordado y convenido con los principales tenedores de estos créditos todo lo correspondiente á los objetos á que se refiere dicho decreto, se ha servido determinar lo siguiente.—Primero. A mas del 15 por 100 que con arreglo á lo prescrito por los artículos 1, 4 y 5 de la ley de 20 de enero del año anterior, deben separar y remitir las aduanas marítimas por medio de letras á la tesorería general, cuidarán las mismas aduanas de separar un 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion que á la fecha del recibo de esta órden en cada una de aquellas oficinas no estén liquidados, y de los que en lo sucesivo se causaren. Este 17 por 100 se consigna al pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados, y á que hace referencia el decreto mencionado de 6 del actual.—Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo antecedente, procederán los administradores de las aduanas marítimas á exigir de los causantes de los derechos de importacion una libranza por el referido 17 por 100 del total monto de los derechos de importacion á cargo del mismo causánte, ó de la casa que designe, y á favor del apoderado de los tenedores de estos créditos, y será remitida á los ministros de la tesorería general, á fin de que tomen razon de ella, la entreguen al apoderado que designaren los tenedores de dichos créditos, para que la cobren, y procedan los propios ministros tesoreros á lo que se prevendrá á continuacion.—Tercero. Los administradores de las aduanas marítimas, al hacer la remision de la libranza ó libranzas de que trata el anterior artículo, avisarán oficialmente al apoderado de dichos créditos para su gobierno y fines convenientes.—Cuarto. Para deducir fijamente lo que se está debiendo actualmente á los tenedores de las órdenes ó libramientos expedi-

dos contra las aduanas marítimas, y para satisfacerlos bajo las bases y términos que se fijan en este arreglo, será obligacion de los tenedores de estos créditos, recogerlos de las aduanas marítimas contra quienes estuvieren emitidas, y devolverlas á la tesorería general aun cuando se hubiesen ya admitido á buena cuenta de derechos, para lo cual harán las datas correspondientes los administradores, y la anotacion debida de la cantidad que se hubiere abonado por restos de los derechos respectivos, y de la en que estuvieren vigentes, entregándolos en estos términos á los interesados, segun lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la suprema órden expedida por este ministerio en 6 del actual [*pág.* 382.] —Quinto. Presentadas en la tesorería general todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, tomará esta oficina una razon exacta y circunstanciada de todos ellos, los examinará con presencia de todos los datos y constancias necesarias; y despues de practicadas estas operaciones, segun la cantidad que aparezca deberse real y efectivamente á cada uno de los libramientos, amortizará estos y expedirá en su lugar bonos ó certificados por las sumas que pidieren los interesados hasta el completo de lo que resultare debérseles. Estos bonos ó certificados, que deberán reemplazar ó sustituir á las órdenes ó libramientos girados hasta el dia, á consecuencia de órdenes supremas por contratos celebrados, serán impresos y tendrán los requisitos, marcas y señales que la tesorería general estime suficientes para la validez y completa seguridad en su admision y pago, expresándose terminantemente en ellos que solo podrán recibirse y

amortizarse en la propia tesorería general.—Sexto. La tesorería general, con presencia del tenor de las órdenes ó libramientos que se le presentaren segun lo dispuesto en los artículos anteriores, liquidará desde luego aquellos en que se estipuló algun abono de prémio ó descuento, deduciéndo este hasta el mismo dia en que se expidieren los bonos ó certificados, en los cuales se expresará el abono que segun el tenor de las órdenes ó libramientos ha de continuar haciéndose. Por el prémio ó descuento vencido, expedirá la tesorería general el bono ó certificado equivalente á la suma ó cantidad que se ha debido abonar. Respecto á las órdenes ó libramientos en que no se estipuló ningun abono de prémio ó descuento, y por los que deben expedirse igualmente los bonos ó certificados correspondientes, se expresará en estos documentos que no causan ningun interés.—Sétimo. Los dividendos ó prorateos que debe hacer el apoderado general del importe de las letras de 17 por 100, se practicarán precisamente entre todos los bonos ó certificados, aplicando á cada uno la cantidad que le corresponda, y haciéndose en ellos la anotacion respectiva.—Octavo. Para todos los fines prevenidos anteriormente, deberán los tenedores de los créditos de que se trata, nombrar un apoderado general, el cual deberá estar investido jurídicamente de todas las facultades necesarias para percibir las libranzas del 17 por 100 y cobrar su importe, obligándose los poderdantes á estar y pasar por las sumas que recibiere y del uso que hiciere de ellas.—Noveno. Se fija el término de dos meses, contados desde esta fecha, para la devolucion y presentacion en la tesore-

ría general de todas las órdenes ó libramientos emitidos contra las aduanas marítimas, y de las certificaciones de otros documentos expedidos por la tesorería general para pagarse con los derechos ó productos de aquellas oficinas.—Décimo. Los libramientos emitidos contra las aduanas marítimas por cuenta de los fondos del banco de avío, no tendrán opcion al abono ó pago que debe hacerse con el 17 por 100; pero se presentarán á la tesorería general para que tambien tome razon de ellos, examinando lo que aun se resta para su pago, y con presencia del resultado de esta liquidacion, se dispondrá lo conveniente para que sean satisfechos.—Undécimo. De acuerdo y con arreglo á lo convenido con los tenedores de las órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, teniéndose presente la naturaleza, el carácter y demás circunstancias que concurren en las emitidas para su pago ántes del 15 del presente mes, se separarán por el apoderado general de los primeros productos de las libranzas del 17 por 100 de que habla esta órden, 100@ pesos, los cuales se repartirán entre todas las órdenes libradas ó por librar contra la aduana marítima de Veracruz, y que deban pagarse ántes del referido 15 del actual, y las libradas contra la aduana de Santa-Anna de Tamaulipas y demás aduanas marítimas para ántes de la misma fecha.—Duodécimo. Repartidos 100@ pesos del modo y bajo los términos que expresa el artículo anterior, se procederá al prorateo de los productos de las letras del 17 por 100 entre todos los acreedores ó tenedores de las órdenes ó libramientos de que trata esta órden.—Décimotercio. La tesorería general al recibir las órdenes ó libramientos para

su exámen, liquidacion y demás operaciones que quedan prevenidas, vigilará y cuidará escrupulosamente de no admitir todas aquellas que segun lo que se le tiene ordenado se consideran sin fuerza ni valor alguno.—Décimocuarto. Cuando el 17 por 100 de las letras de que se ha hecho referencia, haya satisfecho completamente los créditos á cuya amortizacion se destina por el art. 1 de esta órden, darán aviso inmediatamente la tesorería general y el apoderado general al supremo gobierno, para las providencias que tenga á bien dictar.—Todo lo que anuncio á V. SS. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca; advirtiéndoles pue por el correo de hoy hagan las comunicaciones correspondientes á las aduanas marítimas, para que procedan á la observancia de lo dispuesto por la precedente órden, en todo cuanto les pertenece, instruyendo V. SS. al público para noticia de los interesados por medio del diario del gobierno y demás periódicos que se redacten en esta capital, y designen V. SS. al efecto, de todo lo determinado por S. E. el presidente en la preinserta órden.—[*Esta providencia se publicó en los periódicos, añadiendo*]: Y en consecuencia se dá este aviso, para que los tenedores de las órdenes á que se refiere la suprema órden anterior, las presenten en esta tesorería general en el término que ella previene, para que se practiquen las operaciones respectivas, y se les entreguen los bonos de la cantidad que les pertenezcan.

Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia permanente.

Sobre propuestas para empleos militares, teniendo presente á los oficiales prisioneros en Tejas.

Exmo. Sr.—Debiendo los oficiales del ejército mexicano que se hallan prisioneros en Tejas, mientras no se justifique su muerte, no solo conservar sus plazas, sino obtar todos los ascensos que les correspondan, segun sus escalas, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se sirva V. E. examinar las propuestas que se hagan, y las que estuvieren pendientes. Lo que tengo el honor de comunicarle para su conocimiento y demás efectos.

Providencia de la comandancia general de México.

Que por haberse justificado al teniente de milicia activa D. José Manuel Govantes el delito de desercion, se le da de baja en el ejército, con arreglo á la ley de 12 de abril de 824 y supremas declaraciones de 30 y 31 de julio de 1833. [*Recopilacion de ese mes, págs.* 137, 225 *y* 26.]

DIA 22.—*Ley. Se proroga el término señalado para que el gobierno diese cuenta exacta del resultado económico de las contribuciones rural y de patentes. It. sobre rebajas del derecho de alcabala.*

1.° Se proroga hasta el dia 1.° de enero de 1838 el término señalado en el art. 13 de la ley de 7 de julio último [*Recopilacion de ese mes pág.* 21] para que el gobierno diese cuenta exacta del resultado económico de las contribuciones rural y de patentes, suspendiéndose en consecuencia los efectos de dicho artículo.—2° Interin el gobierno presenta los resultados de la contribucion rural y de patente á que se refiere el artículo anterior, todos los frutos de la agricultura del pais de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de 5 de julio del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 13] pagarán una tercera parte ménos de lo que hoy pagan por alcabala eventual.—3.° En las traslaciones de dominio de las fincas rústicas no se cobrará alcabala por la parte del valor de ellas que absuervan los capitales de capellanías y obras pías que siga reconociendo el comprador. En los casos de cambio de fincas, solo se cobrará por el exceso de valor de la una sobre la otra; y en los de adjudicacion por herencia ó pago, solo se cobrará del exceso del valor de la finca sobre la herencia ó deuda.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 26.] *Véase la ley de 4 de abril de* 827. *It. la Recopilacion de julio de* 836, *pág.* 14, *art.* 13.

DIA 23.—*Providencia del ministerio de relaciones exteriores.*

Nombramiento del Exmo. Sr. D. Francisco Pizarro Martinez para ministro plenipotenciario de la república cerca del gabinete de Washington.

Arreglo provisional de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun. (*)

CAPITULO I.

Organizacion de la suprema corte de justicia.

1.° La suprema corte de justicia se dividirá en tres

(*) *Sobre reforma de esta ley, véanse los diarios del gobierno de* 31 *de marzo de* 838 *y siguientes.*

salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.—2.° La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos de tres cada una.—3.° Los ministros primero, cuarto, sétimo, décimo y undécimo compondrán la primera sala: los ministros segundo, quinto y octavo la segunda; y los ministros tercero, sexto y nono la tercera.—4.° Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.—5.° Cada dos años el dia 1.° de enero nombrará la suprema corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el tribunal, pudiendo reelegir al que acaba. [*Sobre si tiene voto de calidad, y en qué caso, véase el art.* 24.]—Por esta vez la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado el dia 1.° de enero del año de 1839.—6.° El presidente de la suprema corte lo será tambien de la sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos salas los presidentes lo serán los ministros mas antiguos de ellas mismas.—7.° Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.—8.° En las faltas temporales del presidente desempeñarán sus funciones en el tribunal pleno el ministro mas antiguo del mismo tribunal, y la presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro mas antiguo de la propia

sala.—En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.—9.° Todos los ministros de la suprema corte, tanto en el tribunal pleno como en las salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.—10. El tratamiento de la suprema corte reunida, y de cada una de sus salas será el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso. [*Concuerda con la ley de* 5 *de mayo de* 823.]—11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la suprema corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda segun el órden de su nombramiento, para que, provio el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma suprema corte, desempeñe todas las funciones de ministro del tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al tribunal el magistrado que faltaba.—12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.—13. Si las faltas temporales de los ministros, ó del fiscal, no excedieren de quince dias, se llamará tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el órden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas salas ó despachen los negocios de la fiscalía.—14. Cuando los ministros de la suprema corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus salas por hallarse im-

pedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente. Si el negocio no debe tener mas que una instancia en la suprema corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras salas, segun el órden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente á quien corresponda.—15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la suprema corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.—En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinacion de los negocios, en cualquiera de las tres salas.—17. En ninguno de los casos que comprenden los cuatro artículos anteriores, disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes por el tiempo que desempeñaren su empleo.—18. Cada sala de la suprema corte tendrá un secretario letrado con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal.—El secretario de la primera sala lo será tambien del tribunal pleno.—19. Asimismo habrá en la suprema corte un agente fiscal, nombrado por ella á propuesta en terna del fiscal, para auxiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio. [*Véase la ley de* 20 *de mayo de* 835.]—20. Habrá tambien en la suprema corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada sala, y un mozo de estrados.—21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.—[*Nota. Que el sueldo de los secretarios de que habla el art.* 18 *es de* 2500 *pesos cada uno, y no de* 1500 *como por equívoco de imprenta se dice en el art.* 2.° *cap.* 6.° *del reglamento aprobado por la ley de* 13 *de mayo de* 1826, *tomo cuarto de decretos de D. Mariano Galván pág.* 43, *que es el reglamento vigente mientras la suprema corte forma el de que habla el art.* 33 *de esta ley.*]—22. Los ministros y fiscal de la suprema corte disfrutarán el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos anuales. [*Véase la ley de* 4 *de diciembre de* 1824.]—23. Corresponde á la suprema corte desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el art. 8 de la tercera, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 330] en la parte segunda del art. 26, [*dicha Recopilacion pág.* 334] y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el art. 2 de la cuarta; [*dicha Recopilacion pág.* 343] en los artículos 5 y 10 de la quinta; [*id. id. pág.* 356] en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del art. 12 de la propia ley; y en el art. 18 de la misma. [*Véase al fin de esta ley la nota á este artículo. It. véanse los artículos* 33, 53, 54 *y* 55. *It. Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 334 *art.* 25 *párrafo* 2° *artículos* 27 *y* 28, *pág.* 325 *art.* 12 *párrafo* 1.° *y* 2.°—24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la suprema corte reunida en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el tribunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley;

en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.—25. Corresponde al mismo tribunal desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas [*véase la Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 319, *art.* 2, *parte* 3.ª, *al fin*] por las partes 5ª, 11ª, 12ª y 22ª del art. 12 de la quinta ley constitucional. [*Recop. de diciembre de* 836 *págs.* 357 *y* 58]—26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones conocerá la primera sala, oyendo en todos al fiscal y substanciando el recurso de que trata la parte 22 del mismo modo que el de nulidad. [*Recopilacion de julio de* 833 *pág.* 189. *It. véase el art.* 141.]—27. Corresponde tambien á la suprema corte conocer solo en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes. [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 357, *art.* 12.]—28. De estos negocios y causas debe conocer exclusivamente la primera sala.—29. Corresponde asimismo á la suprema corte conocer, desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 10.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional. [*Dichas págs.* 357 *y* 58.]—30. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos ex-

presadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.—31. La suprema corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana, en el grado y forma que designe la ley que debe darse sobre la materia, segun lo dispuesto en la parte 9.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional.—32. Tambien se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion, luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.—33. Mientras la suprema corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el art. 17 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion citada, pág.* 361] se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente. [*Véase la nota al art.* 21. *It. el art.* 44.]

CAPITULO II.

Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, [*y de la marcial. Véase la Recopilacion de* 836 *págs.* 326, 327, 340 *y* 356.]

34. Este tribunal se compondrá de tres salas, con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la suprema corte.—[*Véanse los arts.* 1.º *y* 2.º].—35. Estas salas se formarán del modo siguiente:—Luego que los individuos elegidos para componer el tribunal hayan prestado el juramento correspondiente ante el supremo poder conservador, se reunirán en la sala primera de la suprema corte, presidiendo este

acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoría absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovacion del propio tribunal. [*Debe ser el dia* 1.° *de cada año. Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 327.] —En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera sala, y continuándose el sorteo se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda sala, y otros tres de los de la tercera.—36. El presidente del tribunal pleno lo será tambien de la sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el órden con que hayan sido nombrados por el supremo poder conservador.—37. Todos los ministros despues del presidente tendrán en el tribunal pleno y en sus respectivas salas la antigüedad correspondiente al órden del expresado nombramiento del poder conservador.—38. El tratamiento de todo el tribunal, de cada una de sus salas, del presidente del propio tribunal y de los demás ministros y el fiscal, será el mismo que se ha designado á la suprema corte de justicia. [*Véase el art.* 10 *y la ley que cita.*]—39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el órden prescrito respecto de la suprema corte, haciendo las veces de los ministros propietarios los otros seis que quedaron insaculados, por el órden de su nombramiento. [*Véanse los arts.* 11 *á* 16.]—40. Los secretarios con sus subalternos y demás empleados de la corte de justicia, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.—41. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la suprema corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el tribunal pleno en sus sesiones se limitará á acordar las providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.—42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este tribunal contra los magistrados de la corte de justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 340] ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, [*Véase la Recopilacion de diciembre* 29 *de* 836, *págs.* 219, *art.* 2.° *parte* 7.ª] que son los que pueden cometerse por cualquiera individuo de la sociedad.—43. En la substanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la suprema corte, y de las causas que se les manden formar, [*véase la Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 326, *art.* 12, *parte* 3.ª] se arreglará dicho tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren. [*Véase el art.* 145.]—44. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la suprema corte de justicia. [*Véase el art.* 33.]

CAPITULO III.

De los tribunales superiores de los departamentos.

45. Los tribunales superiores de los departamentos se organizarán de la manera siguiente:—En el de México, mientras se hace la division constitucional del territorio de la república, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una. [*Véase la Recopilacion de julio de* 833, *pág.* 180 *art.* 9.] —Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.—Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal; formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último; á ménos que la suprema corte de justicia califique que en algunos de estos departamentos no pueden ser colegiados, previo informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores.—46. Cada tribunal tendrá un presidente que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo tribunal de entre sus magistrados el dia 1.° de enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del tribunal y durará el nombrado hasta 1.° de enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.—47. En los tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán estos para la formacion de salas

por el mismo órden establecido para la corte de justicia en el artículo 3.° de esta ley.—48. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias, para todo el tribunal, y los escribientes y demás subalternos que expresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios; y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el tribunal superior de México cuatro abogados de pobres con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.—49. En los demás tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.—50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á excepcion de Californias, Nuevo México, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en México el de tres mil quinientos.—51. Los tribunales superiores en cuerpo y en cada una de sus salas tendrán el tratamiento de *excelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal el de *señoría* en los asuntos de oficio.—52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren expeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos el letrado ó letrados que se necesiten.—53. El nombramiento de los magistrados [*sus cualidades, Recopilacion*

de diciembre de 836 *pág.* 361, *art.* 20] se verificará por esta vez en la forma siguiente:—Los gobernadores en union de las juntas departamentales informarán á la corte suprema de justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus departamentos respectivos, y la corte de justicia, con presencia de este informe y despues de ejercida la exclusiva que se previene en la parte 17.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 359] declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les expedirá el título correspondiente.—Si el número de los magistrados propietarios inclusos los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los ménos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.—Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que falten, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y este, en union de la junta departamental, hará la exclusiva; remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la corte de justicia, quien expedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.—54. La misma corte formará un reglamento para todos los tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al congreso para su aprobacion; continuando aquellos, entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que existan.—55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los tribunales superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales, y lo remitirán á la corte de justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al congreso para su aprobacion.—56. Las atribuciones comprendidas en el art. 22 de la quinta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 362] se desempeñarán del modo siguiente. —La sala segunda de los tribunales superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio, de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los departamentos mas inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.—En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el departamento de México las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.—En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la tercera instancia de que habla la misma, pertenecerá á la sala primera. Tambien serán

propios de esta los recursos á que se refieren las atribuciones 3.ª, 4.ª y 5ª; y la declaracion indicada en la atribucion 6.ª corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7.ª, 8.ª y 9.ª atribucion, se reunirán los ministros en tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.—57. El conocimiento y fallo que corresponde á los tribunales superiores, en el caso del art. 2, párrafo 3.° de la primera ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 318] pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la substanciacion á lo dispuesto en el art. 26 de esta ley.—58. Los tribunales superiores con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.—59. Tambien se hará en público una visita semanaria en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.—60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los

presos respectivos. Los magistrados, además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.—61. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia sala.—62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en el tribunal superior de México, y en los demás departamentos por el tribunal pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que previene la ley de 28 de agosto de 1830, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 427] exceptuándose la asistencia á la academia teórico-práctica donde no la hubiere. Se examinarán primero por el colegio de abogados, y despues por la sala referida, y á los que fueren aprobados se les expedirá el título correspondiente, pudiendo ejercer su profesion en todos los tribunales de la república. [*Véase la ley de* 1.° *de diciembre de* 824.]—63. En los departamentos donde no hubiere colegio de abogados, se hará el primer exámen por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior.—64. Se examinarán igualmente por la primera sala los que pretendan ser escribanos, acre-

ditando tener las circunstancias que exigen las leyes vigentes, y se les expedirá certificacion de haber sido aprobados para que ocurran por su título al supremo gobierno.—65. Los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores á los tribunales superiores, se pasarán á la sala de segunda instancia con el fin de que dicte las providencias oportunas para la pronta conclusion de aquellas, segun lo exijan la naturaleza y gravedad de los delitos.—66. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que estas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.—67. Los tribunales superiores remitirán á la suprema corte de justicia cada seis meses, listas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.—68. El fiscal será oido en todas las causas criminales y las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas, y

no podrá ser recusado.—69. Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.—70. Para decidir las discordias que ocurran en la primera sala, se llamará al magistrado ó magistrados que se necesiten y estuviesen expeditos de la segunda; por su defecto al fiscal no siendo parte, y por el de este al juez inferior, y si estuviere impedido, al letrado que nombre el tribunal, conforme al art. 52. En las salas de segunda instancia se llamará al fiscal, por su impedimento al juez de primera instancia, y si no estuviere expedito, se hará el nombramiento prevenido en dicho artículo, y nunca se llamará á los ministros de la primera sala. [*Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, Recopilacion de* 836 *pág.* 363, *arts.* 23 *y* 24.]

CAPITULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

71. En las cabeceras de distrito de todos los departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 364.]—72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales supe-

riores.—73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.—74. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.—75. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 362] prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el art. 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los mas antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.—76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente, y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó partido en que por ser uno solo el juez tenga reunidos los dos ramos expresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.—77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la suprema corte de justicia, oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores, en union de las juntas departamentales; dando cuenta al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entretanto, tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutan.—78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará de „*diligencias;*" dos escribientes; un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.—79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los departamentos.—80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutarán el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.—81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras, y si aquellos no tuvieren despacho ó título del supremo gobierno, sino solo de los antiguos estados y merecieren la aprobacion de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les expida el *fiat* correspondiente.—82. Los demás subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los tribunales superio-

res, como á los gobernadores respectivos.—83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el art. 7 de la quinta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 956.]—84. Los jueces de primera instancia serán substituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento ínterin se procede á la provision del juzgado con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley constitucional. [*Dicha Recopilacion pág.* 362.]—85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por ménos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombre desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere, el juez mas inmediato.—86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público; y solo por la falta absoluta de este, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente el escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia; pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren extraido.—87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.—88. Todos los pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demás vigentes.—89. Ninguna demanda ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliacion.—90. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, á los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo orígen.—No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto; ni para promover la faccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entónces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimane

de escritura pública.—91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad [*véase el art.* 141] para ante el tribunal superior cuando se hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso. [*Véase la Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 362, *art.* 22 *párrafo* 3.°]. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el art. 141.—92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.—93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.—94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.—95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, emplazándose ántes á las partes.—96. Si el acusador y

el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas previamente.—97. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.—98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.—99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán

á dichos tribunales cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

CAPITULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

100. A los alcaldes de los ayuntamientos, y á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde exclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sexta ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 374].—101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.—102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.—103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas. [*Véase el art.* 118.]—104. Para

que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos [*véase la Recopilacion de diciembre de* 836, *págs.* 317 *á* 322] y mayor de veinticinco años. [*Véase el art.* 118.]—105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librará segunda cita para su comparecencia en el dia que señale de nuevo, bajo la multa de dos pesos hasta diez; y si ni aun entónces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.—106. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.—107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y

por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que este no concurra, y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito. — 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliacion, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que expongan los interesados sobre la demanda, y retirados estos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados. —109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titulado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliacion, segun lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.—110. Cuando estos se conformaren con dicha providencia se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes;

pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.—111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.—112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.—113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.—114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y este hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.—115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados estos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.—116. Se asen-

tará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales* una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.—Este libro se archivará tambien luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.—117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí solo los costos de los certificados que se dieren.—118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.—119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.—121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.—122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.—123. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores. [*Véase la Recopilacion de* 829, *págs.* 334 *á* 340.]—124. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.—125. Así los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.—126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.—127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.—128. Cuando las excepciones

alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.—129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.—130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.—131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.—132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.—133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.—134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna. [*Véase la Recopilacion de setiembre de* 836, *pág.* 270.]—135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interés que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.—136. En los mismos juicios si el interés fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.—137. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.—138. en todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la parte que interpusiere el recurso presentare

nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.—139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.—140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de mayo de 1831 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 296] y la de 4 de setiembre de 1824, [*véase al fin*] y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.—141. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que esta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se substanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista.—142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la república, se substanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 28 de agosto de 1823 [*Recopilacion de diciembre de* 832, *pág.* 247] y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la visita si los pidieren las partes.—143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.—144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.—145. Todos los tribunales y juzgados de la república se arreglarán en lo sucesivo, para la substanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales á las leyes que regian en la nacion ántes de la constitucion del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y leyes constitucionales y á la presente. [*Véase el art.* 43.]—146. Exceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes y los que tuvieren por orígen algunos

hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.—147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; exceptuándose solo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere; y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México, México y Michoacán en la forma que previene esta ley, la suprema corte de justicia pasará á los tres primeros todas las causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima.—Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion continuará la suprema corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.—Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de octubre de 1835, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 570] continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de* 6 *de junio siguiente.*]

La ley citada en el art. 140, *de* 4 *de setiembre de* 824, *es la que sigue.*

1.° Que por la ley de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812, ni por otra ninguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos, de cuya sentencia se apela, ya sean definitivas ó interlocutorias.—2.° Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y este podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponian ántes de la precitada ley de 9 de octubre de 1812.—3.° Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demás de la federacion.

La ley de 19 *de abril de* 813, *citada en el art.* 142 *de la de* 23 *del presente, contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía, y sus artículos* 11 *y* 12 *dicen así:*

11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede:

contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.—12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Decreto. Sobre el juramento de los individuos de la corte marcial.

El dia 24 de este mes, á las once y media, prestarán los individuos de la corte marcial el juramento prevenido en el art. 7 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 356] en el modo y términos que lo han ejecutado los de la suprema corte de justicia.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Decreto. Se determina el dia en que deben prestar el juramento los individuos propietarios y suplentes del supremo poder conservador, y ceremonial para ese acto.

1.° El dia 24 de este mes, á las once de la mañana, se presentarán en el congreso los individuos propietarios y suplentes del supremo poder conservador, á prestar el juramento prevenido en el art. 9.° de la segunda ley constitucional. [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 324.]—2.° Al presentarse en el salon, saldrá á recibirlos á la puerta interior de él, una comision de dos representantes que los conducirá hasta la mesa. Luego que lleguen á ella leerá uno de los secretarios la fórmula del juramento que prestarán del modo acostumbrado.—3.° Concluido este acto, otra comision compuesta de doce individuos, los acompañará hasta la puerta exterior del congreso.—4.° El gobierno dispondrá las demostraciones públicas que crea convenientes para la mayor solemnidad de este acto.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, añadiendo*]: Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, en la de que, usando el Exmo. Sr. presidente de la autorizacion que se le concede en el art. 4.° se ha servido disponer de conformidad con lo consultado por el consejo, las demostraciones públicas que siguen.—Primera. La publicacion de este decreto se hará por bando nacional con salva de artillería y repique general de campanas, que se repetirán luego que se preste el juramento de que se trata.—Segunda. Las autoridades civiles y eclesiásticas y los gefes de oficinas concurrirán en el edificio del congreso á la hora citada, y saldrán de allí en procesion bajo las mazas que abrirá el ayuntamiento, acompañando al supremo poder conservador hasta el salon de ceremonia del gobierno.—Tercera. Allí será recibido en la puerta por dos de los ministros y conducido á la presencia del Exmo. Sr. presidente, quien le felicitará por su instalacion, y en seguida pasará dicho supremo poder, acompañado de los ministros, al local donde ha de tener su primera sesion.—[*Se publicó en bando de* 24.]

Ley. Clausura de las sesiones del congreso nacional.

El actual congreso nacional cerrará sus sesiones el veinticuatro de mayo de mil ochocientos treinta y siete.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del*

interior, y se públicó en bando de 24.] *Véase la tercera ley constitucional, art.* 18. *It. por el art.* 71 *de la constitucion federal se mandaba que las sesiones se cerraran con las mismas formalidades prescritas para su apertura.*

Ley. Derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodon extrangeros. It. sobre libertad de todo derecho, así de los tejidos de algodon, lana y seda de fábrica nacional, como al algodon é hilazas que expresa.

Art. 1.° Los tejidos ordinarios de algodon extrangeros, además de los derechos de arancel, pagarán en el puerto á su internacion cuatro centavos de peso por vara cuadrada, sin perjuicio de los derechos de consumo que les corresponda en las aduanas interiores.—2.° Se hace extensivo á toda la república el decreto de 1.° de febrero de 1828, [*Recopilacion de ese mes pág.* 33] que libertó de todo derecho los tejidos de algodon, lana y seda de fábrica nacional, comprendiéndose igualmente en esta exencion, el algodon cosechado en la república, y las hilazas de la misma materia.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda añadiendo*]:—Y para que el anterior decreto tenga su mas exacto cumplimiento, dispone el propio Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, segun lo dispuesto en el art. 17 de la 4.ª ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 348] se observen las reglas siguientes.—Primera. Para disfrutar la libertad de derechos que concede esta ley, los fabricantes darán prévio aviso por escrito y firmado á los administradores ó receptores de alcabalas de su distrito, del número y clase de telares y malacates que tengan á

su cargo, de los efectos que en ellos elaboren, y de los establecimientos ó casas en que estuvieren situados: los administradores ó receptores, reconocerán con frecuencia, por sí, ó por persona de su confianza, los locales en que estuvieren las máquinas, para cerciorarse de las noticias que les comuniquen, y para observar cuando están ó no en actividad: y llevarán un libro en que conste el nombre de los fabricantes, número y clase de máquinas, el objeto á que se destinan, y el punto en que estén situadas: igualmente llevarán noticia exacta del número, calidad, tamaño de las piezas de tejidos, y peso de los paquetes de hilazas que sellaren, como se previene en los artículos siguientes, y de los que dieren guia ó pase, para que si se advirtiere exceso ó suplantacion, respecto de lo que cada interesado pudiere elaborar, tomen providencias para evitar el fraude que intentare hacerse, pasando por efectos nacionales, los venidos del extrangero.—Segundo. A fin de que los tejidos de algodon, lana y seda fabricados en la república, de las clases cuya introduccion es permitida al extrangero, disfruten de la libertad de derechos de que trata el art. 2.° de la preinserta ley, harán construir los dueños de fábricas, un sello particular que exprese precisamente, y de modo inteligible, su nombre, el lugar y año de su fabricacion: cuidarán los propios dueños de fábricas de estampar en una orilla de la cabeza de cada pieza del género fabricado, el sello prevenido; y pasarán un hilo fuerte por la misma orilla, uniendo las dos puntas ó cabos de él por enmedio de una posta de plomo taladrada, para los fines que á continuacion se expresan.—Tercera. Las hilazas de algodon fabricadas en la repú-

blica, serán empaquetadas en las mismas fábricas en paquetes que no excedan de ocho libras, atadas con hilo fuerte por sus cabezas y costados, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto con el sobrante de una ó dos pulgadas y engarzadas en una posta de plomo, para los fines que previene el art. 4.° de este reglamento: los paquetes de hilaza llevarán el sello de la fábrica en el papel de su cubierta.—Cuarta. Las aduanas en cuya demarcacion haya establecidas, ó se establecieren fábricas de tejidos ó de hilazas de algodon, mandarán construir dos sellos que representen las armas nacionales, y expresen el lugar de su ubicacion: uno de ellos será grande, del tamaño de una sesma, propio para estampar con tinta en los tejidos; y el otro en pequeño, con igual representacion, para oprimir y estampar en las postas de plomo de que hablan los artículos precedentes. Estos sellos se custodiarán por el administrador ó receptor para evitar el abuso que de ellos pudiera hacerse, en perjuicio de la industria nacional.—Quinta. De cada sello de los expresados en la prevencion anterior, mandarán las aduanas que los tengan, doscientas muestras estampadas en papel y lacre, respectivamente, á la direccion general de rentas, para que esta las circule, á fin de que las aduanas procedan á la confrontacion en los casos que ocurrieren.—Sexta. Cuando los fabricantes tengan existencia disponible para venta, darán aviso á la aduana ó receptoría respectiva con los requisitos prevenidos para que se estampen los sellos de tinta y plomo, tanto en los tejidos, como en los paquetes de hilaza que lleven el sello del fabricante; y por ningun pretexto ni motivo podrán los administradores ó receptores demorar ó detener los efectos que se les presenten para sellar por los perjuicios que se seguirian á la industria nacional, á ménos de teter sospechas fundadas de fraude, en cuyo único caso darán sus providencias para averiguarlo con la mayor prontitud. Cuando ocurrieren varios individuos á la vez con objeto de que se les sellen sus efectos, despacharán primero á los de menores cantidades, y seguirán por el órden de estas, y entre las iguales por el de su presentacion.—Sétima. Cuando los tejidos ó hilaza marcados segun queda prevenido, pasaren de un punto á otro de la república, pedirá el fabricante ó dueño á la aduana respectiva, la guia ó pase que necesitare, bajo su firma, si caminaren de su cuenta, ó darán papel de venta cuando la verifiquen, jurando siempre en ambos casos que los artículos son de fábrica nacional, y que llevan los sellos prescritos.—Octava. Si los tejidos de que trata el art. 2.° de dicho decreto, se pintaren ó estamparen de color en fábrica de la república, se cuidará por los interesados de conservar en las piezas los sellos respectivos, á fin de que los expresados géneros puedan disfrutar de la exencion de derechos concedida por esta ley; bajo el concepto de que sin este requisito se reputarán los tejidos como de fábrica extrangera y se exigirán los derechos de consumo y demás que estuvieren en práctica.—Novena. Las piezas de tejidos que tuvieren los sellos de las fábricas y aduanas, y constaren de dos ó varias partes cortadas ó añadidas, caerán en la pena de comiso por la suplantacion y conato de fraude que pudiera hacerse, no siendo de fábrica nacional mas parte que el pedazo ó cubierta exterior en que estuvieren los se-

llos. Se prohibe á los fabricantes y á las aduanas y receptorías, el que sellen las piezas de tejidos que estén cortadas ó añadidas en dos ó mas pedazos.—Décima. Quedan sujetos al pago de derechos los tejidos é hilazas que transitaren sin observar ó cumplir las reglas prescritas en este reglamento.—Undécimo. Las aduanas de la república, ya sean de tránsito, ó ya de final destino para los tejidos é hilazas de que hace referencia el art. 2.° del decreto precedente, participarán de oficio á la direccion general de rentas por los conductos de ley, los abusos que notaren en estos particulares, á fin de dictar las providencias que correspondan.—Duodécima. Cuando dos ó mas fabricantes, por ser pequeños los productos de sus máquinas, convinieren en que uno solo se entienda con la aduana ó receptoría para lo prevenido en este reglamento, les será permitido el verificarlo, como igualmente el que usen un sello comun, y la persona que haga cabeza, por sí y sus asociados, dará el aviso prevenido en el art. 1.° , y hará el juramento que requiere el art. 7.°—Décimatercia Los administradores ó receptores enviarán al gobierno noticia exacta de los fabricantes, de sus máquinas de hilaza ó tejido, del punto en que estén establecidas, y de las que nuevamente se establecieren en sus distritos, y en lo sucesivo cada mes remitirán al mismo gobierno un estado de la cantidad y calidad de los efectos que sellaren á acada fabricante, y de los que dieren guia ó pase, con el interesante objeto de evitar el fraude, y de formar cada cuatro meses un estado general que sirva para saber los progresos de la industria nacional. Los administradores ó receptores, en cuyos territorios se co-

seche el algodon, enviarán tambien al gobierno cada cuatro meses noticia de las cantidades de que expidan guia ó pase, expresando el que sea despepitado, sus clases, y el punto de su destino.—Décimacuarta. El cobro de los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, impuesto por el art. 1.° de la preinserta ley, tendrá efecto á los seis meses de publicado en esta capital el arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, formado por el gobierno á virtud de la autorizacion que le concedió el congreso general en 19 de setiembre último. [*Recopilacion de ese mes pág.* 107.]—*Esta ley de* 23 *de mayo de* 837 *se publicó en bando de* 10 *de junio siguiente.* [*Véase la Recopilacion de* 1828 *págs.* 33 *y* 155.]

DIA 24.—*Circular del ministerio del interior.*

Se participa haber prestado juramento los individuos del supremo poder conservador, y que habiendo procedido á la eleccion de presidente y secretario, resultó electo para el primer cargo el Exmo. Sr. D. Melchor Muzquiz, y para el segundo el Exmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle.

Decreto. Sueldo que deben disfrutar el presidente de la república, el presidente interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, senadores y diputados.

1.° El presidente de la república gozará durante su presidencia, de treinta y seis mil pesos cada año. El presidente interino y el del consejo, cuando le toque servir la presidencia, gozarán de mil y quinientos pesos cada mes.—2.° Los cuatro secretarios del despacho, de seis mil pesos cada año.—3.° Los consejeros,

de cuatro mil pesos cada año.—4.° Los senadores, de tres mil quinientos cada año, desde el dia que se presenten á funcionar.—5.° Los diputados de tres mil, en los mismos términos.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de* 31.]

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general permanente.*

Se restituye á D. Rafael Espinosa en su empleo de capitan de caballería y grado de teniente coronel.

A consecuencia de haber solicitado D. Rafael Espinosa por el conducto del ministerio de relaciones exteriores se le ponga en posesion de su empleo de capitan de caballería permanente y grado de teniente coronel de que fué despojado el año de 833, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, en consideracion á los servicios de que hace mérito y al apoyo del citado ministerio: igualmente ordena S. E. que en virtud de los recomendables servicios que efectuó en la legacion de Madrid, proponga V. E. al interesado para una primera ayudancia que se halle vacante.

DIA 27.—*Decreto del supremo gobierno.*

Se restablece la tercera brigada de artillería con la fuerza que le señala el reglamento de 14 *de febrero de* 834.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general de 20 del corriente, [*pág.* 392] he tenido á bien decretar lo que sigue.—Se restablece la tercera brigada

de artillería con la fuerza que dispone el reglamento de 14 de febrero de 1834, quedando por ahora reducida á la que señala el mismo reglamento para tiempo de paz.—[*Se circuló por el ministerio de guerra en* 29 *del mismo.*] *El reglamento citado de* 14 *de febrero de* 1834 *no se estampa aquí, porque se ha de hacer oportunamente con todo lo relativo al ramo de artillería.*

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la tesorería general.

Aclaracion sobre los sueldos fijos y gastos designados á los gefes superiores de hacienda en los artículos 11 *y* 12 *del decreto de* 17 *de abril último.*

Para evitar toda duda sobre la inteligencia de los artículos 11 y 12 del decreto del supremo gobierno de 17 de abril último, [*pág.* 307] se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente, en uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 20 de setiembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 107] que los sueldos fijos y gastos designados á los gefes superiores de hacienda en dichos artículos, deben abonárseles con total sujecion á la planta siguiente.

	Sueldos.	*Gastos.*
1.° El gefe superior de México....	4.000.	1.500.
El de Veracruz.....	4.000.	1.000.
Los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, á cada uno.....	3.000.	1.000.
Los de Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas, á cada uno.	2.500.	500.
Los de Chihuahua, Durango y Michoacán, á cada uno.....	2.000.	500.

»

	Sueldos.	*Gastos.*
Los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, á cada uno.....	1.500.	500.
Los de Tejas, Nuevo México, Californias y Aguascalientes, á cada uno.....	1.500.	300.

2.° Los que hayan sido ó sean nombrados en lo sucesivo gefes superiores de hacienda, y deban disfrutar por sus últimos destinos propietarios mayores sueldos que los gefes designados en este decreto, seguirán en el goce de aquellas.—3.° A los que estén en dicho caso se les abonará, á mas de los sueldos que actualmente disfruten por sus empleos propietarios, los gastos que respectivamente se detallan en la presente planta.—4.° Se declaran incorporados al montepío civil ó de oficinas, á los gefes superiores de hacienda y demás empleados de que trata el decreto del gobierno, fecha 17 de abril último.—5.° En consecuencia, los descuentos respectivos al propio monte, y las declaraciones de pensiones en virtud del fallecimiento de los comprendidos en el último anterior artículo, se verificarán con arreglo á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes relativas á dicho monte, [*véase la Recopilacion de* 835, *pág.* 264 *y siguientes*] y solo sobre los sueldos fijos designados por este decreto, ó los mayores que gocen los interesados por sus últimos destinos propietarios, y de ninguna manera sobre las designaciones para gastos.—6.° Esta misma regla se observará para las jubilaciones de dichos empleados al concedérselas con arreglo al decreto del gobierno expedido en 18 de abril del presente año.—Todo lo que de suprema órden digo á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que lo comuniquen á los gefes superiores de hacienda con iguales fines.

DIA 30.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

Se establece un depósito de Sres. gefes y oficiales militares no retirados y que no tienen cuerpo: cuales no deben quedar agregados, y como deben cobrar sus haberes las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Exmo. Sr. presidente.

Deseando el Exmo. Sr. presidente que los caudales sean distribuidos en justa proporcion entre los Sres. gefes y oficiales que por no tener cuerpo sufren una suerte muy desigual, y al mismo tiempo que la instruccion militar no decaiga, ha determinado.—1.° Que se establezca en esta capital un depósito compuesto de todos los Sres. gefes y oficiales no retirados que existan en ella, no quedando agregado á los cuerpos individuo alguno que no tenga órden de reemplazarse y haga su servicio en él.—2.° El gobierno y mando de este depósito estará á cargo de un gefe de los de mayor graduacion, que elegirá el Exmo. Sr. presidente, oyendo á los inspectores sobre la terna que formará el comandante general, y de otro segundo nombrado en los mismos términos que se encargará del detall, interviniendo en la caja como mayor del cuerpo.—Estos gefes elegirán un subalterno cada uno para que le sirva de ayudante.—3.° Se organizará una papelera formal que estará á cargo

del gefe del detall, en la cual se llevará la alta y baja de gefes y oficiales, para formar las listas de revista y las cuentas de caja.—4.° En la comandancia general habrá una caja con tres llaves, que tendrán, una el comandante general, y otra cada uno de los gefes, debiéndose depositar en ella los caudales y documentos correspondientes.—5.° Los Sres. gefes y oficiales que compongan este depósito, nombrarán su habilitado, el que luego que reciba los caudales de la tesorería, los enterará en la caja, tomando el uno por ciento de gratificacion, y dando un medio á cada uno de los gefes para los gastos de oficina.—6.° El comandante general y los gefes, serán responsables de que los caudales que se extraigan de tesorería se repartan á prorata entre los interesados.—7.° El comandante general dispondrá que todos los Sres. oficiales tengan á lo ménos dos dias á la semana academia, que presidirá un gefe, y dará parte á esta secretaría de los oficiales que manifiesten mas instruccion y aplicacion.—8.° Igualmente formará el comandante general un reglamento para el órden y buen gobierno de este depósito, y lo pasará á esta secretaría para su aprobacion.—9.° Las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Exmo. Sr. presidente, cobrarán sus haberes por separado del depósito.

DIA 31.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general.*

Que á las oficinas recaudadoras que no han remitido los inventarios de enseres y muebles, y cortes generales de ramos que deben enviar anualmente, se les exija.

De los inventarios de enseres y muebles, y cortes

generales de ramos que con arreglo al artículo 110, del reglamento de 20 de julio de 1831, [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 402] deben formar y remitir anualmente á esta secretaría todas las oficinas recaudadoras, solo lo han verificado por lo respectivo al duodécimo año económico, las aduanas de Tamaulipas, Matamoros, Sisal, Bacalar, Tabasco, Nuevo México y Aguascalientes, la administracion de pólvora del Rosario y la del papel sellado de San Luis Potosí, por lo que prevengo á V. S., de órden del Exmo. Sr. presidente, disponga se les exijan los referidos documentos á las oficinas que no los han remitido, estrechándolas á que lo verifiquen á la mayor brevedad, para no dar lugar á que se tome otra providencia.

JUNIO 1.° DE 1837.

Providencia del ministerio de guerra.

Prevenciones relativas á la reorganizacion de la brigada ligera de artillería.

Exmo. Sr.—Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente que se reorganice la brigada ligera de artillería permanente, ha tenido á bien resolver: que V. E. prevenga á los cuerpos de su cargo, hagan saber á los individuos que á la sazon sirven en los mismos, no obstante que pertenecieron anteriormente á dicha brigada, vuelvan á continuar sus servicios en ella en sus respectivas compañías, debiendo ajustarlos y remitirlos sin demora al cuerpo de artillería. Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Por providencia de la direccion general de ingenieros fué dado de baja como desertor el capitan del mismo cuerpo D. José del Portillo.

Providencia del ministerio de la guerra comunicada á la comandancia general.

Establecimiento de una escuela militar.

Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente á la grande utilidad que resulta al ejército de que los oficiales que forman los diferentes cuerpos de que se compone tengan la respectiva instruccion, ha dispuesto S. E. se establezca en esta capital una escuela militar dirigida por D. Adolfo Saliveh y D. Emilio Lamberg, en la cual se admitirá sin estipendio alguno á todos cuantos militares se presenten en ella á recibir dicha instruccion.—Mas como para ser admitidos deberán presentar la respectiva órden de V. E., se lo comunico de suprema órden para su conocimiento y demás efectos.

DIA 7.

Por providencia del ministerio de la guerra de este dia se previno cesase el dia 8 *el supremo tribunal de guerra y marina, por tener que instalarse en la misma fecha la corte marcial.*

Providencia del ministerio de la guerra.

Sobre que los Sres. generales que se hallan agregados á cuerpos de la guarnicion queden separados de ellos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á los Sres. generales que se hallan agregados á los cuerpos de esta guarnicion para percibir sus haberes,

queden separados de ellos sacándolos en lo sucesivo por la tesorería general.

DIA 10.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Que los comandantes militares se limiten únicamente á dar cuenta de los abusos que adviertan en la distribucion de caudales respecto de las oficinas distribuidoras.

Exmo. Sr.—Muchas y repetidas comunicaciones recibidas en este ministerio, acreditan que los comandantes militares, y con especialidad los generales, se ingieren en las operaciones de las oficinas distribuidoras, hasta el grado de no permitir pagos que ellos mismos no hayan determinado, resultando de ahí embarazadas las funciones legales de los empleados, comprometida su responsabilidad, descubiertas muchas atenciones preferentes, y reducidas las mas veces á nulidad órdenes supremas que todos los súbditos debieran acatar, aun cuando solo se considerara la autoridad de donde emanan, y no los importantes objetos á que casi siempre se dirigen; y sin embargo de que semejante abuso ha querido apoyarse en las circulares libradas en otro tiempo por ese ministerio para que los comandantes cuidaran por su parte de que las oficinas distribudoras atendieran de preferencia al pago de las tropas, hoy que acaba de publicarse la ley orgánica de hacienda, [*es el decreto de* 17 *de abril, pág.* 302] por la que se comete á los gefes y tesoreros de los departamentos la exclusiva facultad de hacer la distribucion de caudales conforme á las leyes y órdenes supremas bajo su sola responsabilidad, es indispensable evitar aquella estra-

ña ingerencia, para evitar tambien el desórden que ella produce en la contabilidad y en el régimen de las oficinas, y S. E. el presidente de la república ha acordado por lo mismo, que los Sres. comandantes así generales como particulares, se limiten á dar cuenta de los abusos que adviertan en el cumplimiento de las órdenes expedidas acerca del pago preferente de las tropas, para que con presencia de ellos pueda cortarlos y corregirlos el supremo gobierno, y á pedir á las oficinas distribuidoras noticia de los subministros que ellas hagan á los cuerpos, ó para otros objetos del servicio militar, á fin de que aquella noticia sirva á los Sres. comandantes generales y á los particulares para los objetos de su inspeccion y manejo en los cuerpos de su mando.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que se recaude en las oficinas de ensaye, el 3 *por* 100 *impuesto al oro y plata pasta.*

No perteneciendo ya especialmente á los departamentos de la república ninguna de las rentas de la hacienda, por formar hoy todas juntas el erario nacional, y teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de que en algunos de los mismos departamentos se continúa haciendo por su cuenta el cobro del derecho de tres por ciento, impuesto al oro y plata en el artículo 6.° del decreto de la soberana junta provisional gubernativa, fecha 22 de noviembre de 1821, [*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 375] que correspondió despues á los estados, á virtud del decreto de clasificacion de rentas expedido el 24 de agosto de 1824, [*es equívoco; no es*

de 24, *sino de* 4 *y se halla en la Recopilacion de* 832 *pág.* 62] por los metales procedentes de los minerales contenidos en su respectivo territorio, ha tenido á bien disponer S. E. cese el cobro del expresado derecho en los departamentos donde se practica, de la manera que se ha estado haciendo hasta el dia; y conformándose con lo expuesto acerca de este asunto por el ensayador mayor, se ha servido mandar, que el citado derecho se recaude en lo sucesivo en las oficinas legales de ensaye, donde deben presentarse para su reconocimiento los tejos ó barras de los referidos metales, á la vez que averiguada su ley se les pongan los punzones que la acrediten; con cuyo objeto deberán expedirse por los administradores de rentas ó receptorías de los respectivos minerales, las correspondientes guias de las piezas que se exploten en ellos, con expresion de su peso, para que con ellas se presenten en la oficina legal de ensaye mas inmediata.—[*Se circuló por la gefactura superior de hacienda del departamento de México en* 17 *del mismo.*]

En este dia se dictó por el ministerio de lo interior una providencia que se comunicó al Exmo. Sr. gobernador de San Luis Potosí, contraida á que los individuos perjudicados en sus intereses en la revolucion de aquella capital, fueran indemnizados de sus quebrantos por los medios legales, con los bienes propios de los responsables, con arreglo á la ley de 22 *de febrero de* 832, [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 8] *cuya observancia se recomienda, excitando eficazmente el celo de los jueces y tribunales ante quienes se establecen los reclamos de los interesados á que se les administre la mas pronta y cumplida justicia, sin*

dar lugar á que resientan mayores daños en costas y dilaciones que puedan excusarse.

DIA 12.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Se restringen las facultades designadas á los comandantes generales por la circular de 5 de marzo último.

Considerando el Exmo. Sr. presidente la escasez de brazos y recursos que hay para poder llevar adelante lo prevenido en la circular de 5 de marzo último, [*pág.* 138] y que los objetos principales del servicio que la administracion anterior se propuso al expedirle, pueden llenarse reduciendo las facultades designadas á los comandantes generales por la expresada circular, ha resuelto que los comandantes generales no exijan de los cuerpos semanal ni mensualmente los documentos que deben remitir á la inspeccion general, sino que se contraigan á ejercer sus facultades de sub-inspectores en todo caso que lo juzguen conveniente ó noten algun desórden en cualquiera de los ramos de la administracion económica en los cuerpos que se hallen en la comprension de su mando, tomando al mismo tiempo las providencias oportunas segun las facultades de inspeccion, y dando parte de todo á los Sres. inspectores generales.

Circular del ministerio de guerra.

Que por el exceso de un mes en las licencias, sean declarados desertores tanto los oficiales permanentes como los activos.

Habiendo ocurrido duda á algunos Sres. comandantes generales sobre si deben ó no ser declarados

desertores los oficiales del ejército permanente que excedan del tiempo que se les concede en las licencias temporales, y si los de milicia activa deben ser juzgados de la misma manera que los permanentes en el delito de desercion, el Exmo. Sr. presidente, oido el dictámen del Exmo. consejo, y en vista de las leyes de la materia, se ha servido resolver se comunique á quienes corresponda la siguiente declaracion, que servirá para la uniformidad en la administracion de justicia y para su mas pronto despacho.—Los oficiales que excedan de un mes sobre la licencia que se les haya concedido, previa sumaria en que así resulte, deben ser declarados desertores conforme á la ley que así lo previene, aun para las clases mas inferiores. Mientras no haya ley que exceptúe expresamente á los oficiales activos, debe aplicárseles la de 14 abril de de 1824, [*Recopilacion de julio de* 837, *pág.* 137] sin admitírseles certificados de enfermedad ni otras escusas fuera del tiempo oportuno en que deben presentarlas, si no es que causa muy evidente se los haya estorbado, cuya excepcion obrará igualmente sobre el punto anterior. Comunícolo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que la mitad de los productos del papel sellado se remita á la tesorería del ramo, y la otra mitad se invierta en las atenciones del servicio.

En vista de lo expuesto por la direccion general de rentas manifestando la necesidad de que se remitan á la tesorería depositaria del papel sellado los productos líquidos del ramo en los departamentos, ó al ménos

la mitad que previenen los artículos 35, 36 y 37 del decreto de 23 de noviembre último, [*Recopilacion de noviembre de* 836, *págs.* 264 *y* 265] para que la citada oficina pueda satisfacer el papel que se compre para sus labores, los gastos de impresion y sello, y demás relativos al giro de la renta, que no podrán cubrirse con los escasos productos que hasta ahora ingresan en la citada tesorería, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. SS. libren las órdenes correspondientes á los gefes superiores de hacienda de los mismos departamentos, á fin de que hagan se remita á la citada tesorería depositaria del papel sellado la mitad de los productos líquidos del mismo ramo, en los términos prevenidos en el mencionado decreto de 23 de noviembre último; [*dicha Recopilacion, pág.* 249] advirtiendo á los mismos gefes, que la otra mitad de los indicados productos se invierta en los pagos y atenciones de los mismos departamentos, á cuyo efecto dispondrán su ingreso en las oficinas respectivas.—[*Se comunicó por los ministros de la tesorería general á las gefaturas superiores de hacienda de los departamentos en* 17 *del mismo.*]

Orden de la plaza avisando que la suprema corte marcial ha designado los sábados para las visitas de presos.

Exmo. Sr.—La suprema corte de justicia, erigida en marcial, ha acordado que las visitas semanarias de presos se celebren los sábados, mientras se determina lo que convenga sobre este punto en el reglamento que se va á formar.—Y lo digo á V. E. de acuerdo del tribunal para su inteligencia, en la de que debiendo verificarse las visitas semanarias de presos en el dia prefijado, se servirá V. S. comunicarlo sin pérdida de tiempo en la órden general para los efectos necesarios.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que por las autoridades y funcionarios se auxilien las providencias de la junta del banco nacional de amortizacion.

Enterado el Exmo. Sr. presidente de la república de la nota que me ha dirigido el de la junta directiva del banco nacional con fecha 5 de este mes, sobre que algunas providencias de los gobiernos y juntas departamentales, en cuanto al ramo del tabaco, han dado lugar á quejas de los contratistas del mismo ramo, se ha servido acordar: que debiendo administrarse todos los fondos destinados á dicho banco con total independencia del gobierno, segun lo prevenido en el art. 4.° de la ley de 17 de enero último, y obsequiarse sus disposiciones por quienes corresponda, conforme á lo mandado por el art. 13 del decreto reglamentario de dicha ley, fecha 20 del propio enero, [*véase la circular del referido ministerio de hacienda de* 3 *de marzo último*] son en consecuencia peculiares y exclusivas de la referida junta las atribuciones que le designa el mismo reglamento, sin que ninguna autoridad pueda por lo tanto mezclarse en ellas, ni ménos entorpecerlas de modo alguno, aun cuando se considere conveniente, respecto á que faltando para esto la anuencia previa de la repetida junta, seria privarle, con infraccion de la ley, de la libre inspeccion sobre sus fondos, y de su cuidado en reprimir los abusos que se noten en ellos; cuyas obligacio-

nes deben protegerse con la eficaz cooperacion que el supremo gobierno desea se preste al banco por parte de V. E. y de los demás funcionarios de su resorte, á fin de que obsequiándose las providencias de la junta con la preferencia que demanda el importante objeto de su creacion, y dejándola obrar con la independencia que el legislador ha tenido por oportuno darle, produzca tan útil establecimiento los benéficos resultados que promete, y se obtendrán sin duda por medio de aquella proteccion que varias ocasiones se ha recomendado, y que ahora reencargo á V. E. de órden de dicho Sr. Exmo. para los efectos indicados.

Circular de la direccion general de rentas.

Que avisa haberse arrendado la renta del tabaco á D. Felipe Neri del Barrio en el departamento de Zacatecas, á D. Manuel Escandon en el de Jalisco, y á D. Ramon R. Gonnzalez en el de Querétaro, para que las oficinas respectivas no expidan guias para la conduccion de tabacos á los expresados departamentos sino á los referidos contratistas.

DIA 14.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que se proceda á completar la fuerza del batallon del comercio, y que se forme el reglamento que previene la ley de 4 *de octubre de* 832.

Exmo Sr.—Luego que se mandaron restablecer por la ley de 22 de abril de 835 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 133] los cuerpos que creó la ley de 4 de octubre de 832, [*Recopilacion de abril de* 833, *pág.* 59] se consideró necesario para proceder á la pronta organi-

zacion del batallon del comercio de esta capital, que se le supliesen los haberes correspondientes á la tropa, por la hacienda pública, con calidad de reintegro de las contribuciones que se recaudasen para los fondos de este cuerpo. Desde entónces hasta la fecha, el erario nacional ha estado reportando en parte el pago de los haberes correspondientes al expresado batallon, sin que se haya logrado el completo arreglo del ramo de contribuciones, por los cuales debe subsistir. Las notorias escaseces del erario, y sus multiplicadas atenciones, no permiten ya que por mas tiempo se continúe supliendo al batallon del comercio las cantidades que mensualmente se le han estado ministrando; y como este cuerpo es indispensable que subsista sobre las armas, poniéndose bajo el pié de fuerza que debe tener segun las leyes, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar, que desde luego se proceda, con arreglo al art. 15 de la parte reglamentaria de la citada ley de 4 de octubre de 832, al llamamiento del número de personas necesarias para que se complete la fuerza del referido cuerpo, en la inteligencia de que las que no pudieren prestar el servicio personal, deberán presentar un reemplazo con arreglo al art. 16. Que asimismo disponga V. E. que por la junta que estableció el art. 26, se forme á la mayor brevedad el reglamento que previene para la seguridad de las contribuciones, y que se proceda á exigir á todos los que deban darla para el sostenimiento del batallon del comercio, segun las cuotas que á cada uno les estén señaladas; en la inteligencia de que los que se resistan á exhibir la contribucion, serán obligados á pagarla inmediatamente, ó á hacer el

servicio como dispone la ley, á cuyo fin los recaudadores ocurrirán al Sr. inspector de milicia activa, á quien segun reglamento corresponda, para que proceda y no se haga ilusorio el pago.—Con esta medida, no duda el supremo gobierno que el batallon del comercio podrá sostenerce en lo sucesivo con los fondos que se formen de las contribuciones establecidas por la ley; y la hacienda pública no solo dejará de ministrarle las cantidades que le ha suplido, sino que de los mismos fondos se le reintegrará de ellas, debiendo cesar en consecuencia el gravámen el dia primero del próximo julio, pues desde esta fecha debe ya mantenerse el batallon de las contribuciones. Por último, S. E. espera del celo de V. E., que dictará por su parte todas las medidas que juzgue necesarias y oportunas para el cumplimiento de las leyes respectivas al referido batallon, haciendo que se cumplan pronta y eficazmente, contribuyendo en lo que penda de sus facultades al arreglo y completa organizacion de este cuerpo, poniéndose de acuerdo con el Sr. inspector de la milicia activa en los casos que sea neceserio.

DIA 17.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Aclara la inteligencia del art. 19 *del decreto de* 17 *de abril anterior, confirmando á los gefes de hacienda en la facultad de disponer los pagos.*

Con fecha 17 del actual trasladamos al Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda una consulta del Sr. gefe superior interino del departamento de Coahuila y Tejas, manifestándole al pié lo que sigue.—Tenemos el honor de insertarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr.

presidente, con el objeto de que resuelva lo que estime de su agrado, en concepto, de que nosotros creemos padece equivocacion elSr. gobernador del departamento considerándose con facultades para disponer los pagos de que trata el artículo 19 del decreto de 17 de abril último, [*pág.* 312] pues dice que ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta mas pagos que los de administracion, y si por convenir al servicio mandase el gefe superior del departamento hacer algunos que no pertenezcan á esta clase, se los datarán dichas oficinas como remisiones á la tesorería departamental. La facultad referida parece que se concede al gefe superior de hacienda del departamento, como expresamente lo dispone el artículo 7.° de dicho decreto, que hablando de las atribuciones de estos funcionarios, dice en su segunda, „disponer y vigilar bajo la mas estrecha responsabilidad, la distribucion de los mismos caudales, con total sujecion á las leyes y á las órdenes que se les comuniquen por conducto de la tesorería general" siendo fuera de duda, que si se hubiese querido autorizar á los gobernadores, se designaria bajo tal carácter, como se hace en el artículo 65 respecto de cortes de caja, y resultaria lo que expresa el citado Sr. comisario en otros pagos; y para evitar este abuso se previene en el artículo 67 del mismo decreto, que ninguna autoridad, corporacion ó persona, podrá librar órdenes bajo pretesto alguno á los gefes superiores ni á los de oficina de hacienda, sobre puntos relativos al desempeño de sus deberes, disponiendo á la vez que no se obedezcan, y que los infractores serán juzgados como usurpadores de los caudales públicos; esperando por lo mismo la resolu-

cion del supremo gobierno en el de que se trata, por las circunstancias que se mencionan en la nota inserta, así como sobre la inteligencia que damos al repetido artículo 19, para contestar con la oportunidad que requiere este asunto la consulta del expresado gefe.—Y en contestacion en órden suprema del mismo dia, entre otras cosas nos dice lo siguiente.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la comunicacion del gefe superior de hacienda interino del departamento de Coahuila y Tejas, que insertan V. SS. en su nota de hoy, sobre haber prevenídole el Exmo. Sr. gobernador del mismo departamento, que verificase el pago diario al piquete de seguridad pública de aquella ciudad, é impuesto igualmente S. E. de cuanto manifiestan V. SS. en el asunto, se ha servido acordar diga á V. SS. que la inteligencia que han dado al artículo 19 del decreto de 17 de abril último es la genuina y verdadera, segun el literal y expreso tenor del mismo decreto, y por lo tanto deben dar la correspondiente contestacion al expresado gefe superior de hacienda, advirtiéndole que para lo sucesivo se sujete estrictamente á las prevenciones de dicha ley, en todo cuanto concierne al desempeño de las atribuciones que ella le designa.—[*Comunicada por la tesorería general en la propia fecha.*]

DIA 20.—*Decreto. Que el gobierno no vuelva á conceder permiso para extraccion de oro y plata pasta exceptuandose los puertos que expresa.*

1.° No volverá el gobierno á conceder permiso alguno para extraccion de pastas de oro y plata fuera de la república, y hará efectivas en los contraventores

las penas de las leyes.—2.° Se exceptúan los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz miéntras estuvieren habilitados para el comercio extrangero, por los cuales podrá permertir dicha extraccion ínterin no se establecen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, lo que hará con toda la brevedad posible, y celando en el entretanto que las pastas que por allí se extraigan, paguen con exactitud la cantidad igual á la que pagarian si se se hubiesen amonedado, y se extrageren en esta forma.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, añadiendo*]: Y á fin de que el presente decreto no ofrezca dificultades en la práctica, y se eviten los fraudes que al abrigo de él pudieran cometerse, el supremo gobierno se ha servido dictar, de acuerdo con el consejo, las providencias reglamentarias que siguen.—Primera. Las aduanas marítimas de los puertos de que habla el art. 2.° del precedente decreto, exigirán ántes del embarque de las platas que se exporten por ellos, conforme al permiso de que trata el propio artículo, diez y cinco centavos de peso por ciento sobre el valor metálico de las piezas, computándolo á razon de ocho pesos dos reales por marco de once dineros, como cuota equivalente á la cantidad que deberian satisfacer si se amonedaran y extrageran en esta forma, segun lo dispuesto en el mencionado art. 2.°—Segunda. Por el oro se cobrarán asimismo en las respectivas aduanas marítimas, ocho y sesenta y un centavos de peso por ciento sobre el valor de este metal, calculado á razon de ciento treinta y cinco pesos seis reales por marco de veintidos quilates, quedando así satisfecha, bajo una sola partida, la cantidad que

debe pagar segun el referido art. 2.° del decreto precedente.—Tercera. Para las demás operaciones del despacho de las piezas de oro y plata que se exporten á consecuencia del referido permiso, se sujetarán, tanto las oficinas del interior, como las aduanas marítimas, á las bases y prevenciones que contiene el reglamento circulado por este ministerio en 13 de setiembre de 1828.—Cuarta. Igual cuota á la que expresa la disposicion primera de este reglamento, se cobrará á la plata pasta procedente del Mineral del Monte que se exporte en virtud de la concesion hecha por el congreso general en 6 de junio del año anterior de 1836, debiendo ser conducida á los puertos con certificacion de los Sres. ministros de la tesorería general.—Quinta. La exportacion de oro y plata pasta que se verifique á consecuencia de los permisos concedidos por el supremo gobierno, y el otorgado por el congreso general en 19 de enero del mismo año, se sujetará á las reglas y prevenciones establecidas por el reglamento de la misma fecha.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la inspeccion general de guias.

Que se haga uno de las que exsisten en la direccion general, poniéndoles el sello que previene el decreto de 24 de febrero último, y expresion con que deben dar dichos documentos las oficinas respectivas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de ayer, consultando que en ahorro del mayor costo que tendria la habilitacion de las guias, tornaguias y pases existentes para proveer de estos documentos á las aduanas, se construyan nuevos en los términos que propone, y se resuelva si el papel necesario á este objeto lo ha de ministrar la imprenta ó se compra en almoneda, ha tenido á bien acordar S. E. que se proceda á poner en las guias, tornaguias y pases que existen en la direccion general, y recogerá V. S. al efecto, el sello que previene el art. 9.° del decreto expedido en 24 de febrero anterior [*pág.* 127] con los años del bienio á que corresponda, y que al remitir aquellos documentos á las oficinas respectivas para los usos prevenidos, les advierta V. S. que tachen el rubro que tienen al márgen poniendo en su lugar el nombre de la aduana, receptoría ó sub-receptoría que deba expedir los propios documentos, explicándoles que las receptorías deberán expresar asimismo la aduana de quien inmediatamente dependen ó á la cual están anexas; lo que de órden suprema comunico á V. S. en contestacion para los efectos indicados.—[*En 3 de julio siguiente se circuló por la inspeccion de guias añadiendo:*] Y lo traslado á V. para su inteligencia, y para que cumpliendo con lo que manda la suprema órden que antecede, anote V. á su vez el número que toque á los enunciados documentos, como siguiente al último de la numeracion puesta desde el 1.° del presente en que comenzó el actual año económico, devolviéndome las guias, tornaguias y pases sobrantes conforme tengo dispuesto, con arreglo al referido decreto de 24 de febrero.

Circular núm. 2 de la inspeccion general de guias y tornaguías.

Desde qué fecha y cómo deben remitirse las noticias semanarias prevenidas en el decreto de su creacion.

El art. 7.° del decreto de 24 de febrero del presente año [*pág.* 127] sobre establecimiento de esta inspeccion, previene que las facultades que comete á su gefe, se entienden desde el dia en que se publique, y habiéndose verificado en esta capital el 25 del referido mes de febrero, es claro que las noticias que deben remitirse semanariamente por las administraciones, receptorías y sub-receptorías de alcabalas, conforme al art. 14 del citado decreto, [*pág.* 127] han de ser desde el dia nominado, en cuya virtud acompaño á V. el modelo que ha de servirle de regla para las indicadas noticias semanarias: entendido que en la que no las hubiere, me lo ha de participar V. por oficio que lo diga, á fin de que por este medio no haya estravío en las apuntaciones de esta oficina; y para que las receptorías y sub-receptorías anexas á esa administracion se hallen impuestas de esta determinacion, acompaño á V. ejemplares de esta propia circular para que dirigiéndoselas á los receptores y sub-receptores envien en derechura las repetidas noticias semanarias cuando las haya, y no sucediendo, lo avisen con puntualidad; y al acusarme V. el recibo de esta prevencion, acepte las consideraciones de mi aprecio.

Nota. Que no se estampa aquí, el modelo por ser igual al núm. 2 que se publicó á continuacion del reglamento de 18 de abril [*pág.* 346] *y que se cita en el art. 52 de él.*

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la inspeccion de guias.

Que las administraciones y receptorías que tengan sellos, continúen haciendo el uso correspondiente y se provea de ellos á las oficinas que no los tengan.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. S. de ayer, en que pide se le declare si continúan sirviendo los sellos que tengan algunas administraciones y receptorías, ó si ha de haber alguna regla general para su surtimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del decreto de 24 de febrero de este año, [*pág.* 130] ha tenido á bien acordar: que las administraciones y receptorías que tengan sellos, continúen haciendo el uso correspondiente, y que se provea de ellos á las oficinas que no los tengan, á cuyo efecto se dará el aviso oportuno á la mayor brevedad posible: lo que de órden de su S. E. comunico á V. S. en contestacion para los fines consiguientes.

DIA 23.—*Ley. Se fija el dia en que debe celebrarse la 1.ª junta preparatoria para las sesiones del 2.° periodo constitucional.*

1.° El dia 26 del presente mes de junio se celebrará la primera junta preparatoria para las sesiones del segundo periodo constitucional, que deben abrirse en primero del inmediato julio.—2.° Al efecto el presidente de cada cámara, mediante oficios firmados por los respectivos secretarios, citará oportunamente á los individuos que deban componerlas, señalándoles la hora y el local en que deban reunirse.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de* 25.]

Por decreto de este dia se indultó á D. Agapito Campos de la pena de destierro y demás privaciones á que fué condenado por los tribunales del departamento de Coahuila, ménos en cuanto pueda quedar habilitado para obtener cargo alguno de justicia.

DIA 27.—*Decreto del supremo gobierno comunicado por el ministerio de lo interior.*

Dispensa de seis meses de práctica forense al Br. D. Fernando Larrainzar.

Usando el Exmo. Sr. presidente de la facultad que le concede la ley de 28 de agosto de 1830, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 427] previos los requisitos que ella exige, ha tenido á bien dispensar al Br. D. Fernando Larrainzar el tiempo de seis meses de práctica forense que le falta para poderse recibir de abogado. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y noticia de ese tribunal.

DIA 29.—*Decreto. Prevenciones para el nombramiento del individuo que debe llenar en el senado la vacante del Sr. D. Francisco Arroyo.*

1.° La cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia nombrarán el 30 del corriente un individuo para llenar la vacante que quedó en el senado por la exhoneracion del Sr. D. Francisco Arroyo, cuyo nombramiento se pasará inmediatamente á las juntas departamentales.—2.° Estas elegirán de los postulados el diez y ocho de agosto próximo, con arreglo á la parte tercera del art. 8.° de la tercera ley constitucional, el individuo que les corresponde. —3.° El

supremo poder conservador hará las calificaciones de que habla el art. 10 de la tercera ley constitucional el 4 de octubre del presente año.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

DIA. 30.—*Decreto. Dia en que debe procederse á la eleccion del individuo que debe succeder en la suprema corte marcial al Sr. D. José María Mendivil.*

El dia 5 del entrante julio el presidente de la república, el senado y la alta corte de justicia elegirán con arreglo al artículo 10 de la 5.ª ley constitucional el indiviuo que les corresponde para reemplazar en el cargo de suplente de la suprema corte marcial al Sr. D. José María Mendivil, dando inmediatamente aviso á la cámara de diputados del individuo que hubieren elegido.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Decreto. Prevenciones para el nombramiento del individuo que debe ocupar en la corte marcial la vacante del Sr. general D. Joaquin Parres.

1.° El dia 5 del entrante mes de julio, elegirán el presidente de la república en junta del consejo y ministros, el senado y la alta corte de justicia la terna que les corresponde para llenar la vacante que ha resultado en la corte marcial, por la renuncia del general D. Joaquin Parres, mandándola en el mismo dia á la cámara de diputados.—2.° Esta, en el dia siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la resultante á todas las juntas departamentales.—3.° Estas procederán á la eleccion que les corresponde, segun el párrafo tercero del art. 2.° de

la cuarta ley constitucional el dia 25 del inmediato agosto, arreglándose á todo lo demás que por él se les previene.—4.° El dia 12 del próximo octubre se reunirán las dos cámaras para la apertura de los pliegos de actas que se hayan recibido, y desempeño de todo lo demás que prescriben los párrafos 4.° y 5.° de la cuarta ley constitucional.—5.° En los mismos dias y en los propios términos en que se haga la eleccion del individuo que deba reemplazar en la corte marcial al general D. Joaquin Parres, se verificará tambien la de la persona que haya de llenar la vacante en la suprema corte de justicia por la jubilacion del magistrado D. Juan José Flores Alatorre.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

JULIO 1.° DE 1837.

Por providencia del ministerio de lo exterior de este dia fué nombrado el teniente coronel de caballería D. Francisco Fácio para cónsul general de la república en las ciudades anseáticas con el sueldo de 3000 *pesos.*

Por providencia del propio ministerio de este dia se estableció un consulado particular en Rotterdan, y se nombró para él á D. Manuel María Maneiro, con el sueldo de 2500 *pesos anuales.*

DIA. 3.

Por decreto de este dia se declaró que el de 6 *de abril de* 1832 [*Recopilacion de ese mes, pág.* 50] *solo indultó al reo José María Nogueron de la pena capital, y que en consecuencia, ha podido el tribunal imponerle la extraordinaria que corresponde en justicia, atendidos los méritos de la causa.*

Decreto. Dispensa de derechos á 275 *balones de papel, en auxilio de la obra de práctica forense mexicana que está escribiendo el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

En auxilio de la obra titulada, *Lecciones de práctica forense mexicana*, que está escribiendo D. Manuel de la Peña y Peña, se le dispensa de todos los derechos que cause la introduccion de doscientos setenta y cinco balones de papel.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda en el mismo dia, añadiendo algunas prevenciones reglamentarias para su cumplimiento, las cuales no se estampan por considerarse innecesarias en la presente obra.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Prevenciones relativas á tomas de razon de despachos militares.

Dispone el Exmo. Sr. presidente que en lo sucesivo no se remitan á esta secretaría de mi cargo los despachos militares para que se tome razon de ellos por su conducto, y que en el caso de que por haberse cumplido el término señalado para ese requisito, se pida licencia para la mencionada toma, vengan por el de la inspeccion respectiva.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Sobre que cuando los alcabalatorios que deben expedir los documentos para la conduccion de efectos, estén mas distantes que los lugares del destino, caminen aquellos sin guia ó pase, bajo las reglas que prescribe.

En suprema órden fecha 7 del corriente, se sirve decirme el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—En vista de lo informado por V. S. y la seccion

respectiva de esa direccion general, acerca de la consulta hecha á este ministerio por el Exmo. Sr. gobernador del departamento de Querétaro, trasladando la del administrador principal de rentas de aquella ciudad, sobre los perjuicios que ocasiona á los comerciantes de las poblaciones inmediatas el cumplimiento del art. 9.° de la pauta de comisos decretada en 29 de marzo último, [*pág.* 244] relativo á que para la conduccion de efectos extraidos de parages donde haya alcabalatorio, se ocurra á sacar la guia ó pase respectivo á la aduana ó receptoría á que pertenezcan los mismos puntos; el Exmo. Sr. presidente, conformándose con lo espuesto por esa direccion en el particular, se ha servido declarar, que cuando los alcabalatorios á que deba ocurrirse por los documentos necesarios para conduccion de efectos nacionales, se hallen á mayor distancia que los lugares á donde se conducen los propios efectos, puedan estos llevarse sin guia ó pase, siempre que para ello se observen las prevenciones siguientes.—Primera. Que los efectos del viento sean en cortas porciones, y los de aforo no excedan del valor de 200 pesos, como dispone el art. 28 del citado decreto. [*Pág.* 251.]—Segunda. Que el conductor lleve una carta de envío dirigida al administrador, receptor ó sub-receptor del lugar del destino de los efectos, en que se expresen todos los pormenores que exige el art. 6.° de la misma pauta.—Tercera. Que las cartas de envío de que se trata, no han de contener enmendatura, raspadura, ni entrerenglonadura alguna segun previene el art. 22. [*Pág.* 250.]—Cuarta. Que todas las prevenciones anteriores se entiendan para el caso de que en

el tránsito no haya algun alcabalatorio; pues habiéndolo, este deberá expedir la guia ó el pase respectivo, aunque el pueblo ó hacienda de donde hayan salido los efectos no pertenezca á su demarcacion.—Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que proceda á hacer las comunicaciones oportunas, para conocimiento y fines correspondientes de las oficinas y empleados á quienes toque su cumplimiento; remitiendo copia de esta resolucion á los periódicos para gobierno del público.—[*Se circuló por la direccion general el dia* 10, *añadiendo*]:—Trasládolo á V. S., incluyéndole competente número de ejemplares de esta circular, para su inteligencia, y que se sirva comunicarla por el conducto respectivo á todas las oficinas recaudadoras de ese departamento, á fin de que observen puntualmente la inserta suprema órden, sirviéndose V. S. tambien disponer se pase un ejemplar de ella á los periódicos de ese mismo departamento, con el objeto de darle la debida publicidad; así como se ha hecho por la direccion de rentas de mi cargo respecto de los periódicos de esta capital.

DIA 11.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

Sobre que en los toques de cornetas se sujeten los cuerpos á la órden de 2 *de abril de* 825.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 11 de julio último dice á mi antecesor lo que copio.—En vista de la consulta del Sr. coronel del batallon primero activo de Toluca, que me trasladó el señor antecesor de V. S. en su oficio núm. 1127 de 14 de junio an-

terior, relativa á la desigualdad que ha notado en los toques de cornetas para el ejercicio ligero, solicitando se le declare cual es el que debe observarse para que haya uniformidad en ellos, y en vista de la opinion del señor antecesor de V. S.; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se sujeten los cuerpos á los toques prevenidos en la órden de 2 de abril de 1825, entretanto se determina para lo sucesivo lo que deba observarse, á cuyo fin ha dispuesto S. E. que se reunan las consultas que haya en esta secretaría, y las que remitan los Sres. inspectores con sus dictámenes, para uniformar al ejército en esta importante materia.—Lo digo á V. S. en contestacion, para su inteligencia y cumplimiento.

Nota. La órden de 2 de abril que aquí se cita no la he encontrado, la sigo buscando y la estamparé si la hallare. Tengo á la vista las páginas 67 *y* 339 *del tomo de adiciones al Colon sobre toques. En la primera se lee el art.* 21 *de la circular de* 20 *de julio del referido año de* 825 *suscrita por el Sr. marqués de Vivanco, en que prescribiendo reglas para desfilar las tropas por delante del supremo poder ejecutivo ó de los generales que las revisten, dice así:*

21. No se tocarán jamás cajas ni clarines ó cornetas en una línea de mas de un regimiento, sino para atencion, cesar los fuegos, ó hacer honores, y en estos casos, empezará el toque el cuerpo á quien el comandante general de la línea lo mandare y seguirán los demás á un tiempo estando en batalla, y sucesivamente estando marchando en columna cuando cada cuerpo llegue al parage en que lo ejecutó el anterior.

En la 339 *se estampó la circular de guerra de* 2 *noviembre del expresado año, comunicada en* 3 *por el relacionado Sr. Vivanco, que es como sigue.*

Estando aprobados por el presidente los nuevos toques de corneta y clarin para el ejército, se ha servido ahora resolver, que los respectivos ejemplares los circule V. E. á los gefes de los cuerpos, y demás á quienes corresponda cuidar su cumplimiento, con la prevencion de que el dia 1.° del próximo enero precisamente no se vuelvan á oir otros toques en la república, que los designados en los cuadernos respectivos, en virtud de que en el término de dos meses se adiestrarán las bandas en su ejecucion, evitándose así la confusion que hasta ahora se ha notado, y que desaparecerá en el preciso tiempo citado. De órden de S. E. lo digo á V. E. consecuente á su dictámen con que se conformó estampado en su carta del dia 31 de octubre último á que contesto. Mexico 2 de noviembre de 1825.

ADVERTENCIAS.

La caballería á mas de los toques propios de su instituto que le están compuestos en el presente cuaderno, usará de los que le son comunes y están asignados para la infantería, como son la generala, la misa, la asamblea, diana y oracion, llamadas, la retreta, la reunion, la dispersion &c. &c. Con tal objeto se han construido unos clarines (que se mandarán los necesarios á cada cuerpo) que tienen una vuelta ó sea tudel que se quita y queda una corneta á propósito para tocar los referidos toques; y usándolo con el tudel es un clarin completo para tocar los nominados toques particulares de la caballería. De los cuadernos acusará cada cuerpo el

recibo de ellos al estado mayor general y se archivarán perpetuamente en las mayorías, siendo responsables los gefes de que no se alteren, y de que los conozcan todos los individuos de su mando, para lo cual harán que con frecuencia se toquen á presencia de todos y particularmente en los dias de revistas de ropa y armas.—Las señas para estos toques son las mismas de que se ha usado hasta aquí, pues que ellos no han variado sino en el sonido. Los demás no necesitan de señas y se mandarán por sus nombres.—Desde el 1.° del año entrante no se volverá á tocar por pretexto alguno ningun otro toque que no sean los escritos en esta ordenanza, siendo responsables los gefes de los cuerpos de la observancia puntual de esta determinacion del supremo gobierno, haciendo que la entiendan sus subalternos para su mas exacto cumplimiento.

DIA 13.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

Sobre que las administraciones paguen el porte de su correspondencia, cargándolo á gastos de administracion.

En 22 del último junio dije al gefe superior de hacienda del departamento de Puebla lo que sigue. —El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. S. sin número fecha 10 del actual, que inserta el que le dirigió el dia anterior el administrador principal interino de rentas de ese departamento, sobre que segun el artículo 13 del decreto de 17 de abril último [*pág* 308] debe gozar de francatura su correspondencia, y no pagar por lo mismo los portes que le

reclama la estafeta de esa ciudad, se ha servido resolver, que aunque por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como otra cualquiera oficina de su clase de las ya establecidas, no solo en ese departamento sino en los demás de la república: que por lo tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de la correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciba, como se verifica por la aduana de esta capital, y á fin de que así se efectúe, obsequiando las determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de esa administracion de rentas, dispondrá V. S. lleve una noticia exacta de lo que importare el porte de su correspondencia en seis meses, para satisfacerlo al vencimiento de ellos á esa estafeta, haciendo la data correspondiente como gastos de administracion.—Dígolo á V. S. de suprema órden y en contestacion, para los efectos correspondientes.—Trasládolo á V. S. de la misma suprema órden para su conocimiento y fines que corresponden, en el concepto de que ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente se haga estensivo á todas las administraciones de la república lo dispuesto en el particular, porque las razones en que se fundó la inserta resolucion son iguales á las que deben considerarse relativamente á las administraciones.

Providencia del ministerio de lo interior comunicada al de hacienda.

Sobre que se remita noticia de los empleados á quienes se comunican las leyes y decretos, y que se les pre-

venga que de ellos formen colecciones para el uso de las oficinas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobernadores departamentales lo que copio.—Exmo. Sr.—Debiendo economizarse cuanto sea posible los considerables gastos que se erogan en la impresion de leyes, decretos y órdenes, reduciendo el número de ejemplares á los muy precisos para la circulacion de todas las autoridades y funcionarios principales de los diversos ramos de la administracion pública en los departamentos, se ha servido el Exmo. Sr. presidente disponer que ese gobierno informe, acompañando lista circunstanciada de los empleados á quienes se comunican y remiten por su secretaría ejemplares, y en qué número, de las citadas resoluciones, y que se les haga entender por punto general, que debiendo servir esos ejemplares para el uso oficial y no personal de los mismos funcionarios, están obligados á irlos recopilando y formar al fin de cada año un tomo encuadernado bajo su índice respectivo, para que siempre que ocurra cualquiera renovacion, remocion ó ausencia de las autoridades y empleados, cuiden de entregar, y los que les sucedan, de recibir dicha coleccion, de que se les hará responsables.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de la misma suprema órden lo tengo en insertarlo á V. E. para que por su parte se sirva hacer iguales prevenciones á los dependientes del ministerio de su cargo.—[*Véanse en la recopilacion de* 828 *las palabras Archivo, Colecion, ó págs.* 199 y 89. *It. la de mayo de* 833 *pág.* 160. *It. la de diciembre de* 836 *pág.* 337 *art.* 40.]

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Requisitos que deben observar los empleados al renunciar sus destinos.

En vista de lo expuesto por V. S. en oficio de 11 del actual, número 9, el Exmo Sr. presidente se ha servido admitir la renuncia hecha por D. Félix Delgado del empleo de administrador de rentas de Chiautla, en el departamento de Puebla, disponiendo S. E. se proceda á lo demás consiguiente en el caso, segun el decreto de 17 de abril último; y asimismo que para que en lo sucesivo se observe la debida formalidad segun se practicaba ántes, al renunciar los empleados sus destinos, se hagan las prevenciones que consulta V. S. como regla general, á fin de que dichas renuncias se hagan por medio de escrito dirigido al supremo gobierno, extendido en papel del sello tercero, y cuyos documentos han de remitirse originales con el informe é informes respectivos, para que en vista de todo recaiga la resolucion oportuna; circulando V. S. esta prevencion á las oficinas correspondientes para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que la misma disposicion es extensiva y debe comprender á los empleados de las tesorerías departamentales.—Comunícolo á V. S. de órden suprema para su inteligencia y fines indicados.

DIA 15.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Cómo deben hacerse en las aduanas marítimas y fronterizas los aforos de efectos no señalados en el antiguo arancel á causa de la supresion de los interventores de ellas.

En vista del oficio de V. S. [*habla con el Sr. direc-*

tor general de rentas] de 30 de junio anterior núm. 692, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, relativo á haber dispuesto continúe haciendo de interventor de aquella oficina el que estaba desempeñando las mismas funciones, respecto á no haber recibido el nuevo arancel de aduanas, por el cual, segun entiende, han de cesar tales interventores é ignorar quién deba practicar en aquel caso las atribuciones encargadas á dichos funcionarios, el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por V. S., ha tenido á bien acordar, que respecto á que por el art. 80 del arancel general de 11 de marzo de este año, [*pág.* 170] se dispuso terminantemente que desde su publicacion cesasen los interventores establecidos por el art. 1.° del arancel de 16 de noviembre de 1827, no puede ya contarse con los referidos interventores para el aforo de los efectos no especificados segun el art. 16 [del propio antiguo arancel; [*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 557] y por lo tanto solo deben observarse las demás disposiciones del mismo artículo, ínterin llega el término en que debe comenzar á tener efecto el nuevo arancel, haciéndose el aforo de los referidos efectos por dos peritos, de los cuales, nombrará uno el interesado y otro el administrador, eligiendo ambos de comun acuerdo, en casos de discordia, otros dos peritos que votarán por uno de los precios propuestos, rigiendo entonces la opinion de la mayoría absoluta, y si no la hubiere, el medio aritmético entre todos los aforos. Lo que de órden suprema comunico á V. S. en contestacion para su inteligencia, y que lo circule á las aduanas marítimas para su cumplimiento.

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de lo interior.

Sobre que se estreche á los gobernadores de los departamentos á efecto de que ministren el contingente de hombres para el ejército, admitiéndoseles en cuenta los desertores.

Exmo. Sr.—En consideracion á la necesidad de reemplazar á la brevedad posible el ejército que se halla en cuadro, á fin de atender á la seguridad de la república, amenazada en lo exterior, y atender á la conservacion de la tranquilidad pública y persecucion de los malhechores, que no puede hacerse como conviene por ser tan cortas las fuerzas que guarnecen los departamentos; el Exmo. Sr. presidente ha resuelto, que por el ministerio del cargo de V. S. se estreche eficazmente á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos á efecto de que ministren el contingente de hombres que señala la última ley de la materia. En concepto, de que se recibirán en cuenta de él los desertores que presenten, ya sean de los cuerpos permanentes ó de los activos. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. con el objeto expresado, y con las protestas de mi atencion y aprecio.

DIA. 18.—*Providencia de la Exma. junta departamental de México.*

Levanta la visita é intervencion al ayuntamiento de esta ciudad, y se le prescriben algunas reglas miéntras pueden formarse las ordenanzas municipales.

La Exma. junta departamental, en uso de la facultad que le concede el art. 45 atribucion sétima de la ley de 20 del último marzo, [*Recopilacion de marzo de* 837

pág. 210] y de acuerdo con este gobierno, ha tenido á bien disponer se observen en el ayuntamiento de esta ciudad, y entre tanto pueden formarse las órdenanzas municipales, los artículos siguientes.—1.° Se levanta la visita al actual ayuntamiento, y en consecuencia la intervencion puesta á sus fondos.—2.° El ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará que se cumpla estrictamente el reglamento de su tesorería, aprobado el 19 de mayo de 1821, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes vigentes.—3.° El ayuntamiento formará un presupuesto para cada trimestre de los gastos ordinarios, poniendo en él lo que calcule suficiente para los extraordinarios, ejecutando esto en los primeros quince dias del mes anterior, y lo pasará precisamente el dia 16 del mismo mes, por los conductos ordinarios al gobierno para su aprobacion, y aun cuando para el dia 1.° del entrante no hubiese recibido la aprobacion, lo pondrá en práctica, pero bajo la responsabilidad que le impone la ley de 20 de marzo del presente año.—4.° A mas de lo presupuestado, pero bajo la misma responsabilidad que le impone la citada ley de 20 de marzo, queda autorizado el ayuntamiento para gastar en cosas improvistas, hasta la cantidad de cincuenta pesos cada quince dias.—5.° Para poder acordar los gastos de que habla el artículo anterior se han de aprobar por los dos tercios de capitulares existentes en cabildo, y en la misma sesion tendrá la obligacion de dar cuenta al gobierno de aquella resolucion y sus motivos.—6.° Ningun gasto se pasará á la municipalidad, que acordare sin los requisitos precedentes.—7.° El tesorero y contador son responsables pecuniariamente de

los pagos que hagan sin estar presupuestados ó señalados en alguno de estos artículos, y al efecto se les pasarán los dias primeros de cada trimestre una copia del presupuesto.—8.° Al tesorero y al contador se les exigirán las fianzas que previene la ordenanza.—9.° El actual ayuntamiento dentro de los dos primeros meses, contados desde el dia en que reciba esta órden, y dándole todas las manos que pida, presentará las cuentas del año de 1836, y al efecto el visitador le entregará rubricados y numerados los libros, papeles y documentos de aquel año.—10. El ayuntamiento en sus oficinas de contabilidad, seguirá en lo sucesivo el método puesto por la visita.—11. El actual visitador seguirá haciendo la visita por lo que toque desde el año de 28 al de 35, dándole para ello todas las manos necesarias.—12. Por primera operacion presentará la visita al gobierno, en el término de tres meses, una noticia circunstanciada del crédito activo y pasivo del fondo municipal de los años de 28 á 35.—13. Se declaran estos artículos provisionalmente por ordenanzas municipales; y en consecuencia quedan derogados los de la antigua ordenanza que se opongan á estos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.° El actual ayuntamiento formará el primer presupuesto en los quince primeros dias del entrante agosto, para que aprobado por el gobierno rija solo en el mes de setiembre, en el cual mes hará el presupuesto del último trimestre del año.—2.° Entre tanto forma el actual ayuntamiento el primer presupuesto, hará sin él los gastos necesarios, y las oficinas pagarán los libramientos que expida, con arreglo á las antiguas orde-

nanzas y leyes vigentes. [*Se publicó por bando en esta capital el 2 de agosto.*]

DIA 20.

Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó de la nota de desercion al sub-ayudante de artillería D. Juan Contreras.

DIA 27.

Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó de la pena capital al soldado del cuerpo de policía de Orizava Anastasio Dazo, imponiéndosele otra extraordinaria.

DIA 29.—*Decreto. Individuos que no pueden ser vocales de la junta directiva del banco de avío.*

No pueden ser vocales ni empleados de la junta directiva del banco de avío los empresarios de cualquier industria que reconozcan algun capital á sus fondos, ni los dependientes inmediatos de estas personas. [*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior*].

AGOSTO 1.° DE 1837.

Decreto.—Sobre que al R. obispo de Yucatán se le continúe ministrando la cantidad con que se le asistia ántes del 16 de agosto del año anterior.

Por ahora, é interin se dicten providencias generales para la congrua sustentacion de las iglesias mexicanas, la tesorería departamental de Yucatán continuará ministrando al R. obispo de aquella diócesis la cantidad con que le asistia ántes del 16 de agosto del año próximo anterior para el sostenimiento del culto de la catedral, abonándole lo que desde la citada fecha ha

dejado de pagarle.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior.*]

Providencia del ministerio de hacienda, comunicada á la direccion general de rentas.

Prevenciones relativas al registro de cargamentos en los puntos del tránsito, y declaracion de cuándo pueden trasladarse ganados sin guia ó pase.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 24 del próximo pasado, núm. 32, en que traslada el que le dirigió el Sr. gefe superior de hacienda del departamento de México, insertando el del tesorero encargado de la administracion principal de rentas, en que manifiesta las quejas que ha oido de los interesados, porque al caminar los efectos comerciales y los equipages para los destinos finales que llevan señalados en sus guias y pases, son detenidos por los administradores ó resguardos de las aduanas del tránsito para registrarlos, por el solo hecho de pasar por sus territorios, causando á los dueños y conductores padecimientos y quebrantos de consideracion á que no dan lugar; así como de que se les han aprehendido algunos ganados, al trasladarlos de unas fincas á otras, ó al conducirlos de largas distancias en que es necesario situarlos en parages cómodos, sin introducirlos en las poblaciones, ya porque en ellas no pueden proporcionarse los pastos necesarios, y ya por estar prohibido transiten por las mismas poblaciones algunas clases de ganado, calificándose injustamente aquellos hechos por un estravío malicioso de ruta, de cuyo pretexto se ha hecho uso para solicitar y aun conseguir la declaracion del

comiso, intentándose lo propio con respecto á los ganados que se trasladan á otros puntos en busca de pastos, ó para el servicio de las fincas, pretendiéndose que en este caso deben caminar con la guia ó pase correspondiente.—S. E. se ha impuesto muy detenidamente, tanto de las reflexiones del citado tesorero encargado de la administracion principal del departamento, como de cuanto expone V. S. sobre el particular; y deseando evitar al comercio y á los particulares las extorsiones y perjuicios de que se quejan, mayormente cuando los padecimientos de que hablan no son causados por efecto de las disposiciones vigentes en la materia, sino por la equivocada inteligencia que se les da, acaso por un exceso de celo en favor del erario, ó por otros fines ménos dignos, se ha servido acordar S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., y teniendo presente al mismo tiempo los graves inconvenientes que se han presentado, de considerar como partes en los juicios de comisos á los conductores de los efectos, sin oir á los verdaderos dueños y consignatarios, se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Cuando las denuncias que se hicieren á las aduanas, ó á los jueces, de que algun cargamento contiene efectos de contrabando, se contraigan á que el todo de la carga ó parte de ella camina sin los documentos prevenidos por la pauta de comisos de 29 de marzo último, [*pág.* 242] ó que los documentos no se hallan extendidos con las formalidades prescritas en su artículo 6.°, [*pág.* 243] de modo que pueda averiguarse la certeza ó falsedad de la denuncia, sin necesidad de abrir los tercios, fardos, cajas, &c., de que se componga el cargamento, se procederá por las

aduanas y resguardos con arreglo á lo prevenido por los artículos 51 y 52 de la citada pauta, [*páginas* 257 *y* 58] que solo tratan de los casos referidos.—2.ª Cuando las denuncias se contraigan á suplantacion de géneros ó efectos, ó á que se conducen algunos prohibidos, ó á cualquiera otra especie de fraude para cuya averiguacion sea preciso abrir los tercios, fardos, cajas ó bultos, y examinar su contenido interior, se procederá por las aduanas y juzgados en los términos que previene el artículo 5.°, vigente para estos casos, de la ley de comisos de 4 de setiembre de 823, [*véase la nota del fin*] y en consecuencia, practicándose por el juez el exámen de los documentos con que camina la carga, segun dispone el artículo 51 de la referida pauta, [*pág.* 257] expedirá certificacion de las resultas al promovedor, y pondrá escolta que acompañe el cargamento *hasta la aduana del término, única en que podrá hacerse el reconocimiento interior de los bultos;* pero si el promovedor hace una denuncia circunstanciada, sobre determinados bultos ó piezas, ó responde á satisfaccion, de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados, podrá disponerse la apertura y exámen interior de los bultos designados, haciéndose efectiva la responsabilidad del promovedor si no resulta fraude algudo.—3.ª Los empleados de las aduanas, inclusos los resguardos, en ejercicio de la atribucion que le señala el art. 53 de la citada pauta, [*pág.* 258] se arreglarán á lo prevenido en los dos artículos anteriores de este reglamento.—4.ª La calificacion prudencial de la ropa, muebles y utensilios de equipage de pasageros que transiten de un punto á otro del interior de la república, de que trata el artículo 8.°

de la referida pauta, [*pág.* 243] solo deberá hacerse en la aduana del término, y no en las del tránsito; y solo cuando los equipages procedan de algun viage de mar en fuera, deberá estarse á la calificacion de la aduana marítima respectiva, que los haya reconocido y despachado, siempre que en los pases se exprese terminantemente el contenido, y haberse reconocido la ropa, muebles y utensilios de que se trata; pues en caso contrario podrá hacerse la calificacion prevenida por este artículo en la aduana del término.—5.ª Los ganados de todas clases pueden transitar libremente con sus guias ó pases, por los caminos y senderos que mas convengan para proporcionarles pastos, sin necesidad de que entren en las poblaciones, ni se presenten á los alcabalatorios de la ruta; pero debiendo siempre presentarse los documentos respectivos en en las aduanas del destino.—6.ª Los ganados de todas clases que pertenezcan á alguna finca, ó sean parte de ella, pueden trasladarse de unas á otras para pastar, ó para el servicio de las mismas fincas, sin necesidad de llevar guias ni pases, con tal que no haya venta ni otro motivo de adeudo de derechos.—7.ª Los ganados de todas clases que estén en la inmediacion de las poblaciones de sus destinos para el consumo de ellas, pueden tambien trasladarse de unos puntos á otros con el objeto de pastar, y sin necesidad de nueva guia ni pase, siempre que queden dentro del suelo del alcabalatorio del destino, y dejen presentados en este sus documentos respectivos; pero si hubieren de trasladarse á diverso suelo, deberá ser con permiso escrito del administrador del mismo suelo del destino, quien deberá concederlo gratis, hasta las distancias que prudentemente considere regulares, segun las circunstancias.—8.ª En los casos de los artículos precedentes, así como en todos los demás asuntos de comiso, ni los administradores ni los jueces tendrán por partes á los conductores de los efectos de que se trate, sino precisamente á los dueños, consignatarios ó las personas que legítimamente los representen con arreglo á las leyes.—Todo lo que de órd en suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponda su cumplimiento.

Nota. El art. 5 *de la ley de* 4 *de setiembre de* 823, *es como sigue.*

Si la denuncia fuere de suplantacion de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho ántes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

Circular de la direccion general de rentas.

Sobre que no debe aplicarse el art. 2.º *del decreto de* 22 *de mayo último, á los frutos que no pagan alcabala eventual.*

En suprema órden de 15 de junio anterior se sirvió el Exmo. Sr. ministro de hacienda comunicarme entre otras lo que sigue.—En vista del oficio de V. S. de 12 del corriente, número 654, en que traslada el del gefe superior de hacienda interino de Querétaro, insertando el del administrador principal del mismo de-

partamento, en que manifiesta que no cobrándose en él alcabala alguna con el nombre de eventual, no puede por lo tanto tener allí su cumplimiento el artículo 2.° del decreto de 22 de mayo anterior, [*págs.* 398 *y* 399] que dispone la rebaja de una tercera parte del que satisfacian los frutos de la agricultura del pais, manifestando V. S. su opinion sobre el particular, así como sobre la necesidad que encuentra de que el supremo gobierno reglamente el decreto de que se trata, designándose con especificacion cuáles son los frutos de la agricultura comprendidos en la referida gracia para evitar las dudas que cree deben ocurrir, y la diversa ó arbitraria clasificacion que hagan las aduanas; el Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con todo, me manda conteste á V. S. que el congreso general al expedir el decreto mencionado de 22 de mayo último, se hizo cargo de la diversidad de cuotas establecidas en los departamentos para el cobro de la alcabala de efectos del pais, y de sus diferentes denominaciones; fijándose por lo tanto para la rebaja que señala el artículo 2.° del referido decreto á aquellos frutos propios de la agricultura á quienes se exigia la alcabala llamada eventual, pues á los que pagaban ó satisfacian otra, se les deberá continuar exigiendo, lo cual es conforme á lo que expresa y previene literalmente el citado artículo 2.° de aquel decreto, hallándose en este caso aun en esta capital, el aguardiente, mistela, vino mescal, pulques y demás efectos que tienen fijados otros derechos y no son los de alcabala eventual. Si en Querétaro no se cobra este derecho segun expone el administrador principal de la renta en aquella ciudad, en el oficio inserto

en el de V. S. á que contesto, no debe por lo tanto aplicarse el artículo 2.° del decreto de 22 de mayo al cobro de la alcabala que se hace en aquel departamento, porque como queda expuesto, la gracia que concede el propio artículo se contrae terminantemente á los frutos que pagan la alcabala conocida con el nombre de eventual; y las administraciones y receptorías de dicho departamento deben continuar la exaccion de la alcabala en los mismos términos y tal como hoy la hacen, así como deberán seguir verificándolo las oficinas de los demás departamentos que se hallan en igual caso; y todo lo cual hará entender V. S. á las oficinas y empleados que hicieren consultas de la misma naturaleza.— Y habiéndome prevenido el Exmo. Sr. ministro de hacienda en 20 de julio último, conforme expuso mi consulta número 17 de 18 del mismo, que circule la antecedente suprema órden á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos, para evitar perjuicios al erario por diversas inteligencias de la citada ley, lo comunico todo á V. S. con el fin de que se sirva disponer que los alcabalatorios de ese departamento observen, segun corresponde, la propia suprema órden inserta; sirviéndose V. S. tambien avisarme el recibo de esta circular.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Sobre que á las solicitudes militares acerca de ascensos y otras que se expresan, se acompañen las hojas de servicio ó filiaciones.

Estando prevenido que á toda solicitud que promuevan los militares sobre ascensos, permutas, retiros ó

licencias absolutas, así de la clase de oficiales como de la de tropa, se acompañen sus hojas de servicio ó filiacion, se ha de servir V. tenerlo presente en los casos que puedan ocurrir en el cuerpo de su cargo, por ser conveniente así al mejor servicio nacional.

DIA. 3.—*Providencia del ministerio de la guerra, comunicada á la comandancia general de México.*

Que á ningun retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. gefe superior de hacienda de México lo siguiente.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de las razones que expone el Sr. tesorero departamental de México en nota que V. S. me inserta en la suya de 31 de julio último, manifestando el retardo que sufren los trabajos de esa oficina por emplear mucho tiempo en las contestaciones que le originan los Sres. gefes y oficiales que cobran de ella directamente sus pagas: S. E. ha tenido á bien determinar diga á V. S. en contestacion, que para evitar el entorpecimiento que sufren las cuentas, y en vista de las demás causas que V. S. indica, que á todo gefe, oficial ó individuo alguno de tropa de la clase de retirado que cobre directamente por la tesorería, separado de la corporacion de retirados á que pertenezca, no se le siga abonando sus haberes como suelto, sino que se le comprenda en el presupuesto de dicha corporacion y los perciban por medio de su habilitado; en el concepto de que esta suprema resolucion se comunica al Exmo. Sr. ministro de hacienda para los efectos consiguientes.—Lo que inserto á V. E. de superior órden para su inteligencia y fines correspondientes.

Por decreto de este dia, se facultó al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario.

DIA 5.—*Circular del ministerio de guerra.*

Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan.

En virtud de consulta hecha por el comandante general de Michoacán, sobre el destino que debia dar á algunos desertores aprehendidos que se hallaban inútiles para el servicio, y por tanto eran gravosos á su cuerpo y al erario nacional: oido el parecer de los Sres. inspectores del ejército, y teniendo en consideracion la real órden de 9 de febrero de 796, la aclaracion de esta, hecha por el gobierno español en circular de 20 de enero de 21, y del gobierno mexicano de 1.° de mayo de 26, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente: que los desertores inútiles que se aprehendan, los consulten luego las mayorías ó gefes de partidas sueltas de las comandancias generales respectivas para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la real órden de 816: debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles, con nota de que lo son, y precisamente en relacion separada en que se contenga únicamente á los de esta clase.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. de órden de S. E., para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

La real órden de 9 de febrero de 1796, *previene que cualquiera que fuese destinado á los cuerpos de tierra ó marina y se inutilizare dolosamente con mutilacion de*

miembros, ó de otra forma, para libertarse del empeño á que estaba constituido, sea sentenciado á galeras y presidio por el tiempo que se regule proporcionado segun el grado de malicia que resulte justificado de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberá formarse y substanciarse con arreglo á ordenanza.

Las demás disposiciones que se citan en la circular de 5 de agosto del presente año de 837, no se estampan por no haberse podido encontrar.

DIA 7.

Por providencia de la comandancia general de este dia se dió de baja como desertor al capitan de caballería activa D. Gabriel Nuñez.

DIA 11.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que por equivocacion al redactarse el decreto de 17 de febrero último, se comprendió el puerto de Navachiste entre los del mar del Sur.

Habiéndose cometido la equivocacion al redactar el decreto de 17 de febrero último [*pág.* 87] de comprender entre los puertos del mar del Sur que quedaban abiertos para solo el comercio de cabotage, el puerto de Navachiste situado en el golfo de Californias y que por lo tanto debió incluirse entre los de Altata, Cabo de S. Lucas, la Paz y Loreto, establecidos en el propio golfo, el Exmo. Sr. presidente me manda comunicarlo á V. para su inteligencia, y á fin de que se subsane la referida equivocacion, y se eviten los perjuicios que por causa de ella pudieran resultar al comercio en sus especulaciones.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los comandantes generales, en los informes que dieren en las solicitudes de indultos, copien el dictámen fiscal y la sentencia.

El Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno con fecha 4 de este mes me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—El consejo ha acordado que á fin de evitar las dudas que frecuentemente se ofrecen sobre la ejecutoria de las sentencias en los asuntos en que se solicita indulto, se excite al Exmo. Sr. presidente para que por los medios que le parezcan convenientes se sirva prevenir á los comandantes generales que en los informes que den se copie á la letra el dictámen fiscal y la sentencia.—Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E.—Lo que traslado á V. de órden del Exmo. Sr. presidente de la república para su cumplimiento en las causas que ocurran.

DIA 22.—*Decreto del supremo gobierno expedido por el ministerio de guerra.*

Reglamento para el cobro de contribuciones de que deben sostenerse los cuerpos de milicia activa del comercio.

El presidente de la república, mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad concedida al gobierno por el artículo 26 de la parte reglamentaria de la ley de 4 de octubre de 1832; [*Recopilacion de abril de* 833 *pág.* 64] he aprobado lo siguiente.

Reglamento para el cobro de las contribuciones de que deben sostenerse los cuerpos de milicia activa del comercio establecidas por la ley de 4 de octubre de 1832.

1.° Para facilitar el cobro de las contribuciones con

que deben sostenerse los cuerpos que creó la ley de 4 octubre de 1832, [*dicha Recopilacion de abril de* 833 *pág.* 59] y para que estas sean proporcionadas á las fortunas de los contribuyentes, el ciudadano alcalde 1.° nombrará y presidirá una junta compuesta de un individuo de cada una de las clases de comerciantes y propietarios, debiendo ser todos los que la compongan, vecinos de esta capital.—2.° Esta junta deberá asignar dentro del término de quince dias la cuota de cada contribuyente, prévio padron que hará formar de todos los que segun el bando de la materia estuvieren en caso de contribuir.—3.° Las contribuciones no podrán exceder de 16 pesos ni ser menores de uno; y en su asignacion se observará lo prevenido en el artículo 6.° de la mencionada ley.—4.° Designadas estas, el alcalde 1.° las publicará y mandará listas de ellas á la junta de que habla el artículo 26.—5.° Dicha junta hará se proceda á su cobro, nombrando para ello dos colectores que otorgarán fianzas por la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfaccion de ella.—6.° Para indemnizar á estos de su trabajo se les abonará mensualmente el dos y medio por ciento de lo que colectaren.—7.° Las cantidades colectadas se entregarán en las cajas de los cuerpos que disponga la junta.—8.° Los presupuestos de los mismos se practicarán á esta por los comandantes respectivos para que aprobados sean pagados por la caja que designen.—9.° En cada cuerpo habrá una caja con tres llaves, de las que una estará en poder del coronel, otra en el del primer ayudante, y otra finalmente, en el del capitan cajero, quien será nombrado de la manera que

se hace en el ejército.—10.° Los capitanes de las compañías expedirán á los contribuyentes que no sean excentos de hacer el servicio personal, sus nombramientos respectivos, visados por el coronel, de la misma manera que se hacia en los antiguos cuerpos del comercio. —11.° En virtud de que el reglamento mandado observar por la ley en su artículo 38, [*Recopilacion de abril de* 835 *pág.* 140] concede el fuero militar criminal á los contribuyentes, los capitanes de las compañías harán efectivo el cobro en los individuos que teniendo el necesario nombramiento reusaren el pago, ó los compelerán á prestar el servicio personal, todo con conocimiento de los respectivos coroneles ó comandantes.—12.° En atencion á que en materia de contribuciones no hay privilegio de fuero, y á que en las comunidades eclesiásticas ó personas excentas no puede verificarse la coaccion á prestar el servicio personal, cuando los colectores despues del segundo cobro no consiguiesen de dichas personas ó comunidades el pago de la contribucion, los coroneles ó comandantes darán aviso al prefecto del distrito, para que segun las atribuciones que le concede la ley de 20 de marzo de 1836, [*es equívoco, debia haber dicho de* 1837, *véase el art.* 64 *pág.* 215 *de este tomo*] multe y haga efectivo el pago á las personas que no estando en el caso de prestar el servicio se nieguen á pagar la contribucion, cuyas multas deberán ingresar, como fondo de los mismos cuerpos, en las cajas respectivas segun la ley.—13.° Se dará cuenta por los coroneles ó comandantes de estos cuerpos al inspector de la milicia activa, al fin de cada mes, de las cantidades colectadas y su inversion, y de la existencia ó

déficit que resulte.—14.° Como para verificar los apremios de los que se remitan á exhibir las cuotas que se les designen se necesita de algun tiempo, y el pago de los haberes de la tropa no debe retardarse, el supremo gobierno suplirá de los fondos de la tesorería general el déficit que resulte, siempre que no conste en las cajas de los cuerpos existencia alguna ó no baste la que hay, siendo la obligacion de los coroneles ó comandantes reintegrar la cantidad prestada ó que se prestare.—15.° En las cédulas expedidas en 1693 y 1793, que crearon y arreglaron los cuerpos urbanos del comercio [*véase la nota del fin*] consta que estos solo se emplearán en la guarnicion de esta capital, sin poder salir de ella sino en caso de invasion, y no estando derogadas continuarán los cuerpos del comercio disfrutando de esta excepcion, sin que por ningun motivo ni pretesto se les pueda hacer salir fuera de garitas á los batallones y del distrito de la prefectura á los escuadrones.—16.° Se publicará mensualmente en los periódicos lista de los individuos que hubieren contribuido, de las cantidades con que lo hubieren hecho, con expresion de los objetos en que se hubiere invertido lo colectado.—17.° Miéntras se forma el padron de que habla el artículo 2.° se continuará haciendo el cobro de la manera que se ha hecho hasta aquí.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de guerra.*]

Nota. La cédula de 1693 *citada en el artículo* 15, *fué expedida en* 18 *de febrero y es como sigue, no estampando la de* 1793, *dictada en* 18 *de mayo de ese año, y á la cual hace referencia el propio artículo, por no haberla encontrado.*

Creacion del regimiento del comercio de México con ocasion del tumulto.

El rey.—Conde de Galve[illegible]riente, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitan general de las provincias de la Nueva España y presidente de la real audiencia de México, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. En carta de 23 de agosto de 1792, proponeis se cree en ese reino el empleo de sargento general de batalla y para él haceis particular recomendacion del maestre de campo D. Pedro Lopez Pardo, corregidor de Veracruz, en quien decís concurren servicios é inteligencia militar, circunstancias que os obligaron á conferirle este grado en la ocasion de tumulto, mandándole pasasee á México para que le ejerciese con alguna guarnicion de gente, y haceis instancia para que se apruebe este nombramiento; al mismo tiempo se tuvo presente lo que en carta de 30 de junio referisteis acerca de haber socorrido con sus pagas á la gente del batallon que se puso en arma en la ocasion del tumulto y formado dos compañías de á caballo de cincuenta hombres que se pagaban de mi real armada hacienda, y se vió otra carta del prior y cónsules de ese comercio en que representaban lo obrado por él en la ocasion del tumulto, y que la compañía que se formó de los comerciantes fué la primera que entró en la plaza para la pacificacion y atajar el fuego, juntándose para esto mas de setecientos hombres, y dicen que habiendoos propuesto les formásedes tercio separado, no asentísteis á ello, por lo cual hacian instancia para que yo les concediese esta gracia ofreciendo tener este ter-

cio pronto sin costa alguna de mi real hacienda para cualquiera contratiempo, nombrándose por maestre de campo de él á D. Luis Sanchez de Tagle, prior del consulado, en remuneracion de lo que se señaló en mi servicio en la ocasion del tumulto. Y habiéndose considerado sobre estos puntos: he resuelto á consulta de la junta de guerra de Indias, que no conviene por ningun caso la creacion del puesto de sargento general de batalla que proponeis, y para lo cual habiades hecho eleccion de D. Pedro Lopez Pardo, y así lo tendreis entendido para su observancia y para no permitir con pretexto alguno la manutencion en adelante de este empleo, y he venido en admitir la proposicion que ha hecho el comercio condescendiendo á su instancia, por lo cual os encargo y mando expidais la órden necesaria para que subsista el tercio que se formó de los comerciantes, pues le ofrecen mantener sin gasto de mi hacienda y se considera de gran útil y beneficio para ocurrir al reparo de los accidentes que pueden sobrevenir indispensadamente, así por componerse de personas de esfera decente y obligaciones, como por ser los que mas se interesan en la quietud de esa ciudad, teniendo mas que perder en ella y haber manifestado la experiencia en el suceso pasado, cuán bien correspondieron al cumplimiento de su obligacion, y nombrareis por maestre de campo de ese tercio al prior de dicho comercio, respecto á la buena fama en que se portó, y á su imitacion los demás, y con la fineza y celo de no querer recibir pagas algunas, que los hacen merecedores de que se les atienda con especialidad, pero sin que por esto se entienda habérseles de conceder ni permitir prerogativa, fuero,

ni preeminencia alguna militar, y dispondreis que de cuando en cuando se haga alarde de la gente de este tercio, para que se discipline y adiestre en el ejercicio y uso de las armas. Asímismo os encargo y mando procureis formar dos ó tres compañías de caballos de la gente que os pareciere puede ser mas á propósito, sin señalarles sueldo alguno, dándoles solamente las patentes de capitanes, tenientes, y alféreces, con la obligacion de que han de estar prontas y dispuestas á salir en los casos que puedan ofrecerse y en que fueren llamados, á la manera de las que hay aquí en la costa de Granada, y entónces lo que se les diere no ha de ser con nombre de sueldo, sino por via de socorro ó ayuda de costa y como para pan de municion. Tambien os advierto que luego que recibais este despacho, reformeis y deshagais (si ya no lo hubiereis hecho como se espera) las dos compañías de caballos de á cincuenta hombres, y de haberlo ejecutado así me dareis cuenta avisándome en la primera ocasion del recibo de este despacho de Madrid á 18 de febrero de 1693.—Yo el rey. —Por mandado del rey nuestro Señor.—Juan de Larrea.—Señalada de la junta de guerra.

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre que las consultas relativas á la recaudacion se dirijan por los gefes superiores de hacienda á la direccion general de rentas, para que esta las eleve al supremo gobierno.

Para simplificar y hacer mas rápido el despacho de los negocios, el Exmo Sr. presidente ha creido oportuno determinar que todas las consultas relativas á la

recaudacion, ó á cualquier otro punto que por su naturaleza sea del conocimiento y resorte de la direccion general de rentas, se eleven por los gefes superiores de hacienda guardando el conducto de aquella oficina, para que instruyéndolos por su parte conforme á las disposiciones vigentes, y tomando de ellas el conocimiento que les corresponde, las dirija despues al supremo gobierno, quien de ese modo asegurará mejor el acierto en sus resoluciones; lo que comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

DIA. 29.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Sobre el envío de noticias para la formacion de la balanza de comercio.

Habiéndome prevenido el Exmo. Sr. ministro de hacienda, de órden del supremo gobierno, que se concluyan de absoluta preferencia las balanzas de comercio pendientes tiempo hace, y siendo una de las causas que impiden finalizar esos importantes trabajos la falta de las noticias respectivas de algunas aduanas marítimas, á pesar de las órdenes libradas por esta direccion de rentas, acompaño á V. un ejemplar de la circular núm. 17, fecha 15 de octubre de 1831, que contiene las prevenciones oportunas conforme á lo dispuesto sobre la materia, reproduciéndoselas segun corresponde, para que en su cumplimiento me remita detoda preferencia las noticias que aun no haya enviado esa aduana, manifestando los números y fechas de los oficios en que consten las que tenga dirigidas, al acusarme el recibo de esta circular.

La circular citada de 15 de octubre de 831 que contiene dichas prevenciones, es como sigue.

Correspondiendo á esta direccion general conforme al art. 8.° de la ley de su establecimiento, fecha 26 de enero último, la formacion de la balanza de comercio que ha de publicarse anualmente, segun el artículo 4.° de la diversa ley de 8 de mayo de 1826 para que ambas disposiciones sean observadas, necesita esta propia direccion reunir oportunamente los datos conducentes que deben remitir á su tiempo las aduanas marítimas con la exactitud, explicacion y claridad determinadas por varias circulares, y otras prevenciones que en lo particular se han hecho á muchas de las referidas aduanas, á fin de que corrijan los defectos advertidos en algunas de las constancias de esta clase.—En el artículo 76 del reglamento de 23 de mayo de 1828, se previene que luego que esté concluido cada registro de entrada ó salida, incluyéndose el tráfico de cabotage, prepare la contaduría respectiva en mapillas ó pliegos sueltos los trabajos, para la formacion de las noticias de la balanza de comercio, con arreglo á las supremas órdenes que se han comunicado sobre la materia; cuidando los administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se remitan á la secretaría de hacienda, (lo que se verificará ahora con esta direccion), las listas de cada año natural, cuando mas tarde dentro de los dos primeros meses del siguiente.—No dudo del celo y eficacia de V. que superando cualquier obstáculo habrá cumplido el expresado artículo del reglamento de aduanas marítimas, haciendo como en él se

ordena, que estén hasta la fecha preparadas todas las constancias convenientes para la balanza del corriente año, y que en lo sucesivo procederá del mismo modo, teniendo presentes entre otras, las supremas órdenes de 27 de setiembre de 1826, y 23 de enero de 1828 [*Recopilacion de ese mes págs.* 7 *y* 8] de manera que se reciban dichas noticias con la perfeccion que corresponde, si es posible ántes de los dos primeros meses del año próximo venidero.—Al intento recomiendo á V. la observancia de las citadas prevenciones, esperando de su actividad y empeño por el servicio, no solo la puntual remision á su tiempo de los datos necesarios, sino que tambien cuide de evitar el menor defecto, haciendo que se aforen ó se les fije precio á los artículos de comercio exentos de derechos: que en los que se les cobra por arancel no se expresen las cuotas de este como precio del efecto, segun se ha notado en algunas listas, pues la cantidad debe formarse con el duplo de las cuotas respectivas del arancel, y además la mitad de las mismas cuotas, como se ejecuta para la exaccion del derecho de consumo, resultando entónces el verdadero valor, que será el que se estampe: que ponga V. especial atencion para que no se dupliquen los nombres en la nomenclatura de mercancías, sino que quede incluido en cada renglon lo que pertenece á una propia: que cuando se encuentre alguna que sea conocida con dos ó mas denominaciones, se comprenda en una sola, esplicando por nota sus distintos nombres; y por último, habiéndose ya dado á luz las balanzas de 1825, 1826 y 1827, ellas mismas pueden servir á V. como de formularios para el acierto, á cuyo fin le remito dos ejemplares de la última, relativa

á 1827.—Finalmente, hacen notable falta muchas constancias para la formacion de las balanzas de 1829 y 1830; y si aun no ha remitido V. los respectivos datos, le prevengo lo verifique con la prontitud y perfeccion debidas, á fin de que estos importantes trabajos se puedan concluir en br[illegible]e, venciéndose el atraso que hasta ahora han tenido.—Encargo á V. otra vez la ejecucion de las disposiciones referentes al asunto á que se contrae esta circular, y de ella misma en todas sus partes, acusándome su recibo.

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que los retirados deben pasar revista mensualmente.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente, que por la ignorancia en que han estado algunos individuos retirados del ejército, de la obligacion en que se hallan de presentarse mensualmente en revista para acreditar su existencia, y que por no haberlo verificado han perdido el derecho al goce de los haberes correspondientes al tiempo en que han omitido su presentacion en revista; ha resuelto S. E. para que en lo sucesivo no se prive á ninguno de los goces que les correspondan por sus retiros, que V. S. se sirva disponer, se haga saber á todos los individuos del ejercito que se hallan retirados en los diversos puntos de la comprension de esa comandancia general, la obligacion en que se hallan, segun lo prevenido en la órden de 12 de noviembre de 824, [*Recopilacion de* 832, *pág.* 45] y en el reglamento de comisarías de 20 de julio de 831, [*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 402] de pasar revista ca-

da mes para que cerciorados los comisarios respectivos de su existencia, les abonen sin obstáculo alguno los haberes que justamente les corresponden; y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

SETIEMBRE 1.° DE 1837.

Decreto. Autorizando al gobierno para aplicar á D. Antonio Perez Villareal la gracia que expresa.

Se autoriza al gobierno para aplicar á D. Antonio Perez de Villareal la gracia que dispensa el art. 3.° de la ley de 9 de mayo de 835, [*no es de* 9, *sino de* 2, *Recopilacion de ese mes pág.* 152] justificando el impedimento para no haberse presentado dentro del término que fijó dicha ley.

DIA 2.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que no se necesita guia ni pase para conducir numerario en lo interior de la república.

En vista del oficio de V. S. núm. 72 de 12 agosto anterior, en que traslada la consulta de la administracion principal de rentas del departamento de México, sobre que se declare si la moneda necesita guia ó pase para su circulacion en lo interior de la república, respecto á que algunas oficinas lo han creido así, no obstante lo dispuesto en el art. 13 de la nueva pauta de comisos [*pág.* 245] donde se impone aquella obligacion únicamente á la moneda que se conduce á los puertos; y con presencia de lo informado sobre el asunto por la contaduría respectiva de esa direccion general que suscribe V. S. en su referido oficio, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que conforme á las disposiciones

vigentes, el numerario en su circulacion interior y que no vaya destinado á los puertos, no necesita de guia ni pase para su conduccion, y solo cuando se conduzca á los mismos puertos deberá caminar con dichos documentos que las oficinas respectivas expedirán al efecto. Dígolo á V. S. en contestacion, de órden del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 6.—*Reglamento para el gobierno interior de la suprema corte marcial, formado por ella misma.*

CAPITULO I.

De la suprema corte marcial reunida.

Art. 1.° Para la formacion de la corte marcial reunida, ó en tribunal pleno, concurrirán todos los ministros y fiscales que la componen, tanto militares, como letrados, presididos por el presidente de la misma corte marcial, y guardando en el órden de sus asientos la alternativa prevenida en el art. 6.° de la ley orgánica del propio tribunal de 27 de abril último. [*pág.* 360.]—2.° Son atribuciones de la corte marcial reunida:—Primera: Elegir el presidente de la misma corte, de entre sus siete ministros militares propietarios, en el dia y del modo que dispone la ley de 23 de mayo último, [*pág.* 399] respecto del presidente de la suprema corte de justicia.—Segunda. Examinar las listas que deben remitir al tribunal, al fin de cada trimestre, los comandantes generales, y demás jueces militares de primera instancia, de las causas que se hubieren mandado formar en ese tiempo, y de las que quedaron pendientes del trimestre anterior, con expresion de las que se ha-

yan concluido, y del estado en que queden las demás para el trimestre siguiente: y verificado este exámen, disponer la publicacion por la imprenta de un extracto de las propias listas, y acordar lo demás que convenga en el asunto; sin perjuicio de las providencias particulares que corresponda dictar sobre cada una de las causas listadas, lo que deberá ejecutarse por las respectivas salas.—Tercera. Examinar tambien para los dos objetos indicados las listas de igual naturaleza, que mandarán formar las salas de la misma corte marcial, de las causas que se hubieren seguido en ellas, durante el periodo del propio trimestre.—Cuarta. Hacer las visitas generales de los reos sujetos á la jurisdiccion militar, en los dias señalados por las leyes, y del modo que se previene en la orgánica de este tribunal, y en el presente reglamento.—Quinta. Nombrar á los auditores y asesores militares, á propuesta en terna de los jueces respectivos, ó del general en gefe respecto de los auditores de ejército; y recibirles el juramento respectivo, si se hallaren en esta capital, ó designar en caso contrario la autoridad ante quién han de prestarlo: debiendo tener los individuos propuestos, á mas de las calidades prevenidas por la ordenanza, las que exige el art. 20 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *pág.* 361] para los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia de los departamentos.—Sexta. Examinar las exposiciones que hiciere el ejecutivo, cuando se niegue á impartir el auxilio que se le pida por la corte marcial reunida, ó alguna de sus salas para llevar á efecto sus determinaciones; y calificar, si debe ó no insistirse, en que se preste el auxilio pedido.

—3.° Corresponde tambien á la corte marcial reunida, examinar los oficios y comunicaciones que se le dirijan, y acordar la contestacion que convenga, siempre que los asuntos á que se cotraen pertenezcan al tribunal pleno; pero si fueren propios del conocimiento de alguna sala, se entregará la correspondencia al secretario respectivo, para que dé cuenta con ella á la misma sala. —4.° Corresponde por último á la corte marcial reunida, la resolucion de las solicitudes que se instruyeren en ella, siempre que exijan el acuerdo del tribunal pleno; determinándose tambien en la misma forma los asuntos de igual naturaleza, que se promuevan de palabra ó por escrito por cualquiera de los ministros ó fiscales del propio tribunal.—5.° La corte marcial reunida celebrará todas sus sesiones en la sala de ordenanza, y tendrá dos ordinarias en cada semana, para el despacho de los asuntos propios de su conocimiento; debiendo tambien reunirse en los otros dias que estuvieren designados por la ley, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones; y reuniéndose asimismo en sesion extraordinaria, cuando lo exija algun asunto, á juicio del presidente de todo el tribunal.—6.° Las sesiones ordinarias de la corte marcial se abrirán en el dia y hora que designa este reglamento, y las extraordinarias á la hora que señale el presidente del tribunal; pero no se dará principio á la discusion de ningun asunto, hasta que no se haya reunido la mayoría absoluta de los individuos de que se compone el tribunal, debiendo expresarse en la acta los que no asistieren, ó llegaren despues de la hora señalada.—7.° Para la determinacion de los negocios de la inspeccion de la corte marcial reunida, se oirá por

»

escrito á los fiscales, siempre que ella lo tuviere por conveniente, y en todos tendrán voto estos magistrados, lo mismo que los demás ministros del tribunal.—8.° El tratamiento de la corte marcial reunida, de cada una de sus salas, del presidente de todo el tribunal, de los demás ministros y fiscales, será el mismo que designa la ley para la suprema corte de justicia.

CAPITULO II.

De las salas de la suprema corte marcial.

1.° La corte marcial se divide en cuatro salas, de las que una se denomina *sala de ordenanza*, y las otras tres *primera, segunda y tercera de justicia;* debiéndose componer la sala de ordenanza de los ministros y fiscal que expresa la ley orgánica del tribunal.—2.° Corresponde á la sala de ordenanza, desempeñar las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la citada ley orgánica. [*Pág.* 361.]—En los casos de que hace referencia el art. 11, se agregarán á la sala de ordenanza los dos ministros militares suplentes que correspondan, comenzando por los mas antiguos.—3.° Corresponde tambien privativamente á la sala de ordenanza, el nombramiento de los empleados de la secretaría de la misma sala, y de su portero y ordenanzas; y todos estos individuos prestarán su respectivo juramento en la corte reunida.—4.° Las tres salas de justicia de la suprema corte marcial serán las mismas, y compuestas de los propios ministros, que las tres de la suprema corte de justicia.—5.° Se exceptúa de la disposicion del artículo anterior el presidente de la suprema corte de justicia, en los casos en que las salas de justicia deban componerse de ministros militares y letrados.—6.° Las salas segunda y tercera de justicia de la corte marcial deben conocer por turno en segunda instancia, de las causas que expresan los artículos 13 y 15 de la ley orgánica del tribunal, [*págs.* 362 y 63] y entónces cada una de estas salas se debe componer de un ministro militar y de dos letrados.—7.° En este caso serán ministros natos de la tercera sala el ministro militar propietario, que ocupa el sétimo lugar en la corte marcial; y los magistrados de la tercera sala de la suprema corte de justicia, con exclusion de su presidente particular. Y en la segunda sala los ministros natos lo serán, el ministro militar propietario que ocupa el sexto lugar, y los magistrados de la segunda sala de la suprema corte de justicia, con exclusion tambien de su presidente particular.—8.° Las propias salas segunda y tercera de justicia, formadas del modo que expresa el artículo anterior, deben conocer en tercera instancia de las enunciadas causas, en los términos prevenidos en el art. 14 de la ley orgánica; [*pág.* 362] pero entónces debe componerse de cinco ministros la sala á quien toque el conocimiento en esta tercera instancia, y para esto se agregarán á los ministros natos el ministro militar propietario que ocupa el quinto lugar, y el magistrado último de la primera sala de justicia.—9.° Las mismas salas segunda y tercera de justicia, con el carácter de civiles, deben conocer por turno en segunda instancia de los asuntos del ramo; y corresponde tambien el conocimiento y determinacion de los propios negocios en tercera instancia, á la sala de las dos indicadas que no haya conocido

en segunda instancia, arreglándose para esto á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley orgánica. [*Pág.* 363.]—10. En estos casos se compondrán ambas salas para la segunda instancia, de los mismos magistrados que forman las salas segunda y tercera de la suprema corte de justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares; y para completar la sala de tercera instancia, se agregarán los dos ministros ménos antiguos de la primera sala.—11. Para el conocimiento y determinacion de las causas de responsabilidad, de que trata el art. 18 de la ley orgánica, [*pág.* 363] la tercera sala se compondrá de los mismos ministros que expresa el art. 7.° del presente capítulo; la segunda sala se formará de los ministros que designa el mismo artículo, agregándose á mas de ellos el ministro militar propietario que ocupa el quinto lugar, y el ministro letrado ménos antiguo de la primera sala; y esta se compondrá de los cuatro magistrados que quedan en ella, y de los ministros militares propietarios que ocupan el cuarto, tercero y segundo lugar.—12. El conocimiento de las sumarias formadas sobre reos inmunes, á que se contrae el art. 19 de la ley orgánica, [*pág.* 364] corresponde por turno á las salas segunda y tercera de justicia, y se formarán para este caso con los mismos ministros que componen las de igual clase de la suprema corte de justicia, sin exclusion de sus presidentes particulares.—13. Para la determinacion del recurso de nulidad, á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, [*dicha pág.* 364] la sala primera de justicia se compondrá de todos sus ministros natos, que estuvieren expeditos, incluso su presidente particular, y para suplir los que falten,

hasta llenar el número de cinco, se nombrarán los ministros propietarios de las otras dos salas que no estén impedidos, comenzando por los ménos antiguos.—Los ministros militares que deben concurrir á esta sala en su caso, han de ser tambien los propietarios ménos antiguos, con exclusion de los que hubieren concurrido á la sentencia ejecutoriada, de cuya nulidad se trate.—14. Cuando el recurso de nulidad fuere de la clase que expresa el art. 21 de la ley orgánica citada, [*dicha pág.* 364] el nombramiento de los ministros militares se hará por el órden de su antigüedad, conforme á lo prevenido en el art. anterior, y los ministros suplentes de la suprema corte de justicia se nombrarán comenzando por los mas antiguos.—15. Tanto en el caso de los dos artículos anteriores como en cualesquiera otros, en que los ministros letrados propietarios deban concurrir á suplir las faltas de los de su clase, se citarán tambien los presidentes particulares de las salas de la suprema corte de justicia, con la sola excepcion prevenida en el art. 5.° del presente capítulo.—16. Para suplir las faltas de igual naturaleza de los ministros militares, se nombrará tambien el presidente de la suprema corte marcial; pero esto debe hacerse solamente cuando ya no quede expedito ningun otro ministro propietario.—17. Esto mismo se observará en su caso, respecto del presidente de la suprema corte de justicia, y ambos presidirán siempre las salas á que concurran, aun cuando haya en ellas otros ministros mas antiguos.

CAPITULO III.

Del presidente de la suprema corte marcial.

1.° Los ministros y fiscales de la corte marcial, y sus subalternos y dependientes, recibirán y tratarán al presidente de la misma corte, así en el tribunal pleno, como en las salas, con la distincion y consideraciones debidas al gefe del propio tribunal.—2.° El presidente lo es nato del tribunal pleno, y de la sala de ordenanza, y presidirá tambien las salas de justicia, siempre que concurra á ellas, conforme á lo dispuesto en este reglamento.—3.° Estará al cargo del presidente la policía interior del tribunal, y cuidar de que en él se guarde el órden debido.—4.° Cuidará de la puntual asistencia de los ministros y fiscales del tribunal, y de sus subalternos y dependientes, haciendo que se anoten las faltas que hubiere, y tomando por sí en el particular las medidas de prudencia que estime convenientes.—5.° Si estas no fuesen bastantes para impedir las faltas indicadas, dará cuenta á la corte reunida, á fin de que se dicten sobre el asunto las providencias que correspondan.—6.° Oirá las quejas de los litigantes relativas al atraso en el despacho de sus negocios ó causas; y excitará al tribunal pleno, ó á las salas, á fin de que tomen las providencias necesarias, para que la administracion de justicia no sufra la menor demora.—7.° Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del tribunal en el desempeño de su oficio, y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento de la respectiva sala, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare

conveniente, dando despues aviso á la misma sala para su gobierno.—8.° El presidente llevará la correspondencia del tribunal pleno y de las salas con todas las autoridades, pero no firmará las comunicaciones que se acuerden por la sala á que él no haya asistido, hasta que se rubriquen al márgen por el presidente particular de la propia sala.—9.° Corresponde al presidente hacer el repartimiento por turno entre las salas de justicia de los negocios y causas de su conocimiento, y pasar á la de ordenanza los asuntos que le pertenecen privativamente; haciendo lo mismo con los partes que deben remitir al tribunal los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de las causas que mandaren formar.—10. Le corresponde asimismo mandar reunir en sesion extraordinaria á la corte marcial, cuando ocurra algun asunto que á su juicio lo exija, ó cuando promueva esta sesion algun ministro ó fiscal del tribunal, y el mismo presidente la califique necesaria.—11. Toca al presidente firmar en primer lugar los despachos que se expidan á los empleados nombrados por la corte marcial reunida, ó por la sala de ordenanza, y las ejecutorias que se mandaren librar por cualquiera de las salas.—Los despachos de la primera clase se firmarán tambien por los dos ministros mas antiguos letrado y militar: los de la segunda clase, y las ejecutorias de la sala de ordenanza por los dos ministros mas antiguos de ella: y las ejecutorias de las salas de justicia por su presidente particular y ministro mas antiguo.—12. Cuando algun ministro ó fiscal de la corte marcial, ó alguno de sus subalternos y dependientes no pudiere asistir al tribunal, debe mandarse excusar con el presi-

dente, y este dará aviso á la respectiva sala para su gobierno.—13. El presidente podrá conceder licencia con justa causa á los ministros y fiscal militares, y á los subalternos y dependientes de la propia clase, para que no asistan al tribunal por ocho dias.—Cuando el presidente no pudiere asistir por igual término, y por la propia causa, no deberá hacer otra cosa que mandarlo avisar al tribunal.—14. Si alguno de los individuos de que hace referencia el artículo anterior, tuviere necesidad de faltar al tribunal por mas de ocho dias, debe pedir por escrito la licencia á la corte reunida, y en el caso de alegar para ello alguna enfermedad, acompañará el certificado correspondiente del facultativo que lo asista.—15. Las licencias que se pidan por el indicado motivo de enfermedad, se concederán por el tiempo que esta durare, debiendo el interesado presentar mensualmente certificacion de su facultativo, con que se acredite el estado de su salud.—16. Cuando la licencia que se pida por alguno de los referidos individuos, fuere con el objeto de atender á sus negocios particulares, tendrá en consideracion la corte reunida, que siempre debe quedar en el tribunal el número necesario de sus empleados, para que no se entorpezca el despacho.—17. Las licencias de esta clase solo se concederán por el tiempo de tres meses á lo mas, y no pueden prorogarse, sino por igual término, y esto por una sola vez, y por motivos de mucha gravedad, á juicio de la corte reunida.—18. La votacion sobre cualquiera de las enunciadas solicitudes para faltar al tribunal por mas de ocho dias, debe hacerse por escrutinio secreto.—19. Cuando alguno de los ministros letrados,

ó el fiscal de la misma clase, y los subalternos y dependientes de la suprema corte de justicia necesitaren de la licencia que expresan los artículos 13 y 14, la pedirán en este supremo tribunal conforme á lo que prevenga su reglamento; y luego que la hayan obtenido, lo participarán para su debido gobierno al presidente de la corte marcial, pasando al efecto el correspondiente oficio los ministros y el fiscal al mismo presidente, y los subalternos y dependientes al secretario del tribunal pleno.—20. En las faltas del presidente de la corte marcial, sean de la naturaleza que fueren, suplirá sus veces el ministro militar mas antiguo del mismo tribunal, y recaerán en él todas las facultades y prerogativas del presidente propietario.

CAPITULO IV.

De los ministros y fiscales de la suprema corte marcial.

1.° Los ministros y fiscales de la suprema corte marcial, incluso el presidente de ella, asistirán con la debida puntualidad al tribunal pleno y á sus salas particulares, y estarán en ellas con la circunspeccion y compostura que corresponde.—2.° Los ministros de la corte marcial, con excepcion de su presidente, ejercerán en sus respectivas salas el cargo de ministro semanero de ellas, y desempeñarán bajo este carácter las atribuciones que siguen:—Primera. Proveer los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y los demás de esta clase; y rubricar las providencias que recayeren en ellos.—Segunda. Instruir las sumarias que deben formarse en el tribunal, y practicar las diligencias que acordare la sala en alguna causa ó negocio.—Tercera.

Rubricar las fojas de los extractos ó memoriales ajustados, luego que se haya dado cuenta con el negocio á la sala.—Cuarta. Decidir económicamente los reclamos que hicieren los interesados sobre regulacion de derechos; pero si la disputa fuere acerca de algun informe verbal, hecho al tiempo de la vista del negocio, y no asistió á ella el ministro semanero, decidirá la cuestion el que desempeñaba entónces este cargo.—Quinta. Proveer los ocursos de urgente resolucion, que se presentaren en los dias y horas que no se pueda reunir la sala, dando cuenta despues á ella con las providencias que se dictaren.—3.° El cargo de semanero de las salas se servirá por turno por sus ministros respectivos, comenzando por el mas antiguo; y se variará el semanero todos los sábados á las dos de la tarde.—4.° Los ministros y fiscales de la corte marcial, así militares como letrados, con exclusion únicamente del presidente de todo el tribunal, asistirán por turno á las visitas semanarias de reos, en los términos prevenidos en el art. 23 de la ley orgánica, [*pág.* 364] principiando el turno de los fiscales por el letrado, y el de los ministros por los ménos antiguos.—5.° Cada uno de los ministros letrados de la corte marcial, comenzando por el mas antiguo, concurrirá á la sala de ordenanza por el término de un mes, para desempeñar las funciones que expresa el art. 10 de la ley orgánica. [*Pág.* 362.]—6.° Los fiscales de la corte marcial serán oidos en todos los negocios y causas que designa la ley orgánica del tribunal y en los demás casos en que lo tuviere por conveniente la corte marcial reunida, conforme á lo dispuesto en este reglamento.—7.° Deben tambien promover por escrito ó de palabra, cuanto creyeren oportuno para la mas pronta administracion de justicia en lo militar, ó que interese á la jurisdiccion del fuero, ó á la causa pública en el ramo judicial militar.—8.° En las causas civiles ó criminales en que los fiscales hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo, ó de la persona demandada. —9.° Los fiscales no llevarán derechos ni obvenciones de cualquiera clase bajo pretexto alguno, por las respuestas que dieren en los negocios ó causas, ni se reservarán en ningun caso estas respuestas á los interesados; y podrán ser apremiados los mismos fiscales á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.—10. El dia último de cada mes presentarán los fiscales á la corte marcial reunida y á cada una de sus salas, lista de los negocios y causas que se les pasaren en este tiempo para su despacho, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior; expresando en las propias listas las que hubieren despachado, y las que quedan pendientes para el mes siguiente.—11. Cuando la corte marcial reunida acordare alguna exposicion sobre asuntos de gravedad, en que se le pida dictámen, ó que promueva ella misma, se insertarán en la propia exposicion las respuestas fiscales, y los votos fundados de los ministros que se separaren de la opinion de la mayoría; ó se acompañará copia certificada de estos documentos.—12. Los ministros de la corte marcial, así militares como letrados, tendrán despues del presidente, tanto en el tribunal pleno, como en las salas, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento, y sin consideracion alguna á la graduacion de los ministros militares; pero siempre

se guardará entre estos y los letrados la alternativa prevenida por la ley.—13. Exceptúase solamente de la disposicion del artículo anterior el caso en que concurran á alguna sala de justicia dos ó mas ministros militares, porque entónces presidirá la sala el oficial general de mayor graduacion, conforme á lo prevenido en el art. 6.° de la ley orgánica; pero si asistiere tambien á la propia sala el presidente de la corte marcial, este debe presidirla, sea cual fuere su graduacion.—14. Las faltas de los ministros y fiscal letrados propietarios de la corte marcial se suplirán en la propia forma y modo que dispone la ley de 23 de mayo del presente año en sus artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 respecto de la suprema corte de justicia. [*Pág.* 401.]—15. En los propios términos se suplirán las faltas de los ministros militares propietarios de la corte marcial por los ministros suplentes de la misma clase, cubriéndose siempre las del fiscal militar propietario por su respectivo suplente; pero si faltaren ambos fiscales, suplirán sus veces los ministros militares propietarios ó suplentes, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de 23 de mayo.—16. Ni el presidente de la corte marcial, ni sus ministros y fiscales se podrán retirar del tribunal pleno y de las salas, hasta que no hayan firmado lo que á cada uno corresponde.—17. Cuando algun individuo elegido para ministro militar propietario ó fiscal de la misma clase de la corte marcial, prestare el juramento prevenido en la quinta ley constitucional, lo acompañará para este acto una comision compuesta de dos ministros, uno militar y otro letrado, la que lo presentará despues en la misma corte reunida, donde se le dará

posesion en audiencia pública, asistiendo al acto todos los subalternos y dependientes del tribunal.—18. Igual comision se nombrará para que los ministros militares suplentes, y el fiscal de la propia clase, se presenten en la corte marcial reunida, á prestar el correspondiente juramento y tomar posesion, la primera vez que fueren llamados á desempeñar sus funciones; ejecutándose este acto con la solemnidad prevenida en el artículo anterior.

CAPITULO. V.

De los secretarios de la suprema corte marcial y demás empleados de las secretarías.

1.° Cada una de las cuatro salas de la corte marcial tendrá su secretario respectivo.—2.° El de la sala de ordenanza se nombrará por ella misma con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica y en este reglamento, y los secretarios de las salas, primera, segunda y tercera de justicia lo serán los de las salas de igual denominacion de la suprema corte de justicia.—3.° El secretario de la sala de ordenanza lo será tambien de la corte marcial reunida.—4.° Todos los secretarios llevarán un diario de los asuntos con que diereu cuenta á su respectiva sala, y de las determinaciones dictadas sobre ellos expresándose tambien en él los ministros y subalternos de la sala que no hayan asistido á ella, y el motivo de su falta.—Este diario se rubricará por el presidente de la sala, y se firmará por el secretario.—5.° Luego que alguna causa ó negocio se hallare en estado de determinarse defiinitivamente, ó de resolverse algun artículo ó incidente, darán cuenta los secretarios á sus salas, á fin

de que ellas determinen, si por la naturaleza del asunto ha de dar cuenta algun ministro para la vista de la propia causa ó negocio, ó si lo ha de hacer el secretario; y si debe ó no formarse memorial ajustado.—6.° Conforme á la determinacion de la sala, los secretarios formarán á su vez el estracto ó memorial ajustado, y puesto en el papel sellado que corresponde, darán cuenta á su sala, á fin de que señale el término dentro del que se ha de hacer el cotejo por los interesados y por los fiscales en su caso.—7.° Verificado este cotejo darán cuenta los secretarios á las salas, para que designen el dia en que se haya de ver el negocio ó la causa, conforme á su naturaleza y circunstancias; y cuidarán los mismos secretarios de que se ponga inmediatamente un aviso del dia señalado en la puerta exterior de la secretaría, y que se hagan las citaciones correspondientes á los interesados.—8.° Cuando se sentenciare el asunto, ó se dictare sobre él alguna otra determinacion, el presidente de la sala dará el punto al secretario, y este extenderá en seguida en el expediente de la materia el auto, decreto, ó providencia que hubiere recaido, y recogerá de todos los ministros de la misma sala su firma entera en los asuntos definitivos, su media firma en los interlocutorios, y su rúbrica en los decretos y providencias.—9.° Los secretarios autorizarán con firma entera los autos definitivos ó interlocutorios, y con media firma los decretos y providencias que se dictaren por las salas; y se observará esta misma regla respecto de las determinaciones que tomaren en su caso los presidentes de las propias salas, ó sus ministros semaneros.—10. Luego que se hayan firmado las sentencias definitivas por todos los ministros y autorizado por el secretario, se publicarán en la sala en audiencia pública, leyéndolas el mismo secretario y diciendo el presidente despues de concluida la lectura: *pronunciada y publicada*.—11. Los secretarios no llevarán derechos algunos por el despacho de las causas criminales; pero cobrarán los que les correspondan en los negocios civiles, con arreglo á lo que previene el arancel, ó previniere en lo sucesivo.—12. El último dia útil de cada semana presentarán los secretarios á sus presidentes respectivos, lista de los negocios y causas que corren por sus secretarías, con espresion del estado que tengan y de la fecha del último trámite, á fin de que con consideracion á la naturaleza del asunto, dicten los mismos presidentes las providencias necesarias, para evitar todo atraso en el giro del expediente.—13. Estas providencias se rubricarán por el presidente al márgen de cada partida de la lista y se firmarán por el secretario, quien cuidará de dar cuenta en el dia segundo útil de la semana siguiente, del cumplimiento de las propias providencias, ó del motivo que lo haya impedido.—14. Al fin de cada mes presentarán los secretarios á sus salas listas de los negocios y causas que hubieren entrado de nuevo á su oficina en este tiempo, y de las que hayan quedado pendientes del mes anterior, expresándose las que se hubieren concluido, y el estado en que se hallan las demás: y se dará cuenta con estas listas á la corte marcial reunida, para que se forme un estado del despacho mensual de todas las salas, el que se publicará por la imprenta.—15. Todos los secretarios llevarán un registro exacto y circunstanciado de los

negocios y causas que entraren á su oficina, y de las determinaciones que se fueren dictando en ellos, formándose al efecto los libros que fueren necesarios.—16. Cuidarán tambien los secretarios de que se formen los libros que tuvieren por conveniente para el diario que debe llevarse en cada sala, conforme á lo prevenido en el art. 4.° del presente capítulo.—17. Habrá asimismo en cada una de las secretarías un libro en que se lleve el turno de los ministros semaneros, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, y tres libros de conocimientos de los autos que reciban los ministros, los fiscales, y los personeros ú otros curiales; cuidando los secretarios que los ministros y los fiscales rubriquen sus conocimientos, y los curiales firmen los suyos, y que cuando se devuelvan los expedientes, se tachen los propios conocimientos y se ponga al márgen la correspondiente nota.—18. Tendrán tambien los secretarios un libro en que se asienten las multas que se impongan por las salas, anotándose las que se mandaren suspender por ellas mismas; y se autorizarán estos asientos con la media firma del ministro semanero, quien certificará al fin de su semana, no haberse impuesto en ella por la sala otras multas, que las que aparecen asentadas.—19. Para el debido arreglo de este ramo, los secretarios se encargarán bajo su responsabilidad, de que se haga el cobro de las multas y de pasarlas con el correspondiente oficio á la tesorería general, agregando al expediente respectivo la certificacion de entero que debe remitir esta oficina, y poniendo las notas convenientes en el libro de multas.—20. A mas de los libros indicados que ha de haber en las secretarías de las cuatro salas, el secretario de la corte marcial reunida debe tener un libro, en que se asienten todos los negocios que entraren de nuevo al tribunal, y no pertenezcan á alguna sala determinada, expresando el giro ó turno que se les haya dado por el presidente del mismo tribunal: otro libro en que se extienda la acta de las determinaciones que acordare la corte marcial reunida, y no exijan reserva; cuidando que estas actas se rubriquen por todos los ministros que las acordaron: y otro libro de visitas de reos, en que se expresarán los individuos del tribunal que hayan asistido á ellas, y se extenderá una relacion de todo lo que ocurra en las propias visitas.—21. Todos los libros de las secretarías de que se hace referencia en los artículos anteriores, se formarán del papel sellado que corresponde, y será del cargo del presidente de la corte marcial firmar en cada libro las fojas primera y última, y rubricar las demás.—22. Los secretarios formarán los libros correspondientes de todas las leyes, decretos, reglamentos, y órdenes generales que se remitan al tribunal, y pondrán en cada uno de ellos dos índices de las disposiciones que contengan, el uno por órden cronológico, y el otro por el alfabético.—23. Habrá en cada secretaría un cuaderno borrador de las contestaciones, consultas, y exposiciones relativas á los asuntos que las salas califiquen de gravedad; sin perjuicio de poner la correspondiente minuta en el expediente de la materia.—24. Los secretarios cuidarán de que todos los libros, papeles, y expedientes que corren por sus oficinas, estén siempre con el mayor arreglo, y formarán al fin de cada año el correspondiente inventario.—Este se examinará

por las respectivas salas, y por la corte reunida; y siempre que ellas lo tengan por conveniente, dispondrán que se haga una visita en forma de las secretarías.—25. Para desempeñar los secretarios sus respectivas obligaciones, distribuirán los trabajos entre los empleados de sus secretarías del modo que tuvieren por conveniente, formando con este objeto dentro de dos meses el debido reglamento, que presentarán para su aprobacion á la corte reunida.—26. Los empleados de las secretarías de las tres salas de la suprema corte de justicia, lo serán tambien de las tres salas de justicia de la corte marcial; y las faltas de estos empleados se suplirán en la corte marcial del modo que estuviere prevenido para la suprema corte de justicia.—27. Los empleados de la secretaría de la sala de ordenanza lo serán los que designa la ley orgánica del tribunal; y el oficial primero suplirá las faltas del secretario.—28. Los secretarios cuidarán de que los demás empleados de sus oficinas desempeñen puntualmente sus obligaciones, y cuando no fueren bastantes para esto las amonestaciones y reconvenciones que les hicieren, darán cuenta al presidente de la sala ó de la corte marcial reunida, para que tomen en el asunto las providencias que correspondan.

CAPITULO VI.

De los demás subalternos y dependientes de la suprema corte marcial.

1.° Todos los subalternos y dependientes de la suprema corte de justicia, á mas de los empleados de las secretarías, lo serán tambien de la suprema corte marcial, y deben desempeñar en esta las mismas funciones

que en aquella: y los ordenanzas y portero de la sala de ordenanza, servirán sus destinos en la corte marcial en los propios términos que los dependientes de igual clase de la suprema corte de justicia.—2.° Los subalternos de que trata el artículo anterior, que cobraren derechos con arreglo á arancel en la suprema corte, de justicia, los cobrarán tambien en la misma forma en la corte marcial por el despacho de los negocios militares.—3.° A mas de los personeros de número de la suprema corte de justicia, habrá cuatro oficiales defensores en la corte marcial, nombrados por ella misma, de entre los individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los oficiales sueltos que estuvieren expeditos, de la clase de teniente coronel ó capitan.—4.° Estos oficiales defensores prestarán el debido juramento en la corte reunida, ántes de comenzar á desempeñar su empleo, y lo ejercerán respecto de todos los reos sujetos á la jurisdiccion militar, que hayan sido juzgados fuera de esta capital, y no hubieren nombrado su defensor particular, residente en ella misma.—5.° Para lograr el objeto á que se contraen los dos artículos anteriores, cuidarán los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de fuera de la capital, de que luego que la causa se halle en estado de remitirla á esta corte marcial, se notifique á los expresados reos, que nombren el defensor particular que les parezca, y que resida en esta capital, pudiendo proponer para ello hasta tres individuos; y que se les notifique asimismo, que si no hacen este nombramiento, ó ninguno de los individuos propuestos puede desempeñar las funciones de

defensor, las ejercerá el oficial defensor, ó personero de número que nombrare la respectiva sala.—6.° Los personeros de número desempeñarán tambien de oficio las funciones de defensor de los referidos reos, en las causas sobre delitos comunes ó mixtos, siempre que los nombraren las salas para el efecto, y pasarán las propias causas para su despacho al abogado que corresponda en turno.—7.° Las causas militares criminales se sacarán precisamente de las secretarías por uno de los personeros de número, quien las entregará en su caso á los defensores de oficio ó á los particulares de los reos bajo el debido conocimiento, y las pondrá en las propias secretarías, luego que las devuelvan los mismos defensores.—8.° Tampoco se sacará de las secretarías ningun expediente civil militar, sino por medio de los personeros de número, quienes los entregarán á los interesados ó á sus abogados bajo de conocimiento en forma, para lo cual llevarán un libro con este título, haciendo lo mismo respecto de las causas criminales.—9.° Los porteros de las cuatro salas cuidarán del aseo y limpieza de ellas mismas y de sus respectivas secretarías, y custodiarán bajo su responsabilidad los muebles y utensilios de las propias salas y secretarías, que recibirán prévia la correspondiente fianza á satisfaccion de los secretarios, por inventario firmado por estos y por los porteros, del que se sacarán dos copias, quedándose cada uno con la suya.—10. Todos los subalternos y dependientes de la suprema corte marcial, inclusos los empleados de las secretarías, cuando concurran á los actos públicos del tribunal, tendrán en sus asientos el mismo órden y precedencia que se observare en la suprema corte de justicia, guardándose entre los subalternos y dependientes de esta corporacion, y los particulares de la corte marcial la misma alternativa que previene la ley, respecto de los ministros militares y letrados.

CAPITULO VII.

Del órden que debe observarse en el despacho de la suprema corte marcial reunida, y de sus salas.

1.° El dia primero útil del mes de enero de cada año á las doce del dia se reunirá la corte marcial en sesion pública, concurriendo á ella todos sus subalternos y dependientes, y el comandante general y demás jueces militares de primera instancia de la capital con sus asesores y fiscales, y se leerán los artículos 13, 14 y 15 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836 *págs.* 359 *y siguientes*] la ley de 27 de abril último, [*pág.* 356] y el presente reglamento; con lo cual se dará por concluida la sesion, quedando desde luego abierto el tribunal para el desempeño de sus funciones.—2.° Las sesiones ordinarias de la corte marcial reunida se celebrarán los mártes y viérnes de cada semana, haciéndose en estos mismos dias el despacho de las salas de justicia; y el de la sala de ordenanza se verificará los lúnes y miércoles.—3.° Cuando alguno de los dias expresados fuere festivo, el tribunal pleno ó las salas harán su respectivo despacho en el dia anterior ó posterior, poniéndose para esto de acuerdo la suprema corte de justicia y la marcial, con el fin de que no se entorpezca su despacho.—

4.° Las sesiones ordinarias de la corte marcial comenzarán á las diez de la mañana y concluirán á las once, no pudiendo prorogarse por mas tiempo, sino es en el caso de que lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del tribunal.—5.° Concluidas estas sesiones ordinarias, abrirán inmediatamente su despacho las salas de justicia, el que durará hasta las dos de la tarde, pudiendo hacerlo tambien las mismas salas en otros dias ú horas extraordinarias, siempre que lo exija así la naturaleza de los negocios de su conocimiento, y que no se impida el demás despacho del tribunal, ó el de la suprema corte de justicia.—6.° La sala de ordenanza abrirá su despacho ordinario en los dias lúnes y miércoles de cada semana á las diez de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, pudiendo tambien verificarlo en otros dias y horas, en los términos prevenidos en el artículo anterior.—7.° Para el despacho de la corte marcial en sus sesiones ordinarias se observará el órden siguiente.—Se abrirá la sesion leyendo el diario y la acta de la anterior, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, y si se aprobaren, se rubricará la acta por todos los ministros y fiscales que concurrieron á la sesion, y el diario por solo el presidente del tribunal, autorizándose ambos documentos por el secretario de la corte reunida.—En seguida se dará cuenta con la correspondencia que se hubiere recibido en el tribunal; con los expedientes ó causas que se le hayan remitido de nuevo; y con las solicitudes que instruyeren los particulares: y el presidente del mismo tribunal determinará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos. Pero si alguno de los ministros

ó fiscales reclamare la providencia dictada, la corte reunida resolverá entónces por votacion en forma, lo que deba hacerse en el particular.—Ultimamente, se dará cuenta con los asuntos que hubieren promovido los ministros ó fiscales del tribunal, y los demás que exijan el acuerdo general de la corte reunida, para proceder á su discusion y determinacion.—8.° En las sesiones extraordinarias se leerá primeramente el diario y la acta de la sesion anterior, ya ordinaria, ya extraordinaria, para los efectos que expresa el artículo anterior; examinándose en seguida, si el asunto para que se ha citado debe ó no verse en sesion extraordinaria. En este segundo caso quedará concluida inmediatamente la sesion, y en el primero se resolverá lo que corresponda sobre el propio asunto, sin poderse tratar de ningun otro.—9.° El despacho de la sala de ordenanza y de las tres de justicia se hará en la forma y por el órden que sigue.—Primeramente se dará cuenta arriba y en la mesa del tribunal á puerta cerrada con el diario del dia anterior para los fines indicados en los dos artículos precedentes.—En los mismos términos se dará cuenta en seguida con la correspondencia que se hubiere recibido en la sala; con los negocios ó causas que se le pasaren de nuevo por turno; y con los ocursos ó solicitudes de los interesados, que no sean de rebeldía, de término, ó de mera sustanciacion: y el presidente de la sala dictará por sí los trámites que correspondan para el giro de todos estos asuntos; pero si alguno de los otros ministos de la sala reclamare la providencia que se hubiere dictado, la misma sala acordará por votacion en forma la que corresponda.—Despues se dará

cuenta en audiencia pública con los negocios y causas que deban verse en definitiva, ó en artículo, ó sobre algun incidente, exceptuándose el caso en que la sala acordare, que por la naturaleza del asunto se vea á puerta cerrada.—Para concluir el despacho, se anunciará por los porteros el de *firma y peticiones*, y se dará cuenta en audiencia pública con los ocursos de rebeldía, de término y de mera sustanciacion, los que proverá el ministro semanero, pudiendo reclamarse sus providencias en los propios términos y para los mismos efectos que las del presidente de la sala, de que trata el párrafo segundo de este artículo.—10. Al tiempo de la vista de cualquiera causa ó negocio, solo llevará la voz en estrados el presidente de la sala, y si alguno de los otros ministros tuviere necesidad de imponerse en el acto sobre algun hecho, podrá hacer las preguntas necesarias para el efecto, prévio permiso del presidente.—11 Este cuidará tambien, de que al tiempo de la vista se guarde en la sala el órden y la circunspeccion que corresponde á la dignidad del acto y del propio tribunal, tanto por sus empleados y los otros curiales, como por los demás concurrentes, á quienes se tratará con la consideracion debida á un ciudadano, y á sus respectivos cargos.—12. Cuidará asimismo de que nunca se impida á los interesados, ó á sus abogados, ó procuradores la justa libertad que deben tener para defender sus derechos, ni se les interrumpa cuando hablen en estrados, si no es en el caso de que falten al decoro y respeto debidos al tribunal y al público.—13. Para la vista de una causa ó negocio en definitiva, ó en artículo, ó en algun incidente substancial se necesita la concurrencia de todos los ministros de la dotacion de la sala, y para lo demás bastará la asistencia de la mayoría de los propios ministros.—14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de los ministros de la sala por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho dias; pero si pasado este término continúa el impedimento, se volverá á hacer de nuevo la relacion, asistiendo á la sala para completarla el ministro que corresponda.—15. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno ó algunos de los ministros quisieren imponerse por sí de los autos, se les pasarán por el término que tuviere por conveniente la sala, cuidando siempre de que las sentencias definitivas se pronuncien á los quince dias á lo mas, y las interlocutorias á los tres, contados unos y otros desde el siguiente al en que se concluyó la vista.—16. Toda votacion así en la corte marcial reunida como en las salas se hará de palabra, exeptuándose únicamente las que expresa el art. 18 del capítulo III de este reglamento, y las relativas al nombramiento de empleados, que se verificarán por escrutinio secreto; y siempre comenzarán las votaciones por el ministro ménos antiguo.—17. Si despues de concluida la vista de algun asunto y ántes de la votacion, se imposibilitare absolutamente para votar alguno de los ministros que concurrieron á la vista, se hará esta de nuevo por los magistrados á quienes corresponda; pero no se tendrá por impedido para votar el ministro que hubiere sido jubilado en ese tiempo.—18. Si el impedimento que sobrevenga á algun ministro en ese periodo fuere solo para asistir al tribunal á la votacion,

podrá remitir su voto por escrito firmado y cerrado, y se leerá en su respectivo lugar, firmándose siempre la sentencia por el propio ministro.—19. Cuando despues de votado un negocio se imposibilitare algun ministro para firmar la sentencia, lo harán los demás que estuvieren expeditos, y se pondrá á continuacion por el secretario respectivo la correspondiente certificacion, de haberse votado el propio negocio por todos los ministros que concurrieron á su vista.—20. Si algun ministro ántes de procederse á la vista de algun asunto ó despues de comenzada, se creyere impedido para conocer en él, lo hará presente á la sala de palabra ó por escrito segun le convenga, y los otros ministros de la misma sala calificarán la excusa por decreto en forma, que se pondrá en los autos de la materia; extendiéndose los motivos alegados para dicha excusa en el libro correspondiente, siempre que lo pida así el interesado.—21. Todos los ministros firmarán lo que resultare en la votacion por la mayoría absoluta de los vocales, aunque alguno ó algunos de ellos hayan sido de opinion contraria; pero podrán estos reservar sus votos en el libro respectivo dentro de veinticuatro horas, contadas desde la publicacion de la sentencia, sin qne puedan fundarlos, sino es en el caso del art. 11 del capítulo IV del presente reglamento.—22. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, habrá un libro reservado en la corte marcial reunida, y en cada una de sus salas, que correrá al cargo del ministro ménós antiguo respectivo, en que se asienten los acuerdos de la misma corte ó de sus salas que exijan secreto, y los votos reservados y excusas de los ministros ó fiscales, autorizándose todos estos asientos por el propio ministro ménos antiguo, y firmándose tambien por los interesados los que les corresponden.—23. Las visitas generales y las semanarias de los reos sujetos á la jurisdiccion militar se harán por la corte marcial, en los términos prevenidos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley orgánica del tribunal [*pág.* 364] y en este reglamento, debiendo celebrarse las generales en los dias designados por las leyes, y las semanarias se harán los juéves de cada semana, y si este fuere festivo, en el dia útil inmediato anterior.—24. Las personas que deben concurrir á las visitas generales se colocarán en ellas en la forma y por el órden siguiente.—Los individuos del ayuntamiento, el comandante general, y los directores de artillería, ingenieros y marina, se incorporarán con la corte marcial en la mesa del despacho y bajo de dosél; sentándose los individuos del ayuntamiento despues de los dos ministros que se hallen á derecha é izquierda del presidente del tribunal, y el comandante general y los directores despues de los fiscales.—A uno y otro lado de la mesa del despacho y fuera de dosél se sentarán los secretarios de las salas de la corte marcial, los auditores ó asesores y fiscales de la comandancia general y de las direcciones, los demás jueces militares de primera instancia con sus asesores, el agente fiscal, y los abogados. Y abajo del tribunal se sentarán los oficiales mayores de las secretarías, los fiscales de las causas, los oficiales defensores de los reos, y los oficiales segundos de las mismas secretarías; siguiendo despues los demás subalternos y dependientes del tribunal, quienes guardarán en sus asientos la precedencia pre-

venida en el art. 10 del capítulo VI de este reglamento. —Este mismo órden se observará respectivamente en las visitas semanarias.—25. En estas visitas se presentarán los reos que hubieren sido presos en la semana, y se examinará el motivo de su prision, y las diligencias que se hayan practicado sobre la materia: se examinará tambien el estado que deben presentar todos los fiscales de las causas que tuvieren pendientes, contraido únicamente á expresar las diligencias que se hubieren practicado desde la visita anterior en las propias causas, y sus respectivas fechas, ó el motivo porque no se haya actuado en ellas en ese tiempo: se examinará asimismo el local de las prisiones, y el modo con que se trata á los presos, oyendo los reclamos que estos hicieren sobre el particular: y con presencia de todos estos exámenes se dictarán por la misma visita las providencias que correspondan con arrelglo á las leyes.—26. Esto mismo se practicará en las visitas generales, con la diferencia de que en lugar del estado de que habla el artículo anterior, se presentará un breve estracto de cada causa, en que se esprese cuándo se comenzó á formar, contra quiénes, y por qué delito: si se ha concluido la sumaria, y se ha elevado á proceso, y desde cuándo: si ha habido algunas demoras en el giro de la causa, especificándose las que fueren, y los motivos de ellas: y cual es la última diligencia que se ha practicado en las propias causas y su fecha.—27. Tambien se dará cuenta en estas visitas generales por los secretarios de las salas de la corte marcial con sus respectivos estractos de las causas que se sigan en ella, tanto de los reos que estuvieren en esta capital,

como de los que se hallen fuera de ella: y concluida la visita general, se extenderá una relacion exacta de todo lo ocurrido en ella, la que se pasará al supremo gobierno para su publicacion por la imprenta.—28. Así en las visitas generales como en las semanarias, se presentará la corte marcial en los locales que ha de visitar, con la circunspeccion y decoro que corresponde á la dignidad del acto y del mismo tribunal, y se le recibirá por el comandante del cuerpo ó de la guardia que cubra el local; haciéndose por la misma guardia á la visita general los honores designados al presidente de la república, y á los presidentes de las cámaras del congreso general en la primera parte del art. 184 de la ley de 23 de diciembre de 1824, y á la visita semanaria los que designa la segunda parte del propio artículo para las comisiones de las cámaras. [*Estos honores son, presentar las armas y batir marcha.*]—29. A mas de las visitas ordinarias prevenidas por la ley, podrá el tribunal disponer, que se visiten extraordinariamente los reos en los términos y para los efectos que tuviere por convenientes: y en cualquiera dia en que un preso pida audiencia á la sala que conozca de su causa, lo hará llevar á su presencia para oirlo, ó nombrará uno de sus ministros que practique esta diligencia, y dé cuenta en seguida con el resultado á la misma sala para dictar las providencias que corresponda.—30. Los comandantes generales y demás jueces militares de primera instancia de fuera de esta capital harán tambien sus visitas generales y semanarias de reos, arreglándose en ellas respectivamente á lo prevenido en los artículos anteriores, y dando cuenta á la corte marcial al fin de cada mes del resultado de las

propias visitas.--31. El presente reglamento se pasará para su aprobacion á las cámaras, y entretanto se observará y llevará á efecto, conforme á lo prevenido en el art. 29 de la ley de 27 de abril último. [*Pág.* 365.]

DIA 7.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al ministerio de hacienda, para que por su conducto se dirijan á la contaduría mayor.

Con esta fecha digo al señor gefe superior de hacienda del departamento de las Chiapas lo siguiente.—En vista del oficio de V. S. de 4 del próximo pasado julio en que manifiesta la duda que le ocurre sobre si remite á este ministerio las cuentas que le ha presentado la tesorería de ese departamento, respectivas á los años de 1833 hasta el presente, ó solo lo hace de la de este último, se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente por punto general, que todas las cuentas de que tratan los artículos 85 y 86 del supremo decreto de 17 de abril último, [*págs.* 328 *y* 29] debe entenderse que son las que no estén glosadas y finiquitadas por las autoridades, corporaciones ú oficinas, que para el efecto tenian establecidas las legislaturas de los extinguidos estados, y por tanto las que se hallen en este caso deben remitirse á este ministerio como previenen los citados artículos para que por él se pasen á la contaduría mayor como en ellos se indica.—Lo que de suprema órden digo á V. S. en contestacion á su oficio referido para su inteligencia y efectos correspondientes.—Insertolo á V. S. de órden del Exmo Sr. presidente para su inteligencia y que lo comunique á quienes corresponde su cumplimiento.

DIA 12.—*Decreto. Se abona á los cursantes de medicina, cirugía y farmácia, de las capitales donde no se enseñan estas ciencias, el tiempo que justifiquen haberlas cursado y practicado con algun profesor.*

1.° Se abona á los estudiantes de medicina y cirugía de las capitales de los departamentos donde no se enseñan estas ciencias, todo el tiempo que justifiquen haberlas cursado y practicado, mientras ha estado y estuviere sin sistemar este ramo, con profesores aprobados en ambas facultades, y que hayan pertenecido á algun establecimiento científico.—2.° Esta gracia se hace extensiva á los estudiantes de farmácia.—3.° En consecuencia la facultad médica de México podrá recibir á exámen á unos y otros, prévio siempre el preparatorio de que hablan los estatutos del establecimiento de la misma ciudad. [*Se circuló por el ministerio del interior en el mismo dia y se publicó por bando en* 20 *del citado mes.*]

DIA 15.—*Circular del ministerio de lo interior.*

Que los gobiernos y prefectos de los departamentos pasen á los administradores de correos ejemplares de los bandos que contengan providencias particulares emanadas de las mismas autoridades.

Para que los administradores de correos puedan formar segun les está prevenido la coleccion de leyes, decretos y órdenes que se expiden, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente que los gobiernos y prefectos de los departamentos les pasen ejemplares de los

bandos que se publiquen y contengan providencias particulares dictadas por las mismas autoridades, ó que no se hayan comunicado por el gobierno general en forma de ley, decreto ó circular, pues de estas se dirigen ejemplares á aquellos funcionarios por el ministerio respectivo.

DIA 19.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Declarando que las familias militares gozan el fuero de estos.

Exmo. Sr.—Instruido el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 1251, de 21 de agosto próximo pasado, sobre subsistencia de las reales órdenes de 793 y 817, que declaran los fueros militares, me mandó S. E. repetirla al consejo de gobierno; y su presidente, con esta fecha, me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—El consejo ha aprobado y consulta al Exmo. Sr. presidente de conformidad con el dictámen siguiente.—No puede caber duda, en concepto de la comision segunda de guerra, que las mugeres legítimas é hijos menores de los militares participen del fuero personal que disfrutan estos, porque la suerte de las primeras tiene que ser en todo, religiosa y civilmente hablando, igual á la de los maridos, de quienes son inseparables, y porque los segundos necesitan de este fuero para que sus padres les puedan dispensar toda la proteccion que les deben en su menesterosa edad. En cuanto á los demás individuos de sus familias que vivan habitualmente con ellos, y á los criados asalariados, la comision cree que les comprende igualmente este fuero en tanto que se domicilien bajo el mismo techo y recenozcan su autoridad. Así lo entendió siempre la antigua legislacion sobre la materia; y el art. 30 de la quinta ley constitucional no hace variacion alguna respecto á la naturaleza ó extension del dicho fuero, sino que mas bien lo corrobora y afirma, estableciendo que solo este y el eclesiástico son los únicos que quedarán en su vigor. Y aunque los llama personales, no se crea por esto que solo lo reconoce á las personas, porque entónces hubiera dicho que solo los militares y eclesiásticos disfrutarian de su respectivo fuero; sino que usa de aquella palabra, para indicar que uno y otro fuero derivan de la persona.—Trasládolo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, devolviéndole el expediente relativo.—Y habiéndose conformado el gobierno con el acuerdo preinserto, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos que correspondan en los casos que posteriormente puedan ocurrir, y en contestacion á su mencionada carta.

Las reales órdenes de 797 y 817 que se citan, fueron expedidas en 9 de febrero la primera y en 5 de noviembre la segunda, y son como siguen.

El Rey.—La considerable falta que hace muchos años experimenta el ejército, que fué preciso completar con la saca de doce mil hombres de milicias el año de 1770 y con quintas generales en los de 73, 75 y 76, la cual segun los informes de varios oficiales de graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi supremo consejo de guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los militares mis augustos predecesores des-

de los señores reyes D. Cárlos I y D. Felipe II, los graves perjuicios que se siguen al estado y á la disciplina de mis tropas con la dilacion del castigo de los reos, y libertad de los inocentes que sufren largas prisiones, interin se deciden las competencias que tan frecuentemente se suscitan entre las demás jurisdicciones y la de guerra, ocupando á mis fiscales y ministros de los tribunales superiores mucha parte del tiempo necesario á su ministerio, han llamado mi atencion, y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por cuantos medios sean posibles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dejarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus jueces naturales; he resuelto para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi ejército, ó se les fulminasen de oficio, (exceptuando únicamente las demandas de mayorasgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares), sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno, bajo ningun pretesto: que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes así civiles como criminales: que los jueces y tribunales con quienes esten formados, pasen inmediatamente y sin escusa

los autos y diligencias que hubieren obrado, á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas en cuanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, (y en las que no) y civiles, se areglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan cualquiera delito, puedan ser arrestados por pronta providencia por la real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones, reales órdenes, pragmáticas, cédulas, ó decretos, los cuales todos de cualquier calidad que sean, de motu propio, cierta ciencia, y usando de mi autoridad y real poderío las revoco, derogo y anulo, ordenando como ordeno que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas y reales decretos y resoluciones, pero que deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares por ser esta mi real deliberada voluntad. Tendréislo entendido, y comunicaréis las órdenes que convengan á su cumplimiento, en el concepto de que iguales decretos á este dirijo á mis consejos de Estado, Guerra, Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda.—Señalado de la real mano.—En Aranjuez á 9 de febrero de de 1793.—Al conde de Campo Alange.

Real órden de 5 *de noviembre de* 1817.

Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conoci-

miento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte, y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el desafio y otros, dieron márgen á que los gefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con aprobacion de S. M. con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos y demás del ejército bajo la presidencia del serenísino señor infante D. Cárlos; y examinados los puntos en que el asesor general de los mismos, manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion, en consulta de 1.° de octubre próximo, lo que estimó conveniente á fin de que no se violasen sus privilegios; y conformándose S. M. con la enunciada propuesta ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793 expedido por su augusto padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorasgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa, no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones, en grave perjuicio en la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793 sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte con respecto á los militares, debiendo ser éste propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejercito; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto y en cada uno de sus artículos con la sola coartacion de los que se hallan exceptuados en el mismo.—De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de noviembre de 1817.—Eguia.—Circular al ejército.

DIA 20.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada al de lo interior.*

Sobre contingente de hombres para la marina de la república en el mar del Norte.

Exmo. Sr.—El servicio que ejecutivamente ha de desempeñar la escuadra nacional del mar del Norte, solo hallará obstáculos en su práctica por la actual falta de gente de mar que hay para tripular siquiera medianamente los buques de que se compone.—En consecuencia y considerando el Exmo. Sr. presidente, tanto la necesidad de dicho servicio, cuanto la inutilidad de él

si no se atiende á salvar dicha falta, me manda diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que con la brevedad que el caso demanda segun se ha indicado, se sirva expedir las órdenes necesarias á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos á que corresponden los puertos de dicha parte del Norte de la república, para que con arreglo á la ley de matrículas adoptada por la nacion en 20 de noviembre de 829, [*Recopilacion de abril de* 833, *pág.* 126] dicte sus disposiciones, á fin de que se nombren y junten trescientos hombres de mar útiles para el servicio, remitiéndose el número que corresponda á Yucatán, Tabasco y Veracruz á las órdenes del comandante general de aquel departamento de marina y escuadra, y los de los demás puntos de la costa del norte de dicho departamento de Veracruz encargados á los capitanes de los puertos, siempre á las órdenes del comandante general de la escuadra, á quien darán el aviso correspondiente; en concepto de que el mismo Exmo. Sr. presidente confia en todas las autoridades que han de entender en el negocio, segun dicha ley, y particularmente en la recomendacion que V. E. les haga para que tengan efecto las providencias que el gobierno se propone en el movimiento y operaciones de la escuadra, las cuales se principiarán en los primeros dias del próximo octubre.— Todo lo que tengo el honor de decir á V. E. de órden superior para el objeto expresado, sirviéndose V. E. darme aviso del contingente que designe á cada uno de dichos departamentos para recibirlo.

Providencia de la suprema corte marcial.

Que los comandantes generales remitan listas circunstanciadas de las causas que giran, omitiendo mandar al tribunal de la guerra los estados mensuales que de ellas se le dirigian.

Esta suprema corte marcial ha tenido á bien acordar, que á los quince dias del recibo de su reglamento, [*de* 6 *del presente, pág.* 505] en esa comandancia general, se le dirija por la misma, una relacion de las causas que en ellas se giran con espresion de nombres, delitos, fechas de prision, y trámite judicial en que se encuentren dichas causas; suspendiéndose por lo tanto los estados mensuales que se mandaban al tribunal de la guerra, y arreglándose para lo sucesivo á lo que dispone la atribucion 2.ª en su primera parte compendiada en el art. 2.° del capítulo 1.° del reglamento citado; en el concepto de que las listas trimestres de que habla la atribucion indicada se empezarán á remitir á este supremo tribunal en principios del inmediato enero.

DIA 23.—*Circular del ministerio de hacienda.*

Sobre licencias temporales á los empleados de las aduanas marítimas.

En vista del oficio de V. S. [*habla con el Sr. director general de rentas*] de 17 de julio último, núm. 14, en que traslada el del administrador de la aduana marítima de Matamoros consultando si la suprema órden de 13 de mayo de este año sobre licencias de los empleados de las aduanas marítimas para separarse temporal-

mente de sus destinos por enfermedad ú otra causa, deroga respecto de ellos las disposiciones del art. 54 del decreto de 17 de abril del mismo año; [*pág.* 323] el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar que las prevenciones del citado art. 54 del referido decreto de 17 de abril, comprenden á los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, siempre que la licencia que pidieren para restablecer su salud se contragere á usar ó disfrutar de ella precisamente en algun punto de la comprension del departamento en donde se halle establecida la aduana á que pertenezcan ó en que estén destinados dichos empleados; pues en caso contrario, esto es, cuando la licencia se pidiere para fuera del departamento en que esté situada la aduana donde se hallen sirviendo los empleados, deberá solicitarse la misma licencia del supremo gobierno por conducto de la direccion general de rentas, acompañándose los documentos prevenidos por disposiciones supremas vigentes, segun lo mandado en la órden mencionada de 13 de mayo último.—Dígolo á V. S. en contestacion, de órden de S. E. para su inteligencia y demás fines, en el concepto de que con fecha de hoy se comunica esta providencia á los señores gefes superiores de hacienda, advirtiéndoles que á fin de que esa direccion tenga el conocimiento necesario, y para los efectos que le correspondan, en el caso de que los mismos gefes concedieren licencia á algun empleado en las aduanas marítimas ó fronterizas con arreglo á lo dispuesto anteriormente, y en virtud de la facultad que les concede el art. 54 del decreto mencionado, den el aviso oportuno que prescribe dicho artículo á esa direccion, con remision de los

documentos respectivos, la cual lo pasará todo á este ministerio para la providencia que convenga.

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre que se descubra y persiga con todo empeño á los falsificadores de moneda.

El Sr. gefe superior de hacienda, en oficio de 2 del corriente me dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—La junta directiva del banco nacional participa al supremo gobierno, haber llegado á entender que han comenzado á hacer nuevas acuñaciones de moneda falsa de cobre, en cuya virtud me manda el Exmo. Sr. presidente excitar el celo de V. S., como lo verifico, para que con el mayor empeño y eficacia proceda á descubrir y perseguir á los falsificadores, á fin de que sufriendo el castigo que les imponen las leyes, pueda lograrse, ó el exterminio de los que se dedican á este tráfico reprobado, con graves perjuicios de la sociedad, ó que la misma vigilancia que se ejerza sobre ellos los haga abandonar tan abominable especulacion. Al efecto se promete S. E. que obrando V. S. por sí solo y por medio de las oficinas subalternas, se tomarán en el caso las medidas oportunas, haciendo á aquellas las prevenciones correspondientes para conseguir los importantes fines indicados.

DIA 30.—*Providencia de la prefectura de México.*

Recuerda varias disposiciones de policía, é impone cincuenta pesos de multa al que contraviniere á ellas.

Un abuso punible ha introducido en el pueblo mexicano la costumbre de que en la carrera de las proce-

siones se arrojen de las azoteas de algunas casas de comercio, principalmente de tocinería y panadería, flores, animales y otros efectos indecentes, promoviendo la reunion de personas, que lanzándose unas sobre otras por un interés ratero, entorpecen el tránsito, gritan é incomodan á todos los concurrentes, dando una idea muy triste del estado de la moral y sentimientos religiosos.—La prefectura de este distrito, que anhela por el buen órden y decencia pública, recuerda á los mexicanos que está prohibida por repetidos bandos de policía la costumbre de que se trata; y les hace saber, que á la persona que echare cohetes, arrojase de la azotea cualquier cosa, ó contraviniere de otro modo á los bandos de policía repetidamente publicados, se le exigirá inmediatamente la cantidad de 50 ps. de multa, aplicándoseles en caso de no tenerlos, las penas de la ley; quedando responsables los dueños de las citadas casas de comercio, si permiten aquel abuso.—Yo espero que no habrá lugar para esta providencia, y que ántes bien se dará una prueba de civilizacion, de órden y obediencia á las autoridades, acatando esta disposicion como es debido.

OCTUBRE 11 DE 1837.

Decreto. Declara la autoridad á quien toca resolver sobre las renuncias de los miembros de la corte marcial.

Al congreso general toca resolver sobre las renuncias que hagan los miembros de la corte marcial.—[*Se comunicó por el ministerio de lo interior el citado dia* 11 *y se publicó por bando el* 17. *Sobre esta materia véase la ley de* 26 *de junio de* 839.]

Decreto. Declara ministro de la suprema corte de justicia á D. Juan Bautista Morales y de la marcial al general D. José Ignacio Ormaechea.

1.° Es ministro de la suprema corte de justicia D. Juan Bautista Morales.—2.° Es ministro de la corte marcial el general D. José Ignacio Ormaechea.—[*Se comunicó por el ministerio de lo interior el mismo dia* 12 *y se publicó por bando el* 19.]

DIA 17.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que á los individuos de tropa de milicia activa que no tengan filiaciones, se les formen.

Exmo Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que á todos los individuos de tropa pertenecientes á la inspeccion del cargo de V. E. que no tengan filiaciones, se les formen. Lo que comunico á V. E. á fin de que disponga su cumplimiento.

DIA 18.—*Providencia del ministerio de la guerra.*

Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar el batallon de inválidos.

Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo tenido en consideracion el Exmo. Sr. presidente la nota de V. E., núm. 1675, de 9 del actual, se ha servido resolver; que respecto á que el batallon de inválidos, es como dice V. E., compuesto de individuos ameritados del ejército permanente, ocupe este cuerpo cuando lleve la bandera que le está concedida, el último lugar de la línea de infantería, presidiendo siempre á la activa.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes.—Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. S. [*habla con el inspector de milicia activa*] para su inteligencia.

DIA 19.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que se recojan los despachos á los oficiales que se dieren de baja por desertores.

Habiendo insertado el Exmo. Sr. comandante general del departamento de México, la consulta que le hizo el Sr. sargento mayor de la plaza, relativa á que se dictara una séria providencia para que se inutilizaran los despachos de los oficiales que son dados de baja con sujecion á la ley de 12 de abril de 824, [*Recopilacion de julio de* 833, *pág.* 137] y que se les precisara á entregarlos, porque por lo comun se escusan alegando extravío ó semejantes pretextos, el gobierno supremo dispuso se pasara el expediente á la junta consultiva de guerra, la que es de opinion que cuando al desertor se juzgue estando presente se le recoja el despacho y remita á la inspeccion respectiva, y de no entregarlo por motivos de extravío ú otros inevitables, se le notifique que será castigado con arreglo á las leyes si hace uso de él ó porta las divisas del empleo que tuvo, y se avise esta circunstancia por medio de los periódicos. Que si se sentencia en rebeldía, se dé noticia por los mismos impresos, y que de unos y otros se dé tambien conocimiento á los Sres. inspectores, directores y comandantes generales, para que los hagan anotar en un libro á propósito que se tendrá á la vista, para aplicar la pena á los contraventores é impedirles

que abusen de los despachos y distintivos. Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. general presidente con dicha opinion, tengo el honor de participarlo á V. para su conocimiento y fines expresados.

DIA 23.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que por ahora no se haga pago alguno sin expresa órden del supremo gobierno.

Deseando el Exmo. Sr. presidente que la distribucion de caudales se haga con la debida justificacion, dando la preferencia á las atenciones mas precisas del servicio público, y procurando despues la igualdad proporcional á que tienen derecho todos los que dependen para su subsistencia del tesoro público; se ha servido disponer, que por ninguna oficina recaudadora ni distribuidora de esta capital se haga por ahora pago alguno de sueldos por gastos de administracion &c. sin órden especial y precisa del gobierno, exceptuándose solo, respecto de la tesorería departamental, los gastos preferentes de tropas que se dispongan diariamente por este ministerio. Lo que comunico á V. SS. para su exacto cumplimiento.—[*Se comunicó á la tesorería general, direccion general de rentas y administracion general de correos, advirtiéndose á esta que la presente órden no comprende los pagos que debe seguir haciendo á los correos.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que se obligue á los prestamistas deudores de créditos á satisfacer los que aun estén debiendo.

Instruido el Exmo. Sr. presidente del abuso con que algunos prestamistas han demorado y están demorando

todavía la entrega de créditos, que por condicion de sus respectivos contratos debió admitírseles dentro de un plazo determinado, siguiéndose de ahí el peligro de que la hacienda quede insoluta de esa parte de sus créditos activos, ó que, como se ha visto ya muchas veces, los responsables adquieran los documentos con el mismo dinero que reciben del gobierno con enormes intereses; S. E. recuerda á V. SS. la obligacion que tienen de exigir tales créditos, y señalar el término improrogable de un mes para que sean satisfechos los de plazo cumplido; bajo el concepto de que pasado aquel, se tendrán por rescindidos los contratos respectivos, supuesto que por parte de los prestamistas se ha faltado á una de las principales condiciones.—Esta determinacion en nada debilita por supuesto las facultades de que V. SS. se hallan asistidos para asegurar las acciones del fisco, y ménos los releva de las responsabilidades á que hubiere lugar, por haber recibido á su satisfaccion las fianzas con que se caucionó la entrega de los créditos referidos. De las primeras, deberán V. SS. usar mientras no llegue el caso de rescindir los contratos pendientes, en virtud de esta órden; y las segundas se harán efectivas á su tiempo con la debida justificacion.—Y á efecto de que todo sea cumplido con puntualidad, espera el Exmo. Sr. presidente, que por conducto de este ministerio, le den V. SS. cuenta oportuna de las cantidades representadas en créditos que pasado el término señalado queden pendientes de su entrega, con espresion de las personas responsables, y de los contratos á que corresponde, librando entónces la órden oportuna para que se suspendan los pagos que se estén haciendo

por los contratos que resulten rescindidos en fuerza de esta determinacion.

DIA 24.—*Providencia del ministerio de hacienda.*

Sobre que los gastos de las secretarías de las juntas departamentales se satisfagan mensalmente, prévia relacion jurada y documentada.

En vista del oficio que dirigieron á este ministerio el tesorero y oficial primero contador de la tesorería departamental de Chihuahua en 30 de setiembre último, dando cuenta de que sin embargo de sus observaciones entregaron cien pesos para gastos de escritorio de aquella junta departamental por órden del gefe superior de hacienda de la misma ciudad, quien con igual fecha ha solicitado la aprobacion de este gasto, y de conformidad con lo informado por V. SS. acerca de este asunto en esta fecha, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente por punto general, que los gastos de escritorio que se eroguen en las secretarías de las juntas departamentales, se satisfagan mensalmente por las tesorerías de los referidos departamentos, prévia la cuenta jurada y documentada correspondiente que deberá presentarse por aquellas oficinas haciéndose al intento las comunicaciones consiguientes.

Al insertarlo la tesorería general con fecha 28 de octubre á la gefatura superior de hacienda del departamento de México, previene que siempre que se verifique el gasto de que setrate, se cargue á los de relaciones.

Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que no se admitan á los militares sus ocursos si no los dirigen por los conductos y con los requisitos prevenidos.

El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina, en comunicacion fecha 26 de octubre último, me dice lo siguiente.—Hoy digo al Exmo. Sr. inspector general de la milicia permanente lo que sigue.—Exmo. Sr.—Desde el dia 2 de marzo de 1822, [*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 418] se previno no retardaran los Sres. gefes los informes á las instancias de sus subordinados, y con motivo de que algunos las dirigian por otros conductos, contrariando el espíritu de la ordenanza y la disciplina militar, se mandó en 11 de junio de aquel año, [*dicha Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 418] que no solo no se les admitirian los ocursos que viniesen sin este requisito, sino que por conducto de sus superiores se les haria un severo cargo por contraventores de la ley militar; pero á pesar de esto, y de que en 30 de mayo de 823 [*Recopilacion citada de julio de* 836 *pág* 419] se dispuso que se especificaran con claridad y comprobantes los servicios de que se hiciera mérito, lo mismo que se mandó en 7 de julio de 825 [*Recopilacion de* 831 *pág.* 301] para que en sus informes fijasen su opinion los gefes, y cuando estuviesen dudosos expusieran los motivos, se ha experimentado que algunos superiores por no dar pronto giro á los pedidos ponen á los subalternos en el caso de dudar del esmero é imparcialidad de ellos, ó de salvar sus conductos, y creerse en el caso del recurso que les dá la ordenanza general vigente en el art. 1.°, tít. 17, trat. 2.°: [*No se estampa, porque como tengo anunciado en este tomo, la voy á publicar íntegra y en tomo separado*] que por este mismo principio, ó por tolerancia de las oficinas se admitan ocursos que así como dificultan el pronto despacho por la repeticion de ellos, así tambien ocupan á los empleados en solicitar antecedentes, y muchas veces sorprenden á la autoridad, y le hacen contrariar sus determinaciones: que por falta de comprobantes ó claridad en los informes se multiplican los trámites, y se retardan considerablemente las resoluciones; y por último, que por no dar el debido cumplimiento á lo mandado en la circular citada de 825, tiene el gobierno supremo que inquirir con mas retardos las razones en que se funde la duda ó inexactitud de los informes.—Para evitar estos males, y que en lo sucesivo no vuelvan á experimentarse: para que impere el órden, y que no se repitan los reclamos: para que no se ponga en olvido la subordinacion: para que se expedite el despacho, y que los espedientes no se aglomeren y trastornen; y para que la ley no sea con conocimiento infringida, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido disponer, repita V. E. sus órdenes, recordando el exacto cumplimiento de las referidas: que por ningun motivo admita instancias sin los requisitos prevenidos, á excepcion de las que por naturaleza sean promovidas con total sujecion á lo dispuesto por ordenanza en el artículo citado; y para dar curso á cualquiera de ellos, sea despues de haber analisado si su contenido, documentos ó informes, están arreglados á los méritos que producen, y con la claridad prevenida.—Tengo el ho-

nor de participarlo á V. E. con los fines expresados, y pongo en su conocimiento, que hoy hago igual comunicacion á los Sres. directores y comandantes generales.—Y lo traslado á V. S. para los efectos que se indican.

DIA 27.— *Providencia del ministerio de hacienda.*

Que las comunicaciones al supremo gobierno, se remitan con número, estracto é índice.

Han sido repetidos los reclamos que se han hecho sobre la falta que se advierte en algunas comunicaciones que se dirijen á este ministerio, sin el número ni estracto prevenido desde el 28 de setiembre de 1821, [*Recopilacion de julio de* 836 *pág.* 418] y tambien no han sido pocas las que se notan por no remitir al principio de cada mes, el índice de la correspondencia habida en el anterior; y como el Exmo. Sr. presidente desea que se uniforme el despacho, y que los beneficios que estas providencias proporcionan tengan su efecto, se ha servido disponer las recuerde á V. S. y le encargue ponga todo su esmero en que vengan los oficios en los términos referidos: que tambien se anote en ellos la mesa y seccion á que corresponde el asunto si ya se supiere por el que se contesta.

DIA 31.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que en una sola comunicacion no se mezclen dos ó mas negocios, y otras prevenciones.

En supremas órdenes de 9 de enero y 13 de octubre de 1834, [*Recopilacion de enero y octubre de* 834 *págs.* 6 *y* 533] se previno que en sola una comunicacion no se

mezclasen dos ó mas negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion; que en todos los informes que se remitan se haga una reseña exacta, aunque concisa, del asunto á que se contrae, manifestando sin excepcion alguna, su opinion con cita de las leyes, reglamentos, ú órdenes en que se apoye; que en la insercion de los oficios que se transcriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija y la fecha y lugar en que están escritos, y que al márgen de cada uno no dejen de poner los estractos; mas ni como las razones en que se fundaron estas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por su infraccion hayan sido bastantes para sistemar el órden de la correspondencia, el Exmo. Sr. presidente, que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administracion, se ha servido mandar recuerde á V. el contenido de aquellas dispociciones, y que recomiende á su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su mas exacto y debido cumplimiento.

NOVIEMBRE 1.° DE 1837.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Prevenciones para el arreglo de la instruccion de los cuerpos que la componen.

El único fin con que la nacion mantiene los cuerpos del ejército es con el de que le sirvan, defendiendo su integridad y derechos y conservando la quietud interior por medio de las armas.—Mal se desempeñaría aquel si no se sabe usar diestramente de estas, y si no se estudia el arte militar para sacar de él las ventajas que dá sobre el enemigo ménos instruido.—No hay por

lo tanto objeto mas interesante que la instruccion, y esta puntualmente es la que se ha visto con el mas grande abandono en muchos cuerpos, contentándose sus gefes con dedicarse solo á los otros ramos del manejo de ellos, y comprometiendo así el decoro de la nacion que mantiene soldados que juzga diestros en el uso de sus armas: en este concepto los dirige en contra de sus enemigos comunes, y los resultados son funestos; pues se halla en lugar de veteranos, masas de hombres armados, sin poder aprovechar su valor por la ignorancia en las reglas del arte militar y en el manejo de sus armas ofensivas. Son bien conocidos los males que la nacion ha sufrido por este error, y por el de creer que es suficiente una superficial instruccion para batirse, exponiendo al azar la suerte de siete millones de habitantes.—Mi deber en el puesto que ocupo me hace responsable del arreglo, disciplina é instruccion de los cuerpos activos, y no perderé de vista esta obligacion usando de mi autoridad para que jamás lleguen á hacerse ilusorias las disposiciones que dicte.—Las circunstancias que nos han rodeado, la continua desercion y el recargo de servicio, han hecho que la instruccion se dé muy superficialmente, que los reclutas se juzguen instruidos cuando mal giran y peor cargan el fusil; y no ha sido tal vez culpa de los Sres. gefes la multitud de defectos que se notan en la mayor parte de los batallones y regimientos. Para remediar este mal, he dispuesto que entre tanto se concluye el reglamento para uniformar el mecanismo interior de los cuerpos que se está trabajando, se observen precisamente las prevenciones siguientes en materia de instruccion.

Prevenciones para el arreglo de la instruccion.

EJERCICIOS.

Infantería.

Habrá diariamente dos horas de ejercicio práctico, ménos los domingos y las fiestas de dos cruces. A él concurrirán todos los individuos del cuerpo sin exceptuarse mas que los enfermos del hospital, las precisas guardias, los cuarteleros, y los presos criminales. No habrá obstáculo para el ejercicio; si lloviere se hará en las cuadras; si estuviere el cuerpo para entrar de servicio, se hará ántes de la parada; si para salir de él en la tarde; si sola la mitad del cuerpo entrare de servicio y la otra mitad saliere, la primera lo hará ántes de la parada y la segunda en la tarde. El punto esencial en que deben fijarse los Sres. coroneles ó comandantes, será en que todo individuo del cuerpo tenga dos horas de instruccion en cada dia sin que haya obstáculo que á esto embarace.

Caballería.

En esta arma será mas el tiempo que se emplee en ejercicios en concepto de ser indispensable que á un tiempo empiece la instruccion á pié y á caballo. Tomarán los Sres. gefes el mayor esmero en esta última por ser la de su instituto, en razon á no haber cuerpo alguno que esté declarado de dragones, sino que todos son de caballería, no habiendo hecho la ley la distincion de línea ó ligera. El ejercicio se hará por mañana y tarde: en la mañana se hará á caballo precisamente sin faltar un solo dia y sin que para esto sirva de escusa el mal estado de los caballos, recargo del servicio &c; tenién-

dose presente en estos casos lo prevenido para la infantería. Dos horas durará el ejercicio en la mañana. —En la tarde lo habrá de la instruccion á pié, dos horas tambien los lúnes, miércoles y viérnes, dejando los mártes, juéves y sábados para las revistas de monturas, armas y ropa.—Los pelotones de reclutas, tanto en infantería como en caballería, tendrán cuatro horas de ejercicio precisamente, dos en la mañana y dos en la tarde; y además en las compañías se les repetirá á cada lista un capítulo de la obligacion del centinela, cuartelero y ranchero, hasta conseguir que lo sepan de memoria.—Una hora de por las tardes se empleará en enseñarles á armar y desarmar la llave, á limpiar sus armas &c.; y en la caballería lo concerniente al diferente equipo, siendo en estos cuerpos de precision absoluta que las dos horas de ejercicio en la mañana lo hagan los reclutas á caballo.

ACADEMIAS.

Para asegurarse de la uniformidad de principios en todas las clases del cuerpo, se dividirá la instruccion en teórica y práctica, y se formarán tres academias, á saber: de oficiales, de sargentos y de cabos.

De Sres. oficiales.

Estará á cargo del coronel ó comandante, y en sus ocupaciones la dirigirá el segundo gefe del cuerpo. Será diaria precisamente, á las horas del dia ó de la noche que el que mande el cuerpo señale; nadie faltará á ella sin un justificado motivo que calificará el coronel ó comandante, á quienes se recomienda muy particularmente que tengan la mayor rigidez para no pa-

mitir escusas frívolas ó estudiadas, castigando con arreglo á sus atribuciones á los omisos y desaplicados hasta el caso de consultar mas severo castigo para los que despues de corregidos gradualmente, no se enmienden. —En la academia alternará, un dia la enseñanza de la ordenanza, aritmética, ramos de contabilidad, formacion de estados, materias de justicia &c., y otro la de táctica. En el destinado á esta se dividirá la academia en teórica y práctica, siendo la primera hora dedicada á la teórica, y la segunda á la ejecucion personal, si fuere de la primera instruccion, y demostrativa si fuere la de compañías ó batallon.—El coronel ó el segundo gefe del cuerpo se encargará de la instruccion práctica figurándose tener un peloton que instruir, siendo este formado de los capitanes, tenientes, y sub-tenientes, y los instruirá como si fueran tales reclutas: luego que logre verlos perfeccionados, hará que se alternen en el mando del mismo peloton, explicando todos á su vez los movimientos como si lo hicieran á reclutas, y no separándose en nada de las prevenciones de la táctica.— En la instruccion de la ordenanza se procurará la inteligencia con preferencia á la memoria.—En la caballería se dividirá la academia como en la infantería, pero en las lecciones de práctica desde luego alternará un dia para ejecutar lo prevenido, y otro para que formando el coronel ó segundo gefe un peloton de todos los Sres. oficiales, haga practiquen á caballo como si fueran tales reclutas, todo lo prevenido en la segunda parte del tít. 6.° de la táctica. Encargo mucho á los Sres. gefes enmienden los defectos que tengan los Sres. oficiales sin consideracion á que debian saber; sino que

con el trato debido á un oficial se les haga olvidar envejecidos defectos para manejar sus caballos y tomar una postura militar y airosa en la silla, aprendiendo precisamente todo lo que un soldado debe practicar para saberlo enseñar y corregir. Tambien aprenderán la instruccion á pié; pero toda la atencion la fijarán los Sres. gefes en la de á caballo, siendo muy celosos en que no falte un solo dia segun se previene.

De sargentos.

Se formará á cargo del segundo ayudante ó del capitan que el gefe nombre, vigilándose por el sargento mayor como lo previene la táctica y practicándose en esta el mismo órden que el prevenido para la de Sres. oficiales.

De cabos.

Estará á cargo del sub-ayudante en la infantería y á la del porta en la caballería, dividiendo el trabajo en otros subalternos si fueren mas de treinta cabos los concurrentes. El órden será el mismo que para las anteriores está prevenido.—Las academias de sargentos y cabos de los cuerpos de caballería se reunirán en una sola en los escuadrones; y solo en los regimientos que tengan sus cuatro escuadrones será en dos, una de cada clase.—De los sargentos y cabos formará el oficial que destine el coronel un peloton que instruirá á caballo con toda la exactitud que se previene para los oficiales, sin consideracion á que sean viejos en el servicio: todos tienen algo que enmendar seguramente, pues hay muy pocos que se puedan juzgar instruidos á la perfeccion.—En las tres academias se anotarán las faltas voluntarias, y los castigos que el gefe que dirige la academia impone; dando parte el coronel á esta inspeccion de las de los Sres. oficiales y sargentos, y recibiendo él las de los cabos.—El coronel señalará en la órden las materias que serán el objeto de las academias y ejercicios en cada semana; y no variará una clase hasta que la mayoría no la sepa á satisfaccion del que la dirija y del mismo coronel, quien para la remocion se cerciorará por sí mismo, principalmente en que no haya innovacion en movimiento alguno, sujetándose literalmente á la táctica.

Division del cuerpo para instruirlo.

Para arreglar y uniformar en todos los cuerpos la instruccion, se tendrá presente el art. 21 del tít. 4.° de la táctica de infantería, haciendo que las compañías se dividan en porciones para recordar y ratificarse en la primera instruccion.

Eleccion de instructores.

Para esto se tendrá cuidado por el coronel ó comandante que sean de disposicion los que le presenten los capitanes, que se uniformen ántes en la leccion que van á ejecutar y que sean tantos por compañía cuantos basten para dividir su fuerza en pelotones de 24 hombres para cada dos instructores.—Elegidos que sean los en que se han de dividir los soldados de las compañías, se les instruirá por un gefe ó capitan de quien el coronel tenga confianza, para que por este medio no introduzcan variacion la mas mínima en la táctica.—Cada peloton tendrá un primer instructor y un segun-

do; lo mismo será en las academias, para que jamás llegue el caso de que falte alguno de los dos y se releven el mando del peloton.

El cuerpo se dirigirá á la plaza de ejercicios.

Tomadas estas precauciones y seguro el coronel de que ya hay los instructores necesarios para dividir las compañías en fracciones, se dirigirá el cuerpo á la plaza de ejercicio.—El coronel examinará prolijamente el estado que le presenten los capitanes para que no haya individuo de los que pasan revista que no se halle en la plaza de ejercicio, y que los exceptuados lo son por absoluta imposibilidad. Formado el cuerpo en batalla, al toque de fagina, saldrán al frente los instructores, llamarán por su lista á todos los que les pertenezcan, y dirigirá cada uno su peloton al parage á propósito para dar la instruccion. Lo mismo practicarán los gefes de las academias llamando por su lista á los que les pertenecen, quedando en el cuartel con un gefe los oficiales que no sean instructores practicando el mismo ejercicio que la tropa, sin perjuicio del de la academia; y solo los sargentos y cabos estarán en la misma plaza que los soldados.—Si el ejercicio fuere de instruccion de compañías, las sacarán sus capitanes al indicado toque, no separándose entónces las academias.

Descanso.

No habrá mas descanso que diez minutos en cada hora y principiará este luego que lo mande tocar el gefe mas graduado que esté en la instruccion: los descansos serán en su lugar, y durante ellos tocará la música, si el cuerpo la tiene.

Promocion á otras lecciones y partes que se han de dar.

El sábado de cada semana hará el coronel un reconocimiento de los pelotones y academias; removerá á otras lecciones á los que lo merezcan, reuniendo los atrasados en distintos trozos y señalándoles por castigo una hora mas de ojercicio al dia en las horas de descanso para los demás.—Para la promocion de clases se dará al coronel por los instructores una lista de los que puedan pasar á otra clase y los que quedan atrasados. Con presencia de estas se formará el estado semanario segun el modelo núm. 1 que desde luego remitirá á esta inspeccion.

Se divide la instruccion en tres partes.

Aunque estoy informado de la regular instruccion de muchos cuerpos y satisfecho de la actividad y celo de sus gefes, hay otros que carecen de aquellos elementos y para remediar en lo general esta falta é imponerme de los progresos y uniformidad de la instruccion de los cuerpos activos, señalaré á cada uno una de las tres partes del tít. 5.° de la táctica, y segun los partes que reciba de los adelantos la variaré.—Desde el dia 15 del presente mes ó desde el primer lúnes despues de recibida esta órden en los cuerpos, los Sres. coroneles ó comandantes darán sus disposiciones para poner en práctica todas estas prevenciones, nombrando á los oficiales que deban dirigir las academias, eligiendo los instructores y sus segundos, poniéndose de acuerdo

con los Sres. comandantes generales ó gefes del punto que ocupen, á quienes ruego con esta fecha auxilien estas prevenciones, cohonestando el servicio de manera que la instruccion no falte ningun dia, pues como se previene en su lugar, en el que entre el cuerpo de guardia será el ejercicio ántes de la parada, y cuando salga de servicio, en la tarde.—El primer parte semanario será de haberse practicado todas las disposiciones para principiar la instruccion.—En la segunda semana se pondrá en práctica el resto de estas prevenciones, principiando los cuerpos su instruccion en infantería por la primera parte del tít. 5.° hasta que otra se les señale. En la caballería por la primera y segunda clase de la primera parte de la instruccion á pié, y en la de á caballo por la primera y segunda clase de la segunda parte del tít. 6.° de la táctica de esta arma.—Con este método creo se logrará que todos los cuerpos activos á la vez se pongan en instruccion, que los adelantados se perfeccionen y que los atrasados procuren igualarse con aquellos.—Encargo muy particularmente á los Sres. gefes de los cuerpos que con todo el rigor de la ordenanza observen estas prevenciones, dirigidas al mejor servicio de la nacion y dictadas conforme á los deseos del supremo gobierno, quien me tiene prevenido la pronta instruccion y disciplina de los cuerpos sujetos á esta inspeccion.—Espero del celo y eficacia de V. que así se practicará, y que removerá todos los inconvenientes para lograr el objeto que se propone esta inspeccion en cumplimiento de su deber.

NUM. 1.

PARTE SEMANARIO DE INSTRUCCION.

BATALLON, REGIMIENTO, ESCUADRON O COMPAÑIA DE TAL.

Está prevenido por órden de tantos, que se ejercite este cuerpo en tales lecciones de tal parte y título de la táctica.

Dias.	Academias.	Horas.	Ejercicio.	Horas.	Número de individuos que concurrieron.						Número de empleados legalmente.						Faltaron.					
					Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.		Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.		Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
1.°	De ofic. hubo.	De tal á tal.	.....	.....	....	....	....	....	....		....	....	....	....	....		....	....	....	....	....	
	De sarg. id..	De tal á tal.	.....	.....	....	....	....	....	....		....	....	....	....	....		....	....	....	....	....	
	De cabos id..	De tal á tal.	.....	.....	....	....	....	....	....		....	....	....	....	....		....	....	....	....	....	
			De tropa.....	De tal a tal.	....	....	....	....	....		....	....	....	....	....		....	....	....	....	....	
			De id. á caballo.....	De tal á tal.	....	....	....	....	....		....	....	....	....	....		....	....	....	....	....	
			Pelotones de reclutas.	De tal á tal.	....	....	....	....	....		....	....	....	....	....		....	....	....	....	....	

Se cierran las casillas sin sumarlas.

NOTAS.

1.ª La suma de las tres casillas en el renglon de ejercicio de tropa hará el total de la fuerza del cuerpo en cada dia.

2.ª Por nota se dirá los arrestos ó castigos que se hayan impuesto á los oficiales y sargentos desaplicados ó faltistas en todo el curso de la semana.

3.ª Se expresará el nombre de los oficiales que se distingan por su aplicacion ó torpeza.

4.ª Informará el coronel del adelanto que note en la semana y del número de atrasados, y en qué lecciones.

5.ª Igual parte á este, semanario tambien, hará el coronel que le manden los destacamentos ó partidas que se hallan fuera del lugar que el cuerpo ocupa dando parte por nota, del estado en que se halle su instruccion y de haber cumplido con lo que él les previno.

6.ª En la última nota asentará su juicio el coronel, sobre si se debe ó no adelantar la instruccion á la otra parte de la táctica que sigue para que así se prevenga en contestacion.

7.ª En la caballería se aumentará en las notas y en el encabezado lo concerniente á la instruccion distinta que por su instituto tienen.

Circular del ministerio de hacienda.

Se prescriben reglas para la distribucion de caudales.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de que en la distribucion de los caudales del erario, se proceda con el órden y regularidad que demandan el servicio nacional y las necesidades públicas, conciliando esta justa y preferente atencion con el estado actual de escaseces en que se halla la hacienda, y por cuya razon no es posible absolutamente que el supremo gobierno pueda cubrir todas las cargas que gravitan sobre el mismo erario con la puntualidad y exactitud debida, no obstante los continuos y multiplicados esfuerzos que ha hecho y sigue practicando para acudir á las urgencias que esperimentan los que dependen del tesoro de la república, y anhelando asimismo porque todos perciban sus legítimos haberes en el modo y tiempo que les corresponde para evitar los abusos que pudieran cometerse con agravio de algunas clases de mayor consideracion y preferencia, y perjuicio tal vez del servicio; contando con el patriotismo de cada uno de los interesados, de que han dado pruebas muy relevantes, especialmente en el sufrimiento con que han padecido las penalidades consiguientes á la falta de sus respectivas asignaciones por la penuria del erario, sin que por esto hayan descuidado los deberes á que están obligados, creyendo firmemente el ejecutivo que en ejercicio de las virtudes que los distinguen, y apreciando debidamente los fines de esta providencia, no verán en ella otra cosa que el deseo de atender á todos los que perciben haber alguno del gobierno en el modo

y términos que permiten las notorias angustiadas circunstancias en que se encuentra la hacienda, se ha servido resolver S. E. que primero y de toda preferencia se paguen los gastos de militares en activo servicio, hospitales militares, bagages, conducciones, movimientos de tropas y todo lo concerniente á erogaciones del ramo de guerra que por su naturaleza son del momento: que al mismo tiempo de efectuarse estas datas se hagan en las aduanas marítimas y terrestres y oficinas recaudadoras las correspondientes al pago de sus empleados de dotacion, secciones auxiliares y gastos de administracion, escluyendo las pensiones, agregaciones, montepios, jubilaciones, sueldos de empleados suspensos de ejercicio y cualesquiera otros gastos que no sean los enunciados: que despues de llenar dichas atenciones se proceda á cubrir los sueldos de las oficinas distribuidoras y empleados civiles de los departamentos, y luego que estén satisfechos estos objetos, la cantidad que quede disponible se prorratee en proporcion á los haberes respectivos, entre retirados, cesantes, viudas, pensionistas y demás gastos de las oficinas distribuidoras y los que hayan quedado pendientes en las recaudadoras segun se ha indicado arriba, dándose la preferencia á los mas urgentes, y procediéndose en el de los sueldos con absoluta igualdad proporcional.—Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y que lo haga saber á quienes corresponda.

Circular de la tesorería general.

Requisitos que deben tener los vales de alcance para su admision.

Siendo muy frecuentes las dudas que se suscitan en muchas oficinas de hacienda respecto de la admision de los vales de alcance, que carecen del lleno en el claro que tienen entre renglones, y de V. B. de esta tesorería general, como asimismo de la falta de firmas de los funcionarios públicos y de hacienda de los departamentos, es de nuestro deber hacer á V. S. las aclaraciones que correspondan, á efecto de precaver las trabas que ocasiona en el servicio la perplejidad en que se hallan muchos gefes de oficinas recaudadoras.—Los vales de alcance de sueldos que carezcan de los requisitos espresados, luego que se reconozca por los gefes responsables la legitimidad de ellos por su impresion, números, firmas y marcas, pueden ser admitidos como espedidos por esta tesorería general, quien no puede visar unos documentos que ella misma espide, sin una redundancia ridícula; ni tampoco pueden tener mas firmas que las nuestras, visándose solamente los que dirigimos á las oficinas de esta capital, para que los autorice el gefe respectivo de cada una de ellas, obsequiando de este modo el art. 12 de la ley de 2 de marzo de 1835, [*Recopilacion de ese año, pág.* 86] respecto á los que se emiten en el que ántes se denominaba distrito.—Esta clara circunstancia los distingue de los demás vales que espiden las oficinas de esta capital y las tesorerías departamentales, pues deben tener cubiertos los claros de entre renglones con el nombre de

los departamentos donde se emiten, la firma de sus gefes superiores de hacienda, y el V. B. de los Exmos. Sres. gobernadores y gefes políticos de los territorios, segun espresa el art. 12 insinuado, y las prevenciones que hemos hecho á cada funcionario al dirigirles los vales que han de espedir.—No podemos escusarnos de recomendar á V. S. como formalidad esencial y legal, que todos los vales, sean de la clase que fuesen, se han de presentar en el pago de derechos que designa la ley con el nombre del causante ó sus apoderados en el reverso, á fin de que queden responsables de cualquiera falta, segun la prevencion 8.ª de la parte reglamentaria de la mencionada ley.—Todo lo cual decimos á V. S. para que se sirva circularlo á todas las oficinas de su jurisdiccion.

DIA 11.—*Providencia de la suprema corte de justicia.*

Que se proceda á la division del territorio de los departamentos para la designacion de sueldos y nombramiento de los jueces, debiéndose administrar la justicia entre tanto, del modo que hasta ahora se ha verificado.

La suprema corte de justicia se ha servido acordar con esta fecha lo siguiente.—En la ciudad de México á once de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente y Sres. ministros que componen la suprema corte de justicia de la república, habiendo concurrido tambien el Sr. fiscal suplente, dijeron: Que correspondiendo á esta suprema corte, conforme á lo dispuesto en la parte segunda del art. 3.º de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 355] el cuidar de que

los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos; y no habiéndose verificado todavía el nombramiento en propiedad de los jueces de primera instancia ni formádose estos juzgados en los términos prevenidos en la citada ley constitucional y en la de arreglo de la administracion de justicia de 23 de mayo último, [*pág.* 415] por no haber hecho en muchos departamentos la division provisional de sus respectivos territorios prevenida por la ley de la materia, porque en aquellos en que se ha hecho esta division no se ha designado el número de jueces de primera instancia que debe haber en ellos, del modo que dispone el art. 72 de la citada ley de 23 de mayo, y porque en ningun departamento se ha procedido por las autoridades respectivas á dar el informe que previene la propia ley, acerca del sueldo que deban disfrutar los jueces de primera instancia y los subalternos de sus juzgados, debian acordar y acordaron: Primero. Que se libre oficio á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, á fin de que si no se hubiere hecho la division provisional de su territorio, segun se dispone en el párrafo último del art. 3.° de la sexta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 367], y lo arregló la ley secundaria á que esta se refiere, de 30 de diciembre último, [*dicha Recopilacion pág.* 379] se proceda inmediatamente á ejecutar esta division por la Exma. junta departamental: que con presencia de estas divisiones del territorio de cada departamento se haga en seguida la designacion de los jueces de primera instancia que debe haber en él, con total arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la quinta ley

constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 364] y en los artículos 71 y 72 de la ley de 23 de mayo último, teniendo muy presente que no puede dejar de haber juez de primera instancia en las cabeceras de distrito de los departamentos, que no puede haberlo en las cabeceras de los partidos cuya poblacion no llegue á veinte mil almas, y que en los que tengan esta poblacion se debe calificar segun sus circunstancias particulares si hay necesidad de nombrar un juez para cada partido, ó si dos ó mas pueden quedar sujetos á la jurisdiccion de un solo juez: que verificada la division del territorio y la designacion de jueces se estienda inmediatamente por los mismos gobernadores, en union de las juntas departamentales, el informe prevenido en el art. 77 de la citada ley de 23 de mayo, acerca de las dotaciones que deban asignarse á los jueces y sus subalternos, de que hace referencia el art. 76 anterior; y que concluidas estas diligencias se remita copia certificada de todas ellas á esta suprema corte para proceder á la designacion de sueldos de los jueces de primera instancia y de los subalternos de sus juzgados, y dictar las demás providencias que correspondan sobre el asunto. Segundo: Que se libre tambien oficio á los tribunales superiores de los departamentos para que por su parte cumplan con la debida puntualidad con lo prevenido en los referidos artículos 72 y 77 de la ley de 23 de mayo, en cuanto á los informes que deben dar sobre el particular, remitiendo copia certificada de ellos con la correspondiente separacion á esta suprema corte para que luego que este supremo tribunal asigne en uso de sus atribuciones los sueldos

de los jueces de primera instancia y de sus subalternos, procedan los mismos tribunales á hacer el nombramiento en propiedad de dichos jueces, conforme á lo dispuesto en la parte 8.ª del art. 22 de la quinta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de* 836, *pág.* 362] espidiendo al efecto la correspondiente convocatoria por el término que tuvieren á bien señalar, para que se presenten los que quieran optar estos empleos, debiendo acompañar con su solicitud los documentos que acrediten tener las calidades que previene el art. 26 de la propia quinta ley constitucional, [*dicha Recopilacion, pág.* 364] y para que verificados estos nombramientos, remitan testimonio íntegro de los respectivos expedientes á esta suprema corte con el debido informe, para que pueda ejercer con el conocimiento necesario la facultad que le concede la citada ley constitucional, en órden á la confirmacion de estos nombramientos. Y teniendo en consideracion que no debe suspenderse ni por un momento la administracion de justicia porque no se hayan instalado los tribunales y juzgados con arreglo á las nuevas leyes constitucionales, y que mientras esto se verifica debe observarse sobre este punto lo prevenido en el art. 4.° de la ley de 3 de octubre de 1835, [*Recopilacion de ese mes, pág.* 490] acordó tambien la misma suprema corte de justicia se comunique á los Exmos. Sres. gobernadores y tribunales superiores de los departamentos, que entretanto se nombran los jueces propietarios de primera instancia, debe continuar la administracion de justicia en este grado al cargo de las propias autoridades que las desempeñaban anteriormente: que en

donde ejercian esta jurisdiccion los alcaldes de los ayuntamientos, si se estinguieren algunas de estas corporaciones en cumplimiento de lo prevenido en la sexta ley constitucional, recaerá la jurisdiccion en los alcaldes de los nuevos ayuntamientos á que corresponda el territorio de los extinguidos: que todos estos encargados de la administracion de justicia en primera instancia, se arreglarán en ella á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo último, quedando sujetos únicamente á los tribunales superiores en este punto; y que en cumplimiento de la misma ley deben continuar disfrutando estos encargados y los subalternos de sus juzgados, las dotaciones y derechos que les estaban asignados anteriormente.

DIA 14.—*Decreto. Aclaracion al de* 20 *de junio último sobre exportacion de oro y plata pasta.*

La prohibicion de extraer oro y plata pasta de la república, no comprende las barras para las cuales haya concedido permiso expreso el gobierno, ántes del decreto de 20 de junio del presente año, [*pág.* 460] y cuyos derechos estuvieren ya pagados en el todo ó en la mayor parte.—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando del* 16.]

DIA 16.—*Reglamento para instruccion de los jueces de paz del departamento de México, expedido por su junta constitucional.*

1.° En toda poblacion donde hubiere ayuntamiento y tuviere que cesar por lo prevenido en la ley de 20 de marzo del presente año, [*pág.* 202, *véase la* 223] el juez de paz primer nombrado recibirá por inventario

lo que corresponda al extinguido ayuntamiento.—2.° Este inventario será firmado por todos los que componian el ayuntamiento que concluye, y por todos los jueces de paz que haya en el territorio que ántes se denominaba municipalidad.—3.° De este inventario se harán cuatro ejemplares, de los cuales, uno quedará en poder del juez de paz primer nombrado, el segundo se remitirá á la sub-prefectura ó prefectura, y los otros dos ejemplares se remitirán al gobierno.—4.° El inventario de que se habla en los artículos anteriores, no solo contendrá todas y cada una de las cosas que pertenecian al ayuntamiento, asi muebles como raices, sino que tambien se dará en él una razon circunstanciada del crédito activo y pasivo de aquella municipalidad, y una noticia individual de sus propios y arbitrios.—5.° Todos estos bienes serán entregados (á su tiempo) á un depositario cuando se nombre, y éste tendrá los requisitos de que se hablará despues; asimismo tendrá la obligacion de recaudar todas las rentas correspondientes á aquella antigua municipalidad.—6.° Este depositario recaudador introducirá lo que cobrare en una arca de tres llaves, que una tendrá el juez de paz primer nombrado, otra el párroco, y él la tercera.—7.° Todos los meses precisamente el dia 1.° si no fuere feriado, y si lo fuere el siguiente útil, se hará un corte de caja á presencia de todos los jueces de paz de la que ántes fué municipalidad, y estas entregarán firmadas las cuentas que correspondan al mes que concluye, remitiéndose todas al sub-prefecto ó prefecto para su revision.—8.° Los jueces de paz bajo su personal responsabilidad, podrán desempeñar la concurrencia de que habla el artículo anterior

por personas que los representen.—9.° En el mismo dia presentarán los indicados jueces de paz el presupuesto de gastos que á cada uno corresponda para el mes siguiente, y con su firma y visto bueno del sub-prefecto ó prefecto, entregará su importe el depositario, caso de haber fondos, y caso contrario, se hará un exacto prorateo.—10. De todo lo que se relaciona en los dos artículos anteriores, se levantará una acta firmada por todos los concurrentes, en un libro que habrá para el efecto, guardándose éste en la arca de tres llaves.—11. Para nombrar depositario, se reunirán todos los jueces de paz de la que antes se nombraba municipalidad, y presididos por el primer nombrado, elegirán á pluralidad de votos, dando cuenta con el nombramiento al prefecto y este con su informe lo pasará al gobierno para su aprobacion, consultando al mismo tiempo el sueldo que deba disfrutar.—12. Tan luego como sea aprobado el nombramiento del depositario en la persona que se eligió, el juez de paz en cuyo poder estuvieren los bienes del antiguo ayuntamiento, le hará de ellos una formal entrega en los mismos términos y bajo la misma forma que los recibó, con una cuenta comprobada de las entradas y salidas que hubiere habido hasta aquella época.—13. Este depositario para tomar posesion de su destino, afianzará previamente su manejo á satisfaccion de todos los jueces de paz, y siendo estos responsables personal y pecuniariamente de la quiebra de éste, (en caso de haberla) y tendrá la precisa é indispensable obligacion de renovar sus seguridades en iguales términos todos los años despues de que sean nombrados los jueces de paz."—*Por equivo-*

cacion de la imprenta se puso la providencia que antecede del dia 16 *ántes de concluir lo correspondiente al dia* 14 *que continúa en este lugar.*

DIA 14.--*Circular del ministerio de hacienda.*

Aclaracion del arancel general de aduanas y reglas que deben observarse para su cumplimiento.

Algunos administradores de aduanas marítimas, y el de la terrestre de México, han consultado por conducto de la direccion general de rentas, las dudas que les han ocurrido sobre los términos en que deben cumplirse los artículos 6, 9, 12, 13, 14, 15, 39, 46, 47 y 56 del arancel general de 11 de marzo último. [*Págs.* 145 *y siguientes.*] Igualmente se ha consultado acerca de las bases á que debe arreglarse en unas y otras aduanas el cobro del derecho de consumo, mediante la baja que hace en el de importacion el citado arancel, cuyo monto ha de servir de norma para el ajustamiento de los de consumo. Por último, se han hecho tambien consultas pidiendo se declare si los cuatro centavos de peso que deben cobrarse en los puertos á los tegidos ordinarios de algodon extrangeros cuando se internen con direccion á otro punto de la república, han de exigirse tambien á los de igual clase y procedencia llegada á nuestros puertos ántes del 18 del mes próximo pasado, pero internados con posterioridad á esa fecha, y si las aduanas interiores deben aumentar los referidos cuatro centavos de peso al derecho de importacion para exigir sobre el valor de la suma que resulte el cinco por ciento del derecho de consumo. El Exmo. Sr. presidente con vista de todas las consultas indicadas, y de

lo expuesto acerca de ellas por la direccion general de rentas, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el consejo, se observen las reglas siguientes.

Sobre los artículos del arancel general de 11 *de marzo de este año.*

1.° Todo buque procedente de puerto extrangero, que desde 18 de setiembre haya arribado ó arribare á cualquiera de los habilitados en la república para el comercio exterior, está obligado á la presentacion de los manifiestos generales, las facturas particulares, y las hojas de despacho ó licencia de embarque de las mercancías que conduzca á su bordo, con todas las formalidades prescritas para esta clase de documentos en los artículos 6, 9 y 12 del arancel, [*págs.* 145 *y* 46] pues habiendo transcurrido el término legal suficiente que el propio arancel estableció en su art. 68, no deben admitirse pretextos ni escusas de ninguna clase, para dejar de cumplir sus prevenciones, sin que pueda servir de escusa á los capitanes ó sobrecargos, la resistencia de los funcionarios que han de visar ó entregarles dichos documentos, pues en tal caso no debieron haber emprendido viage á la república, cuyas leyes únicamente los admiten bajo la condicion de traerlos y presentarlos segun los citados artículos, y el comercio de cada nacion ha podido pedir en tiempo á su gobierno, expidiese á sus aduanas las órdenes respectivas. En consecuencia los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, deberán indispensablemente dar cuenta al juzgado respectivo de todos los casos en que se contravenga á cualquiera de las disposiciones del

»

nuevo arancel para la aplicacion de las penas correspondientes que en él se imponen; no dudándose que los jueces procederán con la equidad de la justicia en los casos en que se pruebe no haber podido cumplir con todos los requisitos, y en la falta no asome descuido ni peligro de fraude.—2.° Exceptúanse solamente de lo prevenido en el artículo anterior, los buques que hagan constar debidamente haber sido despachados en el puerto de su procedencia ántes de que se tuviera en él conocimiento del expresado nuevo arancel, y los que habiendo salido con los documentos prevenidos en el antiguo arancel, creyendo llegar ántes que empezase á regir el nuevo, se hayan detenido en la navegacion por causa de mal tiempo, que comprobarán suficientemente, y arriben á los puertos despues del 18 de setiembre, pero en esos casos las aduanas respectivas de la república, deberán proceder en el recibo de los cargamentos, despacho y ajuste de ellos, con entera sujecion á las reglas del citado antiguo arancel de 16 de noviembre de 1827, las del decreto de 4 de octubre de 1836, [*Recopilacion de ese mes pág.* 156] y las demás existentes ántes del 18 del referido setiembre, cuyas disposiciones han regido respecto de todos los buques partidos de puertos extrangeros con anterioridad á la noticia en ellos del arancel de 11 de marzo último, y respecto tambien de los que esperaban llegar ántes que este comenzase á tener efecto. Cuando acontezca algun caso de los que expresa este artículo, dará cuenta inmediatamente la aduana á la direccion general de rentas, acompañándole las constancias que justifiquen el hecho, y la direccion lo pasará todo al gobierno, informando lo que estime

de justicia, para que con la instruccion debida, recaiga la determinacion propia del caso.—3.° Para el cumplimiento de los artículos 13 y 14 del nuevo arancel [*pág.* 148] en los puertos cuyo fondeadero se halle distante de las aduanas, se previene á los vigías, y á los empleados situados en las barras ó bocas de los rios ó canales, que en el momento de avistarse un buque con direccion al puerto dén aviso de ello á la aduana, para que el gefe de ella obre preventivamente, ordenando al comandante de celadores, ó al empleado de la aduana que comisionare, que en el acto vaya á bordo del buque á exigir el pliego cerrado de que trata el artículo 14 con referencia al 10, [*pág.* 147] y las noticias de equipages y sobrante de rancho que expresa el 15, [*pág.* 148] bien entendido de que la entrega de dicho pliego y razones, debe hacerse ántes de que se permita el alijo del buque cuando sea precisa esta operacion para entrar por la barra ó para flotar sobre algun bajo, aun cuando por esas causas no haya fondeado todavía el buque.—4.° Las doce horas útiles que el art. 24 [*pág.* 152] concede á los capitanes ó sobrecargos de los buques, para entregar al administrador y contador de la aduana el tercer ejemplar del manifiesto general y pliego cerrado de que trata el art. 12, se deberán contar desde que el buque haya fondeado, aunque lo haya hecho fuera de la barra.—5.° Las aduanas marítimas donde no hubiere muelle, entenderán por tal para los efectos prevenidos en el art. 39 del arancel, [*pág.* 156] el lugar ordinario del desembarco; procurándose la mayor inmediacion posible á la aduana, y observándose exactamente todas las prevenciones del propio art. 39.—6.° Cuando hayan

de rematarse algunos efectos con que se hayan quedado las aduanas á consecuencia de lo prevenido en los artículos 46 y 47, [*págs.* 159 *y* 60] se tendrá entendido por regla general, que el precio mínimo en que pueden verificarse los remates, ha de ser la suma que cubra el importe de lo pagado al introductor de los efectos, y el de los derechos correspondientes al erario, siendo admisibles las posturas y pujas sobre lo que importen ambas partidas; mas nunca lo serán las que bajen del mínimun expresado, y si hubiere algun caso en que no se presenten postores que ofrezcan la suma necesaria para indemnizar á la aduana del costo y derechos de los efectos, se suspenderá el remate, dándose cuenta á la direccion general con el expediente y factura circunstanciada de los repetidos efectos, á fin de que esta oficida lo eleve al gobierno con su informe para providenciar la traslacion de los géneros á otro punto, ó su aplicacion á objetos del servicio en que puedan consumirse con utilidad del erario.—7.° Cuando las aduanas marítimas y fronterizas no hubieren recibido las notas de precios corrientes de los efectos en los puertos extrangeros, que segun el art. 56 [*pág.* 163] deben remitirles los cónsules y vice-cónsules mexicanos residentes en ellos, ó cuando en dichas notas no se haga mencion de alguna ó algunas mercancias que se importaren en la aduana, y por tanto se carezca de esta base para liquidar los derechos correspondientes á los efectos que los hayan de satisfacer con arreglo á precios de factura en los términos prevenidos por el art. 42, [*pág.* 157] el administrador de la aduana formará una junta compuesta de él, el contador, los vistas, y dos ó

mas individuos del comercio, elegidos por mitad por el mismo administrador y el interesado en el cargamento, cuyos valores se hubieren de designar, y merezcan la confianza de aquel empleado, por su notoria probidad y buena fé de que la aduana tenga experiencia; y dicha junta con los conocimientos que ministren las facturas de precios que hayan presentado otros interesados ó puedan adquirirse de ellos, y el juicio prudente que formen, designarán el valor de las mercancías de que se trate para el cobro de los respectivos derechos, y procederán á lo que haya lugar en los casos designados por los artículos 46 [*págs.* 159 *y* 60] y 47, dándose cuenta de todo á la direccion general con la instruccion debida, para los fines que convengan, y acompañándose á la cuenta constancias de cuanto se practique en todo caso.—8.° Con el objeto de que las aduanas adquieran conocimientos exactos de la veracidad y arreglo en los precios de las facturas particulares, para evitar las resultas de la mala fé que pueda haber en alguno de estos documentos, cuidarán siempre de confrontar continuamente las de diversos interesados, de consultar con personas inteligentes y dignas de crédito; y en fin, de proceder en este punto tan interesante con la mayor escrupulosidad y criterio.—9.° La direccion general de rentas en su seccion respetiva, practicará tambien continuamente por su parte, confrontaciones entre los precios de facturas presentadas en todas las aduanas: hará á los administradores respectivos los reclamos y advertencias que juzgue convenientes acerca de lo que produzcan dichas confrontaciones, las cuales le servirán tam-

bien para adquirir nociones acerca del modo con que se cumple por los empleados de cada aduana esta parte importante de sus deberes; y para promover en vista de lo que advierta, las providencias que correspondan.—10. Segun el art. 62 [*pág* 166] no deben cobrarse á la importacion de los efectos otros derechos que los prefijados en el nuevo arancel: en consecuencia, ha cesado legalmente desde 18 de setiembre, el derecho de uno por ciento de importacion que estableció el decreto del congreso general de 1.° de mayo de 1831; [*Recopilacion de ese mes págs.* 250 *y* 51] y si en alguna aduana marítima ó fronteriza se ha exigido ese uno por ciento á cargamentos importados desde el citado dia 18, será devuelto á los interesados. Unicamente deberá cobrarse aquel impuesto á los buques que se hallen en el caso previsto por el art. 2.° del presente reglamento.

Sobre el derecho de consumo de efectos extrangeros.

11. Como el derecho de consumo es un impuesto interior diverso é independiente de los que satifacen á su importacion los efectos extrangeros, continuará cobrándose en las aduanas marítimas y fronterizas al tiempo de la internacion de los propios efectos, segun previno el decreto del congreso general de 2 de abril de 1831, [*Recopilacion de ese mes pág.* 233] pero los tegidos ordinarios extrangeros de algodon que conforme al art. 1.° del diverso decreto de 23 de mayo de este año [*pág.* 436] deben pagar á su internacion cuatro centavos de peso por vara cuadrada, no han de satisfacer ya en los puertos y fronteras el derecho de consumo que ántes pagaban, sino solamente los referidos cuatro centavos de peso, cuya contribucion se ha impuesto á los enunciados géneros en lugar de la de consumo que pagaban en los puertos.—12. En las aduanas interiores se cobrará el derecho de consumo á todos los efectos extrangeros, inclusos los tegidos ordinarios de algodon de la misma procedencia, en los términos dispuestos por la citada ley de 2 de abril de 1831, [*Recopilacion de ese mes pág.* 233] y bajo las reglas que estableció el reglamento de 7 de octubre de 1830. [*Recopilacion de ese mes pág.* 450.]—13. Cuando las aduanas marítimas y fronterizas expidieren guias para efectos que salgan de los puertos con direccion á cualquiera otro punto de la república, expresarán en ellas la cuota á que segun arancel esté sujeto el efecto, por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la nomenclatura; y si no lo fuese, manifestará en la guia el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 42 [*págs.* 159 y 60] del mismo arancel, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que han de tirar el derecho de consumo.—14. Las aduanas interiores se arreglarán á estas bases para liquidar el derecho de consumo á los efectos guiados por las aduanas marítimas ó fronterizas, procediendo para ello en la forma siguiente.—[*En los ejemplares de este reglamento circulados en su fecha se estampó el art.* 15 *con equivocacion en una de sus cláusulas: para corregirla se expidió una circular por el ministerio de hacienda en* 7 *de diciembre del presente año, la cual se omite por cuanto el citado artículo corregido dice así*]:—15. Si la guia expresare que el efecto se halla sujeto á cuota, por estar comprendido en la nomenclatura

del arancel marítimo, las aduanas interiores tomarán tres tantos y tercio de la misma cuota; y de la cantidad que resulte por suma sacarán el cinco por ciento de consumo, á lo cual se arreglarán tambien las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo, ó el diez si fueren licores extrangeros, al tiempo de la imternacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, laminado ó fleje, y que la guia expresa haber pagado seis pesos de derecho de importacion por quintal. La aduana marítima al tiempo de la internacion, y lo mismo la terrestre, tomará tres veces y tercia los seis pesos de la cuota cuya suma será veinte pesos: sacará el cinco por ciento, y resultará que cada quintal debe pagar un peso; el que multiplicado por los cien quintales introducidos, dará el total de cien pesos exigibles por derecho de consumo. —16. Si el efecto no estuviere sujeto á nomenclatura, sino que paga el derecho marítimo de importacion segun precio de factura y aumento que le designare el art. 42 del arancel, [*pág.* 157] la aduana marítima ó fronteriza de la procedencia expresará en la guia el valor del efecto, y de él se deducirá el cinco por ciento de consumo. Supóngase que el efecto sea cien libras de seda, que á dos pesos libra, verbi gracia, del principal de factura, importarán las cien libras doscientos pesos..... 200 0 0

El diez por ciento que le impone de aumento el art. 42 del arancel asciende á..... 020 0 0

Total valor del principal.... 220 0 0

del cual se tirará el cinco por ciento de consumo que importa once pesos.—17. Cuando las aduanas interiores expidan guias de efectos extrangeros, para otras aduanas de la misma clase, y tengan constancia de que aquellos efectos pertenecen á alguna de las guias procedentes de aduanas marítimas ó fronterizas, pondrá la interior en la guia que expida la razon de las cuotas ó valor principal de los efectos segun estén anotados en la guia del puerto; y la aduana del término que recibiere dicha guia, tirará el derecho de consumo por la cuota ó principal que constare en aquel documento, sujetándose á lo prevenido en los artículos 15 y 16 de este reglamento.—18. En los efectos extrangeros que pasen de un alcabalatorio interior á otro, cuyas guias no contengan expresion ninguna del derecho de importacion, por ignorarse en la aduana de la procedencia la guia del puerto á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo sobre el aforo que hará la aduana del término, supuesta la imposibilidad de adoptar la base del derecho de importacion.—19. Las bases que establece el presente reglamento, regirán desde su recibo en las aduanas marítimas é interiores para el cobro del derecho de consumo, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren de los puertos é introdujeren en los alcabalatorios de lo interior.

Sobre el derecho de cuatro centavos de peso impuesto á los tegidos extrangeros ordinarios de algodon.

20. Entre tanto se determina por el congreso general lo que corresponda sobre la iniciativa del gobierno acerca del modo de clasificar los efectos de que

se trata, se tendrán por tegidos ordinarios de algodon para la observancia del art. 1.° del decreto de 23 de mayo último, [*pag.* 436] los pintados, blancos y crudos, cuyo número de hilos de pié y trama no exceda de treinta en un cuadro que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.—21. Los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, se cobrarán en las aduanas marítimas y fronterizas, al tiempo de la internacion de dichos tegidos ordinarios, cualquiera que sea la época en que se hubieren importado.—22. En las guias que expidan las aduanas marítimas y fronterizas á los tegidos ordinarios de algodon extrangeros, cuidarán de expresar que han satisfecho los cuatro centavos de peso y manifestarán tambien el valor principal que han pagado por importacion (sin incluir dichos cuatro centavos), en los términos que se advierten por el art. 16 del presente reglamento, teniendo presente asimismo que segun explica el art. 11, no debe cobrarse en los puertos y fronteras derecho de consumo, á los efectos que pagan los cuatro centavos de peso por vara cuadrada.—23. Las aduanas interiores cobrarán el cinco por ciento de consumo á los tegidos ordinarios de algodon extrangeros, sobre el valor principal que exprese la guia de la aduana marítima ó de frontera, y sin aumentar á él los cuatro centavos de peso cobrados á su internacion. Cuando las guias procedan de otras aduanas interiores, y no conste en ellas el valor principal en la marítima ó fronteriza, se hará el cobro por aforo, conforme previene el art. 18 de este reglamento.—24. Cuando las aduanas interiores al tiempo de reconocer los efectos introducidos con guias de las marítimas ó fronterizas, advirtieren ser tegidos ordinarios de algodon extrangeros, y que en las guias se les dé otro nombre para defraudar al erário en el puerto, de la diferencia que hay entre el cinco por ciento ordinario de consumo y los cuatro centavos de peso por vara cuadrada, que debieron haber pagado, darán cuenta de la suplantacion las aduanas interiores al juzgado respectivo, para que proceda en el caso, con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes.—25. Cualesquiera duda ó dificultades que puedan ocurrir en las aduanas marítimas ó fronterizas ó interiores, acerca de lo dispuesto en este reglamento, ó en las leyes á que él se refiere, las consultarán prontamente á la direccion general de rentas, exponiendo su dictámen y fundándolo en las leyes ú órdenes vigentes, ó en las razones que les ocurran á falta de disposiciones relativas al caso.—26. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido en el presente reglamento, se cópian á su continuacion los artículos 41, 42 y 43 del nuevo arancel, así como el capítulo 2.° sobre exenciones de derecho, el 3.° sobre prohibiciones, el 4.° que contiene la nomenclatura de efectos sujetos á cuota fija, y la designada á cada uno, y últimamente el capítulo 5.° sobre exportaciones: todo lo cual deberán tener muy presente las aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en la parte que á ellas pertenece.

Notas: 1.ª *Se omiten por cuanto se hallan en este tomo en las páginas* 157 *á* 59, 167 *á* 178.—2.ª *En algunos ejemplares sueltos del arancel de* 11 *de marzo se puso con equivocacion la cuota de un peso y un céntimo en lugar de un solo peso en los paños y pañetes, de primera, lisos, ra-*

yados, ó listados [*pag.* 175] *y para subsanarla se expidió circular por el ministerio de hacienda en* 4 *de diciembre de* 837 *que se dirigió por la direccion general de rentas con la que libró bajo el número* 304.

DIA 17.—*Providencia del ministerio de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.*

Declara estancado el ramo de tabacos en los departamentos que expresa.

Con esta fecha dirijo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos la circular que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo rematado la junta directiva del banco nacional el arrendamiento del estanco de tabaco, en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, en favor del Lic. D. Manuel Castañeda y Nájera y compañía, el Exmo. Sr. presidente cumpliendo con lo prevenido en el art. 9 del decreto reglamentario de 15 de abril último, [*pág.* 298] y arreglándose á las estipulaciones celebradas por la referida junta en uso de sus facultades legales, y especialmente de la que le concede dicho decreto en su art. 11, se ha servido determinar que V. E. haga saber á los habitantes de este departamento las dispociciones siguientes.—Primera. Desde la fecha en que se haga la respectiva publicacion, queda estancado el ramo de tabacos en el departamento de Veracruz.—Segunda. En consecuencia de la disposicion anterior, todos los que tengan existencias de tabacos en dicho departamento, las manifestarán al empresario D. Manuel Castañeda y Nájera y compañia, ó sus agentes, y no podrán extraerlas sino con guias expedidas por la compañia, ni venderlas en el interior del departamento, sino al mismo empresario.—Tercera. En los departamentos de México, Puebla y Oajaca, el estanco de tabacos comenzará á ejecutarse el dia 7 de febrero de 1838, concediéndose el tiempo intermedio para el consumo de las existencias que actualmente se hallen en los referidos departamentos.—Cuarta. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los que tuvieren existencias en los departamentos de Mexico, Puebla y Oajaca por no haberlas podido consumir, estarán obligados á extraerlas.—Quinta. Desde la publicacion de estos artículos en el departamento de Veracruz, y desde 7 de febrero en los de México, Puebla y Oajaca, queda prohibida bajo la pena de comiso toda introduccion de tabacos que no se haga con guias, ó á la consignacion del Lic. Castañeda y compañia, ó sus administradores.

DIA 20.—*Circular del ministerio de guerra.*

Se recuerdan las disposiciones relativas á que los militares transeuntes se presenten á los comandantes respectivos.

Además de lo prevenido en el art. 8.° tít. 14 trat. 6.° de la ordenanza general del ejército, se mandó en circular de 12 de febrero de 1825, que todo militar transeunte se presente personalmente, como está dispuesto, á los comandantes generales ó particulares de los lugares de su tránsito, y que en el pueblo donde no los hubiese, manden sus pasaportes á las antoridades civiles; pero como se haya descuidado de este deber, y sea indispensable el que lo cumplan, porque así lo exige la urbanidad, el órden, la disciplina y la conveniencia propia,

el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer recuerde V. E. á todos los cuerpos de su inspeccion aquellas obligaciones, para que no se repitan sus infracciones, en concepto de que hoy hago igual comunicacion á los Sres. inspector general de milicia activa, directores y comandantes generales, para que por su parte le dén la publicidad conveniente, y que cuiden de su obserbancia.

La circular del ministerio de guerra de 12 *de febrero de* 825 *sobre que todo militar transeunte se presente á los comandantes del tránsito y en su defecto á los justicias, es como sigue.*

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien determinar: que todo militar viajante se presente personalmente, como está prevenido, á los comandantes militares de los lugares de su tránsito, y que en los pueblos donde no los hubiese, manden sus pasaportes á los justicias de ellos; cuya resolucion comunico á V. á efecto de que haga se observe con toda exactitud por los individuos que salgan de la demarcacion de su mando.

DIA 22—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que cuando se cometan crímenes por nacionales del fuero militar en union de individuos estrangeros unos y otros, sean juzgados de la misma manera.

Siendo iguales ante la ley todos los habitantes de la república para ser juzgados en sus causas civiles y criminales por los tribunales y jueces establecidos, el E. Sr. presidente ha resuelto recomiende á V. E. que en los casos que ocurran á esa comandancia general por

crímenes en que hayan incurrido ó cometan en lo sucesivo los individuos de su jurisdiccion, en union de extrangeros súbditos ó no de potencias amigas, sean juzgados unos y otros, de la misma suerte y en igual grado, bajo las fórmulas establecidas en los tribunales, concediéndoles las defensas consignadas por las leyes, y con presencia de los tratados celebrados por la república con las naciones amigas, siempre que sean súbditos de ellas los extrangeros á quienes se juzgue.—De órden del Exmo. Sr. presidente lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

DIA 23.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que en las propuestas que se dirijan al gobierno para cubrir vacantes de oficiales se exprese que los consultados tienen los requisitos que exige la ley de 12 *de setiembre de* 1823.

Exmo. Sr.—Con el objeto de expeditar el pronto despacho de las propuestas dirigidas al gobierno para cubrir las vacantes de oficiales de milicia activa, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que en las que correspondan hacer á V. E. se sirva expresar terminantemente que los consultados tienen los requisitos prevenidos en el artículo 14 de la ley de 15 de setiembre de 1823.—[*Recopilacion de* 1835 *pág.* 476, *siendo de advertir que la ley no es de* 15 *sino de* 12 *segun se ve en la pág.* 75 *de dicho tomo de Recopilacion y en la* 177 *del* 2.° *de la coleccion de decretos de D. Mariano Galvan.*] Tengo el honor de decirlo á V. E. protestándole mi atencion.

Circular del ministerio de lo interior.

Sobre que no debe considerarse vigente en la república la real órden de 8 de agosto de 1798.

Exmo. Sr.—Siendo opuesta al sistema constitucional y leyes generales de la república la real órden de 8 de agosto de 1798, en que se fundó el comandante general de Veracruz, segun sus comunicaciones de 13 de abril y 22 de julio último, para dar libertad á los presidarios Agustin Cabrera y José María Alarcon, no debe considerarse vigente en la república; y en tal concepto, se ha servido el Exmo Sr. presidente desaprobar ese acto, y mandar que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender así á todas las comandancias generales para los efectos correspondientes. Lo que al efecto tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á sus diversas notas de 17 de abril y 13 del corriente,"

La citada real órden de 8 de agosto de 1798, es como sigue.

Para precaver las frecuentes deserciones de los presidiarios confinados en esa plaza, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado, ha resuelto el rey asignar el término de seis años á cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia á los que tengan la adicion en su sentencia de *retencion, cumplido su término*, mediante á que esta expresion recae por lo regular en delincuentes que merecen pena de la vida; y por lo respectivo á los que sirvan de cabos ó sobrestantes, y desempeñen con fidelidad y esmero esta confianza, quiere S. M. que mediante una

formal certificacion del ingeniero se les rebaje la tercera parte del término asignado, precediendo que V. S. lo proponga para la real confirmacion.—Como anteriormente á esta providencia se habia ya publicado para lo general del reino la pragmática de 12 de marzo de 1771, previniendo que á ningun reo se impongan mas de diez años de presidio, y despues se extendió al ejército por diferentes reales órdenes, tuvo á bien el rey mandar en 18 de junio de 95 que el consejo supremo de guerra consultase, en vista de estos antecedentes, si estimaba conveniente que subsista la expresada determinacion, tomada á propuesta del conde de O-Reilly, ó se varíe, con lo demás que se le ofreciese y pareciese.—El referido tribunal, despues de haber oido á los fiscales, ha expuesto, en consulta de 14 de julio último, que en las circunstancias en que se expidió la citada real órden de 24 de agosto de 72 de hallarse los presidiarios sin determinado tiempo, fué muy propio de la real benignidad señalarles el que se contiene en ella; pero no pudiéndose ya verificar, mediante que por reales resoluciones de 1771 para el comun del reino, y para el ejército por las de 22 de marzo de 78 y 31 de octubre de 81, no se puede exceder ordinariamente de diez años, cesa el motivo de que subsista la expresada órden de 24 de agosto en su primera parte; y atendiendo á que de los mismos confinados se eligen cabos y sobrestantes, lo que denota que han manifestado los efectos de su correccion, y que desempeñando con fidelidad y esmero estas confianzas dan una prueba poco equívoca de que en ellos han obrado todos aquellos á que aspiran las leyes con la imposicion de tales penas,

convendrá que se autorice á los capitanes generales para que á los que así se distingan puedan rebajarles del tiempo de su condena el que les pareciere, segun el mérito que se les hiciere constar por certificacion formal del ingeniero comandante, con calidad de que no pueda exceder de la tercera parte del término asignado; y con la prevencion de que si en alguna de las sentencias en que imponiendo diez años se contuviere la cualidad de que cumplidos no puedan salir sin licencia del rey, ó del tribunal que les haya sentenciado, no pueda usar de dicha facultad sin consultarlo primero á S. M., ó acordarlo con el tribunal que se reservó el conceder la licencia.—Y habiendo enterado de todo á S. M., se ha servido conformarse con el parecer del consejo, y mandar que lo comunique á V. de su real órden, como lo ejecuto tambien con los demás capitanes generales de los dominios de Indias, para su puntual observancia.

DIA 27.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que á los que estuvieron prisioneros en Tejas se les ajuste, dispensándoseles la presentacion de los justificantes de revista.

En las instancias de los capitanes del batallon permanente de Matamoros D. Nicolás Enciso y D. Ignacio Perez Valiente, sobre que se les ajuste de lo que se les adeuda por el tiempo que estuvieron prisioneros en Tejas, dispensándoseles la presentacion de los justificantes de revista, ha acordado el Exmo. Sr. presidente de conformidad con lo informado por los Sres. ministros

de la tesorería general que se les liquide; cuya determinacion servirá por punto general á todos los que se hallen en igual caso.

DIA 28.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que en las inspecciones y direcciones generales militares se tome razon de todos los despachos de esta clase.

Al Exmo. Sr. ministro de hacienda digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Para que en las inspecciones y direcciones generales se arreglen las antigüedades, se tenga el debido conocimiento de las patentes que por su conducto se giran, se abran los libros respectivos, y se evite todo abuso ó desórden que de lo contrario se experimentaria, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido disponer: que en las respectivas oficinas expresadas se tome razon de los despachos de empleos, grados, retiros, licencias de todas clases, y cédulas de premio que se expidan en lo sucesivo, llevándose por este medio la alta y baja de los gefes y oficiales de cada arma, anotando este requisito al fin de la hoja blanca de los impresos, ántes de darles curso, y exigiendo que al acusar recibo los interesados, exhiban precisamente una copia á la letra de dicho documento, que devolverá el comandante general á la oficina remitente para que se archiven en el legajo respectivo.—Con esta providencia se logrará igualmente saber á punto fijo los oficiales que hay en cada cuerpo, y podrá servir de gobierno en las solicitudes que promuevan sobre duplicacion ó expedicion de nuevos despachos; mas como tam-

bien es necesario que los gefes superiores de hacienda tengan conocimiento de esta resolucion, el mismo Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se sirva V. E. circulárselas.

DICIEMBRE 5 DE 1837.

Circular del ministerio de hacienda.

Que no se verifiquen pagos atrazados ni se admitan créditos que no sean vales de alcance, y se pase á los gobernadores un tanto del corte de caja de segunda operacion.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que á mas de darse puntual cumplimiento á la circular de 3 de noviembre último [*pag.* 568] que dispuso el órden gradual con que deben efectuarse los pagos por las oficinas de hacienda, no procedan ellas á ninguno atrazado sin expresa órden del supremo gobierno, y que en los enteros que se hagan en las mismas no se admitan créditos ningunos contra el erario nacional sin que préviamente lo disponga la superioridad á excepcion de la parte admisible en vales de alcance con arreglo á la ley de la materia.—Dígolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique con iguales fines á quienes corresponda, advértiendole que á fin de que el Exmo. Sr. gobernador de ese departamento pueda ejercer sobre las oficinas de hacienda la vigilancia debida, en uso de sus atribuciones constitucionales, dispondrá V. S. que aquellas pasen mensualmente al mismo funcionario, á consecuencia y con arreglo al espíritu de lo dispuesto por S. E. el presidente, segun me ha comunicado el ministro de lo interror, en nota de 29 de noviembre último, un tanto de sus respectivos cortes de caja de segunda operacion, formados

con la claridad y esplicaciones necesarias, á efecto de que con estas noticias tenga dicho Sr. gobernador el conocimiento debido de los ingresos y egresos de las oficinas del resorte de V. S., y puedan sin ningun embarazo visar los cortes de caja mensuales.

DIA 6.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que á los ministros ó enviados de las potencias amigas se les facilite escolta cuando la soliciten para viajar en lo interior de la república.

Deseando el Exmo. Sr. general presidente dar cuantas pruebas le sean posibles á las naciones amigas del aprecio que le merecen sus agentes diplomáticos cerca de nuestro gobieno, se ha servido resolver por punto general: que siempre que algun Sr. ministro ó enviado de potencia amiga pida á V. escolta para viajar en lo interior de la república, se la facilite inmediatamente con proporcion á las necesidades de esa guarnicion y al objeto del viaje. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

DIA 7.—*Decreto. Facultades de los Exmos. Sres. gobernadores en el ramo de hacienda, entre tanto se revisa el decreto de* 17 *de abril último.*

1.° Entre tanto se revisa el decreto expedido por el gobierno en 17 de abril último, [*pag.* 302] y se da la ley que fije los términos en que los gobernadores departamentales deban ejercer la facultad de vigilar, que les atribuye la sesta ley constitucional, en su art. 7, parte 12.ª deberán estos funcionarios en uso de esa misma facultad:—Primero. Presenciar y visar por sí en las capi-

tales, y por medio de la primera autoridad política en cada uno de los otros lugares del departamento, los cortes de caja mensuales y anuales que practiquen los respectivos gefes de las oficinas de hacienda, y dar cuenta sin demora al supremo gobierno de las faltas y abusos que notaren.—Segundo. Presidir las juntas de almoneda y hacienda, pudiendo diferir las resoluciones de estas últimas hasta que en otra ú otras dos sesiones se examine mas maduramente el punto de que se trate.—2.° En uso de la misma facultad podrán los gobernadores: —Primero. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las cajas de moneda.—Segundo. Suplir en casos urgentes el acuerdo de la direccion general de rentas para el nombramiento de visitadores é interventores, sin perjuicio de que los gefes superiores den aviso inmediatamente á dicha oficina.—Tercero. Suspender gubernativamente mediante expediente instructivo, con informe del gefe superior, al empleado ó empleados subalternos de las oficinas de hacienda y dependientes del resguardo que no llenen sus deberes, ó no inspiren confianza en el servicio, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo.—3.° Los artículos precedentes en nada limitan las facultades que se conceden á los gobernadores por los artículos 65 y 66 del citado decreto del gobierno, y en consecuencia podrán ejercer estas aun fuera del lugar de su residencia, en los términos que expresa la primera parte del art. 1.° de este decreto.—4.° Los gefes superiores pasarán á los gobernadores un ejemplar del estado corte de caja mensual y anual de segunda operacion de las tesorerías departamentales, para las observaciones que les parezca hacer á los mismos gefes ó al gobierno supremo.—5.° Los gefes superiores no mandarán hacer ningun pago de los que les permite el art. 19 del mismo decreto sin prévio conocimiento de los gobernadores, quienes sin embargo no podrán impedirlo, sino únicamente hacer observaciones como se previene en el artículo anterior.—6.° Al remitir los gefes superiores á quien corresponda, las propuestas para empleados á que se refieren los artículos 7.° parte 17.ª y 18.ª y el 37 parte 9.ª del decreto citado, pasarán un tanto de ellas á los gobernadores para que estos informen por su parte al gobierno supremo ó á la direccion general de rentas, en su caso, la cual, siendo desfavorables estos informes, dará cuenta al mismo gobierno para la resolucion final con arreglo á sus atribuciones.—7.° Los proyectos de fomento y adelanto de que habla el art. 7.° parte 8.ª, los de establecimiento de administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías que especifica el 18 parte 14.ª y los reglamentos de tesorerías departamentales que previene el 37 parte 9.ª del mismo decreto, y las tarifas para la exaccion de derechos se acordarán en juntas de hacienda. En las mismas aprobarán las igualas para los pueblos donde convenga establecerlas.—8.° Los gefes superiores de hacienda á satisfaccion de los gobernadores, invertirán por ahora en cada departamento la mitad del producto de las rentas del mismo, deducidos los gastos de recaudacion, en el pago del presupuesto de gastos del propio departamento en todos sus ramos, inclusos los de las oficinas distribuidoras. En el caso de que dicha mitad no alcance en algun departamento á cubrir íntegramente su presupuesto, el gefe superior de hacienda hará igualmente

á satisfaccion del gobernador respectivo, un exacto y rigoroso prorateo del importe de la expresada mitad entre todas las oficinas, funcionarios y establecimientos públicos comprendidos en el presupuesto. En dicha mitad no entrarán los derechos que se cobran por las aduanas marítimas. En los departamentos donde sobrare algo de ella, despues de cubierto su presupuesto, el gobierno supremo dispondrá del sobrante para las atenciones generales de la nacion.—9.° Los gefes superiores harán tambien que las tesorerías departamentales publiquen mensualmente por la imprenta el estado general de ingresos y egresos, con la especificacion posible de unos y otros.—10. Será materia de estrecha responsabilidad para los gobernadores y demás autoridades que menciona el art. 77 del decreto expresado, reusar el auxilio que allí mismo se previene, ó no prestarlo con la oportunidad con que se les pida.—[*Se comunicó por el ministerio de hacienda en la misma fecha y se publicó en bando de* 13.]

La circular del ministerio de hacienda de este dia, se omite por lo que espresa la advertencia de la página 585.

DIA 14.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Sobre que se concedan términos prudentes á los gefes y oficiales que no saben escribir para que aprendan, y que no lográndose, se consulten para sus retiros ó licencias absolutas.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. número 1526 de 14 de setiembre último, en que consulta la

medida que parezca arreglada para separar del servicio á los gefes y oficiales que no saben escribir, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto manifieste á V. E. que vaya concediendo términos prudenciales á los que se hallen en este caso, y que si no se consigue este objeto, los proponga V. E. para sus retiros ó licencias absolutas.—Comunícolo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su citada nota.—[*En* 23 *del mismo se circuló por la inspeccion general permanente, añadiendo*]: Trasládolo á V. para su inteligencia, en concepto de que considerando suficiente tiempo el de seis meses para que los oficiales que no saben escribir aprendan á hacerlo, el que en dicho término, que deberá contarse desde la fecha en que V. reciba esta órden, no lo consiga, lo propondrá para su retiro ó licencia absoluta, segun le corresponda por su tiempo de servicios.

DIA 19.—*Circular del ministerio de guerra.*

Recuerda el cumplimiento de lo prevenido en la de 12 *de junio último sobre noticias que deben darse á las inspecciones generales.*

Al dictar el Exmo. Sr. presidente la circular de 12 de junio último, [*pág.* 452] tuvo por objeto reducir las atribuciones que como sub-inspectores se les cometiera á los Sres. comandantes generales en la de 5 de marzo del presente año, [*pág.* 138] conciliando la posibilidad de sus providencias, y la sobrevigilancia de los cuerpos de sus demarcaciones, tan útil y necesaria para mantenerlos en el órden militar que deben tener, sin dejar por ello de sujetar sus medidas á la aprobacion de los Sres. inspectores generales, quienes son responsables

al gobierno en materias de mecanismo, contabilidad y organizacion de los mismos cuerpos. S. E. ha llegado á entender, no obstante esto, que no por todos los Sres. comandantes generales se ha entendido y dado exacto cumplimiento á lo prevenido en la citada circular, por la que deben dar parte á los Sres. inspectores de todo lo concerniente á los ramos de sus atribuciones; y por lo mismo ordena, que se observe exactamente la repetida circular de 12 de junio último: lo que participo á V. con tal objeto.

DIA 20.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que sin órden suprema no se erogue gasto alguno que deba aplicarse á los extraordinarios de guerra.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente que sobre el tesoro nacional no reporten gastos que acaso no ceden en beneficio público, se ha servido resolver que en lo sucesivo, sin prévia órden de S. E. no erogue V. S. ninguno que deba aplicarse á los extraordinarios de guerra. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

DIA 21.—*Circular del ministerio de guerra.*

Sobre que los comandantes generales remitan las noticias que se expresan por lo tocante á los presidios que se hallan en su demarcacion.

Exmo. Sr. [*habla con el Sr. ministro de lo interior*] —Como al establecer los presidios de correccion no se les haya dado un reglamento peculiar en el órden civil, sino que los mas están sujetos á la autoridad militar que los guarnece, se hace indispensable uniformar sus procedimientos para que remitan todas las noticias conducentes, y para que sujetándose á su órbita, se eviten en lo sucesivo los abusos. A este fin, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. general presidente que la suprema órden que V. E. me comunicó en 24 del proximo pasado, [*pág.* 594] declaró insubsistente la de 8 de agosto de 1798, se ha servido mandar que cada cuatro meses, comenzando desde el primer dia del inmediato entrante enero, se remitan á este ministerio las noticias que expresan los adjuntos modelos, que hoy tambien circulo á los Sres. comandaates generales respectivos; pero como para su debido cumplimiento es necesaria la cooperacion de los tribunales, en razon á que en las condenas muchas ocasiones no se expresan todas las circunstancias que se exigen, S. E. ha dispuesto tambien, que por el conducto de V. E. se les haga saber esta providencia, y que les recomiende muy particularmente que las certificaciones de entierro que se les remitan, las entreguen despues de anotarlas en las causas, á las mugeres ó familias de los que fallecieren: que las noticias que se les manden de las licencias extendidas á los cumplidos, las transcriban al gobierno supremo para los fines que convenga; y que al determinar sobre las propuestas de inútiles, no solo consulten á la seguridad de los reos, sino que tambien tengan presente que las escaseces del erario no pueden sufragar los gastos que se erogan en la conduccion de cuerdas y transporte de delincuentes.

Tengo el honor de participarlo á V. E. con los objetos referidos; y con este motivo le repito las seguridades de mi aprecio.

NUM. 1.

COMANDANCIA GENERAL DE VERACRUZ.

PRESIDIO DE SAN JUAN DE ULUA.

Relacion de los individuos que existen en dicho, extinguiendo sus condenas.

Nombres.	COMENZARON.			*Tiempo de sus condenas.*	DEBEN CUMPLIR.			*Delitos que cometieron.*	*Autoridades que los juzgaron.*
	Dias.	*Meses.*	*Años.*		*Años.*	*Meses.*	*Dias.*		
Antonio N.	19	Agosto	1837	4 años.	1841	Agosto	20	Por homicidio.	Tribunal de justicia de Oajaca.
Benito H.	1.°	Enero.	1837	10 años.	1847	Enero.	2	Por robos.	Idem idem de Puebla.

Alta. La han causado C. y D., que han tenido entrada en tal fecha, y son procedentes de tal parte.

Baja. La han motivado F. y G., que el primero tuvo licencia por cumplido, y el segundo falleció de calenturas, cuya certificacion de entierro se remitió al tribunal que conoció en su causa.

Notas. Reconocido H. por los facultativos, lo calificaron de absolutamente inútil para continuar, y por lo mismo con fecha tantos se ha consultado al tribunal que lo juzgó, para que diga si se remite, ó si pasa á extinguir su tiempo al servicio de tal hospital.

J. ha mejorado de conducta, y se emplea con provecho en tal comision del establecimiento.

L. es incorregible, ha emprendido su fuga y tiene tales vicios.

Las ocupaciones de los presidarios son &c.

Se han extendido contentas en los cuatro meses anteriores á M. &c., y dado los avisos respectivos á las autoridades que conocieron en sus causas.

Por utensilios del establecimiento existen los grillos y enseres que expresa la adjunta relacion.

Lugar y fecha.

V. B. del comandante general.

Firma del comandante.

NUM. 2.

PRESIDIO DE S. JUAN DE ULUA.

El ciudadano F. coronel &c., comandante del expresado en el departamento de Veracruz, del que es comandante general el Exmo. Sr. D. N. &c.

Certifico que N. fué sentenciado á cuatro años de presidio por el tribunal de justicia de Oajaca, por el delito de homicidio, cuyo término comenzó en tantos y concluyó en la fecha; y habiendo dispuesto el Exmo. Sr. comandante general referido se le expida la contenta de estilo, le doy la presente para que salga de la caja de su destino y le sirva de resguardo; en concepto de que el interesado es hijo de N. y N., natural de Oajaca, de oficio sastre, su estatura cinco piés, color trigueño, barba poca, edad veinticinco años, y sus señales particulares, un lunar en el carrillo derecho junto á la oreja &c.

Veracruz diciembre 15 de 1837.

Comandante general.

V. B.

Firma del comandante del presidio.

N.

DIA 23.—*Decreto. Proroga para el año de* 1838 *las contribuciones que existian en fin del presente excepto las denominadas de patente y dos y tres al millar.*

1.° Se prorogan para el año de 1838 las contribuciones que existian el dia último de diciembre del presente año de 1837. Esta próroga se entiende á reserva de la aclaracion que hiciere el congreso sobre los artículos 28 y 44 de la tercera ley constitucional, para los años subsecuentes.—2.° No se prorogan para el año entrante los impuestos conocidos con los nombres de derechos de patente, y de dos y tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, creados por las leyes de 30 de junio, 5 y 7 de julio de 1836. [*Se comunicó por el ministerio de hacienda en la misma fecha con las prevenciones siguientes:*] Primera. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, solo deberán exigir á los propietarios lo que estuvieren debiendo por las mencionadas contribuciones hasta fin del presente diciembre; pero de ningun modo les exigirán que adelanten todo el semestre de las urbanas, que comenzó en 1.° de agosto, ni el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1.° del presente diciembre, ni el año de las de patente.—Segunda. A los propietarios que hubieren anticipado el semestre de la contribucion de fincas urbanas, que comenzó en 1.° de agosto último, les devolverán lo que adelantaron por el mes de enero de 1838. A los que anticiparon el trimestre de las fincas rústicas, que comenzó en 1.° del presente diciembre, les devolverán lo que anticiparon por los meses de enero, febrero y marzo del año de 1838; y á los que anticiparon el derecho de patente por todo un año, les devolverán lo correspondiente á los meses de enero, y á los siguientes del año de 1838. Estos reintegros se harán proporcionalmente en la misma moneda ó certificados con que hicieron el entero; pero de ninguna manera reintegrarán con certificados del subsidio de guerra, al propietario que pagó con numerario el año, semestre ó trimestre de que hablan los artículos anteriores.—Tercera. Como quiera que el público ha debido esperar, y ha estado esperando la publicacion de la ley que deroga aquellas contribuciones, de ningun modo se exigirá la multa á los que no se han presentado á anticipar en este mes la contribucion de fincas rústicas. Cuarta. Dentro de dos meses contados desde la fecha en que cada administrador

subalterno reciba este decreto, deberá remitir sus cuentas á la administracion general por los ramos de contribuciones directas, y por el solo hecho de no remitirlas en ese término, el responsable será suspenso de su empleo hasta por dos meses, con la mitad del sueldo, aplicándose esta pena por los gobernadores departamentales á virtud de la excitacion que para ello les dirigirá el administrador general.—Quinta. Para que la administracion general presente sus cuentas, arregle los padrones y liquide y cobre los adeudos pendientes, se le concede el término de cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, continuando entre tanto sujetas á ella las administraciones que hasta aquí lo han estado en todo lo concerniente al ramo de contribuciones.—Sexta. La misma administracion general consultará el número preciso de manos con que debe quedar para el desempeño de las funciones durante el término que se le concede en la prevencion anterior. [*Se publicó en bando de* 25.]

Circular del ministerio de guerra.

Sobre que se aprehenda á los militares que transiten sin sus correspondientes pasaportes.

Estando prevenido que todos los militares caminen con sus correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los Sres. comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Exmo. Sr. general presidente se ha servido mandar: que á todos los oficiales que transiten en el departamento de su mando sin aquellos requisitos, los mande aprehender, y que le recuerde de nuevo la prohibicion expresada; en

concepto de que espera que para su exacta observancia hará V. las prevenciones necesarias.

Circular de la tesorería general.

Sobre que cuando se mande retirar algun cuerpo activo queden en receso todos sus oficiales aun estando en comision.

Verificándose constantemente que de los cuerpos activos que están en servicio destina el supremo gobierno ó los Sres. comandantes generales algunos oficiales á las oficinas militares ú otras comisiones, es de necesidad que V. S. en la comprension de esa gefatura cuide que las oficinas pagadoras tengan presente cuando se ponga en receso cualquiera de dichos cuerpos, de que haya oficiales en aquel caso, que estos se retiren tambien, pues á mas de que se gravaria la hacienda pública con la continuacion de sus sueldos, el pago seria contrario á todas las disposiciones vigentes.

Providencia del ministerio de guerra.

Sobre que á falta absoluta de Sres. generales se ocupe en los consejos de guerra de su clase á los coroneles efectivos en servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados.

A consulta del Sr. comandante general de Zacatecas, y de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de guerra, se sirvió el supremo gobierno resolver por punto general, en circular de 10 de agosto del año anterior, [*Recopilacion de agosto de* 836 *pág.* 82] que siempre que en un departamento y en el inmediato no hubiese suficiente número de coroneles vi-

vos y efectivos para celebrar los consejos de guerra de oficiales generales, se ocuparan con tal objeto á los coroneles retirados en ellos existentes, apoyándose esta resolucion en la órden de 29 de noviembre de 1789, que determinando la preferencia de asientos, sirvió de aclaracion al art. 3.°, trat. 6.°, tít. 2.°, y del art. 12 trat. 8.°, tít. 6.° de las ordenanzas del ejército; mas como hubiese dificultad para la reunion de dicho consejo, que no se habia vencido, sin embargo de la precision de la circular citada, el mencionado comandante general de Zacatecas volvió á consultar, si á falta aun de retirados podrian ser vocales los coroneles graduados.—Con posterioridad hizo la propia consulta el Sr. comandante general de Puebla, agregando la particular circunstancia de que el extinguido supremo tribunal de la guerra habia anulado el consejo de guerra de oficiales generales que juzgó al alférez del regimiento del Palmar D. Manuel Font, porque en su formacion se habian enumerado coroneles graduados, sin haber hecho reparo de que iguales circunstancias concurrieron en los que tambien juzgaron al teniente del batallon activo de aquel departamento D. Manuel Vargas, y al de la misma clase de caballería suelto D. Manuel Gomez, cuyos fallos favorables habian sido devueltos sin haberse objetado ni anulado, y estas mismas circustancias obligaron á la junta consultiva de guerra, hoy existente, á examinar detenidamente, no ménos la órden expresada de 789, que los fundamentos que tendria el supremo tribunal de la guerra para seguir la varia conducta que se le supuso.—Estando repetidamente prohibida la interpretacion de la ordenanza, y prevenido por otra parte la

literal observancia de sus disposiciones, es claro que fuera de disputa, si el art. 2.°, tít. 6.°, trat. 8.°, prohibe el que desciendan de coroneles los vocales del consejo de generales contra el tenor de tal prevencion, se admitieron en la formacion de aquel consejo los coroneles graduados, habiendo entre ellos algunos subalternos, vendrian por tal abuso á erigirse en juces de generales efectivos, y ya se advierte la monstruosidad que esto ocasionaria: este artículo de la ordenanza, no recibió ninguna aclaracion por la órden repetida de 1789, por la que únicamente la tuvieron los dos ya expresados; en consecuencia, la junta y el gobierno supremo estiman por infundada la deduccion que hizo el Sr. comandante general nombrado.—Los fallos de los consejos de guerra de oficiales generales debian de remitirse al supremo tribunal extinguido, segun lo expresado y determinadamente establecido. Por el art. 21, tít. 6. trat. 8.° de la ordenanza, cuando las sentencias no imponian pena aflictiva, estaba facultado el mismo consejo para ejecutarla sin dar cuenta al superior; mas no así cuando era lo contrario, porque entónces se ocurria con la causa por la via reservada, suspendiendo sus efectos. Por la célula de 12 de febrero de 1816, en su art. 2.°, se previno por punto general, que cualquiera que fuese el defecto que tengan las instancias en que por el art. 21 ya citado, y siguientes, se facultaba á los consejos de Sres. generales para su ejecucion, no pudiéndose alterar la sentencia ya pronunciada en favor, porque ella causaba ejecutoria, y debia cumplirse ántes de remitirse la causa al supremo tribunal, y por lo mismo hizo muy bien este, cuando no anuló las sentencias ful-

minadas á los dos tenientes indicados; mas como en la que se versaba contra el alférez, se trataba de pena, no pudo llevarse á efecto, sino de remitirse los autos como se hizo, para su prévia revision: de ahí procedia la diferencia indispensable en la materia, tanto mayor, cuanto que la cédula de 816, ha estado en planta, y ha sido obsequiada con la modificacion que le dió el decreto de 23 de octubre de 1823.—Por todas estas razones para impedir que en lo sucesivo se repitan las nulidades expuestas en acto en que el consejo de guerra de oficiales generales ejerce con plenitud las atribuciones que las leyes le conceden, y para subsanar toda duda, el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer: que á falta absoluta de Sres. generales se ocupen en los consejos de guerra de su clase, á los coroneles efectivos en actual servicio, ó retirados; pero en ningun caso á los graduados, aunque sean gefes; y que cuando no se pueda, se avise al gobierno con anticipacion, para disponer el punto donde debe reunirse el tribunal.—Y de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. S. para su cumplimiento.

Decreto de la junta departamental de México.

Division del territorio del mismo departamento.

Cumpliendo con la obligacion que impone á la Exma. junta departamental el art. 3.° de la 6.ª ley constitucional, y de acuerdo con este gobierno, ha espedido el decreto siguiente.—Exmo. Sr.— La Exma. junta departamental, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 3.° de la 6.ª ley constitucional, ha hecho la siguiente division del territorio del departamento.—1.° El

departamento de México se forma del antiguo estado del mismo nombre, del extinguido distrito federal, y del que era territorio de Tlaxcala.—2.° El tertitorio del departamento se divide provisionalmente en los términos siguientes.—3.° La capital del departamento es la ciudad de México.—4.° El departamento comprende trece distritos: el del centro ó de México, el de Acapulco, de Chilapa, de Cuautitlán, Cuernavaca, Mextitlán, Tasco, Tlaxcala, Toluca, Tula, Tulancingo, Temascaltepec y Texcoco.—5.° El de México se divide en tres partidos, que son: el de la ciudad de este nombre, el de Coyoacán y el de Tlalnepantla. La cabecera de este distrito es la ciudad de México.—6.° El distrito de Acapulco se divide en dos partidos: el de Acapulco, y el de Tecpan: su cabecera, la ciudad de Acapulco.—7.° El de Chilapa, su cabecera la villa del mismo nombre, se divide en los dos partidos de Chilapa y Ciudad Guerrero.—8.° El de Cuautitlán, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divive en los dos partidos de Cuautitlán y Zumpango.—9.° El de Cuernavaca, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en los tres partidos de Cuernavaca, ciudad Morelos y Jonacatepec. —10. El de Mextitlán, su cabecera el pueblo de este nombre, se divide en los cuatro partidos de Mextitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipán.—11. El de Tasco, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en sus tres partidos de Tasco, Ajuchitlán y Teloloapán.— 12. El de Temascaltepec, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en los cuatro partidos de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan y Tejupilco—13. El de Texcoco, su cabecera la ciudad del mismo nom-

bre, se divide en tres partidos: Texcoco, Chalco y Teotihuacán.—14. El de Tlaxcala, su cabecera la ciudad del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tlaxcala, Huamantla, y Tlasco.—15. El de Toluca, su cabecera la ciudad de este nombre, se divide en los cuatro partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo é Ixtlahuaca.—16. El de Tula, su cabecera el pueblo de este nombre, se divide en seis partidos: Tula, Actopam, Jilotepec, Zimapam, Ixmiquilpam y Huichapam.—17. El de Tulancingo, su cabecera el pueblo del mismo nombre, se divide en tres partidos: Tulancingo, Pachuca y Apam.—18. Queda fijada en Coyoacán la cabecera del antiguo partido de Tlalpam.—19. El pueblo de Alfajayuca se segrega del partido de Huichapam y se agrega al de Ixmiquilpam.—20. Los pueblos de Ixtapa de la sal y Coatepec de las harinas se segregan del partido de Zacualpam, y se agregan al de Tenancingo.—21. Comuníquese al Exmo. Sr. gobernador para su cumplimiento y que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente para los efectos del art. 3.° de la 6.ª ley constitucional.

DIA 29.—*Decreto. Señala el dia en que el congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo periodo.*

El congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo periodo constitucional el dia treinta y uno del presente mes de diciembre. [*Se comunicó por el ministerio de lo interior el mismo dia, y en* 30 *se publicó por bando.*]

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

DE 1.° DE ENERO A FIN DE DICIEMBRE DE 1837,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

ENERO.

PAGS.

DIA 5. Circular del ministerio de relaciones exteriores.—*Nueva denominacion de las secretarías del despacho*..... 1

Providencia de la comandancia general de México.—*Prohibicion á las bandas y músicas militares de dar pascuas*..... 1

Circular del ministerio de hacienda.—*Que los gefes de oficinas remitan las hojas de servicios de todos los empleados de ellas, anotadas y acompañando copias autorizadas de los despachos de los destinos que actualmente desempeñan*..... 1

DIA 6. Circular del ministerio del interior.—*Que todos los empleados y funcionarios de la república, al separarse de sus destinos con licencia ú otra causa, den aviso del individuo que en su defecto queda desempeñando sus veces*..... 2

DIA 7. Circular del ministerio del interior.—*Sobre el exacto cumplimiento de lo prevenido en órden á las elecciones que expresa*..... 2

Providencia del ministerio del interior—*Preferencia de asiento del Sr. gobernador del Distrito federal, respecto del alcalde de turno cuando ambos concurran al teatro*..... 2

Providencia de la comandancia general de México.—*Se da de baja en el ejército por delito de desercion al subteniente del batallon de Morelos D. Miguel Gallegos*..... 3

Circular de la tesorería general de la república.—*Sobre el número y clase de raciones que corresponden por gratificacion de campaña á los individuos del cuerpo de salud militar*..... 3

DIA 9. Decreto.—*Sobre elecciones de presidente de la república, de senadores y de individuos de la corte marcial: instalacion del consejo y listas que han de formarse de suplentes de la suprema corte de justicia*..... 3

DIA 9. Providencia del comandante general de Nuevo Leon.—*Sobre haber mandado dar de baja á los tenientes del batallon de Tampico D. Ignacio García y D. Fermin Agüero.* 4
DIA 10. Providencia de la comandancia general de México.—*Se dan de baja al sub-teniente del batallon del comercio D. Joaquin Campa, y al alférez del regimiento activo de México D. Clemente Linares*..... 4
DIA 14. Providencia del ministerio de guerra.—*Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desercion á los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan*..... 4
DIA 16. Providencia del ministerio de guerra.—*Dia en que debe hacerse la felicitacion de pascuas á las autoridades militares*..... 6
DIA 17. Providencia del ministerio de guerra.—*Por qué oficina y con qué requisitos deben ajustarse y pagarse los bagages que se saquen de puntos donde no hay sub-comisarías.* 6
Ley.—*Bases bajo las cuales se establece un banco nacional de amortizacion de moneda de cobre: se manda cesar la acuñacion de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro ó plata*..... 7
DIA 18.—Circular del ministerio del interior á los gobiernos de los departamentos.—*Sobre la conservacion de la tranquilidad pública; que no se altere bajo pretexto alguno, y que hagan cumplir la ley de establecimiento del banco de amortizacion*..... 11
DIA 19. Providencia de la comandancia general de México.—*Que se sobresea en la sumaria instruida contra el Sr. general D. José Rincon, por faltas que se le atribuian en la seccion de operaciones de su mando sobre las Mixtecas, por no haber mérito para la prosecucion de aquella*..... 12
DIA 20. Decreto del supremo gobierno.—*Reglamento para el establecimiento del Banco nacional*..... 12
Id. id.—*Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion, y el cobro de créditos*..... 22
DIA 21. Ley.—*Desvaneciendo un equívoco al fin de la 2.ª parte del art. 4.° de la quinta ley constitucional*..... 30
DIA 22. Id.—*Sobre elecciones de presidente de la república, magistrados propietarios y suplentes de la suprema corte de justicia, así como de los ministros militares, fiscal y suplentes de la corte marcial*..... 31
DIA 23. Decreto.—*Individuos que como suplentes deben cubrir las faltas de los magistrados de la alta corte de justicia en los años de 1837 y 38*..... 31
Providencia de la comandancia general de México.—*Absolucion del Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola en la causa que se le instruyó sobre su conducta militar en el mando del ejército que operó sobre Tejas*..... 32
DIA 24. Providencia del ministerio de guerra.—*Que las comisarías generales y subcomisarías formen los extractos de revista á los cuerpos del ejército*..... 22
Id. del ministerio de hacienda.—*Que luego que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores, procedan las comisarías respectivas á facilitar á los electos los viáticos necesarios*..... 33
DIA 25. Circular del ministerio de guerra.—*Que se remitan las leyes, reglamentos ú órdenes expedidas en cada departamento desde la creacion de los cuerpos activos hasta la fecha, con respecto á sorteos ó alistamientos, y se informe sobre otros puntos que expresa*..... 34
DIA 26. Decreto del supremo gobierno.—*Prevenciones para la inteligencia del decreto de 23 de noviembre último, sobre arreglo del ramo del papel sellado*..... 38
DIA 27. Decreto.—*Acerca de nombramiento de un asesor militar para el ejército de operaciones sobre Tejas*..... 40
Decreto del supremo gobierno.—*Instruccion y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de diligencias los empleados de rentas á quienes se ha declarado el ejercicio de la potestad económico coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública.* 41
DIA 28. Providencia del gobierno del distrito.—*Se prohibe en los dias del carnabal el uso de los cascarones*..... 52
Id. del ministerio de guerra.—*Prevenciones á las oficinas de hacienda pública que impartan auxilio de dinero ó efectos á buques nacionales de guerra*..... 52
DIA 30. Id. de la propia secretaría—*Prevenciones á que deben arreglarse en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos permanentes y activos*..... 53
Aviso de la aduana de México.—*Que todos los individuos que tengan que sacar guias por razon de sus giros, remitan á aquella oficina sus firmas para que sean reconocidas*..... 58
DIA 31. Circular del ministerio del interior.—*Sobre que las autoridades de los pueblos vigilen acerca de los desertores y procedan á su aprehension, so pena de sufrir la que la ordenanza general les impone á los que los encubren ó toleran.* 58

FEBRERO.

DIA 1.° Providencia del ministerio del interior.—*Sobre el gasto del papel comun que se necesita en los juzgados de letras.* 59
Aviso de la administracion general de contribuciones directas.—*Sobre entero del segundo semestre de 836*..... 59

DIA 3. Circular del ministerio de hacienda.—*Individuos nombrados para componer la junta directiva del Banco de amortizacion, y aviso de haber prestado el juramento debido...* 60
DIA 4. Id. del propio ministerio.—*Se participa el nombramiento del Sr. D. Francisco Fagoaga para vice-presidente de la junta directiva del Banco de amortizacion.....* 61
Providencia del mismo ministerio.—*Se piden noticias de los bienes raices nacionales.....* 61
DIA 6. Id. del ministerio de guerra.—*Sobre contrata ó fletamento de buques.....* 62
Id. del mismo ministerio.—*Establecimiento de una junta que forme coleccion de leyes militares.....* 63
Id. del propio ministerio.—*Que los nombramientos de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, así como los de los cabos y sargentos deben extenderse en papel del sello 4.°.....* 63
DIA 7. Aviso del ministerio de relaciones.—*Aprobacion de los nombramientos de vice-cónsules de los Estados-Unidos de América, en el puerto de Tamaulipas y en el de Acapulco.....* 65
Decreto.—*Elecciones de los cuatro ministros y fiscal suplentes para la corte marcial.....* 65
Providencia del ministerio de guerra.—*Que á los cirujanos de plaza se les abone el mismo sueldo y demás goces que á los de los cuerpos.....* 66
DIA 9. Providencia de la secretaría de guerra.—*Se restablecen las sargentías mayores de plaza que expresa, sujetándose por ahora al reglamento que se dió para la de México.....* 66
Decreto del supremo gobierno.—*Se fija el término en que debe cesar la rebaja de derechos que concedió á los buques nacionales el art. 1.° del decreto de 24 de octubre de 833.* 71
DIA 10. Id.—*Sobre elecciones en el departamento de Veracruz..* 72
DIA 11. Id. del supremo gobierno.—*Reglamento de los hospitales militares de la república mexicana.....* 72
DIA 13. Id. id.—*Indulto al soldado Rafael Arce del batallon de Landero.....* 78
Providencia del ministerio de guerra.—*Que en cuanto al importe de hospitalidades de los individuos de marina, se esté á lo prevenido sobre la materia en las ordenanzas navales de 1748 y 793.....* 78
Id. id.—*Noticia de todas las prendas que constituyen el armamento de la tropa de infantería y caballería con espresion del valor de cada una, para que pueda hacerse cargo á los desertores que se las lleven.....* 79
Circular del ministerio de la guerra.—*Providencias relativas á la aprehension de desertores, y que á los de segunda, sean de milicia permanente ó activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz.....* 80
DIA 13. Providencia del ministerio de hacienda.—*Que se remitan á la junta directiva del banco los cortes de caja y demás noticias que debieron remitírsele, y que se pongan á disposicion de dicha junta todos los ramos que le pertenecen.....* 82
DIA 14. Id. id.—*Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á cien pesos, expidan guias las aduanas y se presenten tornaguias en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipages de los particulares.....* 85
DIA 17. Decreto del supremo gobierno.—*Designa los puertos de la república que han de continuar abiertos al comercio extrangero y al de cabotage, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.....* 85
DIA 18. Providencia del ministerio de hacienda.—*Prevenciones relativas al modo de ministrar las oficinas de hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos á los buques nacionales de guerra.....* 120
DIA 20. Circular del ministerio del interior.—*Sobre auxilios al capitan Belcher de la marina inglesa, comisionado por S. M. B. para concluir el reconocimiento de la costa occidental de la América.....* 121
Providencia del ministerio del interior.—*Que para que se verifique la incorporacion del distrito de esta capital al departamento de México se trasladen á ella el Exmo. Sr. gobernador y la junta departamental y se proceda al nombramiento de prefecto.....* 122
DIA 21. Circular del gobierno del departamento de México.—*El Exmo. Sr. gobernador avisa haberse recibido del gobierno del distrito y nombrado para prefecto de esta ciudad al Sr. D. Antonio Icaza.....* 123
Providencia del ministerio de guerra.—*Se nombra al Sr. general D. Benito Quijano para segundo del Sr. comandante general de esta capital, con el objeto de que lo auxilie en los importantes trabajos de la comandancia.....* 123
DIA 22. Id. del ministerio de hacienda.—*Que toda partida de cargo ó data, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, especifique las cantidades de plata, cobre ó vales en que se reciba ó pague.....* 123
DIA 23. Circulares del ministerio del interior y de guerra.—*Se participa la llegada á la república y recibimiento en Veracruz, del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.....* 124
Providencia del ministerio de guerra.—*Se declara comprendido en la ley de amnistía de 2 de mayo de 835, al teniente D. José María Leon.....* 124
DIA 24. Id. de la comandancia general de México.—*Se dió de baja en el ejército al segundo ayudante del batallon*

de Toluca D. Juan Pablo Delgado..... 125
Decreto del supremo gobierno.—*Se establece una inspeccion de guias y tornaguias*..... 125
DIA 25. Circular del ministerio del interior.—*Sobre haber reconocido su Santidad nuestra independencia nacional y que se solemnice la publicacion de esta noticia*..... 133

MARZO.

DIA 2. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre el modo de proporcionar bagages á los oficiales cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar*..... 134
Id. id.—*Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de marina y nombramiento de su presidente y vocales*..... 136
DIA 3. Circular del ministerio de hacienda.—*Que los funcionarios públicos auxilien las medidas dirigidas á que se pongan á disposicion de la junta del banco nacional los bienes y fondos que le están consignados, obsequiando las providencias que dicte*..... 137
DIA 5. Providencia del ministerio de guerra.—*Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de sub-inspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos*..... 138
DIA 8. Ley.—*Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre á un octavo de real, no comprendiéndose la particular del departamento de Zacatecas, y otras prevenciones*..... 141
DIA 10. Providencia del ministerio de hacienda.—*Cómo han de especificar todas las oficinas de hacienda las partidas de existencia de los cortes de caja*..... 143
DIA 11. Decreto.— *Que la cóngrua que corresponde al ciudadano Francisco Santa María Sanchez se pague por la oficina de temporalidades que espresa*..... 143
Providencia del ministerio de guerra.—*Se manda dar prest doble á las tropas de la guarnicion de esta capital, y las gracias á los Sres. gefes y oficiales*..... 143
Decreto del supremo gobierno.—*Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas*..... 144
DIA 12. Providencia del ministerio del interior.—*Que se invite á los comerciantes principales de los ramos de panadería, carnicería, tocinería y velería, á bajar y fijar el precio de estos efectos al que tenian ántes de la ley del dia 8 del corriente, ofreciéndoles su indemnizacion*..... 192
Baudo.—*Se prohibe bajo multa fijar avisos y rotulones impresos ó manuscritos, cualquiera que sea su objeto, si no es con licencia de la autoridad política del lugar encargada de la policía*..... 193
DIA 13. Providencia del ministerio de guerra.—*Que en consideracion á la conducta que ha observado en estos dias la guarnicion de la capital, se le abone medio real mas para el rancho de cada plaza*..... 194
DIA 14. Decreto.—*Abono de tiempo de práctica á D. Juan Nepomuceno Urquidi y Cardeña*..... 194
DIA 15. Providencia de la comandancia general de México.—*Se manda dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al alférez D. Jesus Garduño*..... 195
Circular del mintsterio de hacienda.—*Se pide noticia de los comisos que se hayan declarado en los juzgados de hacienda, y de la parte que haya correspondido al banco de avío en las liquidaciones respectivas*..... 195
DIA 16. Ley.—*Se aplican á la casa de moneda de México las máquinas de fabricarla, que se hayan aprehendido ó en adelante se aprehendieren*..... 196
Decreto del supremo gobierno.—*Se amplía por dos meses el término para beneficiar las letras de cambio á que se refieren los decretos que expresa*..... 196
DIA 17. Decreto.—*Declara aptos á los mexicanos, españoles y estrangeros por origen, que expresa, para poder obtener empleos civiles, militares y eclesiásticos de la república*..... 197
Providencia del ministerio de hacienda:—*Que á los que actualmente desempeñan los destinos de las aduanas marítimas, mientras no se les nombre expresa y personalmente para los mismos empleos, no se les abone otro sueldo que el que les estaba asignado ántes de expedirse el decreto de 17 de febrero último*..... 197
Id. id.—*Aclaracion de la parte 2.ª del art. 3.º de la ley de 17 de enero último, que consignó al banco de amortizacion, sin restriccion alguna, todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de 836*..... 197
Circular de la direccion general de rentas.—*Contiene una providencia del ministerio de hacienda, que entre otras cosas previene á las aduanas marítimas cuiden de que no se introduzca en la república moneda falsa, así como se hizo por Veracruz la de un cajon de botones parecidos á la moneda antigua de España*..... 198
DIA 18. Decreto del supremo gobierno.—*Indulto al soldado Pedro Mendoza*..... 201
Providencia de la comandancia general de México.—*Noticias que han de dar los cuerpos de la guarnicion á la mayoría de plaza, y distribucion que los mismos han de hacer de los caudales que reciban de la comisaría*..... 201
Providencia de la comandancia general de México.—*Despues de las oraciones de la noche no se toquen tambores*..... 202
DIA 20. Ley.—*Reglamento provisional para el gobierno interior*

de los departamentos..... 202
DIA 22. Circular del ministerio de guerra.—*Acompaña el reglamento de uniforme y divisas para los cuerpos de marina*..... 235
Circular del propio ministerio.—*Prevencion á los comandantes generales y demás autoridades militares para que se corten toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castigue con rigor á los autores*..... 237
DIA 27. Decreto.—*Distintivo que usarán los individuos del poder judicial*..... 238
DIA 29. Decreto del supremo gobierno.—*Pauta de comisos para el comercio interior*..... 242
DIA 30. Providencia del ministerio de guerra.—*Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista en caso de estravío, á los oficiales que cobran su sueldo por la comisaría general*.. 264

ABRIL.

DIA 1.° Decreto.—*Sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes ó que vacaren en las catedrales de la república*..... 264
Decreto.—*Que por esta vez haga la calificacion de las elecciones de diputados la comision de diez y nueve representantes de que habla el art.* 3.° *de los transitorios*..... 265
Decreto.—*Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias*..... 265
DIA 3. Providencia del ministerio de guerra.—*Se deroga el decreto del gobierno de* 26 *de octubre de* 824 *que unió la direccion de marina á la secretaría del despacho de guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo*..... 266
DIA 4. Ley.—*Que se proceda á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la república. Se derogan todas las disposiciones dadas hasta aquí sobre colonizacion en lo que contrarien á la presente*..... 268
Providencia del ministerio de guerra.—*Se comunica al Sr. inspector de milicia activa el nombramiento del Sr. Lic. D. Manuel de la Barrera para asesor general del juzgado de la inspeccion de dicha arma*..... 269
Decreto.—*Retiro al Dr. D. Luis Chavert en los términos que se lo tenia concedido el gobierno*..... 270
DIA 5. Ley.—*Queda abolida la esclavitud en la república sin excepcion alguna*..... 270
DIA 8. Decreto del supremo gobierno.—*Se amplian á ciento sesenta dias los ochenta concedidos para la presentacion de tornaguias en el art.* 11 *del decreto de* 24 *de febrero próximo pasado*..... 271
DIA 9. Providencia del ministerio de guerra.—*Que á los individuos que hayan servido en la milicia local y se hallen actualmente ó en lo sucesivo en la permanente ó activa, se les considere para los goces de su carrera el tiempo de servicios que prestaron en los cuerpos de la primera dependiendo del gobierno general*..... 271
DIA 10. Circular del ministerio de guerra. *Medidas para extinguir el número de oficiales sueltos de milicia activa y para proporcionar ahorros al erario por medio de su colocacion en los cuerpos*..... 273
Id. id. de hacienda.—*Se comunica el nombramiento del Sr. D. Ignacio Martinez para inspector general de guias y se da á reconocer su firma*..... 274
Id. de la comisaría general de México.—*Se participa haber tomado posesion del empleo de comisario general el Sr. D. Ramon Huarte, nombrado en propiedad por el supremo gobierno, y del de contador tesorero de la propia comisaría D. Juan María Durán, por permuta que celebró con D. José María del Camino*..... 274
DIA 11. Providencia del ministerio de guerra.—*Haber de los lanceros y otras prevenciones acerca de los pertenecientes á regimientos activos, á compañías sueltas y á escuadrones, así interiores como guarda-costas*..... 275
Decreto del supremo gobierno.—*Indulto al sargento José María Gomez*..... 277
Id. id.—*Establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en S. Blas*..... 277
DIA 12. Id. id.—*Creacion de un fondo nacional consolidado al* 5 *por* 100 *de interes al año, con el determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extrangera, y amortizarla en los términos que expresa*..... 292
DIA 15. Id. id.—*Bases para el restablecimiento del estanco del tabaco que dispone la ley de* 17 *de enero último*..... 296
DIA 17. Ley.—*Se declara ser presidente de la república mexicana el general D. Anastasio Bustamante: se fija el dia de su posesion y ceremonial que en ella debe observarse*..... 300
Circular del ministerio de hacienda.—*Se participa el nombramiento del Sr. D. Domingo Dufoo para oficial mayor primero de dicha secretaría con ejercicio de decretos, y se da á reconocer su firma*..... 301
Decreto del supremo gobierno.—*Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su direccion, ó administracion y distribucion: establecimiento de gefes superiores de hacienda y oficinas recaudadoras y de distribucion.* 302
DIA 18. Circular del ministerio de guerra.—*Que no se tome razon en las oficinas de hacienda de los despachos en que no se concede sueldo*..... 330
Providencia de la comandancia general de México.—

En este dia se mandó dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al subteniente D. Antonio Barrera..... 331

Ley.—*Que se entreguen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y extinguida inquisicion, y los réditos que expresa*..... 331

Circular del ministerio de hacienda.—*Reglamento para la inspeccion de guias y tornaguias*..... 331

Decreto del supremo gobierno.—*Sobre jubilaciones á los empleados de hacienda pública*..... 351

DIA 20. Decreto.—*Se declara que son ministros y fiscal de la corte marcial los generales que expresa*..... 353

DIA 21. Circular del ministerio de relaciones.—*Se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas para ministro de este ramo, y haber cesado en el encargo de su despacho el Sr. oficial mayor primero D. José María Monasterio.* 353

Providencia de la comandancia general de México.—*Se da de baja en el ejército por delito de desercion, al subteniente D. Felipe Escalante*..... 354

DIA 23. Circular del ministerio de guerra.—*Se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. D. José Mariano Michelena para el despacho de dicha secretaría, por haber sido admitida la renuncia que de ella hizo el Sr. D. José María Tornel*..... 354

Id. id. de hacienda.—*Se comunica el nombramiento que para su despacho se ha hecho en el Exmo. Sr. D. Joaquin Lebrija, y haber tomado posesion del ministerio*..... 354

DIA 24. Id. id. de guerra.—*Que á todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos*..... 354

Id. de la inspeccion general de guias y tornaguias.—*Se pide noticia de las receptorías y sub-receptorías que hay en los departamentos y razon del número de guias, tornaguias y pases que necesiten cada una y las aduanas marítimas é interiores para un año*..... 355

DIA 27. Circular del ministerio del interior.—*Prevenciones de buen gobierno*..... 356

Ley.—*Prevenciones para la renovacion de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz*..... 356

Circular del ministerio del interior.—*Se da á reconocer la firma del Exmo. Sr. ministro de dicho ramo, D. Manuel de la Peña y Peña*..... 359

Ley.—*Orgánica de la corte marcial*..... 359

DIA 29. Decreto.—*Se admite al general D. Joaquin Parres la renuncia del cargo de ministro de la corte marcial*..... 366

MAYO.

DIA 1.° Decreto del supremo gobierno.—*Indulto de la pena capital á María de la Luz Ochoa*..... 366

Providencia del ministerio de hacienda.—*Que en toda partida, en las cuentas de las oficinas, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, se especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago*..... 366

DIA 2. Circular del ministerio del interior.—*Se avisa haber sido aprobado y ratificado el tratado de paz y amistad con la reina gobernadora de España*..... 368

Tratado definitivo de paz y amistad entre la república de México y S. M. C. la reina gobernadora de España..... 368

Decreto del supremo gobierno.—*Artículos del nuevo arancel de 11 de marzo último que deben comenzar á observarse en las aduanas marítimas y fronterizas desde la publicacion de este decreto*..... 372

DIA 3. Circular del ministerio de guerra.—*Que se observe rigorosamente lo dispuesto en circular de 13 de febrero último sobre desertores*..... 375

Id.—*Suspension de lo mandado en 9 de febrero último sobre mayorías de plaza*..... 376

Providencia del propio ministerio.—*Se deroga la circular de 18 de abril próximo pasado que trata de que no se tome razon de los despachos que no causen sueldo*..... 376

Id. id. de hacienda.—*Prevenciones para el cumplimiento del decreto de 17 del próximo pasado, relativo á la organizacion de oficinas recaudadoras y distribuidoras*..... 377

DIA 6. Id. id. de relaciones exteriores.—*Sobre auxilios para que puedan regresar á la república las familias mexicanas que por las leyes de espulsion y otras causas se hallan sin recursos en paises extrangeros*..... 379

Id. de la comandancia general de México.—*Se manda dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al general graduado coronel D. Guadalupe Palafox*..... 380

Ley.—*Autorizacion al gobierno, así para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas al pago de órdenes procedentes de contratos, como para tomar préstamos con interés hasta de 12 por 100, y para abonar prémios cuando sitúe dinero en las comisarías foráneas*..... 380

Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre admision, reconocimiento y pago de órdenes expedidas contra las aduanas marítimas, á consecuencia de préstamos ó negociaciones celebradas hasta el dia con el supremo gobierno*..... 381

DIA 8. Id. del interior.—*Que se evite todo motivo de queja ó desórden por falta de alumbrado*..... 383

DIA 9. Id. de hacienda.—*Que las colecturías foráneas de lotería*

remitan á la principal de esta capital por medio de libranzas seguras, los sobrantes que en ellas resultaren, para que no se distraigan del objeto á que están consignadas 384
DIA 10. Aviso del ministerio de guerra.—*Que los individuos que tengan asuntos pendientes en esta oficina, pueden cualquiera dia ocurrir á ella entre doce y una de la tarde á imponerse del estado en que se hallan* 385
Providencia del ministerio de hacienda.—*Que los comisarios y sub-comisarios de los departamentos, continúen por ahora con las mismas obligaciones de que estaban encargados, y con igual responsabilidad, sin perjuicio de que desempeñen las funciones de gefes superiores de hacienda* 386
Id. del propio ministerio—*Que las aduanas marítimas no falten al envío de los cortes de caja mensuales á sus debidos tiempos* 386
DIA 11. Acuerdo de la Exma. junta departamental de México. —*Prevenciones para la renovacion del ayuntamiento de esta capital, y número de alcaldes, regidores y síndicos que se deben elegir* 387
DIA 13. Circular del ministerio del interior.—*Sobre que se ministre en ellos con generalidad á los niños el fluido vacuno* ... 388
Providencia del ministerio de hacienda.—*Que cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas necesiten de licencias, deben ocurrir al gobierno por conducto de la direccion general, con los documentos prevenidos por disposiciones vigentes* 389
DIA 18. Circular del ministerio de hacienda.—*Que no se falte á los cortes de caja, y cuáles deben autorizar los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, y en qué oficinas los comisarios, los sub-comisarios ó las primeras autoridades políticas.* 390
DIA 19. Decreto.—*Que se nombren dos comisiones del seno del congreso para que citen y presidan la primera junta preparatoria de las futuras cámaras* 391
Circular de la comandancia general de México.—*Se encarga á los comandantes militares de su comprension la observancia exacta de la circular relativa á militares que caminen sin pasaporte* 391
DIA 20. Ley.—*Autorizacion al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados-Unidos del Norte, y para que en caso de negarse por aquella república la satisfaccion que por la de México debe pedirse por las razones que se expresan, dicte las medidas conducentes* 391
Providencia del ministerio de relaciones exteriores.— *Nombramiento del Sr. coronel D. Manuel Céspedes para vice-cónsul de la república mexicana en la Habana* 392
Id. id. de hacienda.—*Prevenciones dictadas por el gobierno á consecuencia de la autorizacion que tiene para pago de las órdenes procedentes de contratos celebrados* 392
DIA 21. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre propuestas para empleos militares, teniendo presente á los oficiales prisioneros en Tejas* 398
Id. de la comandancia general de México.—*Se da de baja en el ejército al teniente de milicia activa D. José Manuel Govantes* 398
DIA 32. Ley.—*Se proroga el término señalado para que el gobierno diese cuenta exacta del resultado económico de las contribuciones rural y de patentes. It. Sobre rebajas del derecho de alcabala* 398
DIA 23. Providencia del ministerio de relaciones exteriores.— *Se nombra para ministro plenipotenciario de la república cerca del gabinete de Washington al Exmo. Sr. D. Francisco Pizarro Martinez* 399
Ley.—*Arreglo provisional de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun* 399
Decreto.—*Sobre el juramento de los individuos de la corte marcial* 434
Id.—*Se determina el dia en que deben prestar el juramento los individuos propietarios y suplentes del supremo poder conservador, y ceremonial para este acto* 434
Ley.—*Clausura de las sesiones del congreso nacional* .. 435
Id.—*Derechos que deben pagar los tejidos ordinarios de algodon extrangeros. It. Sobre libertad de todo derecho, así de los tejidos de algodon, lana y seda de fábrica nacional, como al algodon é hilazas que expresa* 436
DIA 24. Circular del ministerio del interior.—*Se participa haber prestado el juramento los individuos del supremo poder conservador, y haber sido electos para presidente y secretario los Exmos. Sres. D. Melchor Muzquiz, y D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle* 441
Decreto.—*Sueldo que deben disfrutar el presidente de la república, el presidente interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, senadores y diputados* 441
DIA 26. Providencia del ministerio de guerra.—*Se restituye á D. Rafael Espinosa en su empleo de capitan de caballería y grado de teniente coronel* 442
DIA 27. Decreto del supremo gobierno—*Se restablece la tercera brigada de artillería con la fuerza que le señala el reglamento de 14 de febrero de 834* 442
Providencia del ministerio de hacienda.—*Aclaracion sobre los sueldos fijos y gastos designados á los gefes superiores de hacienda en los artículos 11 y 12 del decreto de 17 de abril último.* 443
DIA 30. Id. de la secretaría de guerra.—*Se establece un depósito de Sres. gefes y oficiales militares no retirados y que no tienen cuerpo: cuáles no deben quedar agregados, y cómo deben cobrar sus haberes las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Exmo. Sr. presidente* 445

DIA 31. Providencia del ministerio de hacienda.—*Que á las oficinas recaudoras que no han remitido los inventarios de enseres y muebles, y cortes generales de ramos que deben enviar anualmente, se les exija*..... 446

JUNIO.

DIA 1.° Providencia del ministerio de guerra.—*Prevenciones relativas á la reorganizacion de la brigada ligera de artillería*..... 447
DIA 3. Id. de la direccion general de ingenieros.—*Se da de baja, por desertor, al capitan D. José del Portillo*..... 448
Id. del ministerio de guerra.—*Establecimiento de una escuela militar*..... 448
DIA 7. Id. id.—*Que cese el dia 8 el supremo tribunal de guerra y marina por tener que instalarse en esa misma fecha la corte marcial*..... 448
Id.—*Sobre que los Sres. generales que se hallan agregados á cuerpos de la guarnicion queden separados de ellos.* 448
DIA 10. Id. de hacienda.—*Que los comandantes militares se limiten únicamente á dar cuenta de los abusos que adviertan en la distribucion de caudales respecto de las oficinas distribuidoras*..... 449
Id. id.—*Sobre que se recaude en las oficinas de ensaye, el 3 por 100 impuesto al oro y plata pasta*..... 450
Id. del interior.—*Sobre indemnizacion á los individuos perjudicados en la revolucion acaecida en San Luis Potosí.* 451
DIA 12. Id. del de la guerra.—*Se restringen las facultades designadas á los comandantes generales por la circular de 5 de marzo último*..... 452
Circular del propio ministerio.—*Que por el exceso de un mes en las licencias, sean declarados desertores tanto los oficiales permanentes como los activos*..... 452
Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que la mitad de los productos del papel sellado se remita á la tesorería del ramo, y la otra mitad se invierta en las atenciones del servicio*..... 453
Orden de la plaza.—*Avisando que la suprema corte marcial ha designado los sábados para las visitas de presos.* 454
DIA 13. Circular de la secretaría de hacienda.—*Que por las autoridades y funcionarios se auxilien las providencias de la junta del banco nacional de amortizacion*..... 455
Id. de la direccion general de rentas.—*Aviso de haberse contratado la renta del tabaco á los individuos que expresa, y que solo á ellos se espidan guias para la conduccion de aquel fruto*..... 456
DIA 14. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que se proceda á completar la fuerza del batallon del comercio, y que se forme el reglamento que previene la ley de 4 de octubre de 832*..... 456
DIA 17. Providencia del ministerio de hacienda.—*Aclara la inteligencia del art. 19 del decreto de 17 de abril anterior, confirmando á los gefes de hacienda en la facultad de disponer los pagos*..... 458
DIA 20. Decreto.—*Que el gobierno no vuelva á conceder permiso para extraccion de oro y plata pasta, exceptuándose los puertos que expresa*..... 460
Providencia del ministerio de hacienda.—*Que se haga uso de las tornaguias que existen en la direccion general, poniéndoles el sello que previene el decreto de 24 de febrero último, y expresion con que deben dar dichos documentos las oficinas respectivas*..... 462
DIA 22. Circular de la inspeccion de guias.—*Desde qué fecha y cómo deben remitirse las noticias semanarias prevenidas en el decreto de su creacion*..... 464
Providencia del ministerio de hacienda.—*Que las administraciones y receptorías que tengan sellos, continúen haciendo el uso correspondiente y se provea de ellos á las oficinas que no los tengan*..... 465
DIA 23. Ley.—*Se fija el dia en que debe celebrarse la primera junta preparatoria para las sesiones del 2.° periodo constitucional*..... 465
Decreto.—*Indulto á D. Agapito Campos de la pena de destierro y demás privaciones á que fué condenado por los tribunales del departamento de Coahuila, ménos en cuanto pueda quedar habilitado para obtener cargo alguno de justicia*..... 466
Id. del supremo gobierno.—*Dispensa de seis meses de práctica forense al Br. D. Fernando Larrainzar*..... 466
DIA 29. Decreto.—*Prevenciones relativas al individuo que debe llenar en el senado la vacante del Sr. Arroyo*..... 466
DIA 30. Id.—*Dia en que debe procederse á la eleccion del individuo que debe succeder en la suprema corte marcial al Sr. D. José María Mendivil*..... 467
Id.—*Prevenciones para el nombramiento del individuo que debe ocupar en la corte marcial la vacante del Sr. general D. Joaquin Parres*..... 467

JULIO.

DIA 1.° Providencia del ministerio de lo exterior.—*Nombramiento hecho en el teniente coronel D. Francisco Fácio para cónsul general de la república en las ciudades anseáticas con el sueldo de 3000 pesos*..... 468
Id. del mismo ministerio.—*Establecimiento de un consulado particular en Rotterdan, y nombramiento para ser-*

virlo allí en D. Manuel María Maneiro, con el sueldo de 2500 pesos anuales 468
DIA 3. Decreto.—*Aclaracion del de 6 de abril de 832 sobre indulto al reo José Mariano Nogueron* 468
DIA 7. Id.—*Dispensa de derechos á 275 balones de papel, en auxilio de la obra de práctica forense mexicana que está escribiendo el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña* 469
Circular de la secretaría de guerra.—*Prevenciones relativas á tomas de razon de despachos militares* 469
Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que cuando los alcabalatorios que deben expedir los documentos para la conduccion de efectos, estén mas distantes que los lugares del destino, caminen aquellos sin guia ó pase, bajo las reglas que prescribe* 469
DIA 11. Id. del de la guerra.—*Sobre que en los toques de cornetas se sujeten los cuerpos á la órden de 2 de abril de 825* 471
DIA 13. Id. de hacienda.—*Sobre que las administraciones paguen el porte de su correspondencia, cargándolo á gastos de administracion* 474
Id. del interior.—*Sobre que se remita noticia de los empleados á quienes se comunican las leyes y decretos, y que se les prevenga que de ellos formen colecciones para el uso de las oficinas* 475
Id. de hacienda.—*Requisitos que deben observar los empleados al renunciar sus destinos* 477
DIA 15. Id. id.—*Cómo deben hacerse en las aduanas marítimas y fronterizas los aforos de efectos no señalados en el antiguo arancel, á causa de la supresion de los interventores de ellas* 477
Id. del de la guerra.—*Sobre que se estreche á los gobernadores de los departamentos á efecto de que ministren el contingente de hombres para el ejército, admitiéndoseles en cuenta los desertores* 479
DIA 18. Id. de la Exma. junta departamental.—*Se levanta la visita é intervencion al ayuntamiento de esta ciudad, y se le prescriben algunas reglas miéntras pueden formarse las ordenanzas municipales* 479
DIA 20. Decreto del supremo gobierno.—*Indulto de la nota de desercion al sub-ayudante D. Juan Contreras* 482
DIA 27. Id.—*Indulto de la pena capital al soldado del cuerpo de policía Anastasio Dazo* 482
DIA 29. Decreto.—*Individuos que no pueden ser vocales de la junta directiva del banco de avío* 482

AGOSTO.

DIA 1.° Decreto.—*Sobre que al R. obispo de Yucatán se le continúe ministrando la cantidad con que se le asistia ántes del 16 de agosto del año anterior* 482
DIA 1.° Providencia del ministerio de hacienda.—*Prevenciones relativas al registro de cargamentos en los puntos del tránsito, y declaracion de cuándo pueden trasladarse ganados sin guia ó pase* 483
Circular de la direccion general de rentas.—*Sobre que no debe aplicarse el art. 2.° del decreto de 22 de mayo último, á los frutos que no pagan alcabala eventual* 467
Id. de la inspeccion de milicia activa.—*Sobre que á las solicitudes militares acerca de ascensos y otras que se expresan, se acompañen las hojas de servicio ó filiaciones* 489
DIA 3. Providencia del ministerio de guerra.—*Que á ningun retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos* 490
DIA 4. Decreto.—*Facultando al gobierno para nombrar un gegeneral de brigada supernumerario* 491
DIA 5. Circular del ministerio de guerra.—*Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan* 491
DIA 7. Providencia de la comandancia general.—*Se da de baja como desertor al capitan D. Gabriel Nuñez* 492
DIA 11. Id. del ministerio de hacienda.—*Sobre que por equivocacion al redactarse el decreto de 17 de febrero último, se comprendió el puerto de Navachiste entre los del mar del Sur* 492
DIA 19. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que los comandantes generales, en los informes que dieren en las solicitudes de indultos, copien el dictámen fiscal y la sentencia.* 493
DIA 22. Decreto del supremo gobierno.—*Reglamento para el cobro de contribuciones de que deben sostenerse los cuerpos de milicia activa del comercio* 493
Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre que las consultas relativas á la recaudacion se dirijan por los gefes superiores de hacienda á la direccion general de rentas, para que esta las eleve al supremo gobierno* 499
DIA 29. Id. de la direccion general de rentas.—*Sobre el envío de noticias para la formacion de la balanza de comercio* .. 500
Id. del mintsterio de guerra.—*Sobre que los retirados deben pasar revista mensualmente* 503

SETIEMBRE.

DIA 1.° Decreto.—*Autorizando al gobierno para aplicar á D. Antonio Perez Villareal la gracia que espresa* 504
DIA 2. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que no se necesita guia ni pase para conducir numerario en lo interior de la república* 504
DIA 6. *Reglamento para el gobierno interior de la suprema corte marcial, formado por ella misma* 505

DIA 7. Providencia del ministerio de hacienda.—*Que las cuentas no finiquitadas, se remitan al ministerio de hacienda, para que por su conducto se dirijan á la contaduría mayor.* 536
DIA 12. Decreto.—*Se abona á los cursantes de medicina, cirugía y farmácia, de las capitales donde no se enseñan estas ciencias, el tiempo que justifiquen haberlas cursado y practicado con algun profesor* 537
DIA 15. Circular del ministerio del interior.—*Que los gobiernos y prefectos de los departamentos pasen á los administradores de correos ejemplares de los bandos que contengan providencias particulares emanadas de las mismas autoridades* 537
DIA 19. Providencia del ministerio de guerra.—*Declarando que las familias militares gozan el fuero de estos* 538
DIA 20. Id. id.—*Sobre contingente de hombres para la marina de la república en el mar del Norte* 543
DIA 22. Id. de la suprema corte marcial.—*Que los comandantes generales remitan listas circunstanciadas de las causas que giran, omitiendo mandar al tribunal de la guerra los estados mensuales que de ellas se le dirigian* 545
DIA 23. Circular del ministerio de hacienda.—*Sobre licencias temporales á los empleados de las aduanas marítimas* 545
Id. id.—*Sobre que se descubra y persiga con todo empeño á los falsificadores de moneda* 547
DIA 30. Providencia de la prefectura de México.—*Recuerda varias disposiciones de policía, é impone cincuenta pesos de multa al que contraviniere á ellas* 547

OCTUBRE.

DIA 11. Decreto.—*Declara la autoridad á quien toca resolver sobre las renuncias de los miembros de la corte marcial* 548
DIA 12. Id.—*Declara ministro de la suprema corte de justicia á D. Juan Bautista Morales y de la marcial al Sr. D. José Ignacio Ormaechea* 549
DIA 17. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que á los individuos de tropa de milicia activa que no tengan filiaciones, se les formen* 549
DIA 18. Id. id.—*Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar el batallon de inválidos* 549
DIA 19. Circular del propio ministerio.—*Sobre que se recojan los despachos á los oficiales que se dieren de baja por desertores* 550
DIA 23. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que por ahora no se haga pago alguno sin expresa órden del supremo gobierno* 551
Id. id.—*Sobre que se obligue á los prestamistas deudores de créditos á satisfacer los que aun estén debiendo* 551
DIA 24. Providencia del ministerio de hacienda.—*Sobre que los gastos de las secretarías de las juntas departamentales se satisfagan mensalmente, prévia relacion jurada y documentada* 553
DIA 26. Id. del de la guerra.—*Sobre que no se admitan á los militares sus ocursos si no los dirigen por los conductos y con los requisitos prevenidos* 554
DIA 27. Id. de hacienda.—*Que las comunicaciones al supremo gobierno, se remitan con número, estracto é índice* 556
DIA 31. Id. del de la guerra.—*Sobre que en una sola comunicacion no se mezclen dos ó mas negocios, y otras prevenciones* 556

NOVIEMBRE.

DIA 1.° Circular de la inspeccion de milicia activa.—*Prevenciones para el arreglo de la instruccion de los cuerpos que la componen* 557
DIA 3. Id. del ministerio de hacienda.—*Se prescriben reglas para la distribucion de caudales* 568
DIA 4. Id. de la tesorería general.—*Requisitos que deben tener los vales de alcance para su admision* 570
DIA 11. Providencia de la suprema corte de justicia.—*Que se proceda á la division del territorio de los departamentos para la designacion de sueldos y nombramiento de los jueces, debiéndose administrar la justicia entre tanto, del modo que hasta ahora se ha verificado* 571
DIA 14. Decreto.—*Aclaracion al de 20 de junio último sobre exportacion de oro y plata pasta* 575
DIA 16. *Reglamento para instruccion de los jueces de paz del departamento de México* 575
DIA 14. Circular del ministerio de hacienda.—*Aclaracion al arancel general de aduanas y reglas que deben observarse para su cumplimiento* 578
DIA 17. Providencia del propio ministerio.—*Declara estancado el ramo de tabacos en los departamentos que espresa* 590
DIA 20. Circular del ministerio de guerra.—*Se recuerdan las disposiciones relativas á que los militares transeuntes se presenten á los comandantes respectivos* 591
DIA 22. Id. id.—*Sobre que cuando se cometan crímenes por nacionales del fuero militar en union de individuos estrangeros, unos y otros sean juzgados de la misma manera* 592
DIA 23. Id.—*Sobre que en las propuestas que se dirijan al gobierno para cubrir vacantes de oficiales se esprese que los consultados tienen los requisitos que exige la ley de 12 de setiembre de 1823* 593
DIA 24. Id. del interior.—*Sobre que no debe considerarse vigente en la república la real órden de 8 de agosto de 1798.* 594
DIA 27. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que á los*

que estuvieron prisioneros en Tejas se les ajuste, dispensándoseles la presentacion de los justificantes de revista..... 596
DIA 28. Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que en las inspecciones y direcciones generales militares se tome razon de todos los despachos de esta clase*..... 597

DICIEMBRE.

DIA 5. Circular del ministerio de hacienda.—*Que no se verifiquen pagos atrazados ni se admitan créditos que no sean vales de alcance, y se pase á los gobernadores un tanto del corte de caja de segunda operacion*..... 598
DIA 6. Id. del de la guerra.—*Sobre que á los ministros ó enviados de las potencias amigas se les facilite escolta cuando la soliciten para viajar en lo interior de la república*..... 599
DIA 7. Decreto.—*Facultades de los Exmos. Sres. gobernadores en el ramo de hacienda, entre tanto se revisa el decreto de 17 de abril último*..... 599
DIA 14. Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que se concedan términos prudentes á los gefes y oficiales que no saben escribir para que aprendan, y que no lográndose, se consulten para sus retiros ó licencias absolutas*..... 602
DIA 19. Circular del propio ministerio.—*Recuerda el cumplimiento de lo prevenido en la de 12 de junio último sobre noticias que deben darse á las inspecciones generales*..... 603
DIA 20. Id. id.—*Sobre que sin órden suprema no se erogue gasto alguno que deba aplicarse á los extraordinarios de guerra*... 604
DIA 21. Id.—*Sobre que los comandantes generales remitan las noticias que se expresan por lo tocante á los presidios que se hallan en su demarcacion*..... 604
DIA 23. Decreto.—*Prorroga para el año de 1838, las contribuciones que existian en fin del presente excepto las denominadas de patente y dos y tres al millar*..... 608
Circular del ministerio de guerra.—*Sobre que se aprehenda á los militares que transiten sin sus correspondientes pasaportes*..... 610
Id. de la tesorería general.—*Sobre que cuando se mande retirar algun cuerpo activo queden en receso todos sus oficiales aun estando en comision*..... 611
Providencia del ministerio de guerra.—*Sobre que á falta absoluta de Sres. generales se ocupe en los consejos de guerra de su clase á los coroneles efectivos en servicio ó retirados; pero en ningun caso á los graduados*..... 611
Decreto de la junta departamental de México.—*Division del territorio del mismo departamento*..... 614
DIA 29. Decreto.—*Señala el dia en que el congreso general cerrará sus sesiones ordinarias del segundo periodo*..... 616

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS,

DE LAS DISPOSICIONES ESPEDIDAS

EN LOS MESES

DE 1.° DE ENERO A FIN DE DICIEMBRE DE 1837,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A. PAGS.

Abono. *De medio real mas por el rancho de cada plaza de la guarnicion de México*..... 194
———(De tiempo) *á D. Juan Nepomuceno Urquidi y Cardeña*..... 194
———*Véase milicia local, ó página*..... 271
———*A los cursantes de medicina, cirujia y farmácia que expresa*..... 537
Abusos. *V. comandantes militares, ó pág*..... 449
Academias. *V. milicia activa, ó pág*..... 560
Acuñacion. *Se prohibe la de moneda de cualquiera metal que no sea oro ó plata*..... 7
Administracion de justicia. *V. arreglo, ó pág*..... 399
———*Continúe por ahora como hasta aquí*..... 571
———*V. extrangeros, ó pág*..... 592
Administraciones. *Sobre las principales y subalternas de rentas*, 308 *y*..... 313
Aduanas. *V. guias, ó páginas* 58 *y*..... 85
———*Prevenciones á estas con motivo de haberse introducido botones parecidos á la moneda española y mexicana, y otras para impedir la de la falsa*..... 198
———*V. noticia, ó pág*..... 355
———*V. arancel, ó pág*..... 372
———*Sus obligaciones con motivo de la libertad de derechos concedida á los tejidos de fábrica nacional que expresa*.. 436
———(Fronterizas). *V. licencias, ó pág*..... 389
———(Marítimas). *V. puertos, ó pág*..... 85
———*V. arancel, ó pág*..... 144
———*A los empleados en ellas, mientras no se les nombre expresa y personalmente, no se les abone otro sueldo que el*

que disfrutaban ántes de expedirse el decreto de 17 de febrero último..... 197
Aduanas. *Sobre admision, pago y reconocimiento de órdenes expedidas contra ellas, por préstamos ó negociaciones*..... 381
———*No falten al envio de cortes de caja á sus debidos tiempos.* 386
———*V. licencias, ó pág*..... 389
———*V. aforos, ó pág*..... 477
———*V. licencias, ó pág*..... 545
Aforo. *Cómo ha de hacerse en las aduanas marítimas y fronterizas á los efectos no señalados en el antiguo arancel*..... 477
Agregados. *V. depósito, ó pág*..... 445
———*V. generales, ó pág*..... 448
Ajustes. *V. prisioneros, ó gág*..... 596
Alcabala. *V. contribuciones, rebajas, ó pág*..... 398
———(Eventual). *Que no se haga la rebaja de derechos que se expresa á los frutos que no pagan aquella*..... 487
Alcaldes. *V. asiento, ó pág*..... 2
———*Sus obligaciones y facultades, 230 y*..... 422
———*V. ayuntamiento, ó pág*..... 387
Algodon. *V. derechos, ó pág*..... 436
———(Tejidos extrangeros ordinarios). *V. derecho, ó pág*.. 587
Alistamientos. *V. sorteos, ó pág*..... 34
Almacenes. *Sobre los de depósito*..... 281
Alumbrado. *Que se eviten los motivos de queja y desórden por su falta*..... 383
Amnistía. *Se declara comprendido á D. José María Leon*..... 124
Amortizacion. *V. moneda de cobre, Banco nacional, ó pág*.... 7
Arancel general. *De aduanas marítimas*..... 144
———*Artículos del de 11 de marzo último que deben comenzar á observarse en las aduanas marítimas y fronterizas, desde la publicacion del decreto de 2 de mayo*..... 372
———*Aclaraciones á él y reglas que deben observarse para su cumplimiento*..... 578
Armamento. *Noticia de las prendas que constituyen el de la tropa de infantería y caballería, y su valor*..... 79
Artillería. *Se restablece la tercera brigada*..... 442
———*V. reorganizacion, ó pág*..... 447
Arreglo provisional. *De la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun*..... 399
Arrendamiento. *V. tabaco, ó pág*..... 456
Ascensos. *Si en las contadurías de aduanas marítimas desde oficial último hasta primero, y en las plazas de alcaides donde haya mas de uno, han de ser por rigorosa escala*.... 105
Asesor. *Se nombra del juzgado de la inspeccion de milicia activa, al Sr. Lic. D. Manuel de la Barrera*..... 269
———(militar). *El gobierno lo nombre para el ejército de operaciones sobre Tejas, á propuesta en terna del tribunal supremo de guerra y marina*..... 40
Asiento. *Lo tenga preferente el gobernador del distrito respecto del alcalde de turno, cuando ambos concurran al teatro.* 2
Autoridades. *V. desertores, ó pág*..... 58
———*V. aviso, ó pág*..... 193
———*V. cortes de caja, ó pág*..... 390
———*V. Banco nacional, ó pág*..... 455
———(militares). *V. seguridad, ó pág*..... 237
Autorizacion. *Al gobierno para transigir en las reclamaciones de los Estados-Unidos del Norte*..... 391
———*Para prefijar y consignar la cuota que le parezca de las rentas hipotecadas, para pago de órdenes procedentes de contratos*..... 380
———*Al mismo para tomar préstamos, 265 y*..... 380
———*Para abonar prémios, para situar dinero en las comisarías.* ibid.
———*Sobre la que se concedió al gobierno para prefijar la cuota para pago de órdenes procedentes de contratos*..... 392
———*Para nombrar un general de brigada supernumerario*... 491
———*Para aplicar á D. Antonio Perez Villareal la gracia que expresa*..... 504
Auxilios. *V. buques, ó pág*..... 52
———*V. oficinas de hacienda, ó pág*..... 120
———*Se presten al capitan Belcher de la marina inglesa*.... 121
———*Para que puedan regresar las familias mexicanas que se hallan fuera de la república por las leyes de espulsion*.. 379
Aviso. *Que deben dar todos los empleados ó funcionarios de la república al separarse por cualquiera causa de sus destinos*..... 2
———*Sobre el que han de dar las oficinas cuando impartan auxilios á buques nacionales de guerra*..... 52
Avisos. *Se prohibe fijarlos ya sean impresos ó manuscritos, sino es con licencia de la autoridad política*..... 193
Ayudantes. *V. haberes, ó pág*..... 445
Ayuntamiento. *Se le levanta al de México la visita é intervencion, y se le prescriben algunas reglas*..... 479
———*Sobre su renovacion*..... 387
Ayuntamientos. *Donde debe haberlos y otras prevenciones, 223 y* 25
———*Prevenciones para su renovacion y número de alcaldes y regidores que se deben elegir*..... 356

B.

Bagages. *Por qué oficina y con qué requisitos deben ajustarse y pagarse los que se saquen de puntos donde no hay subcomisarías*..... 6
———*Modo de proporcionarlos á los oficiales cuando sean en corto número ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir al punto á donde deben marchar*..... 134
Baja. *Al subteniente D. Miguel Gallegos*..... 3

Baja. *Al teniente D. Ignacio García*..... 4
———*Al teniente D. Fermin Agüero*..... *ib.*
———*A D. Joaquin Campa*..... *ib.*
———*A D. Clemente Linares*..... *ib.*
———*A D. Juan Pablo Delgado*..... 125
———*A D. Jesus Garduño*..... 195
———*A D. Antonio Barrera*..... 331
———*A D. Felipe Escalante*..... 354
———*Al general D. Guadalupe Palafox*..... 380
———*A D. José Manuel Govantes*..... 398
———*A D. José del Portillo*..... 448
———*A D. Gabriel Nuñez*..... 492
Balanza de comercio. *Sobre envio de noticias para su formacion.* 500
Banco de avío. *Individuos que no pueden ser vocales de su junta.* 482
———*V. comisos, ó pág*..... 195
Banco nacional de amortizacion de moneda de cobre. *V. moneda, ó pág*..... 7
———*Que se cumpla la ley que lo estableció*..... 11
———*Su reglamento*..... 12
———*Individuos nombrados para componer su junta directiva. Su juramento*..... 60
———*Se remitan á su junta directiva los cortes de caja, y se pongan á su disposicion todos los ramos que le pertenecen.* 82
———*Auxilios que deben prestarle todos los funcionarios para que se pongan á su disposicion los bienes y fondos que se le han consignado*..... 137
———*V. créditos activos, ó pág*..... 197
———*V. temporalidades, ó pág*..... 331
———*Cómo deben auxiliar sus providencias las autoridades*.. 455
Bandas (militares). *V. páscuas, ó pág*..... 1
Bandos. *Que los gobiernos y prefectos han de pasar á los administradores de correos*..... 537
Batallon. *V. comercio, ó pág*..... 456
Belcher (capitan de la marina inglesa). *V. auxilios, ó pág*..... 121
Bienes. *Noticia que se pide de cuáles son los raices de propiedad nacional, con otras especificaciones*..... 61
Botones. *V. aduanas marítimas, ó pág*..... 198
Brigada. *V. artillería, ó pág*..... 442
———*V. reorganizacion, ó pág*..... 447
Buques. *V. oficinas de hacienda, ó pág*..... 120
———(nacionales). *V. derechos, ó pág*..... 71
———(de guerra). *Sobre auxilios de dinero que les impartan las oficinas de hacienda*..... 52
———(mercantes). *V. gefes de hacienda, ó pág*..... 62

C.

Cabos. *V. nombramiento, ó pág*..... 63
Cabotage. *V. puertos, ó pág*..... 85
Calificacion. *De las elecciones de diputados por la comision de los diez y nueve representantes*..... 265
Californias. *V. préstamo, ó pág*..... 265
Cámaras. *V. comisiones, ó pág*..... 391
Capitanes cajeros. *V. nombramientos, ó pág*..... 63
Cargamentos. *Requisitos con que han de caminar*..... 242
———*V. plazos, ó pág*..... 271
Cargo. *V. partida, ó pág*..... 123
Carnabal. *V. policía, ó pág*..... 52
Carnicería. *V. comerciantes, ó pág*..... 192
Casa de moneda. *Se aplican á la de México las máquinas de fabricarla que se hayan aprendido y se aprendieren*..... 196
Cascarones. *V. policía, ó pág*..... 52
Catedrales. *V. vacantes, ó pág*..... 264
Caudales. *Los que reciban los cuerpos de la comisaria se inviertan con preferencia en la mantencion de la tropa*..... 201
———*V. comandantes, ó pág*..... 449
———(del erario). *Reglas para su distribucion*..... 568
Celadores. *V. traslaciones, ó pág*..... 117
Ceremonial. *V. presidente, ó pág*..... 300
———*V. poder conservador, ó pág*..... 434
Cirujanos. *A los de plaza se les abone el mismo sueldo y goces que á los de los cuerpos*..... 66
Cirujía. *V. abono de tiempo, ó pág*..... 537
Clausura. *V. congreso, ó pág*..... 435
Cobre. *V. moneda, ó pág*..... 7
———*Se reduce el valor de las cuartillas de esta moneda á un octavo de real, no comprendiéndose la particular de Zacatecas*..... 141
Colecciones. *V. empleados, ó pág*..... 475
Colecturías. *V. lotería, ó pág*..... 384
Colonizacion. *Que se haga efectiva la de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la república*..... 268
Comandante general. *V. nombramiento, ó pág*..... 123
Comandantes. *V. pasaportes, ó pág*..... 391
———*V. militares transeuntes, ó pág*..... 591
———(generales). *V. desertores, ó pág*..... 4
———*Ejerzan las facultades de sub-inspectores en los casos que expresa*..... 138
———*V. seguridad, ó pág*..... 237
———*V. restriccion, ó pág*..... 452
———*Remitan listas circunstanciadas de las causas que giran, omitiendo mandar al tribunal de la guerra los estados mensuales que de ellas se le dirigian*..... 545
———*No están autorizados para rebajar á los destinados á presidio el tiempo de su condena que les pareciere, por no estar vigente la real órden de 8 de agosto de 798, 594 á*.. 96
———*Noticias que deben remitir por lo tocante á presidios*... 604

Comandantes militares. *Que se limiten á dar cuenta de los abusos que adviertan en la distribucion de caudales respecto de las oficinas distribuidoras*..... 449
Comerciantes. *Se invite á los de los ramos de panadería, carnicería, tocinería y velería á bajar y fijar el précio de estos efectos, ofreciéndoles una indemnizacion*..... 192
Comercio. *Sobre que el batallon de este se le complete la fuerza, y que se forme el reglamento que previene la ley de 4 de octubre de 1832*..... 456
———(extrangero). *V. puertos, ó pág*..... 85
———(interior). *V. pauta, ó pág*..... 242
Comisaría. *V. haberes, ó pág*..... 201
Comisarías generales. *V. revista, ó pág*..... 32
———*V. viáticos, ó pág*..... 33
Comisario general. *Sobre haber tomado posesion de este empleo el Sr. D. Ramon Huarte, y del de contador D. Juan María Duran*..... 274
Comisarios. *V. gefes superiores, ó pág*..... 386
———*V. cortes de caja, ó pág*..... 390
Comision. *V. retiro, ó pág*..... 611
Comisiones. *Se nombren dos del seno del congreso para que citen y presidan la primera junta preparatoria de las futuras cámaras*..... 391
Comisos. *Casos en que se incurre en esta pena, 178 y*..... 247
———*Sobre su distribucion, 182 y*..... 252
———*Procedimientos en estos juicios, 186 y*..... 260
———*V. empleados, ó pág*..... 181
———*Id. pauta, ó pág*..... 242
———*Su distribucion, cap. 3.°*..... 252
———*Cómo se ha de proceder en estos juicios, cap. 5.°*..... 260
———*Se pide noticia de los que se hayan declarado por los juzgados de distrito y de la parte que ha correspondido al Banco de avío*..... 195
Compañías sueltas. *V. lanceros, ó pág*..... 275
Comunicaciones. *Que las que se hagan al supremo gobierno se remitan con número, estracto é indice*..... 556
———*Sobre que en una sola no se mezclen dos o mas negocios, y otras prevenciones*..... *ib.*
Conducto. *V. consultas, ó pág*..... 499
———*V. ocursos, ó pág*..... 554
Congreso. *V. comisiones, ó pág*..... 391
———*Clausura de sus sesiones*..... 435
———*Dia en que debe cerrar sus sesiones ordinarias del segundo periodo*..... 616
Congrua. *La que corresponde al ciudadano Francisco Santa María Sanchez se pague por la oficina de temporalidades*.. 143
Consejeros. *V. sueldo, ó pág*..... 441
Consejo. *Dia de su instalacion*..... 3
Consejo. *V. presidente, sueldo, ó pág*..... 441
Consejos de guerra. *Por falta absoluta de señores generales, á quiénes debe ocuparse*..... 611
Consulado. *Se establece uno particular en Rotterdan, y se nombra para él á D. Manuel María Maneiro*..... 468
Cónsul general. *Nombramiento de D. Francisco Fúcio para las ciudades anseáticas*..... 468
Consumo. *V. derecho ó pág*..... 584
Consultas. *Sobre que las relativas á la recaudacion se dirijan por los gefes superiores de hacienda á la direccion general de rentas, para que esta las eleve al supremo gobierno.* 499
Contador. *V. comisario, ó pág*..... 274
Contaduría mayor. *V. cuentas, ó pág*..... 536
Contingente de hombres. *V. remplazos en este tomo y en los anteriores*.....
———*Se estreche á los gobernadores de los departamentos á efecto de que lo ministren para el ejército, admitiéndoseles en cuenta los desertores*..... 479
———*Para la marina de la república en el mar del Norte*.... 543
Contrata. *V. gefes de hacienda, ó pág*..... 62
Contratistas. *V. tabaco, ó pág*..... 456
Contratos. *V. autorizacion, ó pág*..... 380
———*V. autorizacion ó pág*..... 392
Contribucion. *V. fincas urbanas, ó pág*..... 59
Contribuciones. *Sobre el término señalado al gobierno para dar cuenta del resultado de la rural y de patente, y sobre rebaja del derecho de alcabala*..... 398
———*V. reglamento, ó pág*..... 493
———*Cuáles se prorogan para el año de 1838, escluyendo las de patente y dos y tres al millar*..... 608
Copias (de despachos). *V. hojas de servicio, ó pág*..... 1
Cornetas. *V. toques, ó pág*..... 471
Coroneles. *A los retirados y no á los graduados se ocupe en los consejos de guerra á falta de generales*..... 611
Correos. *V. bandos, ó pág*..... 537
Correspondencia. *V. porte, ó pág*..... 474
———*V. comunicaciones, ó pág*..... 556
Corte marcial. *V. elecciones, ó pág*..... 3
———*V. elecciones, ó pág*..... 31
———*Eleccion de los cuatro ministros y fiscal suplente de dicho tribunal*..... 65
———*Generales que son ministros y fiscal de ella*..... 353
———*Su ley orgánica provisional*..... 359
———*Se admite la renuncia del general D. Joaquin Parres del cargo de ministro de aquella*..... 366
———*V. juramento, ó pág*..... 434
———*V. tribunal, ó pág*..... 448
———*V. visitas ó pág*..... 454

»

Corte marcial *V. reglamento, ó pág*..... 505
————*Id. salas ó pág*..... 508
————*Id. presidente ó pág*..... 512
————*Id. ministros, ó pág*..... 515
————*Id. fiscales ó pág*..... 515
————*Id. renuncias ó pág*..... 548
————*Se declara ministro de ella al general D. José Ignacio Ormaechea*..... 549
Corte suprema de justicia. *Listas que debe formar el gobierno de suplentes de este tribunal*..... 3
————*V. elecciones, ó pág*..... 31
————*Nombramiento de los individuos que como suplentes deben cubrir las faltas de los magistrados de ese tribunal*..... 31
————*V. tribunal ó pág*..... 405
————*Se declara ministro de ella á D. Juan Bautista Morales.* 549
Cortes de caja. *V. banco, pág*..... 82
————*Cómo han de especificar en ellos las oficinas de hacienda las partidas de existencia*..... 143
————*V. aduanas marítimas ó pág*..... 386
————*Que no se falte á su remision*..... 390
————*Cuáles deben autorizar los Exmos. Sres gobernadores*.. id.
————*En qué oficinas deben autorizarlos los comisarios, sub-comisarios ó las primeras autoridades políticas*..... id.
————(de segunda operacion.) *Se pase un tanto á los gobernadores*..... 598
Cortes genereles. *V. oficinas recaudadorvs, ó pág*..... 446
Créditos. *Se obligue á los prestamistas deudores de ellos á satisfacer los que aun estén debiendo*..... 551
————*No se admitan sin prévia órden otros que los vales de alcance*..... 598
————(activos.) *Aclaracion sobre los del erario que están consignados al banco de amortizacion*..... 197
Cuartillas. *V. cobre, ó pág*..... 141
Cuentas. *En toda partida de las de las oficinas, á mas de la firma del que entregue ó reciba alguna cantidad, debe especificarse la clase de moneda en que se hace el entero ó pago*..... 366
————*Se remitan al ministerio de hacienda las no finiquitadas para que por su conducto se remitan á la contaduría mayor*..... 536
Cuerpos. *V. generales, ó pág*..... 448
————(de la guarnicion.) *V. haberes, ó pág*..... 201
Cursantes. *V. abono de tiempo, ó pág*..... 537

D.

Data. *V. partida, ó pág*..... 123
Delgado (D. Juan Pablo.) *V. baja, ó pág*..... 125
Departamento de México. *V. distrito, ó pág*..... 122
Departamentos. *Sobre su gobierno interior*..... 202
————*V. tribunales ó pág*..... 408
————*Organizacion de sus tribunales superiores*..... 524
Dependientes. *V. subalternos, ó pág*..... 277
Depósito. *V. puertos ó pág*..... 281
————*Sobre admision de efectos en los almacenes*..... 445
————*Se establece de gefes y oficiales militares no retirados y que no tienen cuerpo, y cuáles no deben quedar agregados.* 398
Derecho. *V. contribuciones, ó pág*..... 584
————(de consumo ó efectos extrangeros.) *Es diverso de los que se satisfacen á la importacion: debe cobrarse al tiempo de la internacion de aquellos*..... 587
————*Sobre el de cuatro centécimos de peso impuesto á los tejidos extrangeros ordinarios de algodon*..... 71
Derechos. *Término en que debe cesar la rebaja de ellos á los buques nacionales*..... 85
————*V. guias, ó pág*..... 167
————*Id. libertad ó pág*..... 436
————*Que deben pagar los tejidos ordinarios de algodon extrangeros*..... 436
————*Quedan libres de ellos los de algodon, lana y seda de fábrica nacional, comprendiéndose las hilazas*..... 469
————*V. dispensa, ó pág*..... 487
————*Id. rebaja, ó pág*..... 608
————*De patente.—De dos y tres al millar.—V. contribuciones, ó pág*..... 118
Descuentos para monte pio. *Sobre los de los sueldos totales de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas, y derecho á las pensiones de él*..... 4
Desertores. *A los comandantes generales toca declarar si lo son los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se exceden en el uso de licencias temporales*..... 58
————*Que las autoridades de los pueblos vigilen acerca de ellos y procedan á su aprehension bajo la pena que se expresa.*
————*Providencias sobre su aprehension, y que los de segunda sean remitidos á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz 80 y*..... 375
————*V. exceso, ó pág*..... 452
————*Id. contingente de hombres, ó pág*..... 479
————*Id. licencia absoluta ó pág*..... 491
————*Id. despachos, ó pág*..... 550
Despacho. *V. Salas, ó pág*..... 527
Despachos. *V. hojas de servicio, ó pág*..... 1
————*Sobre tomas de razon de aquellos en que no se conceden sueldos 330 y*..... 376
————*Acerca de las de los militares*..... 469
————*Se les recojan á los oficiales que se dieren de baja por desertores*..... 550

Despachos. *V. tomas de razon, ó pág* 597
Detencion. *V. plazos, ó pág* 271
Deuda extrangera. *Para amortizarla se cria un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interés al año* 290
Diputados. *V. calificacion ó pág* 265
———*V. sueldo, ó pág* 441
Direccion (de marina.) *Se agrega al ministerio de guerra* 266
Direccion (de rentas.) *V. licencias, ó pág* 389
———*V. guias, ó pág* 462
———*V. consultas ó pág* 499
Dispensa. *De seis meses de práctica forense al Br. D. Fernannando Larrainzar* 466
———*De derechos á 275 balones de papel* 469
Distintivo. *V. poder judicial ó pág* 238
Distribucion. *V. oficinas, ó pág* 302
———*Id. comandantes ó pág* 449
———*Id. caudales del erario ó pág* 568
———*Id. oficinas ó pág* 377
Distrito. *Prevenciones para su incorporacion al departamento de México, y nombramiento de prefecto* 122
Divisas. *V. reglamento ó pág* 235
———*V. distintivo ó pág* 238
Division. *Sobre la del territorio de la república* 571
———*Del departamento de México* 614
Documentos. *V. licencias, ó pág* 389
———*V. guias, ó pág* 462
Dos al millar. *V. contribuciones, ó pág* 608

E.

Excepcion. *V. permiso ó pág* 460
Exceso. *Que por el de un mes en las licencias temporales sean declarados desertores los oficiales permanentes y activos.* 452
Efectos extrangeros. *V. derecho de consumo, ó pág* 584
Eleccion. *V. corte marcial, ó pág* 65
———*De presidente y secretario del poder conservador* 441
———*Sobre la del individuo que debe succeder en la suprema corte marcial al Sr. D. José María Mendivil* 467
Elecciones. *Sobre observancia de las disposiciones relativas á las de los individuos que han de ejercer los supremos poderes* 2
———*Sobre los de presidente de la república, senadores é individuos de la corte marcial* 3
———*Sobre los de presidente de la república* 31
———*De magistrados propietarios y suplentes de la suprema corte de justicia* 31
———*De ministros militares, fiscal y suplentes de la corte marcial* 31
Elecciones. *V. viáticos, ó pág* 33
———*Las de diputados al congreso general é individuos de junta departamental de Veracruz se verifiquen en Jalapa* 72
———*Que la comision de los diez y nueve representantes califique la de los diputados* 265
———*V. nombramientos en este tomo y en los anteriores* ... 2
Empleados. *V. aviso, ó pág* 22
———*V. facultades económico-coactivas ó pág* 85
———*V. puertos, ó pág* 181
———(ó funcionarios.) *Que contribuyan ó toleren introducciones clandestinas* 197
———*V. aduanas marítimas, ó pág* 287
———*Sobre los de los almacenes de depósito* 351
———*V. jubilaciones, ó pág* 545
———*V. licencias, ó páginas 389 y* 475
———*Se remita noticia de aquellos á quien se comunican las leyes y decretos, y que se les prevenga que de ellos formen colecciones para uso de las oficinas* 477
———*V. renuncia, ó pág* 519
———*V. secretarios, ó pág* 197
Empleos. *Para obtener los de la república están aptos los españoles y extrangeros que expresa* 398
———*V. propuestas, ó pág* 450
Ensaye. *Sobre que se recaude en sus oficinas el 3 por 100 impuesto al oro y plata plata pasta* 85
Equipages. *V. guias, ó pág* 30
Equívoco. *Se reforma el padecido en la segunda parte del art. 4.° de la quinta ley constitucional* 456
Escandon (D. Manuel.) *V. tabaco, ó pág* 271
Escala. *V. plazos ó pág* 270
Esclavitud. *Queda abolida en la república mexicana* 599
Escolta. *Que se les facilite á los ministros ó enviados de potencias extrangeras cuando la soliciten para viajar en el interior de la república* 275
Escuadrones interiores. *V. lanceros, ó pág* 448
Ecuela. *V. establecimiento, ó pág* 368
España. *V. tratado ó pág* 197
Españoles. *V. empleos, ó pág* 442
Espinosa (D. Rafael.) *V. restitucion, ó pág* 448
Establecimiento, *De una escuela militar, dirigida por D. Adolfo Saliveh y D. Emilio Lamberg* 545
Estados (mensuales.) *V. comandantes generales, ó pág* 391
———(vnidos.) *V. autorizacion, ó pág* 296
Estanco. *V. tabaco, ó pág* 331
Ex-jesuitas. *V. temporalidades, ó pág* 178
Exportacion. *Sobre la de géneros, frutos y efectos nacionales...* 575
———*Sobre la de oro y plata pasta* 575

Expulsion. *V. auxilios, ó pág*..... 379
Extraccion. *V. permiso, ó pág*..... 460
Extracto. *V. comunicacion, ó pág*..... 556
Extrangeros. *V. empleos, ó pág*..... 197
———*Cuando cometan crímenes en union de nacionales del fuero militar sean juzgados como estos*..... 592
———(efectos.) *V. derecho de consumo ó pág*..... 584
———(Tejidos ordinarios de algodon.) *V. derecho ó pág*... 587

F.

Facultad. *V. pagos ó pág*..... 458
Facultades. *V. restriccion, ó pág*..... 452
———*V. gobernadores, ó pág*..... 599
———(económico-coactivas.) *Se autoriza con ellas á los empleados encargados de la recaudacion de rentas y deudas del erario*..... 22
———*Instruccion y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan*.... 41
Familias mexicanas. *V. auxilios ó pág*..... 379
———(de militares.) *V. fuero ó pág*..... 538
Farmácia. *V. abono de tiempo, ó pág*..... 537
Filiaciones. *V. hojas de servicio, ó pág*..... 489
———*V. milicia activa, ó pág*..... 549
Filisola (general D. Vicente.) *Declaracion de la comandancia general á su favor*..... 32
Fincas urbanas. *Los propietarios de ellas hagan el entero de la contribucion señalada en el término que expresa*..... 59
Firma. *V. partida, ó pág*..... 123
———*V. cuentas, ó pág*..... 366
Firmas. *V. guias, ó pág*..... 58
Fiscal. *V. tribunal, ó pág*..... 405
Fletamento. *V. gefes de hacienda ó pág*..... 62
Fondo nacional. *V. deuda extrangara, ó pág*..... 290
Formulario. *A que deberán sujetarse en la práctica de las diligencias que se ofrezcan, los empleados autorizados para ejercer facultades económico-coactivas*..... 41
Frutos. *V. alcabala eventual, ó pág*..... 487
Fuero. *Lo gocen las familias de los militares*..... 538
———(militar.) *V. extrangeros, ó pág*..... 592
Fuerza. *V. comercio, ó pág*..... 456
Funcionario. *Que tolere ó contribuya á introducciones clandestinas*..... 181
Funcionarios. *V. aviso, ó pág*..... 2
———*V. providencias, ó pág*..... 455

G.

Ganados. *Cuándo pueden caminar sin guia ó pase*..... 483
Gasto. *Sobre que sin órden suprema no se erogue ninguno que deba aplicarse á los extraordinarios de guerra*..... 604
Gastos. *V. gefes superiores, ó pág*..... 443
———*Sobre que los de las secretarias de las juntas departamentales se satisfagan mensualmente, prévia relacion jurada y documentada*..... 553
Gefe de marina. *V. gefes de hacienda, ó pág*..... 62
Gefes. *V. depósito, ó pág*..... 445
Gefes de hacienda. *Cuando celebren contrata ó fletamento de buques mercantes, oigan al gefe de marina ó capitan del puerto donde las celebren*..... 62
———*Acerca de los superiores de hacienda 302 y*..... 3
———*Que los comisarios y subcomisarios desempeñen las funciones de ayudantes continuando por ahora con las mismas obligaciones y responsabilidad que tenian*..... 386
———*Acerca de sus sueldos fijos y gastos designados*..... 443
———*V. pagos, ó pág*..... 458
———*V. consultas, ó pág*..... 499
Generales. *V. corte marcial, ó pág*..... 353
———*Que los que se hallen agregados á los cuerpos de la guarnicion queden separados de ellos*..... 448
———*V. consejos de guerra, ó pág*..... 611
Gobernador del distrito. *V. asiento, ó pág*..... 2
Gobernadores. *Acerca de los de los departamentos*..... 202
———*V. cortes de caja, ó pág*..... 390
———*V. cortes de caja, ó pág*..... 598
———*Sobre sus facultades en el ramo de hacienda entretanto se revisa el decreto de 17 de abril de 837*..... 599
Gobierno interior de los departamentos. *V. reglamento ó pág*... 202
———(supremo.) *V. préstamo, ó pág*..... 265
———*V. autorizacion, ó páginas 380, 391 y*..... 504
Gobiernos. *V. bandos, ó pág*..... 537
Graduados. *V. coroneles, ó pág*..... 611
Gratificaciones de campaña. *V. salud militar, ó pág*..... 3
Guarda costas. *V. lanceros, ó pág*..... 275
Guarnicion. *V. Abono, ó pág*..... 194
Guerra. *V. nombramiento, ó pág*..... 354
Guia. *Que cuando los alcabalatorios que deben expedirla estén mas distantes que los lugares del destino, caminen los efectos sin ella bajo ciertas reglas*..... 469
———*Cuándo pueden caminar los ganados sin ella*..... 483
———*Sobre que no se necesita esta, ni pase para conducir numerario al interior de la república*..... 504
Guias. *Los individuos que tengan que sacarlas, remitan sus firmas á la aduana para que sean reconocidas*..... 58

Guias. *Las expidan las aduanas de toda clase de efectos que se extraigan aunque no causen derechos, en llegando su valor á 100 ps., y se presenten las tornaguias en el término que aquellas señalan, exceptuándose los equipages de los particulares* 85
———*V. inspeccion ó pág* 125
———*V. nombramiento, ó pág* 274
———*V. reglamento, ó pág* 331
———*V. noticia ó pág* 355
———*V. tabaco, ó pág* 456
———*Que se haga uso de las que existen en la direccion general, poniéndoles el sello que previene el decreto de 24 de febrero último, y espresion con que deben dar dichos documentos las oficinas respectivas* 462

H.

Haber. *V. lanceros, ó pág* 275
Haberes. *Sobre noticia de los que perciben de la comisaría los cuerpos de la guarnicion* 201
———*Cómo deben cobrarlos las inspecciones, las secretarías y los ayudantes del Exmo. Sr. presidente* 445
Habilitados. *V. nombramiento, ó pág* 63
Hacienda. *V. gefes, ó pág* 302
V. jubilaciones, ó pág 351
Hilazas. *V. derechos, ó pág* 436
Hipoteca. *V. préstamo, ó pág* 265
Hojas de servicio. *Sobre que se acompañen á las solicitudes militares acerca de ascensos y otras que se expresan* 489
Hojas de servicios. *Los gefes de oficinas remitan las de los empleados de ellas, y cópias autorizadas de los despachos de los destinos que desempeñan* 1
Hospitales militares. *Su reglamento* 72
Hospitalidades. *Sobre el importe de las que causen los individuos de marina* 78

I.

Importacion. *V. prohibiciones, ó pág* 168
———*V. derecho de consumo, ó pág* 584
Impresos. *V. avisos, ó pág* 193
Impuesto. *V. ensaye ó pág* 450
Indemnizacion. *V. comerciantes ó pág* 192
———*De los quebrantos sufridos por la revolucion con los bienes de los responsables de ella* 451
Independencia. *V. reconocimiento ó pág* 133
Indice. *V. comunicaciones ó pág* 556
Indulto. *Al soldado Rafael Arce* 78
Indulto. *Al soldado Pedro Mendoza* 201
———*Al sargento José María Gomez* 277
———*A María de la Luz Ochoa* 360
———*De la pena de destierro y otras privaciones á D. Agapito Campos* 466
———*Aclaracion del decreto que lo concedió al reo José María Nogueron* 468
———*De la pena capital al soldado Anastacio Daza, y no Dazo como por equivoco de imprenta se lee en la pág* 482
———*De la nota de desercion al sub-ayudante de artillería D. Juan Contreras* 482
Informes. *Sobre que en los que dieren los comandantes generales en las solicitudes de indulto, copien el dictámen fiscal y la sentencia* 493
Inquisicion. *V. temporalidades ó pág* 331
Inspeccion. *Se establece una de guias y tornaguias* 125
———*V. noticias, ó pág* 464
Inspecciones. *V. haberes, ó pág* 445
———(generales.) *Despachos de que deben tomar razon* 597
———*Noticias que deben dárseles* 603
Inspector. *V. Nombramiento, ó pág* 274
Instancia. *V. juzgado, ó pág* 415
Instancias. *V. ocursos, ó pág* 554
Instruccion. *A que deberán sujetarse en la práctica de las diligencias que se ofrezcan los empleados autorizados para ejercer la facultad económico coactiva* 41
———*Prevenciones para el arreglo de la de los cuerpos de milicia activa* 557
Interior (ministerio del.) *Se da esta nueva denominacion al que tenia la secretaría de justicia y negocios ecclesiásticos* 1
———*V. nombramiento, ó pág* 359
Internacion (de efectos extrangeros.) *V. derecho de consumo ó pág* 584
Interventores. *Cesan en las aduanas marítimas los que estableció el antiguo arancel* 170
Inválidos. *Sobre el lugar que en las formaciones debe ocupar este batallon* 549
Inventarios. *V. oficinas recaudadoras, ó pág* 446

J.

Jubilaciones. *Por lo relativo á empleados de aduanas marítimas.* 119
———*A los empleados de hacienda* 351
Jueces de paz. *Su número, cualidades, facultades y obligaciones* 231
———*Prevenciones sobre su establecimiento* 356
———(del departamento de México.) *V. reglamento, ó pág.* 575
Juicios. *Procedimientos en los de comisos* 186 *y* 260

Junta. *V. leyes militares, ó pág* 63
———*V. providencias ó pág*..... 455
———(departamental.) *V. elecciones, ó pág*..... 72
———(directiva.) *V. banco, ó pág* 60
———*Nombramiento de su vice-presidente*..... 61
———*V. marina, ó pág*..... 136
———(preparatoria.) *V. comisiones, ó pág*..... 391
———*Dia en que debe celebrarse la primera para las sesiones del segundo periodo constitucional* 465
Juntas. *Prevenciones acerca de las departamentales*..... 210
———*V. gastos, ó pág*..... 553
Juramento. *Sobre el de los individuos de la corte marcial* 434
———*Dia en que deben prestarlo los individuos del poder conservador*..... 434
Justicia (administracion de.) *V. arreglo ó pág*..... 399
Justificantes. *De revista* 264
———*V. prisioneros, ó pág*..... 596
Juzgados (de letras.) *V. papel comun, ó pág* 50
———*De primera instancia*..... 415

L.

Lana. *V. derechos, ó pág* 435
Lanceros. *Sobre su haber, y prevenciones acerca de los de los regimientos activos*..... 275
———*Acerca de los de las compañias sueltas* 275
———*De los escuadrones interiores y guarda-costas*..... 275
Leon (D. José María.) *V. amnistia ó pág*..... 124
Letras de cambio. *Se amplia el término para beneficiarlas*..... 196
Ley orgánica. *De la corte marcial*..... 359
Leyes militares. *Establecimiento de una junta que forme coleccion de ellas*..... 63
Libertad. *De derechos en todo ó parte*..... 167
Libranzas. *V. loteria, ó pág*..... 384
Licencia. *Los empleados de aduanas marítimas y fronterizas que la necesiten ocurran por conducto de la direccion general con los documentos prevenidos*..... 389
Licencias absolutas. *Se consulten para los desertores inútiles que se aprendan*..... 491
———*V. militares, ó pág* 602
———(temporales.) *V. desertores ó pág*..... 4
———*V. exceso ó pág*..... 452
———*Sobre las de los empleados de las aduanas marítimas*... 545
Listas. *V. comandantes generales ó pág*..... 545
Loteria. *Las colecturias foráneas de ella, remitan á la principal en libranzas seguras sus sobrantes*..... 384

M.

Manuscritos. *V. avisos ó pág*..... 193
Máquinas. *V. casa de moneda, ó pág*..... 196
Marina. *V. hospitalidades ó pág*..... 78
———*Establecimiento de una junta directiva para su arreglo*.. 136
———*V. direccion ó pág*..... 266
———*V. contingente de hombres, ó pág*..... 543
Mayorías de plaza. *V. suspension ó pág*..... 376
Medicina. *V. abono de tiempo ó pág*..... 537
México. *Division del territorio del departamento* 614
Milicia (activa.) *V. desertores*..... 4
———*V. sorteos, ó pág*..... 34
———*V. asesor, ó pág*..... 269
———*Los oficiales sueltos de ella se coloquen en los cuerpos del ejército*..... 273
———*Que á los individuos de tropa que no tengan filiaciones, se les formen*..... 549
———*Prevenciones relativas á la instruccion así de infantería como de caballería*..... 559
———*Id. á las academias*..... 560
———*V. retiro, ó pág* 611
———(local.) *Abono á los individuos de ella, que se hallen en la permanente o activa, del tiempo que hayan servido dependiendo del gobierno general*..... 271
Militares. *V. establecimiento, ó pág* 448
———*V. pasaportes, ó pág* 354
———*V. pasaportes,ó pág* 391
———*V. propuestas ó pág*..... 398
———*V. ocursos ó pág*..... 554
———*Se recuerdan las disposiciones relativas á que los transeuntes se presenten á los comandantes respectivos* 591
———*Se les concede á los gefes y oficiales que no saben escribir un término prudente para que aprendan, y que no lográndose, se consulten para sus retiros ó licencias absolutas* . 602
———*Se aprenda á los que trasiten sin pasaporte*..... 610
Ministerio. *V. interior, ó pág*..... 1
———(de guerra.) *V. asuntos, ó pág* 385
———(de hacienda.) *V. cuentas, ó pág* 536
Ministro. *V. tribunal ó pág* 405
Ministros ó enviados extrangeros. *V. escolta, ó pág*..... 599
Moneda. *V. numerario*.....
———*V. aduanas marítimas, ó pág*..... 198
———*V. casa de máquinas ó pág*..... 196
———(de cobre.) *Se establece un banco nacional que la amortice, y otras prevenciones 7 y*..... 141
———(falsa.) *Sobre que se descubra y persiga con todo empeño á sus autores*..... 547

Multa. *A los que falten á las providencias de policía por lo relativo á procesiones* 547
Músicas militares. *V. pascuas ó pág*..... *i*
————*Prevenciones á que deben arreglarse* 53 *y* 58

N.

Navachiste. *Sobre que por equivocacion se comprendió este puerto entre los del mar del Sur*..... 492
Negociaciones. *V. aduanas marítimas ó pág*..... 381
Nombramiento. *V. asesor ó pág* 40 *y*..... 269
————*Del Sr. D. Antonio Icaza para prefecto de México* 123
————*Del Sr. general D. Benito Quijano para segundo del Sr. comandante general de México*..... 123
————*De presidente y vocales de la junta directiva de marina.* 139
————*De inspector general de guias en el Sr. D. Ignacio Martinez*..... 274
————*Del Sr. D. Domingo Dufoo para oficial primero mayor de lá secretaría de hacienda con ejercicio de decretos*... 301
————*De ministro de relaciones exteriores en el Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas*..... 353
————*Del Sr. D. José Mariano Michelena para ministro de guerra por renuncia del Sr. D. José María Tornel*... 354
————*Del Sr. D. Joaquin Lebrija para ministro de hacienda.* 354
————*Se participa el del Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para ministro del interior*..... 359
————*Del Sr. D. Manuel Céspedes para vice-cónsul de la república en la Habana*..... 392
————*Del Sr. D. Francisco Pizarro para ministro plenipotenciario cerca del gabinete de Wasington*..... 399
————*Sobre el del individuo que debe ocupar la vacante del Sr. Parres en la corte marcial*..... 467
————*Que debe llenar en el senado la vacante del Sr. D. Francisco Arroyo*..... 466
Nombramientos. *Los de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, sargentos y cabos se extiendan en papel del sello cuarto*..... 63
————*De vice-consul de los Estados-Unidos de América en el puerto de Tamaulipas en el Sr. Frankine Chase, y del Sr. Eduardo Wischer en Acapulco*..... 65
————*V. elecciones en este tomo y en los que le preceden* .....
Noticias. *Desde qué fecha y cómo deben remitirse las semanarias á la inspeccion de guias y tornaguias*..... 464
————*V. inspecciones generales ó pág*..... 603
————*V. comandantes generales, ó pág*..... 604
Numerario. *V. guia, ó pág* 504

O.

Obispo. *V. Yucatán ó pág* 482
Obligaciones. *V. gefes superiores ó pág*..... 386
Ocursos. *Que no se admitan á los militares si no los dirigen por los conductos y con los requisitos prevenidos*..... 554
Oficial primero mayor. *V. nombramiento, ó pág*..... 301
Oficiales. *V. bagages, ó pág*..... 134
————*V. depósito, ó pág*..... 445
————*V. propuestas, ó pág*..... 593
————(depositarios.) *V. nombramiento ó pág*..... 63
————(de milicia activa.) *V. exceso ó pág*..... 452
————*V. academias, ó pág*..... 560
————*V. retiro, ó pág*..... 611
————(permanentes.) *V. exceso, ó pág* 452
————(sueltos.) *V. milicia activa, ó pág*..... 273
————(veteranos.) *V. desertores, ó pág* 4
Oficinas. *Se establecen de recaudacion y distribucion* 302 *y*... 307
————*V. comandantes, ó pág*..... 449
————*V. ensaye, ó pág*..... 450
————*V. tabaco, ó pág*.. 456
————*V. guias ó pág* 462
Oficinas de hacienda. *Sobre auxilios de dinero que impartan á los buques nacionales de guerra*..... 52
————*Cómo deben ministrar á los buques nacionales de guerra los auxilios de numerario y efectos*..... 120
————*V. cortes de caja, ó pág*..... 143
————(recaudadoras.) *Remitan los inventarios de enseres y muebles y cortes generales de ramos que deben enviar anualmente*..... 446
Orden público. *Prevenciones de buen gobierno*..... 356
Ordenes. *V. autorizacion, ó pág*..... 380
————*V. aduanas marítimas, ó pág*..... 381
————*V. autorizacion, ó pág*..... 392
Oro. *V. ensaye, ó pág*..... 450
————*V. permiso, ó pág*..... 460
————(pasta.) *V. exportacion, ó pág*..... 575

P.

Pago. *V. Caudales ó pág*..... 201
————*V. aduanas marítimas, ó pág*..... 381
————*Por ahora no se haga alguno sin expresa órden del supremo gobierno*..... 551
Pagos. *Aclarando la inteligencia del art.* 19 *del decreto de* 17 *de abril anterior, confirmando á los gefes superiores de hacienda la facultad de disponerlos*..... 458
————*V. caudales del erario, ó pág*..... 568
————(atrasados.) *No se verifiquen*..... 598
Palafox (general.) *V. baja ó pág*..... 380
Panadería. *V. comerciantes, ó pág* 192

Papel (comun.) *El que se consuma en los juzgados de letras se cargue en gastos extraordinarios de justicia* 59
————(sellado.) *Prevenciones sobre el arreglo del ramo* ... 38
————*V. nombramientos* .....
————*V. nombramiento, ó pág* 63
————*La mitad de sus productos se remita á la tesorería del ramo, y la otra mitad se invierta en las atenciones del servicio* 453
Partida. *En todas las de cargo ó data, á mas de la firma del que entregue ó reciba se especifiquen las cantidades de plata, cobre ó vales en que se haga el pago ó recibo...* 123
————*V. cuentas, ó pág* 366
Partidas (de existencia.) *V. cortes de caja, ó pág* 143
Pasaporte. *A los individuos de la clase militar que marchen sin él, se les aprenda y forme sumaria.—Esplicaciones que han de hacerse en esos documentos* 354
————*V. militares, ó pág* 610
Pasaportes. *Los comandantes observen lo prevenido sobre individuos militares que caminen sin aquellos* 391
Pascuas. *Dia en que debe hacerse esta felicitacion á las autoridades militares* 6
————*Que no las den las bandas y músicas militares* 1
Paso. *Cuándo pueden caminar sin él los efectos* 469
————*Los ganados* 483
————*V. guia, ó pág* 504
Pastas. *V. ensaye, ó pág* 450
————*V. permiso, ó pág* 460
Patentes. *V. contribuciones, ó pág* 398
————*V. contribuciones, ó pág* 608
Pauta de comisos. *Para el comercio interior* 242
Permiso. *Que el gobierno no lo vuelva á conceder para la extraccion de plata y oro pastas, esceptuándose los puertos que expresa* 460
Pizarro (D. Francisco.) *V. nombramiento, ó pág* 399
Plata. *V. permiso, ó pág* 460
————*V. ensaye, ó pág* 450
————(pasta.) *V. exportacion, ó pág* 575
Plaza. *V. Sargentías mayores* 66
Plazos. *Sobre los concedidos para la presentacion de tornaguias y para la detencion de cargamentos en los tres lugares de escala ó término del destino que expresan las guias* 271
Poder (conservador.) *Dia en que sus individuos deben prestar el juramento y ceremonial para este acto* 434
————*Sobre haber prestado el juramento sus individuos y eleccion de presidente y secretario del mismo* 441
————(judicial.) *Distintivo que deben usar los individuos de él* 238
Policía. *Se prohibe en los dias del Carnaval el uso de los cascarones* 52
————*V. desertores, ó pág* 58
————*Prevenciones relativas á avisos ó rotulones que se fijen en parages públicos* 193
————*V. alumbrado, ó pág* 383
————*Por lo relativo á procesiones* 547
————(de tranquilidad.) *Providencias sobre casas de comercio y prohibicion de andar á caballo á los que no sean del fuero militar* 193
Porte de correspondencia. *Que las administraciones paguen el de la suya cargándolo á gastos de administracion* 474
Portillo (D. José.) *V. baja, ó pág* 448
Posesion. *V. presidente, ó pág* 300
Práctica. *V. abono, ó pág* 194
————(forense.) *Se dispensan los derechos á 275 balones de papel en auxilio de la que está escribiendo D. Manuel Peña* 469
Prefectos. *Su nombramiento, duracion, cualidades, atribuciones &c* 214
————*V. bandos, ó pág* 537
Preferencia. *V. asiento, ó pág* 2
Premios. *V. autorizacion, ó pág* 380
Prendas. *V. armamento ó pág* 79
Presidente. *V. eleccion, ó pág* 441
————(de la república.) *V. elecciones, ó pág* 3
————*Se declara que lo es el general D. Anastasio Bustamante: se fija dia para su posesion, y ceremonial que debe observarse* 300
————(interino.) *V. sueldo, ó pág* 441
Presidio. *V. comandantes generales, ó páginas 594 á 96 y* 604
Prest. *V. tropas, ó pág* 143
Préstamo. *Autorizacion al gobierno para contratarlo de 600.000 pesos con hipoteca del fondo de Californias* 265
Préstamos. *V. autorizacion, ó pág* 380
————*V. aduanas marítimas, ó pág* 381
Prisioneros. *V. propuestas, ó pág* 398
————*A los que estuvieren en Tejas se les ajuste, dispensándoles la presentacion de los justificantes de revista* 596
Procesiones. *V. policía, ó páginas 547 y* 48
Prohibiciones. *Por lo relativo á importacion de algunos artículos de comercio* 168
Propuestas. *Sobre los de empleos militares y que se tengan presentes á los prisioneros de Tejas* 398
————*En las que se dirijan al gobierno para cubrir las vacantes de oficiales se exprese que los consultados tienen los requisitos que exige la ley de 12 de setiembre de 1823* 593
Provision. *De piezas eclesiásticas vacantes ó que vacaren en las*

catedrales de la república..... 264
Puerto. *V. Navachiste, ó pág*..... 492
Puertos. *Cuáles han de continuar abiertos al comercio extrangero y al de cabotage. Sobre aduanas marítimas y fronterizas, número de empleados en ellas, sus sueldos, derechos y obligaciones*..... 85
————*V. permiso, ó pág*..... 460
————(de depósito.) *Se establece uno en Veracruz y otro en S. Blas*..... 277

Q.

Quebrantos. *V. indemnizacion ó pág*..... 451
Querétaro. *V. tabaco, ó pág*..... 456

R.

Raciones. *V. salud militar, ó pág*..... 3
Ramo de papel sellado. *V. productos, ó pág*..... 453
Rancho. *V. abono, ó pág*..... 194
Rebaja (de derechos.) *Cual no debe hacerse á los frutos que no pagan alcabala eventual*..... 487
Rebajas. *V. contribuciones ó pág*..... 398
Recaudacion. *V. oficinas, ó pág*..... 302
————*V. consultas, ó pág*..... 499
Recaudadoras. *V. oficinas ó pág*..... 377
Receptorías. *Continúen las que existan, y otras prevenciones*..... 314
Reconocimiento. *V. aduanas marítimas, ó pág*..... 381
————*De la independencia nacional por su Santidad*..... 133
Reclamaciones. *V. autorizacion, ó pág*..... 391
Regidores. *V. ayuntamiento, ó pág*..... 387
Regimientos activos. *V. lanceros, ó pág*..... 275
Registro. *Sobre el de cargamentos en los puntos del tránsito*..... 433
Reglamento. *Del banco nacional*..... 12
————*V. hospitales militares, ó pág*..... 72
————(provisional.) *Para el gobierno interior de los departamentos*..... 202
————*De uniforme y divisas para los cuerpos de marina*..... 235
————*De la inspeccion de guias y tornaguias*..... 331
————*V. comercio, ó pág*..... 456
————*Sobre el cobro de contribuciones de que deben sostenerse los cuerpos de milicia activa del comercio*..... 493
————*Para el gobierno interior de la suprema corte marcial*.. 505
————*Para instruccion de los jueces de paz del departamento de México*..... 575
Relaciones (exteriores.) *V. nombramiento, ó pág*..... 353
————(juradas.) *V. gastos, ó pág*..... 553
Reemplazos. *V. contingente de hombres en este tomo y en los anteriores*.....
Rentas. *Cuales debe formar el erario nacional, y sobre la direccion, administracion y distribucion de aquellas*..... 302
Renuncia. *V. nombramiento, ó pág*..... 354
————*V. corte marcial, ó pág*..... 366
————*Requisitos que deben observar los empleados al hacer la de sus destinos*..... 477
Renuncias. *Declaracion de la autoridad á quien toca resolver sobre las de los miembros de la corte marcial*..... 548
Reorganizacion. *De la brigada ligera de artillería*..... 447
Responsabilidad. *V. gefes superiores, ó pág*..... 386
Responsables. *V. indemnizacion, ó pág*..... 451
Restitucion. *A D. Rafael Espinosa de su empleo de capitan de caballería con grado de teniente coronel*..... 442
Restriccion. *De las facultades designadas á los comandantes generales por la circular de 5 de marzo último*..... 452
Retirado. *Que á ninguno se le abone su haber como suelto por medio de los habilitados respectivos*..... 490
Retirados. *V. depósito, ó pág*..... 445
————*Sobre que deben pasar revista mensualmente*..... 503
————*V. coroneles, ó pág*..... 611
Retiro. *Al Dr. D. Luis Chaver*..... 270
————*Cuando se verifique el de algun cuerpo de milicia activa queden en receso todos sus oficiales aun estando en comision*..... 611
Retiros. *V. militares, ó pág*..... 602
Revista. *Que las comisarías y sub-comisarías formen los extractos de ella á los cuerpos del ejército*..... 32
————*Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de ella cuando se extravien*..... 264
————*V. retirados, ó pág*..... 503
Revolucion. *V. indemnizacion ó pág*..... 451
Rincon. (general D. José.) *Se sobresea en la sumaria que se le instruyó, y se declara que en nada ha desmerecido su reputacion*..... 12
Rotulones. *Se prohibe fijarlos, si no es con licencia de la autoridad política*..... 193

S.

Salas. *Sobre el órden que debe observarse en el despacho de la suprema corte marcial reunida en ellas*..... 527
Salud militar (cuerpo de.) *Raciones que les corresponden á los individuos de él, por gratificaciones de campaña*..... 3
San Blas. *V. puertos de depósito, ó pág*..... 277
Santa-Anna (general D. Antonio Lopez.) *Se participa su libertad*..... 4
————*Su llegada á la república*..... 124
Sargentías mayores. *Se restablecen las de plaza en los puntos que*

expresa, sujetándose por ahora al reglamento de la de México 66
Sargentos. *V. nombramiento, ó pág* 63
Secretario. *V. eleccion ó pág* 441
Secretarios (del despacho.) *V. sueldo, ó pág* 441
————*Sobre los de la corte marcial y demás empleados de las secretarías* 519
Secretarías (del despacho.) *Su denominacion* 1
————*Acerca de las de los gobiernos departamentales* 207
————*V. haberes, ó pág* 445
————(de las juntas departamentales.) *V. gastos, ó pág* 553
Seda. *V. derechos, ó pág* 436
Seguridad. *V. tranquilidad pública* .....
Sello. *V. guias, ó pág* 462
————(cuarto.) *V. nombramiento ó pág* 63
Sellos. *Que las administraciones ó receptorías que los tengan hagan el uso correspondiente y provean á las oficinas que no los tengan* 465
Senadores. *V. elecciones, ó pág* 3
————*V. sueldo, ó pág* 441
Sobrantes. *V. lotería, ó pág* 384
Solicitudes. *V. ocursos, ó pág* 544
Sorteos. *Que los gobernadores remitan las leyes, reglamentos ú órdenes expedidas sobre ellos y sobre alistamientos desde la creacion de los cuerpos activos* 34
Subalternos. *Sobre los dependientes de la corte marcial* 524
Sub-comisarías. *V. revista, ó pág* 32
Sub-coimsarios. *V. gefes superiores, ó pág* 386
————*V. cortes de caja, ó pág* 390
Sub-inspectores. *V. comandantes generales, ó pág* 138
Sub-prefectos. *Su nombramiento, duracion, cualidades, atribuciones &c* 221
Sub-receptorías. *Continúen las que existan, y otras prevenciones.* 314
Sueldo. *V. cirujanos, ó pág* 66
————*Que deben disfrutar el presidente de la república, el interino y el del consejo, los secretarios del despacho, consejeros, diputados y senadores* 441
Sueldos. *V. aduanas marítimas, ó pág* 197
————*V. despachos, ó páginas 330 y* 376
————*V. gefes superiores, ó pág* 443
Suplentes. *V. corte de justicia ó pág* 3
————*Elecciones, corte marcial, ó pág* 31
Suprema corte de justicia. *Su organizacion provisional* 399
Suspension. *De lo mandado en 9 de febrero último sobre mayorías de plaza* 376
Sustituciones. *Por faltas de administradores y de contadores de aduanas marítimas* 106

T.

Tabaco. *Bases para el restablecimiento de su estanco* 296
————*Avisa haberse contratado esta renta en el departamento de Zacatecas á D. Felipe Neri del Barrio* 456
————*En el de Jalisco á D. Manuel Escandon* ..... id.
————*En el de Querétaro á D. Ramon R. Gonzalez* ..... id.
————*Que no se expidan guias para los expresados departamentos si no van consignados á los referidos contratistas.* id.
————*Se declara estancado en los departamentos que expresa* .. 590
Tambores. *Se prohibe su toque despues de las oraciones de la noche* 202
Teatro. *V. asiento, ó pág* 2
Tejas. *V. asesor militar, ó pág* 40
————*V. prisioneros, ó pág* 596
Tejidos. *V. derechos, ó pág* 436
————(extrangeros ordinarios de algodon.) *V. derecho, ó pág.* 587
Temporalidades. *V. cóngrua, ó pág* 143
————*Se entreguen al banco de amortizacion los bienes de las de ex-jesuitas é inquisicion* 331
Terrenos. *V. colonizacion ó pág* 268
Tesorería del ramo del papel sellado. *V. productos, ó pág* 453
Tesorerías departamentales. *Prevenciones para su establecimiento, y sobre sus obligaciones* 315
Tocinería. *V. comerciantes, ó pág* 192
Toma de razon. *V. despachos, ó páginas 330, 376 y* 469
————*Se hagan en las inspecciones y direcciones generales militares de todos los despachos de empleos, grados, retiros, licencias y cédulas de premio de su respectivo ramo* 597
Toques de cornetas. *Se sujeten los cuerpos á la órden de 2 de abril de 825, y otras prevenciones* 471
Tornaguias. *V. guias, ó pág* 85
————*V. inspeccion, ó pág* 125
————*Ampliacion del término concedido para su presentacion.* 271
————*V. reglamento, ó pág* 331
————*V. noticia, ó pág* 355
Tranquilidad pública. *Prevenciones para su conservacion* 11
————*Sobre no haberse alterado con motivo de la reduccion de la moneda de cobre* 193
————*Prevenciones á los comandantes y autoridades militares para conservarla* 237
Traslaciones. *Los empleados subalternos del cuerpo de celadores podrán ser trasladados á otras aduanas de igual clase á aquellas en que sirvan* 117
Tratado. *De paz y amistad con la reina gobernadora de España.* 468
Tres al millar. *V. contribuciones, ó pág* 608
Tribunal. *Sobre organizacion del que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia* 405

Tribunal. *Sobre organizacion del que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia* 405
———(de guerra.) *V. asesor militar, ó pág* 40
———*Que cese, por tener que instalarse la corte marcial* 448
Tribunales. *Sobre organizacion de los superiores de los departamentos* 408
Tropa. *V. armamento, ó pág* 79
———*Se manda dar prest doble á las de la guarnicion de México* 143
———*V. caudales* .....
———*Haberes, ó pág* 201

U.

Uniforme. *Para los cuerpos de marina* 235
———*V. distintivo, ó pág* 238
Urquidi. *V. abono, ó pág* 194
Uso. *V. guias, ó pág* 462

V.

Vacante. *V. nombramiento, eleccion, ó páginas 466 y* 67
Vacantes. *V. provision de piezas eclesiásticas ó pág* 264
———*V. propuestas, ó pág* 593
Vacuna. *Prevenciones para que se administre á los niños* 388
Vales de alcance. *Requisitos que han de tener para su admision.* 570
———*V. créditos, ó pág* 598
Velería. *V. comerciantes, ó pág* 192
Veracruz. *V. elecciones, ó pág* 62
———*V. desertores, ó pág* 80
———*V. puertos de depósito, ó pág* 277
Viáticos. *Los faciliten las comisarías, á los diputados y senadores electos, luego que se verifiquen las elecciones* 33
Vice-cónsules. *V. nombramientos, ó páginas 65 y* 392
Visitas de presos. *La suprema corte marcial ha designado los sábados para practicarlas* 454

Y.

Yucatán. *Sobre que al reverendo obispo se le continúe ministrando la cantidad con que se le asistia ántes de 16 de agosto de 836* 482

Z.

Zacatecas. *V. cobre, ó pág* 141
———*V. tabaco, ó pág* 456

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprehendidos en este tomo, se insertan por cuanto que se citan en los que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

Artículo 1.° del arancel de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827, derogado por el 80 del de 11 de marzo de 837. *Sobre interventores en las aduanas marítimas y fronterizas* 170
Circular del ministerio de guerra de 12 de febrero de 825. *Que todo militar transeunte se presente á los comandantes del tránsito, y en su defecto á las justicias* 592
Id. id. de 2 de noviembre de 825 comunicada en 3 por el estado mayor general. *Sobre toques de corneta y clarin* 473
Circular de la direccion general de rentas de 15 de octubre de 831. *Cómo deben enviarse las noticias para la formacion de la balanza de comercio* 501
Decreto del gobierno de 26 de octubre de 24 circulado por el estado mayor general en 29. *Que la marina militar en sus diversos ramos se entienda única y directamente con la secretaría de guerra 267, y* 68
Decreto de 29 de marzo de 827. *Se permite la introduccion de maices extrangeros en Yucatán y otros puntos, bajo ciertas condiciones* 191
Artículos 11 y 12 de la ley de 19 de abril de 813. *Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion* 433
Ley de 4 de setiembre de 824 citada en la página 430. *Que los jueces y tribunales superiores puedan pedir y llamar los autos en los casos de apelacion* 433
Orden del congreso general de 11 de julio de 822 aclarada en 28 de octubre del mismo. *Sobre introduccion de harinas extrangeras en Yucatán* 190
Orden del congreso general de 28 de octubre de 822. *Aclaracion de la de 11 de julio del mismo, sobre los derechos que deben pagar las harinas extrangeras en Yucatán* 191
Orden de 23 abril de 824 y no de 834, como por equívoco de imprenta se estampó en la página 81 de este tomo de 837, circulado en 27 por el estado mayor general, y citada á fojas 81 con fecha de 29. *Que se destinen al noveno batallon de línea los desertores de primera y segunda de los demás cuerpos del ejército* 81
Providencia de 3 de octubre de 826. *Que al número de plazas de que constan los cuerpos militares por reglamento se agregue el de músicos, y de dónde ha de pagárseles* 54

Providencia del ministerio de hacienda de 18 de abril de 835. *Relativas á la introduccion por Veracruz de unos cajones de botones parecidos á la moneda española y á la mexicana, y se dictan medidas para impedir la de moneda falsa* 198 *y*..... 99
Real cédula de 18 de febrero de 1693. *Creacion del regimiento urbano del comercio con ocasion del tumulto,* 496 *á*..... 99
Real órden de 5 de noviembre de 817. *Sobre fuero militar*..... 541
Real órden de 9 de febrero de 1797. *Sobre fuero militar*..... 539
Real órden de 8 de agosto de 798. *Facultad á los capitanes para rebajar á los sentenciados á presidio el tiempo que les pareciere de sus condenas en ciertos casos*..... 590
Artículo 5 del reglamento para la distribucion de comisos de 4 de setiembre de 823. *Por lo relativo á registro de los cargamentos en virtud de denuncias de suplantacion de ropas*..... 487
Artículo 21 del reglamento de 20 de julio de 825. *En que al darse reglas para cuando desfilen las tropas por delante del supremo poder ejecutivo ó de los generales de que las revisten trata de toques de cajas, clarines y cornetas*..... 472
Artículos 132 y 145 del tratado 6.° título 14 de las ordenanzas navales. *Sobre hospitalidades de los individuos de marina*..... 78

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
78	1.ª	4.°	3.°
81	23	834	824
461		uno	uso
482	10	Dazo	Daza

Yen la página 562 está la 362.